ESCUELA LIBRE DE DERECHO

FUNDADA EN 1912

MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS JUDICIALES

Un compendio de consejos plasmados por Personas Juzgadoras Federales

COORDINADOR
RODRIGO DE LA PEZA LÓPEZ FIGUEROA

PRÓLOGO
RAFAEL ESTRADA MICHEL

ESCUELA LIBRE DE DERECHO

RECTOR

Emilio González de Castilla del Valle

JUNTA DIRECTIVA

José Luis Izunza Espinosa
María del Carmen Aurora Carmona Lara
Juan Pablo Estrada Michel
Gabriela de la Mora Galván
Mario Héctor Blancas Vargas

SECRETARIOS

José Manuel Villalpando
Secretario Académico

Renata Sandoval Sánchez
Secretaria de Administración

Cecilia Lizardi Tort
Secretaria de Posgrado

Arturo Ramos Sobarzo
Director del Centro de Investigaciones Jurídicas

Manuel Alexandro Munive Páez
Director del Doctorado

COMITÉ EDITORIAL

Juan Pablo Estrada Michel
Director

Lizbeth América Cedillo Valderrama
Rodolfo Gómez Alcalá
Rafael Estrada Michel
Pablo Francisco Muñoz Díaz
Arturo Ramos Sobarzo
José Manuel Villalpando

MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS JUDICIALES

Un compendio de consejos plasmados por **Personas Juzgadoras Federales**

COORDINADOR
RODRIGO DE LA PEZA LÓPEZ FIGUEROA

PRÓLOGO
RAFAEL ESTRADA MICHEL

ESCUELA LIBRE DE DERECHO
FUNDADA EN
1912

Manual de buenas prácticas judiciales. Un compendio de consejos plasmados por Personas Juzgadoras Federales

D.R. © 2025
Autores: Tania Gómez Ibarra
Israel Orduña Espinosa
Rodrigo de la Peza López Figueroa
Ileana Moreno Ramírez
María Amparo Hernández Chong Cuy
Mauricio Omar Sanabria Contreras
Paola Yaber Coronado
Arturo Ramos Sobarzo
Alejandro Villagomez Gordillo
Milton Moctezuma Vega
Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Norma Montserrat Torres Contreras

Prólogo: Rafael Estrada Michel
Coordinador: Rodrigo de la Peza López Figueroa

ISBN: 978-607-5911-21-2

Editado por: Escuela Libre de Derecho
Dr. Vértiz 12 esq. Arcos de Belén,
Col. Doctores, Cuauhtémoc, Ciudad de México,
CP. 06720,
Tel. +52 (55) 5588 0211 conmutador

Editor responsable: José Manuel Villalpando

Disponible en acceso abierto en la página:
https://www.eld.edu.mx/

LOS TEXTOS AQUÍ PUBLICADOS SON
RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE CADA AUTOR.

EL DEBER, LA ESPERANZA Y LA LEGITIMIDAD: PRÓLOGO A UN MANUAL QUE ES MUCHO MÁS QUE ESO

El tema de la legitimidad de ejercicio es espinoso, se lo vea desde la Ciencia Política, desde la Historia del Derecho o desde la Teoría de la Constitución. Como hemos aprendido en México en los pasados meses, quizá lo sea más en el ámbito de la Justicia constitucional (y en el del Derecho procesal todo), en el que una reforma mal planteada, aprobada por mayorías artificiosas y ejecutada a través de evidentes fraudes electorales no detiene (o mejor: no debería detener) el funcionamiento cotidiano de los tribunales.

Por eso es que ejercicios como éste, en el que plumas acreditadas se abstienen de consentir la espuria reforma, pero dirigen sus esfuerzos a que lo que carece de legitimidad en el origen la adquiera en el diario ejercicio de construir la Justicia, no puede sino saludarse en todo lo que vale por su buena fe, por su patriótico espíritu edificador y por el coraje bien encauzado hacia evitar que la República experimente mayores desazones. Bien, pues, por quien ideó el proyecto desde la Rectoría de una Escuela que ha jurado permanecer libre en la dignidad, bien por quien lo coordinó tras habernos dado ejemplo de indomeñable valentía, bien por quienes lo desarrollan a través de una experiencia que no se guardan díscolamente, pues colocan en el centro de sus preocupaciones al justiciable, a ese que puede ser el marginado, el vulnerable, el hambriento de equidad, pero también (y esto es algo que los legolátricos espíritus estatocéntricos no alcanzan a discernir) el mismísimo Estado, que de tanto atacar a sus auténticas juezas y a sus genuinos jueces ha terminado por enajenar el raquítico reservorio de legitimidad que le restaba a sus políticas y obras públicas.

La mutación estructural (cabe decir, la mutilación) que ha sufrido el Derecho de la República desde la iniciativa presidencial del 5 de febrero de 2024, sólo podrá revertirse apelando a un *Principio Esperanza* a lo Ernst Bloch. Si en la cúspide del autoritarismo nacional don Pablo González Casanova podía ver en el juicio de Amparo un pálido reflejo del universal verdadero "democracia"

proyectado en nuestra siempre atormentada pared de la caverna platónica, las generaciones que crecimos con la búsqueda de la legitimidad en el ejercicio (recordemos, simplemente, 1988) no podemos darnos el lujo de volver a fallar, como fallamos al tolerar, a ritmo de bandoneón, los vergonzosos comicios del pasado 1º de junio. *Principio Esperanza*, sí, pues como todavía a mediados de los trágicos setenta sostenía don Pablo, una de las voces de izquierda más respetadas en nuestra América, "la Suprema Corte de Justicia obra con cierta independencia respecto del Poder Ejecutivo, y constituye, en ocasiones, un freno a los actos del presidente de la República o de sus colaboradores. Tiene como función dejar que, en lo particular, ciertos actos y medidas del Ejecutivo queden sujetos a juicio. Su función política principal es *dar esperanza*, a los grupos y personas que pueden utilizar este recurso, de salvar en lo particular sus intereses o derechos".[1]

Queda esperanza, pues, en el hecho de que quienes han visto truncadas sus legítimas aspiraciones a continuar sirviendo en la carrera judicial piensen que, a despecho de que esta haya sido brutalmente desmontada, quede espacio para compartir el buen quehacer de los juzgados y para permitir que quienes, con cinismo desconsolado (Vasconcelos, otro rector de la Nacional, *dixit*) se resignaron a aparecer en los tristemente célebres *acordeones*, comprendan que su labor va mucho más allá de servir a los intereses de quienes mandaron imprimir sus nombres en esa renovada expresión musical de la picaresca electoral mexicana y se apresten a aprender la durísima y casi apoteósica labor de quien juzga a su prójimo.

Durante los pasados meses, las potestades judiciarias en el país (y particularmente el Poder Judicial de la Federación) se vieron sometidas al cruel juego kafkiano que Kundera (el otro *K.* de Bohemia, como lo llamó Carlos Fuentes) describió como nadie en *El arte de la novela* y en *El telón*. Como todos sabemos, José K., procesado y condenado *a priori* por una responsabilidad cuyo origen desconoce, busca desesperadamente (esto es, *sin esperanza*, como ha sabido develar André Comte-Sponville) su culpa. La pena busca la culpa, dice Kundera, en sentido inverso al de Rodión Raskólnikov, al que Dostoyevski hace buscar, con la esperanza que le brinda Sonia Semenovna, el castigo para su crimen. Que si el Poder

---

[1] GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo, *La democracia en México*, 7a. ed., Era, México, 1975. Las cursivas me pertenecen.

Judicial requería reformas, que si concedía suspensiones para evitar la consolidación de la Transformación definitoria de México, que si quien lo presidía no se avenía con los intereses del liderazgo natural del país, que si utilizaba los Derechos Humanos como pretexto para detener el avance popular… Y así, un largo etcétera que pretendió legitimar el desmontaje del Estado constitucional y de la división del poder público.

La ironía es amarga: en un país que requiere con urgencia dar efectos generales a las resoluciones que tienen que ver con el goce igualitario de los derechos sociales, la Izquierda en el poder redescubre las bondades de la Fórmula Otero, disciplina a quienes juzgan con miras a impedir que lo hagan *pro persona* y *pro dignitate* y revive los espectros del fraude electoral que en aquel iniciático 1988 impidió su acceso legítimo (y esperanzador) al poder.

Consuela saber que quedan plumas, cabezas y corazones como las convocadas a este libro, que saben que aún queda independencia judicial y separación equilibrada de poderes por defender y que un manual como éste, en la actual coyuntura de la Patria, es mucho más que un manual de procedimientos y de administración jurisdiccional: es un manual de esperanza: de alegría en la esperanza democrática y de eficacia en la caridad justiciera.

¿Me falta alguna virtud trigarante? Es cierto. Me olvidaba: éste es también un manual de fe. De fe en la República. De fe en sus mejores hijas e hijos: las crías del Derecho en libertad, las forjadas a la vera de un cauce que permitió la transición hacia una democracia con contrapesos institucionales que en poco tiempo, es mi esperanza, habrá oportunidad de reconstruir.

RAFAEL ESTRADA MICHEL
Profesor de la Escuela Libre de Derecho
Julio 20 de 2025

PREFACIO

Este libro tuvo como detonante la Reforma Judicial publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024. Personalmente, considero que fue una decisión incorrecta, que dejará secuelas devastadoras y de muy difícil recuperación. Pero es una realidad ineludible, y que tenemos frente a nuestros ojos.

Esto me genera la profunda preocupación, de que las aptitudes, las capacidades y la experiencia que fueron producto de la carrera judicial, se pierdan en el olvido. En mi concepto, la carrera judicial fue uno de los principales aciertos del sistema anterior (que era, por supuesto, perfectible), y sus frutos deberían conservarse no solamente gracias a la permanencia actual o futura de oficiales, actuarios, secretarios y titulares de los órganos jurisdiccionales, que cursaron la carrera judicial en alguno de sus tramos, sino que, al perderse la carrera judicial del nuevo sistema, sus frutos deben compilarse, conservarse y publicarse para la posteridad. Considero que condenar a conocimientos al extravío, constituye un golpe duro para la justicia, y los principales afectados serán en primer lugar, los justiciables, y a la postre, nuestro país.

Quienes tenemos una vocación para la justicia, y convicción acerca de la importancia y la altísima responsabilidad que implica el servicio público dedicado a su impartición, no podemos dejar que esto ocurra, y ante la nueva realidad, lo que nos queda es poner un granito de arena para que, hasta donde sea posible, se conserve al menos una pequeña parte de los conocimientos y competencias prácticos derivados del cúmulo de tantos y tantos años de experiencia. Es arena que puede servir para construir un puente entre el viejo sistema y el nuevo, si los operadores jurídicos del futuro así lo deciden.

Por esta razón agradezco profundamente a la Escuela Libre de Derecho cuyo apoyo, consejos, revisiones y esfuerzos, han hecho posible la existencia de esta obra, y le han dado cauce a las voces de sus autores, que a pesar de la decepción, la pérdida y el dolor, sentimos la fuerza y la determinación para plasmar algo de esas nociones en estas páginas.

Esta obra es un compendio de recuerdos, de vivencias y de aprendizajes, es un breviario de aquellas cosas que los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación hemos estudiado profundamente, pero no en las aulas de la carrera de derecho, sino en los recintos jurisdiccionales. Se trata de información, competencias y consejos prácticos que cada uno de los autores hemos recopilado a lo largo de muchos años de experiencia.

Nuestra idea es dejar un legado a las próximas generaciones de juezas y jueces, magistradas y magistrados, y demás personal jurisdiccional, independientemente del mecanismo empleado para su selección, que quizás no tengan la misma experiencia o trayectoria profesional de carrera judicial, en la esperanza de que, al momento de necesitarlo, acuda a las voces del pasado, que si bien no contaban necesariamente con la verdad absoluta, sí tenían de su lado el conocimiento experto que sólo se adquiere con la labor ardua y constante de muchos años.

Es un testimonio de nuestro paso por los órganos jurisdiccionales, por la historia y por este país, que tanto clama por la Justicia. Una demostración de que estuvimos aquí, y que seguimos aquí. Leyendo sus páginas, me conmueve descubrir, o más bien confirmar, que sin odio, sin vanidad, sin agenda política, los autores de esta obra queremos contribuir a que en México se haga Justicia, porque nuestro compromiso no es con ninguna orientación política, sino con los valores constitucionales y democráticos de nuestro país, y sobre todo con esa Justicia, por la que tanto hemos luchado.

La intención de convocar a la escritura de este libro, fue lograr que si alguna persona juzgadora tiene el interés verdadero de prestar un servicio de calidad, y quiere mirar atrás para buscar consejo o información, encuentre voces que hablen de frente, siempre viendo al futuro, voces críticas, sí, pero tendiendo una mano para colmar las exigencias de la sociedad, de que sus personas juzgadoras sean honestas, profesionales, justas, independientes e imparciales. Y que no se diga que, ante la adversidad, no hicimos nada.

En este tomo se plasman, entonces, algunos consejos prácticos que quizás no se encuentran en los libros de texto o de doctrina jurídica. No se encontrarán en sus páginas muchas citas bibliográficas o exposiciones teóricas. Sólo consejos prácticos, de lo que tiene que hacer una persona juzgadora en su día a día, ante un expediente, ante un problema de organización de su órgano jurisdiccional, ante un problema con su personal. Tampoco es una obra homogénea, pues en función de la naturaleza de cada uno de los

temas abordados, algunos artículos son más pragmáticos y otros más teóricos, unos son más cortos y concisos que otros. Lo que une a todos ellos, es el ánimo de aportar algunos conocimientos prácticos sobre cierto aspecto de la función jurisdiccional.

Por lo tanto, esta obra tampoco pretende ser una colección completa, y quizás sea el inicio para mantener un diálogo con las próximas generaciones, a través de más publicaciones, o quizás no. Hay mucho más que decir, y mucho más que aprender juntos.

RODRIGO DE LA PEZA LÓPEZ FIGUEROA
Juez en retiro
Julio de 2025

Primera Parte

PRÁCTICAS DE LABOR JURISDICCIONAL

TEMA 1
LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

TANIA GÓMEZ IBARRA[1]
ISRAEL ORDUÑA ESPINOSA[2]

1. INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo indirecto representa uno de los principales mecanismos de control constitucional en México, destinado a la protección efectiva de los derechos humanos frente a actos de autoridad. En este contexto, el auto inicial mediante el cual se provee sobre la radicación, prevención, admisión o desechamiento de la

[1] Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (2002-2007), donde también obtuvo la Especialidad en Derechos Humanos (2016). Asimismo, cuenta con otros estudios de posgrado en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, donde obtuvo la Especialidad en Derechos Humanos y Democracia (2017), y en la Escuela Federal de Formación Judicial, donde adquirió la Especialidad en Derecho Administrativo (2022). Su trayectoria en el Poder Judicial de la Federación abarca diversos cargos jurisdiccionales y técnicos, entre los que destacan sus funciones como secretaria de juzgado y tribunal en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en la Ciudad de México. También se desempeñó como Secretaria Técnica A y Secretaria Técnica de Ponencia en la ponencia de la Consejera Magistrada Lilia Mónica López Benítez. Actualmente, funge como Jueza Séptima de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, donde continúa su compromiso con la justicia, la legalidad y la protección de los derechos humanos.

[2] Licenciado en Derecho por la Universidad Panamericana, donde también cursó la Especialización en Instituciones de Derecho Mercantil y la Maestría en Derecho Procesal Constitucional. Asimismo, estudió la Maestría en Procuración, Administración de Justicia y Litigación Oral en la Universidad del Valle de México. Ha recibido diversos cursos, entre ellos, Curso de Capacitación a Docentes en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por la Universidad Iberoamericana, y dentro del Poder Judicial de la Federación, Género como

demanda, constituye un momento procesal decisivo, ya que define la litis y traza el cauce que seguirá el procedimiento.

No obstante su importancia, en la práctica cotidiana de los juzgados de Distrito se enfrentan diversos retos: demandas presentadas por personas sin representación técnica adecuada, escritos carentes de claridad o estructura, y altos volúmenes de ingreso que complican el análisis exhaustivo de cada asunto en la etapa inicial. Frente a ello, surge la necesidad de reflexionar sobre buenas prácticas que contribuyan a una tramitación más ordenada, ágil y garantista del juicio de amparo.

Entre estas prácticas, se destaca la especialización de un área o equipo encargado de la revisión inicial de las demandas, medida que favorece la correcta integración del expediente, la identificación precisa de los actos reclamados y autoridades responsables, así como la aplicación uniforme de los criterios de procedencia, en beneficio de la certeza y la seguridad jurídica.

Así, el presente trabajo se justifica en la convicción de que la mejora de esta etapa primigenia del juicio de amparo no solo incrementa la eficiencia jurisdiccional, sino que fortalece el papel del Poder Judicial de la Federación como garante último de los derechos fundamentales, contribuyendo a consolidar la confianza de la sociedad en la justicia constitucional.

2. DESARROLLO

La demanda de amparo representa el primer contacto que tiene la persona juzgadora con el conflicto jurídico planteado. De su contenido dependerá la determinación de la litis, es decir, la

---

Herramienta para la Igualdad y Para Generar Espacios Libres de Violencia; Argumentación Jurídica; Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación; Liderazgo Estratégico; Sensibilización Nuevo Sistema de Justicia Penal; Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; y, Elaboración de Versiones Públicas y Trámite Juicio en Línea. Durante su trayectoria laboral, en la administración pública federal ocupó los cargos de Subdirector de Enlace en la Dirección de Proyectos Jurídicos Especiales de la Secretaría de Educación Pública y Subdirector de Asuntos Jurídicos en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. En el Poder Judicial de la Federación ha desempeñado los cargos de Oficial Administrativo, Actuario Judicial y Secretario en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, actualmente se desempeña como Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos.

delimitación precisa de las controversias que habrán de resolverse a lo largo del procedimiento.

Por ello, la demanda no solo es un requisito procesal: es la base sobre la cual se construye todo el juicio de amparo, de manera que su claridad, estructura y suficiencia argumentativa son fundamentales para identificar correctamente los actos reclamados, las autoridades responsables, los conceptos de violación y las pruebas.

No obstante la relevancia de la demanda, en la práctica suelen presentarse los retos siguientes: (1) las personas quejosas no siempre cuentan con asesoría técnica suficiente, (2) existen demandas con redacción deficiente o confusa, (3) se omiten datos esenciales para precisar el acto reclamado y (4) los conceptos de violación son ambiguos o están desarticulados.

En ese contexto, recae en la persona juzgadora la responsabilidad de interpretar cuidadosamente el escrito inicial, para desentrañar cuál es realmente el acto reclamado destacado y los conceptos de violación, particularmente extraer de qué se duele la persona quejosa. Esta labor exige no solo conocimiento jurídico, sino también sensibilidad para entender el contexto social, personal o institucional del que surge la demanda.

Con base en lo anterior, algunas recomendaciones para la persona juzgadora durante la admisión son analizar la demanda en su integridad, es decir, examinar los antecedentes, actos reclamados, conceptos de violación, puntos petitorios, pruebas y anexos, para lograr distinguir lo esencial y lo accesorio para fijar con claridad el acto reclamado.

Resulta especialmente relevante fijar con claridad el acto reclamado desde el auto inicial, pues ello permite definir con precisión el objeto del juicio de amparo y delimitar la materia que será objeto de estudio y resolución. En la práctica, puede ocurrir que las personas litigantes e incluso el personal del propio juzgado como las personas secretarias, oficiales o compañeros que cubren ausencias, pierdan de vista cuál es el verdadero núcleo del conflicto constitucional. Esto puede suceder también con la propia persona titular del juzgado, particularmente en asuntos que por su complejidad o volumen derivan en la dispersión de los planteamientos o en la incorporación de cuestiones accesorias que no guardan relación directa con el acto reclamado.

Por ello, la correcta identificación del acto o actos reclamados constituye una herramienta indispensable para mantener la directriz del procedimiento ya que permite evitar que el juicio de

amparo se desvíe hacia consideraciones ajenas, que compliquen innecesariamente el estudio de fondo y afecten la coherencia de las resoluciones. En última instancia, esta delimitación garantiza que el proceso cumpla eficazmente su función garantista: analizar si efectivamente existe un acto de autoridad que vulnera derechos fundamentales y, en su caso, otorgar la protección constitucional que proceda.

La correcta admisión de la demanda no sólo contribuye a la certeza procesal de las partes, sino que permite un trámite más ágil y ordenado del juicio, evita nulidades o reposiciones posteriores y favorece que la decisión de fondo atienda efectivamente las violaciones reclamadas.

2.1. Área de admisiones

Desde la experiencia práctica de la persona juzgadora, conviene especializar un área o equipo de trabajo dedicado exclusivamente a la revisión de las demandas de amparo que ingresan al juzgado, pues al concentrar la revisión inicial en un equipo especializado, se asegura que se apliquen de forma uniforme los criterios de procedencia y competencia, se identifiquen de manera sistemática las omisiones o deficiencias formales que deben prevenirse, se estructure correctamente la litis antes de someter el proyecto de admisión a la consideración de la persona juzgadora.

Esta uniformidad genera mayor certeza jurídica para las partes, pues reduce el riesgo de que situaciones similares sean resueltas de forma diferente. Además, la revisión inicial de las demandas puede ser una tarea que consume tiempo significativo, especialmente cuando el juzgado recibe un gran volumen de asuntos, las demandas son extensas o contienen planteamientos técnicos complejos, o bien confusos o incoherentes, lo que incrementa la necesidad de interpretación.

De esta forma, contar con un equipo especializado permite que la persona juzgadora concentre su tiempo y esfuerzo en los aspectos sustantivos y en las decisiones de mayor relevancia, sin descuidar la calidad técnica de la admisión y el resto de los asuntos que tiene que estudiar y resolver.

Un área dedicada a la revisión inicial puede detectar, desde el momento de la presentación demandas manifiestamente improcedentes, errores u omisiones en los escritos, incompetencia por razón de materia, grado o territorio, impedimentos, entre otras

cuestiones. Con ello, se pueden prevenir a las partes de forma oportuna, evitando retrasos y promoviendo un trámite más expedito.

El área de admisiones, en especial en lo que corresponde a las personas oficiales judiciales que en ella laboran, constituye un semillero fundamental para la formación de futuras personas secretarias. Esto se debe a la complejidad inherente de los asuntos que manejan, así como a la responsabilidad que implica la resolución de suspensiones provisionales y definitivas, tareas que forjan su experiencia y conocimiento jurídico-procesal.

Por ello, resulta esencial conformar un equipo estructurado, especializado y continuamente capacitado, que no sólo garantice la correcta admisión y trámite inicial de las demandas, sino que además funcione como un espacio de motivación y ejemplo para el resto del personal del juzgado. De esta manera, se promueve una cultura de profesionalización, eficiencia y compromiso con la justicia constitucional desde las etapas más tempranas del procedimiento.

La especialización fomenta que el personal del juzgado adquiera experiencia específica y contribuye a que, con el tiempo, el área especializada se convierta en un referente interno de consulta y capacitación para el resto del equipo.

Desde la experiencia de la persona juzgadora, la especialización de un área para revisar las demandas de amparo que ingresan al juzgado mejora la calidad técnica del auto de admisión, agiliza el procedimiento, reduce el margen de error y fortalece la función garantista del juicio de amparo.

2.2. El auto inicial de trámite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 112, 113 y 114 de la Ley de Amparo,[3] dentro del plazo de veinticuatro horas,

---

[3] Artículo 37. Es jueza o juez competente la o el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez o jueza de distrito ante el o la que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez o jueza de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

desde que la demanda fue presentada o turnada al juzgado de Distrito, el órgano jurisdiccional deberá examinar el escrito inicial y resolver lo siguiente:

a) Desechar de plano la demanda de amparo, al advertir una causa manifiesta e indudable de improcedencia;
b) Prevenir en caso de detectar alguna irregularidad en su presentación de las contempladas por la Ley de Amparo;
c) Admitir la demanda; o
d) Declararse incompetente.

El acuerdo inicial del juicio de amparo puede contener un pronunciamiento mixto respecto de la misma demanda de amparo: puede desecharse respecto de ciertos actos reclamados, prevenirse respecto de otros, y admitirse respecto de otros. Lo importante es fundar y motivar debidamente cada una de estas decisiones, y tener cuidado en no afectar el principio de continencia de la causa, que se deriva del principio constitucional de plenitud en la impartición de justicia, y que a su vez es uno de los principios del derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional.

En este sentido, el acto reclamado debe considerarse como un todo, y sólo hacer un pronunciamiento diferenciado, si esto es

---

En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato.

Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al o la promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;

III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

jurídicamente posible. En este mismo orden de ideas, la persona juzgadora puede declarar la separación del juicio de amparo, si por ejemplo considera que algunos de los actos reclamados deben conocerse en un juicio de amparo distinto, inclusive ante destinito órgano jurisdiccional, por razón de conocimiento previo, materia o territorio. Pero siempre teniendo en cuenta que dicha separación, en lo posible, debe respetar el principio de continencia de la causa.

Estas posibilidades requieren una gestión eficiente y estructurada por parte del personal del órgano jurisdiccional, que facilite la revisión rápida y completa del escrito inicial.

2.2.1. *Verificación de requisitos de la demanda de amparo*

La revisión y calificación de la demanda de amparo constituye una etapa crucial en el juicio constitucional, pues de su adecuada valoración dependerá la correcta integración del expediente, la delimitación precisa del acto reclamado y la procedencia del juicio. Sin embargo, dadas las múltiples exigencias formales y materiales establecidas en la Ley de Amparo, así como la diversidad de situaciones concretas que pueden presentarse, la valoración exhaustiva y uniforme puede resultar compleja y propensa a errores u omisiones.

En este contexto, la implementación de una lista de verificación o "checklist" emerge como una herramienta altamente recomendable, pues permite estandarizar el análisis de cada demanda, asegurando que se revisen todos los requisitos esenciales previstos en la Ley de Amparo, tales como la identificación del quejoso, la autoridad responsable, el acto reclamado, conceptos de violación, pruebas ofrecidas, entre otros.

Contar con una lista de verificación evita omisiones o errores que puedan derivar en rechazos indebidos, demoras procesales o en la necesidad de repetir actos procesales, además facilita la capacitación y uniformidad del personal responsable de la admisión, especialmente en juzgados con alta rotación o con cargas de trabajo elevadas.

De esta forma, al agilizar el trámite y contar con un procedimiento claro y sistemático para la revisión, permite reducir tiempos y garantiza mayor eficiencia, pues proporciona un soporte

documental que facilita la transparencia y rendición de cuentas respecto a las decisiones tomadas en esta etapa.

A continuación, se presenta un modelo de lista de verificación de los elementos esenciales a revisar del escrito inicial de demanda.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
Número de expediente:
Persona quejosa:
Materia:

	Sí	No
La demanda contiene firma autógrafa o electrónica autorizada		
De no contar con firma (anotación de oficialía de partes)		
El acto reclamado tiene antecedente en otro órgano jurisdiccional		
El quejoso promueve por propio derecho		
El representante exhibe constancias para acreditar personalidad		
Constancias certificadas u originales		
Constancias electrónicas (protesta de decir verdad)		
Por conducto de defensor en la causa penal (protesta de decir verdad)		

Competencia:

	Sí	No
Competencia por materia		
Competencia por territorio		
Competencia por grado		

Prevención:

	Sí	No
Irregularidad en el escrito inicial de demanda		
Cumple requisitos del artículo 108 de la Ley de Amparo		
Exhibe documento con que acredite personalidad		
El acto reclamado es preciso		
Copias de traslado suficientes (excepto materia laboral, agraria, menores y penal)		
Apercibimiento no presentada		

Admisión:

	Sí	No	Reserva
Promovente acredita y se reconoce personalidad			
Se señala representante común (varios quejosos)			
Domicilio			
Autorizados para oír y recibir notificaciones			
Autorizados en términos amplios (acreditan calidad de licenciado en derecho)			
Se señala representante especial (asesor jurídico público)			
Terceros interesados			
Cotejo y compulsa de documentos			
Devolución de documentos			
Acceso a expediente electrónico			
Notificaciones electrónicas			
Oposición publicación de datos personales			
Medios de comunicación no procesal			
Solicitud de toma de imágenes			
Solicitud de copias			

Suspensión:

	Sí	No
De plano		
Solicita apertura incidente de suspensión		
Se posterga apertura de incidente por falta de copias		

Pruebas:

	Sí	No	Reserva
Documental			
Informe de autoridad			
Testimonial			
Pericial			
Inspección			
Presuncional			
Instrumental			

En términos generales en el auto inicial de demanda se recomienda en primer lugar certificar si de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes en el apartado de "Autorizados Expediente Electrónico" se encuentra registrado o no el usuario que la persona quejosa haya señalado a efecto de que se autorice la consulta del expediente electrónico y la realización de notificaciones por dicha vía.

Asimismo, tratándose de asuntos en materias civil, mercantil, laboral (tratándose del patrón), administrativa y penal, certificar si la persona autorizada en términos amplios proporciona los datos correspondientes a su cédula profesional a fin de acreditar que ejerce la profesión de licenciado en derecho, y si dicha cédula se encuentra registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Una vez que se tiene por recibida la demanda de amparo presentada por la persona quejosa, con fundamento en el artículo 3° de la Ley de Amparo, se debe ordenar crear los expedientes impreso y electrónico del juicio de amparo.

2.2.2. *Competencia*

Como parte de las obligaciones procesales que establece la Ley de Amparo, resulta indispensable que, al momento de recibir y analizar la demanda de amparo, el órgano jurisdiccional **realice en primer término un examen de competencia**. Esta revisión inicial se justifica porque la competencia ya sea por materia, territorio grado o turno porque tenga antecedente en otro órgano jurisdiccional es un presupuesto procesal indispensable para que el juzgado de Distrito pueda válidamente conocer y resolver la instancia constitucional promovida.

El artículo 37 de la Ley de Amparo faculta expresamente al juzgado para declararse incompetente cuando advierta que no le corresponde conocer del asunto. Esta verificación debe anteceder a cualquier otro análisis, ya que si el órgano no es competente, carecería de facultades para emitir otros actos, como la prevención, desechamiento o admisión de la demanda y continuar con el trámite del juicio.

Realizar este examen de manera prioritaria garantiza la correcta canalización del asunto al órgano jurisdiccional que efectivamente debe conocerlo, previene nulidades o reposiciones

procesales, y asegura que el juicio de amparo se tramite conforme a las reglas establecidas por el legislador, respetando así los principios de legalidad, certeza y debido proceso.

2.2.3. *Prevención*

En el juicio de amparo indirecto, la etapa de prevención reviste una importancia fundamental, pues tiene por objeto subsanar omisiones o deficiencias que impiden, de momento, emitir una resolución de admisión, desechamiento o incompetencia.

Realizar una prevención clara, precisa y detallada garantiza el debido proceso, pues señala de manera explícita qué deficiencias u omisiones presenta la demanda, por ejemplo, de copias, imprecisión del acto reclamado o de la autoridad responsable, tercero interesado, entre otras cuestiones a que se refieren los artículos 108 a 110 de la Ley de Amparo.[4]

---

[4] Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(Reformada, D.O.F. 13 de marzo de 2025)

I. El nombre y domicilio de la persona quejosa y de la que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

(Reformada, D.O.F. 13 de marzo de 2025)

II. El nombre y domicilio de la persona tercera interesada, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

(Reformada, D.O.F. 13 de marzo de 2025)

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, la persona quejosa deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, la persona quejosa deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

(Reformada, D.O.F. 13 de marzo de 2025)

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada a la Ciudad de México que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida, y

VIII. Los conceptos de violación.

De esta forma se permite que la persona quejosa pueda corregir o aclarar su escrito, asegurando que su pretensión sea estudiada de fondo, esto da efectividad al trámite del juicio de amparo y refuerza su carácter garantista. Además, evita dilaciones innecesarias y reposiciones procesales.

Una prevención deficiente, ambigua o incompleta puede provocar que la persona quejosa no subsane correctamente, dando lugar a un nuevo requerimiento, una tramitación errónea del juicio de amparo o al desechamiento por no atender la prevención, lo que obstaculiza una impartición de justicia efectiva.

Por el contrario, una prevención bien redactada ayuda a que la demanda quede clara y completa, lo que permite identificar correctamente los actos reclamados, las autoridades responsables y los conceptos de violación. Esto fija de manera precisa la litis, evitando que durante el juicio se planteen cuestiones no previstas o ajenas al objeto del amparo.

La prevención clara explica al quejoso qué debe corregir, en qué términos y dentro de qué plazo conforme al artículo 114 de la Ley de Amparo.[5] Esto evita confusiones y asegura que el

---

Artículo 109. Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 15 de esta Ley, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:

I. El acto reclamado;

II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;

III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

IV. En su caso, el lugar en que se encuentre la persona quejosa.

En estos supuestos, la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos. En este último caso no se requerirá de firma electrónica.

Artículo 110. Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la demanda se presente en forma electrónica.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores de edad o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de las personas ejidatarias o comuneras, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

[5] Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al o la promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

interesado conozca con exactitud qué se le requiere para que su demanda pueda ser admitida.

En sí las prevenciones claras permiten que el área de admisiones, las personas secretarias y oficiales judiciales trabajen de forma más ordenada y homogénea, reduciendo criterios dispersos y errores que puedan derivar en quejas o recursos por parte de los litigantes.

En consecuencia, la prevención clara de la demanda de amparo es una herramienta que asegura la tramitación eficiente, ordenada y conforme a derecho del juicio, protege el derecho de acceso a la justicia y fortalece la función garantista del amparo como medio de control constitucional.

2.2.4. *Desechamiento*

En términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, cuando el órgano jurisdiccional advierte que la demanda de amparo actualiza una causa de improcedencia prevista en el artículo 61 del mismo ordenamiento,[6] el desechamiento debe fundarse exclusivamente en

---

I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;

III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

[6] Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

III. Contra actos del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial;

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública

Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

(Reformada, D.O.F. 13 de marzo de 2025)

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por la misma persona quejosa, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

(Reformada, D.O.F. 13 de marzo de 2025)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

(Reformado, D.O.F. 13 de marzo de 2025)

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio de la persona quejosa.

(Reformado, D.O.F. 13 de marzo de 2025)

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para la persona interesada hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo

legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda a la persona quejosa, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal de la persona quejosa, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

que esa causa resulta manifiesta e indudable; es decir, no basta con que la persona juzgadora advierta la posible actualización de una causal de improcedencia, sino que para desechar la demanda de amparo, es necesario que además, advierta que dicha causal de improcedencia se actualiza de manera manifiesta e indudable. Una causal de improcedencia es manifiesta, cuando se advierte clara y patentemente, e indudable, cuando se tiene la certeza y plena seguridad de que la causal de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso concreto, esto es, que incluso si se presentan pruebas al respecto a lo largo del juicio, no podrá desvirtuarse esa causal.[7]

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, la persona quejosa quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por la persona quejosa que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

(REFORMADO [**N. de e. este párrafo**], D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la persona quejosa, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

[7] Jurisprudencia VII.1o.C. J/1 (Novena Época) (Registro digital 197719), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo VI, Septiembre de 1997, página 579, de

Esto responde a una doble finalidad pues respeta el principio de legalidad y debido proceso y evita generar expectativas falsas o ilusorias a las partes.

En efecto, el juicio de amparo, como vía excepcional de control constitucional, sólo procede cuando concurren los requisitos legales y no existe una causa de improcedencia. Por ello, cuando esta es patente, el desechamiento inmediato garantiza que el juzgado actúe conforme a derecho y evita que el proceso continúe sin reunir sus presupuestos esenciales, pues si el órgano jurisdiccional admitiera una demanda que claramente resulta improcedente, se crearía en la persona quejosa la expectativa de que su pretensión será analizada de fondo, cuando en realidad no es legalmente viable.

El desechamiento desde el inicio ofrece certeza, honestidad procesal y permite a las partes valorar, desde el primer momento, otras posibles vías de defensa.

En sí, la continuación de un juicio notoriamente improcedente implicaría destinar tiempo y recursos materiales y humanos (elaboración de autos, requerimientos, recepción de informes, audiencias, etc.) que se distraen de otros asuntos procedentes, afectando la eficiencia del juzgado y el derecho de acceso a la justicia de otros justiciables.

La tramitación de un juicio que no debió admitirse puede derivar en su sobreseimiento posterior, lo que implica dilación innecesaria del proceso, con la afectación, desgaste e incluso gasto que ello significa tanto para las partes como para el órgano jurisdiccional. El desechamiento desde el inicio evita la inseguridad jurídica que provocan las resoluciones contradictorias o la necesidad de reencauzar el procedimiento.

En ese sentido, el desechamiento de la demanda de amparo no debilita, sino que fortalece la función del juicio de amparo, pues delimita su ámbito de procedencia real, que es proteger su carácter excepcional y asegurar que la justicia constitucional atienda verdaderamente actos de autoridad que vulneren derechos humanos y no situaciones que la ley expresamente excluye.

La resolución de desechamiento de la demanda de amparo debe estar plenamente justificada y motivada porque precisamente se priva a la persona quejosa del acceso a un pronunciamiento de

---

rubro: "*Demanda de amparo. Desechamiento por manifiesta e indudable improcedencia*".

fondo, por lo que se debe citar con claridad la causa de improcedencia aplicable, los hechos que la actualizan y su relación directa con lo previsto en los artículos 61 y 107[8] de la Ley de Amparo. Esto

---

[8] Artículo 107. El amparo indirecto procede:

(Reformada, D.O.F. 13 de marzo de 2025)

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

(Reformado, D.O.F. 13 de marzo de 2025)

d) Las leyes de los Estados y de la Ciudad de México;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

(Reformado, D.O.F. 13 de marzo de 2025)

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa la persona quejosa, trascendiendo al resultado de la resolución, y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

(Reformado, D.O.F. 13 de marzo de 2025)

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa a la persona quejosa y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados

refuerza la transparencia de la decisión y permite que, en su caso, pueda ser combatida mediante el recurso procedente.

Por lo que hace a los autos de prevención o desechamiento de demanda, la notificación se deberá ordenar se realice personalmente a la persona quejosa, aun cuando el domicilio señalado para tal efecto se encuentre fuera del lugar de residencia del juzgado de Distrito, ya sea por exhorto o despacho según corresponda.

2.2.5. *Admisión de la demanda de amparo*

Con el propósito de hacer más ágil y accesible la lectura del presente apartado, no se transcribirán los artículos aplicables de la Ley de Amparo, sino que en su lugar, se indicarán algunos de los artículos, permitiendo que la persona lectora pueda acudir directamente a la fuente normativa cuando requiera consultar el texto completo.

Esta decisión busca evitar interrupciones en la exposición, reducir la extensión innecesaria del texto y mantener la atención en el análisis práctico y reflexivo que constituye el objetivo central de este estudio. Al mismo tiempo, se respeta el rigor jurídico, pues se proporciona la referencia para que pueda ser localizada y verificada por quien lo desee.

Explicado lo anterior, se enfatiza que algunos de los artículos en que se encuentra la información que se proveerá se encuentra

---

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

(Reformada, D.O.F. 13 de marzo de 2025)

VII. Contra las omisiones del o la Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

(Reformada, D.O.F. 14 de julio de 2014)

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

(Adicionada, D.O.F. 14 de julio de 2014)

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(Adicionado, D.O.F. 14 de julio de 2014)

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

en los artículos 1, 3, 5, 6, 12, 20, 21, 24, 27, 33, 35, 37, 74, 107, 108, 112, 115, 117, 119, 128, 237, 251, 260, 261 y 262 de la Ley de Amparo.

Dicho lo anterior, se recomienda que en el auto de admisión se fije clara y objetivamente cuál es el acto que reclama la persona quejosa, con independencia de que al momento de dictar sentencia el órgano jurisdiccional pueda fijar la definición del acto reclamado en diversos términos atendiendo a la causa de pedir contenida en el escrito inicial de demanda, escritos aclaratorios o de ampliación que en su caso se presenten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo. Esta actividad de la persona juzgadora puede implicar la redefinición del acto reclamado, por ejemplo, cuando la parte quejosa enumera la misma conducta varias veces, o cuando señala como acto reclamado destacado una conducta que en realidad forma parte de un mismo acto complejo.

También se debe ordenar dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado de Distrito la intervención legal que le confiere el artículo 5°, fracción IV, de la Ley de Amparo; en este aspecto es importante tener presente que la notificación del auto de admisión se hará a la representación social por medio de oficio en el caso de amparo contra normas generales.

Asimismo, se hace del conocimiento a las partes la fecha fijada para el desahogo de la audiencia constitucional, así como el derecho que tienen para solicitar, de así ser su intención, participar en la celebración de la misma vía videoconferencia.

La audiencia constitucional deberá fijarse dentro de los treinta días siguientes al dictado del auto de admisión, excepto en aquellos casos en que se impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los plenos regionales, donde la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el día siguiente al de la admisión de la demanda.

Si la parte quejosa solicita la apertura del incidente de suspensión o la concesión de la suspensión de plano, o en su defecto, si se advierte que de oficio debe realizarse pronunciamiento sobre el particular, se acordará lo conducente. Por otra parte, en el supuesto de que se haya solicitado la apertura del incidente de suspensión, pero no se hayan exhibido las copias necesarias para

ello, se postergará su apertura hasta en tanto las presente la persona quejosa.

Al caso conviene recordar que tratándose de asuntos en que proceda la suspensión de oficio y de plano del acto reclamado, la persona juzgadora de amparo se encuentra obligada a pronunciarse sobre la misma aún y cuando prevenga el escrito inicial de demanda, o se declare incompetente al considerar que es otro Juzgado de Distrito quien debe conocer del asunto.

Debe solicitarse a la autoridad responsable rinda su informe justificado, acompañando copia certificada de las constancias con que acredite lo manifestado en el mismo; asimismo, se requiere a la autoridad informe si es de su conocimiento la existencia de algún juicio de amparo que se relacione con el acto reclamado en el asunto de que se trata y ante qué órgano se tramita, a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, o bien, para aprovechar el conocimiento previo del asunto.

Por lo que hace al término para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación, será de quince días, excepto cuando se impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los plenos regionales.

En caso de que se haya señalado como autoridad responsable a un particular, la notificación del auto de admisión se deberá ordenar sea realizada personalmente y las subsecuentes por oficio.

También se debe requerir a las partes para que en caso de que sea de su conocimiento la existencia de alguna causa de sobreseimiento, lo hagan del conocimiento del juzgado a efecto de que provea lo conducente.

De encontrarse dentro de la ciudad de residencia del juzgado de Distrito o su zona conurbada se tendrá por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones indicado en el escrito inicial de demanda, en caso contrario, se tendrá como medio para tal efecto las listas que publica física y electrónicamente el órgano jurisdiccional, hasta en tanto señale domicilio en la ciudad de residencia de este juzgado de Distrito. Sobre el particular, cuando se trate de un auto de prevención la notificación a la persona quejosa se deberá ordenar de forma personal en el domicilio que haya señalado para tal efecto y en caso de el mismo se encuentre fuera del lugar

de residencia del órgano jurisdiccional se hará por exhorto o despacho según corresponda.

De haberlo solicitado y encontrarse registrado el usuario proporcionado se autorizará la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones por la misma vía. Asimismo, se proveerá respecto de los autorizados para oír y recibir notificaciones y aquellos designados en términos amplios, con base en la certificación relativa a la acreditación de estos últimos como licenciados en derecho cuando así corresponda.

En los casos en que el promovente de amparo manifieste tener reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas y se requerirá a la responsable para que al momento de rendir su informe justificado informe si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.

En los asuntos en que se advierta la participación de una persona menor en que el acto reclamado afecte sus derechos y también sean partes contendientes sus padres con intereses contrarios entre sí, o no cuente con representación legal, se debe nombrar un representante especial al menor por conducto del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Asimismo, tratándose de personas privadas de su libertad o personas que por su situación especial de vulnerabilidad sean parte en el juicio de amparo, y no cuenten con representación, se deberá nombrar un asesor jurídico público para que le brinde la orientación y representación necesaria a sus intereses en el asunto.

Si el juicio de amparo es promovido por dos o más quejosos, de no haberlo solicitado, el órgano jurisdiccional en el auto inicial nombrará de oficio a aquel de será su representante común, sin perjuicio que los quejosos de común acuerdo posteriormente soliciten se substituya al nombrado por otro.

De existir terceros interesados, se recomienda que sea en el auto de admisión en que se ordene su emplazamiento a fin de integrar a la contienda constitucional a dicha parte y esta pueda hacer valer su derecho con la debida oportunidad, a fin de evitar diferimientos innecesarios.

Se proveerá sobre las pruebas ofrecidas por la persona quejosa y de considerarse necesario se podrá reservar sobre la admisión o desechamiento de estas hasta en tanto se cuente con el informe

justificado de la autoridad responsable o se haya emplazado a la parte tercera interesada.[9]

Con el objeto de evitar dilaciones en el trámite del expediente, se deberá habilitar a la persona actuaria adscrita para que las notificaciones que surjan sean practicadas incluso en horas y días inhábiles, previa constancia que asiente para que quede justificado el motivo de esa actuación.

Se recomienda exhortar a las partes para que cuando les sea posible transiten hacia la actuación electrónica y presenten sus promociones por medio del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

También se debe hacer del conocimiento a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales con motivo de la tramitación del juicio de amparo.

Y se ordenará a notificación a las partes del auto de admisión de demanda.

2.3. Organización del área de admisiones

A fin de procurar un eficaz seguimiento en la tramitación de los juicios de amparo, por lo que hace a los términos, recursos y archivo de expedientes cuando el auto inicial es diverso a la admisión de demanda, se considera necesario implementar un control sobre el estado procesal que guarda cada expediente en una hoja de cálculo (de Excel) en la que se puedan incluir datos, de manera que sea posible advertir en qué estado procesal se encuentra cada expediente y advertir si falta algo, como se muestra en el siguiente modelo:

---

[9] En cambio, no debe reservarse la decisión sobre la admisión o desechamiento de las pruebas, para la audiencia constitucional. Ver Tesis Aislada XVI-I.2o.4 K (10a. Época) (Registro Digital 2017939), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2494, de rubro: "Pruebas en el amparo. Si ameritan desahogo posterior, el juez de distrito debe calificarlas al recibir el escrito de ofrecimiento, sin que esté facultado para posponer su admisión o desechamiento hasta la audiencia constitucional".

Figura 1

Control de admisiones

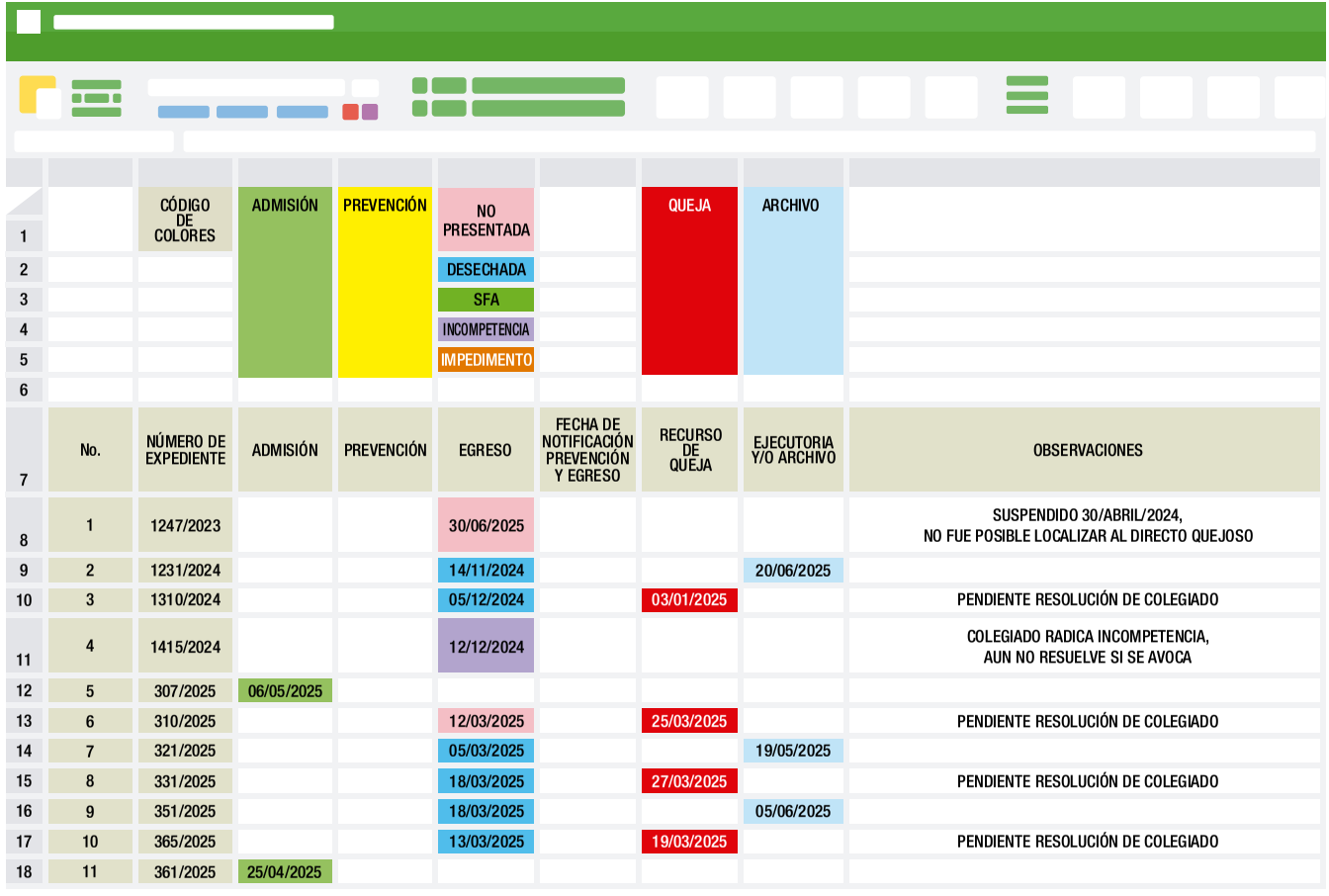

1		CÓDIGO DE COLORES	ADMISIÓN	PREVENCIÓN	NO PRESENTADA		QUEJA	ARCHIVO	
2					DESECHADA				
3					SFA				
4					INCOMPETENCIA				
5					IMPEDIMENTO				
6									
7	No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	ADMISIÓN	PREVENCIÓN	EGRESO	FECHA DE NOTIFICACIÓN PREVENCIÓN Y EGRESO	RECURSO DE QUEJA	EJECUTORIA Y/O ARCHIVO	OBSERVACIONES
8	1	1247/2023			30/06/2025				SUSPENDIDO 30/ABRIL/2024, NO FUE POSIBLE LOCALIZAR AL DIRECTO QUEJOSO
9	2	1231/2024			14/11/2024			20/06/2025	
10	3	1310/2024			05/12/2024		03/01/2025		PENDIENTE RESOLUCIÓN DE COLEGIADO
11	4	1415/2024			12/12/2024				COLEGIADO RADICA INCOMPETENCIA, AUN NO RESUELVE SI SE AVOCA
12	5	307/2025	06/05/2025						
13	6	310/2025			12/03/2025		25/03/2025		PENDIENTE RESOLUCIÓN DE COLEGIADO
14	7	321/2025			05/03/2025			19/05/2025	
15	8	331/2025			18/03/2025		27/03/2025		PENDIENTE RESOLUCIÓN DE COLEGIADO
16	9	351/2025			18/03/2025			05/06/2025	
17	10	365/2025			13/03/2025		19/03/2025		PENDIENTE RESOLUCIÓN DE COLEGIADO
18	11	361/2025	25/04/2025						

Ver desplegado al final del libro.

Por otra parte, la estandarización de plantillas de acuerdos de autos iniciales, ya sea admisión, prevención o desechamiento usados con mayor frecuencia es esencial para el trabajo eficaz en el órgano jurisdiccional, por lo que se recomienda hacer uso de la herramienta que proporciona el sistema WordSISE para mantener una guía en la redacción, estilo y exposición ordenada de los apartados que componen el auto de que se trate, en el entendido que estos pueden ser adecuados a cada caso concreto.

La estandarización de plantillas fortalece la calidad técnica y la uniformidad de los criterios aplicados. Esta práctica permite que las resoluciones mantengan una estructura lógica y completa, respetando las formalidades que exige la Ley de Amparo, y evitando omisiones que pudieran derivar en nulidades procesales o en la necesidad de emitir aclaraciones posteriores.

El uso de herramientas tecnológicas, como el sistema WordSISE, ofrece además ventajas prácticas muy relevantes, pues sirve como guía para el personal que elabora los proyectos de resolución, especialmente en juzgados con alta carga de trabajo o donde existe rotación frecuente de personal y es posible activar la función de recordatorios para que estemos al pendiente del cauce de los juicios de amparo.

Además, permite incorporar de manera ordenada los elementos esenciales de cada auto, favorece una redacción homogénea, cuidando el estilo institucional y asegurando que las resoluciones sean comprensibles para las partes y transparentes en su motivación.

En el mismo sentido, también es recomendable mantener una carpeta electrónica compartida como registro concentrado y actualizado de las determinaciones que la persona titular del órgano jurisdiccional vaya dictando por lo que hace a las temáticas o materias más frecuentes de los asuntos que se presentan ante el juzgado de Distrito, a fin de que el personal que realiza funciones jurisdiccionales dentro del órgano tengan acceso a ella y puedan elaborar los proveídos o resoluciones iniciales con base en los ordenamientos, tesis y jurisprudencias vigentes, en congruencia con el criterio que la persona juzgadora ha sostenido en asuntos previos similares.

Ello representa un recurso de gran valor práctico, pues facilita el acceso inmediato a precedentes internos, lo que ayuda a que las personas secretarias, oficiales y demás personal jurisdiccional elaboren proyectos de acuerdo acordes con el criterio previamente

adoptado, evitando contradicciones o disparidad de criterios ante casos análogos.

También permite una actualización constante, incorporando modificaciones derivadas de nuevas tesis, jurisprudencias o reformas legales, asegurando que las resoluciones estén siempre fundamentadas con base en la normativa y doctrina vigente. Además, contribuye a la formación y capacitación interna del personal, especialmente para quienes inician funciones jurisdiccionales, sirviendo como modelo de referencia para entender la metodología y argumentación que utiliza el juzgado en distintos tipos de asuntos.

Incluso optimiza el tiempo de elaboración de autos iniciales, al contar con un punto de partida documentado que puede adaptarse y ajustarse a las particularidades de cada caso, sin tener que redactar desde cero.

En conjunto, la estandarización de plantillas y el uso de una carpeta electrónica compartida refuerzan la coherencia, eficiencia y calidad técnica del trabajo jurisdiccional, fomentan la previsibilidad en las resoluciones, y consolidan una cultura institucional de mejora continua al interior del órgano jurisdiccional.

3. CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo se ha subrayado la importancia del auto inicial en el juicio de amparo indirecto como momento procesal clave, pues en él se define la litis, se determina la competencia, se fija con claridad el acto reclamado —aunque al dictar el fallo puede ser enmendado— y se decide sobre la competencia, admisión, prevención o desechamiento de la demanda.

Además, reiteramos la conveniencia de contar con un área de admisiones especializada, que no sólo atienda de manera ordenada la revisión inicial, sino que además funcione como espacio de formación de futuras personas secretarias, constituyéndose en un verdadero semillero de personal con criterio, técnica y compromiso, lo que a su vez motiva y eleva el nivel profesional del resto del equipo jurisdiccional.

Para fortalecer la calidad y eficiencia del trabajo, se ha justificado la utilidad de implementar herramientas prácticas como una lista de verificación (checklist) que permita revisar de manera sistemática el cumplimiento de los requisitos legales de la demanda, asegurando uniformidad de criterios, reduciendo errores

u omisiones y agilizando la calificación de los escritos en cuanto a su procedencia.

Entre las buenas prácticas más recomendables para mejorar la coherencia y calidad técnica de los autos iniciales, se encuentra la estandarización de plantillas de acuerdos, utilizando herramientas como WordSISE para guiar la estructura y estilo de redacción; así como la creación de una carpeta electrónica compartida que concentre resoluciones previas, criterios de la persona titular y actualizaciones derivadas de reformas o jurisprudencia, de modo que todo el personal jurisdiccional tenga acceso a precedentes internos y pueda resolver asuntos similares con criterios congruentes y actualizados.

La organización interna constituye una pieza fundamental en cualquier área del órgano jurisdiccional, pues permite mantener un orden sistemático en la tramitación de los asuntos y garantiza que cada expediente avance conforme a las etapas procesales previstas por la ley. Contar con un esquema claro de trabajo, controles de seguimiento, listas de acuerdos pendientes y herramientas de apoyo (como plantillas, checklist y registros electrónicos) facilita que el personal jurisdiccional identifique en todo momento los estados procesales que deben emitirse, ya sea autos iniciales, requerimientos, resoluciones interlocutorias o sentencias, evitando retrasos, omisiones o duplicidades.

Además, una organización adecuada favorece la transparencia y la previsibilidad en la actuación del juzgado, refuerza la seguridad jurídica para las partes y permite que el órgano jurisdiccional cumpla cabalmente con su función garantista, respondiendo con oportunidad y eficacia a las demandas de justicia constitucional que se presentan ante él.

En conjunto, todas estas medidas refuerzan el objetivo central: que el juicio de amparo indirecto sea un procedimiento ordenado, claro, previsible y verdaderamente garantista, que proteja de manera eficaz los derechos fundamentales frente a actos de autoridad y que refleje el compromiso del Poder Judicial con la justicia constitucional.

TEMA 2
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

RODRIGO DE LA PEZA LÓPEZ FIGUEROA[1]

1. INTRODUCCIÓN

La Suspensión del Acto Reclamado es la medida cautelar del juicio de amparo; esto es, se trata de una herramienta procesal al alcance de la parte quejosa, que tiene por objeto que el órgano jurisdiccional de amparo emita una orden judicial, para que mientras dura el trámite del juicio, se mantenga cierto estado de cosas,[2] con dos principales finalidades de cautela:

(i) La primera, es impedir que el juicio de amparo se quede sin materia, pues en ocasiones, si se ejecuta el acto reclamado, una eventual sentencia en la que se conceda el amparo, será inútil para el quejoso, pues será materialmente imposible que ese fallo protector lo restituya en la situación existente antes de la emisión del acto reclamado. Piénsese, por ejemplo, en un arresto administrativo: si no se concediera la suspensión, y la parte quejosa cumple con sus horas de arresto, de nada le servirá que con posterioridad se decrete en la sentencia, que el arresto fue inconstitucional.

---

[1] Juez en retiro, es abogado especializado en derecho administrativo, derecho regulatorio, derecho romano y arbitraje comercial. Egresado de la Escuela Libre de Derecho, Legum Magister en derecho alemán, por la Ruprecht Karls Universität, de Heidelberg, y Postgraduado en Derecho Romano por la Universitá Tor Vergata, de Roma, y en Derecho Arbitral por la Escuela Libre de Derecho y la Cámara de Comercio Internacional. Durante su carrera judicial, fue Oficial Judicial y Secretario Administrativo de Ponencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Actuario y Secretario de Juzgado de Distrito en Materia Civil, Secretario de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, Secretario de Estudio y Cuenta en ambas Salas, y Secretario Coordinador de la Secretaría Técnica de Presidencia, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y finalmente Juez de Distrito en las materias especializadas Administrativa, y de Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión. Actualmente se dedica al derecho arbitral, derecho energético y derecho regulatorio, investigador y profesor titular en la Escuela Libre de Derecho, en donde imparte el primer curso de Derecho Romano.

[2] Ver artículo 147 de la Ley de Amparo.

(ii) La segunda consiste en evitar que, por la ejecución del acto reclamado, se cause a la quejosa o a la sociedad, un daño de imposible o difícil reparación, ya sea por la gravedad de su naturaleza, o por el riesgo de que esos daños aumenten desproporcionadamente por el transcurso del tiempo. Esto es, previendo que el trámite del juicio de amparo necesariamente requiere de tiempo, la medida cautelar puede servir para evitar que se causen daños a la parte quejosa, o a la sociedad, que de resultar inconstitucional el acto reclamado, serían daños injustos; y eventualmente, si en el juicio de amparo se niega o sobresee en el amparo, ya podrá ejecutarse el acto, con las consecuencias que le sean propias.

Al decidir sobre la suspensión, la persona juzgadora no debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, esto es, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, precisamente porque se trata de una medida cautelar, emitida antes de que termine el juicio y se dicte la sentencia, donde eventualmente podrá hacerse ese estudio de fondo.

Por el contrario, se trata de una decisión judicial que versa sobre una cuestión meramente fáctica, es decir, sobre las circunstancias de hecho que deben prevalecer durante el juicio para cumplir con las finalidades cautelares antes descritas; y por consiguiente, el razonamiento para emitir esta decisión, es totalmente distinto, y en ocasiones muy difícil, y en ocasiones debe emitirse de inmediato.

Por tanto, el objeto del presente estudio es exponer algunos consejos prácticos que en su conjunto configuran buenas prácticas tanto para la persona juzgadora como para el personal del órgano jurisdiccional, involucrado en la toma de decisiones en materia de suspensión del acto reclamado, para decidir de manera correcta y eficiente sobre la medida cautelar.

2. DESARROLLO

Para mayor claridad, expongo mi estudio en siete partes. En la primera, trataré sobre las cuestiones que hay que tener en mente al momento de emitir el primer acuerdo de suspensión; en la segunda, los requisitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado; en la tercera, las consideraciones que debe hacer la persona juzgadora al momento de diseñar los efectos de la medida cautelar; en la cuarta, algunos consejos prácticos en relación con la fijación de la garantía; en la quinta, un repaso muy somero en relación con la suspensión en el juicio de amparo directo; en la

séptima, abordaré cuestiones relacionadas con el incidente de modificación o revocación de la suspensión, y finalmente en la séptima parte, algunos consejos prácticos en relación con el incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión.

2.1. Primer acuerdo de suspensión

En el juicio de amparo indirecto, salvo que deba otorgarse de plano, la medida cautelar debe ser objeto de un incidente que se lleva por cuerda separada, y el juzgado de distrito —que es el que normalmente conoce del amparo en esta vía—,[3] debe resolver sobre la misma desde el mismo día en que se solicita, de manera provisional, por lo que en ocasiones el personal del juzgado debe tomar una decisión de enorme relevancia, dentro de veinticuatro horas.

Por consiguiente, he aquí algunos consejos prácticos sobre lo que la persona juzgadora, convenientemente, debe tener en cuenta al momento de recibir una nueva demanda de amparo, o una solicitud de suspensión.

2.1.1. *Suspensión de oficio o a petición de parte*

La medida cautelar suspensiva debe otorgarse a veces de plano, o de oficio, y a veces, puede otorgarse a petición de parte, en función de la naturaleza y gravedad del acto reclamado, ¿qué significa esto?

2.1.1.1. *Suspensión "de oficio y de plano"*

Cuando debe otorgarse "de oficio y de plano", no se forma un cuaderno incidental, sino que el órgano jurisdiccional debe proveer sobre la suspensión en el mismo auto admisorio; y por lo tanto, en estos casos no se hace una distinción entre suspensión provisional y definitiva, pues la que se dicte en ese primer acuerdo, será la definitiva.

El órgano jurisdiccional de amparo debe otorgar la suspensión "de oficio y de plano", cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de

---

[3] En ocasiones, puede conocer del amparo indirecto un tribunal colegiado de apelación, o una autoridad del orden común en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo. Artículo 35 de la Ley de Amparo.

procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, así como actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.[4] En estos casos, el órgano jurisdiccional debe otorgar la suspensión, aunque no haya sido solicitada (de oficio), y además sin demora alguna, en el primer acuerdo que se dicte al recibirse la demanda de amparo (de plano).

Cabe resaltar que en estos supuestos, incluso si en ese primer acuerdo, no se admite la demanda, por ejemplo, porque el órgano jurisdiccional se declara incompetente o impedido, aun así debe proveerse de plano sobre la suspensión.[5]

2.1.1.2. *Suspensión "de oficio"*

Cuando la suspensión debe otorgarse "de oficio", sí se forma el incidente, bajo las reglas de un incidente formado a petición de parte; pero el órgano jurisdiccional ordena su apertura por sí mismo, esto es, sin necesidad de que la parte quejosa lo solicite.

En el juicio de amparo indirecto promovido en contra de los actos emitidos dentro de un procedimiento de extradición,[6] así como en contra de cualquier acto cuya consumación haría

---

[4] Ver artículos 22 constitucional, y 126 de la Ley de Amparo.

[5] Artículos 48, 53 de la Ley de Amparo.

[6] Respecto del acto de extradición, propiamente, procede la suspensión de oficio y de plano, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo; pero la Primera Sala ha interpretado que en términos de la fracción I del artículo 127 de dicha ley, procede también y simultáneamente la suspensión de oficio, respecto de todos los actos emitidos dentro del procedimiento.

Ver 1a./J. 165/2024 (11a.) (RD 2029664), GSJF, L. 44, Diciembre de 2024, T. I, Volumen 1, p. 213, bajo el rubro: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. CUANDO SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO, EN TODOS LOS CASOS EN LOS QUE SE ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO DEBE DECRETARSE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO PARA EVITAR QUE LA PERSONA SEA ENTREGADA AL PAÍS REQUIRENTE Y ADICIONALMENTE SE DEBE APERTURAR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN PARA PROVEER SOBRE LA EJECUCIÓN DE LOS RESTANTES ACTOS DECRETADOS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO QUE AFECTEN O NO LA LIBERTAD PERSONAL, SIEMPRE QUE NO IMPLIQUEN LA ENTREGA DE LA PERSONA REQUERIDA".

físicamente imposible restituir a la parte quejosa en el goce del derecho reclamado, procede la suspensión "de oficio".[7]

2.1.1.3. *Suspensión "a petición de parte"*

En los casos en los que no tiene que otorgarse la suspensión "de oficio" ni "de oficio y de plano", la persona juzgadora sólo debe ordenar la formación del incidente de suspensión, si la parte quejosa lo solicita expresamente.

De conformidad con lo expuesto, es importante que el órgano que recibe la demanda de amparo, revise de inmediato si es necesario pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado, pues dependiendo de la naturaleza y gravedad del acto reclamado, deberá otorgarla de oficio —y en su caso también de plano.

<table>
<tr><td colspan="3">SANA PRÁCTICA JUDICIAL: PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO</td></tr>
<tr><td>¿Qué?
Determinar si la suspensión procede de oficio o a petición de parte.</td><td colspan="2">¿Cómo?
Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, se determina si la suspensión debe otorgarse de oficio o si debe solicitarla la quejosa, conforme a lo siguiente:</td></tr>
<tr><td colspan="2">Naturaleza del acto</td><td>Tipo de suspensión</td></tr>
<tr><td colspan="2">Actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, así como actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.</td><td>Suspensión "de oficio y de plano"
No se abre incidente. Se concede la suspensión en el auto admisorio de la demanda de amparo.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Actos dentro del procedimiento de extradición, o cuya consumación hace físicamente imposible un efecto restitutorio del amparo.</td><td>Suspensión "de oficio". Se abre incidente de suspensión, que se tramita bajo las mismas reglas que la suspensión a petición de parte.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Juicio de amparo directo: resolución que ponga fin a un juicio del orden penal.</td><td>Suspensión de oficio y de plano.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Todos los demás casos.</td><td>Suspensión sólo "a petición de parte".
Se tramita dentro del incidente de suspensión.</td></tr>
</table>

[7] Artículo 127 de la Ley de Amparo.

2.1.2. *Incidente de suspensión*

En los casos en los que no procede la suspensión de plano, el órgano jurisdiccional debe ordenar la formación de un incidente de suspensión que se tramita "por cuerda separada" —esto es, en un expedientillo aparte, que se llama "cuaderno incidental", para distinguirlo del "cuaderno principal", que es en el que se tramita le juicio de amparo—. Si la suspensión debe concederse de oficio, la persona juzgadora debe ordenar la formación del cuaderno incidental con independencia de lo que solicite la quejosa, como se ha expuesto; y en caso contrario, el incidente únicamente debe formarse a petición de parte.

En el primer acuerdo de dicho cuaderno incidental, el órgano jurisdiccional debe proveer sobre la suspensión provisional, y citar a una audiencia incidental, dentro de los cinco días siguientes, en la que se dictará la sentencia interlocutoria correspondiente a dicho incidente, que tendrá por objeto, proveer sobre la suspensión definitiva del acto reclamado.[8]

Conviene resaltar algunos aspectos de este primer acuerdo dictado dentro del cuaderno incidental.

2.1.2.1. *Posponer la apertura del incidente por falta de requisitos*

En ocasiones, en acatamiento del principio de eficiencia, no conviene ordenar la apertura del incidente, si el órgano jurisdiccional advierte de inmediato algún impedimento para conceder la suspensión, o alguna irregularidad que debe subsanarse.

Esto sucede, por ejemplo:

- Cuando en la demanda de amparo (indirecto) tendría que solicitarse la suspensión (en función de que el acto reclamado no justifica la suspensión de oficio), y no se solicita expresamente, pero existen indicios de que el quejoso sí tiene la pretensión de solicitarla; porque tiene un capítulo de suspensión, o de alguna manera la parte quejosa parece plantear argumentos relacionados con la suspensión.
- Cuando sí se solicita expresamente, pero no se precisan los efectos para los cuales solicita la medida cautelar, y dichos efectos no son evidentes en función de la naturaleza del acto.

---

[8] Artículo 138 de la Ley de Amparo.

- Cuando se solicita expresamente, pero no se precisan los actos reclamados respecto de los cuales la quejosa solicita la suspensión. En ocasiones puede interpretarse el silencio de la quejosa, en el sentido de que es su pretensión solicitar la suspensión respecto de todos los actos reclamados; pero existen supuestos en los que los efectos de dicha suspensión podrían ser dudosos en relación con la naturaleza de los actos, o que la persona juzgadora considere que no necesariamente conviene a sus intereses, en cuyo caso, bajo su discreción, puede prevenir a la quejosa en estos términos.
- También debe prevenirse en estos términos, cuando la parte quejosa no exhibió copias suficientes para la formación del incidente de suspensión.[9]

En estos supuestos tampoco es conveniente prevenir a la quejosa en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, esto es condicionando la admisión de la demanda de amparo al desahogo de la prevención, pues los defectos de la demanda en relación con la medida cautelar, no deberían afectar —y por ende, tampoco retardar— la admisión del juicio a trámite.

Lo más adecuado, más bien, es admitir la demanda, y decretar que no ha lugar a ordenar la apertura del incidente de suspensión, señalando como motivación para ello, los defectos detectados; y precisando que queda expedito el derecho de la quejosa para solicitar la suspensión del acto reclamado, cumpliendo con todos los requisitos respectivos, hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria en el cuaderno principal, en términos del artículo 130 de la Ley de Amparo.

2.1.2.2. *Compulsa y certificación de copias simples*

En ocasiones, las partes exhiben en el expediente principal documentos como pruebas en original o en copia certificada, e incluso exhiben las copias suficientes para que obren en el incidente, o viceversa. Durante la Octava Época, no se agregaban dichas copias en el incidente (o en el principal), o bien, no se les otorgaba valor probatorio alguno por ser copias simples. Esto, porque los cuadernos principal e incidental se tramitan por cuerda separada, y lo que obra en uno de ellos, no por eso debe considerarse parte del otro.

---

[9] Último párrafo del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, en aras de la celeridad procesal, durante la Novena Época se modificó este criterio,[10] y en este supuesto, debe interpretarse que la voluntad del oferente es que las copias simples exhibidas sean cotejadas y certificadas por el propio órgano jurisdiccional,[11] para que obren en el otro expediente y adquieran el valor probatorio que les corresponda. Es importante que la persona juzgadora atienda a este criterio, y ordene de oficio la compulsa y certificación de las copias, pues de lo contrario, podría ordenarse la reposición del procedimiento.[12]

2.1.2.3. *Informe previo*

En el primer acuerdo del cuaderno incidental, el órgano jurisdiccional debe solicitar el informe previo a las autoridades responsables, para que lo rindan dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.[13]

Aprovechando esta solicitud a la autoridad responsable, es conveniente que el órgano jurisdiccional emita algunas órdenes de carácter procesal, con fundamento en el artículo 80 CFPC (262 CNPCF), que sirven para administrar correctamente el caso y evitar dilaciones procesales, por ejemplo:

- La persona juzgadora puede prevenir a la autoridad responsable para que, al rendir el informe previo, se concrete a

---

[10] Ver P./J. 71/2010 (9a) (RD 163758), publicada en la p. 7 del T. XXXII, Septiembre de 2010, SJFG, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97)".

[11] Dicha certificación debe hacerla la persona Secretaria, en ejercicio de la fe pública de la que se encuentra investida. Ver 2a./J. 19/2012 (10a.) (RD 2000319), SJFG, L. VI, Marzo de 2012, T.1, p. 401, de rubro: "CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENARLA DE OFICIO, RESPECTO DE LOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA DE AMPARO, PARA QUE OBREN EN EL CUADERNO INCIDENTAL, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN ATINENTE A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (REQUISITO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2010)".

[12] Ver 2a./J. 20/2012 (10a.) (RD 2000455), SFJG, L. VI, Marzo de 2012, T.1, p. 402, de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ DISPONER, DE OFICIO, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA DE AMPARO".

[13] Artículo 138, fracción III, de la Ley de Amparo.

expresar si es o no cierto el acto reclamado que se le atribuye, así como las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, y en su caso, para que proporcionen los datos que tengan a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes.

- Se puede apercibir a las autoridades que de no rendir su informe, se presumirá cierto el acto reclamado, para el sólo efecto de la suspensión, en términos del artículo 142 de la Ley de Amparo.
- Se puede apercibir a las responsables que, en caso de que al rendir su informe previo expresen un hecho falso o nieguen la verdad de los hechos, podrían incurrir en el delito que se sanciona con pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, en términos del artículo 262, fracción I, de la Ley de Amparo.
- Se puede advertir a las autoridades responsables que, de conformidad con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Amparo, están obligadas a recibir los oficios que se les hagan llegar, esto para evitar que la autoridad se niegue a recibirlos, bajo la excusa de alguna imprecisión en su denominación, que no sea substancial; bajo el apercibimiento de que si lo hace, y no existe duda y resulta evidente la existencia de la autoridad, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación; y si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha, haciéndose responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que los propios oficios contengan. Además, puede apercibirse a las autoridades que en ese supuesto, se les impondrá una multa de cien días del valor inicial diario de la unidad de medida y actualización, conforme a lo establecido en el artículo 245 de la Ley de Amparo. Lo anterior, con la precisión de que podrán hacer la aclaración correspondiente en cuanto a su denominación correcta, al rendir su informe.

2.1.2.4. *Audiencia*

En el primer acuerdo del incidente de suspensión, el órgano jurisdiccional debe citar a las partes a la audiencia incidental, que debe celebrarse dentro de los cinco días siguientes.[14]

2.1.2.5. *Actos reclamados materia de la suspensión*

El hecho de que la parte quejosa señale con precisión los actos reclamados en su demanda de amparo,[15] en la que además se solicite la medida cautelar, no necesariamente significa que sea su pretensión que se otorgue la suspensión respecto de todos y cada uno de esos actos. Si no es claro, puede prevenirse a la parte quejosa.

De lo contrario, es aconsejable que desde el primer acuerdo del incidente de suspensión, el órgano jurisdiccional señale con precisión cuáles son los actos que serán objeto de estudio al pronunciarse sobre la medida cautelar. Esto ayuda a precisar y delimitar la litis del incidente, y por lo tanto, a resolver de manera congruente lo efectivamente planteado.

2.2. Requisitos para el otorgamiento de la suspensión

Para el otorgamiento de la medida cautelar, consistente en la suspensión —tanto provisional como definitiva— del acto reclamado, deben cumplirse ciertos requisitos derivados tanto de la ley como de la jurisprudencia.[16] La falta de cualquiera de ellos conduce a la negativa de la suspensión. Por lo tanto, considero conveniente que el funcionario judicial lleve una lista de palomeo

---

[14] Artículo 138, fracción II, de la Ley de Amparo.

[15] Esto debe hacerlo la quejosa, en términos de la fracción IV del artículo 108, y de la fracción IV del artículo 114, ambos de la Ley de Amparo.

[16] Jurisprudencia [J] PC.IV.A. J/35 A (Décima Época [10a.]) (Registro digital [RD] 2015103), del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la página [p] 1561 del Libro [L] 46, Septiembre de 2017, Tomo [T] II, de la *Gaceta* [G] del *Semanario Judicial de la Federación* [SJF], bajo el rubro: "Suspensión en el juicio de amparo. Técnica para analizar los requisitos necesarios para concederla".; y

XXVII.3o. J/2 (10a.) (RD 2007358), del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la p. 2347 del L. 10, Septiembre de 2014, T. III, de la GSJF, bajo el rubro: "Suspensión a petición de parte. Requisitos de procedencia conforme a la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013".

(checklist), y la llene incluso antes de redactar el acuerdo o resolución correspondiente, pues en caso de que uno de los requisitos no se cumpla, puede detenerse allí el estudio.

El análisis de estos requisitos guarda cierto orden, y aunque no es muy claro que sea obligatorio para la persona juzgadora, recomiendo ampliamente seguir dicho orden, porque lo que va resolviéndose respecto de cada uno de ellos, podría ser premisa o presupuesto para resolver los siguientes.

SANA PRÁCTICA JUDICIAL: VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES	
¿Qué?	¿Cómo?
Verificar el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para el otorgamiento de la suspensión	Elaborar una "checklist", en la que se enlisten y verifiquen los siguientes requisitos legales y jurisprudenciales para el otorgamiento de la suspensión: • Que la suspensión se haya solicitado expresamente. • Que se demuestre la existencia del acto reclamado. • Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión. • Que se demuestre el interés suspensional. • Que el asunto supere un análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público.

A continuación, se analiza cada uno de los requisitos en mención.

2.2.1. *Solicitud expresa de parte*

Desde el auto admisorio de la demanda de amparo, la persona juzgadora debe preguntarse si la suspensión debe otorgarse de oficio o de plano, o bien, si puede otorgarse a petición de parte, como se dejó expuesto con antelación.

Sin embargo, al ser un elemento esencial de la suspensión a petición de parte, en términos de la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, es aconsejable que tanto en el acuerdo inicial del incidente, como en la sentencia interlocutoria, se verifique y se exponga en un apartado especial si la quejosa solicitó o no la suspensión de los actos reclamados objeto del incidente.

2.2.2. *Certeza de los actos reclamados*

La demostración de la existencia del acto reclamado es un presupuesto procesal para la procedencia del juicio de amparo, por lo

que su estudio principal debe realizarse en la sentencia definitiva que se dicte en el cuaderno de amparo.

Sin embargo, tanto de la jurisprudencia como de los artículos 140 y 142 de la Ley de Amparo, se desprende que el órgano jurisdiccional debe verificar la certeza del acto reclamado al pronunciarse sobre la suspensión.

Esto ha generado una discutida paradoja: si el órgano jurisdiccional, al pronunciarse sobre la suspensión, encuentra que no se ha demostrado la existencia del acto reclamado, ¿puede sobreseer en el cuaderno principal, con fundamento en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo?

La respuesta es negativa, en mi opinión, pues en este último precepto se dispone claramente que la parte quejosa tiene oportunidad de demostrar la existencia del acto reclamado hasta la audiencia constitucional, por lo que difícilmente podría sobreseerse antes, con base en las constancias del incidente.

Pero sobre todo, considero que la valoración probatoria que debe hacer el órgano jurisdiccional para verificar la existencia del acto reclamado en el incidente de suspensión, es únicamente para el efecto de determinar si concede o no la medida cautelar, de manera que no debe sentar un prejuicio en relación con la demostración del acto reclamado en el cuaderno principal.

Por último, considero que el nivel de exigencia probatoria que se requiere para tener por acreditada la existencia del acto reclamado en la sentencia interlocutoria, es mayor al que se requiere al proveer sobre la suspensión provisional; tan es así que en el primer acuerdo del incidente, basta con la afirmación de la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad, para que el órgano jurisdiccional deba presumir la existencia de dicho acto, pues en ese momento procesal, ni siquiera se ha llevado a cabo un periodo probatorio.[17]

---

[17] Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 5/93 (Registro 206395) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 12 del Tomo 68, correspondiente a agosto de 1993, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas

2.2.3. *Posibilidad de paralización*

Mucho se ha discutido en relación con este tema, y ciertamente, en la práctica judicial se ha abusado de este concepto tanto por ciertas personas juzgadoras como por litigantes.

Sin embargo, debido a su naturaleza de medida cautelar, yo considero que un requisito esencial para otorgar la suspensión del acto reclamado, es que pueda materializarse, esto es, que pueda ejecutarse en la realidad en el momento en el que se emite. Por consiguiente, tanto al dictar el primer acuerdo del incidente, para pronunciarse sobre la suspensión provisional, como al dictar la sentencia interlocutoria, para la definitiva, considero que es aconsejable que la persona juzgadora destine un apartado de su resolución para estudiar si la medida cautelar puede materializarse, surtiendo los efectos para los cuales se emitió conforme a su naturaleza —solicitados por la quejosa o diseñados el órgano jurisdiccional—, o bien, si existe algún obstáculo material o jurídico para ello.

Existe un obstáculo material para la suspensión, cuando sea físicamente imposible ejecutarla, o cuando el acto reclamado no sea materialmente susceptible de paralización. Esto puede suceder, por ejemplo, en los siguientes casos:

- El acto reclamado ya fue ejecutado y es materialmente imposible deshacer la ejecución.[18]
- Cuando el acto reclamado no tiene por sí solo una ejecución material, por no contener una orden de autoridad o por ser simplemente declarativo.[19]

---

sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

[18] Por ejemplo, si el amparo se promueve contra una orden de arresto administrativo por violación al reglamento de tránsito (alcoholímetro), si la parte quejosa ya cumplió en su totalidad con las horas de arresto, es imposible suspender dicha orden.

[19] Un ejemplo de esto puede ser —dependiendo de las circunstancias del caso— un oficio que únicamente constituya una comunicación entre autoridades.

Por su parte, existe un obstáculo jurídico, cuando existe alguna disposición que impide la ejecución de la suspensión. Este aspecto es mucho más difícil de abordar, pues debemos recordar que al emitir la suspensión, como medida cautelar, el órgano jurisdiccional no resuelve ninguna cuestión jurídica de fondo, sino que únicamente emite una orden judicial para que materialmente, se conserve un estado de cosas que permite el trámite normal del juicio, y se eviten en lo posible los daños que se causan por el transcurso del tiempo, y que el juicio se quede sin materia. En este sentido, parece contradictorio afirmar que puede existir algún obstáculo jurídico, para la implementación de una orden judicial de naturaleza estrictamente material.

Lo que sucede, es que puede existir una norma de orden público que impida los efectos que pudiera tener la suspensión, incluso considerando a ésta como una simple orden material y temporal.

Para entender esto correctamente, debe definirse con precisión a qué se refiere lo dispuesto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, al establecer como uno de los requisitos para conceder la suspensión a petición de parte, que su otorgamiento no produzca perjuicio al interés social ni contravenga disposiciones de interés público.

Si interpretamos que "interés social" es lo que a la gente le interesa, y que "orden público" es algo obligatorio porque el Estado así lo manda, entonces no procedería la suspensión en prácticamente ningún asunto, pues todos los actos de autoridad y las leyes reclamables en amparo, al menos en teoría, son obligatorios y vinculantes (de lo contrario difícilmente existiría interés jurídico o legítimo), y en un Estado de Derecho, su cumplimiento le interesa a la sociedad.

Más bien, estos conceptos se refieren a dos supuestos exclusivamente:

- Que la situación de hecho que la persona juzgadora pretende implementar o conservar mientras dura el juicio de amparo, se encuentre expresamente prohibida por la ley.
- Que ordenar la suspensión implique un desacato a la ley, en un grado inadmisible.

En el primer supuesto, pueden citarse como ejemplo las diversas fracciones del artículo 129 de la Ley de Amparo. En efecto, difícilmente podría ser válida una suspensión cuyo efecto sea que

se permita la consumación o continuación de delitos.[20] Estas hipótesis, por lo tanto, sí constituyen un obstáculo jurídico para la concesión de la suspensión.

En el segundo supuesto, la persona juzgadora debe evaluar caso por caso, si el efecto de la suspensión genera un desacato inadmisible de la ley, mediante la ponderación entre la afectación al orden público e interés social, y la apariencia del buen derecho; pero como se verá más adelante, dicho ejercicio debe hacerse en otro apartado.

Por lo tanto, el hecho de que la ejecución de la suspensión no sea compatible con la aplicación de la ley, no es por sí mismo, necesariamente, un obstáculo jurídico para la suspensión. Es más, muchas veces el acto reclamado es esa misma ley, y es permisible que la suspensión tenga por efecto su inaplicación, mientras dura el juicio. Esto es admisible, porque como se apuntó, la suspensión no es un pronunciamiento de fondo, sino una medida cautelar, por lo que es preferible que se posponga por cierto tiempo la aplicación de la ley o del acto reclamados, a que se aplique una ley o acto que eventualmente podrían ser declarados inconstitucionales, causando de inmediato daños a la parte quejosa.

Por último, puede existir también un obstáculo jurídico, cuando los efectos que pudieran imprimirse a la suspensión, necesariamente serían contrarios a la propia naturaleza de la medida cautelar. Esto sucede, principalmente, cuando los efectos de la suspensión serían constitutivos de derechos.

En efecto, el órgano jurisdiccional de amparo está facultado para diseñar los efectos de la medida cautelar, de tal manera que se logren sus finalidades, que consisten como se ha expuesto, en evitar que el juicio de amparo se quede sin materia, y que se evite que la ejecución de la ley o del acto reclamado cause daños de imposible o difícil reparación, que la quejosa no se encuentra obligada a soportar por su gravedad o por el riesgo que genera su causación a lo largo del tiempo. Dicha facultad puede implicar,

---

[20] Mediante la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 14 de junio de 2024, se despojó a los órganos jurisdiccionales de amparo para conceder la suspensión, excepcionalmente, aún cuando se actualizara alguno de estos supuestos, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pudiera causarse mayor afectación al interés social. Dicho precepto sería de utilidad si, por ejemplo, para evitar una catástrofe natural o sus efectos, la persona juzgadora pudiera decretar cierta situación de hecho, aunque con ello se permitiera la continuación de delitos.

que la persona juzgadora no sólo ordene la paralización de los efectos que se deriven de los actos reclamados, sino también restituir provisionalmente a la parte quejosa en el goce de un derecho que previamente tenía, mientras se dicta sentencia en lo principal, tal como se establece expresamente en el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo.[21]

Sin embargo, la medida cautelar no debe tener efectos constitutivos de derechos, esto es, no puede crear derechos que la quejosa no tenía antes de la emisión del acto reclamado, pues la finalidad de la suspensión es la de conservar vigentes e inalterados los derechos preexistentes del gobernado, pero no puede ser generadora o constitutiva de derechos, ya que así se prohíbe expresamente en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo.[22]

En torno a este tema, surgió la discusión respecto de los actos negativos u omisiones.

Hasta hace poco tiempo, se sostuvo que las omisiones no podían ser objeto de suspensión, pues los efectos implicarían obligar a la autoridad responsable a actuar para que cese la omisión, con lo cual se darían efectos constitutivos a la medida cautelar, en contra de la prohibición expresa de la ley.

Sin embargo, conforme a los últimos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la naturaleza positiva u omisiva del acto reclamado no debe ser un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el artículo 147 de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados. Más bien, el parámetro que se debe emplear, consiste en determinar si los efectos de una eventual concesión de la suspensión, equivaldrían a los efectos de una eventual sentencia de amparo (lo cual va en contra de su propia naturaleza, pues una de sus

---

[21] *Artículo 147. (…)*

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

[22] *Artículo 131. (…)*

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

finalidades es precisamente conservar la materia del juicio), o bien, si dichos efectos suspensivos podrían retrotraerse en caso de que la parte quejosa no obtuviera una sentencia favorable en el cuaderno principal.[23]

2.2.4. *Interés suspensivo*

Uno de los requisitos de procedencia del juicio de amparo es que sea promovido por parte agraviada,[24] esto es, por quien resiente una afectación real y actual en su esfera jurídica, ya sea de manera directa, consistente en la afectación de un derecho subjetivo del que sea titular la quejosa (interés jurídico) o bien, indirecta, generado en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo), pero en cualquier caso, jurídicamente relevante, y que por ende pueda traducirse en un beneficio en caso de que la quejosa obtenga un fallo favorable.

Pues bien, ese interés jurídico o legítimo también es un requisito para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, pues la esencia de la suspensión es la paralización de una ley o acto, en favor de una persona que al menos tiene la verosimilitud de la titularidad de un derecho (apariencia del buen derecho), en el que resiente una afectación real y actual.

Sin embargo, cuando se trata de la suspensión del acto reclamado, el estudio de este requisito de procedencia se ha discutido ampliamente y ha sufrido modulaciones en los distintos criterios jurisprudenciales. Por eso, prefiero hablar de "interés suspensivo", "cautelar" o "suspensional (sic)",[25] para hacer referencia a ese mismo requisito, pero cuando es analizado al proveer sobre la medida cautelar de suspensión del acto reclamado.

---

[23] 2a./J. 22/2023 (11a.) (RD 2026730), GSJF, L. 26, Junio de 2023, T. V, p. 4497, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL".

[24] Vid. fracción I del Artículo 107 constitucional.

[25] TA I.4o.A.15 K (10a.) (RD 2003294), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, SJFG, L. XIX, Abril de 2013, T. 3, p. 2166, de rubro: "INTERÉS SUSPENSIONAL. SU NOCIÓN EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011".

Una de las modulaciones del interés suspensivo, es el nivel de exigencia probatoria. Mientras que en el juicio de amparo, el interés jurídico o legítimo debe demostrarse plenamente, y no a base de presunciones,[26] cuando ese requisito se estudia para determinar si procede otorgar la suspensión, es suficiente con que se demuestre mediante presunciones o inferencias,[27] y con una exigencia de nivel probatorio menos estricta tratándose de la suspensión provisional, que de la definitiva.[28]

Asimismo, existe una distinción en relación con la carga probatoria, para la procedencia de la suspensión, que no aplica en el cuaderno principal. Si la parte quejosa promovió su demanda de amparo ostentando un interés legítimo, para obtener la suspensión debe demostrar el daño inminente que causará la ejecución del acto reclamado,[29] aunque nuevamente, basta con una demostración indiciaria.[30]

Dentro de esta distinción, merecen una mención expresa los asuntos relacionados con daños medioambientales. Muchos de los juicios de amparo en los que se hacen valer, son promovidos por asociaciones protectoras de derechos humanos, y personas que ostentan un interés legítimo y no jurídico —de hecho, en el plano del derecho medioambiental, se ha desarrollado de manera esencial el concepto mismo del interés legítimo.

---

[26] 2a./J. 16/94 (8a) (RD 206338), GSJF, Núm. 82, Octubre de 1994, p. 17, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE".

[27] Ver 2a./J. 61/2016 (10a.) (RD 2011840), p. 956 del L. 31, Junio de 2016, T. II, GSJF, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA".

[28] T. III, XXVII.3o. J/2 (10a.) (RD 2007358), GSJF, L. 10, Septiembre de 2014, p. 2347, de rubro: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013".

[29] P./J. 19/2020 (10a.) (RD 2022619), GSJF, L. 82, Enero de 2021, T, I, p. 9, de rubro: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO".

[30] TA IV.2o.A.35 K (10a.) (RD 2004252), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el SJFG, L. XXIII, Agosto de 2013, T. 3, p. 1674, bajo el rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. EL QUEJOSO DEBE ACREDITARLO PRESUNTIVAMENTE Y NO EXIGÍRSELE UN GRADO DE PRUEBA PLENA.

Uno de los principios que rigen al derecho ambiental, y por ende al juicio de amparo en materia medioambiental, es el principio de prevención,[31] que se desprende del artículo 4º constitucional, y una correcta interpretación de dicho precepto, en mi opinión, arroja que al ejercerse la facultad reguladora, mediante la expedición de normas, actos o resoluciones que probablemente conlleven una afectación al medio ambiente, la autoridad tiene el deber de ejercer sus facultades adoptando todas las medidas indispensables para evitar o mitigar los riesgos ambientales, lo cual implica el deber de realizar una evaluación de riesgos ambientales de la forma más informada posible y de ser el caso, a través de la intervención y valoración de profesionales especializados en la materia; y una eventual omisión en la actuación de la autoridad en este sentido, contraviene por sí misma el principio de precaución.[32]

Pues bien, este principio debe servir como filtro al analizar la carga probatoria reforzada que pesa sobre la parte quejosa, en términos del primer párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, para demostrar el daño inminente, pues demostrar el daño medioambiental, de suyo es muy complejo y en todo caso materia del caudal probatorio del cuaderno principal —pues la prueba pericial, que es la más adecuada para demostrar cuestiones científicas, no es admisible en el incidente de suspensión, en términos del artículo 143 de la propia ley—. Esto no necesariamente significa que tratándose de juicios de amparo medioambientales, la parte quejosa quede exenta de esta carga probatoria reforzada; sino que más bien es necesario abordar esta cuestión a través de criterios más adecuados a la materia. Por ejemplo, en lugar de "daño inminente" debe hablarse de "riesgo ambiental", y la carga de la prueba debe revertirse, o al menos, distribuir de manera compartida con la autoridad responsable, para que ésta demuestre haber hecho un estudio de impacto y de riesgo ambiental.[33]

---

[31] TA XXVII.3o.15 CS (10a.), (RD 2017254), del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, p. 3092 del L. 55, Junio de 2018, T. IV, GSJF, de rubro: "Medio ambiente sano. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA".

[32] TA 1a. CCXCIII/2018 (10a.) (RD 2018769), p. 390 del L. 61, Diciembre de 2018, T. I, GSJF, de rubro: "PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN".

[33] Ver 1a./J. 192/2023 (11a.) (RD 2027842), GSJF, L. 32, Diciembre de 2023, T. II, p. 1848, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA MEDIOAM-

2.2.5. *Ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social y el orden público*

La medida cautelar consistente en la suspensión del acto reclamado, se rige por el principio de *utilitas*; esto es, sólo es procedente si el beneficio que se obtendrá con la medida, es mayor que el daño o la afectación que producirá.

Para determinar si se cumple con este principio, el órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación, en el que de un lado, se sopese el beneficio que obtendrá la parte quejosa con el otorgamiento de la suspensión, que consiste en la afectación a la apariencia del buen derecho que se evitará; y del otro lado, debe ponderarse la afectación que la suspensión causará al interés social o al orden público.[34]

Puede afirmarse que es ponderablemente suficiente el beneficio que obtendrá la parte quejosa, si se advierte que mediante la suspensión, no se quedará sin materia el juicio de amparo, o que se evitará que sufra un daño de imposible o difícil reparación, en relación con la importancia del derecho humano en juego.

Por su parte, puede justificarse la procedencia de la medida, sobre la base de que la afectación al interés social o al orden público es ponderablemente menor, si se advierte que mediante la medida cautelar, no se paralizará la actividad estatal de manera generalizada, sino únicamente en relación con la parte quejosa, que dicha paralización será sólo temporal, mientras dura el juicio de amparo, de manera que se pospone pero no se impide la ejecución del acto reclamado.

Con mayor razón, el test se supera si se advierte que la suspensión del acto reclamado, en realidad no afecta el interés social ni el orden público.

En cambio, si después de correr este test se advierte que la implementación de la medida cautelar causará una afectación desproporcionada al interés social, o que se impedirá que la autoridad

---

BIENTAL. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE UN REQUISITO MÁS AGRAVADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL CONVENIO DE ESCAZÚ Y DE LOS PRINCIPIOS IN DUBIO PRO NATURA, DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO".

[34] Ver 2a./J. 204/2009 (9a) (RD 165659), publicada en la página 315 del Tomo XXX, diciembre de 2009, SJFG, bajo el rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE su OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO".

cumpla con su deber en el presente y futuro, y además, el beneficio de la quejosa será demasiado pequeño como para que esto valga la pena, entonces deberá negarse la medida cautelar.

2.3. Efectos de la suspensión

Una vez que se ha verificado el cumplimiento de todos los requisitos anteriormente expuestos, esto es, que la quejosa ha solicitado efectivamente la suspensión, que se demuestra —al menos indiciariamente— la existencia del acto reclamado, que éstos son susceptibles de paralización, que la quejosa cuenta con interés suspensional, y que el beneficio que recibiría con el otorgamiento de la suspensión, es ponderativamente más importante que la eventual afectación que podría causarse al interés social o al orden público, entonces debe concederse la medida cautelar, y la persona juzgadora debe diseñar los efectos de dicha suspensión.

Conforme a la legislación vigente, el órgano jurisdiccional cuenta con amplias facultades para diseñar los efectos suspensivos, en función de la naturaleza del acto reclamado, con tal de que se cumplan las finalidades de la medida cautelar.

Sin embargo, la Ley de Amparo establece algunos parámetros obligatorios para el diseño de los efectos suspensivos elaborado por la persona juzgadora. A continuación, me gustaría dejar un par de consejos prácticos relacionados con algunos de estos efectos regulados de la medida cautelar, respecto de los cuales tuve algunas dudas en mi experiencia como juzgador.

2.3.1. *Suspensión de actos de riesgosa ejecución*

Si la persona juzgadora advierte que la ejecución del acto reclamado es inminente, y puede generar daños de imposible reparación a la parte quejosa, la medida cautelar que se otorgue debe incluir como efecto, que la persona juzgadora ordene que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Además, deben establecerse las medidas convenientes para que, sin que dejen de ser eficaces los efectos suspensivos, no se defrauden derechos de tercero, ni se cause daño a las personas interesadas, hasta donde sea posible, ni que se quede sin materia el juicio de amparo.[35]

---

[35] Artículo 139 de la Ley de Amparo.

Como se observa, paralizar el estado de cosas para que se quede como está en el momento de decidir sobre la suspensión, no es una tarea fácil, existen muchos elementos que hay que tomar en cuenta para mantener cierto equilibrio, pues la persona juzgadora tiene que prevenir que su medida cautelar no cause más daño del que quizás pudiera evitar.

2.3.2. *Suspensión de actos privativos*

Si el acto reclamado se ha ejecutado, y debido a ello la parte quejosa dejó de estar en pleno goce del derecho fundamental que se hace valer en el amparo, la suspensión puede tener efectos restitutivos.[36] Lo que no es permisible, es que mediante la suspensión se constituya un derecho del que la quejosa no era previamente titular.

Por ejemplo, si el acto reclamado es una orden de arresto administrativo que ya se ha ejecutado (por ejemplo, alcoholímetro), el efecto de la suspensión es que se deje en inmediata libertad a la parte quejosa, en restitución de su derecho fundamental de libertad;[37] pues de lo contrario podría quedar sin materia el juicio de amparo.[38]

Otro ejemplo de este criterio para diseñar los efectos de la suspensión, es el de los juicios de amparo promovidos en contra de denegación de atención médica o de suministro de medicamentos. Toda persona es, en todo momento, titular del derecho a la salud; y denegarle el acceso a los servicios de salud constituye una afectación a ese derecho —con independencia de que dicha denegación pueda resultar constitucionalmente válida, por ejemplo, por no cumplirse algún requisito de procedencia de la solicitud—. Por consiguiente, el otorgamiento de la suspensión para el efecto de que se dé acceso inmediato al servicio médico o al tratamiento que médico indicado, no significa que se esté constituyendo un derecho, sino que se está restituyendo a la persona quejosa, provisionalmente, en el goce de un derecho que ya tenía.

---

[36] Artículos 131, segundo párrafo, y 147 de la Ley de Amparo.

[37] En caso de que eventualmente se niegue el amparo o sobresea en el cuaderno principal, la autoridad responsable podrá ejecutar el arresto por las horas restantes.

[38] Si la quejosa cumple con todas sus horas de arresto, una eventual sentencia protectora no podrá tener ejecución material alguna.

En algunos casos la Corte ha considerado que la suspensión debía otorgarse de oficio y de plano, porque algunas de estas omisiones que atentan contra la salud de las personas, pueden constituir un tipo de tortura o poner en peligro la vida de las personas.[39]

Estas medidas cautelares me parecen muy importantes, tan es así, que gracias a las mismas, el juicio de amparo ha demostrado ser un instrumento eficiente de acceso a la justicia en situaciones y momentos muy graves para los justiciables, como sucedió por ejemplo, cuando el Estado decidió no aplicar a los menores de edad la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, o ante la grave crisis actual de desabasto de medicamentos.

Sin embargo, mi experiencia como juez me enseñó un aspecto fundamental que la persona juzgadora no debe desatender: que el otorgamiento de la medida cautelar y sus efectos, no deben basarse únicamente en el dicho de la persona quejosa. Tuve un asunto en el que la persona quejosa afirmó que requería de un medicamento, y concedí la suspensión. Afortunadamente, incluí una cláusula en la suspensión provisional, donde se señaló que la autoridad responsable, una institución de salud pública, debía suministrar dicho tratamiento, "siempre y cuando estuviera médicamente indicado". En su informe previo, el médico tratante (una de las autoridades responsables) hizo del conocimiento del juzgado, que con base en el expediente médico de la persona quejosa, y debido a su situación particular de salud, el suministro de ese medicamente podría causarle un infarto y poner en peligro su vida.

Por lo tanto, recomiendo como buena práctica judicial, que la persona juzgadora no tome decisiones sobre materias de alta

---

[39] Ver por ejemplo, I.4o.A. J/1 K (11a.) (RD 2024193), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, GSJF, L.10, Febrero de 2022, T. III, p. 2426, de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A LOS MENORES QUE CONFORMAN EL GRUPO ETARIO DE CINCO A ONCE AÑOS, AL ADVERTIRSE QUE COMPROMETE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, PRIVILEGIANDO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD Y EL DERECHO A LA SALUD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 4O. CONSTITUCIONAL"; y XVII.1o.P.A. J/8 K (11a.) (RD 2025670), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, GSJF, L. 20, Diciembre de 2022, T. III, p. 2641, de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN O DE PROPORCIONAR SERVICIO MÉDICO AL BENEFICIARIO DE UN DERECHOHABIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO".

especialización técnica o científica, sin conocimiento de causa, y específicamente, que al otorgar la suspensión de acto reclamado en cuestiones que involucren conocimientos que escapen del ámbito jurídico o respecto de los cuales no tenga datos concretos en el expediente, condicione los efectos suspensivos a la decisión o información de un experto autorizado en la materia.

2.3.3. *Suspensión contra leyes*

Si el acto reclamado en el amparo es una norma general, y la persona juzgadora decide otorgar la suspensión, debe ordenar como efecto de la misma, que la norma no tenga efectos ni consecuencias (esto es, que se inaplique) en la esfera jurídica de la quejosa, si se trata de una norma autoaplicativa, y además, deberá diseñar los efectos adecuados respecto del acto de aplicación de dicha norma, si es heteroaplicativa[40] (o se reclama con motivo de su primer acto de aplicación).[41]

En la reforma de junio de 2024, se añadió un último párrafo al artículo 148 de la Ley de Amparo, en comento, donde se dispuso que *"Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales"*.

A pesar de la deficiencia técnica en la redacción de dicho párrafo (pues al proveer sobre la suspensión, la persona juzgadora todavía no sabe si en el expediente principal del amparo resolverá que la norma reclamada es inconstitucional), se advierte que la voluntad del legislador fue impedir que los órganos jurisdiccionales decreten suspensiones contra leyes con efectos generales; esto, en aplicación extensiva del principio de relatividad que rige para los efectos de la sentencia de amparo.[42]

Con anterioridad a dicha reforma, algunas personas juzgadoras emitimos suspensiones ordenando expresamente que sus efectos fueran generales, por así considerarlo necesario en atención a

---

[40] Ver P./J. 55/97 (9a) (RD 198200), página 5 del Tomo VI, Julio de 1997, SJFG, bajo el rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA".

[41] Artículo 148 de la Ley de Amparo.

[42] Artículo 73 de la Ley de Amparo, en el que a propósito, mediante la misma reforma, se incluyó una disposición similar.

la naturaleza de los actos reclamados.[43] Como consecuencia de la reforma, no procederá el otorgamiento de la suspensión en ciertas materias, en las que la medida cautelar únicamente podría cumplir con su propósito si tiene efectos generales, a pesar de que se cumplan todos los requisitos aquí expuestos (solicitud expresa, certeza, posibilidad material, interés suspensivo y ponderación de la apariencia del buen derecho), pues el legislador prefirió que en estos supuestos no se proteja a nadie frente a una ley, antes que permitir una protección generalizada.

Sin embargo, dicha reforma no es impedimento para que la persona juzgadora, sin ordenar efectos generales, diseñe los efectos de la suspensión contra leyes, lo mejor que se pueda. Tampoco es impedimento para que dichos efectos puedan tener beneficiarios colaterales, a pesar de que la suspensión no se otorgue con efectos generales.

Piénsese, por ejemplo, en la norma conforme a la cual, las fábricas deban verter sus emisiones contaminantes tóxicos en los ríos, y que la persona propietaria de uno de los fundos ribereños de un río, promueva un juicio de amparo solicitando la suspensión del acto reclamado, por vulneración al derecho fundamental a un medio ambiente sano. La persona juzgadora tendrá que decidir si conforme a los artículos 139 y 148, otorga la suspensión —exclusivamente a la parte quejosa—, para el efecto de que se inaplique la norma y se paralice la emisión de dichas sustancias, aunque ello beneficie a todos los fundos ribereños de ese mismo río, y no solo a la parte quejosa; o bien, si en estricto acatamiento del tercer párrafo de este último precepto,[44] y atendiendo a la evidente voluntad del legislador, niega la suspensión, para evitar que tenga "efectos generales", aunque con ello se cause un daño probablemente irreparable a la quejosa. Mi consejo sería adoptar la prime-

---

[43] Por ejemplo, tratándose de una norma relacionada con la materia de competencia económica, suele suceder que cualquier cambio en la normativa puede generar una distorsión en el mercado, de manera que la única forma de evitar esa distorsión, es interrumpiendo provisionalmente la vigencia de esa norma, pues de nada servirá a la parte quejosa que se otorgue la suspensión, si el daño que se le causará proviene de la afectación o la distorsión que generará la norma en todo el mercado.

[44] *Artículo 148.— (...)*

Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales…

ra interpretación, pero eso dependerá, por supuesto, del criterio de cada persona juzgadora.

2.3.4. *Suspensión contra actos intraprocesales*

En términos generales, el juicio de amparo indirecto no procede contra actos intraprocesales, esto es, dictados dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, o de un procedimiento judicial, salvo que sean de imposible reparación o afecten a personas extrañas al juicio.[45]

Esto significa, respectivamente, que se afecte un derecho fundamental sustantivo, y no adjetivo, de tal suerte que, aunque la parte quejosa obtuviera una resolución favorable en dicho procedimiento, no podría repararse esa afectación;[46] y que la demanda de amparo la promueva una persona que no es parte formal en el procedimiento, o que siéndolo, se ostenta como extraña por equiparación al no haber sido legalmente emplazada a juicio.[47]

En estos casos, conceder la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se paralice el procedimiento del que emana el acto reclamado, podría impedir una afectación a la apariencia del buen derecho de la parte quejosa, pero afectaría de manera desproporcionada el interés público, específicamente el principio de prontitud en la impartición de justicia, al dejar un procedimiento paralizado, pues muchas veces el retraso excesivo en la resolución de un procedimiento, en sí mismo es contrario a la justicia.

Por consiguiente, y en términos del artículo 150 de la Ley de Amparo, el efecto de la suspensión en esos supuestos debe consistir en dejar que continúe el procedimiento, hasta dejarlo en estado de resolución, esto es, hasta un momento procesal inmediatamente anterior al dictado de la resolución final; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la persona quejosa.

Este efecto permite que ambos procedimientos —el procedimiento de origen y el juicio de amparo— sigan su curso paralela-

---

[45] Artículo 107, fracciones III *b)*, V y VI.

[46] P./J. 24/92 (8a) (RD 205651), GSJF, Núm. 56, Agosto de 1992, p. 11, de rubro: "EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS".

[47] P./J. 7/98 (9a) (RD 196932), SJFG, T. VII, Enero de 1998, p. 56, de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE".

mente, y si eventualmente el procedimiento de origen se ve paralizado porque llegó a su estado de resolución, y el juicio de amparo no ha concluido, al menos no se paralizó todo el trámite.

Además, este efecto permite al órgano jurisdiccional de amparo, diseñar elementos adicionales a los efectos suspensivos. Por ejemplo, en los casos de procedimientos administrativos en los que se suspende a un funcionario público mientras dura el procedimiento de responsabilidad administrativa, o en los que se suspende o reduce el pago de pensiones, suele concederse la suspensión, no para que se paralice el procedimiento —lo cual, además, afectaría en mayor medida a la persona quejosa—, sino para el efecto de que dicho procedimiento continúe, pero se conceda a la quejosa, mientras tanto, la percepción provisional de un monto equivalente al mínimo vital.[48]

2.4. Garantía para el otorgamiento de la suspensión

La persona juzgadora tiene a su cargo una tarea muy difícil al momento de proveer sobre la medida cautelar del juicio de amparo, sobre todo al formar el incidente de suspensión y pronunciarse sobre la suspensión provisional, pues debe hacerlo dentro de las veinticuatro horas desde que recibe la demanda de amparo, o la solicitud de suspensión. Al estudiar su procedencia y al diseñar sus efectos, como se ha dejado expuesto con antelación, no dice el derecho, sino que da una orden para que el estado de hecho que guardan las circunstancias del caso se mantenga en ciertas condiciones, y debe tomar en cuenta muchos elementos que pueden desestabilizar ese estado de cosas.

No es extraño, en este sentido, que mediante el otorgamiento de la suspensión puedan generarse daños o perjuicios a un tercero,

---

[48] Ver, por ejemplo, TA XV.1o.3 A (11a.) (RD 2028993), del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, GSJF, L. 38, Junio de 2024, T. IV, p. 4335, de rubro: "Suspensión definitiva en amparo indirecto. Procede para que se otorgue a la persona jubilada por retiro forzoso un mínimo vital mientras se resuelve el fondo del asunto", y TA VI.1o.A.16 A (11a.) (RD 2028229), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, GSJF, L. 34, Febrero de 2024, T. V, p. 4793, de rubro: "Suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto. Procede concederla contra la retención de un porcentaje de la dieta que recibe un servidor público, decretada en el procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en su contra, sin que se haya proveído sobre la suspensión de su cargo".

en cuyo caso, es válido concederla, pero la persona juzgadora debe fijar una garantía.

En este sentido, conforme al artículo 132 de la Ley de Amparo, en los casos en los que proceda la suspensión (por cumplirse con todos los requisitos, esto es, solicitud expresa, existencia del acto, posibilidad material de suspensión, interés suspensivo y mayor ponderación de la apariencia del buen derecho), pero su otorgamiento pueda causar daños o perjuicios[49] a un tercero, la parte quejosa debe otorgar una garantía bastante para reparar ese daño o indemnizar esos perjuicios, causados como consecuencia del cumplimiento de la medida cautelar, en caso de que dicha parte quejosa no obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo.

A continuación, expongo algunos consejos prácticos para el diseño y trámite de esta figura jurídica.

2.4.1. *Establecimiento y cuantificación de la garantía (casos no fiscales)*

Lo primero que en mi concepto debe tomar en cuenta la persona juzgadora, es si puede identificarse a un tercero que pueda sufrir daños o perjuicios por el otorgamiento de la suspensión. Si en el juicio de amparo existe un tercero extraño, en términos de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo, exista una alta posibilidad de que ese sea el tercero que puede sufrir los daños o perjuicios. Pero no necesariamente, también puede tratarse de un tercero extraño al juicio de amparo.

En cambio, debe tomarse en cuenta que si el tercero que puede sufrir esos daños o perjuicios es la autoridad responsable, no debe exigirse una garantía, pues ésta no acude al juicio de amparo como persona moral titular de derechos patrimoniales, sino como autoridad en un plano de supra a subordinación.

Tampoco es exigible una garantía (ni contragarantía), a cargo de la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, ni de los núcleos de población ejidales o comunitarias.[50]

---

[49] Cabe recordar en este punto, que conforme los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal, el daño (damnum infecti), es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, como consecuencia de determinado acto, y el perjuicio o lucreo cesante (lucrum cesans), es la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido si no se hubiera llevado a cabo determinado acto.

[50] Artículos 132, último párrafo y 137 de la Ley de Amparo.

Determinado lo anterior, la persona juzgadora debe determinar el monto de la garantía. Si de autos no puede desprenderse de autos una cantidad exacta, o cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional debe fijar discrecionalmente el importe de las garantías, para lo cual, regularmente tendría que tomar en cuenta los montos materia de litis en el procedimiento de origen, la anterior de los actos reclamados sus efectos, etc.[51]

Por ejemplo, en un asunto en el que se reclame una regulación tarifaria, puede concederse la suspensión (si es que cumple con todos los requisitos), y ordenarse a la parte quejosa que otorgue una garantía equivalente a las ganancias que esto le produciría —por ejemplo la tarifa que pagará, menos la que hubiera tenido que pagar—, durante el tiempo que podría durar el juicio de amparo, que podría fijarse regularmente en seis meses, aunque hay que atender a las circunstancias del caso.[52]

Otro elemento que debe tomarse en cuenta, es la forma en que la parte quejosa podría otorgar la garantía. Normalmente, puede hacerse por cualquiera de los medios reconocidos en la ley, por ejemplo, caución, depósito, fianza, contrafianza, garantía hipotecaria;[53] y el otorgamiento de dicha garantía debe demostrarse ante el órgano jurisdiccional de amparo. Esto es, por ejemplo, si la parte quejosa decide garantizar mediante fianza, debe presentar la

---

[51] Artículos 132, segundo párrafo, y 133, último párrafo, de la Ley de Amparo, y ver VI.2o.C. J/274 (RD 173657), SJFG, T. XXIV, Diciembre de 2006, p. 1182, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. LA DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS DICHA MEDIDA CAUTELAR DEBE SUSTENTARSE, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, EN LAS PRESTACIONES EXIGIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO, PUES DE LO CONTRARIO INFRINGE EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE LA MATERIA".

[52] VerP./J. 35/2018 (10a.) (RD 2018983), GSJF, L. 62, Enero de 2019, T. I, p. 10, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO", y TA I.3o.C.117 K (RD 161307), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, SJFG, T. XXXIV, Agosto de 2011, p. 1357, de rubro: "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. INDICADORES PARA DETERMINAR EL PLAZO PROMEDIO PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO".

[53] Puede cobrar aplicación, la jurisprudencia XIX.2o. J/9 (9a) (**RD** 197278), del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, SJFG, T. VI, Diciembre de 1997, p. 632, de rubro: "SUSPENSIÓN, GARANTÍA EN LA. PUEDE OTORGARSE POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY".

póliza de fianza ante el órgano jurisdiccional de amparo, el cual debe guardarla en la caja fuerte.

2.4.2. *Garantía del interés fiscal*

En cambio, cuando el juicio de amparo se promueve en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal,[54] y se solicita la medida cautelar, en términos del artículo 165 de la Ley de Amparo, ésta sólo surtirá efectos si se garantiza el interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Esto es, en este tipo de asuntos fiscales, la persona juzgadora no debe determinar el monto de la garantía, ni recibir la póliza o documento mediante el cual se otorgue la garantía; sino que la parte quejosa debe demostrar haber otorgado la garantía ante la autoridad fiscal (federal, estatal o municipal) que en su caso, tendría que recibir el pago del crédito fiscal de que se trate; y por el monto del interés fiscal calculado precisamente en términos de la legislación fiscal.

Conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, los únicos casos en los que el órgano jurisdiccional de amparo podría reducir el monto de la garantía (esto es, por debajo del interés fiscal), se dan cuando se haya practicado un embargo por las propias autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal, cuando el monto de los créditos excediere la capacidad económica de la persona quejosa, o cuando la persona quejosa sea un tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria

---

[54] Dentro de esta categoría pueden clasificarse no solamente los créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal (el SAT, el ISSSTE, el IFT), por ejemplo, sino también todo tipo de contribuciones (entre los aprovechamientos están las multas administrativas no fiscales (ver 2a./J. 148/2005 (9a) (RD 176523), SJFG, T. XXII, Diciembre de 2005, p. 365, de rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO".), las leyes autoaplicativas que impongan obligaciones de naturaleza fiscal (ver TA XVIII.4o.15 A (10a.) (RD 2006861), del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, GSJF, L. 7, Junio de 2014, T. II, p. 1928, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE CONTIENEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SU EFECTIVIDAD ESTARÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO GARANTICE EL INTERÉS FISCAL Y LO ACREDITE ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO".), etc.

al pago del crédito fiscal de que se trate; pesando sobre la parte quejosa, la carga de la prueba para demostrar que se actualiza alguno de estos casos de excepción.[55]

2.4.3. *Efectividad de la suspensión*

Si al proveer sobre la suspensión (provisional o definitiva), el órgano jurisdiccional otorga la medida cautelar pero la condiciona al otorgamiento de una garantía, en los términos apuntados, la suspensión surte sus efectos desde luego y estará vigente, hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente (en caso de la provisional), o bien, hasta que se dicte sentencia ejecutoriada en el cuaderno principal de amparo (si se trata de la suspensión definitiva); pero conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, dejará de surtir efectos si dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o resolución de suspensión, la parte quejosa no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, la parte quejosa podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, volvería a surtir efectos la medida suspensional.

2.4.4. *Cobro de la garantía*

Si se actualiza la condición a la que se sujeta la garantía de una suspensión, esto es, si se dicta sentencia definitiva ejecutoriada en el juicio de amparo, y no es favorable a los intereses de la parte quejosa (si se sobresee en el juicio o se niega el amparo), entonces conforme al artículo 156 de la Ley de Amparo, la tercera persona en favor de la cual se fijó la garantía (o el fisco), puede hacer efectiva la responsabilidad proveniente de esa garantía, mediante un incidente que se tramita ante el mismo órgano jurisdiccional que concedió la suspensión, mismo que puede promoverse dentro de los seis meses siguientes contados a partir de que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio.

---

[55] TA XXIII.2o.25 A (11a.) (RD 2030276), GSJF, L. 48, Abril de 2025, T. II, Volumen 2, p. 1140, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA CRÉDITOS FISCALES, CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE DEMOSTRAR LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA REDUCIR EL MONTO O DISPENSAR EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL".

Es importante entonces, tomar en cuenta que cuando causa ejecutoria la sentencia de amparo, desfavorable a la parte quejosa, el órgano jurisdiccional no debe devolver la póliza o documento acreditante de la garantía de que se trate, sino que debe conservarla seis meses más, y entonces deberá dar vista a las partes, y proceder a su devolución o cancelación, sin perjuicio de que la eventual responsabilidad por daños o perjuicios, pueda hacerse valer por la vía y ante la autoridad judicial que corresponda.

2.5. Suspensión en el amparo directo

En el amparo directo, es la autoridad responsable quien recibe la demanda de amparo, y por lo tanto, quien debe pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado. Este diseño legislativo tiene por finalidad una mayor celeridad procesal, porque el órgano jurisdiccional de amparo, al momento de decidir sobre la admisión de la demanda de amparo, cuenta ya con el informe justificado, los autos originales del procedimiento de origen, y un pronunciamiento respecto de la suspensión.

Además, en el amparo directo, el acto reclamado es necesariamente una resolución definitiva que pone fin a un procedimiento, por lo que es relativamente sencillo que la autoridad responsable ordene la suspensión de su propio acto, pues no tiene que emitir una orden judicial que vincule a otras autoridades, y el efecto de la suspensión consiste, esencialmente, en paralizar la ejecución de dicha resolución.

Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable debe ordenar la suspensión de oficio y de plano de la resolución reclamada; y en caso de que dicha resolución comprenda la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que la persona quejosa quede a disposición del Órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.[56]

Por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito —competente para conocer del amparo directo—,[57] conoce de los recursos que se interpongan en contra de los diversos actos emitidos por la autoridad responsable en relación con el otorgamiento, cancelación o modificación de la suspensión.[58]

---

[56] Artículo 191 de la Ley de Amparo.

[57] Artículo 34 de la Ley de Amparo.

[58] Artículo 97, fracción II, inciso b).

2.6. Modificación o cancelación de la suspensión

Conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo, la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiéndose tramitar tal cuestión en la misma forma que el incidente de suspensión. De esto se desprende que para modificar una suspensión definitiva, es necesario que se cumplan los siguientes tres requisitos:

a) Que se haya realizado un pronunciamiento previo sobre el otorgamiento o negación de la suspensión solicitada
b) Que ocurra un hecho superveniente que lo motive; y
c) Que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Conviene precisar que los tres requisitos en mención son elementos constitutivos concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el incidente de que se trata deba declararse infundado.

También es preciso definir qué hecho puede considerarse como superveniente para estos efectos, pues dicho hecho se convierte en el principal objeto de estudio del incidente de modificación o revocación de la suspensión.

Conforme al criterio reiterado e inveterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un hecho superveniente es aquél que tiene verificativo con posterioridad al auto por el cual se haya concedido o negado la suspensión, o bien un acto anterior pero desconocido por el juez y las partes, que cambie la situación jurídica de los elementos que el juzgador tomó en consideración para conceder o negar la suspensión.[59]

---

[59] Ver TA (5a) (RD 304973), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF, T. LXXXV, p. 1422, de rubro: "Suspensión por causa superveniente", y TA (5a) (RD 349899), de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF, T. LXXXII, p. 4571, de rubro: "Suspension, Revocación de la, por causa superveniente (hechos anteriores no conocidos por el juez)".

2.7. Cumplimiento de la suspensión

En los artículos 206 de la Ley de Amparo y siguientes, se regula el Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión, que es la vía para hacer valer cualquier incumplimiento de la medida cautelar, y que puede hacerse valer en cualquier momento, mientras no cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte en el cuaderno principal del juicio de amparo, ante la persona titular del Juzgado de Distrito o ante la persona presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que hayan conocido del juicio de amparo indirecto o directo, respectivamente.

Si el objeto del incidente consiste en determinar el cumplimiento cabal de la medida cautelar, el órgano jurisdiccional debe considerar que conforme a la Ley de Amparo, todas las autoridades, sean o no señaladas como responsables, se encuentran constreñidas en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a cumplir con la resolución en que se concede la suspensión del acto reclamado,[60] sea de manera provisional o definitiva, desde el momento en que se emite;[61] y además, a partir de que se les notifica dicha resolución[62] deben realizar las diligencias necesarias para suspender, de manera inmediata, la ejecución del acto reclamado, en los términos en los que fue otorgada la medida cautelar, ya que no hacerlo implica necesariamente un desacato o desobediencia a ese mandato judicial.[63]

Por lo tanto, para determinar si existe o no incumplimiento a la suspensión, se deben reunir los siguientes requisitos:[64]

---

[60] Artículos 158 y 197 de la Ley de Amparo.

[61] Jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 33/2014 (10a.) (RD 2006797), publicada en la p. 431 del L. 7, Junio de 2014, T. I, GSJF, bajo el rubro: Suspensión en el juicio de amparo. Surte sus efectos al decretarse y no al notificarse.

[62] 1a./J. 165/2005 (9a) (RD 176068), SJFG, T. XXIII, Enero de 2006, p. 637, de rubro: "Violación a la suspensión. La denuncia puede hacerse desde que la resolución que la concedió se haya notificado a la autoridad responsable".

[63] Artículo 262, fracciones III y V de la Ley de Amparo.

[64] TA (8a) (RD 212419), del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, SJF, T. XIII, Junio de 1994, p. 680, de rubro: "Suspensión provisional, violación a la, presupuestos que deben reunirse".

a) Que la medida cautelar se haya concedido por el órgano competente;
b) Que el acuerdo o resolución donde se otorgó la suspensión se haya notificado a las autoridades responsables o vinculadas a su cumplimiento, o dichas autoridades, por cualquier medio, se hubiesen enterado de su existencia; y
c) Que las autoridades responsables ejecuten los actos reclamados materia de la suspensión concedida, o bien, se resistan de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas por el órgano competente.

Conforme a lo anterior, en el incidente deben demostrarse dos cosas. La primera, si la suspensión se ha cumplido a cabalidad o no, y la segunda, en caso negativo, si la autoridad que se encontraba vinculada a su cumplimiento, ha incurrido en desacato de una orden judicial, o no; pues eso depende si incurrió en el incumplimiento antes o después de haber sido notificada de la suspensión. Cabe precisar que cualquier cumplimiento excesivo o defectuoso, equivale a un incumplimiento.

Al resolver este incidente, el órgano jurisdiccional puede enfrentarse a una argumentación paradójica: la autoridad puede manifestar que no puede cumplir con la suspensión, porque va en contra de sus facultades, y que ella sólo puede hacer lo que la normatividad le ordena y permite, en términos del principio de legalidad, establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, que deben interpretarse en el sentido de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les está prohibido, las autoridades únicamente pueden hacer lo que les está expresamente permitido.

Ante dicha paradoja, el órgano jurisdiccional debe recordar que las autoridades no pueden evadir el cumplimiento de la suspensión definitiva, bajo el pretexto de que limitan a cumplir con la normatividad y disposiciones aplicables, porque la Ley de Amparo faculta al órgano jurisdiccional de amparo para diseñar los efectos fácticos de la suspensión, con el fin de que dicha medida cautelar cumpla con su finalidad, que como ha quedado expuesto, consiste esencialmente, en (i) impedir que el juicio de amparo se quede sin materia; y (ii) evitar que por la ejecución del acto reclamado, se cause a la quejosa un daño de imposible o difícil reparación, ya sea por la gravedad de su naturaleza o por la circunstancia de que esos

daños se incrementen desproporcionadamente por el transcurso del tiempo.

Es decir, sí existe un fundamento legal en varios de los preceptos de la Ley de Amparo, principalmente en sus artículos 158 y 197, que facultan a cualquier autoridad para que cumpla con lo que se ordena en una resolución de suspensión, aunque el contenido material de dicha resolución no necesariamente encuadre en lo estrictamente descrito en sus facultades legales; y lo que es más, cualquier autoridad está conminada a cumplir con dicha medida cautelar, por tratarse de un mandato judicial vinculativo.

En caso de que el órgano jurisdiccional encuentre, a partir de lo alegado y probado en el incidente descrito, que determinada autoridad vinculada al cumplimiento de la suspensión, incurrió en desacato por no haberla cumplido a cabalidad, debe requerirla para que cumpla dentro de veinticuatro horas, con el apercibimiento que de no hacerlo, será denunciada ante el Ministerio Público de la Federación, por el delito que se establece en la fracción III del artículo 262 de la Ley de Amparo.

3. CONCLUSIÓN

Resolver sobre la suspensión del acto reclamado es una tarea de muy alta dificultad y tecnicismo. El órgano jurisdiccional tiene en sus manos un instrumento importantísimo de acceso a la justicia.

Cabe destacar que el incumplimiento a una medida cautelar de suspensión, constituye un delito, no porque afecte los intereses del órgano jurisdiccional que la emitió, sino de la parte quejosa; y el bien jurídico protegido más importante, es el principio de división de poderes, consagrado en el artículo 49 constitucional, pues la paralización de los actos de autoridad, a través de la suspensión del acto reclamado, que como ha quedado expuesto, es la medida cautelar propia del juicio de amparo, constituye precisamente uno de los mecanismos más importantes de equilibrio de poder, sustentado en el artículo 17 constitucional.

Es cierto que el órgano jurisdiccional que emita una suspensión puede equivocarse, pero para eso existen los medios de impugnación para modificarla o revocarla. Pero en el momento en el que una autoridad se niega a cumplir con un mandato de suspensión, de manera impune, estamos ante una crisis constitucional de

enorme importancia, pues si puede quedar al arbitrio de una de las ramas del poder, cumplir o no con ese mecanismo de equilibrio, entonces ya no existe equilibrio.

Sirvan estos consejos prácticos, como contribución, como apuesta y como ferviente oración, para que nuestras personas juzgadoras cuenten con las herramientas para actuar siempre con justicia y valentía, para proteger los derechos humanos frente a los abusos de la autoridad.

4. FUNDAMENTO

- Artículos 14, 16, 17 y 49 de la Constitución General.
- Ley de Amparo.
- Criterios jurisprudenciales.

Tema 3
TRÁMITE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Ileana Moreno Ramírez[1]

1. INTRODUCCIÓN

La noticia de que una ha sido designada para encabezar un órgano jurisdiccional es una de las más satisfactorias de la vida, del tipo que hacen que el pecho dé un vuelco. Por un lado, es una gran satisfacción y, por el otro, en ese momento también cae el peso de la imponente responsabilidad que implica la tarea de juzgar.

Una persona juzgadora tiene en sus manos lo más preciado de las personas cuyos casos conoce. De una decisión judicial depende si una persona pasa tiempo o no en prisión; si una niña permanece con su padre o su madre en un conflicto de divorcio; si alguien debe desalojar el lugar donde vive; si le proporcionan o no un tratamiento médico en un centro de salud, por mencionar unos ejemplos. Quien juzga debe estar consciente del impacto de sus decisiones en las personas que están involucradas en cada caso.

En el imaginario público, cuando se somete a escrutinio la función de las personas juzgadoras, se suele poner énfasis en sus sentencias. Idealmente, deben ser documentos técnicos, acabados y que reflejen una decisión justa. Sin embargo, el trámite no debe ser despreciado, puesto que el derecho al acceso a la justicia no solo debe salvaguardarse cuando se estudia la controversia planteada en el fondo y, eventualmente, se dicta sentencia, sino que la

---

[1] Abogada egresada del ITAM, con estudios de especialidad en la ahora Escuela Federal de Formación Judicial y maestría en Derechos Humanos y Derecho Humanitario en American University, Washington College of Law. Entre otras funciones, ha laborado como Secretaria de Estudio y Cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrita a la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas. En 2016 fue designada como Jueza de Distrito y en 2021 como Magistrada de Circuito, en ambas ocasiones por concurso de oposición. En el Consejo de la Judicatura Federal fungió como Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, y actualmente se desempeña como magistrada adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

forma en que se llega a ese punto es igual de relevante. Esto es así, en las distintas fases procesales de un juicio.

El acceso a la justicia implica el dictado de una sentencia sólida y que proteja de la mejor manera los derechos de las personas involucradas, pero también importa —y mucho— el camino que se recorre para llegar a ese punto. El segundo párrafo del artículo 17 constitucional reconoce el derecho de toda persona "a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial". La expeditez a que se refiere esta frase no se refiere a la prontitud, pues más adelante la norma indica que las resoluciones deben, precisamente, emitirse de manera pronta. La expeditez implica que la justicia se vea libre de estorbos, en todas sus fases. A la persona juzgadora debe preocuparle la emisión de sentencias de calidad, pero debe ocuparse en igual medida del trámite que nos permite llegar a ello y, preferentemente, también al cumplimiento de sentencias protectoras.

Con esto en mente, el presente documento tiene como objeto describir el trámite en el amparo indirecto y, en especial, en detectar prácticas deseables o, por lo menos, destacar algunos retos que se suscitan en la práctica de la persona juzgadora y exponer posibles rutas para enfrentarlos.

En esta obra colectiva hay capítulos que versan sobre varios de los temas que se mencionarán en este capítulo. Sin embargo, es importante visualizar al juicio de amparo desde su inicio hasta su archivo. Por lo tanto, la estructura de la exposición tratará de mantener el orden lineal o cronológico del amparo indirecto. Para ello, este capítulo se dividirá en dos principales apartados, uno relativo al trámite en la primera instancia (es decir, en el juzgado de distrito) y otro atinente al trámite de la segunda instancia (el que se genera en el tribunal colegiado de circuito).

De esta forma, en una sección se abordará lo relativo al trámite en la primera instancia, es decir, el que se lleva en el juzgado. Aquí se comprenderá lo relativo a la demanda, y también se tocarán cuestiones relativas a notificaciones (que son comunes a todas las etapas); la incorporación de informes justificados y pruebas; incidentes; y la tramitación de recursos, en la parte que corresponde al juzgado.

Posteriormente, la siguiente sección se enfocará en la tramitación en la segunda instancia, es decir, a lo que sucede en los

tribunales colegiados de circuito. En ese apartado, se explicarán algunas de las particularidades de la operación en un órgano colegiado, como las labores que corresponden a la presidencia del tribunal, aquéllas que se efectúan en la ponencia, lo relativo a la discusión de los asuntos y a la elaboración de los engroses.

Previamente a iniciar la exposición, se precisa que por "trámite" es posible entender su sentido llano, es decir, "los pasos y las diligencias que hay que recorrer en un asunto hasta su conclusión".[2]

En este trabajo, se procurará que el abordaje sea práctico, comentando sobre puntos respecto de los que entre los órganos jurisdiccionales se suscitan debates. De igual manera, para la elaboración de este capítulo se parte de la base que brinda la Ley de Amparo, pero reconociendo que ésta no resuelve algunos de los retos que surgen en la práctica, y que hay muy diversas formas de desarrollar el trabajo; tantas como órganos jurisdiccionales.

2. DESARROLLO

2.1. Trámite en primera instancia (Juzgado de Distrito)

2.1.1. *Demanda*

El trámite de un amparo indirecto comienza cuando un juzgado recibe una demanda.[3] En su decisión inicial la persona juzgadora debe: *i)* admitir la demanda; *ii)* desecharla; o *iii)* prevenir a la parte quejosa, para que la aclare.[4] Hay otra posibilidad en el primer acuerdo: iv) cuando el juzgado estima que no le corresponde el conocimiento del asunto. Esto puede suceder por considerar que el juzgado es incompetente para conocer del asunto; o no le corresponde el turno del asunto.

---

[2] Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, *https://dle.rae.es/tr%C3%A1mite?m=form*.

[3] Por regla general, la oficina de correspondencia común es el área de gestión que, diariamente, entrega al juzgado las demandas que le corresponden. Hay algunas excepciones a esta situación, que se abordarán más adelante. Por el momento, basta con precisar que la excepción más relevante a esta regla es cuando un juzgado de distrito está de guardia para la recepción de asuntos urgentes. En ese caso, los quejosos presentan su demanda directamente ante el juzgado de guardia.

[4] Conforme a los artículos 112 a 115 de la Ley de Amparo.

Una vez que se turna una demanda, el órgano jurisdiccional debe analizarla y determinar qué acuerdo debe recaerle. Una práctica generalizada en los juzgados consiste en la elaboración de *checklists*. Esta es una herramienta muy útil, especialmente para la admisión (aunque también se usa en otras fases procesales, por ejemplo, para revisar si está correctamente integrado un expediente, previamente a la celebración de la audiencia constitucional).

Un *checklist* ayuda a la persona secretaria a verificar que se reúnan los requisitos de procedencia del amparo o a evidenciar cuando ello no sucede, y también le sirve a la persona juzgadora para que sea más eficiente la revisión de la propuesta que formula la secretaria. El *checklist* puede elaborarse en una hoja aparte en forma de lista, con el objeto de ir "palomeando" si la demanda tiene todos los elementos. El mínimo de elementos a corroborar puede arreglarse conforme al estilo que le parezca más claro a cada titular. A continuación, se propone un formato que puede adaptarse:

Supuesto	**De la demanda y sus anexos se desprende**	
	Sí	**No**
¿La demanda está presentada en tiempo?		
¿La demanda está firmada?	( ) Autógrafa ( ) Electrónica	
Si la quejosa es persona física, ¿comparece por derecho propio y firma la demanda? Si la quejosa es representada por alguien, ¿se acredita su personalidad?		
Si la quejosa es persona moral, ¿se acredita la personalidad de quien la suscribe?		
Si se presentó de manera física, ¿tiene las copias necesarias? (para las partes, el Ministerio Público, y dos copias para el incidente de suspensión)		
¿Hay tercero interesado? En caso afirmativo, ¿está señalado su domicilio y este se encuentra en la residencia del juzgado?		
¿Hay oposición a la publicación de datos personales?		

Esta es solo una pequeña muestra de lo que debe revisarse, pero es posible que se incluyan más elementos en la lista, de estimarse útiles. Las necesidades de cada residencia y el tipo de

asuntos que prevalece pueden requerir ajustes en la información útil a tener en cuenta para proveer sobre la demanda.

Normalmente en cada juzgado ya hay formatos, pero es conveniente homologarlos para que todas las mesas del órgano trabajen de manera uniforme, pues ello brinda certeza a las partes, facilita la revisión al titular del órgano y minimiza la posibilidad de incurrir en contradicciones ante situaciones similares. El tipo de juicios que se promueve en cada ciudad o en cada materia (si se está en una sede con juzgados especializados), varía mucho.

En este momento es prudente indicar que, cuando se habla de una "mesa" de trámite, se hace referencia a la carga de trabajo asignada a cada una de las secretarías de un órgano jurisdiccional. Dependiendo del volumen de asuntos que se presenta en alguna residencia, un juzgado de distrito usualmente tiene entre cinco y nueve[5] personas secretarias. El entonces Consejo de la Judicatura Federal determinó un parámetro de productividad, que a la fecha no se ha modificado, conforme al cual es posible exigir, de cada secretaria o secretario, por lo menos cinco[6] egresos semanales.[7]

Ahora bien, un *checklist* ayuda a la persona secretaria a verificar que se reúnan los requisitos de procedencia del amparo o a evidenciar cuando ello no sucede, y también le sirve a la persona juzgadora para que sea más eficiente la revisión de la propuesta que formula la secretaria. Esta ayuda para verificar puede hacerse en una hoja aparte en forma de lista, con el objeto de ir "palomeando" si la demanda reúne las condiciones para su admisión e ir

---

[5] El número de plazas de secretaria o secretario que se dota a un juzgado varía en función de las cargas de trabajo en la sede donde se encuentra el órgano, pero suelen ser cinco y hasta nueve (aunque hay algunas excepciones, de juzgados con muy baja carga y tres personas secretarias en total; o juzgados de atención masiva de asuntos que, en contraste, tienen hasta treinta secretarios, pero se trata de situaciones extraordinarias).

[6] Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura Federal, *Lineamientos para medir la productividad de los órganos jurisdiccionales durante la etapa de contingencia generada por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19*, p. 13. Estos lineamientos se publicaron en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y, aunque se emitieron con motivo de la regularización de labores después de la pandemia, lo relevante es que incluye los parámetros de productividad cuando se trabaja al cien por ciento de la capacidad de un órgano en condiciones regulares.

[7] Un egreso puede ser por desechamiento, returno, cuando un asunto queda sin materia, se emite sentencia u otras circunstancias que permiten dar de baja un asunto, para efectos de la estadística.

detectando sus características; es decir, desde un inicio tener claro si se pide suspensión, cómo se tramitará, cuál es el tema sobre el que versa el asunto, etcétera.

Hay algunas personas juzgadoras que inclusive agregan algunos elementos del *checklist* en la certificación de los acuerdos, antes de la parte en que propiamente se provee sobre la actuación inicial. Enseguida se propone un posible ejemplo:[8]

> En la Ciudad de México, *******, la/el secretaria/o ******** da cuenta a la jueza/al juez con la demanda de amparo y los siguientes anexos:
>
Número	**Anexo**

> Acto seguido CERTIFICA que después de haber analizado el contenido integral de la demanda y sus anexos, se advierte lo siguiente:

Supuesto	**De la demanda y sus anexos se desprende**	
	Sí	**No**
¿La parte quejosa manifestó requerir representación especial por ubicarse en los supuestos del artículo 8 de la Ley de Amparo? (menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción)		
¿En caso de que sean varios quejosos se designó representante común en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo?		
¿Existen particulares señalados como autoridad responsable?		
¿La parte quejosa reclama normas generales? Notificar por oficio al Ministerio Público Federal		
¿La parte quejosa reclama la aplicación de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o por los Plenos de Circuito?		
¿La parte quejosa exhibe pruebas documentales?		
¿La parte quejosa ofreció otra clase de pruebas?		
¿El domicilio señalado por la parte quejosa se encuentra dentro de la jurisdicción de este órgano?		
¿La quejosa señaló tercero interesado?		
¿El tercero interesado tiene el carácter de autoridad?		

[8] La autora agradece al juez Jonathan Bass Herrera por la autorización para retomar este *checklist* de su autoría.

Supuesto	De la demanda y sus anexos se desprende	
	Sí	No
¿El domicilio del particular tercero interesado se encuentra dentro de la jurisdicción de este órgano?		
¿La quejosa solicitó expresamente la suspensión?		
¿Los actos reclamados se ubican en la hipótesis de los artículos 126 o 127 de la Ley de Amparo? (suspensión de plano o apertura oficiosa del incidente)		
¿La parte quejosa exhibió las copias necesarias para integrar el incidente de suspensión y su duplicado, así como de las documentales para su cotejo y compulsa?		
En caso de que no se hayan exhibido las copias para el incidente ¿El juicio se tramitó vía electrónica, por vía telegráfica o por comparecencia, o bien, se ubica dentro de los asuntos del orden penal, el quejoso se trata de un trabajador, menor o incapaz o se afectan los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o bien se ubica en condiciones de pobreza o marginación?		
¿La parte quejosa se opuso expresamente a la publicación de sus datos personales?		
¿Se advierte la posible comisión del delito de desaparición forzada de personas en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo?		

Asimismo, CERTIFICA que a partir de la búsqueda realizada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho se encontraron registradas las cédulas profesionales de los siguientes profesionistas:

Profesionista
1.
2.

Finalmente, **CERTIFICA** que el presente expediente se encuentra debidamente digitalizado en el sistema de expediente electrónico y que coincide en su totalidad con el expediente impreso como lo dispone el artículo 3 de la Ley de Amparo. **Doy fe**.

ACUERDO
[Lugar], [fecha].

Admisión
[Texto del acuerdo]

Cada una de las preguntas formuladas en el ejemplo anterior tiene su razón de ser, pues están relacionadas con la necesidad de nombramiento de un representante para menores u otras personas vulnerables; con la determinación de si es un caso que se tramita bajo las reglas del artículo 15 de la Ley de Amparo; entre otras cuestiones. Aunque esas particularidades ya fueron materia de otro capítulo, se subraya que, desde que se revisa la demanda, es de la mayor importancia que la persona juzgadora tenga claras algunas cuestiones.

2.1.1.1. *Casos urgentes*

Un elemento a considerar ante la presentación de una demanda es si se trata de un caso "urgente", porque la tramitación del asunto tendrá algunas particularidades, especialmente en relación con la suspensión. ¿Qué es un caso urgente? La primera definición está en el artículo 15 de la Ley de Amparo, que establece reglas muy particulares para la tramitación de los amparos donde se reclamen actos que "importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 [constitucional] ,[9] así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y la persona agraviada se encuentre imposibilitada para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre,[10] aunque sea menor de edad". Los amparos en que se reclamen actos que puedan tener estas consecuencias deben tener una tramitación acelerada y urgente, considerando los bienes que están en juego. Aunque hay un capítulo dedicado a suspensión en el amparo, se llama la atención sobre algunas características de este tipo de demandas de amparo.

Por un lado, los juzgados de distrito tienen guardias para la atención de los asuntos urgentes, y será el Órgano de Administración Judicial (en adelante, OAJ, antes Consejo de la Judicatura Federal, o CJF) quien determine qué juzgado está de guardia en cada

---

[9] El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe las penas de "muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

[10] En la doctrina, a esta figura se le conoce como "amparo por comparecencia".

residencia y en cada periodo de tiempo.[11] A pesar de la enumeración que señalan tanto el artículo 15 de la Ley de Amparo, como el artículo 22 constitucional, se trata de supuestos vagos; que en esencia tutelan los derechos a la vida y a integridad personal. Esto orilló al CJF a puntualizar con más claridad qué asuntos deben considerarse como urgentes, para determinar a qué órgano deben ser turnados, para efecto de dar claridad a las oficinas de correspondencia común.

Vale la pena recordar las reglas de turno que establece el *Acuerdo General que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales*. Si en una residencia hay dos o más juzgados, el calendario para fijar guardias en las que cada órgano estará de turno para la recepción de asuntos urgentes durante un periodo determinado se distribuye entre los juzgados de la misma especialidad.[12] Las reglas para las oficinas de correspondencia común señalan que su horario de funcionamiento es de las 8:30 a las 20:00 horas, en días hábiles.[13] Las demandas urgentes que se reciban entre las 8:30 y las 14:30 horas se distribuyen entre todos los juzgados que comparten residencia. Fuera de ese horario, las demandas corresponden al juzgado de guardia, independientemente de si la recibió la oficina de correspondencia común o si se presentó directamente en el juzgado[14] (en el horario

---

[11] Hay algunas residencias —aunque son pocas— en las que solo hay un juzgado de distrito. En esos casos, ese órgano jurisdiccional está de guardia de forma permanente para la recepción de asuntos urgentes. Si la jueza está gozando de su periodo vacacional o de licencia por algún motivo, el marco jurídico aplicable establece un régimen de suplencias. Es de esperar que el OAJ establezca nuevos lineamientos para regular las suplencias, especialmente previendo la posibilidad de que la persona que ganó el segundo lugar en la elección judicial no esté en posibilidad de ejercer el cargo.

[12] Hasta el momento de elaboración de este documento, la relación de las guardias está disponible en el sitio de internet del CJF, en el vínculo: *https://www.cjf.gob.mx/sistemaTurnosGuardias.htm*. Ahí se publica, para conocimiento del público en general y del personal de cada órgano, las guardias de los juzgados de distrito, los periodos vacacionales de cada órgano, las guardias de los tribunales colegiados de circuito, y de los tribunales colegiados de apelación (tanto por ponencia como sus periodos vacacionales).

[13] El primer párrafo del artículo 31 de ese acuerdo señala la regla general en relación con el horario de las oficinas, de la siguiente forma: "El horario de las oficinas de correspondencia común será de las ocho horas con treinta minutos a las veinte horas, en días hábiles, con las excepciones previstas en este Capítulo".

[14] Para efectos de las guardias, la persona juzgadora debe estar disponible las veinticuatro horas del día. Puede ser que en algunos momentos se retire de las

comprendido entre las 20:31 y las 8:29 horas). Para efectos de las guardias, la persona juzgadora debe estar disponible las veinticuatro horas del día. Puede ser que en algunos momentos se retire de las instalaciones del juzgado (por ejemplo, para comer o dormir algunas horas); pero siempre debe estar disponible por si en el juzgado de su adscripción se recibe algún asunto nuevo. La normativa indica que las personas titulares del juzgado al que le corresponda la guardia designarán a una persona secretaria para la recepción de promociones urgentes, fuera del horario de labores.[15]

Por otro lado, en la normatividad administrativa se detalla cuáles asuntos deben considerarse urgentes, y la enumeración del artículo 48[16] del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de*

---

instalaciones del juzgado (por ejemplo, para comer o dormir algunas horas); pero siempre disponible por si en el juzgado de su adscripción se recibe algún asunto nuevo.

[15] Véanse los artículos 17 a 23 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales*. Las personas secretarias autorizadas deben publicar sus datos de contacto, para efectos de conocimiento del público en general, en el Módulo de Consulta de Personal de Guardia por Órgano Jurisdiccional, de la página del anterior CJF, ahora OAJ.

[16] **Artículo 48.** Se consideran como asuntos urgentes para su turno, entre otros, los que a continuación se enuncian:

I. Ejercicio de la acción penal con detenido;

II. Ejercicio de la acción penal sin detenido por delitos calificados como graves;

III. Diligenciación de exhortos en que deba resolverse sobre la situación jurídica;

IV. Solicitudes de orden de cateo;

V. Solicitudes de intervención de comunicaciones privadas;

VI. Solicitudes de extradición;

VII. Orden de expulsión del país;

VIII. Orden de arraigo;

IX. Demandas de amparo contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación o expulsión, destierro, extradición, desaparición forzada de personas, malos tratos, tortura psicológica, segregación y demás prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; así como, las presentadas por falta de atención médica especializada de las personas privadas de su libertad en un centro de reclusión;

X. Declaración de inexistencia de huelga;

XI. Incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

XII. Aquellos que revistan tal carácter, conforme a las leyes que los rijan; y

XIII. Los asuntos que revistan carácter de urgencia conforme a las leyes que las rijan. Al respecto es importante considerar:

actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales es más detallado que la descripción general de los artículos 15 de la Ley de Amparo y 22 constitucionales, para el efecto de que el público en general, el personal de las oficinas de correspondencia común y el de los juzgados de distrito tengan una mayor certeza sobre el tipo de amparos que se tramitarán de manera urgente. Hay demandas que pueden presentarse por la parte promovente como

---

a) Los derechos humanos que pudieran verse afectados, la trascendencia de su eventual trasgresión y las consecuencias que pudiera traer la demora en su atención; y

b) Los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad, destacando enunciativamente los relacionados con su salud.

Los asuntos considerados urgentes se turnarán y entregarán de inmediato al órgano jurisdiccional que correspondan; en la inteligencia de que esa calificación sólo tiene carácter administrativo para su atención oportuna, distinta de la legal del trámite que es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales. En caso de que el órgano jurisdiccional determine que no se trata de un asunto urgente deberá solicitar a la oficina de correspondencia común, mediante oficio, el returno correspondiente.

Para los efectos de la regulación de ingresos y una distribución equitativa de los asuntos urgentes entre los órganos jurisdiccionales, la recepción y distribución se hará de la siguiente manera:

a. Si los asuntos son presentados ante la oficina de correspondencia común de lunes a jueves, de las ocho horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos se turnarán entre todos los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio, conforme a las disposiciones previstas en este Capítulo;

b. De las catorce horas con treinta y un minutos a las veinte horas y el día viernes, los oficios y promociones urgentes se enviarán al órgano jurisdiccional que se encuentre de guardia, para la recepción de dichos asuntos, entregándose de inmediato a la o el secretario autorizado.

En tal horario, no aplicará el turno relacionado para los asuntos urgentes en tanto se privilegiará la urgencia con la que éstos deben atenderse.

Tratándose de los juzgados de Distrito de procesos penales federales en la Ciudad de México, para el turno de asuntos urgentes debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 32 de este Acuerdo.

En aquellos casos en los que los Tribunales Colegiados de Apelación, laboren conforme a esquemas de guardia, para la atención de asuntos que así lo ameriten, deberán hacerlo del conocimiento del personal de las oficinas de correspondencia común que les prestan servicio, a fin de que se gestione la configuración de los roles de guardias respectivos, en el sistema automatizado de turno; y

c. Fuera del horario de servicio de las oficinas de correspondencia común, así como los días sábados y domingos e inhábiles, las promociones y oficios urgentes serán recibidos por la o el secretario autorizado del órgano jurisdiccional de guardia para la recepción de esta clase de asuntos, quien deberá enviar un oficio con los datos mínimos necesarios para su registro a la oficina de correspondencia común en cuanto ésta reanude sus labores, a fin de que se realice el registro y la compensación respectiva para equilibrar las cargas de trabajo.

urgentes y, consecuentemente, la oficina de correspondencia común les da ese trato. Sin embargo, es de destacar que la calificación definitiva sobre si realmente es o no un asunto urgente, corresponde al órgano jurisdiccional.

Según se ha dicho, hay que tener claro si una demanda se recibe con el carácter de "urgente", puesto que, en prácticamente todos estos casos, la parte promovente solicita la suspensión del acto reclamado, dados los bienes jurídicos involucrados. Aun cuando este documento no se enfoca en las particularidades de esa medida cautelar, vale la pena simplemente recordar los tipos posibles de suspensión y su impacto en el trámite del asunto:

- *De oficio y de plano*. Se tramita de esta forma la suspensión cuando se trata de los casos enumerados en el artículo 15 de la Ley de Amparo (concepto que, como se ha visto, incluye a los asuntos urgentes en términos de la normativa organizacional); o cuando los actos reclamados puedan privar de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal. Conforme al artículo 126 del mismo ordenamiento, en esta hipótesis la medida cautelar de suspensión se dicta en el auto de admisión de la demanda y se comunica sin demora a la autoridad responsable; lo que implica que este tipo se suspensión se tramite en el tomo principal del expediente del amparo. Ahí es donde se formulan los requerimientos a la autoridad, en caso de concederse la suspensión; e igualmente es donde, en su caso, se tramitan los recursos que se interpongan para controvertir las decisiones sobre la medida cautelar de suspensión.
- *De oficio e incidental*. Se tramita de oficio, es decir, aun si no lo solicita la promovente, en los casos de extradición o cuando se trate de actos que, si llegan a consumarse, haría físicamente imposible restituir a la quejosa en el goce del derecho reclamado, de acuerdo con el artículo 127 de la ley de la materia.
- *A petición de parte e incidental*. Cualquier otro acto, distinto a los de los incisos anteriores. Esto implica que lo solicite la parte quejosa y se tramita por la vía incidental, de acuerdo con el artículo 128 de la Ley de Amparo.

Llama la atención lo dispuesto en el último párrafo del mencionado artículo 128, en cuanto a que la suspensión se "tramitará en incidente por separado y por duplicado". Por separado significa que, físicamente, debe armarse otro tanto que contenga la demanda y las pruebas que la parte quejosa presente para el incidente. Los cuadernos incidentales tienen un color de carátula distinto al del cuaderno principal (el principal se integra con carátula color verde; el incidental con carátula color rosa). También se puede escuchar la expresión relativa a que el incidente se tramita "por cuerda separada", dado que en nuestra práctica, la forma en que se integran los expedientes físicos es cosiéndolos con hilo y aguja.[17] Es decir, hay que partir de que se trata de un juicio que principalmente se lleva por escrito y se integra con diversos documentos.[18] Cuando se recibe una demanda con sus anexos, se forma el expediente y la documentación se sujeta cosiéndola. Cuando se reciban más promociones y constancias de notificación, se colocan una sobre otra, en orden cronológico y se agregan. Entonces, el incidente de suspensión es un cuaderno aparte del principal, en que se agregan las constancias con base en las cuales la persona juzgadora decidirá lo relativo a la medida cautelar de suspensión. Por ese motivo es que la ley precisa que el trámite es por separado, pues a diferencia de la suspensión de plano, no se tramita en el cuaderno principal.

La ley también dice que debe tramitarse por duplicado, pero en este punto hay prácticas muy diversas. La razón de ser de esa indicación en la ley consiste en que, en el incidente de suspensión, pueden interponerse recursos (el de queja, en contra de la suspensión provisional, o el de revisión, a través del que pueden combatirse las sentencias donde el juzgado decida sobre la suspensión definitiva). Esos medios de defensa serán tramitados y resueltos por un tribunal colegiado de circuito y, para poder fallar, debe analizar las constancias del incidente de suspensión. Sin embargo, es común que las partes sigan actuando en el incidente de suspensión —para otorgar garantías o contragarantías, para denunciar el

---

[17] Sin perjuicio de la existencia del expediente electrónico, donde el órgano jurisdiccional tiene la obligación de agregar todas las constancias íntegramente.

[18] Sin perjuicio de otros medios de prueba que pueden integrarse, como las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, por ejemplo.

incumplimiento a la suspensión por parte de la autoridad, entre otras posibilidades—. Hace algunos años, la única forma en que se podía seguir actuando en el cuaderno de suspensión era si el juzgado se quedaba con el duplicado del incidente, y remitía el original al tribunal colegiado, para que éste resolviera el recurso de queja o revisión correspondiente.

Empero, en la actualidad los órganos jurisdiccionales cuentan con el expediente electrónico, y el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes posibilita que los órganos jurisdiccionales compartan esa información entre ellos y se pueda acceder a diversos expedientes electrónicos. Consecuentemente, podría no ser necesaria la apertura del duplicado del incidente, a pesar de lo que indica la propia ley. Esta forma de proceder es consistente con las realidades que se viven en los órganos jurisdiccionales en los que, en épocas recientes, hay carencia de recursos materiales, en particular hojas para imprimir, tóner, y fotocopiadoras que funciones adecuadamente. Se subraya que el artículo 364 del *Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales* apoya la postura de que no se abra el incidente, pues indica que, en el juicio de amparo indirecto, "por regla general, no será necesaria la formación del duplicado físico del incidente de suspensión", bajo la idea de que el duplicado físico puede sustituirse por la versión digital de aquel.

2.1.1.2. *Ajustes razonables*

La lectura de la demanda inicial también debe ser un detonante para que el juzgado determine si en el procedimiento debe efectuarse algún ajuste razonable. Este tipo de medidas son cruciales para hacer efectivo el derecho al acceso a la justicia de las personas que tengan alguna especial vulnerabilidad. Un importante acercamiento a este tema lo han hecho el CJF y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al emitir los *Apuntes sobre derechos de las personas con discapacidad. Ajustes al procedimiento*. Así pues, una pregunta inicial que debe plantearse la persona juzgadora es si la quejosa o alguna otra de las partes en el juicio requiere de la adopción de alguna medida especial, ya sea por tratarse de una persona con discapacidad o alguna otra situación particular que así lo amerite. En el documento de *Apuntes* se plantea la necesidad de identificar posibles barreras procesales y, una vez hecho eso:

Cuando la autoridad corrobore la existencia de una barrera procesal que impide a la persona con discapacidad participar en el proceso en igualdad de condiciones que las demás —siempre mediante un acercamiento directo con la persona con discapacidad—, debe valorar si es necesaria la implementación de un ajuste de procedimiento con base en los demás elementos estándar desarrollados por la Suprema Corte, los cuales se enlistas a continuación:

a) Verificar si la barrera procesal puede ser corregida a través de medidas previstas en la ley, en una política o en un procedimiento institucional.

b) Corroborar que la medida solicitada como ajuste sea competencia de la autoridad ante la cual se hace la petición.

c) Confirmar que la medida es idónea para eliminar la barrera procesal enfrentada por la persona con discapacidad, sin lesionar desproporcionadamente derechos de terceros.[19]

En el caso de las personas con discapacidad, hay obligaciones convencionales con base en las que deben efectuarse los ajustes, como sucede con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Sin que se pretenda efectuar un listado exhaustivo, es posible pensar en casos particulares. Si la parte quejosa es una persona con debilidad visual y, por lo tanto, no está en posibilidad de leer los acuerdos o resoluciones que se emitan, es posible que el órgano jurisdiccional consulte a la parte si desea o requiere algún ajuste, para primero escuchar sus necesidades. El ajuste puede traducirse en distintas acciones por parte del órgano jurisdiccional: puede instruir a la persona actuaria para que lea en voz alta algún acuerdo o resolución, con el fin de que la quejosa se entere de su contenido; los órganos jurisdiccionales pueden solicitar al CJF que se elaboren versiones en Braille de acuerdos o sentencias; puede instruirse la celebración de una comunicación por videoconferencia que tenga audio como medio de comunicación, etcétera. Sin embargo, este ajuste tal vez no es necesario si la parte quejosa manifiesta que cuenta con representación jurídica experta autorizada en autos, que se encargará de hacerle saber las decisiones en el procedimiento. Así, habrá que valorar cada situación en sus méritos.

---

[19] Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, *Apuntes sobre derechos de las personas con discapacidad. Ajustes al procedimiento*, p. 45. Documento disponible en el vínculo *https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-12/AJUSTES-PROCEDIMINETO.pdf*.

En una línea muy similar, la propia Ley de Amparo prevé una protección especial a las personas vulnerables, especialmente en su artículo 8o., que señala:

> ***Artículo 8o.*** *La persona menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeta a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo o legítima representante cuando ésta se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedida o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un o una representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a una persona familiar cercana, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.*
>
> *Si la persona menor de edad hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.*

La Primera Sala de la Suprema Corte emitió un criterio orientador sobre esta disposición, al publicar la tesis 1a. XXXI/2022 (10a.), con registro digital 2025666, de rubro: "Representación de persona menor de edad en el juicio de amparo. Cuando ésta promueve la demanda por propio derecho y afirma la existencia de intereses distintos con su representante procesal en el juicio del que deriva el acto reclamado, debe designarse uno diverso". Del criterio se advierte que la sala interpretó de manera extensiva el artículo 8o. de la Ley de Amparo, en relación con el articulo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para determinar el tipo de representación que debe tener el menor en el asunto, en función de un posible conflicto de intereses entre los de aquél y quien ejerce su representación en el juicio de origen, para concluir que en el juicio de amparo el juzgado debía nombrarle un representante distinto al del procedimiento de origen. Cuando en los juicios de amparo se designa representación en términos del artículo 8o. de la Ley de Amparo, la práctica consiste en solicitar esa representación a algún asesor o asesora jurídica del Instituto Federal de la Defensoría Pública, institución que también pertenece al Poder Judicial de la Federación.

La persona juzgadora debe, asimismo, tener presentes no solo las obligaciones contenidas en la Ley de Amparo, sino también en otros ordenamientos que pudieran ser aplicables. Es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño que, en su artículo 12, obliga a los Estados a tomar en cuenta las opiniones del menor en todos los asuntos que le afecten, en función de su edad y madurez.

Además, el segundo párrafo de ese precepto indica que se "dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional". Hay una infinidad de casos concretos en que puede requerirse algún ajuste en el proceso del amparo, en función de la vulnerabilidad de las personas, e incluso en distintas fases procesales. Una práctica recomendable es, justamente, tratar de detectar esas situaciones (si no se hacen valer directamente en la demanda o en la secuela procesal), para consultar la opinión de la persona involucrada. Esto es válido tanto para velar por los derechos de los menores a ser oídos en los procedimientos donde se decidan cuestiones relativas a ellos, como en relación con los de las personas con discapacidad, pues uno de los reclamos históricos de este colectivo consiste en que no se tomen decisiones sobre ellas sin ellas. En suma, la persona juzgadora debe observar cada demanda que se le presente para reflexionar si alguna de las partes requiere algún ajuste, por estar en alguna situación de vulnerabilidad.

2.1.1.3. *Primer proveído*

Retomando lo dicho en párrafos anteriores, cuando un juzgado recibe una demanda de amparo nueva, tiene veinticuatro[20] horas hábiles para acordarla. En ese primer proveído puede:

- Admitir la demanda
- Desechar la demanda
- Prevenir a la parte quejosa
- Considerar que no está en posibilidad de proveer sobre la demanda

---

[20] Dependiendo de la complejidad del asunto, especialmente si se solicita suspensión, en ocasiones ese plazo resulta insuficiente para un adecuado estudio. Hay juzgados que, enfrentados a esta situación, tardan tal vez un día más en proveer. Aunque no es lo ideal, quizá esta práctica sea más transparente que otra que en ocasiones puede verse, consistente en que se efectúe una prevención innecesaria, para el efecto de que se aclare la demanda (por ejemplo), o se aduzca algún otro motivo de aclaración.

2.1.1.3.1. *Admisión*

En el primero de estos supuestos, es decir, si se admite la demanda, la propia ley[21] indica cuáles son los pasos a seguir y define el contenido del auto admisorio, en cuanto a que debe prever:

- El señalamiento del día y hora para que se celebre la audiencia constitucional. Idealmente, esta diligencia debe celebrase dentro de los 30 días siguientes a la admisión. Sin embargo, ello puede no ser posible si la agenda del juzgado está muy saturada con otras audiencias. De ser así, entonces puede justificarse algún retraso en función de las cargas de trabajo. Es posible también que, aun cuando se señale una fecha para la celebración de la audiencia, ésta deba diferirse. Hay muchas razones para ello,[22] pero la más común se encuentra relacionada con los informes que deben rendir las autoridades responsables. Si éstos no se presentan 8 días antes de la fecha originalmente señalada para la audiencia, entonces es necesario su diferimiento o suspensión.[23]
- El requerimiento a las autoridades responsables para que:
  - Rindan su informe con justificación dentro de los 15 días siguientes a que se le notifica la admisión, con copia de la demanda. Además, se les debe apercibir de las consecuencias de no rendir el informe, consistentes en que se presuma cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario.
  - Adjunten al informe la constancias necesarias para apoyar el acto reclamado; así como que expongan las razones y fundamentos con base en los cuales se sostenga la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, o indiquen los motivos por los cuales consideren que el juicio es improcedente.
- El requerimiento a las partes para que, si conocen que se actualiza alguna causa de improcedencia, lo comuniquen al órgano jurisdiccional.[24]

---

[21] En sus artículos 115 a 118.

[22] Para dar oportunidad al desahogo de pruebas que hubieran sido ofrecidas y admitidas en el juicio; para tramitar algún incidente; para que la autoridad presente documentos que le hubiera solicitado la quejosa previamente; entre otras causas.

[23] En términos del segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo.

[24] Como lo señala el artículo 64 de la Ley de Amparo.

– La instrucción de emplazar a la parte tercera interesada, a la que se le entregará copia de la demanda.
– La instrucción de que se abra el incidente de suspensión, si ésta se solicitó.

2.1.1.3.2. *Desechamiento*

Según se ha visto, otra de las posibilidades ante la demanda de amparo es que el juzgado la deseche. El artículo 112 de la Ley de Amparo dispone que esto solo puede suceder si el juzgado califica que existe una causa de improcedencia que es "manifiesta e indudable". Es decir, no debe haber lugar a duda sobre la improcedencia y, si ello no está claro, entonces debe admitirse a trámite. En este sentido, la Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que si la decisión requiere de un análisis profundo en el auto inicial, no puede considerarse que la improcedencia sea evidente, clara y fehaciente; así, el acuerdo inicial en el juicio de amparo no es propio de estudios exhaustivos, porque no es el momento idóneo para ello.[25]

2.1.1.3.3. *Prevención*

El órgano jurisdiccional también puede prevenir a la parte quejosa. Los casos más comunes son aquellos en que se requiere a la parte promovente para que subsane o corrija las deficiencias, irregularidades u omisiones indicadas en el artículo 114 de la Ley de Amparo. Con frecuencia estas prevenciones son para el efecto de que se aclaren hechos de la demanda o se hagan precisiones en torno a qué actos son los que efectivamente se reclaman y a qué autoridades se atribuyen; si desea señalar alguna otra autoridad o actos, cuando así se desprenda de la demanda; si en el escrito de demanda la parte quejosa no especificó que los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado se plantean bajo protesta de decir verdad, entre otras posibilidades. En el mismo acuerdo se apercibe a la promovente en el sentido de que, si no subsana lo señalado en la prevención en el plazo de cinco días, la demanda se tendrá por no presentada.

---

[25] En este sentido, véase la jurisprudencia 1a./J. 32/2005, con registro digital 178541, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA".

2.1.1.3.4. *Imposibilidad de proveer sobre la demanda*

Una persona juzgadora puede, igualmente, considerar que no está en posibilidad de pronunciarse sobre una demanda, por carecer de competencia legal o por no corresponderle el turno del asunto.

La incompetencia puede ser por materia, territorio, grado o vía. Si después de estudiar la demanda, la juzgadora considera carecer de competencia, entonces debe remitirla al órgano que considere que sí la tiene.[26] Para definir la competencia por materia de los juzgados de distrito, es necesario acudir al contenido de los artículos 46 a 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues esos preceptos indican las atribuciones de las personas juzgadoras que no tengan jurisdicción especial (es decir, quienes sean titulares de juzgados mixtos), de las especializadas en materia de proceso penal federal (del anterior sistema mixto-inquisitivo), en materia de amparo penal, en materia administrativa, en materia mercantil federal, en materia civil, y en materia de trabajo. Asimismo, hay algunos casos excepcionales en los que la creación de algún juzgado, así como su competencia por materia, están delimitadas por los acuerdos del CJF, emitidos en cumplimiento de alguna disposición constitucional[27] o de alguna ley especial.[28] La competencia por grado se refiere a si corresponde la resolución de un asunto en función de si debe tramitarse en primera o segunda instancia y la competencia por vía, tratándose del juicio de amparo, exige el estudio preliminar del acto reclamado, para determinar si en su contra procede juicio de amparo directo o indirecto. Uno de los eventos más comunes en que un juzgado declara su

---

[26] Las reglas que regulan este trámite están previstas en los artículos 41 a 50 de la Ley de Amparo. Una cuestión a tomar en cuenta es que, de acuerdo al artículo 41, ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior. Esto implica que, si un tribunal colegiado determina que el conocimiento de algún asunto corresponde a un juzgado de distrito, éste último ya no puede controvertir esa decisión, solo le resta acatarla.

[27] Es el caso de los tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, creados por virtud del Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a un mandato constitucional.

[28] Es el caso de los juzgados de distrito en materia de extinción de dominio con competencia en la República Mexicana y especializados en juicios orales mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, cuya especialidad fue creada en la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

incompetencia por vía es cuando se presenta ante el órgano una demanda que pretende combatir una sentencia definitiva.[29]

Por su parte, un juzgado también puede determinar que no le corresponde el conocimiento de una demanda por razón de turno. Este concepto no es equiparable al de competencia,[30] sino que se trata de una mera organización administrativa de las cargas de trabajo.[31] Las demandas normalmente se presentan ante la Oficina de Correspondencia Común que corresponda a cada grupo de

---

[29] Hay algunas sentencias interlocutorias o dictadas después de concluido el juicio que sí pueden combatirse a través del amparo indirecto.

[30] La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en varios criterios jurisprudenciales, ha aclarado esta cuestión, sin embargo, una importante cantidad de órganos jurisdiccionales, en los acuerdos donde pretenden declinar el conocimiento de un asunto por turno, en vez de señalarlo así, indican que "no son competentes" para pronunciarse. Esto no parece técnicamente correcto. Dado que el turno solo se da entre órganos que comparten el mismo territorio, grado y materia, el órgano no es incompetente; sino que, por cuestión de turno, no le corresponde pronunciarse. Véase, por ejemplo, la jurisprudencia 1a./J. 76/2015 (10a.), con registro digital 2010469, de rubro: "Conflicto competencial entre jueces de distrito. La aplicación de los parámetros administrativos que resuelven las cuestiones del turno de los asuntos relacionados no constituye un criterio que dé sustancia a aquél".

Actualmente algunos órganos jurisdiccionales, cuando declinan el turno de un asunto, siguen citando, en apoyo de su determinación, una jurisprudencia que ya ha sido superada (por haberse emitido unas nuevas que aclaran esta cuestión y porque se refieren a acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal que ya están abrogados), como es el caso de la jurisprudencia de rubro: "Competencia por turno. El acuerdo general 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sólo es aplicable para decidir respecto al turno de asuntos competencia de órganos jurisdiccionales residentes en el mismo circuito judicial" (2a./J. 46/2011, con registro digital 162632). Quizá debería eliminarse la práctica de citar este criterio jurisprudencial, porque incorrectamente equipara al turno con la competencia y porque regula cuestiones relativas a una normativa abrogada.

[31] Como lo explicó la Segunda Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia 2a./J. 28/2021 (10a.), con registro digital 2023131, de rubro: "Conflicto competencial entre tribunales colegiados de circuito. Es inexistente, única y exclusivamente, cuando se suscita con base en cuestiones de turno". Aquí el alto tribunal razonó que, para que se considere legalmente planteado un conflicto competencial, "resulta indispensable que la negativa de los órganos jurisdiccionales contendientes para conocer de un asunto se refiera exclusivamente a un punto concreto jurisdiccional, sea por razón de grado, territorio o materia, y no a simples situaciones de hecho o de orden de distribución de asuntos entre órganos jurisdiccionales".

juzgados[32] y esta área se encarga de turnar las demandas nuevas de manera aleatoria, a través de un sistema automatizado.[33] Sin embargo, la propia oficina efectúa una revisión rápida de la demanda, para verificar si se actualiza algún supuesto de relación. Esto significa que se hace una revisión sobre si el asunto tiene un antecedente; por ejemplo, si se trata de un acto emitido en cumplimiento de un amparo distinto, se procura turnar al juzgado que conoció inicialmente del asunto; si en dos juicios distintos se reclama un mismo acto, como cuando las dos partes en un juicio civil o de cualquier materia promueven amparo en contra de la misma sentencia; entre otros casos.[34]

2.1.2. *Trámites posteriores*

Una vez que se emite el auto inicial, con algún pronunciamiento respecto de la demanda, es necesario proseguir con el impulso procesal del amparo indirecto.[35] La maquinaria del juzgado debe estar bien organizada para llevar el seguimiento de los estados procesales de los asuntos.

La jueza tiene facultades para organizar el trabajo del juzgado de la manera que considere adecuada para su órgano. En la práctica, se detectan por lo menos dos formas de organización: *i)* separar las mesas de trámite y designar que algunas lleven exclusivamente trámite y otras se dediquen solo a proyectar sentencias, o *ii)* que todas las mesas lleven el trámite de los asuntos que

---

[32] El Consejo de la Judicatura Federal es el órgano que determina cuántas oficialías existen y a qué órganos les prestan servicios, y el área interna encargada de su organización y supervisión es la Dirección General de Gestión Judicial. Por lo general, si la sede tiene juzgados especializados, hay una oficina que atiende a los órganos de una sola materia, pero esto puede variar. La relación de las oficinas se encuentra disponible en el vínculo *www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/informacionRelevante.htm?pageName=informacion%2FoficinasCorrespondenciaComun.htm*.

[33] El sistema aleatorio y sistematizado garantiza que la selección del juzgado sea al azar, lo cual evita suspicacias respecto de por qué algún asunto fue asignado a una persona juzgadora en particular.

[34] Los supuestos de turno relacionado se llaman "criterios generales de relación", y están detallados en el artículo 46 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales*.

[35] Es relevante recordar que en la Ley de Amparo no se prevé la caducidad del juicio que, si bien estaba contemplada en la ley de 1936, se eliminó desde la de 2013.

se les turnen diariamente y, además, formulen el proyecto de sentencia correspondiente, después de celebrada la audiencia constitucional. No se puede decir que haya una forma más adecuada que otra, porque si funciona o no dependerá de las fortalezas o debilidades de cada equipo de trabajo y las personas que lo integran; de la carga de trabajo del juzgado y de si tiene o no rezago; de la residencia; y la especialidad, por mencionar algunos factores.

Sin embargo, la persona titular debe poner atención en el seguimiento de los asuntos e implementar mecanismos para que en todo momento se continúe el impulso procesal. De esta suerte, si el auto inicial fue en el sentido de requerir a la quejosa para que aclarara su demanda, entonces hay que cerciorarse de que, en el plazo concedido, se haya desahogado la prevención de manera satisfactoria. De lo contrario, debe revisarse si no se hizo algún desahogo, en cuyo caso se deberá hacer efectivo el apercibimiento formulado, en cuanto a tener por no presentada la demanda. Lo mismo puede decirse del seguimiento de todos los acuerdos iniciales, independientemente de su sentido: debe tenerse una relación de la fase procesal de cada juicio.

2.1.2.1. *Notificaciones*

En el caso en que se haya admitido a trámite la demanda, será necesario practicar diversas notificaciones. Los expedientes, como ya se ha dicho, se forman al coser una carátula (en la que se indican los datos del expediente, como el nombre de la parte quejosa, las autoridades responsables, entre otros datos) a la demanda y sus anexos. La carátula está protegida por una mica de plástico transparente, y una práctica común es que el *checklist* con la información relevante del juicio se puede resguardar en la parte interior de la mica. Algunos de los datos que se pueden asentar es el relativo al tipo de notificaciones que deben practicarse. Esto dependerá de las partes involucradas y del tipo de resolución que se dé a conocer.

La Ley de Amparo reconoce cuatro tipos de notificaciones:[36]

– *Personales*. Hay un listado del tipo de determinaciones judiciales que deben notificarse personalmente en el artículo 26, fracción I, de la Ley de Amparo. El común denominador de esa enumeración es que se trata de decisiones con una

[36] Véanse los artículos 26 a 32 de la Ley de Amparo.

gran trascendencia para las partes (por ejemplo, los requerimientos y prevenciones, las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional, las que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta, entre otras). Por lo tanto, debe tenerse certeza de que la quejosa se enteró de su contenido. Destaca, asimismo, que el artículo 27 detalla cómo se debe practicar este tipo de notificación, y la diligencia entraña que la persona actuaria acuda personalmente al domicilio señalado por la persona a ser notificada. Si no puede entender la diligencia con la persona directamente interesada o con alguna autorizada para oír y recibir notificaciones, entonces debe dejar un citatorio. Si el domicilio está cerrado, la persona notificadora debe cerciorarse de que el domicilio sea correcto y levantar una razón circunstanciada. Es decir, se deben expresar con suficiente detalle las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la diligencia de notificación, para que haya certeza de que la o el actuario efectivamente se constituyó en el domicilio correcto y se cercioró de lo que posteriormente asentó en su constancia de notificación.

Otra precisión en torno al domicilio de la parte quejosa consiste en que, si ésta señala un domicilio fuera de la circunscripción del juzgado, o si no señaló domicilio o el indicado es inexacto, entonces las notificaciones se practican por lista (aun las que en principio deberían darse a conocer personalmente).

Por otro lado, si el domicilio de la parte tercera interesada está fuera de la jurisdicción del juzgado, entonces la primera notificación debe ordenarse por exhorto o despacho. Estas figuras se conocen como "comunicaciones oficiales", para efecto de la estadística del juzgado o tribunal, y se traducen en que, a través del sistema electrónico del propio Poder Judicial, se solicita a algún órgano que sí está en la residencia de la persona buscada que lleve a cabo la notificación personal.

– *Por oficio*. Es el caso de la autoridad responsable. Si el domicilio de la autoridad responsable está fuera del lugar del juicio, se envía el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, y éste se agrega a los autos.

Dado que la ley permite que, en casos muy limitados, que ciertos particulares tengan la calidad de autoridades cuando

realizan actos equivalentes a los de autoridad,[37] a estas personas la primera notificación se les debe practicar la primera notificación de manera personal, y las siguientes serán por oficio.[38]

– *Por lista*. En todos los casos no previstos por notificación personal o por oficio. Así pues, la regla general es que la consulta del expediente es, para las partes, un deber que deriva del principio dispositivo, que les impone la carga de vigilar la marcha del proceso. Por lo tanto, la mayoría de las decisiones en el amparo se pueden notificar por lista, salvo las excepciones enumeradas para las notificaciones personales y las que se dan a conocer por oficio.
– *Vía electrónica*. Tanto las autoridades como las partes quejosa y tercera interesada pueden ser notificadas electrónicamente. Sin embargo, en el caso de las autoridades, la primera notificación se le debe comunicar por oficio impreso y, excepcionalmente, por oficio digitalizado mediante el uso de la firma electrónica.

La anterior es una muy breve descripción de las formas de notificación en el amparo. Los artículos que regulan las notificaciones son de lectura sencilla y establecen disposiciones relativamente claras. No obstante, es muy importante aplicarlas correctamente, porque un mal entendimiento de estas normas puede entorpecer la correcta integración del expediente y retrasar la solución del asunto. Veamos de qué forma.

Supongamos que se tramita un juicio de amparo indirecto en el que una de las autoridades es foránea. La primera notificación se le envió por correo certificado y, dado el tiempo que en ocasiones toma la entrega de los oficios, el informe justificado se recibió en el juzgado con mucho retraso. Es necesario dar vista a la parte quejosa con ese informe, pero la ley también señala que, entre la

---

[37] Según el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

[38] Un ejemplo común de esta situación es cuando en una demanda se combate el congelamiento de una cuenta bancaria y se señalan varias autoridades responsables (algunas pueden ser administrativas, como el IMSS, o jurisdiccionales, si es un embargo ordenado por un juez mercantil), entre las cuales con frecuencia se incluye a la institución de crédito (es decir, el banco) donde la parte quejosa tiene su cuenta bancaria. Si el juez admite la demanda por la institución de crédito, la primera notificación se le tendría que practicar personalmente.

fecha de la notificación a la quejosa con ese documento, y la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, debe mediar un plazo de cuando menos ocho días. Entonces, es frecuente que deba diferirse la fecha de la audiencia, con el objeto de respetar ese plazo. Podría ser que algún juzgado pensara en ordenar que el diferimiento se notifique por oficio a las autoridades responsables. Sin embargo, si como ya dijimos, una de ellas es foránea, habrá que enviarle el oficio con el diferimiento por correo certificado. Es altamente probable que el acuse de recibo correspondiente no se recabe en tiempo para la celebración de la fecha de la nueva audiencia, por lo cual tendría que diferirse nuevamente, al no estar adecuadamente integrado el expediente, ya que faltarían constancias de notificación. Así, el propio juzgado de distrito complicó la integración el expediente, porque una vez emplazadas las partes al juicio, una cantidad importante de notificaciones pueden practicarse por lista.

En cuanto a las notificaciones electrónicas, existe una particularidad. El artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo dispone que surten sus efectos cuando se genere la constancia de su notificación. Esta es una diferencia importante respecto de las notificaciones personales, pues éstas surten sus efectos desde el día siguiente al de la notificación personal, o al de la fijación y publicación de la lista que se realice. Conforme a dichas disposiciones, si se notifica electrónicamente una determinación que, posteriormente, el notificado quiera impugnar, resulta que se le "acorta" el plazo por un día, frente a la opción de solicitar la notificación personal, lo que se debe a la diferencia del momento en surte sus efectos. Este tema incluso fue materia de control de constitucionalidad por la Primera Sala de la Suprema Corte, pues un quejoso consideró que el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo, es violatorio de los derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, por hacer una distinción entre el momento en que surte efectos la notificación electrónica y la personal. El alto tribunal determinó que no se transgreden esos derechos, porque las notificaciones electrónicas son optativas para las partes y, al elegirlas, "asumen los derechos y obligaciones que estableció el legislador para gozar de las ventajas de esa forma de tramitar el juicio de amparo".[39]

---

[39] Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 1a./J. 1/2025 (11a.), con registro digital 2029829, de rubro: "NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. EL

2.1.2.2. *Legislación supletoria a la Ley de Amparo*

La supletoriedad de normas es un concepto relevante en materia procesal pues, como lo ha señalado la Suprema Corte, "la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar las disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes".[40] Aunque la Ley de Amparo es un ordenamiento procesal, lo cierto es que hay algunas cuestiones procesales que no detalla, especialmente en relación con temas probatorios. Consecuentemente, cuando ha sido necesario llenar alguna laguna o interpretar sus disposiciones, durante muchos años se recurrió a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que el segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Amparo establecía que, "a falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho". No obstante, en fechas recientes se ha suscitado una discusión en torno a cuál legislación debe aplicarse supletoriamente a la Ley de Amparo, con motivo de distintas interpretaciones de los tribunales federales.

El 16 de diciembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuyos artículos transitorios señalan la entrada en vigor gradual de sus disposiciones. Para el caso del orden federal, se contempla que el Poder Judicial de la Federación solicite a las Cámaras del Congreso de la Unión que emita una declaratoria de entrada en vigor, con un plazo de *vacatio legis* máxima hasta el 1 de abril de 2027.[41]

ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ, AL ESTABLECER DISTINTA REGLA CON RELACIÓN AL DÍA EN QUE SURTE EFECTOS AQUÉLLA Y LA PRACTICADA DE MANERA PERSONAL, NO TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y ACCESO A LA JUSTICIA".

[40] Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), con registro digital 2003161, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE".

[41] Los artículos primero, segundo y tercero transitorios de ese ordenamiento disponen:

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y

En septiembre de 2024 se publicó la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conocida como "Reforma Judicial" y, en cumplimiento a sus disposiciones, se reformaron varias leyes, incluyendo la Ley de Amparo de 2013. El texto del artículo 2o., segundo párrafo, quedó de la siguiente forma: "A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su defecto, los principios generales del derecho". El decreto que contiene esa reforma a la Ley de Amparo (que también modificó algunos otros de sus artículos) se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2025. En cuanto a los artículos transitorios del decreto, el primero simplemente indica que "el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*", es decir, el 14 de marzo del mismo año.[42]

Una forma de interpretar este conjunto de normas es en el sentido de dar un peso importante al hecho consistente en que, a la fecha, las Cámaras del Congreso no han emitido la declaratoria de entrada en vigor del código nacional adjetivo y, por ende, éste no puede ser aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, dado que no ha iniciado su vigencia para la federación.

Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el *Diario Oficial de la Federación* y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.

Artículo Tercero. De conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de este Decreto, se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas.

[42] El decreto tiene otros dos artículos transitorios, pero se refieren a la toma de protesta de las ministras y ministros electos en 2025, y a las mayorías por las que se tomaría votación en la Suprema Corte hasta el 31 de agosto del mismo año.

No obstante, hay otra forma de entender el sistema normativo. En principio, se debe recordar que, para efectos de los juicios de amparo, la ley especial es, precisamente, la Ley de Amparo. Esta debe ser de aplicación preferente frente a las normas de otras leyes. La Ley de Amparo, en su más reciente decreto de reforma, es categórica en señalar que: *i)* la legislación adjetiva que debe aplicarse supletoriamente es el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (de hecho, esa norma fue la materia de la modificación al artículo 2o.), y *ii)* el decretó en vigor al día siguiente de su publicación, acorde al artículo primero transitorio. En las normas de tránsito el legislador no contempló la aplicación condicionada o gradual de las normas supletorias, como podría haberlo hecho en los transitorios. Esta interpretación, además de ser la gramatical, también es acorde a la noción de que no se pretende aplicar el código nacional como ley procesal principal, sino solo como un ordenamiento destinado a aclarar cuestiones que la legislación de amparo no contemple. Inclusive es notorio que, en el texto de la Ley de Amparo, se modificaron todas las referencias que se hacían al Código Federal de Procedimientos Civiles, para sustituir el ordenamiento aplicable, y ahora se indica que ciertos trámites (como la forma para acreditar la personalidad del representante de alguna persona en juicio, en el artículo 10; o el envío de exhortos o despachos, en el artículo 27). Así, parecería más atractivo este análisis, dado que adicionalmente tendría la ventaja de que se permita introducir al amparo reglas más modernas, en contraste con un ordenamiento que, en el juicio del propio legislador, es ya más bien anacrónico. Sin embargo, a la fecha en que se escribe, no hay criterio jurisprudencial obligatorio sobre esta cuestión, así que la determinación de qué ley supletoria aplica a los juicios de amparo es materia de debate y cada titular deberá adoptar su postura en sus acuerdos de trámite, donde es muy común recurrir a la supletoriedad.

2.1.2.3. *Informes justificados*

Los informes justificados son los documentos por medio de los que la autoridad responsable expone cuáles son "las razones y fundamentos de que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo", según el artículo 117, quinto párrafo, de la Ley de Amparo. El informe por lo general también

es el documento en que la autoridad argumenta los motivos por los cuales, desde su perspectiva, se actualiza alguna causa de improcedencia del juicio.

La persona juzgadora debe analizar con mucho cuidado el contenido de los informes, en especial para detectar oportunamente si, a partir de su análisis, se advierte algún nuevo acto de autoridad que probablemente no conocía la parte quejosa, pues en ese caso, el juzgado debe darle vista para que, si así lo estima pertinente, amplíe la demanda de amparo.

La ley de la materia, conforme a su artículo 111, permite a la parte quejosa ampliar su demanda en dos supuestos: cuando *i)* no hayan transcurrido los plazos para su presentación, y *ii)* la persona quejosa tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. La Suprema Corte ha reconocido que, aunque el supuesto del conocimiento de los nuevos actos es abierto, "por lo regular ese conocimiento deriva directamente de las constancias y del contenido de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables".[43] Si en el recurso de revisión, el tribunal colegiado considera que se omitió dar esta vista a la parte quejosa, para efectos de la ampliación de demanda, entonces la consecuencia es la reposición del procedimiento, con el consiguiente retraso en la resolución del asunto que ello supone.

Por otro lado, si se amplía la demanda, pero solo respecto de conceptos de violación (pero no en relación con actos nuevos), de igual manera la persona juzgadora debe solicitar a la autoridad que rinda su informe justificado.[44]

2.1.2.4. *Pruebas*

El artículo 119 de la ley de la materia indica que, en el amparo, son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional por posiciones, que es una modalidad de un testimonio mediante cuestionarios, con la intención de que sean desahogados de

---

[43] Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia P./J. 8/2018 (10a.), con registro digital 2016652, de rubro: "Demanda de amparo. Momento en el que inicia el cómputo para presentar su ampliación, con motivo de la rendición del informe justificado".

[44] Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 2a./J. 66/2019 (10a.), con registro digital 2019915, de rubro: "Informe Justificado en el juicio de amparo. Se debe solicitar cuando en la ampliación de la demanda se formulan nuevos conceptos de violación".

manera oral por las propias partes. La ley hace mención de pruebas documentales, y es bastante lógico, considerando que se trata de un juicio que mayormente se tramita por escrito.

Esa misma norma da un tratamiento particular a las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial, debido a que se trata de probanzas que deben prepararse antes de su desahogo. Es por ese motivo que se limita el plazo para ofrecer estas pruebas; ello debe suceder a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional (descontando el día del ofrecimiento y el día señalado para la audiencia). La ley también prevé la presentación de copias del interrogatorio o los puntos sobre los que deber versar la inspección.

El artículo 120 siguiente regula de forma específica la prueba pericial, e indica que cada una de las partes puede designar a un perito, así como lo puede hacer la propia persona juzgadora. Las pruebas periciales quizá son uno de los más grandes retos en cuanto a pruebas, en el amparo. En la mayoría de los procedimientos que en la actualidad se tramitan con componentes de oralidad (es decir, el juicio oral penal, los nuevos juicios laborales y los juicios mercantiles) uno de los cambios más importantes fue respecto de la prueba pericial. Nuestra legislación en esas materias parece estar influida por las corrientes de razonamiento probatorio que, entre otras cuestiones, plantean una forma muy distinta de extraer la verdad a partir de la prueba científica o pericial y, sobre todo, genera incentivos para que la persona perita explique, ante la persona juzgadora, sus conclusiones. Eso no sucede actualmente en el amparo, puesto que la regulación fomenta que solo se rindan dictámenes cuyo contenido no siempre es de comprensión asequible al órgano jurisdiccional, visto que su titular no es experto en la materia, la profesión, el arte o la ciencia del perito, quien sí es especialista.

En todo caso, hay dos apuntes valiosos en relación con las pruebas. El primero, consiste en las facultades que el artículo 75 de la Ley de Amparo dota al juzgador. La regla general que se establece en esa norma es que en los amparos no se admitirán ni considerarán las pruebas que no se hayan rendido ante la autoridad responsable, pues hay una regla de valoración probatoria dirigida a la persona juzgadora, en el sentido de apreciar el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable. Sin embargo, el tercer párrafo de ese numeral señala que "el órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas

rendidas por la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto […]". En la práctica, a esta atribución también se le conoce como "pruebas para mejor proveer", ya que es la persona juzgadora la que puede incorporarlas al acervo probatorio. Para la corriente del razonamiento probatorio, la facultad del órgano jurisdiccional se denomina como "los poderes probatorios del juez", y puede fomentar que se averigüe la verdad en el proceso, siempre que con ello no se desequilibre el principio de contradicción.[45]

El segundo apunte es que todas las personas juzgadoras están obligadas por la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), con registro digital 2011430, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Ese criterio establece los deberes de la persona juzgadora para impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene, por lo menos, seis obligaciones. Una de ellas es la de "cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género"; y otra consiste en advertir que "en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, [la persona juzgadora] debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones".

Ahora, si compartimos la noción de que en el proceso hay tres momentos de la actividad probatoria,[46] entonces el primero es la conformación del conjunto de elementos de juicio o de pruebas, el segundo es el momento de la valoración de los elementos de prueba y el tercero es el momento de la adopción de la decisión sobre los hechos probados, entonces tenemos que la obligación de la juzgadora mencionada en primer lugar, apela al momento de valoración probatoria, la que debe efectuarse libre de estereotipos o

---

[45] Para más sobre este tema, véase a OSORNIO PLATA, Lorena, "Los poderes probatorios del juez de amparo. Un garante de la corrección epistémica de los hechos", *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, Madrid, número 3, 2022, pp. 173 y ss., *https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22727/26427*.

[46] Como lo hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el *Manual de razonamiento probatorio*. Al respecto, véase el capítulo II, a cargo de Jordi Ferrer, bajo el título "Los momentos de la actividad probatoria en el proceso", México, 2022, pp. 47 y ss.

prejuicios de género. En cambio, el segundo deber reafirma los poderes probatorios de la jueza, porque no solo le permite, sino que le instruye que debe ordenar las pruebas que sean necesarias para aclarar alguna potencial situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.

2.1.2.5. *Audiencia constitucional*

Para que en un procedimiento se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, es necesario que *i)* se notifique a las partes su inicio, *ii)* se les brinde la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, *iii)* se les dé la oportunidad de alegar, y *iv)* se emita una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada como parte de esa formalidad.[47]

En el amparo, la audiencia constitucional es la diligencia a través de la cual se respetan muchas de estas formalidades. El artículo 123 de la ley de la materia establece que las pruebas se desahogan en la audiencia constitucional, con excepción de las que puedan recibirse antes —el caso más común de esto es la prueba documental— o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional. Aunado a ello, el siguiente artículo dispone que las audiencias son públicas, y en ellas se relacionan las pruebas, constancias, videograbaciones y pruebas desahogadas. De la misma forma, se reciben las que faltaran de desahogarse, "así como los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda", según el artículo 124, primer párrafo, de la misma ley.

La jurisprudencia ha creado una suerte de ficción en cuanto a que la audiencia constitucional es "una diligencia sin solución de continuidad que consta de tres periodos, a saber, el de pruebas, el de alegatos y el de dictado de la sentencia, etapa última que, por razones legales y prácticas, puede llevarse a cabo en la misma fecha o en una diversa […]".[48] Aunque sea un mismo acto practicado

---

[47] Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), con registro digital 2005716, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".

[48] Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 2a./J. 22/2016 (10a.), con registro digital 2012801, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE ORDENAR SU NOTIFICACIÓN PERSONAL CUANDO SE DICTE EN LA MISMA FECHA EN QUE SE INICIÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUNQUE SE HAYA CERRADO EL ACTA CORRESPONDIENTE".

en tres fases distintas, lo cierto es que la emisión de la sentencia muy frecuentemente es de fecha posterior a la celebración de la audiencia. La fecha en que se celebrará una audiencia se fija desde la admisión de la demanda y, para registrarla, se revisa la agenda del juzgado.

No hay alguna formalidad o sistema electrónico en el que se registren las audiencias constitucionales (a diferencia de las audiencias de los juicios orales, como los penales, laborales o mercantiles) y, por ende, con frecuencia se llevan en libretas. Aunque la ley indica que la audiencia es pública y pueden comparecer a ella las partes, es poco común que ese día las personas interesadas se presenten en el juzgado, a pesar de ser la fecha formalmente fijada con el objeto de dar audiencia a las partes.

El segundo párrafo del artículo 124 permite que la quejosa alegue verbalmente, pero ello únicamente es así, cuando el amparo sea de aquéllos en los que se combatan actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación y los otros actos lesivos que ya se han enunciado en otro apartado de este documento. Si no se trata de uno de esos casos, entonces la norma se entiende en sentido contrario, y la parte quejosa no puede alegar verbalmente, solo por escrito. Bajo estas condiciones, las partes rara vez comparecen a la audiencia constitucional.

Esto no significa que las partes no busquen audiencias con la juzgadora, o que se abstengan de formular alegatos. Una práctica común y que es muy polémica es la que se conoce como los "alegatos de oídas" o "alegatos de oreja". Consiste en que las partes (cualquiera de ellas, sea el Ministerio Público, la quejosa, la tercera interesada o las autoridades responsables) buscan al titular del órgano jurisdiccional con el fin de plantear, de manera verbal, sus inquietudes relativas a algún amparo que esté por resolverse. Por la forma en que se desarrollan en nuestra práctica, este tipo de argumentación oral podría considerarse como una comunicación *ex parte* (práctica que está prohibida en casi todo el mundo).

Para regular esta situación, sería recomendable algún ajuste a la ley que mejore la figura de la audiencia. La experiencia derivada el funcionamiento de los juicios orales nos enseña que la inmediación sirve para generar confianza en la labor de las personas juzgadoras y, sin embargo, en los juicios de amparo casi nunca se

encuentran cara a cara la persona directamente afectada por el acto reclamado y la persona juzgadora; ni tampoco se conoce a la persona tercera interesada. Son solo nombres, impresos en papeles, sin rostro que imaginar; y esa sensación puede ser más adversa en el sentido inverso: la persona juzgadora se percibe como remota, inaccesible, se expresa en un lenguaje casi incomprensible. Es deseable que haya un mayor contacto con las partes, que posiblemente abonaría a la legitimidad de la función judicial y a que el órgano jurisdiccional pueda escucharles previamente al dictado de la resolución o a que ésta pueda ser explicada adecuadamente una vez que se adopta.

En tanto se logra una reforma, una posible buena práctica podría ser la siguiente. Si una persona juzgadora tiene noticia de que alguna de las partes desea contactarla, entonces puede asentar esa circunstancia en un acuerdo y fijar una fecha y hora donde se invite a todas las partes a ser escuchadas. De esta forma, no se establece una obligación que no existe en la Ley de Amparo, pero sí se da oportunidad a que todas las partes estén presentes, si así lo desean. La audiencia se transparenta. Esa forma de proceder también podría darse en la hora y fecha fijadas para la audiencia constitucional, si es que las partes comparecieran a ella. De hecho, es la oportunidad más idónea para ello.

Finalmente, si se compartiera la idea de que ya son aplicables las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles y Familiares, de manera supletoria, al juicio de amparo, también podría explorarse el usar como fundamento para una audiencia el contenido del artículo 134, cuyo texto dice:

> *Artículo 134. En cualquiera de los procedimientos previstos en el presente Código Nacional, sin que obste el derecho de las partes, sus abogados y representantes autorizados de comparecer a exponer sus alegatos en la audiencia respectiva, bajo el principio de igualdad procesal y publicidad, podrán solicitar fuera de audiencia, una cita a la autoridad jurisdiccional para manifestar en lo particular, los aspectos que consideren relevantes en la solución del juicio en el que intervengan. La misma se solicitará por escrito y le recaerá mandamiento judicial en el que se indique día, hora y duración de la cita, la que se autorizará con la finalidad de que comparezcan al recinto judicial el interesado y su contra parte; o bien sus asesores jurídicos; con el objeto de respetar el principio de contradicción. Fuera de estos casos, las autoridades jurisdiccionales estarán impedidas para escuchar en lo particular o individual a cualquiera de las partes*.

2.1.2.6. *Trámite de los recursos e incidentes*

2.1.2.6.1. *Recursos*

La ley ordena que en el juicio de amparo solo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación y, cuando se trata de la fase de cumplimiento de sentencia, el de inconformidad. Los medios de impugnación están regulados en los artículos 80 a 106 de la Ley de Amparo.

El juzgado de distrito no tramita recursos de reclamación, ya que éstos tienen como fin impugnar la decisión de trámite de la persona presidente de un órgano colegiado de amparo en segunda instancia.

En cambio, los recursos de revisión, queja e inconformidad se presentan ante el juzgado de distrito, cuando lo que se combate es una de sus determinaciones, y es ese órgano el que los tramita. El órgano jurisdiccional de primera instancia recibe el medio de impugnación, distribuye las copias de los escritos de agravios entre las partes y remite al tribunal de segunda instancia las constancias de notificación.

Hace algunos años, se suscitó una contradicción de tesis (cuando todavía se denominaban así), respecto del recurso de queja que se interpone en contra de una decisión que concede o niega la suspensión provisional (conocida también como "queja de 48", porque el tribunal colegiado tiene el plazo de dos días hábiles para resolverla). La cuestión a determinar consistía en si el juez podía mandar al tribunal correspondiente el recurso, a pesar de todavía no contar con las constancias de notificación de todas las partes, que dieran cuenta de que se hizo de su conocimiento el escrito de expresión de agravios. En su momento, la Primera Sala del alto tribunal emitió un criterio[49] mediante el cual se obligó a la persona juzgadora a remitir el recurso hasta que estuvieran integradas las constancias relativas. La postura generó algunas consecuencias que tal vez no estaban previstas, pues aunque la naturaleza de la queja de 48 es que se resuelva de plano (porque puede ser un caso

---

[49] Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 1a./J. 26/2017 (10a.), con registro digital 2014429, de rubro: "Recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso *b)*, de la Ley de Amparo. Su trámite está supeditado a que el juez de distrito remita inmediatamente las constancias respectivas al tribunal colegiado de circuito, acompañando los comprobantes de notificación a las partes del auto en que se tuvo por interpuesto aquél".

urgente; puede desaparecer la materia del juicio; o puede causarse un daño irreparable), al momento en que el tribunal recibía el recurso, junto con sus constancias de notificación, el medio de defensa ya había quedado sin materia. Esto sucede cuando, antes de que se emita la sentencia en la queja, el juzgado dicta la sentencia en que se pronuncia sobre si concede o niega la suspensión definitiva.

Respecto de este caso, es de reconocer la apertura de la Sala y de sus integrantes para escuchar y reinterpretar las normas a la luz del derecho de acceso la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional. Así, en 2022 se superó la jurisprudencia original y se interpretó que "no puede paralizarse el procedimiento so pretexto de que no se cuenta con las constancias de notificación, porque a la vez, existe un deber de dictar la resolución en un plazo de 48 horas" y que seguir con la interpretación original "privilegiaría un requisito que podría dejar sin efectividad el juicio de amparo".[50]

2.1.2.6.2. *Incidentes*

Dice Ovalle Favela que los incidentes son "procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal […]".[51] Los incidentes son como matrioskas rusas: un mini procedimiento dentro de otro procedimiento (el amparo principal). Una cuestión tramitada por vía incidental supone que se permita a las partes la presentación de pruebas, así como la presentación de alegatos.

En la Ley de Amparo, hay una regulación genérica de los incidentes, contemplada en los artículos 66 y 67, apta para sustanciar las cuestiones de nulidad de notificaciones (artículos 68 y 69) y de reposición de constancias de autos (artículos 70 a 72). Por supuesto, el incidente de suspensión tiene su regulación aparte y muy detallada. Incluso, pueden tramitarse otros incidentes con motivo

---

[50] Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 1a./J. 126/2022 (11a.), con registro digital 2025397, de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO *B)*, DE LA LEY DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL JUEZ DE DISTRITO DE REMITIR EL RECURSO CON LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO, NO PUEDE SER UN IMPEDIMENTO PARA SEGUIR SU TRÁMITE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2017 (10a.)]".

[51] OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, México, Oxford University Press-Harla, 1998, p. 332.

de decisiones adoptadas en la suspensión, como el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo por el que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado (artículos 206 a 209).

En la fase de cumplimiento de sentencia, es posible que se determine la apertura de otros dos incidentes, como el innominado, cuyo objeto es "precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria" (artículo 193, cuarto párrafo de la Ley de Amparo). Esta incidencia es muy común cuando la concesión del amparo conlleva el pago de numerario a la parte quejosa, y es necesaria su cuantificación. También se contempla el incidente de cumplimiento sustituto, cuyas reglas están en los artículos 204 y 205 de la ley de la materia.

En el amparo, solo el incidente de suspensión se tramita por cuerda separada, como ya se indicó. El resto de los incidentes, si bien permiten la tramitación de un punto de *litis* que a su vez se analizará dentro del juicio de amparo, lo cierto es que físicamente se tramitan en el expediente principal.

2.2. Trámite en segunda instancia (Tribunal Colegiado de Circuito)

2.2.1. *Organización del tribunal colegiado de circuito*

Como su nombre lo indica, los tribunales son órganos colegiados, es decir, las decisiones no se adoptan de manera unipersonal, sino entre tres personas; a diferencia de lo que sucede en un juzgado de circuito. Por lo tanto, un tribunal se integra por tres personas magistradas,[52] así como por secretarias, actuarias, oficiales y otras categorías de personal adscrito al órgano. Los tribunales suelen tener un mínimo de tres plazas de secretaría de acuerdos y hasta cinco plazas en cada ponencia, en órganos con una carga de trabajo pesada; más una plaza correspondiente a la secretaría de acuerdos. En su momento, el CJF también determinó un parámetro de productividad para los tribunales, conforme al cual es posible exigir, de cada secretaria o secretario, por lo menos tres[53] egresos semanales.

---

[52] Según lo dispone el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[53] Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura Federal, *op. cit.*, p. 14.

2.2.1.1. *Presidencia*

El tribunal debe nombrar a su presidenta o presidente, que durará un año en ese cargo y, en principio, no puede ser reelecto para el periodo inmediato posterior. Lo ideal es que esa designación se efectúe ya sea en las últimas sesiones del año calendario o en la primera del mes de enero. Asimismo, conviene que ahí se determine la cantidad de asuntos que se listará semanalmente, la hora de inicio de las sesiones, entre otros acuerdos colegiados.[54]

Según el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la presidencia tiene las facultades de llevar la representación y correspondencia del tribunal; turnar los asuntos entre las y los magistrados del órgano; dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución; consultar al pleno del tribunal cuando algún trámite sea dudoso o trascendente, para que sea el pleno el que decida; dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones; firmar las resoluciones del tribunal o pleno, sin perjuicio de otras facultades que puedan estar en otras normas.

Para efectos de este documento, destaca la atribución consistente en llevar el trámite y efectuar el turno de asuntos. Esto implica un mayor volumen de trabajo para la presidenta durante el año que le corresponda ese nombramiento, dado que se trata de labores adicionales a las de estudiar sus propios asuntos, listarlos y estudiar la cuenta del resto de las y los magistrados integrantes del órgano. Las facultades administrativas también conllevan la dirección del equipo de trabajo que se conoce como la "secretaría de acuerdos". Ahí colaboran varias personas con nombramiento de oficial judicial, de actuario o actuaria, la persona encargada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y la persona oficial de partes. Se trata de un área común que también presta servicios a las ponencias.

---

[54] Especialmente los previstos en el artículo 5 del Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, *https://apps.cjf.gob.mx/normativa/detalleAcuerdo?id=5178*.

2.2.1.2. *Ponencias*

Se conoce como "ponencia" a los equipos de trabajo que reportan a cada una de las magistradas y magistrados de un tribunal, y su función primordial consiste en elaborar proyectos de sentencia o de acuerdos.

2.2.2. *Trámite de asuntos nuevos*

Tal como en el caso de la primera instancia, en segunda instancia también deben tramitarse los asuntos del conocimiento del tribunal. Esta tarea la lleva a cabo la secretaría de acuerdos.

Hay, no obstante, prácticas diversas en los tribunales colegiados, especialmente cuando se trata de las admisiones. Hay muchas sedes que tienen una continua carga de trabajo, con un elevado número de ingresos diarios. Por regla general, toda la labor de análisis de las demandas y elaboración de la propuesta de auto inicial (también en el sentido de desechar, prevenir, admitir o incluso calificar como que no corresponde al tribunal el conocimiento del asunto, tal como en el juzgado) recae en el personal de la secretaría de acuerdos.

Existe también otra forma de proceder que ha resultado efectiva ante un número elevado de ingresos, pero para su instrumentación requiere del acuerdo de las tres personas magistradas y de la voluntad de las personas secretarias. Hay tribunales en los que, en lugar de que todas las admisiones sean revisadas por la secretaría de acuerdos, esas promociones se distribuyen entre todas las personas secretarias del tribunal. Esa manera de trabajar descarga de mucho trabajo a la secretaría, que puede enfocar tiempo, recursos humanos y recursos materiales en otras tareas vitales que le corresponden, como la depuración de expedientes y archivo, la digitalización de constancias, el registro de los asuntos, llevar su seguimiento puntual, además de la revisión cotidiana del acuerdo de trámite, entre otras labores.

Enseguida se muestra un ejemplo de *checklist* para el amparo en revisión, bajo el entendido de que también puede adaptarse:[55]

---

[55] La autora agradece a las licenciadas Paola Montserrat Guevara y Adriana Cañizo por la elaboración de esta propuesta.

Amparo en revisión		
Supuesto	**De las constancias remitidas y sus anexos se desprende**	
¿Se advierte que el asunto esté relacionado con otro, del que haya conocido previamente un tribunal colegiado diferente? (Returno)	**Sí**	**No**
¿Está registrado en el SISE y con la promoción escaneada?		
¿El recurso encuadra en alguno de los supuestos del artículo 81, fracción I, de la Ley de Amparo?	( ) Inciso	
¿La demanda está firmada?	( ) Autógrafa ( ) Electrónica	
¿La demanda es oportuna?		
¿Es necesario acordar…?	( ) Domicilio ( ) Autorizados ( ) Delegados ( ) Teléfono ( ) Correo ( ) Suspensión ( ) Otros	
¿Es necesario solicitar los autos al juzgado?		
¿Hay oposición a la publicación de datos personales?		

Incluso, este modelo puede ser ajustado para la revisión de otro tipo de asuntos de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, como el recurso de queja, recursos de reclamación, recurso de inconformidad, entre otros.

2.2.3. *Trámites posteriores a la admisión*

Por lo general, los asuntos en un tribunal colegiado se integran con mayor celeridad que en los juzgados, entre otras cosas, porque casi siempre se acompaña la constancia de notificación a las partes respecto del escrito de expresión de agravios correspondiente. Empero, no debe pasarse por alto que en el recurso de revisión en amparo indirecto, la parte que obtuvo una resolución favorable puede adherirse a la revisión que interpone de su contraparte. El plazo para esta presentación es de cinco días, que se cuentan a partir de que se le notifica la admisión del recurso. La revisión adhesiva no es el medio idóneo para plantear agravios en contra

de la sentencia de amparo, pues para eso está previsto el recurso principal. En la adhesiva únicamente pueden formularse argumentos que refuercen o mejoren los de la sentencia.

Cuando el asunto esté integrado, es decir, cuando ya no esté transcurriendo el plazo de ninguna vista o la oportunidad de las partes de plantear un medio de defensa adhesivo o de rendir alegatos, entonces la presidencia del tribunal debe turnar "de inmediato" el expediente a la persona magistrada que corresponda.

Hay distintas prácticas en torno a cómo y cuándo se turna. No hay un plazo específico, por lo que parece haber un consenso en la práctica en cuanto a que regularmente se turnan asuntos a las ponencias una vez a la semana. Lo que difiere es la forma en que se efectúa ese turno, puesto que debe ser equitativo. Hay algunos tribunales que revisan la complejidad de los asuntos que ya están integrados, para formar paquetes que equilibren los asuntos complejos con los que sean más sencillos o tengan precedente resuelto por el propio tribunal. Otros órganos organizan los expedientes integrados por tipo de asunto (amparos en revisión, quejas, amparos directos, etcétera), los arregla por estricto orden cronológico y se reparten aleatoriamente, uno para cada ponencia. Lo cierto es que en el futuro, el Órgano de Administración Judicial podría instrumentar un sistema interno para el turno de asuntos entre las ponencias y, de preferencia, hacerlo aleatorio. La excepción que podría hacerse es cuando una ponencia ya analizó un asunto que, posteriormente, regresa al tribunal, en cuyo caso se podría aplicar la regla de turno relacionado. Conviene, entonces, que las personas magistradas conozcan la forma en que se turnan los asuntos en su tribunal, para evitar suspicacias sobre el turno y que sea de la forma más transparente posible.

El auto de turno es una actuación importante para el tribunal, porque a partir de ese acuerdo, el órgano tiene un plazo máximo de 90 días para dictar sentencia, con base en el artículo 92 de la Ley de Amparo. Según se ha dicho, aunque se celebre la audiencia constitucional, puede ser que la sentencia de primera instancia se emita en una fecha diferente. Aunque esto se reconoce en la ley, ésta no fija un plazo máximo para la emisión de la sentencia de amparo indirecto. La Primera Sala resolvió que el plazo de 90 días aplicable al recurso de revisión, también puede considerarse como parámetro en la primera instancia. Es decir, indicó que si el juzgado no ha dictado sentencia en 90 días es razonable trasladar al

amparo indirecto ese parámetro aplicable a los tribunales colegiados de circuito.[56]

Cuando se abordó el tema de la audiencia constitucional, se hizo notar que hay una práctica generalizada consistente en que se presentan alegatos de oídas. Esto también sucede en los tribunales colegiados de circuito, pero con la particularidad de que en los procedimientos que se tramitan ante éstos, no hay siquiera una audiencia formal, prevista en la ley. Una buena práctica en estos órganos también sería la relativa a citar a las partes interesadas en algún asunto, convocando a todas las partes y no solo a la que desea plantear alguna inquietud. Además, lo óptimo tal vez sería que en esa audiencia estén presentes las tres personas magistradas, lo que la dotaría de mayor seriedad.

2.2.3.1. *Lista y discusión*

Las personas magistradas deben listar los asuntos a cargo de su ponencia que se discutirán en cada sesión, con una anticipación de cuando menos tres días previos al día en que se discutirán, sin contar el día de la publicación y el de la sesión (artículo 184 de la Ley de Amparo). Tal como se indicó en líneas anteriores, conviene que las personas magistradas fijen en la primera sesión del año la cantidad mínima de asuntos que se listará cada sesión.

Si algún proyecto de resolución (independientemente de si es un amparo directo o si es un amparo en revisión) aborda la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, entonces la propuesta debe hacerse pública.

Por otro lado, las reglas que rigen la substanciación del amparo directo se emplean también en otros asuntos de la competencia de los tribunales colegiados. Es el caso de la normativa aplicable a las sesiones donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los tribunales colegiados de circuito. Éstas serán públicas, salvo que haya disposición en contrario, de acuerdo al artículo 184 de la Ley de Amparo. Además, se discuten en el orden en que se listen, aunque por motivos prácticos, en algunos casos puede modificarse el orden, pero ello es a juicio del propio tribunal.

---

[56] Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 1a./J. 125/2024 (11a.), con registro digital 2029439, de rubro: "Omisión en el dictado de la sentencia de amparo indirecto. Procede el recurso de queja cuando han transcurrido más de noventa días desde que el expediente se encuentra en estado de resolución".

Las sesiones son videograbadas, y se distingue por lo menos entre dos estilos. Conforme a uno de ellos, las personas magistradas se reúnen en la sala de sesiones de su tribunal y ahí se discuten los asuntos. Puede haber una sola cámara grabando a los tres integrantes del órgano o una cámara que capte cada uno de ellos. El otro estilo es el de las personas magistradas que sesionan cada una en su oficina, conectadas a través de la plataforma WebEx (que es la que se emplea para registrar las sesiones). En cualquier caso, la sesión debe transmitirse en vivo (*streaming*) y, además, se resguarda en una biblioteca digital, para su subsecuente consulta.

La persona magistrada debe familiarizarse con el *Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece lineamientos para su videograbación y difusión*. Se trata de la normativa que regula las sesiones de los tribunales colegiados, y las distingue entre ordinarias y extraordinarias. Conforme a su artículo 2, las sesiones ordinarias son las que se celebran, por lo menos, una vez por semana, y tienen lugar el día y la hora que se determine en la primera sesión del año. En cambio, el artículo 1 indica que las extraordinarias son aquellas que adicionales a las ordinarias, incluidas las que deban realizarse para resolver los recursos de "queja de 48".

No hay uniformidad en cuanto a qué tipo de asuntos se resuelven en sesión ordinaria y qué asuntos en extraordinaria. Queda claro que en esta última categoría entran las quejas que se promueven en contra de autos que niegan o conceden la suspensión definitiva. Algunos tribunales solo sesionan ese tipo de asunto en sesiones extraordinarias, aunque otros incluyen también conflictos competenciales. La justificación para ello es que el artículo 48 de la Ley de Amparo dispone un plazo de ocho días para resolver conflictos competenciales, después de su recepción. Por lo tanto, su resolución en ocasiones no puede esperar hasta que se liste el asunto mediante el proceso ordinario. El mismo argumento puede emplearse para resolver los recursos de reclamación en sesión extraordinaria, dado que el artículo 105 de la ley de la materia otorga al tribunal un plazo de diez días para resolver la impugnación (aunque no resulta del todo claro a partir de qué momento se computan).

Por la celeridad requerida, tal vez también sería conveniente que se resuelva en sesión extraordinaria el planteamiento de

impedimento que formule alguna persona magistrada, puesto que, en caso de declararse fundado, debe pedirse autorización al Consejo de la Judicatura Federal para que se designe a una persona que sustituya, en la votación, a la que fue declarada impedida.

Hay algunos órganos donde las decisiones de returno se emiten de forma colegiada (es decir, por los tres integrantes del tribunal), mientras que en otros se adopta esa decisión por auto de presidencia. En el primer caso, es posible que la propuesta de returno se discuta en sesión extraordinaria, considerando que se declinará el turno del asunto a otro órgano, para evitar el dictado de resoluciones posiblemente contradictorias.

Ahora, si al discutirse un asunto, hay dudas sobre su sentido, o por algún motivo no es aprobado, la ley indica, en su artículo 184, último párrafo, que solo se podrá aplazar o retirar, asentando el motivo. Esto da un espacio para reflexionar con mayor profundidad sobre el tema de fondo y tomar la mejor decisión posible. De ser así, el asunto debe listarse en un plazo que no debe superar 30 días naturales.

2.2.3.2. *Engrose*

Los asuntos materia de discusión pueden aprobarse sin cambios o modificaciones, pero también puede acontecer que parte de los acuerdos derivados de la sesión consistan en hacer ajustes. La versión final de una sentencia, la que ya es aprobada por las y los magistrados de un tribunal, se llama engrose. El engrose debe firmarse en un plazo máximo de diez días después de que se resolvió el asunto. La resolución de los asuntos se adopta por mayoría de votos. La persona magistrada que vote en contra del sentido mayoritario, debe formular, en todos los casos, un voto que explique, por lo menos de manera sucinta, los motivos de su disenso (artículo 186 de la Ley de Amparo).

Si la persona ponente es quien está en la minoría, la ley indica que el engrose corresponde a alguno de los magistrados de la mayoría (artículo 187, segundo párrafo). Sin embargo, tanto en la Suprema Corte, como en algunos tribunales, si el ponente no tiene inconveniente, puede ofrecerse a formular el engrose en el sentido mayoritario, aunque no lo comparta. Esto hace que sea más eficiente la elaboración de las versiones definitivas de los asuntos.

3. CONCLUSIÓN

Este documento no pretendió ser exhaustivo, por el sinfín de circunstancias que pueden acontecer en la tramitación del juicio de amparo indirecto. Sin embargo, se espera que el esbozo general sea de interés para llamar la atención sobre prácticas que pueden modificarse y otras que deben continuar, porque propician la eficiencia en la labor de los órganos de amparo. Inclusive, hay prácticas que podrían homologarse o sistematizarse, quizá a nivel nacional, pero esa tarea hacia el futuro le corresponderá al Órgano de Administración Judicial. El sistema en operación actualmente, por lo menos, permite reconocer las diferencias regionales o por sede, y realizar ajustes que convengan a la mejor tramitación de los asuntos. Viendo hacia el futuro, lo ideal sería hacer consultas en todo el país para revelar prácticas que puedan ser deseables y cuáles deben eliminarse, a la luz de la realidad de cada materia, de cada residencia y de cada órgano.

Sobre todo, se tiene la intención de evidenciar que la forma de trabajo de los órganos es más que un trámite burocrático: si se hace adecuadamente, es un instrumento para materializar el derecho al acceso a la justicia de las personas. Eso solo se puede lograr si los juicios se integran eficientemente, si se tiene un buen control del estado procesal de los asuntos, si se procura sesionar en armonía y resolver con celeridad la carga de trabajo; y si se forman equipos sólidos y profesionales que trabajen con el mismo rumbo y objetivo.

BIBLIOGRAFÍA

- Consejo de la Judicatura Federal, Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

———, Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión.

———, Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

———, Comisión de Vigilancia, *Lineamientos para medir la productividad de los órganos jurisdiccionales durante la etapa de contingencia generada por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19*.

- FERRER BELTRÁN, Jordi, "Los momentos de la actividad probatoria en el proceso", *Manual de razonamiento probatorio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, p. 47 y ss., *https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Manual%20de%20razonamiento%20probatorio_0.pdfo*.
- OSORNIO PLATA, Verónica Lorena, "Los poderes probatorios del juez de amparo. Un garante de la corrección epistémica", Madrid, *Quaestio Facti, Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, núm. 3, 2022, p. 173 y ss, *https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22727/26427*.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, México, Oxford University Press-Harla, 1998, p. 332.
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, *https://dle.rae.es/tr%C3%A1mite?m=form*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 1a./J. 32/2005 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXI, mayo de 2015, p. 47.

———, jurisprudencia 2a./J. 34/2013, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. 2, marzo de 2013, p. 1065.

———, jurisprudencia 1a./J. 11/2014, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 396.

———, jurisprudencia 1a./J. 76/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, noviembre de 2015, p. 673.

———, jurisprudencia 1a./J. 26/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, junio de 2017, p. 570.

———, jurisprudencia P./J. 8/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, abril de 2018, p. 10.

———, jurisprudencia 2a./J. 66/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, mayo de 2019, p. 1384.

———, jurisprudencia 2a./J. 28/2021 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, mayo de 2021, p. 1782.

———, jurisprudencia 1a./J. 126/2022 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. II, octubre de 2022, p. 2096.

———, tesis aislada 1a. XXXI/2022 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. II, diciembre de 2022, p. 1264.

———, jurisprudencia 1a./J. 1/2025 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. IV, enero de 2025, p. 17.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, *Apuntes sobre derechos de las personas con discapacidad. Ajustes al procedimiento*, *https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-12/AJUSTES-PROCEDIMINETO.pdf*.

Tema 4
AMPARO DIRECTO. TRÁMITE Y BUENAS PRÁCTICAS

María Amparo Hernández Chong Cuy[1]
Mauricio Omar Sanabria Contreras[2]

1. RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO Y TRÁMITE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE

El primer contacto con la demanda de amparo corresponde a la autoridad responsable, que es aquella autoridad que emitió la sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio reclamada. Esta autoridad, a veces local o a veces federal, actúa en auxilio del Tribunal Colegiado de Circuito (en lo sucesivo "TCC") ejerciendo la llamada "competencia auxiliar", en apoyo de la justicia de amparo. Es a ella ante quién se debe presentar la demanda, quien la recibe, da trámite inicial y posteriormente remite todo lo necesario al TCC

---

[1] Licenciada en Derecho por la Universidad Panamericana, Maestra en Derechos Humanos y Democracia por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso, México) y Doctora en Derecho con honores por la Universidad Nacional Autónoma de México. Ha enfocado su ejercicio profesional a la función judicial e investigación jurídica. Se desempeñó como Secretaria Particular de Ministro, Secretaria de Estudio y Cuenta y Coordinadora en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fue Magistrada de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Magistrada de Circuito por oposición, habiendo ejercido en materia administrativa y civil. Actualmente integra el Pleno Regional centro-sur de estas especialidades. Tiene textos publicados en libros, libros colectivos y revistas especializados en temáticas de género, política y derecho, amparo y derechos humanos, jurisprudencia y gestión judicial.

[2] Tiene una larga trayectoria en el Poder Judicial de la Federación, donde actualmente es Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Sur. Fue Secretario de Estudio y Cuenta adjunto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Secretario de Tribunal de Circuito en diversos Tribunales Colegiados, y laboró en Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. En el Poder Judicial del Estado de Chiapas, se desempeñó como Juez de Primera Instancia del Estado, Asesor del Presidente del Supremo Tribunal, Coordinador de Jueces, Secretario de Estudio y Cuenta y Secretario General de Acuerdos de Sala. Es Maestro en Derechos Humanos y Democracia por la FLACSO México y la Universidad Anáhuac México Sur y Especialista en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, España.

para que éste decida acerca de su procedencia y méritos. Debe actuar con celeridad en el cumplimiento de estos deberes.[3]

Si la parte quejosa se equivoca y presenta la demanda ante una ventanilla y/o autoridad distinta, ésta eventualmente podría llegar al TCC, pero tal error, por regla general, no interrumpe el plazo para la impugnación, por lo que en casos así deberá ponerse especial cuidado en el cómputo de los plazos[4] (más adelante se volverá sobre esto).

Las actuaciones a que da lugar la presentación de la demanda de amparo directo a cargo de la autoridad demandada son aparentemente sencillas, no obstante se comprenden de varios pasos y hay que tener ciertos cuidados en la práctica. En lo sucesivo se describen.

1.1. Acciones a cargo de la autoridad receptora de la demanda

1.1.1. *Anotaciones sobre la presentación de la demanda*

La demanda puede ser presentada: (i) en forma impresa en la oficina de correspondencia del tribunal que dictó la sentencia que se reclama; (ii) en forma impresa, a través del Servicio Postal Mexicano (no se aceptan servicios de mensajería privada) o (iii) por medios electrónicos. Dependiendo de la forma de presentación, el órgano receptor y, posteriormente, el Tribunal Colegiado tienen distintas tareas a su cargo.

a) Si la demanda se presenta en forma **impresa**, debe ponerse especial atención en que contenga asentada firma autógrafa. Si el oficial de partes no asienta que carezca de ella, puede presumirse que se presentó en original y con la firma del promovente.[5] También debe anotar y describir los

---

[3] Artículo 178 de la Ley de Amparo.

[4] Artículo 176 de la Ley de Amparo.

[5] Tesis: 2a./J. 32/2011 (10a.), de rubro: Promociones dentro del juicio de amparo. Cuando el oficial de partes de un órgano jurisdiccional no asienta que las recibió sin firma autógrafa en la razón o acuse correspondiente, se genera la presunción de que se presentaron en original y con la referida signatura, Registro digital: 2000130, Segunda Sala, Décima Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3632.

documentos o anexos que se adjunten a la demanda (si son testimonios notariales, copias certificadas, contratos originales, copias simples) y el número de tantos o juegos que la demanda y anexos se acompañan.

b) Si la demanda se presenta a través del **Servicio Postal Mexicano**, es importante que el oficial de partes o funcionario de la autoridad responsable registre que la recepción de la demanda cuide, conserve y adjunte la pieza postal (que no se pierda o destruya el sobre o embalaje) para que puedan apreciarse los sellos postales originales, ya que cuando se califique la oportunidad de la demanda esta será información indispensable. Se tomará en cuenta la fecha que aparece en la guía de depósito en la oficina de correos. Esto debe conservarse como documento parte del expediente.

c) En **medios electrónicos**, a través de la utilización de las plataformas de tecnologías de la información. La ley prevé que debe contarse con un convenio de coordinación con el Poder Judicial de la Federación para la interconexión entre éste y los demás órganos jurisdiccionales, para la promoción o tramitación electrónica del juicio de amparo, pero, aunque no hubiere, la jurisprudencia acepta que pueda promoverlo quien aparezca registrado como usuario o cuente con la firma electrónica autorizada en las plataformas que disponen las autoridades judiciales demandadas.[6] Los

---

[6] Tesis: 2a./J. 19/2018 (10a.), de rubro: FIRMA ELECTRÓNICA. ES VÁLIDA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO QUE LA CONTIENE, PRESENTADA MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Registro digital: 2016520, Segunda Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 623.

Tesis: PR.A.C.CN. J/14 A (11a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TEJA) SIN FIRMA ELECTRÓNICA. EL REQUISITO QUE PERMITA A LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CORROBORAR LA VINCULACIÓN DE LA PERSONA QUE LA PRESENTÓ ESTÁ COMPRENDIDO EN LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, Registro digital: 2029052, Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 38, Junio de 2024, Tomo III, página 2783.

Tesis: 1a./J. 143/2023 (11a.), de rubro: DEMANDAS DE AMPARO PRESENTADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE NUEVO LEÓN. SATISFACEN EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA AUN CUANDO NO CUENTEN CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA, Registro digital: 2027370, Primera Sala, Undéci-

funcionarios deben estar en constante revisión de estas plataformas y medios digitales de comunicación para advertir, descargar y/o tramitar todo aquello que ahí se reciba.

El funcionario que reciba la demanda debe **anotar, sellar y/o certificar** al pie de la misma (i) la fecha de su presentación y (ii) especificar la información que permita vincular al usuario con el registro que tenga el sistema electrónico de la autoridad responsable cuando se presenta en medios electrónicos, o si fue presentada por el Servicio Postal Mexicano.

1.1.2. *Verificación o reproducción de "copias de traslado"*

Una vez recibida la demanda, la autoridad receptora debe verificar si ésta se acompañó con las llamadas "copias de traslado", que son la reproducción de la demanda y sus anexos. Estas son para "correr trasladado" a todas las demás partes del juicio de amparo, cuando se les notifique que éste ha sido promovido. Esta carga procesal se establece de forma diferenciada, *según la forma de presentación de la demanda*; y, en consecuencia, en función de ello varían las obligaciones de quién reciba la demanda de amparo:

a) La demanda presentada de manera impresa, sea en ventanilla o por servicio postal, impone la carga al quejoso de acompañarla junto con copias de ésta y sus anexos, si hubiere, para cada una de las partes.
   a. De no hacerlo, la autoridad responsable lo prevendrá para que lo cumpla dentro del plazo de cinco días;
   b. Si no lo hiciera, así lo informará al Tribunal de amparo, cuando le remita la demanda.

b) En caso de que se presente de manera electrónica o se trate de una demanda en materia penal, la autoridad de oficio reproducirá las copias de traslado necesarias.[7]

---

ma Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1494.

[7] Artículo 177 de la Ley de Amparo.

1.1.3. *Certificaciones a cargo del receptor*

El funcionario a cargo en el Tribunal responsable debe asentar y certificar en la demanda lo siguiente, certificación que suele hacerse en hoja aparte que se agrega al expediente después de la demanda o al reverso de la última página de la demanda misma:

1. En qué fecha fue notificada la sentencia reclamada a las partes; así como,
2. Qué días inhábiles mediaron o que días no pudieron tener actuaciones judiciales, sea por disponerlo la ley, acuerdos o circulares administrativas que le rigen, caso fortuito o fuerza mayor, entre la notificación de esa sentencia y la fecha en que fue presentada la demanda de amparo.[8]

Esta información es muy importante, pues con base en la misma es que se tomarán las decisiones sobre la oportunidad de la demanda. Una certificación incompleta suele dar lugar a recursos y dilaciones procesales que son evitables.

1.1.4. *Emplazamiento*

La autoridad responsable debe emplazar al tercero interesado (la contra parte en el juicio "natural") acompañando y entregando las copias de traslado antes referidas, en el último domicilio procesal señalado en el juicio o en el que señale el quejoso,[9] **conforme a las reglas de notificaciones que rigen al amparo**.[10]

Es importante notar que la designación que el tercero interesado haya realizado para recibir notificaciones en los estrados de la autoridad responsable, el boletín judicial o las listas de notificación, **no es apta** para el emplazamiento al juicio de amparo porque esa designación sólo surte efectos dentro del procedimiento de origen (no tiene eficacia para el juicio de amparo).[11]

---

[8] Artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo.

[9] Artículo 178, fracción II, de la Ley de Amparo.

[10] Tesis: 2a./J. 6/2018 (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO. LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO DEBE REALIZARSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO, Registro digital: 2016213, Segunda Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo I, página 561.

[11] Tesis: 2a./J. 38/2017 (10a.), de rubro: TERCERO INTERESADO. SU EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO DEBE REALIZARSE POR EDICTOS CUANDO SE DESCONOZ-

Si el domicilio de la tercera interesada señalado por el quejoso es incorrecto o es desconocido, la autoridad responsable deberá levantar constancia de ello, sin que tenga la obligación de investigarlo a través de instituciones o autoridades, porque ello incumbe al tribunal de amparo[12] (ver más adelante en torno a esto apartado 2.3.1).

Cuando la "tercero interesada" es una pluralidad de sujetos, el emplazamiento puede efectuarse con su representante común.[13]

1.1.5. *Informe justificado y remisión al Tribunal Colegiado de Circuito*

El tribunal o juzgador demandado debe formular y agregar su "informe justificado", documento en el cual deberá aceptar o negar la existencia y/o legalidad de la sentencia reclamada.

Este documento, junto con la demanda de amparo (con sus anotadas certificaciones), la constancia de emplazamiento al tercero interesado (o en su defecto el resultado obtenido de su intento de emplazamiento), así como las actuaciones judiciales completas donde se dictó la sentencia reclamada,[14] debe remitirse a los Tribunales Colegiados de Circuito dentro de los cinco días siguientes al de la recepción de la demanda o a la brevedad posible, informando en su caso las causas que justifiquen su demora

---

CA SU DOMICILIO, Registro digital: 2014220, Segunda Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 714.

[12] Tesis: 2a./J. 154/2011 (9a.), de rubro: AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Registro digital: 160461, Segunda Sala, Décima Época

Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3144.

[13] Tesis: 2a./J. 121/2005, de rubro: TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. ES LEGAL LA NOTIFICACIÓN QUE SE LES PRACTIQUE POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO EN EL JUICIO NATURAL, Registro digital: 176793, Segunda Sala, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 953.

[14] Artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo.

(p.e.: prevención por falta de copias, dificultad para el emplazamiento, entre otras).[15]

1.2. Decisión sobre la suspensión del acto reclamado

Además de las tareas procesales antes anotadas, la autoridad responsable tiene una **actividad decisoria** de importancia en el trámite del amparo directo: decidir sobre la suspensión de la ejecución de su propia sentencia.

En efecto, la presentación de la demanda de amparo directo en contra de una sentencia, en la gran mayoría de las ocasiones, sea porque se pide tal suspensión o porque se trata de un caso en que oficiosamente así se debe proveer, lleva a suspender su ejecución.

Es a la propia autoridad que dictó la sentencia reclamada a quién corresponde, en ejercicio de la competencia auxiliar del órgano de amparo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la demanda en que sea solicitada la suspensión, o de oficio, si se trata de un amparo penal, resolver "de plano" (sin más trámite) concederla o negarla, así como fijar sus efectos y garantías y contragarantías necesarias para su eficacia.

Esta decisión no se remite al TCC ni en el informe justificado debe hacerse mención de lo resuelto.

Cuando el TCC eventualmente recibe la demanda de amparo no le corresponde pronunciarse sobre la regularidad o no del auto suspensivo ni los requisitos de efectividad establecidos por la autoridad responsable. Su potestad revisora o decisoria en torno a la suspensión *sólo* se actualiza cuando cualquiera de las partes interpone recurso de queja, sea contra la omisión en proveer sobre esta dentro de las veinticuatro horas, de su concesión o negativa o con motivo de la garantía o contragarantías fijadas.[16] En estos casos, le corresponderá decidir en definitiva sobre la medida cautelar solicitada (no hay reenvío, si encuentra algo irregular debe al tiempo proveer lo correspondiente).

---

[15] Tesis: P./J. 18/2019 (10a.), de rubro: Informe justificado en amparo directo. El plazo de cinco días que la autoridad responsable tiene para rendirlo, comienza a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda, Registro digital: 2021418, Pleno, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 8.

[16] Artículo 97, fracción II, incisos *b)* y *c)*, de la Ley de Amparo.

Es importante notar que la competencia auxiliar de la autoridad responsable no cesa en relación con la suspensión del acto, aun cuando ya hubiere decidido sobre la misma y remitido la demanda y sus anexos al TCC. La autoridad judicial demandada le corresponderá (i) verificar si el quejoso otorgó la garantía solicitada, y en caso de que no sea así, dejará sin efectos la suspensión,[17] sin perjuicio de que pueda presentarse en cualquier otro momento mientras no haya sido ejecutado el acto reclamado;[18] en su caso, (ii) resolver sobre el otorgamiento de contragarantías que pida el tercero interesado para ejecutar el acto;[19] (iii) dirimir la solicitud de modificación de la suspensión por hecho superveniente que eventualmente pudiera presentarse;[20] y, en su caso, (iv) tramitar y resolver el incidente de daños y perjuicios con motivo de la suspensión que le formule el tercero interesado, en caso de que al final el quejoso no obtenga la protección constitucional (esto último debe plantearse dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que surtió efectos la notificación de la ejecutoria de la sentencia en el juicio de amparo).[21]

1.3. Impugnación de actuaciones u omisiones en el trámite

Los actos u omisiones de la autoridad responsable realizados en auxilio en la tramitación de la demanda de amparo se encuentran sujetos a control por el TCC que deba conocer del asunto mediante el **recurso de queja**. Este recurso no solo permite cuestionar lo relativo a la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada antes referida, sino que, en general, procede contra sus actuaciones y omisiones e incluso dilaciones excesivas. Algunos ejemplos serían: si realiza prevenciones indebidas, si llegara a tomar decisiones que no le competen, como tener por no interpuesta

---

[17] Artículos 190 y 136 de la Ley de Amparo.

[18] Tesis aislada, de rubro: Suspensión, no queda sin efecto, por el transcurso del término fijado por el artículo 139 de la Ley de Amparo, Registro digital: 311638, Primera Sala, Quinta Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XLVIII, página 1924.

[19] Artículos 190 y 133 de la Ley de Amparo.

[20] Artículos 190 y 154 de la Ley de Amparo.

[21] Artículos 190 y 156 de la Ley de Amparo.

la demanda o desecharla por improcedente.[22] Recuérdese que a la autoridad que recibe la demanda actúa en competencia auxiliar y NO le corresponde pronunciarse sobre la procedibilidad de la demanda o alguna otra cuestión inherente a la misma, que no sea simplemente darle trámite y decidir sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada. En todos estos casos, no hay reenvío de modo que, si se interpone recurso, será el TCC quien deberá decidir lo conducente.

2. DE LA RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE LA DEMANDA DE AMPARO A SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO

Una vez que la autoridad responsable remite la demanda de amparo directo y las actuaciones ya descritas, ésta es recibida en la Oficialía de Partes común para todos los Tribunales Colegiadas de la plaza de que se trate. Esta Oficina, a su vez, realiza las anotaciones que detallen qué fue lo recibido y, conforme a lo que exigen los sistemas y plataformas digitales que opera el Consejo de la Judicatura Federal, registra diversos datos. Con base en el sistema de turnos aleatorios y criterios de relación que establece el propio CJF, el sistema arroja una "papeleta" donde se asigna el asunto a un específico TCC, al que le es remitido. Esta "papeleta" siempre se genera y se remite al TCC junto con todo lo demás, demanda, informe justificado y actuaciones.[23] Una vez recibida por el TCC al que fue asignado, igualmente, se procede a verificar y registrar qué se recibió.

Es importante notar que una vez recibido en el TCC el asunto, todo lo relativo al trámite del mismo corresponde llevarlo a quien Preside ese órgano, que actúa como instructor del procedimiento y gestiona lo necesario para poderlo turnar y poner así en estado

---

[22] Tesis: 1a./J. 22/2019 (10a.), de rubro: RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 98, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, Registro digital: 2019798, Primera Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1251.

[23] Recientemente, con motivo de los expedientes digitales, en ocasiones solo se envía físicamente el informe justificado y "se vincula" (pone a disposición en la plataforma digital) el expediente electrónico, en donde obra la demanda con la certificación, la constancia de emplazamiento y las actuaciones del juicio.

de resolución. Los demás integrantes del órgano, por regla general, no participan en decisiones de trámite; lo que ocurre, excepcionalmente, cuando se recurre alguna decisión del Presidente o se presentan incidencias o recusaciones que ameritan una revisión y/o decisión plenaria.

Así, lo que en lo sucesivo se describe y explica como trámite del amparo directo corresponde realizarlo a quien preside el TCC asignado, quien para tal efecto se apoya en el personal de la Secretaría de Acuerdos del órgano, que comprende desde la Oficialía de partes, Secretario, Actuarios y personal operativo asignado.

2.1. Verificación de cuestiones de turno

El primer análisis que debe hacer el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito es determinar si el turno del asunto fue correcto. Ello, en términos de las reglas administrativas (del CJF) aplicables al turno de asuntos que, en esencia, son el criterio aleatorio y el criterio de relación por "conocimiento previo".[24]

El Presidente debe examinar si es un asunto que correctamente se asignó **en forma aleatoria**, por tratarse de un nuevo ingreso, que no tiene antecedentes de amparos que haya conocido otro TCC en anterior ocasión;[25] o si el turno fue por "conocimiento previo", esto es por **"relación"**, por que efectivamente se actualice el criterio que establezca la ley (conexidad) o **criterio de relación** previsto en las normas reglamentarias del turno, a saber: (a) que dentro de los últimos cinco años se encuentren datos de registro de un antecedente que lo vincule,[26] (b) que se trata de un amparo directo promovido contra actos provenientes del mismo expediente jurisdiccional o administrativo en forma de juicio, originado en la misma secuela procesal o (c) que se trata de una demanda de amparo directo contra un acto reclamado dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior.[27] Si considerara que el asunto no correspondía por turno al TCC, propondrá al órgano acordar su remisión al TCC que considere le correspondía. En este aspecto, no

---

[24] Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículos 45 y 46.

[25] *Ibid*.; artículo 45, fracción I.

[26] *Ibid*.; artículo 45, fracción II.

[27] *Ibid.;* artículo 46, fracciones II y V.

sobra agregar que la normatividad reglamentaria (art. 46, del AGCJF en referencia) se refiera a que es el "órgano" el que debe acordar tal acción, de modo que por ello y por afinidad con la declinación de competencia, creemos tal remisión debe formularse por acuerdo Plenario, a iniciativa del Presidente del TCC, mas no unipersonalmente por él.

El turno no es una cuestión de competencia, pero entre los tribunales pueden llegar a disputarse si se actualizaba un criterio de relación o si debió haberse acudido al criterio de aleatoriedad. Sin embargo, precisamente por no ser cuestiones que impliquen la competencia del órgano propiamente dicha, estas disputas no dan lugar a un conflicto competencial, sino a un conflicto de turno que corresponde resolver al propio CJF.[28] Existe un procedimiento de consulta de turno en el que el Pleno del Tribunal (que, valga la analogía, funge como "requirente") que recibió el amparo directo debe remitirlo al otro tribunal (que funge como "requerido") que considera debe conocer por actualizarse un **criterio de relación**. Si el requerido no acepta el conocimiento y el requirente insiste, éste realizará la consulta al Consejo de la Judicatura Federal u órgano que lo sustituya que determinará el Tribunal que debe conocer.[29] Las consultas de turno serán improcedentes, cuando no siguen el procedimiento de consulta descrito; se trata de tribunales con una oficina de correspondencia distinta, o si el amparo directo ya había sido listado para sesión.[30] A pesar de actualizarse el **criterio de relación**, el asunto quedará en el Tribunal que lo recibió si éste hace la consulta directamente al CJF sin haberlo enviado primero al Tribunal que estima deba conocerlo o si el asunto ya se había listado para sesión. Esto es, una vez listado el asunto para sesión del TCC no puede regresarse ni cuestionarse el turno asignado.[31]

---

[28] Tesis: 2a./J. 28/2021 (10a.), de rubro: CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE SUSCITA CON BASE EN CUESTIONES DE TURNO, Registro digital: 2023131, Segunda Sala, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1782.

[29] Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 46 Quater.

[30] *Ibid.*; artículo 46 Quinquies.

[31] Se trata de una norma reglamentaria reciente, en la que se procuró eliminar la frecuente práctica de listar para sesión publica un asunto, tan solo para en ésta acordar remitirlo a otro homólogo.

Así, si bien el análisis del turno puede realizarse por el Presidente al recibirse la demanda de amparo, que es lo ideal para evitar pérdidas de tiempo, también puede hacerse posteriormente, incluso una vez turnado el asunto a ponencia. Si uno de los magistrados que integran el Tribunal Colegiado considera que estuvo mal turnado —algo que generalmente solo estaría en condiciones de detectar el magistrado al que le fue turnado el asunto, cuando revise más detenidamente los autos— puede formular un dictamen (opinión) en que exprese que considera se actualiza un criterio de relación en favor de otro tribunal, por supuesto siempre que no haya sido listado el asunto para sesión; y dirigirlo al Presidente del TCC. Con esa noticia, el Presidente habrá de poner a consideración del órgano acordar en ese sentido la remisión al diverso TCC.

2.2. Verificación de competencia

Si bien la competencia es un presupuesto procesal de la mayor relevancia, en la práctica se suele analizar luego de verificar si el asunto fue correctamente turnado. En amparo directo la competencia se fija por territorio en función del lugar de residencia de la autoridad responsable y, en su caso, por la especialización. La especialidad por materia de la responsable es también altamente definitoria de la competencia, de ahí que en general es muy ocasional que se susciten problemas de competencia por materia o territorio en amparo directo.[32] La excepción es la materia agraria, en la que la competencia por territorio es más abierta, en tanto se determina por el lugar en el que vaya a tener ejecución, se trate de ejecutar, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado, lo que llega a suscitar discusiones, declinaciones y conflictos competenciales.[33]

---

[32] En épocas recientes, la competencia en razón de territorio ha suscitado distensión, en materia de trabajo, con motivo de la implementación de la reforma laboral, pero sobre todo por los decretos administrativos de reorganización territorial de las Juntas Laborales, cuando son suprimidas o extinguidas y la que la sustituye reside en otro lugar distinto al del TCC. Unos han decidido que la competencia se finca en favor de la autoridad responsable desaparecida y otros en la sustituta (situación pendiente de dilucidarse), pero cuando se trata de un laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, aun cuando haya desaparecido la autoridad originaria, la competencia se surte en favor del TCC que dictó dicha concesión de amparo.

[33] Artículo 34 de la Ley de Amparo y Tesis: 2a./J. 141/2015 (10a.), de rubro: Competencia para conocer del juicio de amparo directo en materia agraria.

2.2.1. *Declinación por incompetencia por materia o territorio*

Siendo la cuestión de competencia una decisión de la mayor relevancia, es el órgano —no su presidente— a quien corresponde tomar las decisiones declinatorias, sea por unanimidad o por mayoría. Si es el Presidente quien lo advierte, puede así proponerlo al Pleno, en acuerdo plenario que no es necesario "listar" en sesión pública. Si es otro magistrado el que lo advierte, puede así proponerlo, sea o no el magistrado ponente, cuando el asunto el asunto se discuta en sesión pública, y ahí acordarse lo conducente.

Es el Pleno del TCC y no su presidente es quién debe emitir la declinación de incompetencia por materia o territorio, en favor del TCC que considere competente.[34] En estos casos, ni por economía procesal, deberá pronunciarse sobre algún aspecto que corresponde acordar al órgano competente, como son los requisitos de la demanda o la improcedencia de la acción de amparo,[35] entre otros.

CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Registro digital: 2010273, Segunda Sala, Décima Época, Materias Común y Administrativa, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1681.

[34] Tesis: 3a.III/92, de rubro: CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA DE AMPARO ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS. LA RESOLUCIÓN QUE LA SUSCITA DEBE EMANAR DEL ÓRGANO COLEGIADO Y NO DE SU PRESIDENTE, Registro digital: 206868, Tercera Sala, Octava Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, Enero de 1992, página 65.

Sin embargo, es una mala e ilegal practica de algunos órganos que su Presidente haga la declinatoria unipersonalmente. En el afán de acortar tiempos ante esta ilegalidad, la jurisprudencia ha permitido que se suscite y resuelva el conflicto competencial al que den lugar tales declinaciones, aun cuando afirma su irregularidad. Como se advierte del contenido de la Tesis: P./J. 125/2000, de rubro: COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE UNA DE LAS DECLARACIONES DE INCOMPETENCIA SEA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE Y NO DEL ÓRGANO COLEGIADO EN PLENO, NO IMPIDE LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO, Registro digital: 190692, Pleno, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 9.

[35] Tesis: P./J. 40/97, de rubro: DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE, Registro digital: 198401, Pleno, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo V, Junio de 1997, página 6.

2.2.2. *Declinación por incompetencia por vía o error en la vía*

En amparo directo los problemas de competencia que más frecuentemente se presentan no son, como anticipado, por territorio o por materia, sino por la vía; esto es, por que no se cumple el supuesto de procedencia del amparo en la vía directa, sino que debió haberse conocido en la vía indirecta.

El Tribunal Pleno (SCJN) ha determinado en relación a la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva, que las reglas de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo, se encuentran estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia.[36] El amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio.[37] La Primera Sala (SCJN)[38] estableció que la sentencia es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculante una controversia entre partes, respecto de la cual la ley común no establece algún recurso o medio del cual pueda ser revocada o modificada y que el elemento característico del juicio, cuando termina en forma natural con la emisión de una sentencia definitiva, es la existencia de una contienda, controversia, litigio o disputa entre partes con intereses opuestos, por ende, para efectos de la procedencia del amparo directo, el juicio *"es el conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de ésta, regulado por la ley y dirigido a la solución de un conflicto, susceptible de ser dirimido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada"*.

La sentencia definitiva o laudo resuelve las pretensiones de las partes, declara, condena, absuelve o deja a salvo los derechos de los contendientes para hacerlos valer en ulterior procedimiento. La resolución que pone fin al juicio son las que lo dan por

---

[36] Tesis: P./J. 16/2003, de rubro: AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, Registro digital: 183941, Pleno, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 10.

[37] Artículo 170 de la Ley de Amparo.

[38] Contradicción de tesis 63/2005 PS, Primera Sala, ejecutoria de 17 de agosto de 2005.

terminado sin haber concluido con una sentencia definitiva (caducidad, desistimiento, convenio judicial, desechamiento del recurso contra la sentencia o resolución que pone fin a juicio).

Los problemas surgen por la forma del procedimiento o por el contenido material de la resolución. La forma en que debe encauzarse una determinada acción puede originar dudas para identificar si la resolución que lo dirime es o no una sentencia definitiva, que no deriva esencialmente del tipo de procedimiento o trámite que el legislador ha previsto para tramitar el juicio en que se emita la resolución, por citar algunos ejemplos, tienen la calidad de sentencias definitivas, la que se dicta en el procedimiento incidental para ejercer la acción relativa a la convocatoria de asamblea de accionistas prevista en el artículo 185 de la LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES;[39] la resolución dictada en el incidente relativo a la acción separatoria (equivalente a una tercería excluyente de dominio), en un procedimiento concursal;[40] o la resolución que recae a los interdictos de retener o recuperar la posesión, que se sustancian en la vía incidental.[41]

Otra problemática es el contenido material de una resolución que formalmente tendría el carácter de sentencia definitiva, pero no dirime la controversia ni lo da por concluido. Esto comúnmente se observa cuando al dictarse sentencia, el órgano jurisdiccional analiza algunos presupuestos procesales sin resolver el

---

[39] Tesis: 1a./J. 124/2005, de rubro: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL PROCEDIMIENTO EN FORMA DE INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES TIENE LA NATURALEZA DE JUICIO Y, POR ENDE, LA SENTENCIA QUE LE PONE FIN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO, Registro digital: 177076, Primera Sala, Novena Época, Materia Civil, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 103.

[40] Tesis: 1a./J. 31/2011 (9a.), de rubro: CONCURSO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA UN INCIDENTE DE ACCIÓN SEPARATORIA CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA; POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, Registro digital: 160435, Primera Sala, Décima Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2207.

[41] Tesis: PR.A.C.CS. J/20 C (11a.), de rubro: INTERDICTOS DE RETENER O RECUPERAR LA POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE LOS DECIDE ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, CONTRA LA QUE PROCEDE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE), Registro digital: 2030050, Plenos Regionales, Undécima Época, Materias Civil y Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Marzo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 438.

fondo, entre ellos, puede ser la competencia por materia, el emplazamiento cuando el juicio se ha seguido en rebeldía, la integración del litisconsorcio pasivo necesario. En todos estos supuestos, el juzgador no dicta sentencia de fondo, sino que inhibe su pronunciamiento ya sea por considerar que carece de competencia legal u ordena la reposición del procedimiento para emplazar o llamar al litisconsorte omitido. Por tanto, no se estará en presencia de una sentencia definitiva que actualice la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito.[42]

El contenido material también ha provocado problemas de procedencia y competencia, cuando se reclama una resolución que se compone de varias determinaciones, comúnmente se presentan en materia de familiar, cuando se declara el divorcio, aunque no se resuelvan todas las cuestiones inherentes al matrimonio,[43] o también dicta ahí mismo medidas provisionales.[44] En ambos casos es procedente el amparo directo y se surte la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito.

---

[42] Tesis: 1a./J. 12/2021 (11a.), de rubro: AMPARO DIRECTO. NO ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, DICTADA EN UN JUICIO QUE SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN, QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL EMITIR EL ACTO RECLAMADO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE PRETENSIONES PRINCIPALES QUE HABRÁN DE REITERARSE AL DICTARSE LA NUEVA SENTENCIA, Registro digital: 2023584, Primera Sala, Undécima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1644.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tesis: 1a./J. 62/2009, de rubro: AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, Registro digital: 200374, Pleno, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo I, Mayo de 1995, página 35.

[43] Tesis: 1a./J. 1/2020 (10a.), de rubro: DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES), Registro digital: 2021695, Primera Sala, Décima Época, Materias Civil y Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 597.

[44] Tesis: PR.A.C.CS. J/12 C (11a.), de rubro: AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA Y RESUELVE PROVISIONALMENTE SOBRE LOS ALIMENTOS U OTRAS CUESTIONES INHERENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO), Registro digital: 2029853, Plenos Regionales, Undécima Época, Materias Civil y Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 45, Enero de 2025, Tomo V, Volumen 1, página 540.

En estos casos, si al recibirse en el TCC la demanda de amparo directo se advierte que este es improcedente porque no se trata de "sentencia definitiva", lo que procede es que se proponga al Pleno, sea por el Presidente del TCC (si lo advierte al recibir o instruir el asunto) o por otro Magistrado que lo advierte (que generalmente sería el ponente al estar revisando más detenidamente el asunto), que el asunto sea redirigido o reencauzado a Juez de Distrito como amparo indirecto, para que éste, una vez que lo reciba, ordene las correcciones o ajustes necesarios y le de curso como tal. Esto no necesariamente debe hacerse en decisión tomada en sesión pública, pueda acordarse plenariamente de otro modo, lo que se considere más eficiente en tiempos, según el momento en el que se detecte.

2.2.3. *Recepción de amparo indirecto en revisión que debió ser amparo directo*

Otra posible, aunque ocasional, cuestión competencial que surge ante el error en la vía del amparo (directo o indirecto) es que se reciba en el TCC un amparo indirecto en revisión que, más bien, debió tramitarse como amparo directo y solo resolverse uninstancialmente. Esto es, se presentó y resolvió como amparo indirecto y llegó al TCC como alzada. En estos casos, el TCC deberá declarar insubsistente la sentencia del Juez de Distrito, revisar la instrucción del asunto por si hubiere algo que subsanar particularmente de la instrucción y avocarse al conocimiento del asunto como amparo directo.[45]

2.2.4. *Recepción de amparo indirecto que debió ser directo*

Caso distinto, pero emparentado con lo antes descrito, es cuando un Juez de Distrito recibe como demanda de amparo indirecto

---

[45] Artículo 44 de la Ley de Amparo y Tesis: 1a./J. 62/2009, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA SENTENCIA IMPUGNADA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMABLES EN LA VÍA DIRECTA, DEBE DECLARAR INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECURRIDA Y REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL COMPETENTE, LO CUAL DEBE REALIZARSE A TRAVÉS DE LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS EN LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Registro digital: 166307, Primera Sala, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 330.

un reclamo contra una sentencia definitiva, que debió ser impugnada en amparo directo. Si el Juzgador lo detecta (antes de resolver o al resolver), puede declinar su competencia para conocerlo razonándolo así y remitirla al TCC.

Recibida la demanda, el Tribunal verificará que haya sido debidamente turnado y si efectivamente se surta su competencia legal, en cuyo caso aceptará la competencia y se avocará al asunto. Al tratarse de la remisión de la demanda de amparo por un juzgado de distrito, el Presidente deberá ordenar que se remita junto con sus anexos a la autoridad responsable para que ésta, en su calidad de órgano auxiliar, le dé el trámite que corresponda (ver capítulo anterior, artículo 178 LA). En esto hay que poner especial cuidado, porque quizás haya aspectos del trámite ya cubiertos previamente por el Juez de Distrito; p.e. podría ocurrir que el expediente del amparo indirecto ya tenga la constancia de emplazamiento de la tercera interesada o también se cuenten con las actuaciones en el juicio, y solo falte la certificación prevista en la fracción I de ese ordinal. Habrá que estar a las particularidades de cada caso.[46] En cuanto a la suspensión, se ha entendido que la suspensión que, en su caso, hubiere dictado el Juez subsistirá hasta en tanto la responsable se pronuncie, como le corresponde.

2.3. Revisión del trámite realizado por el órgano auxiliar o remitente

Una vez que ha quedado establecido que el asunto fue turnado correctamente y se surte la competencia del Tribunal, el Presidente examinará que la responsable haya cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 178 de la Ley de Amparo, de lo contrario, la requerirá para que lo haga, con el apercibimiento de multa para el caso de no hacerlo. Así, cuando advierta que omitió practicarse el emplazamiento a la tercera interesada o que se realizó indebidamente, podrá requerir a la responsable que lo reponga y remita en un plazo de tres días la constancia de notificación o podrá ordenar que el actuario adscrito al TCC practique el emplazamiento en obviedad de dilaciones procesales; también podrá

---

[46] Tesis aislada, de rubro: Suspensión en un amparo considerado equivocadamente como directo, efectos de la, Registro digital: 272302, Tercera Sala, Sexta Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen XVII, Cuarta Parte, página 210.

requerir la remisión completa de las actuaciones del juicio cuando estén incompletas.

En caso de que la autoridad responsable haya prevenido al quejoso para exhibir las copias de traslado faltantes para la tramitación de la demanda de amparo impresa y se informe que éste no cumplió dentro del plazo concedido, el Presidente si considera que se actualizó el incumplimiento tendrá por no presentada la demanda, de lo contrario, se la devolverá para que prosiga con el trámite correspondiente, generalmente emplazar a la tercera interesada; o en su defecto, podrá ordenar al actuario adscrito al TCC que lo practique.

Si se advierte que la autoridad responsable demoró en la remisión de la demanda dentro del plazo de cinco días siguientes al de su presentación,[47] o incumplió injustificadamente con la obligación que establece el citado artículo 178, en el auto de presidencia podrá imponerse una multa.[48]

2.3.1. *Notificación por edictos al tercer interesado*

Ante la imposibilidad de practicar el emplazamiento en el último domicilio señalado por el tercero interesado en el juicio de origen, o el designado por el quejoso, porque sea incorrecto o no corresponda, y así sea manifestado en el informe justificado,[49] el

---

[47] Tesis: P./J. 18/2019 (10a.), de rubro: INFORME JUSTIFICADO EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE PARA RENDIRLO, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Registro digital: 2021418, Pleno, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 8.

[48] Tesis: 2a./J. 75/2015 (10a.), de rubro: MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE IMPONERSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, Registro digital: 2009251, Segunda Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, página 1308.

Tesis: 1a./J. 35/2014 (10a.), de rubro: MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013), Registro digital: 2007289, Primera Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 361.

[49] *Vid.*, 1.1.4 *infra*.

TCC deberá investigarlo y practicarlo.[50] Para ese efecto girará oficios para investigar su domicilio a aquellas entidades públicas o privadas que puedan tener dicho dato (Instituto Nacional Electoral, Teléfonos de México, Comisión Federal de Electricidad, Servicio de Administración Tributaria, entre otros). Si, a pesar de la investigación, no se obtiene el domicilio para emplazarlo, la presidencia del TCC ordenará su emplazamiento por edictos,[51] que será a costa de la parte quejosa, salvo que sea una persona de "escasos recursos".

Este concepto es dinámico y no queda acotado a las personas que se ubiquen en condiciones de extrema pobreza, sino que resulta comprensivo de todas aquellas que el pago de edictos les afecte gravemente en su economía personal y familiar. Al respecto, la presidencia deberá ponderar los elementos que existan en el juicio de origen, las manifestaciones en ese sentido que exprese el quejoso y las pruebas que le allegue o que oficiosamente recabe, para determinar si se actualizan o no las condiciones para exentar del pago de los edictos al quejoso y sean cubiertas con el presupuesto del Poder Judicial de la Federación.[52]

---

[50] Tesis: 2a./J. 154/2011 (9a.), de rubro: AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Registro digital: 160461, Segunda Sala, Décima Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3144.

[51] Tesis: 2a./J. 35/2017 (10a.), de rubro: TERCERO INTERESADO. EL DESCONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO, PARA EFECTOS DE SU PRIMERA NOTIFICACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO, IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE REQUERIR A AQUELLAS AUTORIDADES QUE, AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, PUDIERAN TENER UN DATO CIERTO SOBRE AQUÉL, CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA, Registro digital: 2014065, Segunda Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 1060.

[52] Tesis: P./J. 22/2015 (10a.), de rubro: EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, Registro digital: 2009913, Pleno, Décima Época, Materias Constitucional y Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 24.

Tesis: 1a. CXXIII/2015 (10a.), de rubro: PUBLICACIÓN DE EDICTOS SIN COSTO PARA EL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS. LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL

Conforme a la Ley de Amparo vigente, los edictos deben realizarse conforme lo dispuesto por el artículo 209, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, pero aún no se encuentra en vigor. Por ende, se sigue observando lo previsto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dispone que el edicto debe contener una relación sucinta de la demanda, señalándose únicamente los puntos sustanciales y se publicarán por siete en siete días en el *Diario Oficial de la Federación*, haciéndosele saber que debe presentarse dentro de un término que treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación.

La parte quejosa cuenta con veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación que pone a su disposición los edictos, para cumplir con la carga de recogerlos ante el TCC y entregarlos para su publicación a la Dirección del *Diario Oficial de la Federación*,[53] sin que deba apremiársele para que cumpla con la misma, ya que su incumplimiento injustificado, provoca el sobreseimiento en el juicio de amparo.[54]

Es común que durante este periodo, el quejoso proponga nuevos y distintos domicilios a los proporcionados con anterioridad, o pueda insistir en alguno o alguno de ellos, en vista de que la razón actuarial no brinde certeza de que realmente de que no corresponda al tercero interesado, por ende, la presidencia del TCC podrá ponderar tales circunstancias y autorizar que se repita el emplazamiento en tales domicilios, lo que podrá diligenciarse incluso en

---

ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO, Registro digital: 2008746, Primera Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1110.

53 Tesis: P./J. 27/2015 (10a.), de rubro: EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO ACREDITE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LOS ENTREGÓ PARA SU PUBLICACIÓN, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE PONEN A SU DISPOSICIÓN, Registro digital: 2009915, Pleno, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 27.

54 Tesis: P./J. 23/2015 (10a.), de rubro: EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A IMPONER MEDIDAS DE APREMIO AL QUEJOSO POR INCUMPLIR LA CARGA PROCESAL DE REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, Registro digital: 2009914, Pleno, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 25.

días y horas inhábiles. A juicio del tribunal, estas diligencias podrán o no suspender el plazo para las publicaciones de edictos, lo que deberá fundarse y motivarse.

El procedimiento para lograr el emplazamiento por medio de edictos es tardado, pero algunos tribunales evitan esa dilación procesal, especialmente cuando la búsqueda está resultando infructuosa, corriendo el riesgo de turnar a ponencia el asunto para su resolución. Esto es, se remite el expediente a ponencia, aun sin el emplazamiento al tercero interesado, con la acotación y en el entendido de que se reserva al ponente y en su caso, al Tribunal Pleno, el análisis sobre la indispensable necesidad del llamamiento a juicio. Así, dado que la falta de emplazamiento solamente provocaría una afectación al tercero interesado ante una concesión del amparo, se asume el riesgo, en aras de evitar la dilación procesal, de turnarlo y de sobreseerse o negarse el amparo ninguna afectación se habría causado al tercero ante esa falta de llamamiento. Esto ciertamente en pureza técnica procesal no lo idóneo, pero es una salida práctica a casos que se dilatan sobremanera por la imposibilidad material de localizar al tercero interesado.

Para esto se precisa de un ponente e integración prudente y cuidadosa, que no pierda de vista que está faltante ese llamamiento; y así si el ponente en una apreciación preliminar de la probable solución del caso advierte que el asunto tiene méritos para una posible concesión, deberá devolver el asunto a la Presidencia para que ésta prosiga con el trámite de investigación y emplazamiento respectivo. En caso contrario, pondrá a consideración el proyecto de sobreseimiento o negativa, según corresponda. Sin embargo, si a pesar de la propuesta de negar o sobreseer los demás magistrados consideran que debe concederse el amparo, el asunto más que devolverse a ponencia tendría que devolverse el expediente a la secretaría de acuerdos para proseguir con el emplazamiento al tercero interesado, porque, se insiste, no puede omitirse el emplazamiento del tercero interesado si la decisión será una concesión de amparo.[55]

---

[55] Tesis: P./J. 44/96, de rubro: TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO, Registro digital: 200086, Pleno, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo IV, Julio de 1996, página 85.

2.4. Revisión de contenidos, autoría y firma de la demanda

2.4.1. *Revisión de requisitos de la demanda*

La demanda de amparo directo debe expresar el nombre y domicilio del quejoso y del tercero interesado; la autoridad responsable, el acto reclamado, la fecha de su notificación o conocimiento del acto y los conceptos de violación.[56]

La presidencia del Tribunal debe revisar que se cumplan y prevendrá a la parte quejosa para que subsane las irregularidades que encuentre en su demanda,[57] dentro de un plazo no mayor de cinco días, en caso de que no lo haga, la tendrá por no interpuesta.[58] Sin embargo, en la práctica es poco frecuente que se realice una aclaración o prevención en relación con los específicos requisitos de la demanda, pues el TCC tiene atribuciones para identificar y precisar el nombre correcto del quejoso e incluso el carácter con que se ostenta, aunque por error se hubiere ostentado con otra calidad; precisar la autoridad y el acto reclamado, con las actuaciones remitidas y el informe justificado, y no existe atribución para que, en ausencia de conceptos de violación, se prevenga para que sean expresados. En cuanto al conocimiento del acto, generalmente se toma en cuenta la notificación que aparece en el expediente, salvo que el quejoso refiere una fecha de conocimiento previa a la notificación, en cuyo caso, podría prevenirse para corroborar esa manifestación para determinar a partir de qué momento contar el plazo para la presentación del amparo.

En amparo directo, los casos comunes de prevención tienen que ver más con la personalidad o representación jurídica y la autoría de la demanda de amparo, que se abordan a continuación.

2.4.2. *Personalidad o representación jurídica*

La SCJN ha determinado que el Tribunal de amparo debe pronunciarse sobre la personalidad o representación de quien promueve la acción constitucional, al considerarla un defecto o irregularidad de la demanda relacionada con un presupuesto procesal de

---

[56] Artículo 175 de la Ley de Amparo.

[57] *Idem*.

[58] Artículo 180 de la Ley de Amparo.

orden público que debe quedar acreditado antes de admitirla.[59] La representación legal se acredita, en términos de la Ley de Amparo, conforme a la normatividad que rija el acto reclamado o lo dispuesto por la codificación procesal supletoria.[60] La Ley de Amparo establece que la personalidad reconocida ante la autoridad responsable es suficiente y apta para que surta efectos en el juicio de amparo. En este caso, la Presidencia constatará que esté reconocido dicho carácter en el juicio de origen, sin que pueda determinar que no fue correcto el reconocimiento por parte de la responsable.[61] En cambio, si se pide que sea reconocida la personalidad con base en un instrumento o documento acompañado a la demanda de amparo, o se remite a alguna constancia que obre en el juicio de origen, sin que exista pronunciamiento de la responsable que lo haya reconocido, la Presidencia podrá analizar si se acredita o no. En los relatados casos, si no consta acreditada la representación aducida por el promovente, se le prevendrá para que exhiba el documento que demuestre que tenía ese carácter cuando presentó la demanda, sin que sea válido exhibir uno otorgado o confeccionado con posterioridad.[62]

La representación conforme a la ley que rige el acto reclamado, permite que cuando en el juicio de origen exista el fenómeno procesal de pluralidad de personas (varios sujetos integran a la

---

[59] Tesis: P./J. 43/96, de rubro: PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, Registro digital: 200084, Pleno, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo IV, Julio de 1996, página 48.

[60] Artículo 10 de la Ley de Amparo.

[61] Artículo 11, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y, en lo conducente, Tesis: 1a./J. 108/2011 (9a.), de rubro: INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. ES PROCEDENTE EN EL AMPARO DIRECTO, DESPUÉS DE ADMITIDA LA DEMANDA Y RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA QUEJOSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO, AUNQUE SU ESTUDIO SE LIMITARÁ A REVISAR QUE HAYA SIDO CORRECTO DICHO RECONOCIMIENTO, Registro digital: 160401, Primera Sala, Décima Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2453.

[62] Tesis 54, de rubro: PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Registro digital: 920724, Pleno, Novena Época, Materia Común, Apéndice (actualización 2001), Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 72.

parte actora, a la demandada o a un tercero), y se haya designado representante común entre ellos, éste puede promover amparo a nombre de sus representados.[63] La representación que se confiere bien podría exigirse de la determinación en que la autoridad responsable la reconozca, sin embargo, la SCJN en el caso de las designaciones procesales dentro de juicio, ha señalado que es suficiente la exteriorización de la voluntad de las personas que confieren este tipo de mandato judicial especial, aunque se haya omitido el reconocimiento,[64] por ende, resultaría suficiente que conste la designación para que surta efectos en el amparo, máxime si se han acordado promociones en nombre de sus representados, lo que encierra un reconocimiento tácito.[65] Así, no habría motivo para prevenir para esa acreditación al representante común.

En cuanto a los autorizados y abogados patronos designados en el juicio de origen, es necesario analizar las disposiciones legales que la regulan, en su caso, la jurisprudencia que rija en cada jurisdicción, para determinar si tienen o no legitimación o representación para promover amparo; por ejemplo, en la Ciudad de México y en el Estado de Guerrero, el autorizado con todas las facultades previstas en la ley y el abogado patrono, respectivamente,

---

[63] Tesis de jurisprudencia 3a.11, de rubro: REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO EN EL JUICIO NATURAL. PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SUS REPRESENTADOS, Registro digital: 207526, Tercera Sala, Octava Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988, página 271.

[64] Tesis: 1a./J. 131/2009, de rubro: AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO LE HAYA RECONOCIDO ESE CARÁCTER, Registro digital: 165100, Primera Sala, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 13. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis: P./J. 124/2000, de rubro: REPRESENTANTE COMÚN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU DESIGNACIÓN POR LOS QUEJOSOS, SURTE EFECTOS SIN QUE SE REQUIERA PREVIO ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO, Registro digital: 190697, Pleno, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 21.

[65] Tesis: 3a. XXI/93, de rubro: AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. ESE CARÁCTER DEBE TENERSE POR RECONOCIDO TÁCITAMENTE SI EL JUEZ DE LOS AUTOS ACUERDA UNA PROMOCIÓN DE QUIEN SE OSTENTA COMO TAL, Registro digital: 206729, Tercera Sala, Octava Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, Mayo de 1993, página 21.

pueden promover amparo.[66] En cambio, al autorizado con las facultades amplias previstas en el artículo 1069 del Código de Comercio y en otras codificaciones, no pueden presentar amparo.[67] En estos casos, procede que se les prevenga para que acrediten tener la calidad de representantes o apoderados.[68]

En asuntos en que se involucran derechos de los niños, niñas o adolescentes, cuando se origina un litigio entre sus progenitores, una vez que se dicta sentencia definitiva y éstos acuden al amparo directo, comúnmente cada uno en lo individual promueve en su nombre y en representación de los intereses de tales infantes. Esto no es un tema que amerite una prevención o dificulte la identificación de la parte, pues la tutela de sus derechos es independiente de su calidad de parte (actora, demandada, quejosa o tercera interesada, según corresponda) y los derechos involucrados siempre

---

[66] Tesis: PC.I.C. J/1 K (10a.), de rubro: AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, Registro digital: 2005412, Plenos de Circuito, Décima Época, Materias Común y Civil, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Enero de 2014, Tomo III, página 1931.

Tesis: PC.XXI. J/7 C (10a.), de rubro: ABOGADO PATRONO DESIGNADO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. SÓLO PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE, SI SE LE FACULTÓ EXPRESAMENTE PARA ELLO, Registro digital: 2010807, Plenos de Circuito, Décima Época, Materias Común y Civil, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, página 1729.

[67] Tesis: 1a./J. 97/2013 (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE, Registro digital: 2005034, Primera Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 325.

Tesis: 2a./J. 90/2012 (10a.), de rubro: AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004), Registro digital: 2001581, Segunda Sala, Décima Época, Materias Común y Administrativa, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 1176.

[68] Tesis: 1a./J. 15/2016 (10a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN LA PROMUEVE SE OSTENTA COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACREDITE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA PARTE QUEJOSA, Registro digital: 2011873, Primera Sala, Décima Época, Materias Común y Civil, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 642.

serán tutelados incluso de oficio (suplencia de la queja deficiente), si se advierte que han sido afectados.[69]

También puede presentarse el caso en que los hijos menores de edad representados por quien ejerce su patria potestad o tutela, adquieran la mayoría de edad durante la secuela del juicio de origen. El amparo podrá ser promovido con esa representación (patria potestad o tutela), pero deberá prevenirse al hijo mayor de edad que ratifique la demanda de amparo dentro del plazo de tres días, para continuar el curso legal del juicio constitucional.[70]

Igualmente, el menor de edad puede promover amparo por sí, cuando su representante se niegue a promoverlo o exista un interés contrario (existen otros supuestos que esté ausente, se ignore quien sea ausencia, no aplicables en amparo directo que se entiende existe una controversia seguida en su nombre). En este caso, el TCC nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, preferentemente un familiar cercano, salvo que exista conflicto de interés o se justifique que recaiga en otra persona. De la misma manera, debe procederse si quienes ejercen la patria potestad o tutela del menor de edad, tienen conflicto de intereses, pues deberá designarse a un representante especial. A este respecto, algunas ocasiones dan vista a la Defensoría de Oficio Federal y en otras ocasiones a la Procuraduría Federal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, para que proporcionen a un asesor jurídico que asuma dicha representación especial.[71]

2.4.3. *Revisión de firma estampada en la demanda*

Antes de proveer sobre la demanda de amparo, el presidente debe revisar que se encuentra expresada la voluntad del promovente mediante su firma, según el medio que haya utilizado para su

---

[69] Tesis: 1a./J. 191/2005, de rubro: MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE, Registro digital: 175053, Primera Sala, Novena Época, Materia Civil, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167.

[70] Tesis: 1a./J. 124/2013 (10a.), de rubro: REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO DEBE SOBRESEERSE CUANDO LO PROMUEVE QUIEN EJERCIÓ LA PATRIA POTESTAD DURANTE EL JUICIO DE ORIGEN, SI ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL REPRESENTADO ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD, Registro digital: 2005232, Primera Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1024.

[71] Artículo 8 de la Ley de Amparo.

presentación: impresa o electrónica y si lo hizo ante la responsable, la deposito en el servicio postal o utilizó medios electrónicos.

Si la demanda se presenta en forma impresa y carece de firma del promovente, podrá considerarse subsanada con la firma que aparezca en el escrito con que haya acompañado cuando fue presentada ante la responsable[72] (se trata de un escrito que en la práctica se suele acompañar y anteponer a la demanda de amparo en el que se indica que anexa a la misma la propia demanda de amparo).

Si la demanda cuenta con firma autógrafa, la presidencia podrá apreciarla y si considera que es discrepante con otras asentadas en las actuaciones del juicio de origen, tiene la facultad de prevenir y ordenar su ratificación. En caso de que considere que entre la firma ratificada y las plasmadas en la diligencia de ratificación existan notorias diferencias, no puede por sí declarar su falsedad, sino deberá ordenar de oficio el desahogo de la prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopía,[73] a cargo del perito oficial, sin perjuicio de que las partes puedan designar su perito, ya que no se trata de una prueba colegiada.[74] En caso de que se determine su falsedad podrá desecharse la demanda por ausencia de la voluntad (falta de instancia de parte agraviada).[75]

---

[72] Tesis: 1a./J. 33/2002, de rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Registro digital: 185570, Primera Sala, Novena Época, Materias Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 46.

[73] Tesis: 2a./J. 59/2017 (10a.), de rubro: PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU PRÁCTICA Y DESAHOGO, A FIN DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO, RECONOCIDA POR QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE EN ELLA, ÚNICAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE LA FIRMA RATIFICADA Y LAS PLASMADAS DURANTE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN SON NOTORIAMENTE DIFERENTES, Registro digital: 2014436, Segunda Sala, Décima Época, Materias Constitucional y Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1234.

[74] Tesis: 2a./J. 81/2011, de rubro: PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO, Registro digital: 161797, Segunda Sala, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 300.

[75] Tesis: 1a./J. 63/2012 (10a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA FALSEDAD DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO PUEDE CONVALIDARSE CON LA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INDEPENDIEN-

En cambio, si la demanda impresa tiene estampada una huella digital y una rúbrica de quien firma a su ruego, no es necesario prevenir para su ratificación, porque tales signos son suficientes para exteriorizar la voluntad de la parte promovente.[76]

La demanda presentada por medios electrónicos, cuando se trata de una persona moral y se utiliza su firma electrónica expedida por el Sistema Administración Tributaria (E.FIRMA), en vez de la firma electrónica de la persona física que la representa, constituirá una irregularidad susceptible de prevención para que sea ratificada.[77]

No amerita prevención, sino desechar de plano la demanda, por ausencia de voluntad del quejoso, si la persona autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, es el que firma la demanda de manera electrónica con dicho carácter.[78]

En suma, por regla general, la falta de desahogo de la prevención o aclaración, podrá dar lugar a tener por no interpuesta la demanda, sobre todo tratándose de la falta de representación o ausencia de autoría de la demanda de amparo.

En el desahogo de la prevención, debe considerarse que si se presenta antes del vencimiento del plazo concedido, el TCC debe

---

TEMENTE DE QUE LA FIRMA DE ÉSTE HAYA SIDO O NO IMPUGNADA DE FALSA, Registro digital: 2001293, Primera Sala, Décima Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 255.

[76] Tesis: 1a./J. 1/2011 (10a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR SU RATIFICACIÓN PREVIO A SU ADMISIÓN, POR EL HECHO DE CONTENER LA HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE Y LA RÚBRICA DE QUIEN FIRMA A SU RUEGO, Registro digital: 2000079, Primera Sala, Décima Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2333.

[77] Tesis: 1a./J. 94/2022 (11a.), de rubro: FIRMA ELECTRÓNICA (E.FIRMA) DE LA PERSONA MORAL EXPEDIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO ES VÁLIDA PARA SUSCRIBIR ESCRITOS PRESENTADOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBSTANTE, DEBE PREVENIRSE A LA QUEJOSA PARA QUE LOS RATIFIQUE, Registro digital: 2025459, Primera Sala, Undécima Época, Materia Administrativa, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo II, página 1489.

[78] Tesis: P./J. 32/2018 (10a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE, Registro digital: 2018943, Pleno, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 5.

proveer si cumple o no, y no reservarse hasta que concluya el término, porque de no haber quedado satisfecha, mediante notificación personal deberá hacérsele del conocimiento el acuerdo en el que queden especificados los aspectos incumplidos y concederle el plazo remanente para que esté en condiciones de cumplirla.[79]

2.5. Auto inicial: desechamiento o admisión

Una vez revisado que la demanda no tiene defectos o ya se desahogó la aclaración en sus términos y no existan requerimientos pendientes que cumplir a cargo de la autoridad responsable para la tramitación del amparo, deberá proveerse sobre la admisión o desechamiento de la demanda.[80] La Presidencia del Tribunal analizará si se actualiza o no una causal de improcedencia de manera notoria y manifiesta.[81]

2.5.1. *Notorias y frecuentes causas de desechamiento*

2.5.1.1. *Consentimiento tácito. Oportunidad*

Una de las causales de improcedencia que se pueden presentar con relativa frecuencia es el consentimiento tácito del acto reclamado,[82] ante la extemporaneidad de la presentación de la demanda de amparo dentro del plazo legal general de quince días (salvo en materia penal).[83] Esos días se cuentan a partir del día siguiente: (i) al en que haya surtido efectos la notificación del acto reclamado; o (ii) de tener conocimiento del acto por cualquier medio; o (iii) de haberse ostentado sabedor del acto.[84] El momento o punto de partida no queda al arbitrio de la parte quejosa ni del Tribunal de amparo, sino que debe estarse al primero que se haya actualizado conforme a las constancias de autos.

---

[79] Tesis: 1a./J. 39/2012 (10a.), de rubro: Aclaración de demanda de amparo. El auto que recae a la promoción del quejoso presentada antes del vencimiento del plazo concedido para hacerla, pero sin cumplir con las prevenciones impuestas, debe notificarse personalmente, Registro digital: 2000702, Primera Sala, Décima Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página 400.

[80] Artículo 179 de la Ley de Amparo.

[81] Artículo 181 de la Ley de Amparo.

[82] Artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.

[83] Artículo 17 de la Ley de Amparo.

[84] Artículo 18 de la Ley de Amparo.

La Presidencia debe examinar la fecha en que efectivamente haya quedado notificada la parte quejosa de la resolución reclamada, pues no debe quedarse solamente con la información que contenga la certificación prevista en el artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo, que puede resultar inexacta o contraria a las constancia de notificación que obre en las actuaciones judiciales. Si de ese análisis se advierte la existencia de dos notificaciones a la misma parte, debe prevalecer la primera que se efectuó conforme fue ordenado en la resolución y no la que se hubiere practicado de distinta manera.[85]

La validez de la notificación no corresponde examinarla al tribunal colegiado, debe estarse a ella;[86] porque para destruir la fe de la que se encuentra revestida es necesario promover el incidente de nulidad de notificaciones ante la responsable, ya que al constituir el punto de partida para computar el plazo de presentación del amparo, no puede considerarse un momento ulterior, de ahí, que solamente que se declare nula, será a partir de la notificación repuesta que podrá contarse el plazo,[87] de lo contrario y de tomar

---

[85] Tesis: P. XX/91, de rubro: TERMINO. SU COMPUTO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DEBE INICIARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, SI EN LA SENTENCIA SE ORDENO TAL CLASE DE NOTIFICACIÓN, AUNQUE EXISTA CONSTANCIA DE DIVERSA NOTIFICACIÓN POR LISTA, Registro digital: 205816, Pleno, Octava Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VII, Abril de 1991, página 7.

[86] Tesis: 2a./J. 125/2016 (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO, Registro digital: 2013077, Segunda Sala, Décima Época, Materias Común y Laboral, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1249.

Tesis: 1a./J. 5/2014 (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, Registro digital: 2005791, Primera Sala, Décima Época, Materias Común y Civil, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 461.

[87] Tesis: 2a./J. 54/2017 (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA NUEVA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO PRACTICADA CUANDO RESULTE FUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, Registro digital: 2014430, Segunda Sala, Décima Época, Materias Común y Laboral, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 835.

en cuenta la fecha en que se promueve el incidente de nulidad, se tornaría inútil la tramitación incidental e implicaría que se computara el plazo con respecto de un momento no previsto para la promoción del amparo. Por tanto, será oportuna la presentación de la demanda de amparo que se promueva dentro del plazo legal, con base en la notificación repuesta.

El conocimiento del acto reclamado por la parte quejosa, antes de que haya sido notificado por la autoridad responsable, es apto para efectos de contar el plazo de presentación, pero si se trata de la notificación del auto que tiene por cumplida una sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria anterior, ésta en sí misma, no constituye un supuesto para contar el plazo para la promoción del amparo.[88]

En el cómputo no deben contarse los días inhábiles previstos en Ley de Amparo, y aquéllos en que la autoridad responsable suspenda actividades, por normatividad interna, caso fortuito o fuerza mayor.[89]

En caso de que la notificación del acto reclamado se realice y surta efectos en un día inhábil conforme a la Ley de Amparo, pero laborable para la autoridad, no interrumpe ni prorroga el plazo de presentación de la demanda.[90] Este acto procesal establece el

---

[88] Tesis: P./J. 40/2015 (10a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, Registro digital: 2010666, Pleno, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 5.

[89] Tesis: P./J. 4/2022 (11a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDA ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS, Registro digital: 2024494, Pleno, Undécima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Abril de 2022, Tomo I, página 7.

[90] Tesis: 2a./J. 59/2019 (10a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE REALIZA Y SURTE SUS EFECTOS EN UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PERO LABORABLE PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TALES CIRCUNSTANCIAS NO PRORROGAN EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, Registro digital: 2019585, Segunda Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1871.

punto de partida pero esos días no integran los quince días hábiles para promover el amparo.

El día del vencimiento del plazo para promover el amparo comprende las veinticuatro horas, sin que pueda quedar restringido por la legislación o disposiciones administrativas que rijan a la autoridad responsable, ni tampoco por los horarios de su oficina de correspondencia. Cuando la parte quejosa no disponga de ese plazo, se tendrá en tiempo la demanda de amparo que se presente dentro de la primera hora hábil o en el lapso que no dispuso de las veinticuatro horas,[91] incluso si esa restricción se originó por razones de diferencia de huso horario.[92]

---

[91] Tesis: 2a./J. 107/2024 (11a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO UN HORARIO OFICIAL DE LABORES RESTRINJA LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO, LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA AUTORIDAD DEBE COMPENSAR LAS HORAS FALTANTES EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES, Registro digital: 2029512, Segunda Sala, Undécima Época, Materia Común, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 190.

Tesis: 1a./J. 154/2022 (11a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO IMPRESA. SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES FIJADO EN EL ACUERDO GENERAL 1/2021 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EMITIDO EN RESPUESTA A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARSCOV2, SE RESTRINGIÓ EL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO IMPIDIÉNDOSE PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DEL VENCIMIENTO, DEBE TENERSE POR OPORTUNA LA PROMOVIDA EN LA PRIMERA HORA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, Registro digital: 2025576, Primera Sala, Undécima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 736.

Tesis: 2a./J. 108/2009, de rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS, Registro digital: 166687, Segunda Sala, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 154.

[92] Tesis: 1a./J. 43/2023 (11a.), de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN EL QUE SE INTERPUSIERON, CUANDO LA HORA GENERADA EN LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA IMPIDA AL RECURRENTE GOZAR DE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO, Registro digital: 2026577, Primera Sala, Undécima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3802.

2.5.1.1.1. *Cómputos para casos de error en la vía o en ventanilla*

La presentación de la demanda de amparo ante autoridad distinta de la autoridad responsable incide en el tema de oportunidad, ya que por regla general no interrumpe el plazo, lo que significa que mientras no la reciba la responsable aunque haya sido promovida en medios electrónicos en el Portal en Línea del Poder Judicial de la Federación y dirigida al Tribunal Colegiado de Circuito, en turno, o en medios impresos ante la Oficina de Correspondencia de tales tribunales o incluso de los juzgados de distrito (siempre que se formule como demanda amparo directo), la fecha de su recepción ante ellas no puede tomarse en cuenta para efectos de su presentación.[93]

Los órganos jurisdiccionales distintos a la autoridad responsable no están obligados a remitirla a ella y bien pueden dejarla a disposición del promovente para que la recoja y dirija correctamente. En caso de que opten por "auxiliar" a la parte quejosa y dirijan la demanda a la autoridad que dictó la sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio, se tendrá por presentada hasta que sea recibida por la responsable.

También se estima interrumpido el plazo, cuando por una equivocación de la vía del amparo, se promueve la demanda ante un juzgado de distrito bajo la consideración que procede el amparo indirecto y la demanda se formula con los requisitos previstos en el artículo 108 de la Ley de Amparo. En este caso, el juez de distrito sí tiene el deber de declinar su competencia legal en favor del TCC y éste tendrá por presentada la demanda a la fecha en que fue recibida en la oficina de correspondencia de los juzgados de distrito.[94] Esta interrupción no opera siempre o en todos los casos. Debe tratarse de una genuina equivocación que refleje el detenido estudio de la demanda de amparo, además si en la misma secuela procesal se dicta una segunda sentencia en cumplimiento del fallo protector y la parte quejosa promueve amparo en su contra nuevamente en la vía indirecta, esta presentación ya no podrá configurar

---

[93] Artículo 176, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

[94] Tesis: 2a./J. 14/2024 (11a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA ANALIZAR LA OPORTUNIDAD DE UNA DEMANDA PRESENTADA ERRÓNEAMENTE EN LA VÍA INDIRECTA, DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN QUE SE RECIBIÓ EN EL JUZGADO DE DISTRITO, Registro digital: 2028309, Segunda Sala, Undécima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo IV, página 3537.

una equivocación que permita interrumpir el plazo, salvo que en la primera ocasión, el TCC haya omitido explicar al quejoso cual era la vía correcta.[95]

2.5.1.1.2. *Cómputos en demandas por servicio postal*

La demanda de amparo impresa puede ser depositada en el Servicio Postal Mexicano de una jurisdicción distinta al lugar de residencia de la autoridad responsable.[96] No es válida su presentación por medio de una empresa privada de paquetería.[97]

Cuando la autoridad responsable recibe la demanda presentada por este medio, debe resguardar la guía o pieza postal en la que consta la fecha de su depósito y mencionarlo al rendir su informe justificado, acompañándola de las constancias respectivas, pero en ocasiones no se hace mención de la forma en que fue recibida la demanda, ni se adjunta la guía postal, lo que podría afectar el análisis sobre su oportunidad. Una manera de evitar ese riesgo, antes de desecharla por esa causa, es que el TCC identifique si la demanda menciona el lugar de suscripción, y si el amparo es promovido por la demandada, el lugar que manifieste como su domicilio particular o revisar el juicio de origen para verificar el domicilio en que fue emplazada, pues si se ubica fuera del lugar de residencia de la autoridad responsable puede ser indicativo de que la demanda pudo haber sido depositada en la oficina postal y no directamente ante la responsable. En este caso, podría también

---

[95] Tesis: 1a./J. 13/2014 (10a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. CASO EN EL QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN LA QUE LLEGÓ PARA SU CONOCIMIENTO AL JUEZ DE DISTRITO, Registro digital: 2007052, Primera Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 275.

[96] Tesis: PR.A.C.CS. J/10 K (11a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL PROMOVENTE, DIVERSO DEL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO), Registro digital: 2029552, Plenos Regionales, Undécima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 2, página 975.

[97] Tesis: 2a./J. 92/2013 (10a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA, Registro digital: 2003965, Segunda Sala, Décima Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 806.

prevenirse a la quejosa para darle oportunidad de manifestarlo, y pedir a la responsable que informe el medio por el que recibió la demanda (si fue por servicio postal), antes de tomar una decisión precipitada sobre un desechamiento que, eventualmente derive en el desarrollo de los medios de impugnación y recepción de pruebas en ellos para revertirla.[98]

2.5.1.2. *Principio de definitividad*

La acción de amparo se encuentra sujeta a que no exista un medio ordinario de defensa que deba agotarse previamente para revestirla de definitividad.[99] La SCJN ha determinado que en caso de duda sobre la procedencia o no de un medio de impugnación contra el acto reclamado, debe privilegiarse el acceso a la justicia constitucional, lo que se acentúa aún más tratándose de derechos de los menores de edad.[100] Estas problemáticas se suscitan comúnmente por la calificación de la naturaleza de la sentencia o resolución reclamada, para efectos de la procedencia del amparo directo o indirecto, de esa manera, debe examinarse si la regulación del medio de defensa es completa y suficiente, que se trate de un recurso efectivo, de lo contrario, no habrá necesidad de agotar el principio de definitividad. Salvedad hecha de que si existe jurisprudencia que ya determinó el recurso o medio de defensa procedente, dicha certeza impide la actualización de la excepción y, por ende, deberá cumplirse con este principio.

---

[98] Tesis: P./J. 29/2013 (10a.), de rubro: RECLAMACIÓN. EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE PROCEDE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ESE RECURSO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO, A SOLICITUD DEL RECURRENTE, DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO O PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013), Registro digital: 2005100, Pleno, Décima Época Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 6.

[99] Tesis: P./J. 17/2003, de rubro: DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, Registro digital: 183862, Pleno, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 15.

[100] Tesis: 1a./J. 58/2025 (11a.), de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. EN CASO DE DUDA, DEBE PRIVILEGIARSE LA INTERPRETACIÓN QUE TENGA POR SATISFECHO ESTE PRINCIPIO O ACTUALIZADA ALGUNA EXCEPCIÓN, Registro digital: 2030434, Primera Sala, Undécima Época, Materias Civil y Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 49, Mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 255.

2.5.1.3. *Cosa juzgada total o plena*

La acción constitucional es improcedente contra sentencias dictadas en cumplimiento de una ejecutoria de amparo. Esta causal se actualiza cuando la autoridad responsable ha quedado totalmente vinculada a ese fallo, sin dejarle margen de jurisdicción, esto es, cuando no queda un solo espacio jurisdiccional en que pueda ejercer su propio arbitrio judicial.[101] La apreciación notoria y manifiesta por la Presidencia del Tribunal aconseja que deba constatarse que sea fácilmente identificable los lineamientos y lo resuelto en el nuevo fallo, que surja de manera indiscutible y así se evite tramitar infructuosamente el amparo. De no ser posible, deberá dar curso legal, sin perjuicio de que de manera Plenaria pueda realizarse un análisis detenido sobre la actualización de esta causal de improcedencia.

Estas son algunos de los temas cotidianos en amparo directo, sin pretensión de exhaustividad en el análisis de todos los supuestos de improcedencia de la acción constitucional.

2.5.2. *Contenidos básicos del acuerdo inicial*

En el auto de inicio o radicación, ya sea que ordene aclarar la demanda, la deseche por notoriamente improcedente o la admita a trámite, deberá acordarse sobre las autorizaciones de abogados o personas, para oír y recibir notificaciones, para lo cual habrá que revisar si los designados con todas las facultades previstas en el artículo 12 de la Ley de Amparo, cuentan con su cédula profesional registrada en el Sistema Único de Registro de Cédulas Profesionales del Poder Judicial de la Federación, en su defecto, los prevendrán o sujetarán la autorización hasta en tanto acrediten fehacientemente contar con esa patente para el ejercicio profesional; se tendrá por designado el domicilio procesal que se indique, siempre que se encuentre dentro del lugar de residencia del TCC, o que se realicen electrónicamente si fue solicitado; asimismo, instruirá que se habilite la consulta del expediente electrónico a los usuarios que hubieren sido designados.

---

[101] Tesis: 1a. LXVI/2017 (10a.), de rubro: COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA, Registro digital: 2014643, Primera Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 576.

También señalará que el expediente se encuentra sujeto a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos en las versiones públicas; además, se les exhortará a transitar hacia la actuación desde el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.[102]

2.5.2.1. *Auto admisorio*

Es conveniente que se especifique correctamente el nombre o carácter con que acude el promovente del amparo, aun cuando haya incurrido en un error al ostentarse con una calidad distinta.[103] Así como la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio y, si fuera el caso, los actos de ejecución que se hayan reclamado en vía de consecuencia y no por vicios propios.

En el amparo directo deben hacerse valer las violaciones procesales cometidas durante la tramitación del juicio de origen y hayan trascendido al resultado del fallo, dejando en estado de indefensión al quejoso, pero éstas no se considerarán como actos reclamados. Sin embargo, en ocasiones, la parte quejosa señala como actos reclamados dichas violaciones procesales. En este supuesto, en el auto admisorio deberá precisarse que esas infracciones procedimentales no se tienen como actos reclamados destacados, sino que su estudio se realizará eventualmente, en relación con la sentencia definitiva o auto que puso fin al juicio.

En otras ocasiones, la parte quejosa formula una demanda de amparo contra la sentencia y otra demanda de amparo independiente en que hace valer dichas violaciones al procedimiento, en la que ésta es considerada como una ampliación de demanda de amparo, dándosele el tratamiento indicado a las infracciones procesales.[104]

---

[102] Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, Artículo 263, fracción II.

[103] Tesis: P./J. 24/96, de rubro: DEMANDA DE AMPARO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE POR DERECHO PROPIO, PERO DE SU APRECIACIÓN INTEGRAL SE DESPRENDE QUE SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRO, Registro digital: 200091, Pleno, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo III, Junio de 1996, página 5.

[104] Tesis: PC.I.C. J/78 C (10a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PRESENTAN EN LA MISMA FECHA DOS ESCRITOS DE LA MISMA PERSONA, ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS QUE IMPUGNA, RESPECTIVAMENTE, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EL ACTO QUE PUSO FIN A JUICIO, Y DIVERSAS

Si se trata de amparos relacionados, porque hayan sido promovido por cada una de las partes contra la misma sentencia reclamada, es conveniente que en el auto se precise cuáles son, puesto que esto ayudara en su gestión a que sea visible esta situación, a que sean turnados conjuntamente al mismo ponente y que se advierta más facialmente que todos deberán ser resueltos en una misma sesión.

En caso de que en el amparo intervengan personas vulnerables, por una limitación visual, por ser personas mayores o tratándose de personas con incapacidad o menores de edad, deberán tomarse las medidas adecuadas para atender su especial situación a fin de evitar que se produzca indefensión. Y, de ser posible, darles atención preferente a sus asuntos para evitar dilaciones que les puedan afectar en mayor medida que a personas que no estén en situación de vulnerabilidad.

En el auto de admisión se comunicará a la parte tercera interesada que cuenta con quince días para adherirse al amparo principal y para formular alegatos.[105]

Una nota especial debe hacerse sobre aquellos casos en los que se advirtió que no fue llamado al juicio al tercero interesado. Cuando esto sucede, se emprenden las tareas de investigación ya comentados para poder realizar el emplazamiento. Dada el consumo importante de tiempo que esto acarrea, algunos TCC optan por no dilatar el acuerdo admisorio, mas no obstante una vez acordado simultáneamente acordar la suspensión del procedimiento hasta en tanto se logre el emplazamiento faltante; otros, en cambio, suspenden el dictado del auto admisorio hasta lograr el emplazamiento. Sin embargo, conviene considerar que si se llegara la notificación por edictos y el quejoso no cumple con las cargas procesales que ello le impone (recoger y publicar los edictos) ese incumplimiento da lugar al sobreseimiento en el juicio, lo cual solo es predicable de

---

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL SEGUNDO DEBE ASIMILARSE A UNA AMPLIACIÓN DE AQUÉLLA, Registro digital: 2018236, Plenos de Circuito, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1467.

105 Tesis: P./J. 62/2014 (10a.), de rubro: AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES CONVENIENTE QUE SE SEÑALE DE MANERA EXPRESA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE PROMOVERLO O FORMULARLOS Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO, Registro digital: 2008146, Pleno, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 5.

un juicio de amparo previamente admitido, de ahí que sea aconsejable no dilatar la admisión de la demanda aunque esté pendiente el emplazamiento.

2.5.3. *Notificación del acuerdo inicial*

Por regla general, el acuerdo admisorio de la demanda de amparo se notifica por lista a las partes y por oficio a la responsable y el agente del ministerio público adscrito al TCC; sin embargo, si se previene o requiere al quejoso o se desecha o se tiene por no interpuesta la demanda, se debe proceder a su notificación en forma personal o electrónica, si fue autorizado de esa manera por el promovente del amparo.

2.5.4. *Recurribilidad del acuerdo inicial*

El auto inicial dictado por la presidencia del TCC que admite o desecha la demanda es susceptible de impugnarse mediante recurso de reclamación, pero si se tiene por no interpuesta, en su contra también procede la reclamación y podrá examinarse la legalidad del auto que mandó prevenir al quejoso.

En la reclamación contra la admisión puede hacerse valer, entre otras, la incompetencia del TCC, o la improcedencia del amparo. En cambio, si la decisión fue una declinación por grado o vía de competencia esta no es susceptible de impugnación si, como deber, fue acordada por el Pleno del TCC; en cambio, si indebidamente fue acordada unipersonalmente por su presidente, entonces sí será impugnable en este recurso.[106]

La reclamación debe ser interpuesta dentro del plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. Ésta podrá presentarse en forma impresa ante el propio TCC o mediante depósito que se haga en la oficina de servicio postal distinta al lugar de residencia del tribunal de amparo, si el quejoso tiene su domicilio en una jurisdicción distinta.

---

[106] Tesis: P./J. 20/2020 (10a.), de rubro: RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL QUE DECLARA QUE DICHO ÓRGANO CARECE DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO O VÍA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO Y, POR ENDE, DECLINA EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A UN JUEZ DE DISTRITO, Registro digital:2022608, Pleno, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 82, Enero de 2021, Tomo I, página 7.

Sin perjuicio de que pueda presentarse por medios electrónicos en el portal de servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

En este recurso, tratándose del desechamiento de la demanda, el análisis de la causal de improcedencia, en caso de no actualizarse de modo notoria y manifiesta, dará lugar a que el tribunal colegiado instruya al presidente que dicte el acuerdo admisorio que corresponda.

3. DESPUÉS DE LA ADMISIÓN DEL AMPARO DIRECTO

Este apartado corresponde a lo que ocurre una vez que la Presidencia del TCC ha admitido la demanda de amparo y hasta el momento en que el asunto es decidido por el Pleno de éste. En este inter pueden ocurrir una serie de cuestiones que en lo sucesivo procuraremos ir mencionado, junto con los aspectos de trámite que suscitan.

3.1. Ampliación de la demanda

La figura procesal de ampliación de la demanda de amparo fue creada por jurisprudencia en el marco de la Ley de Amparo abrogada, al reconocer su procedencia si era promovida dentro del plazo señalado en la ley o si no había plazo, como solía ser el caso en materia penal, hasta antes de la lista de sesión. La ley actual no lo provee expresamente, pero en la práctica se siguen presentando y, con base en el criterio referido, se sigue considerando viable, siempre que se presente dentro del plazo en el que debe ser presentada la propia demanda.[107] Sin embargo, en amparo directo, en realidad más que una típica ampliación de demanda en la que se incorporan más actos impugnados o prestaciones, lo que ocurre es una suerte de ampliación de los conceptos de violación; esto es, se hacen valer más conceptos que los originalmente escritos.

En algunos casos, el quejoso presenta su ampliación de demanda ante la autoridad responsable y en otros ante el propio TCC (si ya fue asignado). Lo relevante es que, sea el TCC o la autoridad

---

[107] Nótese que, a diferencia de la ley abrogada, actualmente el amparo directo en materia penal sí tiene un plazo de 8 años para la presentación de la demanda; de modo que el momento en el que aun es admisible la ampliación de demanda de amparo directo debe ser considerado ajustado en consecuencia.

responsable, se corra traslado a las partes y, si fuera presentado ante la responsable se haga llegar al TCC para que acuerde lo conducente.

De admitirse la ampliación, se replica lo antes dicho en el sentido de que en el auto de admisión se habrá de conceder a la parte tercera interesada quince días para adherirse al amparo principal y para formular alegatos.[108] Ahora, si es el caso que cuando se admite ésta aun ha sido emplazada, el TCC proveerá lo conducente para el llamamiento a juicio tanto con la demanda inicial como con su ampliación.

3.2. Amparo adhesivo

El amparo adhesivo debe promoverse ante el TCC que está conociendo del amparo principal.[109] Su presentación ante la autoridad responsable no interrumpe el plazo y ésta podrá dejarlo a disposición de la adherente para que lo dirija correctamente o tendrá la facultad (no la obligación) de enviarlo al tribunal de amparo, porque su competencia auxiliar no la habilita para recibir esta adhesión.

En ocasiones, llega a suceder que el amparo adhesivo se presenta incluso antes de admitido el amparo, por conducto de la autoridad responsable. En estos casos, generalmente ésta lo remite conjuntamente con la demanda principal; práctica que llega a tener su riesgo, porque existe la posibilidad de que, por ejemplo, porque ya antes se haya remitido el amparo directo el amparo adhesivo se remita en forma separada y no sea recibido oportunamente en el TCC o incluso sea turnada a otro TCC distinto al que previno en el conocimiento del amparo principal, supuestos en los que es probable que cuando es recibida por el tribunal competente resulte extemporánea.

---

[108] Tesis: P./J. 62/2014 (10a.) de rubro: Amparo adhesivo y alegatos. En el auto admisorio de la demanda del juicio de amparo directo es conveniente que se señale de manera expresa la posibilidad que tienen las partes de promoverlo o formularlos y el plazo para tal efecto. Registro Digital: 2008146.

[109] Tesis: P./J. 15/2017 (10a.) de rubro: Amparo directo adhesivo. La demanda relativa debe presentarse ante el tribunal colegiado de circuito que conoce del principal y no ante la autoridad responsable. Registro digital: 2015470.

Por lo demás, los aspectos sobre autoría del suscriptor, representación, aclaración, entre otros, se rigen en lo conducente por las mismas reglas que para el amparo principal.[110]

El amparo adhesivo puede promoverlo la persona que obtuvo un fallo favorable y aquélla que tenga interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, a fin de expresar argumentos que permitan fortalecer las consideraciones de la decisión que le favorece o haga valer las violaciones procesales en relación con algún concepto de violación de la demanda principal que pueda resultar fundado para conceder el amparo.[111] En caso de que el adherente dirija argumentos en relación a cuestiones que le causan perjuicio del fallo, será improcedente porque deben reclamarse en un amparo principal.[112] Sin embargo, ante la dificultad y grado de análisis que entraña verificar esto último, lo conveniente es darle curso y sea en sentencia cuando se determine si debe sobreseerse.[113]

Es importante notar que, si el TCC considerara carecer de competencia y declina el conocimiento del amparo directo en favor de un juzgado de distrito, la misma suerte habrá de correr el adhesivo.

Admitido el amparo adhesivo se correrá traslado a la parte quejosa principal para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.[114]

---

[110] Artículo 182 de la Ley de Amparo.

[111] Idem.

[112] Tesis: P./J. 8/2015 (10a.) de rubro: AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE. Registro digital: 2009171.

[113] Tesis: P./J. 11/2015 (10a.) de rubro: AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO. Registro digital: 2009170.

Tesis: 2a./J. 91/2019 (10a.) de rubro: AMPARO ADHESIVO. NO LE RESULTAN APLICABLES LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, SALVO LA CONTENIDA EN SU FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 181 Y 182 DE LA MISMA LEY. Registro digital: 2020322.

[114] Tesis: 2a./J. 38/2022 (11a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO PRINCIPAL EXPRESE LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, EN RELACIÓN CON EL TRASLADO DE AQUÉLLA O CON SU AMPLIACIÓN, ES DE TRES DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES), Registro digital: 2025214, Segunda Sala, Undécima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo IV, página 3445.

3.3. Amparos relacionados

Las reglas de turno son de orden administrativo e incorporan en el criterio de relación, aspectos vinculados con la conexidad de los amparos directos. En los Tribunales Colegiados de Circuito no existe propiamente la acumulación de asuntos, sin embargo, la línea jurisprudencial de la SCJN ha establecido la necesidad o "conveniencia" de que determinados asuntos conexos sean resueltos por el mismo Tribunal y en la misma sesión, si se promueven en contra de la misma sentencia.[115]

A fin de que los asuntos relacionados sean resueltos en la misma sesión, es conveniente que ambos queden turnados al mismo tribunal y en la misma fecha se remitan al mismo ponente del tribunal para la elaboración del proyecto de resolución. Si no fuera así, y uno de los asuntos se encontrará en estado de resolución y el otro todavía en trámite, conviene suspender el plazo que se tiene para formular la resolución, hasta en tanto el o los asuntos relacionados se pongan en el mismo estado de dictar sentencia.

Por eso, más que conveniencia, resulta exigible que los amparos relacionados sean resueltos por el mismo TCC y en la misma sesión, si se tiene en cuenta que la SCJN ha establecido una metodología para el análisis de los asuntos relacionados, en vista del principio de concentración y viabilidad técnica, que permita al órgano jurisdiccional abordar todos los aspectos que sean posibles contra un mismo acto reclamado en ambas demandas de amparo, tanto que la eventual concesión en uno de ellos y su insubsistencia formal, no conlleva automáticamente a inhibir el estudio del asunto relacionado, por cesación de efectos.[116]

---

[115] Tesis: P. LXXII/2010 de rubro: Amparo directo. En términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Amparo es conveniente la resolución simultánea de los diversos juicios que se promuevan en esa vía contra una misma sentencia. Registro digital:163234.

[116] Tesis: 1a./J. 16/2022 (11a.) de rubro: Improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos del acto reclamado. Interpretación conforme del artículo 61, fracción xxi, de la Ley de Amparo. Registro digital: 2024381.

Tesis: 2a./J. 135/2011 (9a.) de rubro: Amparo directo laboral promovido por dos o más quejosos. El tribunal colegiado de circuito debe analizar los conceptos de violación propuestos por todos en atención a los principios de congruencia y exhaustividad, y el hecho de conceder la protección a uno de ellos no conlleva a sobreseer por cesación de efectos respecto de los demás. Registro digital: 160462.

Tesis: 1a. CCCLXX/2014 (10a.) de rubro: Improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos del acto reclamado. Interpretación confor-

Las demandas de amparo promovidas por cada litigante contra una misma sentencia, frecuentemente son remitidas al TCC por la autoridad responsable en forma conjunta, incluso, con un único informe justificado para todas las demandas. Sin embargo, en ocasiones se llegan a rendir y remitir por separado cada una, y el sistema de turno **en forma aleatoria** las distribuye entre diferentes órganos jurisdiccionales. En estos casos, el Tribunal Colegiado de Circuito que recibe la demanda junto con las actuaciones del juicio de origen, debe tener especial cuidado de identificar de la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado, se advierte que existen resolutivos que perjudican a la parte contraria del quejoso y si la cercanía entre la fecha de su dictado y envío de la demanda y demás anexos; de ser así, resulta conveniente investigar con la autoridad responsable si ha recibido otra demanda de amparo de las demás partes, y también indagarlo en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados, con la finalidad de evitar que se resuelva un asunto y después se tenga noticia de que existen pendientes otras demandas de tramitar y resolver, a fin de lograr su concentración y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

También es común que se produzca el desfase en la remisión de las demandas de amparo contra una misma sentencia, cuando se hace uso del Servicio Postal Mexicano por una de las partes y la otra la presenta en forma impresa o por medios electrónicos ante la autoridad responsable, pues entre el tiempo que transcurre hasta que se recibe la pieza postal (guía postal) y el plazo de cinco días que cuenta ésta para remitir la demanda de amparo, pueda originar que lleguen en momentos diferentes a la oficina de correspondencia de los TCC, con el riesgo de que no necesariamente se turnen y concentren en el mismo Tribunal y, mientras se llega a detectar el antecedente del asunto primigeniamente turnado y se inicia el procedimiento de consulta, puede ocurrir que ya se haya dictado sentencia en el primer amparo relacionado.

3.4. NOTIFICACIONES

Las comunicaciones procesales en amparo directo se realizan por lista, oficio, en forma personal y electrónica. Todas las resolu-

---

ME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO. Registro digital: 2007799.

ciones se practican mediante lista de acuerdos que se fija a primera hora en los estrados del TCC y en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación.[117] Además, de ordenarse por oficio a las autoridades responsables, a las autoridades que tengan el carácter de terceras interesadas y al agente del ministerio público adscrito al TCC, en su oficina principal.[118]

En cambio, las notificaciones personales durante la etapa del trámite de la demanda de amparo del conocimiento del TCC, deben ordenarse y practicarse cuando por razón de turno o competencia se remite el asunto a otro tribunal o juzgado de distrito; se trate del quejoso privado de su libertad; contenga un requerimiento o se mande aclarar la demanda o si se desecha por notoriamente improcedente; ordene ratificar un desistimiento y en general, siempre que así lo determine el TCC.[119]

También deberá notificarse en forma personal la sentencia cuando en la demanda se haya realizado un planteamiento de constitucionalidad o si el TCC realiza un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, porque en estos casos, en principio, será susceptible de impugnarse mediante el recurso de revisión, a reserva de que se cumpla la condición de importancia y trascendencia a juicio de la presidencia de la SCJN.[120]

Las notificaciones personales deberán realizarse por medios electrónicos, solamente cuando así haya sido solicitado por las partes. Las notificaciones por lista no tienen que hacerse por medios electrónicos.[121]

---

[117] Artículos 26, fracción III y 29 de la Ley de Amparo.

[118] Artículos 26, fracción II y 28 de la Ley de Amparo.

[119] Artículo 26, fracción I, de la Ley de Amparo.

[120] Tesis: 2a./J. 78/2016 (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO, Registro digital: 2012056, Segunda Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 350.

[121] Tesis: 2a./J. 8/2023 (11a.), de rubro: NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS. LA ELECCIÓN DE ESA VÍA EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA PARTE QUEJOSA O TERCERA INTERESADA (PARTICULAR) IMPLICA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL REALICE ÚNICAMENTE AQUELLAS QUE TIENEN CARÁCTER PERSONAL, Registro digital: 2026122, Segunda Sala, Undécima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2405.

3.5. Pruebas

En amparo directo comúnmente tiene mucho eco la sujeción al material probatorio o examen del acto conforme se encuentra integrada las actuaciones judiciales del juicio de origen. La SCJN ha aceptado la admisibilidad de pruebas relacionadas con la posible actualización de alguna causal de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público que permite recibir las que aporten o anuncien las partes, así como las que el TCC considere para indagar sobre los hechos que permitan esclarecer esa cuestión.[122]

3.6. Desistimiento

La parte quejosa puede desistir de su demanda de amparo y todas las partes pueden desistir de los recursos que interpongan durante la sustanciación del juicio de amparo. El desistimiento es un acto procesal de orden extraordinario al tratarse de la renuncia del ejercicio de la acción constitucional o la instancia recursiva intentada primigeniamente. Por ende, para que esa emisión o exteriorización de voluntad produzca plenos efectos, se compone de dos actos: (i) el escrito de desistimiento y (ii) la ratificación de esa voluntad.

Así, el desistimiento puede promoverse de manera impresa con firma autógrafa o por medios electrónicos, con el uso de la firma electrónica. En este último caso, aunque produzca el mismo grado de fiabilidad que la asentada ante autoridad judicial, deberá ser ordenada su ratificación, a fin de brindar al promovente un momento reflexivo sobre su decisión, lo que no se lograría si en un mismo escrito se pretendiera que cumpliera con los efectos de desistir y ratificar ese desistimiento.[123]

---

[122] Tesis: 1a./J. 40/2002, de rubro: Improcedencia. Las pruebas que acreditan la actualización de alguna causal, pueden admitirse en el juicio de amparo directo o en revisión, salvo que en la primera instancia se haya emitido pronunciamiento al respecto y no se hubiese combatido, Registro digital: 186003, Primera Sala, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 126.

Tesis: 1a./J. 163/2005, de rubro: Improcedencia del juicio de amparo. Ante la existencia de algún indicio de una causal de esa naturaleza, el juzgador debe indagar o recabar de oficio las pruebas necesarias para así estar en posibilidad de determinar fehacientemente si opera o no esa causal, Registro digital: 176291, Primera Sala, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 319.

[123] Tesis: 2a./J. 31/2021 (11a.) de rubro: Desistimiento de la demanda o de un recurso en el juicio de amparo. El escrito por el que se ratifica el de-

La ratificación del desistimiento podrá hacerse excepcionalmente ante notario público que dote de certeza jurídica la exteriorización de voluntad, si concurren circunstancias extraordinarias que dificultan o hagan gravoso acudir al TCC a ratificarlo, ya sea por la lejanía del lugar de residencia del tribunal y el domicilio del quejoso, o porque se trate de una pluralidad de partes con domicilios distantes entre sí.[124]

Se ha observado en la práctica que los TCC aceptan el desistimiento que se formula ante la autoridad responsable y se ratifica en ulterior momento en comparecencia judicial ante ellas, lo que finalmente cumple con el requisito de que se exprese en dos momentos dicha renuncia de la acción constitucional y se da certeza a dicha manifestación de voluntad. En otros casos, la autoridad responsable remite el escrito de desistimiento presentado ante la responsable para que el TCC acuerde lo conducente. Éste tendría que acordar y ordenar su ratificación.

El desistimiento de la acción de amparo puede promoverse hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria. Esto significa que en amparo directo debe ser previo a que se el Pleno del Tribunal haya adoptado la decisión en la sesión correspondiente, porque ahí queda agotada su jurisdicción para dirimir el caso sometido al TCC, lo que lleva a reconocer que el desistimiento pueda formularse el mismo día de la sesión pero antes de la deliberación del proyecto de resolución presentado por la ponencia. Lo que nada impide que, dictada la ejecutoria de amparo, el quejoso pueda desistir previa ratificación del cumplimiento o protección concedida (remítase al apartado 4.2.3.).[125]

SISTIMIENTO, FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL. Registro digital: 2023937.

Tesis: PR.A.C.CS. J/19 K (11a.) de rubro: DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE REQUERIRSE SU RATIFICACIÓN AUN CUANDO SE PRESENTE POR MEDIOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA Y SE SOLICITE AHÍ MISMO QUE SE TENGA POR RATIFICADO. Registro digital: 2029821.

[124] Tesis: 1a. CCXLIII/2017 (10a.) de rubro: DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE ES ADMISIBLE SU RATIFICACIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO. Registro digital: 2015721.

[125] Tesis: 2a./J. 82/2016 (10a.) de rubro: DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. Registro digital: 2012059.

Tesis: P./J. 25/2018 (10a.) DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HUBIERA PUBLICADO EL PROYECTO DE FONDO EN

El desistimiento puede presentar otras condiciones particulares. Si se realiza mediante un poder es necesario verificar que tenga cláusula especial que faculte al apoderado; o si el desistimiento involucra derechos de los menores de edad, debe efectuarse una ponderación a fin de verificar que no afecte a su interés superior, mediante un estudio reforzado (escrutinio alto para la tutela de sus derechos);[126] y cuando se trate de actos que afecten los derechos agrarios de los ejidos o comunidades, deberá ser acordado por su Asamblea General.[127]

En materia penal, cuando es presentado el desistimiento, es necesario que cuando se ordene notificar la ratificación del mismo, el actuario explique al quejoso las consecuencias o alcances de desistir de la acción de amparo y deberá asentarse en la razón actuarial.[128] En caso de que haya realizado un desistimiento y vuelva a promover un posterior amparo contra el mismo acto, para que éste sea improcedente por consentimiento del acto, si cuando se realizó el desistimiento del primero no quedó asentada la reserva de promover el amparo con posterioridad. Parece que esta reserva o la posibilidad de que la realicen debe formar parte del alcance o consecuencias que debe explicar el actuario cuando va a recabar la ratificación del desistimiento.[129]

---

la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018305.

Tesis: 2a./J. 2/2021 (11a.) de rubro: Desistimiento del juicio de amparo. Una vez dictada la sentencia, el juez de distrito está imposibilitado para pronunciarse sobre aquél, por lo que debe remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que, de ser procedente, revoque la sentencia y decrete el sobreseimiento respectivo. Registro digital: 2023624.

126 Tesis: 1a./J. 131/2024 (11a.) de rubro: Desistimiento del juicio de amparo cuando se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes. Para autorizarlo debe verificarse que la renuncia a la acción judicial no vulnera el interés superior de la infancia. Registro digital: 2029316.

127 Artículo 63, fracción I,. párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

128 Tesis: 1a./J. 19/2021 (11a.) de rubro: Ratificación del desistimiento del juicio de amparo en materia penal o de alguno de sus recursos. Para su validez, el órgano jurisdiccional debe ordenar al funcionario con fe pública que explique al quejoso o recurrente los alcances y las consecuencias de su decisión, al momento de la diligencia. Registro digital: 2023670.

129 Tesis: 1a./J. 74/2022 (11a.) de rubro: Desistimiento del juicio de amparo cuando se trata de personas privadas de la libertad. Solamente genera la improcedencia de un juicio de amparo posterior, por consentimiento del acto reclamado, si al desistirse del primero no reservaron su derecho de promoverlo con posterioridad. Registro digital: 2024789.

En general, la ratificación debe ordenarse notificar de manera personal, y en caso de que no exista un domicilio señalado antes ni en el escrito de desistimiento, deberá continuarse el juicio, lo mismo cuando, notificado que sea al promovente y transcurrido el plazo no se obtenga su ratificación.[130]

3.7. Regularización del procedimiento

Durante la tramitación del juicio de amparo directo puede incurrirse en omisiones que afecta el correcto desenvolvimiento del proceso constitucional. En estos casos, conforme a lo previsto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la Ley de Amparo o 177 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares cuando entre en vigor, el órgano jurisdiccional tiene la atribución de ordenar que se subsanen esas omisiones para el solo efecto de regularizar el procedimiento, lo que no se trata de un recurso que tengan a su alcance las partes o que el Tribunal haga de su uso en relación con la observancia de determinadas cargas procesales que sólo incumben a las partes y no a las reglas del proceso.

3.8. Promociones, recursos o incidentes notoriamente maliciosos o improcedentes

El presidente del TCC tiene la facultad de desechar por notoriamente maliciosos o improcedentes las promociones, recursos o incidentes que le presenten las partes. La SCJN[131] ha determinado que la malicia en las promociones presentadas por las partes, se identifica con la mala fe para lograr, por ejemplo, el retardo en la ejecución de alguna resolución o evitar que alguna decisión judicial se materialice, mientras que la notoria improcedencia se configura cuando de la simple lectura de la promoción se advierte en forma patente y absolutamente clara la certeza y plena convicción

---

[130] Artículo 26, fracción I, inciso d) y 63, fracción I, de la Ley de Amparo.

[131] Véase, por identidad jurídica, la Tesis: 1a. XCIII/2001, de rubro: Promociones notoriamente frívolas e improcedentes. El artículo 72 del código de procedimientos civiles para el distrito federal que faculta a los tribunales para desecharlas de plano, no transgrede la garantía de audiencia, Registro digital: 188538, Primera Sala, Novena Época, Materias Constitucional y Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 359.

de que la admisión o acogimiento de lo pedido no dará lugar a una decisión diferente de la que se pueda tomar desde luego; de manera que, lo que el precepto de mérito trata de evitar es la tramitación de promociones que resulten ociosas o intrascendentes, bien porque tengan un evidente propósito dilatorio, o porque se formulen peticiones infundadas por no concurrir los presupuestos de hecho o de derecho que las justifique. En ambos casos, no resulta indispensable la previa audiencia del interesado ni que se admita su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo o procesal correspondiente, por la improcedencia misma de la petición formulada dentro del procedimiento respectivo, esto, en aras de observar los principios de prontitud y expedites procesal consagrados en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional.

Este mecanismo permite depurar y controlar los trámites infructuosos y estériles que además de entorpecer la secuela o trámite de un amparo directo, recargan la actividad jurisdiccional y, por ende, debe echarse mano de éste, siempre bajo un criterio de razonabilidad, sin que se erija en el camino para eludir peticiones sustentadas debidamente y que gozan de legitimidad. Así, que la utilización de esta herramienta no deja de ser de aplicación estricta porque restringe el acceso a un mecanismo o instancia que amerita que se funde debidamente la calificación de improcedencia o malicia notoria.

3.9. Incidentes

Las disposiciones comunes o generales aplicables a los incidentes en el juicio de amparo establecen que pueden tramitarse de oficio o a petición de parte para dirimir las cuestiones previstas en la Ley. La presidencia del TCC determinará, según el caso, determinará resolverlos de plano, o si merecen un previo y especial pronunciamiento, o reserva para resolverlas junto con la sentencia definitiva.[132] En el escrito de inicial deben ofrecerse las pruebas y con ello se dará vista a las demás partes por el plazo de tres días para que manifiesten lo conducente u ofrezcan pruebas de su parte. Transcurrido el plazo, se proveerá sobre el plazo de prueba, la suspensión o no del procedimiento y señalará la fecha para la celebración de la audiencia incidental, en la que se desahogarán las

---

[132] Artículo 66 de la Ley de Amparo.

pruebas, recibirán los alegatos y se dictará la sentencia interlocutoria.[133]

3.9.1. *Incidente de impugnación o falsedad de documentos*

3.9.1.1. *Impugnación de los escritos de las partes*

La autenticidad de la demanda de amparo es susceptible de impugnarse mediante el incidente de impugnación de documentos, cuando se cuestiona la falsedad de su firma hasta antes de que el asunto sea listado para su resolución.[134] El TCC designará el perito oficial, el cual es suficiente para determinar dicho aspecto, aunque las partes pueden nombre al suyo, porque no es colegiada.[135] Este incidente se resuelve de manera conjunta con la sentencia y, es posible no resolverlo cuando se sobreseerá en el juicio de amparo por improcedencia.[136]

Este incidente de falsedad de la firma de la demanda o cuando la autoría se pone en entredicho por el TCC y ordena oficiosamente el desahogo de la prueba pericial, no requiere de la apertura del incidente, aun cuando las partes puedan proponer su perito.[137]

---

[133] Artículo 67 de la Ley de Amparo.

[134] Tesis: P./J. 91/2006, de rubro: INCIDENTE DE FALSEDAD DE LAS FIRMAS DE LA DEMANDA O RECURSO EN AMPARO DIRECTO. ES ADMISIBLE EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DE QUE EL ASUNTO SE LISTE Y DEBE RESOLVERSE CONJUNTAMENTE CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, Registro digital: 174709, Pleno, Novena Época, Materia: Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 7.

[135] Tesis: 2a./J. 81/2011, de rubro: PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO, Registro digital: 161797, Segunda Sala, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 300.

[136] Tesis: 1a./J. 27/2000, de rubro: INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. ES INNECESARIO PRONUNCIARSE EN ÉL, AL ACTUALIZARSE UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDE EXAMINAR EL FONDO DEL AMPARO, Registro digital: 190937, Primera Sala, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XII, Octubre de 2000, página 131.

[137] Tesis: 2a./J. 4/2021 (11a.) de rubro: INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO ES NECESARIA SU APERTURA CUANDO SE ORDENA OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA GRAFOSCÓPICA Y, POR ENDE, EL OTORGAMIENTO DE LA VISTA A QUE ALUDE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. Registro digital: 2023587.

3.9.1.2. *Impugnación del informe justificado*

El informe justificado es susceptible de impugnarse de falso, cuando existe una alteración de las actuaciones o faltan las constancias que integran el acto, esto ocurre generalmente cuando se ha remitido en copia certificada, o porque las actuaciones judiciales de la autoridad responsable aparecen mutiladas, no se remitieron completas, a pesar de haberse recibido con la indicación de que no se tienen más expedientes, tocas, cuadernillos, documentos o anexos relacionados a dicho juicio de origen.[138]

Este incidente tiene estrecha relación con la necesidad de apreciar el acto tal como aparece probado ante la responsable, esto es, en el amparo judicial se analiza la regularidad de la decisión con base en la fidelidad y completitud de las mismas actuaciones judiciales que tuvo a la vista la autoridad responsable y que sirvieron para su emisión. Podrán existir otras constancias que carezcan de relevancia o incidencia en su dictado.

Las cuestiones relacionadas con la falsedad o ilegalidad intrínseca del contenido del informe o las actuaciones rendidas, corresponden al fondo del amparo y generalmente constituye la regularidad o no de los actos reclamados (p.e.: la falsedad de una actuación o prueba que derivó en el resultado de la sentencia reclamada).

3.9.2. *Incidente de falta de personalidad*

La representación reconocida por el TCC puede objetarse o impugnarse mediante el incidente de falta de personalidad. Este incidente es de previo y especial pronunciamiento, porque versa sobre una cuestión relativa a un defecto de la demanda y, de no estar acreditada debe regularizarse el procedimiento para prevenir a la

---

[138] Tesis: P./J. 19/2016 (10a.), de rubro: INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE SON SUSCEPTIBLES DE OBJECIÓN DE FALSEDAD POR PARTE DEL QUEJOSO, CUANDO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE AMPARO, Registro digital: 2012796, Pleno, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 29.

Tesis: P./J. 5/2001, de rubro: INFORME JUSTIFICADO. PUEDE SER OBJETADO DE FALSO SÓLO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, Registro digital: 190369, Pleno, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XIII, Enero de 2001, página 10.

parte quejosa para que acredite que la persona que suscribió la demanda en su nombre tenía el carácter de represente o apoderado legal al momento de su presentación.

En este incidente puede cuestionarse la determinación del TCC que le dio efectos a la personalidad o representación reconocida ante la autoridad responsable. El cuestionamiento puede versar sobre el alcance que tiene la acreditación ante esa responsable con respecto a sus efectos en el juicio de amparo (por ejemplo, la autorización amplia en materia mercantil no produce representación jurídica en el amparo), o si no puede constatarse porque no exista la actuación procesal en el juicio de origen que le haya reconocido carácter alguno a quien se ostentó representante de la parte quejosa.[139] En este caso, no puede someterse al examen de regularidad la decisión de la autoridad en la que tuvo por reconocida determinado carácter con efectos de representación de una de las partes, esto es, no es susceptible de examinar si fue o no correcta la decisión de dicha autoridad, porque ello es propio de que haya sido impugnada durante la secuela procesal y se trata de una cuestión firme.

Es común que la representación legal configure o derive de una decisión jurisdiccional, como el cargo de albacea en la sucesión, la tutoría en la incapacidad, el conciliador o el síndico en el concurso mercantil, entre otros. El representante legal que comparece y se ostenta con dicho carácter, porque no había comparecido ante la autoridad responsable, debe exhibir las constancias o documentos que lo acrediten. En este caso el TCC se limitará a examinar si tiene o no la calidad que ostenta, sin examinar la legalidad o no de la resolución dictada en el respectivo procedimiento. Por tanto, la resolución con la que quedó revestido de esa calidad en el

---

[139] Tesis: 1a./J. 108/2011 (9a.), de rubro: INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. ES PROCEDENTE EN EL AMPARO DIRECTO, DESPUÉS DE ADMITIDA LA DEMANDA Y RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA QUEJOSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO, AUNQUE SU ESTUDIO SE LIMITARÁ A REVISAR QUE HAYA SIDO CORRECTO DICHO RECONOCIMIENTO, Registro digital: 160401, Primera Sala, Décima Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2453. Tesis: 1a./J. 42/2008, de rubro: INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. AL SER DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEBE ADMITIRSE Y RESOLVERSE CONFORME A LA SEGUNDA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE AMPARO, Registro digital: 169288, Primera Sala, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 258.

respectivo procedimiento, no es susceptible de fundar la falta de personalidad en el amparo, porque en el juicio constitucional debe estarse a la presunción de certeza y validez que reviste cada decisión, mientras no haya sido dejada insubsistente dentro del mismo procedimiento o secuela procesal en que se originó o constituyó o quedó establecida, por lo que resulta ajena a la materia del incidente de falta de personalidad.

3.9.3. *Incidente de nulidad de notificaciones*

Las notificaciones que no se realicen conforme a las reglas establecidas en la ley son nulas.[140] El TCC al recibir la constancia de emplazamiento que le remite la autoridad responsable junto con la demanda y su informe justificado, podrá analizar la legalidad del emplazamiento a la tercera interesada practicado por la autoridad responsable y puede ordenar su reposición en caso de su invalidez, sin necesidad de la apertura del incidente de nulidad.

El incidente de nulidad debe presentarse ante el TCC que está conociendo o debe conocer del juicio de amparo, así se trate del defecto del emplazamiento efectuado por la autoridad responsable, porque su actuación auxiliar de la Justicia de la Unión no le da competencia para conocer y resolver sobre la nulidad de las notificaciones que debe realizarse conforme a la Ley de Amparo.

Las notificaciones practicadas por el actuario o notificador de la autoridad responsable en ejercicio de esa competencia auxiliar o delegada, deben realizarse conforme a las reglas que rigen al juicio de amparo y no conforme a sus atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, pues de hacerlo, quedaría afectada la validez de tales notificaciones. La nulidad debe reclamarse siempre ante el TCC.

Este incidente tiene por materia examinar la forma en que se ordenó y los vicios propios de la notificación practicada, y sus méritos están sujetos a que la nulidad haya trascendido a un estado de indefensión del promovente, de otro modo, el vicio formal de la comunicación procesal no provocará su invalidez.

Las partes podrán reclamar la notificación que consideren irregular dentro de los tres días siguientes al que tuvieron conocimiento o se hicieron sabedores de la resolución que consideran

---

[140] Artículo 32 de la Ley de Amparo.

nula. De no reclamarla, precluye su derecho.[141] Puede promoverse hasta antes de la sentencia definitiva para impugnar notificaciones anteriores y después del fallo solamente podrán impugnarse las subsecuentes.

Se tramita con base en las reglas generales para los incidentes y no suspende el procedimiento y si es notoriamente improcedente procede su desechamiento de plano.

3.10. Recusaciones o impedimentos

La correcta administración de justicia exige que los magistrados del TCC sean imparciales e independientes al resolver los casos de su competencia. Así, deberán declararse impedidos o excusarse cuando se actualice alguna de las causas previstas en la ley.[142]

Es habitual que los magistrados sean informados por las mismas partes con las que se actualice una causa de impedimento sobre la radicación de un asunto en el TCC, a fin de que se excusen. Sin embargo, puede suceder que el magistrado no detecte la intervención de una persona o abogados que actualice la causa de inhibición del asunto, ni los secretarios o personal del TCC le advierta (generalmente desconocen la situación personal del titular), y tampoco es alertado por los propios interesados. En estos casos, para evitar el riesgo de fallar un asunto en que se está impedido, es conveniente que, en la medida de lo posible, los magistrados informen a la secretaria de acuerdos, si en foro del tribunal es posible que tengan alguna relación con determinadas partes o personas que pudieran actualizar un impedimento, para proceder en consecuencia.

Si el impedimento afecta a uno de los magistrados del TCC, los demás deberán calificar si es fundado o no.[143] En caso de que lo

---

[141] Tesis: P./J. 23/2016 (10a.), de rubro: Nulidad de notificaciones en el juicio de amparo. La siguiente actuación en que se comparezca a presentar el incidente respectivo, debe llevarla a cabo el interesado dentro del término de 3 días previsto en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, contado a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento o se ostentó sabedor de la actuación que tilda de irregular, Registro digital: 2012797, Pleno, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 30.

[142] Artículos 51 y 55 de la Ley de Amparo.

[143] Artículo 57, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

sea, se informará al CJF u órgano de administración judicial, para que en su sustitución, proponga a un secretario de tribunal que se encuentre en las listas de la lista de servidores y servidoras públicos habilitados para desempeñar funciones jurisdiccionales.[144] Este secretario no podrá fungir como presidente, en caso de que el impedido tuviera dicho cargo. En este supuesto, el magistrado decano asumirá la presidencia para resolver el asunto correspondiente.

En caso de que el impedimento afecte a dos o más de los magistrados integrantes del TCC, deberá remitirse al TCC que siga en orden y especialización, en su defecto, al TCC más cercano, para que califiquen si es fundado o no. De declarase fundado solo el de un magistrado, se devolverá el asunto al tribunal que previno, para que proceda en consecuencia; si es fundado el de dos o más magistrados, el mismo tribunal asumirá el conocimiento del caso.[145]

Si el o los magistrados no se declaran impedidos, las partes podrán recusarlos,[146] mediante un escrito en que se manifieste bajo protesta de decir verdad, los hechos en que se funda y exhiban un billete de depósito por el máximo de la multa que puede imponérseles en caso de declararse infundada la recusación, salvo que aleguen insolvencia.

El presidente del TCC al recibir la recusación le dará curso si el escrito cumple los requisitos anteriores y, en caso de insolvencia, podrá exigirse el monto mínimo o exentarse. Se registrará y se pedirá informe al magistrado contra quien se formule para que lo rinda en veinticuatro horas, si acepta la causa, se declarará fundado, sin más trámite. En caso de negar la causa de recusación, se fijará una audiencia para recibir pruebas y alegatos, y se turnará el asunto para que sea calificada por los otros dos magistrados integrantes. De no rendirse el informe, se declarará fundada la recusación.

En caso de que la recusación afecte a dos o más de los magistrados, éstos deberán remitirla, junto con su informe al tribunal que deba calificarla, para que provea sobre su admisibilidad y, en su caso, calificación.

---

144 Artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

145 Artículo 57 de la Ley de Amparo.

146 Artículos 59 y 60 de la Ley de Amparo.

3.11. Reclamación contra autos de trámite

El recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente del TCC.[147] No se trata de un recurso absoluto, esto es, la determinación debe afectar al interesado, de otro modo, será improcedente, aunque es el Pleno del TCC quien generalmente así lo declarará o resolverá fundado o infundado.

La reclamación no debe ser turnada al presidente, sino a cualquiera de otros dos de sus integrantes, aunque sí podrá votar el proyecto de resolución plenario que corresponda.

En caso de que sea fundada la reclamación, es frecuente que el Pleno sustituya el acuerdo de presidencia en la misma resolución, a pesar de que se prevea que solo se deje insubsistente,[148] sin necesidad de que el presidente emita una nueva determinación, quien solamente se encarga de emitir las determinaciones consecuentes a la misma.

Estos asuntos generalmente son listados con cierta celeridad para su resolución. Una vez que se emite la resolución, el testimonio de la ejecutoria se agrega al cuaderno de amparo principal.

3.12. Turno a ponencia para elaboración de propuesta de sentencia

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para la promoción del amparo adhesivo, sin que se hubiera hecho o de haber precluido los tres días para que el quejoso principal manifestara lo que estimara pertinente en relación con éste, la presidencia dictará el auto de turno para que uno de sus integrantes elabore el proyecto de resolución dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno generalmente implica la designación de la ponencia encargada del proyecto y la remisión o puesta a su disposición de las actuaciones para efectos de computar el plazo para su formulación.

La dinámica de trabajo al interior de cada TCC se define en la primera sesión del año. Los magistrados acuerdan en sesión la metodología para distribuir los asuntos de su competencia entre sus integrantes, procurando la equidad. Entre los distintos métodos, más frecuentemente utilizados, se encuentra el aleatorio (sorteo) o

---

147 Artículo 104 de la Ley de Amparo.

148 Artículo 106 de la Ley de Amparo.

turno consecutivo, siempre que se procure la distribución equitativa por cada grupo de asuntos: amparos directos, amparos en revisión, quejas y otros recursos (reclamación, inconformidad, quejas urgentes (suspensión), incidentes de inejecución). Cada grupo de asunto puede distribuirse, a su vez, por sorteo o en orden consecutivo; también se estila clasificar los asuntos por número de páginas de la demanda de amparo o recurso o de los conceptos de violación o agravios y aplicar el orden consecutivo entre éstos; o sorteo. Es común que los asuntos que guarden una conexión con uno resuelto anteriormente, pasen a la misma ponencia. Todo esto quedará al arbitrio de la decisión plenaria que adopten los magistrados.

También existe la práctica entre los TCC de realizar en distintos momento de distribuir los asuntos entre sus magistrados integrantes, ya sea desde el auto de admisión o cuando el estado procesal permita dictar el auto de turno.

A su vez, cada una de las ponencias tiene libertad para distribuir los asuntos entre las secretarías que la integran. Igualmente se busca la equidad en la distribución de los asuntos y, pueden seguir el método de distribución general entre ponencias o el magistrado asignar los asuntos según el perfil (especialización) de cada secretario o algún otro que permita la eficiencia y eficacia en cada ponencia.

3.12.1. *Promociones recibidas una vez turnado a ponencia el asunto*

Una vez turnado el asunto, es posible que se presenten promociones por las partes u oficios de las autoridades. Entre las prácticas cotidianas de los TCC se encuentra quienes forman un cuadernillo o expedientillo con esas promociones y, ya sea que reserven el acuerdo o dicten lo conducente; o quienes piden a la ponencia el cuaderno de amparo principal para dictar el acuerdo y luego lo devuelven formalmente, o proveen lo conducente en el expediente electrónico.

Es muy importante identificar la relevancia de esas promociones, porque puede tratarse de un desistimiento, recusación,[149] o causa de improcedencia alegada por la tercera interesada o

---

[149] Tesis: 2a./J. 119/2018 (10a.) de rubro: RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. PUEDE PLANTEARSE AUN DESPUÉS DE QUE EL ASUNTO EN EL QUE SE FORMULE SE HAYA LISTADO PARA SER VISTO EN SESIÓN. Registro digital: 2018465.

remisión de constancias de la autoridad responsable, que altere la apreciación del acto reclamado, ofrecimiento de pruebas, entre otras. Entonces, deberá proveerse lo conducente y no reservarse el acuerdo.

3.12.2. *Posibilidades de que una ponencia regrese el asunto a secretaría general de acuerdos para regularizar u otra cuestión*

El secretario de la ponencia encargado del estudio del asunto, debe examinar si el amparo fue o no correctamente turnado al TCC: si debió o no turnarse a otro TCC por un criterio de relación (remítase al apartado 2.2.2. *supra*), o corresponde a otra ponencia del mismo tribunal (cuando así ha quedado establecida en las reglas de distribución interna); después de eso, debe examinar que esté debidamente integrado el expediente: que cuente con las actuaciones completas y necesarias que constituyen el acto reclamado; que el emplazamiento haya sido efectuado o, en caso de que no se hubiere realizado (porque en el auto de turno se reservó para su ponderación en la ponencia) analizará si es probable o no que el asunto derive en una concesión de amparo; y también debe revisar si no existen o no promociones presentadas y reservadas (sin que se haya dictado el acuerdo de fondo) o que se hayan alegado causales de improcedencia y ofrecido pruebas y se haya omitido proveer sobre su recepción; o en su caso, si el propio secretario advierta la posibilidad de que se actualice alguna causal y requiere allegarse de pruebas para corroborarlo. De todo ello, debe dar cuenta al magistrado ponente para que, de estimarlo, elabore un dictamen y devuelva el asunto a la presidencia para que se acuerde lo relativo a la situación advertida.

3.13. "Lista", "vista" y decisión del asunto

En la primera sesión del año, el TCC debe acordar la dinámica para la lista y las sesiones ordinarias y extraordinarias. Para ello, el Pleno deberá ponerse de acuerdo sobre el día de lista, el número de asuntos de mínimos y máximos para listar por cada magistrado; el día y hora de las sesiones ordinarias semanales y, en general, las medidas o condiciones para la mejor marcha y despacho de los asuntos del tribunal.[150]

---

[150] Artículo 5 del Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los tribunales colegiados de circuito y

Los asuntos se discutirán en sesión en el orden que aparezcan en una lista por cada ponente, que deberá publicarse con al menos tres días de anticipación sin contar el día de publicación y el de la sesión. Si el proyecto que se consulta al Pleno contiene un pronunciamiento sobre constitucionalidad de leyes, o la interpretación de un derecho humano, deberá publicarse la parte conducente en la lista de sesión en la que habrá de verse, pero no cuando existan razones técnicas que inhiban su estudio (inoperancia de conceptos de violación).[151]

También puede ocurrir que en el proyecto que presente el ponente proponga el sobreseimiento en el juicio de amparo, al invocar oficiosamente una causal de improcedencia no aducida por las partes. En este supuesto, si los demás integrantes por unanimidad o mayoría comparten la ponencia, entonces, se instruirá que mediante acuerdo de Presidencia se dé vista a la quejosa con las razones en que sustenta la improcedencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Desahogada o no la vista, se volverá a listar el asunto en el que se adopte la decisión en que podrá insistirse o no con la improcedencia de la acción constitucional. El auto de presidencia que da la vista es irrecurrible, no procede la reclamación, porque solo materializa una decisión Plenaria adoptada en sesión.[152]

Esta vista deberá darse siempre en los amparos relacionados en que se trate de la posible cesación de efectos, con motivo de que en uno de ellos se conceda el amparo y quede insubsistente el acto reclamado, pues podrá debatirse en la vista si existen otros temas

---

establece los lineamientos para su videograbación y difusión, reformado el 6 de noviembre de 2020.

151 Tesis: P./J. 53/2014 (10a.) de rubro: PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Registro digital: 2007922.

152 Tesis: P./J. 33/2016 (10a.), de rubro: RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL PLENO DE ESE ÓRGANO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, Registro digital: 2013366, Pleno, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 7.

que puedan o no abordarse por prelación lógica de una vez a efecto de cumplir con el principio de concentración.[153]

No es necesaria la vista cuando alguna de las partes la alegó, o la improcedencia deriva de que el TCC determinó que la demanda no fue suscrita por el quejoso, cuando oficiosamente ordena el desahogo de la pericial correspondiente,[154] o en el supuesto del desistimiento de la acción de amparo.

3.13.1. *Promociones recibidas una vez listado el asunto*

El día y hora programados para la sesión en que serán discutidos los proyectos de resolución de la ponencia de cada uno de los magistrados que integran el TCC, es posible que se reciban promociones de las partes o autoridades de diversa índole. Por eso, es importante que el secretario de acuerdos verifique si se han recibido en la oficina de partes del TCC o en el portal del Poder Judicial de la Federación. Cuando carezcan de relevancia para la solución del asunto (señalamiento de domicilio o autorizados para oír y recibir notificaciones, expedición de copias, entre otros), podrá formar un cuadernillo o expedientillo, para proveer lo conducente, entre tanto sale el asunto del engrose. En cambio, puede tratarse de un desistimiento, recusación,[155] o causa de improcedencia alegada por la tercera interesada o remisión de constancias de la autoridad responsable, que altere la apreciación del acto reclamado, ofrecimiento de pruebas, entre otras, el secretario que lleve la sesión, debe dar cuenta en el orden de la lista que corresponda al asunto, para que el Pleno provea lo conducente, ya sea que se emita el acuerdo y ello quede reflejado en el engrose de la resolución,

---

153 Tesis: 2a./J. 10/2024 (11a.) de rubro: VISTA AL QUEJOSO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE ADVIERTA QUE HAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 53/2016 (10a.)]. Registro digital: 2028350.

154 Tesis: 1a./J. 93/2008 de rubor: RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESUELTO CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, TANTO AQUELLA DILIGENCIA COMO LA DEMANDA CARECEN DE EFICACIA, POR LO QUE AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO. Registro digital: 167401.

155 Tesis: 2a./J. 119/2018 (10a.) de rubro: RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. PUEDE PLANTEARSE AUN DESPUÉS DE QUE EL ASUNTO EN EL QUE SE FORMULE SE HAYA LISTADO PARA SER VISTO EN SESIÓN. Registro digital: 2018465.

o se ordene el aplazamiento para proceder en consecuencia o para después y dentro del plazo legal, se acuerde lo conducente.

Es importante tener en cuenta que una práctica común de los litigantes para evitar que el asunto sea fallado por el TCC en la sesión programada, ya sea como táctica dilatoria o porque al conocer el contenido de la parte conducente del proyecto de resolución publicado en relación con un tema de constitucionalidad, no les resulte favorable o, porque se les haya dado vista con la posible actualización de una causal de improcedencia. En esos casos, promueven previo a la sesión o durante su desarrollo para que el Pleno someta a la SCJN una solicitud de ejercicio de facultad de atracción (SEFA) del amparo directo, por la supuesta importancia y trascendencia nacional del caso. En este escenario, el TCC no está obligado a aplazar la deliberación del asunto, porque las partes carecen de legitimación para formular dicha solicitud. Sin embargo, si se recibe la comunicación de la SCJN en el sentido de que no falle el asunto, hasta que ésta dirima la solicitud de facultad de atracción que las partes hubieren presentado ante ese Alto Tribunal, entonces, el asunto quedará retirado hasta que se le haga del conocimiento sobre dicha SEFA.

3.14. La sesión, su documentación y publicidad

Las sesiones serán públicas y podrán celebrarse de manera presencial o por videoconferencia, dentro del horario comprendido entre las nueve horas y quince horas, y excepcionalmente podrá extenderse hasta las diecinueve horas, al prudente arbitrio del Pleno. Dentro de dicho horario, las sesiones deberán iniciar dentro de las dos primeras horas del día, y sólo podrán suspenderse o postergarse excepcionalmente fundando y motivando la causa.

De ninguna manera, los asuntos pueden haberse discutido o sesionado a la discusión pública.

La presidencia antes del inicio ordenará al secretario designado para dar fe de la sesión, que active y verifique el correcto funcionamiento del sistema de grabación de audio y video, o de videoconferencia, se declarará la hora de inicio y la fecha. La Presidencia dirigirá el debate, dará uso de la voz al ponente para que dé cuenta de sus asuntos, y puesto a discusión se tomará votación. A petición de alguno de los magistrados integrantes, podrá cambiarse el orden de la lista o que se dé cuenta conjunta con algunos asuntos, así como también podrá retirarse o aplazarse algún asunto para

que sea visto en otra sesión, ya sea para un estudio más profundo o permitir una mayor reflexión, o revisión de las constancias judiciales.

Las decisiones se toman por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados y se firmará la sentencia dentro de los 10 días siguientes. El disidente deberá formular voto particular o concurrente (cuando coincide con el sentido, pero con otras consideraciones) dentro de otro plazo igual de 10 días después de firmado el engrose. Si no se emite el voto, se asienta razón en autos y se continúa el trámite, con la notificación por lista de la sentencia, salvo que se haya planteado o analizado oficiosamente una cuestión constitucional, en cuyo caso se ordenará su notificación en forma personal o electrónica.

En caso de existir recesos decretados por la presidencia durante el desarrollo de la sesión, se interrumpirá la cesión para continuar a la hora indicada para su reanudación.

Al final de la sesión, se declarará la hora de conclusión y se instruirá al secretario que levante el acta de la sesión, que contenga la fecha, modalidad de la sesión, hora de apertura y conclusión, la certificación sobre el correcto funcionamiento del sistema o las causas extraordinarias que lo impidieron, el tipo de sesión, la aprobación del acta anterior, el orden en que fueron discutidos los asuntos de cada ponencia, el resultado de la votación de cada asunto, las referencia a los votos particulares, concurrentes o salvedades que se emitan, las manifestaciones que los magistrados pidan se asienten, la hora del receso y su reanudación, la firma de los magistrados intervinientes y la relación sucinta de la discusión.

4. DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA

Una vez aprobada la resolución, sea por unanimidad o mayoría de votos, se procede a su "engrose" y a adicionar, si hubiere, el voto emitido por el disidente o concurrente. Tal engrose debe firmarse dentro de los diez días siguientes de la sesión. En general, se ha interpretado que, transcurrido ese plazo de diez días, corre un nuevo plazo para la emisión del voto particular o concurrente que se hubiese manifestado.

Ahora bien, dado el sistema de sentencias con firma electrónica que actualmente se sigue, es aconsejable que en el plazo inicial de diez días se elabore tanto el engrose como el voto, para que,

unidos en un sólo documento electrónico, queden así visibles en el expediente electrónico. De lo contrario, el voto que se presente y firme después de firmado el engrose, habrá que agregarlo al expediente digital en un documento aparte.

Una vez firmado el "engrose" de la sentencia, se procede a notificar la misma a las partes: quejoso, terceros interesados y autoridad responsables. El tipo de notificación dependerá de su destinatario y de los contenidos de la sentencia misma, como más adelante se detalla. Y, por lo que hace a los demás trámites por seguir una vez que la sentencia ha sido notificada, dependerán, tanto de los contenidos de la sentencia, particularmente de si en esta se aborda alguna cuestión de constitucionalidad; así como del sentido de la sentencia, esto es, de si amparó o negó el amparo. En lo sucesivo explicitamos lo anterior.

4.1. Criterios para distinguir qué prosigue después de dictada de la sentencia

4.1.1. *Según si la sentencia tiene o no contenido constitucional*

En amparo directo hablar del contenido constitucional de una sentencia se refiere esencialmente a que en el caso se reclamó la inconstitucionalidad de las normas aplicadas en la sentencia definitiva o en el proceso del que emanó; o se realizó alguna interpretación de la Constitución o un derecho humano establecido en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;[156] incluso, también si, habiéndose hecho estos planteamientos, no se hubieren abordado por algún impedimento técnico, por ejemplo, inoperancia o preclusión sobre el tema, que inhibe su estudio. En estos casos, **sin importar el sentido de la resolución**, debe ordenarse la **notificación personal o electrónica** a las partes, particularmente al quejoso y tercero interesado, porque esta situación torna la sentencia susceptible de impugnarse mediante el recurso de revisión.[157]

---

[156] Artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

[157] Tesis: 2a./J. 78/2016 (10a.), de rubro: Amparo directo. La sentencia relativa debe notificarse personalmente si en la demanda se planteó la inconstitucionalidad de alguna norma general o se propuso la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció al res-

Algunos órganos notifican la sentencia (por oficio) a la autoridad responsable en este mismo momento; pero no es indispensable que sea así. Es admisible también esperar a realizar esta notificación más adelante, una vez que haya transcurrido el plazo para la interposición de la revisión (sin que se haya interpuesto) o una vez que este se interpuso, al momento de remitir los autos a la SCJN.

Si el TCC opta por notificar a la autoridad responsable una sentencia con contenido constitucional en la que se concedió el amparo, a pesar de que se encuentra *sub júdice* su ejecutoriedad, se sugiere como buena práctica hacerles saber esta circunstancia para que no se entienda que ha iniciado la gestión de cumplimiento de la protección constitucional o apresure el cumplimiento de una sentencia de amparo directo que, es probable, pueda ser modificada o revocada más adelante.

Lo anterior no desconoce que algunos TCC piden el cumplimiento inmediato, aun cuando siguen corriendo plazos para su impugnación o está *sub júdice* el recurso interpuesto en la SCJN; algunos no sólo lo piden, sino que incluso una vez que la autoridad responsable remite la sentencia dictada en cumplimiento al amparo proceden a calificar si se ha dado cabal cumplimiento al mismo, a pesar de que más adelante, si se llegase a modificar o revocar la sentencia concesoria de amparo, deban dejar sin efectos todo ello. En todo caso, si ha de llegar a requerirse el cumplimiento de una sentencia concesoria que aún no causa estado, se sugiere que una vez que se reciba la sentencia cumplimentadora la presidencia del TCC dicte un acuerdo en el que se reserva de pronunciarse sobre el cumplimiento o en el que suspenda el procedimiento, hasta en tanto la SCJN determine la procedencia de la revisión.[158]

PECTO U OMITIÓ HACERLO, Registro digital: 2012056, Segunda Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 350.

158 Al respecto, véanse las tesis: 2a./J. 126/2014 (10a.) de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CUANDO SE DESECHA POR IMPROCEDENTE NO OPERA EL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 39/2011, DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE".(*) Registro digital: 2008031.

4.1.1.1. *"Contenido constitucional" y ejecutoriedad de la sentencia*

¿Por qué se vuelve relevante revisar si la sentencia de amparo tiene "contenido constitucional"? Porque por regla general, la sentencia dictada por el TCC es terminal, y no admite recurso alguno en su contra, salvo que tenga contenido constitucional o haya dejado de abordar una cuestión de constitucionalidad o, de unos años a la fecha, también de convencionalidad. Es más, es esta posibilidad de que sea recurrible la sentencia que ordinariamente no lo es, lo que ha conducido a que por ley se diferencia el método con el que debe notificarse la sentencia.

La terminalidad que por regla general tiene la sentencia de amparo directo significa que lo que decide el TCC es ejecutable en sí mismo, esto es, por ministerio de ley. Que la sentencia adquiera la calidad de ejecutoria por ministerio de ley, atento a sus contenidos, conduce a que no es necesario, en esa generalidad, que se dicte un acuerdo por la Presidencia del TCC en el que se declare que "ha causado ejecutoria" la sentencia; para solo entonces gestionar su cumplimiento o proceder a su archivo. Sin embargo, es importante mencionar que existe una práctica muy generalizada, que juzgamos innecesaria, de que se dicte un acuerdo en el que se "declara ejecutoriada" la sentencia de amparo directo, previo a gestionar el cumplimiento u ordenar el archivo del asunto.

Ahora bien, cuando la sentencia sí tiene contenido constitucional, esta no es terminal ni causa ejecutoria de inmediato.[159] Antes bien, dado que puede ser recurrida, por excepcional que sea la procedibilidad del recurso,[160] no adquiere ejecutoriedad sino hasta que (i) transcurra el plazo para impugnarla, sin que se haya hecho; o (ii) si es impugnada, el recurso sea calificado como improcedente; o (iii) de ser procedente el recurso, hasta en tanto sea fallado el mismo confirmándola.

En el primer supuesto, la Presidencia del TCC, previa certificación de haberse vencido el plazo y no haberse recibido el recurso, suele acordar que ya "causó ejecutoria" o "adquirió ejecutoriedad". También si se llega a interponer, pero, ante una prevención que se le haga al recurrente, éste no le da continuidad (p.e.: no desahoga la prevención para exhibir copias de traslado del escrito de

---

159 Artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

160 Artículo 91 de la Ley de Amparo.

expresión de agravios o desiste ante éste); en el segundo supuesto, una vez recibida noticia del desechamiento del recurso, se puede proveer al respecto y proseguir actuando y la sentencia se tendrá por ejecutoriada por ministerio de ley, desde su emisión. Lo mismo ocurrirá si a pesar de que la presidencia de la SCJN admite la revisión, posteriormente en decisión colegiada (antes Salas o Pleno, en lo sucesivo solo el Pleno de la SCJN) considera que carece de interés excepcional y declara improcedente el recurso.

Distinto supuesto será en caso de que se admita y se resuelva de fondo, pues será necesario estar al sentido de la resolución que se llegue a dictar por la Suprema Corte (confirmatoria, modificatoria o revocatoria).

Otro problema sobre la ejecutoriedad se ha presentado recientemente, no resuelto de modo claro por la ley, en tanto el camino se ha abierto pretorianamente, es cuando en la sentencia del TCC se aplica por primera vez un precepto legal, lo que se ha considerado que habilita la posibilidad de reclamar su inconstitucionalidad a través del recurso de revisión.[161] Este no es el típico caso en el que se planteó desde la demanda de amparo una cuestión de constitucionalidad o de interpretación de un derecho humano, sino un caso en el que, sin haberse planteado antes, es la propia sentencia de amparo directo la que materializa por primera vez la aplicación de una norma jurídica.

En estos casos, el TCC no se encuentra en condiciones de prever menos aún determinar si alguna de las partes intentará cuestionar la constitucionalidad de esa norma recién aplicada en la sentencia a través del recurso de revisión. De modo que estamos aquí frente a una sentencia que, en principio, *per se* causa ejecutoria por ministerio de ley (por no tener contenidos constitucionales). En estos casos, la cabe dar el tratamiento y curso ordinario de una sentencia de amparo terminal y solo si se llegara a interponer la revisión, tomar un curso de acción diferente.

---

[161] Tesis: 2a. LXXXI/2015 (10a.), de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PASOS A SEGUIR CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Registro digital: 2009872, Segunda Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 696.

4.1.2. *Según el sentido del fallo*

Las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo pueden sobreseer en el juicio, negar, conceder el amparo liso y llano o para efectos. Como regla general, si no se actualiza la hipótesis de "contenido constitucional" arriba referida, firmada la sentencia ésta se notificará por lista al quejoso y tercero interesado y por oficio, remitiendo testimonio (copia oficial) de la resolución, a las autoridades responsables, junto con las actuaciones judiciales que hayan remitido.

Si la sentencia es de sobreseimiento o niega el amparo, después de tal notificación solo resta proceder a la clasificación del expediente de amparo para su valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales, para su archivo definitivo.[162]

Si la sentencia concede el amparo el TCC debe requerir y gestionar ante la responsable su cumplimiento y vigilar que ésta quede totalmente cumplida. Mientras ello no suceda, no puede archivarse el expediente.

4.2. Gestión del cumplimiento de la sentencia concesoria

4.2.1. *Envío de testimonios y requerimiento de cumplimiento*

El cumplimiento de la sentencia de amparo procede una vez que se ha dictado sentencia y, en nuestro parecer, cuando ésta ya adquirió calidad de ejecutoriada. Corresponde a la presidencia del TCC remitir el testimonio del fallo y requerir el cumplimiento de la o las ejecutorias de amparo (en el caso de amparos directos y/o adhesivos relacionados); en términos de ley, debe apercibir a la autoridad responsable con multa para el caso de que no lo haga o demore en hacerlo, salvo causa justificada y/o demostración que se encuentra en vías de cumplimiento.[163]

---

[162] Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales, generados por órganos jurisdiccionales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 de junio de 2023.

[163] Artículos 188, párrafo final y 192 de la Ley de Amparo.

4.2.2. *Posibilidad de prórroga de plazos*

El plazo para dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo no es un requisito que debe establecerse en el fallo. En la notificación del testimonio de la ejecutoria debe darse fijarse el plazo de tres días para que la autoridad responsable cumpla o puede establecerse otro lapso según la complejidad y demás circunstancias del asunto.[164] No es dable que el plazo quede sujeto a las reglas que rigen el acto reclamado o a la actividad jurisdiccional de la autoridad responsable. Sin embargo, si la responsable solicita una prórroga y expresa las razones para justificarla y demuestra que se encuentra en vía de cumplimiento, el TCC podrá concederla.[165]

4.2.3. *Impulso oficioso y medidas de gestión*

La protección constitucional exige de forma imperativa su cumplimiento total, salvo que se determine su imposibilidad jurídica o material para lograrlo. La presidencia oficiosamente debe requerir y vigilar su pronto y exacto acatamiento. Por esto, se sugiere como buena práctica el llevar un registro, bitácora o agenda de gestión de cumplimientos en el que los funcionarios de la Secretaría de Acuerdos del órgano puedan llevar puntual seguimiento del número de días transcurridos y acciones realizadas y documentos recibidos en relación con el cumplimiento de la sentencia de amparo. Registro al que la Presidencia del TCC debe llevar cercano seguimiento para no incurrir en omisiones dilatorias o reprochables.

A diferencia de lo que suele suceder en amparo indirecto, en que puede existir un superior jerárquico para exigirle el cumplimiento de su subordinado, en amparo directo los órganos que realizan actividades materialmente jurisdiccionales no tienen (en el mismo sentido que un operador o dependencia o entidad de la administración pública) un superior jerárquico, por ende, solo

---

[164] Tesis: 1a./J. 83/2024 (11a.) de rubro: SENTENCIAS CONCESORIAS EN AMPARO DIRECTO. NO RESULTA UNA EXIGENCIA QUE SE INSERTE EN SU PARTE CONSIDERATIVA Y EN EL RESOLUTIVO RELATIVO, UN APARTADO EN EL QUE SE ESPECIFIQUEN LOS PLAZOS, REQUERIMIENTOS Y APERCIBIMIENTOS PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO). Registro digital: 2029031.

[165] Tesis: 2a./J. 33/2014 (10a.) de rubro: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Registro digital: 2006184.

pueden cumplir la ejecutoria de amparo el Tribunal o el juez responsable, el mismo que dictó la sentencia contra la que se concedió el amparo.[166]

Una vez que transcurre el plazo concedido a la autoridad demandada sin haber cumplido o informado sobre su cumplimiento, sin necesidad de que medie impulso o petición de las partes, el TCC podrá imponerle una multa y requerirle el cumplimiento en un plazo razonable con un nuevo apercibimiento de multa y de las responsabilidades en que puede incurrir en caso de que no lo haga.[167] Esta etapa generalmente da lugar a una serie de requerimientos y apercibimiento que las autoridades judiciales tratan de evidenciar encontrarse en vías de cumplimiento, o justifican las razones por las que no han podido acatar en su totalidad los lineamientos del amparo.

En ocasiones, el cumplimiento de una ejecutoria de amparo se dificulta por la complejidad o términos en que se determinaron los efectos del amparo. En estos casos puede llegar a abrirse y tramitarse un incidente innominado para precisar los actos que deben realizarse a efecto de cumplir con el fallo protector.[168]

Una vez agotadas las gestiones razonables para obtener el cumplimiento y las autoridades no han cumplido, pese a todas las prórrogas concedidas o no han mostrado contumacia al respecto, deberá abrirse el incidente de inejecución de sentencia, a fin de que se dictamine por el Pleno del TCC si ha habido incumplimiento inexcusable de la autoridad, previa revisión de que el procedimiento

---

[166] Tesis: P./J. 63/2014 (10a.), de rubro: CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. NO SON SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN A LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 194 DE LA LEY DE AMPARO), Registro digital: 2008147, Pleno, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 6.

[167] Tesis: 1a./J. 107/2022 (11a.), de rubro: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. ENTRE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A LAS AUTORIDADES OBLIGADAS Y LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DEBE MEDIAR UN PLAZO RAZONABLE Y NO CONTENERSE EN UNA MISMA DETERMINACIÓN, Registro digital: 2025144, Primera Sala, Undécima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo III, página 2494.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

[168] Artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo.

de ejecución o gestión de cumplimiento ha sido debidamente realizado. De encontrarse justificado el incumplimiento se ordenará que se requiera a la autoridad que cumpla. De lo contrario, remitirá el expediente para que la SCJN tramite y resuelva el incidente de inejecución.

Entre las cuestiones que pueden surgir durante el procedimiento de ejecución o cumplimiento, la SCJN determinó que si la autoridad judicial informa al TCC que la actora ha desistido de la acción ordinaria o que las partes han llegado a un convenio judicial, queda sin materia la protección constitucional y, al no haber modo de reparar la concesión de amparo, debe declararse la imposibilidad material para su cumplimiento, sin abrir el incidente de inejecución.[169]

También es posible que el quejoso desista al cumplimiento de la sentencia de amparo, cuando verse sobre intereses patrimoniales, previa ratificación, lo que dará lugar a declarar sin materia la eventual inejecución.[170]

4.2.4. *Noticia a las partes sobre el cumplimiento de la autoridad*

Una vez que la autoridad responsable remite al TCC la nueva sentencia con la que pretendidamente da cumplimiento al amparo, la Presidencia del TCC debe dar vista a las partes para que dentro del plazo de diez días manifiesten lo que a su derecho convenga. Podrán alegar exceso o defecto y, transcurrido el plazo, con o sin desahogo de las partes, debe pronunciarse sobre ello.

Es importante notar que, si bien no está regulado, nada impide que si la resolución dictada en cumplimiento notoriamente no se ajusta a la concesión de amparo, la Presidencia del TCC —responsable de la calificación del cumplimiento— de inmediato, y sin

---

169 Tesis: 2a./J. 27/2023 (11a.) de rubro: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PROCEDE EL ENVÍO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO DEJA DE EXISTIR LA MATERIA DEL CUMPLIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN Y/O POR CONVENIO DE LAS PARTES. Registro digital: 2026767.

170 Tesis: 2a. LI/2014 (10a.), de rubro: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA ANTE EL DESISTIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE TRATE DE INTERESES PATRIMONIALES PREVIA RATIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013), Registro digital: 2006746, Segunda Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 820.

necesidad de dar vista a las parte, se pronuncie y ordene a la autoridad que cumpla en sus términos. Esto podría representar una reducción de tiempos, eficiencia y eficacia.

4.3. Revisión y calificación del cumplimiento

4.3.1. *Responsabilidad de Presidencia*

En términos de la normativa legal y delegatoria, es la Presidencia del TCC quien debe pronunciarse sobre el cumplimiento dado por la autoridad responsable, después de haber dado vista y transcurrido el plazo concedido para su desahogo (con la acotación arriba señalada).[171]

Para dictar tal auto, se debe identificar (i) la materia de la concesión, mediante la identificación de los efectos y las consideraciones que los rigen; (ii) las cuestiones firmes y que no fueron objeto de la protección y deben ser reiteradas; y (iii) los temas sobre los cuales la autoridad responsable quedó en libertad de jurisdicción o de resolverse conforme a sus atribuciones. Todo debe ser revisado y todo lo que motivó la concesión debe ser atendido, en los términos delineados.[172] De lo contrario, se tendrá por no cumplida y se ordenará que se emita un nuevo acto que acate lo anterior.

Asimismo, deben atenderse y responderse las manifestaciones que al respecto hayan expresado las partes al desahogar la vista.

4.3.2. *Casos especiales: múltiples concesiones de amparo*

En el caso de amparos relacionados (pluralidad de amparos contra la misma sentencia reclamada) puede ocurrir que, conforme a las cuestiones analizadas según el principio de concentración y su prelación lógica, en más de un asunto se haya concedido el

---

171 Artículo 196 de la Ley de Amparo.

172 **Tesis:** 2a./J. 9/2016 (10a.) de rubro: Sentencias de amparo. Su cumplimiento debe ser total, atento a los principios de congruencia y de exhaustividad. **Registro digital:** 2010987.

Tesis: 2a./J. 40/2005 de rubro: Cumplimiento de sentencias de amparo. Cuando la protección federal implica dejar insubsistente el laudo reclamado y dictar uno nuevo, la responsable debe decidir todas las cuestiones litigiosas en la nueva resolución, evitando la coexistencia de dos o más. Registro digital: 179060.

amparo, y en cada uno para diferentes efectos.[173] La autoridad responsable deberá armonizar y cumplir con tales fallos protectores simultáneamente al dictar su nuevo fallo. Y será parte de la revisión de su cumplimiento velar porque los aspectos que sustentan todas las concesiones estén recogidas y debidamente armonizadas.

Otro escenario que también se presenta con frecuencia es que durante el desarrollo de un mismo litigio se dictan sentencias de amparo directos sucesivas (comúnmente referidos como amparos de "primera vuelta", "segunda vuelta", etc.); esto es, que existen múltiples amparos a lo largo del tiempo que se pronunciaron sobre una parte de la materia del litigio y luego se retoma el proceso y/o se genera una nueva sentencia en su cumplimiento, que a su vez luego fue impugnada en amparo directo y así sucesivamente. La autoridad responsable debe ser coherente con todas ellas y cada cumplimiento debe observar los lineamientos o alcances de cada ejecutoria.

En todos los casos anteriores, la sentencia que se dicte en cumplimiento debe cuidarse atienda en su totalidad los lineamientos de la última, pero no por ello descuidar que a la vez se cumplan cada una de ellas, además de que se reiteren y reflejen las cuestiones que no fueron objeto de concesión y se declararon firmes, pues tendrán que aparecer reiteradas en la nueva resolución que integre todas las cuestiones en una sola sentencia.[174]

4.4. Recursos posibles en el curso de la gestión de cumplimiento

La SCJN ha determinado que los autos de presidencia mediante el cual requiere el cumplimiento de la ejecutoria de amparo a la autoridad responsable, no es recurrible mediante el recurso de reclamación, las posibles afectaciones que puedan derivarse por la

---

[173] Tesis: 2a./J. 5/2016 (10a.) de rubro: Recurso de inconformidad en amparo directo. Deberes del tribunal colegiado de circuito ante la obligación de analizar el cumplimiento integral en los juicios relacionados cuando existan sentencias protectoras que ordenen su recíproca observancia. Registro digital: 2010883.

[174] Tesis: 2a./J. 40/2005 de rubro: Cumplimiento de sentencias de amparo. Cuando la protección federal implica dejar insubsistente el laudo reclamado y dictar uno nuevo, la responsable debe decidir todas las cuestiones litigiosas en la nueva resolución, evitando la coexistencia de dos o más. Registro digital: 179060.

imposición de multas y otros agravios, son susceptibles de analizarse en la inconformidad o el incidente de inejecución.[175]

Es hasta que la Presidencia del TCC determina que se tiene por cumplida la ejecutoria o establece la imposibilidad para ello, que mediante el **recurso de inconformidad** el Pleno de ese órgano colegiado podrá revisar tanto si se cumplió o no cabalidad la sentencia (sin exceso ni defecto), así como la corrección o no de lo resuelto por la presidencia en este procedimiento. Incluso, mediante este recurso puede combatirse las multas impuestas durante esa etapa.[176]

La inconformidad se interpone ante el TCC, dentro del plazo de quince días y conocerá y resolverá el Pleno. Si se declara fundado, se reactivará la gestión para obtener el cumplimiento de la ejecutoria.

Una vez que se considere, sea por auto de Presidencia o por el Pleno (con motivo del recurso interpuesto contra su decisión unipersonal) que la sentencia ha sido cumplida a cabalidad, procede ordenar el archivo del asunto, previa clasificación de si se trata de documentos destruibles, conservables o lo que proceda (ver apartado 4 *supra*).

4.5. Aclaración de sentencia

Ante la posibilidad de que los actos jurisdiccionales pueden emitirse con algunas imprecisiones, errores gramaticales en cantidades o, en general, aspectos formales cuya corrección no altera la materia o esencia de la determinación, el artículo 74, párrafo final, de la Ley de Amparo dispone la procedencia de la aclaración únicamente de las sentencias con motivo de errores en el documento, a fin de que corresponda con el acto decisorio. Esta procede únicamente de oficio y con respecto a una sentencia ejecutoriada, tiene el mismo valor de la sentencia y la complementa.

---

[175] Tesis: P./J. 14/2019 (10a.), de rubro: Recurso de reclamación. Es improcedente contra el acuerdo del presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que requiere a la autoridad responsable el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo, Registro digital: 2021431, Pleno, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 12.

[176] Tesis: 2a./J. 159/2015 (10a.) de rubro: Recurso de inconformidad en amparo directo. La autoridad responsable está legitimada para promoverlo contra las multas que se le impusieron durante el procedimiento para obtener el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Registro digital: 2010622.

En ocasiones, son las partes quienes alertan al Tribunal de tales errores en alguna promoción. Si bien no tienen por ley reconocida legitimación para promover una aclaración de sentencia, lo aconsejable es que se dé noticia de ellos a los integrantes del Tribunal para que si alguno de ellos lo considere pertinente, haga suya la petición y proponga la aclaración oficiosa al Pleno del TCC.[177]

Precisamente porque la aclaración de sentencia se integra a la sentencia misma, precisa de ser un acuerdo colegiado, dictado por el Pleno del TCC. Algunos órganos consideran necesario "listar" la propuesta de aclaración para ser resuelta en sesión pública; otros consideran suficiente que sea un acuerdo firmado por los integrantes, sin necesidad de ser vista en sesión pública. La ley no es expresa al respecto. Mejor práctica será la que agilice la corrección sin comprometer la transparencia, ponderando en cada caso cuáles o cuantos son los errores a corregir o el grado de confusión u oscuridad en que ello se tradujo. Como parte de la sentencia, debe ser notificada a todas las partes; considerándose que, por lo inusual de ello, se prevé que se notifique personalmente a las partes.[178]

5. FUNDAMENTO

- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
- Ley de Amparo.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Consejo de la Judicatura Federal, Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) de 15 de enero de 2015. Última reforma publicada en el DOF de 28 de octubre de 2022, consultable en: *https://legislacion.SCJN.gob.mx/buscador/paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEH45okuxM5F*

---

[177] Tesis: P./J. 2/2015 (10a.), de rubro: ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES, Registro digital: 2008583, Pleno, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 22.

[178] Artículo 26, fracción I, inciso *h)*, de la Ley de Amparo.

+vG4BqAzGFCIGP3cBuQTSpErNYys0/iTHB0asMxM2UkVHlUkIEHuuPQ==

- Consejo de la Judicatura Federal, Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los tribunales colegiados de circuito y establece los Lineamientos para su Videograbación y Difusión, publicado en el DOF el 27 de mayo de 2009. Última reforma publicada en el DOF de 6 de noviembre de 2020, disponible en: *https://legislacion.*SCJN.*gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=iNe8TcpHpMMO/ASvajxKkrjTTRkAfPhjW3/k/sdZNFDCqYqEuUByHnvet2t4GQ/u/Pbj9MGNZupU8KmUlkBcrA==*
- Consejo de la Judicatura Federal, Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales, generados por órganos jurisdiccionales, publicado en el DOF de 7 de junio de 2023, disponible en: *https://apps.*CJF.*gob.mx/normativa/HistoriaLegislativa?cve=2023-6-2-AC&id=5565*
- *Semanario Judicial de la Federación*, consulta de la base de datos disponibles en: *https://sjf.*SCJN.*gob.mx/SJFHome/home*

TEMA 5
LA PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

PAOLA YABER CORONADO[1]
RODRIGO DE LA PEZA LÓPEZ FIGUEROA[2]

1. INTRODUCCIÓN

En la mayoría de los juicios de amparo indirecto, las cuestiones probatorias tienen poca dificultad, pues normalmente se trata de documentales que se encuentran sujetos al sistema tasado de valoración, de suerte que el órgano jurisdiccional de amparo puede seguir con relativa facilidad la regulación contenida en el Código

---

[1] Abogada especializada en derecho fiscal, administrativo y razonamiento probatorio. Es Licenciada en Derecho por el ITAM, Maestra en Razonamiento Probatorio por las Universidades de Girona y Génova, y Doctora en Administración y Gobierno del Poder Judicial. Ha complementado su formación con estudios en argumentación jurídica y justicia constitucional en México, Italia y España. Se ha desempeñado como Secretaria de Estudio y Cuenta coordinadora de ponencia, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y como Magistrada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde fortaleció su experiencia en litigio fiscal y análisis probatorio. Actualmente es Socia del área de Litigio Fiscal en Galicia Abogados, S.C. Ha sido ponente en foros nacionales e internacionales y profesora en diplomados sobre juicio contencioso y defensa fiscal. Sus publicaciones abordan temas clave como la fiscalización, la valoración de la prueba y los retos del sistema tributario.

[2] Juez en retiro, es abogado especializado en derecho administrativo, derecho regulatorio, derecho romano y arbitraje comercial. Egresado de la Escuela Libre de Derecho, Legum Magister en derecho alemán, por la Ruprecht Karls Universität, de Heidelberg, y Postgraduado en Derecho Romano por la Universitá Tor Vergata, de Roma, y en Derecho Arbitral por la Escuela Libre de Derecho y la Cámara de Comercio Internacional. Durante su carrera judicial, fue Oficial Judicial y Secretario Administrativo de Ponencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Actuario y Secretario de Juzgado de Distrito en Materia Civil, Secretario de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, Secretario de Estudio y Cuenta en ambas Salas, y Secretario Coordinador de la Secretaría Técnica de Presidencia, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y finalmente Juez de Distrito en las materias especializadas Administrativa, y de Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión. Actualmente se dedica al derecho arbitral, derecho energético y derecho regulatorio, investigador y profesor titular en la Escuela Libre de Derecho, en donde imparte el primer curso de Derecho Romano.

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria (o en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en términos de la reforma de marzo de 2025).

No obstante, la actividad probatoria puede presentar retos sustanciales, particularmente en tres planos: (i) la determinación del estándar probatorio aplicable; (ii) la distribución adecuada de las cargas de la prueba; y (iii) la valoración conjunta e integral de los medios probatorios, especialmente cuando incluyen elementos técnicos o periciales. Incluso, en ciertos asuntos, la cuestión probatoria puede alcanzar un nivel de complejidad, ya sea por la naturaleza de la litis, la pluralidad de medios probatorios ofrecidos, o por la necesidad de emitir acuerdos que regulen con detalle las fases del desahogo, tanto previas como dentro de la audiencia constitucional.

Considerar estos tres planos que generan muchas dudas en las diversas etapas de la actividad probatoria es indispensable para un adecuado manejo del caso, así como para que el procedimiento no se tramite en detrimento de los derechos de las partes, ya que el actuar del juzgador es determinante para que se respete el debido proceso y el derecho a probar de las partes. En ese sentido sostiene Taruffo,[3] que cualquier limitación indebida a los medios de prueba o una valoración deficiente puede conllevar un impedimento absoluto para que la parte procesal demuestre los hechos que fundamentan su pretensión. No basta con la mera admisión formal de los medios probatorio, sino que es indispensable que se les otorgue plena eficacia a través de una valoración razonada que respete la dialéctica procesal. La omisión de esta valoración conjunta menoscaba la posibilidad de que las partes participen activamente en el proceso, impidiendo que puedan contradecir o complementar las inferencias probatorias de la contraparte.

De esta manera, el presente estudio pretende identificar y abordar algunas de estas complicaciones, para formular algunos consejos prácticos que, conforme a la experiencia en la función jurisdiccional, consideramos que constituyen buenas prácticas que se han desarrollado en la práctica forense, tanto en el ámbito del juicio de amparo, como en otros procedimientos en los que la cuestión probatoria cobra especial relevancia, como los juicios federales de naturaleza administrativa.

---

[3] Jordi Ferrer Beltrán, *Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales*, Jueces para la Democracia, no. 47 8, 2003, p. 29.

2. DESARROLLO

Para alcanzar las finalidades de este estudio, en primer término, abordaremos algunos temas relacionados con la actividad probatoria en general, pues aunque regularmente una de las partes en el procedimiento, ofrece pruebas porque tiene la pretensión de demostrar, no es la única forma en la que puede funcionar la actividad probatoria, y por lo tanto abordaremos la cuestión doctrinal sobre cuál es el objeto de la prueba, y aquí analizaremos las disposiciones normativas y jurisprudenciales, específicamente aplicables en el juicio de amparo. Sobre esta base, analizaremos a continuación la distinción entre el derecho a probar y la existencia de cargas procesales relacionadas con el ofrecimiento o a la exhibición de las pruebas, también desde un enfoque principal del juicio de amparo.

Posteriormente, expondremos las buenas prácticas judiciales que consideramos relevantes, dentro de las distintas etapas de la actividad probatoria que se desarrollan dentro del procedimiento, que según Jordi Ferrer,[4] son la conformación de los elementos probatorios del juicio que se delimita en la admisión de las pruebas, el desahogo (que no refiere Jordi, pero que para propósito del presente trabajo, consideramos relevante hacer su distinción), la valoración y la decisión; y respecto de cada etapa identificaremos las inquietudes que pueden surgir.

2.1. Consideraciones estructurales sobre la actividad probatoria

La primera cuestión que debe afrontar la persona juzgadora en relación con las pruebas, es a quién le interesa que se lleve a cabo la actividad probatoria. La respuesta depende muchas veces de la postura doctrinaria que se asuma, o del que se regule en la normativa aplicable, y otras veces, del tipo de juicio de que se trate.

2.1.1. *El objeto de la prueba en el juicio de amparo*

El punto de partida es determinar cuál es el objeto de la prueba: si es la de persuadir o demostrar,[5] explica que hay opiniones

---

[4] Jordi Ferrer Beltrán, *Prueba sin convicción*, Marcial Pons, 2025, p. 80.

[5] Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, 4a. ed., Trotta, Madrid, 2011, p. 349.

que consideran que la función de la prueba no tiene una función en sentido lato "cognoscitiva" sino argumentativa: esto es, no se situaría en la dimensión lógica del fundamento racional de la hipótesis sobre el hecho, sino en la "retórica" de la argumentación dirigida a convencer al juez para que considere el hecho como existente. De esta manera la prueba no sería un instrumento para conocer racionalmente algo, sino un argumento persuasivo dirigido a hacer creer algo acerca de los hechos relevantes para la decisión.

En ese sentido, Jordi Ferrer sostiene que el objeto de la prueba no puede ser otro más que buscar la verdad, evidentemente, no se tendrá nunca la certeza, pero estar enfocado para acercarnos a ella. Es por ello que dentro de la función del juez, esencialmente, debería existir la finalidad de buscar ese conocimiento de verdad, como correspondencia de la realidad.

Para lo anterior, es necesario preguntarnos si la finalidad del proceso es simplemente maximizar el número de resoluciones, y si es por lo tanto es indiferente la manera en la que hayan ocurrido realmente las cosas. Taruffo[6] precisa que "si no importa la determinación de la verdad de los hechos, no hace falta dotar al juez de poderes de instrucción para permitirle determinar la verdad". De tal manera que, si en la Ley de Amparo o en la ley procesal de que se trate, se advierten poderes de instrucción del juez, junto con la plena posibilidad de las partes de aportar las pruebas admisibles y relevantes para la determinación de los hechos, podríamos sostener que estamos ante un proceso mixto, que no es indiferente al conocimiento de los hechos que se afirman como verdaderos en el juicio.

Para atender esta cuestión, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Amparo, en relación con el régimen supletorio en materia de amparo, esto es, el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], o el 295 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares [CNPCF],[7] y que a continuación se transcriben:

---

[6] Michele Taruffo, *La prueba*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2008, pp. 25 y ss.

[7] A partir de la reforma del segundo párrafo del artículo 2º de la Ley de Amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 13 de marzo de 2025, se dejó de tener como legislación procesal supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en materia de amparo, para sustituirlo por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

- Ley de Amparo

Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto la persona quejosa podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez o jueza de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a las personas ejidatarias o comuneras, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

- Código Federal de Procedimientos Civiles

(F. DE E., D.O.F. 13 DE MARZO DE 1943)

Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Artículo 295. La autoridad jurisdiccional cuenta con la facultad de hacer las preguntas que estime conducentes a las personas testigos, siempre y cuando sean de naturaleza aclaratoria, sin incorporar información adicional que correspondía generar a las partes involucradas y

garantizando, ante todo, el principio de igualdad e inmediación, salvo que se trate de la materia familiar, en cuyo caso la autoridad jurisdiccional estará facultada para cuestionar a la persona testigo sin limitación alguna, en aras de allegarse de la verdad material o cuando advierta violaciones a derechos humanos.

Para determinar la mejor interpretación de estos preceptos, conviene precisar los siguientes conceptos.

2.1.2. *Principio dispositivo y principio inquisitivo del procedimiento*

Es cierto que en algunos procedimientos, llegar a la verdad es una cuestión de interés público, de suerte que el órgano jurisdiccional debe asumir una postura investigadora, y conminar a cualquier persona, inclusive a las partes, que exhiban pruebas (no que las ofrezcan, pues técnicamente en estos casos es el propio órgano jurisdiccional quien las "ofrece", porque las requiere por considerarlas relevantes).

Para determinar en qué casos sucede esto, es aconsejable que la persona juzgadora determine si por su naturaleza, el procedimiento que tiene frente a sí debe regirse —al menos preponderantemente— por el principio dispositivo o por el principio inquisitivo.

Conforme al principio dispositivo del procedimiento, que en nuestro sistema jurídico es la regla general, son las partes las que tienen a su cargo la demostración de sus respectivas pretensiones, y el órgano jurisdiccional debe abstenerse de indagar o investigar más allá de los hechos alegados y probados por las partes, pues de lo contrario puede romper el equilibrio procesal entre ellas. Esto es, en estos casos el objetivo del órgano jurisdiccional debe ser llegar a la mayor veracidad posible, a través de los medios de convicción que aporten las partes.[8] En cambio, conforme al principio inquisitivo, de aplicación excepcional en nuestro sistema, el órgano jurisdiccional tiene amplias facultades para indagar e investigar oficiosamente la verdad.

---

[8] Ver Tesis Aislada [TA] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [1a.] CLVII/2009 (Novena Época [9ª]) (Registro Digital [RD] 166488), *Semanario Judicial de la Federación* [SJF] y su *Gaceta* [G], Tomo [T] XXX, Septiembre de 2009, página [p] 438, de rubro: "CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA".

En este sentido, una correcta interpretación de los artículos 75 de la Ley de Amparo, 79 CFPC (295 CNPCF) y 81 CFPC (261 §1 CNPCF), arroja que en principio, corresponde a las partes la demostración de las afirmaciones sobre la ocurrencia de los hechos, y que aunque el órgano jurisdiccional cuenta con la facultad de allegarse pruebas oficiosamente, únicamente debe hacerlo en la medida que rija o en los asuntos en los que sea aplicable el principio inquisitivo, esto es, para conocer la totalidad de actuaciones que dieron origen al acto reclamado, y las pruebas rendidas ante la autoridad responsable, y con plena discrecionalidad en las materias familiar y agraria. Sin embargo, no se deja de reconocer que el hecho de que se le de ese poder probatorio al juez, incluso en un procedimiento que se rige por el principio dispositivo, se advierte el rasgo de un modelo mixto, más flexible, al menos en términos de la facultad del juzgador de definir la relevancia jurídica de los hechos que se afirman que ocurrieron que deben ser probados.

2.1.3. *Derecho, carga y obligación procesal*

Como se precisó, aunque es cierto que el órgano jurisdiccional de amparo, como rector del procedimiento, tiene la responsabilidad de que el juicio se desarrolle de manera adecuada, por lo general su finalidad no es llegar a la verdad absoluta, sino a la más alta probabilidad de los hechos, con base en las pruebas ofrecidas por las partes. ¿Esto significa que puede exigir de las partes, como obligación procesal, que exhiban las pruebas que el órgano jurisdiccional considere necesarias?

Para responder, es necesario hacer la precisión de que existe el derecho a probar; y distinguir entre la obligación y la carga procesales.

En efecto, todas las partes en cualquier procedimiento tienen *derecho a ofrecer* pruebas; es una de las facultades que se derivan del derecho fundamental de audiencia, reconocido en los artículos 14, segundo párrafo,[9] 17[10] y 20, apartado A, fracción V,

---

[9] Precisamente, el derecho a probar es objeto de una de las formalidades esenciales del procedimiento, en términos de la jurisprudencia [J] 210 (RD 1011502), publicada en la p. 1156 del T. I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte-SCJN Décima Segunda Sección-Debido proceso, Novena Época, del Apéndice de 2011 del *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

[10] El artículo 17 de la Constitución es relevante en cuanto a que se refiere a la impartición de justicia, la cual está determinada en función del derecho de las

apartado B, fracciones IV y V, y apartado C, fracción II, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 8.2.-*f)* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, principalmente.

Una de las características de un derecho, es que existe la libertad para ejercerlo, o no. En este sentido, el órgano jurisdiccional no podría obligar a quien tiene derecho de ofrecer pruebas, a ofrecerlas. Lo que sucede es que el ofrecimiento de pruebas es al mismo tiempo, una carga procesal, lo cual significa que si la parte de que se trata, no ofrece pruebas, entonces podría suceder que en el procedimiento no se tendrán por demostrados los hechos que sustentan su pretensión, en su perjuicio.

La diferencia entre carga procesal y obligación procesal, es precisamente que el cumplimiento de la primera beneficia a aquella parte sobre la cual pesa la carga, mientras que el cumplimiento de una obligación procesal obedece al interés del procedimiento, y de todas las partes.

Si entendemos el ofrecimiento de pruebas como carga procesal, cabe preguntarnos sobre quién pesa. Al respecto debe hacerse la siguiente distinción:

2.1.3.1. *Principio lógico de la carga procesal*

Este principio, que es el más socorrido, se aplica cuando una de las partes afirma un hecho, y la otra lo niega. La regla es, entonces, que quien afirma tiene la carga de probar su afirmación. Esta regla se dispone en los artículos 81 y 82 del CFPC, y en los artículos 261, primer párrafo, y 264 del CNPCF, de aplicación supletoria, que se transcriben:

> *Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*
>
> *Artículo 82. El que niega sólo está obligado a probar:*
> *I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
> *II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y*
> *III. Cuando se desconozca la capacidad.*
>
> *Artículo 261. Las partes, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, podrán ofrecer medios de prueba*

---

partes a ofrecer las pruebas correspondientes para defender los derechos que reclaman.

que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que resulten pertinentes e idóneas y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este Código Nacional.

Artículo 264. La parte que niega sólo estará obligada a probar:
I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la parte colitigante;
III. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción.

Como se observa, el principio lógico tiene excepciones, en las que quien niega un hecho, tiene la carga probatoria.

2.1.3.2. *Principio ontológico de la carga procesal*

Conforme a este principio, pesa la carga probatoria sobre aquella de las partes, que sustente su pretensión en un hecho extraordinario; pues en principio, lo ordinario se presume.[11] Así, por ejemplo, si la parte quejosa afirma que la autoridad responsable otorgó a su solicitud un tratamiento distinto respecto de las solicitudes promovidas por todos los demás, pesará sobre ella la carga probatoria.

2.1.3.3. *Principio de accesibilidad*

En ocasiones, una de las partes es la que tiene el mayor o el único acceso a las pruebas que se relacionan con los hechos controvertidos. Conforme a este principio, debe pesar la carga probatoria sobre ella.

Sin embargo, este principio debe tomarse con cierto cuidado. ¿Qué pasa si la evidencia demuestra hechos que no le convienen a la parte que tiene más acceso a ella? Seguramente no querrá ofrecer esa prueba, sacrificará su derecho a ofrecer pruebas y no desahogará la carga probatoria a su pleno perjuicio.

En estos casos, si la parte a la que le conviene la evidencia la ofrece, y lo solicita al órgano jurisdiccional, éste puede conminar a aquella parte con acceso a las pruebas, para que las exhiba, aunque en este caso, ya no puede hablarse de distribución de la carga

---

[11] TA 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) (RD 2007973), p. 706 del L. 12, Noviembre de 2014, T. I, GSJF, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO".

probatoria, sino que el órgano jurisdiccional establece una obligación procesal a cargo de una de las partes, o de cualquier tercero.

Cobra aplicación en este sentido, lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Amparo, y el régimen supletorio del artículo 90, primeros dos párrafos del CFPC, o 271, primeros dos párrafos, del CNPCF:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, las personas servidoras públicas tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellas les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a las omisas y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al o la Ministerio Público de la Federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

Artículo 90. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oirán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso. (...)

Artículo 271. Las personas terceras están obligadas, en todo tiempo, a prestar auxilio a las autoridades jurisdiccionales, en consecuencia, deben sin demora, exhibir documentos, informes, bienes y archivos electrónicos que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos o permitir su inspección.

La autoridad jurisdiccional tiene la facultad y el deber de compeler a las personas terceras, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso. (...)

2.1.3.4. *Principio de parte débil*

Conforme a este principio, el juez puede ordenar la reversión de la carga probatoria, ya sea de oficio o a petición de parte, para beneficio de una de las partes que pertenezca a algún grupo poblacional en desventaja.

Tomando en cuenta lo hasta aquí expuesto, constituye una buena práctica forense que el órgano jurisdiccional de amparo distribuya la carga probatoria, o establecer obligaciones procesales de exhibición de pruebas, de manera adecuada, y aquí se propone una manera de hacerlo.

BUENA PRÁCTICA JUDICIAL: DISTRIBUCIÓN DE CARGAS PROBATORIAS			
Identificar quién tiene la responsabilidad de aportar las pruebas atendiendo a la naturaleza del procedimiento de que se trata, para verificar si se rige por los principios dispositivo o inquisitivo, y en qué grado; y distinguir si las pruebas se ofrecen en ejercicio de un derecho y para desahogar una carga procesal, o para cumplir con una obligación procesal.			
TIPO DE PROCEDIMIENTO	PARTE SOBRE LA QUE PESA LA CARGA PROBATORIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL	PARTES Y TERCEROS
General	Todas las partes tienen derecho a ofrecer pruebas. Respecto de cada hecho el órgano jurisdiccional debe determinar sobre quién pesa la carga probatoria, conforme a los distintos criterios expuestos; y esa parte puede desahogar la carga procesal (si no ofrece, es en su perjuicio).	Se allega oficiosamente sólo de pruebas rendidas ante responsable y actuaciones necesarias.	Si el órgano jurisdiccional se los requiere, deben exhibir pruebas en cumplimiento de una obligación procesal.
Materias familiar o agrario	Todas las partes tienen derecho a ofrecer pruebas. Las partes no tienen cargas procesales, pues aunque no ejerzan su derecho, el órgano jurisdiccional podrá recabar pruebas de oficio.	Se allega de todas las pruebas que crea conveniente, con la finalidad de llegar a la verdad.	Si el órgano jurisdiccional se los requiere, deben exhibir pruebas en cumplimiento de una obligación procesal.

Cabe señalar que el órgano jurisdiccional debe poner atención al ofrecimiento de pruebas desde que comienza el juicio de

amparo, y en función de la naturaleza del juicio, emitir los acuerdos adecuados tanto para allegarse de constancias, como para distribuir adecuadamente la carga procesal de la prueba, y emitir las órdenes necesarias para el cumplimiento de obligaciones procesales. Un adecuado manejo del ofrecimiento de pruebas, es un adecuado manejo del caso: *case managment*.

En ocasiones, el órgano jurisdiccional debe ponderar entre la finalidad de obtener la verdad (allegarse de pruebas), y la eficiencia del juicio para tener por demostrada la verdad (decretar que se ha demostrado o que no se ha demostrado determinado hecho, en función del desahogo o falta de desahogo de las cargas probatorias).

2.2. Admisión de las pruebas

Una vez ofrecida la prueba, el órgano jurisdiccional tiene la facultad para admitirla, o bien, desecharla, ya sea por improcedencia de la prueba, o por su falta de idoneidad.

En esta etapa el papel del juzgador es fundamental porque es el que puede tener control de la calidad de la prueba que será admitida al juicio, ya que deberá analizar los criterios para verificar si la prueba es oportuna, idónea y, por tanto, relevante para demostrar los hechos que se afirman que ocurrieron. Por lo tanto, deberá excluir pruebas que sean sobreabundantes, ilícitas o irrelevantes para el juicio, lo cual se deberá motivar adecuadamente, ya que una exclusión arbitraria resultaría en una afectación del derecho de defensa de las partes.

2.2.1. *Procedencia de la prueba*

La prueba es improcedente si no se ofrece conforme a la normativa aplicable, o bien, porque se trata de una prueba no admitida por la ley.

Las formalidades para el ofrecimiento de pruebas se encuentran reguladas, principalmente, en el artículo 119 de la Ley de Amparo:

> *Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.*
>
> (Reformado, D.O.F. 13 de marzo de 2025)
>
> *La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la*

tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa de la persona interesada.

Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

(Reformado, D.O.F. 13 de marzo de 2025)

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los y las testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o peritas o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

2.2.1.1. *Oportunidad procesal para el ofrecimiento de pruebas*

Conforme al precepto en cita, la oportunidad procesal para que las partes en un juicio de amparo indirecto ofrezcan pruebas, por regla general, es dentro del periodo probatorio que se abre en la audiencia constitucional.

Sin embargo, existen disposiciones especiales o excepcionales en los siguientes casos:

- Documentos

Las partes pueden ofrecer las pruebas documentales desde su escrito inicial, durante todo el juicio, y hasta antes de que se decrete el cierre de dicho periodo probatorio en la audiencia

constitucional; durante el cual, en cualquier caso, la persona juzgadora debe hacer relación de todas las documentales ofrecidas a lo largo del juicio.

- Documento que acredita la personalidad

Si se trata del documento con el que se acredite la personalidad de la parte quejosa, debe ofrecerse y exhibirse junto con el escrito inicial de demanda.[12]

- Pruebas de desahogo posterior

Las pruebas que se desahogaran por interrogatorio, esto es, las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, o cualquier otra que amerite desahogo posterior a su ofrecimiento, deben ofrecerse a más tardar cinco días hábiles antes de la fecha señalada para la audiencia constitucional, con independencia de que esta última se difiera, salvo que se ofrezcan para probar hechos supervinientes.

Entre ellas, debe considerarse a aquellas documentales a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Amparo, esto es, aquellos que una de las partes ofrece, pero no tiene en su poder, y afirma que se encuentran en posesión o bajo la custodia de una persona servidora pública.

En estos casos, la parte oferente debe haber solicitado dichos documentos en original o copia, a la persona servidora pública en cuestión, y acreditar que se haya rehusado a expedirlas en los términos y forma en que esté obligada a ello. Asimismo, la parte oferente debe solicitar al órgano jurisdiccional de amparo, que conmine a la persona servidora pública la expedición de dichos documentos, así como que, en su caso, difiera la audiencia constitucional para dar tiempo al desahogo de la prueba, a más tardar cinco días hábiles antes de la fecha primeramente señalada para la celebración de dicha audiencia.[13]

---

[12] Artículo 108 fracción I de la Ley de Amparo.

[13] TA XXVIII.1o.5 K (10a.) (RD 2017735), del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, GSJF, L. 57, Agosto de 2018, T. III, p. 2693, bajo el rubro: "DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO REQUIEREN DE GESTIÓN PREVIA A SU DESAHOGO, SU ANUNCIO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE LA MATERIA".

2.2.1.2. *Pruebas admisibles en amparo*

Conforme al primer párrafo del artículo 119 de la Ley de Amparo, antes trascrito, en el juicio de amparo son admisibles todas las pruebas excepto la confesional por posiciones.[14]

En relación con la confesional, cabe precisar que para dar la vuelta a esta prohibición, algunos litigantes implementaron la práctica de ofrecer como prueba documental, un cuestionario para que lo respondiera la autoridad responsable a manera de informe. En la práctica forense, se desechan estas pruebas por considerarse confesionales, de las proscritas por la Ley de Amparo; pero se ha admitido esta práctica respecto de autoridades no señaladas como responsables y demás personas ajenas al juicio, pues al no ser parte, fungen como testigos, aunque sea por esta vía, y como tal se trata de una prueba admisible.[15]

Por otro lado, en el artículo 75 de la Ley de Amparo, anteriormente transcrito, se dispone que en el juicio de amparo no se admitirán pruebas que no se hubieran rendido ante la autoridad responsable, salvo que no hubiera tenido oportunidad para hacerlo. Se está ante una limitación en el ofrecimiento de pruebas, por lo que si se contraviene esta norma, no se cumple el requisito de procedencia de la prueba.

La literalidad de este precepto puede generar confusiones, pues ¿cómo puede ordenarse la admisión y la valoración de pruebas que ya fueron valoradas por la autoridad responsable? Si se trata, por

---

[14] Conviene resaltar que en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria hasta la reforma de la Ley de Amparo, de 13 de marzo de 2025, se establece un listado numerus clausus de las pruebas admisibles en juicio, que además de la confesional, son las documentales públicas y privadas, la prueba pericial, la inspección judicial, la testimonial, las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y la presuncional. Sin embargo, a partir de la aplicabilidad supletoria del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, dejará de ser vigente este listado para efectos del juicio de amparo, y cobrará aplicación el segundo párrafo del artículo 261 de este ordenamiento, donde se dispone de manera muy genérica, que son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos.

[15] Ver Jurisprudencia 2a./J. 17/2008 (9a) (RD 170210), p. 595 del T. XXVII, Febrero de 2008, SJFG, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. LA TESTIMONIAL DE UNA AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO QUE NO SEA PARTE EN AQUÉL, PERO QUE CONOZCA DEL ASUNTO POR VIRTUD DE SUS FUNCIONES, NO ES EQUIPARABLE A UNA CONFESIONAL POR ABSOLUCIÓN DE POSICIONES, PROSCRITA POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO".

ejemplo, de un peritaje, ¿es válido que la parte quejosa tenga una nueva oportunidad para hacer preguntas al perito? ¿No se rompe con el principio de cosa juzgada?

Para una correcta interpretación de la normativa aplicable, consideramos conveniente recordar lo que se disponía en el artículo 78 de la vieja Ley de Amparo:[16]

> (Reformado, D.O.F. 29 de junio de 1976)
> *Artículo 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad* ***para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada****.*
> *En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las* ***pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad****.*
>
> (Reformado, D.O.F. 10 de enero de 1994)
> *El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.*

De la redacción del precepto transcrito, se desprende una de las características más importantes del juicio de amparo, que en la nueva ley quedó regulada de forma confusa: el juicio de amparo no es una tercera instancia o juicio de casación, es un juicio de constitucionalidad, de manera que no debe constituir una nueva oportunidad para ofrecer las pruebas que la parte quejosa pudo ofrecer pero no ofreció ante la autoridad responsable, y esta es la razón por la cual no deben admitirse las pruebas que no se hayan ofrecido ante la responsable, en lo relacionado con la cuestión que dicha autoridad decidió, salvo que la quejosa no haya tenido oportunidad de hacerlo, o se trate de hechos supervenientes, pues no debe existir esa doble oportunidad.

Lo que sí es admisible, es la demostración de la afirmación de los hechos que son materia de la litis constitucional, esto es, la existencia del acto reclamado, por una parte, y por la otra, los hechos relacionados con la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Por último, debe recordarse que en el incidente de suspensión del acto reclamado, únicamente se admitirán como medios proba-

---

[16] Vigente hasta abril de 2013.

torios la documental y la inspección judicial, salvo en los casos a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Amparo, en los que podría ofrecerse también la prueba testimonial.[17]

2.2.1.3. *Requisitos de admisibilidad*

La regla general es que cualquier prueba —excepto la confesional— que ofrezcan las partes oportunamente, puede admitirse sin necesidad de cumplir con más formalidades; con las siguientes excepciones.

- Documento que acredita la personalidad

El documento con el que se acredite la personalidad debe ser suficiente para demostrarla. Esto es excepcional, pues normalmente el órgano jurisdiccional no valora la prueba sino hasta que dicta la sentencia, pero tratándose de este documento, debe valorarlo desde el acuerdo inicial; y si el documento no se exhibe, o el que se exhibe no es suficiente para acreditar la personalidad, el órgano jurisdiccional debe prevenir a la parte quejosa para que subsane esos defectos.[18]

- Testimonial

Al ofrecer la prueba testimonial, deben exhibirse los interrogatorios con los que deberán ser examinados los testigos. Dichos documentos deben exhibirse en original, y con una copia para cada una de las partes.

Asimismo, el oferente debe proporcionar el nombre y en su caso el domicilio de los testigos, cuando no los pueda presentar, para el efecto de que el órgano jurisdiccional los notifique y cite.

Además, debe ofrecerse la prueba a cargo de un máximo de tres testigos por cada hecho que pretenda demostrarse.

Si en el ofrecimiento faltan las copias, puede prevenirse a la parte oferente; pero si se incumple con la exhibición del cuestiona-

---

[17] Artículo 143 de la Ley de Amparo.

[18] Artículos 108 fracción I, y 114, fracción III, de la Ley de Amparo. Ver 2a./J. 1/96 (RD 200657) (9a), consultable en la página 47, del Tomo III, correspondiente a enero de 1996, SJFG, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA AL PROVEER SOBRE LA DEMANDA Y SI NO ESTA ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE CONFORME AL ARTICULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO".

rio, la prueba debe desecharse,[19] sin perjuicio de que la oferente pueda ofrecerla otra vez, dentro del plazo legal, subsanando la deficiencia.[20]

Si la prueba se ofrece a cargo de más de tres testigos por cada hecho, en contravención a lo dispuesto en la ley, el órgano jurisdiccional de amparo debe reducir oficiosamente el número a tres.[21]

- Inspección judicial

Al ofrecerse la prueba de inspección judicial, debe exhibirse el documento que contenga los puntos sobre los que versará dicha inspección, que deben consistir en hechos que el personal del juzgado pueda percibir con sus sentidos, y para los cuales no se requiera un conocimiento especial.[22] Dicho documento debe exhibirse en original, y con una copia para cada una de las partes.

Si en el ofrecimiento faltan las copias, puede prevenirse a la parte oferente; pero si se incumple con cualquiera de los demás requisitos en mención, la prueba debe desecharse, sin perjuicio de que la oferente pueda ofrecerla otra vez, dentro del plazo legal, subsanando la deficiencia.[23]

- Pericial

La prueba pericial debe ser ofrecida junto con el cuestionario que deban responder los peritos, en original y con una copia para cada una de las partes.

---

[19] P./J. 17/2018 (10a.) (RD 2017133), GSJF, L. 55, Junio de 2018, T. I, p. 15, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)".

[20] TA XV.6o.7 K (11a.) (RD 2024091), del Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, GSJF, L. 9, Enero de 2022, T. IV, p. 3053, de rubro: "PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE FORMA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 119, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPIDE A SU OFERENTE ANUNCIARLAS NUEVAMENTE SUBSANANDO ESA DEFICIENCIA, SI ELLO SE REALIZA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA CITADA LEY".

[21] Ver 2a./J. 159/2011 (10a.) (RD 160731), SJFG, L. I, Octubre de 2011, T. 2, p. 1358, de rubro: "TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR FEDERAL DEBE REDUCIRLOS OFICIOSAMENTE CUANDO EL OFERENTE SEÑALA, PARA UN SOLO HECHO, MÁS DE 3, ACORDE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO".

[22] Artículo 161 del CFPC, o 332 del CNPCF.

[23] Ver TA XV.6o.7 K (11a.) (RD 2024091), citada.

Si en el ofrecimiento faltan las copias, puede prevenirse a la parte oferente; pero si no se exhibe el cuestionario, la prueba debe desecharse,[24] sin perjuicio de que la oferente pueda ofrecerla otra vez, dentro del plazo legal, subsanando la deficiencia.[25]

2.2.2. *Idoneidad de la prueba*

El ofrecimiento de cualquier medio de prueba debe tener como objetivo la demostración de alguno de los hechos controvertidos en el juicio. Por lo tanto, debe existir una relación de tal naturaleza entre el hecho y la prueba, que cuando ésta se desahogue, genere elementos potencialmente capaces de demostrar el hecho.

Por lo tanto, si la persona juzgadora advierte que la prueba ofrecida no tiene nada que ver con los hechos, o que no podrá demostrarlos por no ser la prueba adecuada para ello, tiene la facultad de desecharla, siempre y cuando motive las razones por las cuales lo considera así.[26]

En la práctica, llegó a suceder que muchos Tribunales Colegiados revocaban el acuerdo en el que se desechaban pruebas por falta de idoneidad,[27] en parte porque el estudio para determinarla, fácilmente puede involucrar un estudio de valoración probatoria,

---

[24] P./J. 18/2018 (10a.) (RD 2017131),GSJF, L. 55, Junio de 2018, T. I, p. 14, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)".

[25] Ver TA XV.6o.7 K (11a.) (RD 2024091), citada.

[26] Esto puede ser muy complejo en algunas materias. Por ejemplo, en materia de competencia económica, quizás la obtención de los costos marginales de una empresa pueda obtenerse de manera relativamente sencilla a partir de una documental que contenga la información contable necesaria. Sin embargo, existen fenómenos económicos como el poder sustancial de un agente económico en determinado mercado relevante, que no puede medirse con una documental, sino que debe acudirse a la estadística. Ahora bien, la opinión generalizada es que la estadística no puede probar prácticamente nada por sí misma, entre otras cosas porque se basa en mediciones de frecuencia relativa. Entonces, los datos estadísticos deben complementarse con otros datos estadísticos u otros elementos probatorios, por ejemplo, para generar un modelo econométrico. Esto es, para encontrar la prueba idónea, en función de naturaleza de los hechos que debe probarse, muchas veces la oferente debe "armar" una prueba compleja.

[27] Al resolver recursos de queja interpuestos con fundamento en el inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, bajo la consideración de que el desechamiento de una prueba es de naturaleza trascendental y grave, y puede causar perjuicio al oferente, no reparable en sentencia definitiva.

que no debe realizarse en el acuerdo de admisión de pruebas, sino en la sentencia definitiva. Ante esto, algunos jueces de distrito implementaron la práctica de reservar la admisión de pruebas para la etapa probatoria de la audiencia constitucional, y evitar de esta manera reposiciones del procedimiento.

Sin embargo, dicha práctica ha sido reprochada por algunos Colegiados, por considerar que se desnaturaliza la esencia sumaria del juicio de amparo.[28]

En nuestra opinión, es un reto para los Juzgados de Distrito, realizar un estudio serio y adecuado sobre la idoneidad de las pruebas, y de los Tribunales Colegiados, advertir si dicho estudio es serio, y no reponer el juicio innecesariamente, pues el desechamiento de las pruebas no idóneas, es una práctica adecuada para el buen manejo del expediente, y para evitar prácticas dilatorias por parte de algunos litigantes, por lo tanto, es fundamental establecer, en el acuerdo correspondiente, las razones con base en las cuales se sostiene que no son idóneas.

Como advertiremos en el momento de la etapa probatoria de la valoración de las pruebas, es distinta una mera identificación de los hechos jurídicamente relevantes, y la de los medios probatorios con base en los cuales se pretende demostrar la mayor probabilidad de la ocurrencia de los hechos. Para ello es importante considerar que las pruebas pueden ser indiciarias, por lo que la exclusión de pruebas mediante el desechamiento debe estar debidamente fundado y motivado.

Sentado lo anterior, una buena práctica judicial consiste en emitir un pronunciamiento inmediato en el acuerdo que recaiga a una promoción de ofrecimiento de pruebas, ya sea para prevenir a la parte oferente (donde esto sea permisible), o para admitir las pruebas, o desecharlas por improcedentes o por falta de idoneidad.

---

[28] Ver TA XVII.2o.4 K (10a.) (RD 2017939), GSJF, L. 58, Septiembre de 2018, T. III, p. 2494, de rubro: "PRUEBAS EN EL AMPARO. SI AMERITAN DESAHOGO POSTERIOR, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CALIFICARLAS AL RECIBIR EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO, SIN QUE ESTÉ FACULTADO PARA POSPONER SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL".

BUENA PRÁCTICA JUDICIAL: Prevención, admisión o desechamiento de pruebas
Determinar qué pronunciamiento procede respecto de cada una de las pruebas que ofrezcan las partes, con base en una "lista de palomeo" (checklist), respecto de cada una de éstas.

TIPO DE PRUEBA	A) REQUISITOS DE PROCEDENCIA	B) IDONEIDAD	PRONUNCIAMIENTO
Documental (genérica)	¿Se ofreció en cualquier momento hasta antes de que se cierre el periodo probatorio en la audiencia constitucional?	¿Es adecuada para la demostración del tipo de hecho de que se trata?	A+B Sí? Admitir A o B No? Desechar
Documental que acredita la personalidad de la parte quejosa	¿Se ofreció en el escrito inicial? ¿Es suficiente para acreditar la personalidad?	¿Es adecuada para la demostración del tipo de hecho de que se trata (por ejemplo, una credencial de elector no es idónea para acreditar la personalidad de una persona moral)?	A + B Sí? Admitir A No? Prevenir B No? Desechar
Documental que no está en posesión de la parte oferente	¿Se solicitó a la persona servidora pública? ¿La persona servidora pública se rehusó a expedir original o copia o versión pública? ¿Se solicita que se conmine a la persona servidora pública, con al menos 5 días hábiles de antelación respecto de la fecha de la audiencia constitucional?	¿Es adecuada para la demostración del tipo de hecho de que se trata?	A + B Sí? Admitir, y en su caso diferir la audiencia A o B No? Desechar
Testimonial	¿Se ofrece con al menos 5 días hábiles de antelación respecto de la fecha de la audiencia constitucional? ¿Al ofrecerla, se exhibieron los interrogatorios? ¿Se exhiben las copias? ¿Se proporciona el nombre y en su caso el domicilio de los testigos, cuando no los pueda presentar? ¿Se ofrece a cargo de máximo tres testigos por cada hecho?	¿Es adecuada para la demostración del tipo de hecho de que se trata?	A + B Sí? Admitir A copias No? Prevenir A cuestionario y en su caso datos de testigos No? Desechar A más de 3 testigos? Reducir a 3 B No? Desechar

TIPO DE PRUEBA	A) REQUISITOS DE PROCEDENCIA	B) IDONEIDAD	PRONUNCIAMIENTO
Inspección Judicial	¿Se ofrece con al menos 5 días hábiles de antelación respecto de la fecha de la audiencia constitucional? ¿Al ofrecerla, se exhibieron los puntos sobre los que debe versar? ¿Se exhiben las copias?	¿Es adecuada para la demostración del tipo de hecho de que se trata?	A + B Sí? Admitir A copias No? Prevenir A cuestionario No? Desechar B No? Desechar
Pericial	¿Se ofrece con al menos 5 días hábiles de antelación respecto de la fecha de la audiencia constitucional? ¿Al ofrecerla, se exhibe el cuestionario que debe responder el perito? ¿Se exhiben las copias?	¿Es adecuada para la demostración del tipo de hecho de que se trata?	A + B Sí? Admitir A copias No? Prevenir A cuestionario No? Desechar B No? Desechar

2.3. DESAHOGO DE LA PRUEBA

El desahogo probatorio es la etapa en la que se desentraña el contenido de una prueba, para que genere los elementos de convicción propios de su naturaleza.

Esta etapa se compone a su vez de dos fases, la de formación y control, y la de presentación de la prueba.

2.3.1. *Formación y control de la prueba*

La formación de una prueba es el proceso de creación del medio probatorio. Dicho proceso puede llevarse a cabo antes de que comience el procedimiento (pruebas preconstituidas), o durante el mismo (pruebas de formación procesal).

La formación de la prueba puede estar regulada o no.

El control, por su parte, es el mecanismo para vigilar que dicho proceso de formación probatoria se lleve a cabo de manera adecuada. En caso de pruebas de formación regulada, el control consiste en verificar que se cumpla con la normativa establecida para la debida formación de la prueba.

Veamos a continuación una breve explicación de cómo podrían darse los procesos de formación y control de las pruebas más

relevantes, y en su caso, si existen buenas prácticas para que dichos procesos se lleven a cabo de la manera más adecuada.

2.3.1.1. *Prueba documental*

Por lo general, la prueba documental es de formación extraprocesal, porque los documentos se generan o crean antes de que comience el juicio: son pruebas preconstituidas.

Algunas documentales son de formación no regulada —como por ejemplo, el croquis de un arquitecto—, y a veces, regulada —como por ejemplo, la emisión de un instrumento notarial.

El juicio de amparo tiene su propio método de control para verificar la formación adecuada de las pruebas documentales, específicamente en relación con su autenticidad: la objeción.

La contraparte del oferente de una documental, puede promover para objetar dicha prueba. Para admitir la objeción, la persona juzgadora debe verificar que el objetante alegue la falta de autenticidad de la prueba, pues si lo que alega es que esa prueba no demuestra lo que su oferente pretende, no debe darse trámite al mecanismo de objeción, sino que en todo caso, la persona juzgadora tendrá que atender a dichos argumentos al momento de valorar la prueba.[29]

Dicho mecanismo funciona de la siguiente manera. La objeción puede formularse antes o durante la etapa probatoria de la audiencia constitucional; pero se tramitará durante dicha etapa, por lo que forzosamente debe suspenderse la audiencia, para continuarla dentro de los diez días siguientes, y entonces deben recibirse las pruebas que demuestren la autenticidad o falsedad de la prueba; y una vez resuelta la cuestión sobre la autenticidad de la prueba, se dará continuación a la audiencia constitucional.[30]

Para evitar que este mecanismo genere una dilación innecesaria del procedimiento, existe la buena práctica consistente en que al proveer sobre la admisión de la prueba, la persona juzgadora

---

[29] Ver TA (8a) (RD 207529), de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 291 del Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, SJF, de rubro: "DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SOLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO".

[30] Artículo 122 de la Ley de Amparo. Ver PC.XIV. J/8 K (10a.) (RD 2017130), del Pleno del Décimo Cuarto Circuito, GSJF, L. 55, Junio de 2018, T. III, p. 2201, de rubro: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SU OBJECIÓN PUEDE FORMULARSE ANTES O EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL".

revise que los documentos, por su naturaleza, hayan sido emitidos de manera adecuada, especialmente si son regulados; y si detecta alguna irregularidad, prevenga al oferente para que de ser posible, subsane la irregularidad detectada, tal como lo hace cuando se trata del documento con el que se acredite la personalidad, en términos de lo que se ha dejado expuesto con antelación.[31]

2.3.1.2. *Prueba testimonial*

La testimonial es una prueba de formación procesal y regulada. El proceso de formación y control, puede desarrollarse en los siguientes pasos:

2.3.1.2.1. *Ampliación del cuestionario*

En el acuerdo en el que se admita la prueba testimonial, la persona juzgadora debe correr traslado a las demás partes con el cuestionario presentado por la parte oferente, para que puedan ampliarlo por escrito.[32]

En este punto, ha surgido la duda sobre si el órgano jurisdiccional puede modificar o ampliar el cuestionario de los testigos.

En primer lugar, conviene precisar que en términos del último párrafo del artículo 119 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 79 del CFPC (o 295 del CNPCF), la persona juzgadora puede hacer preguntas al testigo, y en este sentido, no parece existir impedimento para que amplíe el cuestionario propuesto por el oferente; aunque en todo caso, debe respetarse la equidad entre las partes, y en este sentido, la persona juzgadora por lo general no podría por sí misma hacer preguntas que incorporen información adicional que corresponda generar a las partes, sino únicamente de naturaleza aclaratoria.

Asimismo, en términos de los artículos 99, 100 y 101 del CFPC (o 294 fracciones IV y VI del CNPCF), la autoridad jurisdiccional tiene la facultad para aprobar o desaprobar las preguntas del cuestionario.

---

[31] Por ejemplo, ver el criterio que contiene la tesis TA 1a. VIII/2021 (10a.) (RD 2022826), GSJF, L. 84, Marzo de 2021, T. II, p. 1227, de rubro: "DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE".

[32] Artículo 119, último párrafo de la Ley de Amparo.

Otra cuestión debatible, es el momento en el que la persona juzgadora puede adicionar o desaprobar las preguntas con las que se va a desahogar la prueba testimonial.

Al respecto, es importante señalar que en un escenario óptimo, tanto la persona juzgadora como las partes deben conocer con precisión todas las preguntas del cuestionario, con las cuales se desahogará la prueba, pues esto permite a las partes, tener mayores posibilidades de llevar mejores elementos al juicio, así como evitar que en la audiencia de desahogo (donde se presenta la prueba), se dé un "elemento sorpresa", que es una práctica de estrategia retórica, que no es muy compatible con el principio de contradicción, según el cual, ambas partes deben tener las mismas oportunidades probatorias. Desde esta perspectiva, por lo tanto, el momento ideal para que el juez amplíe preguntas del cuestionario de la parte oferente, o bien, las elimine por calificarlas de ilegales, debería ser al momento de la formación de la prueba, esto es, cuando reciba el cuestionario, y no hasta la audiencia de presentación de la prueba.

Además, la práctica consistente en depurar el cuestionario de preguntas insidiosas o no idóneas, parece hacer más eficiente el procedimiento, por tratarse de un mecanismo de control de la prueba.

Sin embargo, es común que los Tribunales Colegiados repongan el procedimiento por no coincidir con la calificación de las preguntas, o bien la mayoría de las veces, por considerar que el momento procesal oportuno para calificar las preguntas no es el auto en el que se admite la prueba, sino el momento en el que el testigo se presenta a contestar el cuestionario, esto es, hasta el momento de celebrarse la audiencia constitucional. Lo anterior, con base en la legislación supletoria, donde existe fundamento expreso en el sentido de que la calificación de las preguntas debe hacerse hasta el momento en el que se presente la prueba, esto es, cuando el testigo responda al cuestionario.[33]

En vista de esta práctica por parte de los Colegiados, la persona juzgadora de primera instancia tendrá que evaluar la conveniencia de dejar la calificación de preguntas hasta la audiencia constitucional, como una práctica más eficiente, en aras del principio de celeridad procesal.

En efecto, en contra del acuerdo intraprocesal en el que se califiquen las preguntas, procedería en su caso el recurso de

---

[33] Ver artículo 105 del CFPC, o 294 del CNPCF.

queja,[34] y la persona juzgadora, por regla general, debe suspender el trámite del juicio de manera total,[35] hasta que el Colegiado resuelva el recurso, causándose una dilación importante en el procedimiento.

En cambio, si la calificación de las preguntas se realiza durante la etapa probatoria de la audiencia constitucional, que termina con el dictado de la sentencia definitiva, en su caso dicha calificación podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, que procede contra dicha sentencia y las violaciones cometidas en la audiencia constitucional.[36] En este caso, si el Colegiado considera que la calificación fue incorrecta, sólo repondrá el procedimiento en caso de que esa violación haya trascendido al sentido de la sentencia, el que podrá hacerse valer, en su caso, la incorrecta calificación de las preguntas, y aún en ese caso, sólo se repondrá hasta el momento de la fase probatoria de la audiencia constitucional.

Quizás pudieran dejarse estas reflexiones como una sugerencia para los Tribunales Colegiados de Circuito, en manos de quienes podría prevalecer un criterio distinto que tenga en cuenta la relevancia de la celeridad en la impartición de justicia, y que resuelvan los recursos con más celeridad, o tengan más deferencia a la calificación de preguntas realizada por la persona juzgadora, para evitar reposiciones de procedimiento. Este criterio implicaría inaplicar la legislación supletoria, pero esto podría justificarse en diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que ha señalado que las pruebas en amparo, no necesariamente se rigen por dicha legislación.

2.3.1.2.2. *Citación de los testigos a juicio*

Por regla general, la parte oferente debe presentar a sus testigos durante la etapa probatoria de la audiencia constitucional. Sin embargo, en caso de que esto sea imposible, la parte oferente puede proporcionar al órgano jurisdiccional el nombre y dirección de los testigos, para que sea dicha autoridad jurisdiccional quien los cite a comparecer a dicha audiencia. Si la oferente no proporciona

---

[34] Artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo.

[35] Ver P./J. 4/2012 (10a.) (RD 2001026), SJFG, L. IX, Junio de 2012, T. 1, p. 6, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE SU ADMISIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN TOTAL DEL JUICIO DE AMPARO".

[36] Artículo 81, fracción I, inciso *e)*, de la Ley de Amparo.

el domicilio correcto, o existe algún problema en su notificación, el órgano jurisdiccional debe esperar a la celebración de la audiencia —pues podría suceder que la oferente pueda presentar a dichos testigos a la audiencia en último momento—, y sólo si no comparecen a la audiencia, puede declararse desierta la prueba.[37]

Como se observa, en el juicio de amparo, y a diferencia de lo que sucede en la legislación supletoria[38] (que no cobra aplicación en este aspecto), el órgano jurisdiccional no tiene que conminar a los testigos a que comparezcan, ni diferir la audiencia más allá de lo razonable para realizar la notificación, ni aplicar medidas de apremio para que se desahogue la prueba, sino que el impulso procesal para que se desarrolle ese desahogo de manera adecuada corresponde a la parte oferente. Se advierte, por lo tanto, que en este aspecto del juicio de amparo, rige el principio dispositivo preponderantemente por encima del principio inquisitivo del procedimiento.

2.3.1.2.3. *Tacha de testigos*

Si en el juicio de amparo alguna de las partes pretende hacer valer alguna causa de impedimento para que el testigo rinda su testimonio, debe hacerse una distinción.

Por una parte, conforme al artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria hasta la reforma de marzo de 2025, puede tacharse por completo al testigo —por ejemplo, por la relación que pudiera tener con alguna de las partes.[39] Aquí, una dificultad será la demostración de la procedencia

---

[37] Ver 1a./J. 125/2009 (9a) (RD164953), SJFG, T. XXXI, Marzo de 2010, p. 591, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SU DESERCIÓN, POR INASISTENCIA DE LOS TESTIGOS, ÚNICAMENTE DEBE DECLARARSE DENTRO DE LA ETAPA DE PRUEBAS DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL", y TA XII.1o.C.1 K (11a.) (RD 2028842), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, GSJF, L. 37, Mayo de 2024, T. V, p. 5184, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DECLARARLA DESIERTA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL OFERENTE DE PROPORCIONAR UN NUEVO DOMICILIO DEL TESTIGO".

[38] Artículo 167 del CFPC, o artículos 292 y 293 del CNPCF.

[39] Esta interpretación encuentra sustento en la TA II.1o.C.T.46 K (9a) (RD 199771), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, SJFG, T. V, Enero de 1997, p. 563, que a continuación se transcribe:

TESTIGOS, TACHAS DE, EN EL AMPARO. La Ley de Amparo es omisa en regular lo atinente a un medio de impugnación, como pudieran ser las tachas, para combatir el resultado de la probanza comentada. No obstante tal omisión, debe decirse que no hay razón para descartar la posibilidad que tienen las partes en el juicio constitu-

de la tacha, pues no existen en la ley impedimentos expresos para ser testigo.

Por otra parte, conforme al artículo 294, fracción VIII, del CNPCF, supletorio a partir de que entre en vigor la reforma en mención, no se permite la tacha de testigos.

Sin embargo, ambos ordenamientos supletorios permiten que la contraparte de la oferente haga preguntas o presente pruebas para demostrar la falta de idoneidad o credibilidad del testigo.

2.3.1.3. *Prueba pericial*

La pericial también es una prueba de formación procesal, y regulada.

La formación y control de la prueba pericial en el juicio de amparo indirecto, puede complicarse mucho y dar pie a interminables e innecesarias dilaciones del procedimiento, que pueden llegar a constituir una verdadera denegación de justicia en términos del principio de celeridad procesal, derivado del derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional.

En efecto, ya sea por dolo procesal o ignorancia de algunos litigantes, por la deficiente regulación de la prueba, o por las dificultades propias de su desahogo, se pueden generar círculos viciosos de los que el órgano jurisdiccional muchas veces se ve en aprietos para salir.

Sin embargo, existen buenas prácticas judiciales para minimizar estos riesgos, y manejar el expediente de la manera más eficiente posible. La que se considera adecuada es una técnica de manejo del expediente, que consiste en que la persona juzgadora

---

cional, de atacar el dicho de los testigos mediante las tachas que al efecto formulen. Lo dicho debe ser de tal forma, porque si la Ley de Amparo permite que en la audiencia constitucional las partes objeten de falsos los documentos presentados, inclusive se suspende la audiencia para ofrecer las pruebas relativas, no hay razón para que, en tratándose de la prueba testimonial, se prive a las partes de que planteen las tachas que estimen pertinentes, desde luego sin abrir incidente, por lo que deberán efectuarse en el acto de la audiencia constitucional. Así, el interesado en plantear las tachas debe ceñirse a lo preceptuado en el artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2o. de este ordenamiento, y "En el acto del examen de un testigo... pueden atacar el dicho de aquél, por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad…".

A pesar de dicha tesis, existe discusión sobre si la tacha debe tramitarse en forma de incidente innominado, en términos del artículo 66 de la Ley de Amparo.

implemente un orden procesal estricto, que se describe a continuación:

2.3.1.3.1. *Auto de admisión de la prueba*

Lo primero que debe hacerse al emitir el acuerdo mediante el cual se admita la prueba, es implementar el trámite para designación de peritos.

A diferencia de lo que sucede con la testimonial, donde el ofrecimiento obedece esencialmente a la identidad del testigo, por ser esa persona precisamente quien tuvo conocimiento de los hechos que pretenden demostrarse, el ofrecimiento de la prueba pericial atiende a la finalidad de que un experto en una ciencia o técnica determinadas, cuyo conocimiento escapa de la cultura general de cualquier persona y de los conocimientos jurídicos de la persona juzgadora, proporcione a ésta los conocimientos necesarios para la demostración de la afirmación sobre los hechos que sustentan su pretensión. Desde este punto de vista, el perito no es un representante ni ayudante de alguna de las partes, sino un coadyuvante de la impartición de justicia.

Esta perspectiva es evidente en la regulación de la formación y control de la prueba pericial en el juicio de amparo indirecto, donde la prueba se desahoga esencialmente mediante el dictamen de un perito designado por el propio órgano jurisdiccional, y sólo si las partes así lo desean, pueden nombrar a su propio perito, para que emitan su dictamen de manera coordinada con el perito oficial, o por separado.

Suele suceder, sin embargo, que la persona juzgadora le da prioridad a la designación del perito por parte del oferente, o incluso de las demás partes, y hasta después se nombra al perito oficial. Esta práctica obedece tal vez, a que en ciertas materias reguladas en diversos ordenamientos de nuestro país, cada parte nombra a un perito, y sólo en caso de que sus opiniones sean contradictorias, se nombra a un "perito tercero en discordia".

Esto es un error, pues además de que el perito oficial en el juicio de amparo indirecto, no es un perito en discordia, sino que su dictamen es esencial para el desahogo de la prueba, el procedimiento puede dilatarse innecesariamente.

Además, en términos del artículo 120 de la Ley de Amparo, en el acuerdo en el que se admita la prueba pericial, la persona juzgadora debe designar al perito oficial.

Ahora bien, el proceso de designación del perito oficial no es inmediato, y a veces es engorroso. En términos de la regulación emitida por el Consejo de la Judicatura Federal,[40] debe agotarse

---

[40] Ver Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritas o peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable en *https://apps.cjf.gob.mx/normativa/Recursos/2019-9-1-AC_V04.pdf*; específicamente su artículo 9:

Artículo 9. Procedimiento

El Solicitante para designar a las peritas o los peritos registrados en la Lista, deberá agotar el siguiente procedimiento:

I. Formular en dos ocasiones, solicitud a dos instituciones públicas, educativas o colegios de profesionistas a fin de que proporcionen el auxilio de una perita o perito que se encuentre en aptitud de proporcionar los servicios sin costo para el Consejo.

Con la referida búsqueda, se considerará satisfecho el requisito de solicitud de los servicios sin costo para el Consejo, cuando el mismo órgano jurisdiccional requiera en diverso asunto una perita o perito en la misma materia que ya fue requerida con anterioridad, en caso de no haber obtenido respuesta o ésta no resultó favorable;

II. De no obtener respuesta favorable, accederá al Directorio de Peritas y Peritos para elegir a la perita o el perito en la materia requerida en el Circuito de su jurisdicción. En caso de no encontrar registro en la jurisdicción del Circuito que corresponda, se elegirá al del Circuito más cercano a su domicilio;

III. Deberá asegurarse de designar de manera consecutiva a las peritas o los peritos en la materia, dentro del mismo circuito;

IV. Una vez seleccionada la perita o el perito, se le solicitará que manifieste estar en aptitud de prestar el auxilio y su conformidad con el Arancel correspondiente a la materia de su dictamen pericial. El Solicitante podrá determinar realizar las diligencias y notificaciones correspondientes mediante exhorto, videoconferencia o a través del correo electrónico proporcionado por las peritas o los peritos, de conformidad con la normativa vigente;

V. El Solicitante informará a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, el monto de los honorarios de la perita o el perito que designe para hacer la previsión de los recursos; para lo cual, la perita o el perito deberá presentar escrito con la precisión del monto de sus honorarios, mismos que deberán estar debidamente justificados, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar, las horas que empleará en la realización del Dictamen pericial y deberá ajustarse al Arancel vigente;

VI. El Solicitante revisará que el monto de los honorarios se encuentre debidamente justificado y acorde con el Arancel vigente al momento de que los servicios fueron efectivamente devengados, en su caso, prevendrá a la perita o al perito a efecto de que presente nuevamente el monto de los honorarios, debiendo especificar aquella información o documentación que hiciera falta para brindar el trámite respectivo, para lo cual tendrá quince días naturales; y

VII. Realizado el servicio encomendado, se solicitará a la perita o al perito presentar el comprobante fiscal digital y, en su caso, la documentación comprobatoria de los Gastos, a fin de remitirla a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería para el pago correspondiente.

un procedimiento en el que, en primer lugar, debe solicitarse a tres instituciones públicas, educativas o colegios de profesionistas, para que proporcionen el auxilio de una persona que pueda rendir el peritaje de manera gratuita para el Consejo.

Por lo tanto, en el acuerdo donde se admita la prueba, debe hacerse de inmediato la solicitud a estas instituciones,[41] para que con fundamento en la fracción I del artículo 9 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritas o peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación [Acuerdo CJF sobre Lista Oficial de Peritos], así como de la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, (o fracción IV del artículo 176 del CNPCF), en el término de tres días, proporcionen el nombre, domicilio y datos personales de algún especialista que pueda fungir de manera gratuita como perito en el juicio de amparo, en la materia de que se trate.

En este punto cabe precisar, que en ocasiones, la parte oferente de la prueba señala como materia del peritaje, alguna rama del conocimiento humano que no necesariamente coincide con el nombre de las profesiones que podrían tener los peritos. Esto suele suceder por ejemplo, porque la oferente está pensando en los hechos que pretende demostrar con la prueba pericial, que podría ser un tema muy específico y que, por lo tanto, no necesariamente es una carrera profesional.

Aunque esto podría sonar como algo intrascendente, tiene una consecuencia práctica muy concreta en el proceso de formación de la prueba. Como se ha dejado expuesto, la prueba pericial en amparo debe desahogarse esencialmente con el dictamen del perito oficial, y dicho especialista —como se verá más tarde— suele elegirse mediante la consulta de una lista oficial de peritos.

En los casos de intérpretes de lenguas indígenas o dialectos en los cuales existan convenios vigentes con organizaciones, las mismas, presentarán la cotización de honorarios, en las que, en su caso, desglosarán los conceptos de trasporte, viáticos y honorarios, pudiendo obtener los gastos para la perita o el perito, los cuales serán entregados quedando sujetos a su posterior comprobación; y una vez realizada la traducción exhibirán el recibo de honorarios con los requisitos fiscales y comprobantes correspondientes.

[41] En la práctica, suele hacerse esta solicitud, por ejemplo, a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, a la Universidad Nacional Autónoma de México, y al Instituto Politécnico Nacional.

Entonces, si la oferente señaló como materia de la prueba un área que no coincide con el nombre de las profesiones de los peritos, el órgano jurisdiccional se topará con un obstáculo difícil de superar al momento de designar al perito oficial, o al momento de que éste acepte el encargo.

Por lo tanto, una buena práctica consiste en corregir el nombre de la materia sobre la que versará la prueba, por ejemplo: en lugar de admitir una pericial en "daños medioambientales", la persona juzgadora puede precisar que se trata de un perito en ingeniería química, que pueda realizar un estudio sobre "daños medioambientales", esto evidentemente, dependerá de cada caso en concreto, atendiendo a los hechos que sean relevantes demostrar, conforme al conocimiento de un experto en determinada materia.

Asimismo, conviene hacer énfasis en que, por su especial naturaleza, en la prueba pericial rige el principio inquisitivo por encima del principio dispositivo del procedimiento, pues como se ha explicado, el perito es un coadyuvante de la persona juzgadora en la búsqueda de la verdad y del conocimiento. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional de amparo debe vigilar que la formación de la prueba se lleve a cabo correctamente.[42]

Desde esta perspectiva, constituye una buena práctica judicial solicitar a las instituciones que podrían proporcionar los servicios gratuitos de un perito, que remitan los documentos que demuestren que las personas propuestas cuentan con los conocimientos necesarios para formular el dictamen pericial en la materia de que se trata, conforme a el cuestionario sobre el que versará su desahogo.

Por otra parte, en términos del artículo 120 de la Ley de Amparo, en el mismo acuerdo en el que se admita la prueba, debe correrse traslado a las partes con el cuestionario con el que ha de desahogarse el peritaje, para que dentro del plazo de tres días lo amplíen con preguntas adicionales, y designen peritos, si es que es esa su pretensión, en cuyo caso, debe conminárseles a que informen al juzgado si dichos peritos se asociarán al perito oficial, o emitirán su dictamen por separado.

---

[42] TA I.16o.A.1 K (10a.) (RD 2003120), del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, SJFG, L. XVIII, Marzo de 2013, T. 3, p. 2059, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. ATENTO A LA FORMA SUI GÉNERIS DE SU INTEGRACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR SU CORRECTO DESAHOGO POR LO QUE SE REFIERE A LOS PERITOS POR ÉL DESIGNADOS".

En este punto cabe precisar, que la Ley de Amparo no establece ninguna consecuencia para el caso de que las partes no desahoguen esta pretensión. Como ha quedado expuesto, la designación de peritos de parte no es esencial para el desahogo de la prueba, ni tampoco la ampliación de cuestionarios, por lo que constituye una buena práctica, apercibir a las partes que, en caso de no cumplir la prevención, precluirá su derecho para ello, con fundamento en el artículo 288 del CFPC, o 231 del CNPCF.

Por último, por razón de eficiencia y evitar un posible reclamo de transgresión de derechos, es conveniente informar a las partes que, en caso de que nombren peritos, las notificaciones a éstos (a diferencia del perito oficial) se practicarán por el órgano jurisdiccional en el domicilio de sus designantes.

2.3.1.3.2. *Auto de control de credenciales*

Las promociones que vayan presentándose en torno a la pericial de que se trate, deben reservarse hasta que se hayan recibido todos los oficios de las instituciones públicas o educativas en mención.

Cuando esto suceda, y en el caso de que se reciban las respuestas de las instituciones públicas o educativas, en el sentido de que no pueden proporcionar los servicios gratuitos de un perito, con fundamento en los artículos 86, fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la fracción II del artículo 9 del Acuerdo CJF sobre Lista Oficial de Peritos, debe consultarse dicha lista oficial de peritos.[43] Constituye una buena práctica elegir a tres candidatos de la lista, para realizar una especie de concurso y poder seleccionar posteriormente a quien tenga mejores credenciales.

En ese sentido, para llevar a cabo un proceso adecuado de la formación de la prueba, es indispensable que el perito que emitirá el dictamen sea el mejor preparado posible, con la experiencia correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa aplicable. La experiencia que el perito de que se trate tenga en la materia, es un elemento relevante que sin duda incide en la calidad y, por tanto, fiabilidad de la prueba.

---

[43] La Lista de Personas que pueden fungir como peritas o peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año 2025, puede consultarse en la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal, y específicamente en la siguiente liga:

www.dof.mx/2024/CJF/listado_peritos_PJF_2024.pdf

Por lo tanto, en el mismo acuerdo, el órgano jurisdiccional puede requerir a los candidatos (o en caso de que las instituciones requeridas puedan proporcionar los servicios gratuitos de un perito, el requerimiento se hace a este último), con fundamento en la fracción II del artículo 297 del CFPC (o fracción IV del 176 del CNPCF), para que dentro del término de tres días:

I. Con fundamento en el artículo 144 del CFPC (o fracciones IV y V del artículo 300 del CNPCF), en caso de que su profesión se encuentre reglamentada, exhiban su título profesional; y de lo contrario, manifiesten bajo protesta de decir verdad, si se encuentran en aptitud de fungir como peritos oficiales en el amparo, en la materia que se ha determinado para el desahogo de la pericial; y de ser el caso, describan si han tenido experiencia en asuntos similares.

II. Exhiban su curriculum vitae actualizado, en el que precisen si han realizado publicaciones en libros, periódicos, revistas o algún medio de comunicación en relación con la materia de su especialidad. Esto daría más credibilidad a los dichos del perito, pues demuestra que ha realizado estudios especializados, que además son dignos de publicación.

III. En términos de la fracción V del artículo 9 del Acuerdo CJF sobre Lista Oficial de Peritos, remitan la cotización de sus honorarios, precisando el monto en Unidades de Medida y Actualización (UMA), su equivalente en Moneda Nacional, el desglose de los impuestos correspondientes; por concepto de la emisión, y en su caso aclaración y ratificación del dictamen pericial encomendado, así como de cualquier otra intervención relacionada con el mismo, ante la posible designación como perito, debiendo tomar en cuenta, para ello, el cuestionario (y sus ampliaciones si ha fueron presentadas); y señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las horas que emplearán para llevar a cabo el desahogo de la pericial de mérito (contemplando la asistencia al órgano jurisdiccional, trabajo de campo o investigación y elaboración del dictamen correspondiente). Lo anterior, en el entendido de que sus honorarios no deben rebasar el Arancel vigente, que para el efecto emite el Consejo de la Judicatura Federal.

El desahogo de dicho requerimiento, permitirá a la persona juzgadora evaluar cuál perito está más capacitado y cumple a mayor cabalidad con los documentos y características que se requieren para llegar a ser perito oficial. Por lo tanto, es una buena práctica judicial apercibir a las personas requeridas con la multa mínima de cincuenta días de valor inicial diario de la unidad de medida y actualización.[44]

2.3.1.3.3. *Auto de designación de peritos*

Las promociones que se vayan presentando en relación con la pericial, se van reservando[45] hasta que se cuente con todos los desahogos de los candidatos a perito oficial, así como que las partes hayan desahogado la prevención para designar peritos de su parte y ampliar el cuestionario, o bien, haya fenecido el término para que lo hicieran. De esta manera se resuelve respecto de la designación de todos los peritos en un mismo acuerdo, y con ello se evita que cada perito siga un proceso de formación distinto, haciendo el proceso más confuso.

Cuando esto suceda, debe emitirse un acuerdo en el que (i) se declarará precluido el derecho de las partes para designar perito, o para ampliar el cuestionario, si no lo hicieron; (ii) se tendrá por designados a los peritos de las partes, y por ampliado el cuestionario, respecto de quienes sí desahogaron la prevención; y (iii) se designará a un perito oficial, de entre los candidatos seleccionados de la Lista Oficial de Peritos: precisamente, al que tenga mejores credenciales conforme a su curriculum vitae y experiencia profesional.

---

[44] El fundamento se encuentra en el artículo 259, relacionado con el 237, fracción I, de la Ley de Amparo y conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

[45] En los acuerdos de reserva, puede citarse como fundamento la tesis TA I.16o.A.1 K (10a.) (RD 2003120), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. ATENTO A LA FORMA SUI GÉNERIS DE SU INTEGRACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR SU CORRECTO DESAHOGO POR LO QUE SE REFIERE A LOS PERITOS POR ÉL DESIGNADOS", citada con antelación, así como el artículo 80 del CFPC, o el 262 del CNPCF, pues la reserva atiende a una mejor diligencia en el desahogo de la prueba pericial, y el órgano jurisdiccional tiene la facultad para llevar a cabo cualquier práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria.

En el mismo acuerdo, con fundamento en la fracción V del artículo 9 del Acuerdo CJF sobre Lista Oficial de Peritos, el órgano jurisdiccional debe Informar a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería del Consejo de la Judicatura Federal, sobre el monto de los honorarios cotizados por el perito oficial designado, a efecto de que realice la previsión de los recursos, para lo cual se debe remitir copia certificada de la cotización que exhibió dicho especialista, en la que aparezca que aplicó el arancel para el pago de honorarios y gastos.

A continuación, en el mismo acuerdo, debe citarse a todos los peritos a que acepten y protesten el cargo, con fundamento en el artículo 147 del CFPC (no existe un precepto exactamente equivalente en el CNPCF). Dicha protesta puede realizarse personalmente, dentro del término de tres días, o en una videoconferencia, en una fecha y hora determinadas.[46] En cualquier caso, durante la diligencia de protesta los peritos deben declarar que son aptos para desahogar la prueba, y además, que no tienen un impedimento de los establecidos en el artículo 51 de la Ley de Amparo,[47] pues aunque en términos del artículo 120, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no puede recusarse a los peritos, ellos deberían excusarse si se encuentran en uno de esos supuestos.

En relación con el requerimiento de protesta, deben hacerse dos apercibimientos; (i) por una parte, se apercibe a las partes que designaron perito, que si su perito no acude a aceptar y protestar el cargo, precluirá su derecho para presentar perito, en términos del artículo 288 del CFPC, o 231 del CNPCF; y (ii) por otra parte, se

---

[46] Existe fundamento para ello en el artículo 27, párrafo segundo, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y tramitación de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo:

Artículo 27. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales ordenarán la celebración de audiencias, sesiones y diligencias judiciales a través de videoconferencias en los casos que se encuentre debidamente justificado, conforme a los siguientes supuestos: (…)

El uso de videoconferencia podrá realizarse en todas aquellas audiencias, sesiones o diligencias en que se estime total o parcialmente procedente, sin ninguna limitación sobre la materia o la naturaleza del asunto, siempre que la o el titular determine que se cumplen las condiciones para la utilización de este método de comunicación y que se cumplen los principios rectores del procedimiento que corresponda.

[47] Son los mismos impedimentos que para ministros, jueces y magistrados.

apercibe al perito oficial, que de no acudir a aceptar y protestar el cargo, se le dejará de tener como perito oficial, y se designará a otro de los candidatos que presentaron su cotización.

Por último, constituye una buena práctica judicial, requerir al perito oficial para que en el término de tres días, proporcione al órgano jurisdiccional el nombre de su usuario, el cual podrá obtener a través del registro que realice en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, para consulta del expediente electrónico; ello a fin de que (i) Tenga acceso al expediente electrónico, y en esa medida esté en aptitud de consultar las constancias que en su caso le resulten necesarias para rendir su dictamen pericial; y (ii) Las notificaciones personales se le practiquen de manera electrónica. Esto, bajo el mismo apercibimiento de que si no presenta su usuario, no se le tendrá como perito oficial y se elegirá a otro de los candidatos.

2.3.1.3.4. *Auto de diligencias probatorias*

Nuevamente, las promociones que se vayan presentando en relación con la pericial, se van reservando hasta que se cuente con las actas de las diligencias de aceptación y protesta del cargo por parte de todos los peritos designados, o bien, hasta que haya fenecido el término para que aceptaran el cargo los peritos designados por las partes, siempre que el perito oficial lo hubiera hecho. Esta técnica, como se señaló con antelación, evita que cada perito siga un proceso de formación distinto, generando dilaciones innecesarias.

Cuando esto suceda, puede emitirse un acuerdo en el que, con fundamento en los artículos 148, 149 y 150 del CFPC, o 301 fracción II del CNPCF, se otorgue un plazo razonable a los peritos (normalmente de tres días), para que informen si las constancias de autos son suficientes para realizar su peritaje, o en su caso, si se requiere de alguna diligencia para que los peritos se constituyan en el local del juzgado o en otro lugar, para realizar alguna inspección o investigación correspondiente a la técnica o ciencia en la que son expertos. Este acuerdo puede omitirse a discreción de la persona juzgadora, precisamente en función de la materia del peritaje y de la dificultad para llevarlo a cabo. Por ejemplo, para emitir un peritaje en contabilidad, normalmente es suficiente con hacer llegar a los peritos los documentos necesarios para ello, mientras que para un peritaje en grafoscopía, para verificar la autenticidad de un documento, quizás tenga que llevarse a cabo una

diligencia en la que el supuesto suscriptor del documento acuda a plasmar su firma varias veces en presencia del perito; o en un peritaje para medir la contaminación ambiental en un cuerpo de agua, quizás tenga que constituirse el perito en el lago por ejemplo, tomar un muestreo y llevarlo a un laboratorio para su análisis.

Para ello, el órgano jurisdiccional debe ejercer el control sobre esta etapa de la formación probatoria, y verificar que todos los peritos tengan exactamente las mismas oportunidades de tiempo, modo y lugar, para examinar cosas o documentos y para realizar las tareas necesarias para la elaboración de su dictamen.

En este punto existe una discusión, en torno a si conforme a los principios procesales de contradicción e igualdad de armas,[48] así como los principios de Oralidad, Inmediación, Concentración, que se reconocen como buenas prácticas internacionales, puede ordenarse la práctica de una diligencia en términos de los artículos 80, 148, 149 y 150 del CFPC, o 262 y 301 fracción II del CNPCF, en la que las partes puedan comparecer, y en la que tanto las partes como la persona juzgadora puedan hacer preguntas a los peritos sobre los procesos que llevan a cabo, o sobre su opinión sobre la materia dictaminada. En casos muy difíciles se considera que es necesario, y constituye una buena estrategia de manejo adecuado del expediente, pues las diligencias presenciales y verbales, son las más enriquecedoras para apreciar los conocimientos y enseñanzas del perito. Además, como se verá más adelante, en la audiencia constitucional no están permitidas las repreguntas al perito.

En todo caso, la persona juzgadora debe velar porque se respete la equidad entre las partes, y en este sentido, parece regir preponderantemente el principio dispositivo del procedimiento, pues la persona juzgadora no podría por sí misma hacer preguntas que incorporen información adicional que corresponda generar a las partes, sino únicamente de naturaleza aclaratoria (artículos 148, último párrafo, del CFPC, o 295 del CNPCF).

---

[48] TA I.15o.A.2 K (10a.) (RD 2001157), del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, SJFG, L. X, Julio de 2012, T. 3, p. 2035, de rubro: "PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO".

2.3.1.3.5. *Auto de rendición de dictámenes*

En caso de que no sean necesarias estas diligencias de preparación, o una vez que éstas hayan concluido, la persona juzgadora debe dictar un acuerdo en el que, con fundamento en el artículo 149, fracción III, en relación con el 297, fracción I, del CFPC, o 301, fracción II del CNPCF, para que dentro de los diez días siguientes, rindan su dictamen pericial. Dicho plazo puede (y suele) ampliarse a solicitud del perito, por diez días más, y así sucesivamente.

En la elaboración del dictamen pericial, suelen darse en nuestro país algunos de los siguientes vicios y perversiones.

Uno de los principales problemas radica en la formulación del cuestionario:

- En el ofrecimiento de la prueba o en la demanda de amparo, suele hacerse una descripción de hechos "*ad hoc*" para actualizar un supuesto de derecho. El lenguaje jurídico adopta elementos del lenguaje ordinario, para describir como "hecho jurídico" un evento hipotético, ficticio, necesariamente incompleto. Entonces es natural que la parte que ofrece la prueba formule las preguntas con cierta carga jurídica, a través de elementos valorativos e incluso normativos.
- Esto produce que la narración de los hechos (para que el perito los demuestre), esté llena de conceptos jurídicos, y sea demasiado larga y complicada.
- No es común (en la regulación o en la práctica) una intervención adecuada del juez y las demás partes en la elaboración de preguntas que pudiera servir en un proceso de "hermenéutica dinámica": formación de las premisas (mediante operaciones intelectuales sobre todo lingüísticas) para determinar una descripción de los hechos más acercada a la "verdad", mediante la interrelación del hecho bruto y el hecho descrito en la hipótesis normativa, aunque irremediablemente es un recorte de los elementos fácticos jurídicamente relevantes, no necesariamente subjetivo o irracional, pero cargado de elementos valorativos y de distintas configuraciones en función del contexto cultural.

Perversiones:

- Las preguntas del cuestionario se traducen en argumentos jurídicos. Se pide al perito un razonamiento jurídico para valorar los hechos y hasta resolver el caso.
- Algunos peritos designados por las partes, quienes además deben cobrar por sus servicios, al responder, suelen tomar partida. El papel del perito deja de ser el de un "auxiliar en la administración de justicia", y se convierte en un autorizado de la parte que lo designa, para formular alegatos. Si el dictamen pierde imparcialidad, pierde objetividad, esencial en la demostración de hechos.
- En algunas materias (como la de competencia económica): existen pocos peritos oficiales. Algunos no son tan buenos. Se repiten los dictámenes: producción en serie. Algunos a veces trabajan para las partes (como peritos de parte). En casos similares, puede haber conflictos de interés paralelo o cruzado. Existe un bajo nivel en las credenciales de los peritos. En la mayoría de los casos no existe un andamiaje institucional adecuado que respalde a los peritos: colegios profesionales, revistas especializadas, otras actividades profesionales. Son peritos de carrera.

Para minimizar los riesgos de que se generen estos vicios y perversiones, constituye una buena práctica judicial, que al momento de ordenar a los peritos que emitan sus dictámenes, se les hagan los siguientes requerimientos, con fundamento en los artículos 79 y 211 del CFPC (o 295 y 343 del CNPCF), con el objeto de que la prueba pericial se desahogue de tal manera que genere información fiable para la demostración de los hechos sobre los que versa:

a) Se abstengan de emitir una opinión jurídica o una opinión que implique la interpretación de normas jurídicas; y mucho menos emitan una opinión en torno a si debe concederse el amparo, negarse el amparo o sobreseerse en el juicio de amparo. Lo anterior, porque la prueba pericial —como todas las pruebas— debe versar exclusivamente sobre los hechos, y en especial sobre la cuestión especializada de la que se trate, y que es relevante esa información en el juicio y no sobre el derecho. Esto, atendiendo a que por su naturaleza, la prueba pericial tiene por finalidad proporcionar al

órgano jurisdiccional una perspectiva para interpretar la probabilidad, existencia, alcance y naturaleza de los hechos sobre los que versa, derivada de los conocimientos especializados en la ciencia o técnica propias de la profesión del perito.

b) No se limiten a asentar sin más sus conclusiones, sino que realicen una exposición sobre el razonamiento que siguieron para llegar a esas conclusiones, partiendo de las premisas y siguiendo la explicación que conduzca de éstas a las conclusiones obtenidas, de manera que sea acorde con el método científico o a la metodología técnica propia de su oficio. Esto implica, por lo general, la elaboración de un silogismo o alguna ecuación lógica propia de la ciencia o técnica en la que son expertos, que sirva para demostrar que las conclusiones a las que llegarán se basan en una línea de pensamiento propia de los conocimientos o experiencia propios de esa ciencia o técnica. Por ejemplo, los razonamientos que deben emplearse para identificar la actualización de premisas científicas, o la forma de procesar la información con la que ha de trabajarse para obtener de dicho proceso un resultado, etc. En otras palabras, la persona juzgadora debe poder identificar la manera en la que el perito, partiendo de las observaciones que realice del caso concreto y usando los conocimientos propios de su ciencia o técnica, llegó a las conclusiones que plasma en su dictamen, conforme a un lenguaje claro para cualquier ciudadano que carece de los conocimientos técnicos.

c) Incluyan la explicación precisa de las premisas, reglas generales o fundamentos propios de la ciencia o técnica en la que es experto, que se emplearán en el asunto según el método científico o técnico expuesto conforme al inciso anterior, y que servirán para dar sustento científico o técnico al análisis de los hechos que el perito haya encontrado durante su inspección. De preferencia, sustentando sus razonamientos en literatura especializada en la materia, como revistas o publicaciones especializadas, reconocidas por la comunidad científica de la materia, o bien, referencias técnicas empleadas y reconocidas por la comunidad dedicada a la técnica de que se trate.

En el mismo acuerdo y de manera similar a como se ha expuesto con antelación, deben hacerse dos tipos de apercibimientos: por una parte, se apercibe a las partes que designaron perito, que si su perito no rinde el dictamen respectivo dentro del plazo señalado, precluirá su derecho para presentar perito, en términos del artículo 288 del CFPC, o 231 y 301 fracción IV, del CNPCF.

Por otra parte, debe apercibirse al perito oficial:

a) Que en caso de no presentar su dictamen dentro del plazo antes fijado, se entenderá que no es de su interés fungir como perito en el asunto, por lo que se le dejará de tener con tal carácter, y se nombrará a alguien más.[49]

b) Que en caso de sustentar sus conclusiones en premisas jurídicas o que no sean propias de la ciencia o técnica en la que es experto, no serán tomadas en cuenta para la valoración de su dictamen; y

c) En caso de presentar su dictamen sin acatar la metodología antes expuesta, se le impondrá multa de cincuenta días de valor inicial diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo previsto por el artículo 259, relacionado con el 237, fracción I, de la Ley de Amparo y conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; en virtud de que la omisión o renuencia provocan la dilación en la tramitación del juicio de amparo, o bien la obstaculización de las diligencias para allegarse de elementos probatorios, lo que incide en la afectación en perjuicio de las partes de la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 constitucional.

---

[49] Algunos órganos jurisdiccionales suelen apercibir al perito oficial con multa, para el caso de no rendir su dictamen. Sin embargo, en mi experiencia esto no funciona, pues es muy raro que efectivamente se multe a un perito, y ellos se confían en que ninguna persona juzgadora lo hará. En cambio, en mi experiencia es más persuasivo el apercibimiento de que podrán quedarse sin el cargo. Además, si el retardo es demasiado, muchas veces es más eficiente nombrar a un nuevo perito.

2.3.1.3.6. *Auto de vista con dictámenes*

Otra vez, las promociones que se vayan presentando en relación con la pericial, se van reservando hasta que se cuente con todos los dictámenes periciales, o bien, hasta que haya fenecido el término para que los peritos designados por las partes rindan su dictamen, siempre que el perito oficial lo hubiera hecho. Esto también evita que cada dictamen pericial siga un proceso de formación distinto, generando dilaciones innecesarias.

Cuando esto suceda, debe emitirse un acuerdo en el que en su caso, se declare la preclusión del derecho de las partes a presentar perito, si el que designaron no rindió su dictamen dentro del plazo otorgado y sus ampliaciones.

Asimismo, se tendrán por rendidos los dictámenes que se hayan recibido oportunamente, con los cuales, con fundamento en el artículo 297, fracción I, del CFPC (no parece existir disposición equivalente en el CNPCF), se dará vista a las partes para que en el plazo de diez días, manifiesten lo que a su interés convenga.[50]

La vista es importante para cumplir con los principios de contradicción e igualdad de armas; pero además, da la oportunidad para que las partes puedan identificar posibles inconsistencias en los dictámenes, que la persona juzgadora puede ordenar a los peritos que subsanen dichas inconsistencias en un acuerdo posterior.

Con fundamento en el artículo 16 del Acuerdo CJF sobre Lista Oficial de Peritos,[51] la persona juzgadora debe aprobar el pago de

---

[50] Algunos órganos jurisdiccionales, antes de dar vista con los dictámenes periciales, exigen que los peritos los ratifiquen en presencia judicial. Sin embargo, la Ley de Amparo no lo exige, y en diversas ocasiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el desahogo de la prueba pericial en el juicio de amparo indirecto, se rige por la Ley de Amparo, y no le son aplicables supletoriamente todas las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ver por ejemplo, jurisprudencia que lleva por rubro: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA LA ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, ES APLICABLE LA LEY DE AMPARO". O BIEN LA TESIS DE RUBRO "INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA EN SU SUSTANCIACIÓN SE RIGEN POR LA LEY DE AMPARO". Ambas sustentadas por el Tribunal Pleno y visibles en la página web del *Semanario Judicial de la Federación* con los registro digitales 2018954 y 2014799, respectivamente.

[51] *Artículo 16. Aprobación del pago de honorarios*
El pago de honorarios se sujetará al Arancel aprobado.
El Solicitante aprobará el pago de honorarios correspondiente, una vez que la perita o el perito rinda su dictamen pericial y lleve a cabo las gestiones inherentes a la prestación de sus servicios.

los honorarios propuestos por los peritos oficiales por la emisión del dictamen que rindieron. Asimismo, y para eficientar el procedimiento establecido en el artículo 17 del mismo Acuerdo,[52] la persona juzgadora puede requerir a los peritos oficiales, para que dentro del plazo de treinta días, remitan al juzgado una petición del pago de honorarios estimados en la cotización, así como los gastos y costos adicionales que se hayan generado en virtud de la emisión del dictamen, anexando a la solicitud la facturación para el pago de honorarios, así como los documentos para comprobar los gastos adicionales.

En los casos en que el importe cotizado respecto de los honorarios por los servicios prestados o a prestar, exceda el monto establecido en el Arancel para tales efectos, el Solicitante remitirá a la Unidad, la manifestación de su procedencia, las constancias y razonamientos que justifiquen el pago del mismo, así como la cotización con el desglose y detalle correspondiente para su cálculo de conformidad a la normatividad vigente, ello, a fin de estar en posibilidad de someterlo a la aprobación de la Comisión de Administración para la determinación correspondiente.

[52] *Artículo 17. Procedimiento para pago*

El pago de los honorarios de las peritas o los peritos se realizará conforme a lo siguiente:

I. La perita o el perito designado, deberá formular por escrito al Solicitante la petición de pago de honorarios estimados en la cotización, así como los gastos y gastos adicionales que se hayan generado en virtud de la emisión del dictamen, ello dentro de los treinta días hábiles posteriores a que haya concluido con la prestación de sus servicios. A dicha solicitud, deberá anexar la documentación comprobatoria.

La perita o el perito, una vez realizado el peritaje y conforme al arancel, deberá de remitir la facturación para el pago de honorarios, y adicionalmente, detallará y comprobará los gastos adicionales;

II. El Solicitante atendiendo al domicilio de la perita o el perito, formulará por escrito la petición de pago de los honorarios correspondientes a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, a las Administraciones Regionales o Delegaciones Administrativas, según corresponda, al que acompañará copia del proveído u oficio por el que se aprobó el pago, los documentos en los que conste que la perita o el perito realizó los servicios encomendados, la documentación comprobatoria de los gastos presentados por la perita o el perito y el comprobante fiscal;

III. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, las Administraciones Regionales o las Delegaciones Administrativas, según corresponda, verificarán que los archivos digitales correspondientes a las facturas o recibos de honorarios cumplan con los requisitos fiscales; y emitirá el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente. En caso de requerir mayor información o precisión de la presentada, la requerirá al Solicitante; y

IV. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, las Administraciones Regionales o Delegaciones Administrativas, según corresponda, efectuarán el pago a través de cheque que se entregará en caja, o transferencia electrónica, a petición de la perita o el perito.

BUENA PRÁCTICA JUDICIAL: ADMINISTRAR LA FORMACIÓN Y CONTROL DE LA PRUEBA PERICIAL
Diseñar un programa de trabajo ordenado, para evitar que el proceso de formación y control de la prueba pericial genere dilaciones procesales innecesarias. ¿Cómo? Estableciendo etapas para que todos los aspectos del peritaje, verificar que se vayan cumpliendo paso a paso de manera homogénea y ordenada. Dichas etapas pueden ser las siguientes:

Auto de admisión de la prueba pericial	¤ En su caso, precisar el nombre correcto de la materia sobre la que versará la prueba. ¤ Solicitar a tres instituciones públicas, educativas o colegios de profesionistas, para que dentro de tres días proporcionen el auxilio de una persona que pueda rendir el peritaje de manera gratuita para el Consejo. ¤ Requerir a dichas instituciones, para que en su caso, remitan los documentos que demuestren que las personas propuestas cuentan con los conocimientos necesarios para formular el dictamen pericial en la materia de que se trata, conforme a el cuestionario sobre el que versará su desahogo. ¤ Correr traslado a las partes con el cuestionario, para que si es su pretensión, dentro de tres días lo amplíen, designen peritos, e informen si dichos peritos se asociarán al perito oficial, o emitirán su dictamen por separado; bajo el apercibimiento que de no hacerlo, precluirá su derecho. ¤ Informar a las partes que, en caso de que nombren peritos, las notificaciones a los mismos (a diferencia del perito oficial) se practicarán por conducto de sus designantes.
Auto de control de credenciales	¤ Seleccionar a tres candidatos de la lista oficial de peritos, y hacer una evaluación comparativa entre ellos, para lo cual, debe requerírseles para que en tres días: (i) exhiban su título profesional, y si su profesión no lo requiere, manifiesten bajo protesta de decir verdad, si se encuentran en aptitud de fungir como peritos oficiales en la materia; y de ser el caso, describan si han tenido experiencia en asuntos similares; (ii) Exhiban su *curriculum* vitae actualizado, en el que precisen si han realizado publicaciones en libros, periódicos, revistas o algún medio de comunicación en relación con la materia de su especialidad; y (iii) Remitan la cotización de sus honorarios, debidamente desglosados y con la precisión de horas y demás circunstancias proyectadas para la elaboración del dictamen, sin rebasar el Arancel. ¤ Apercibir a los candidatos con multa mínima en caso de no exhibir los documentos citados.

BUENA PRÁCTICA JUDICIAL: ADMINISTRAR LA FORMACIÓN Y CONTROL DE LA PRUEBA PERICIAL	
Auto de designación de peritos	¤ Declarar precluido el derecho de las partes para designar perito, o para ampliar el cuestionario, si no lo hicieron. ¤ Tendrá por designados a los peritos de las partes, y por ampliado el cuestionario, respecto de quienes sí desahogaron la prevención. ¤ Designar a un perito oficial, de entre los candidatos. ¤ Remitir cotización del perito oficial designado (en la que aparezca que se aplica el arancel) a la DGPPT del Consejo, o a la unidad que en su momento asuma dichas funciones en el Órgano de Administración Judicial, para que realice la previsión de los recursos.
Auto de diligencias probatorias	¤ Otorgar un plazo razonable a los peritos (normalmente de tres días), para que informen si las constancias de autos son suficientes para realizar su peritaje, o en su caso, si se requiere de alguna diligencia para realizar alguna inspección o investigación.
Auto de rendición de dictámenes.	¤ Requerir a los peritos para que dentro de diez días rindan su dictamen pericial. ¤ Requerir a los peritos para que, al elaborar su dictamen: (i) Se abstengan de emitir una opinión jurídica; (ii) Realicen una exposición sobre el razonamiento o metodología que siguieron para llegar a sus conclusiones; y (iii) Expliquen cómo llegaron de las premisas propias de su ciencia o técnica, a las conclusiones de su dictamen, de preferencia citando literatura especializada en la materia, o bien, referencias técnicas empleadas y reconocidas por la comunidad dedicada a la técnica de que se trate. ¤ Apercibir a las partes que designaron perito, que si su perito no rinde el dictamen respectivo dentro del plazo señalado, precluirá su derecho para presentar perito. ¤ Apercibir al perito oficial, (i) que de no presentar su dictamen dentro del plazo, se le dejará de tener con el carácter de perito; (ii) que en caso de sustentar sus conclusiones en premisas jurídicas o que no sean propias de la ciencia o técnica en la que es experto, no serán tomadas en cuenta para la valoración de su dictamen; y (iii) que en caso de presentar su dictamen sin acatar la metodología requerida, se le impondrá multa de cincuenta días.
Auto de vista con los dictámenes	¤ Dar vista a las partes con los dictámenes periciales, para que dentro de diez días aleguen lo que a su derecho convenga. ¤ Aprobar el pago de los honorarios cotizados por los peritos oficiales. ¤ Requerir a los peritos oficiales para que dentro de treinta días, remitan al juzgado una petición del pago de honorarios y gastos, anexando la facturación y la comprobación de gastos.

2.3.2. *Presentación de la prueba*

Como se dejó expuesto, la segunda fase del desahogo probatorio es la presentación de las pruebas, que básicamente es el momento procesal o la diligencia en su caso, en la que la prueba puede generar información relevante ante la persona juzgadora y las partes, para el juicio.

Tratándose de documentos o de la inspección judicial, la presentación consiste sencillamente en la lectura de dichos documentos y del acta levantada en la inspección, respectivamente.

En cuanto a la prueba pericial, por tratarse del desahogo de una prueba mediante interrogatorios, la doctrina aconseja el respeto de los principios de oralidad (en términos del cual, las pruebas deben practicarse a través de interrogatorios orales a partes, testigos o peritos), inmediación (que ordena que la persona juzgadora esté en contacto directo —sin intermediarios— con las pruebas), y concentración (según el cual, todas las pruebas deberían presentarse en una o pocas audiencias). Sin embargo, en nuestro sistema jurídico no está permitido hacer repreguntas en la etapa probatoria de la audiencia constitucional del juicio de amparo,[53]

---

[53] 2a./J. 8/2022 (11a.) (RD 2024330), GSJF, L. 11, Marzo de 2022, T. III, p. 2024:

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EN SU DESAHOGO ES INAPLICABLE LA FIGURA DE LAS "REPREGUNTAS" PREVISTA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE LA MATERIA (EQUIVALENTE AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEGISLACIÓN ABROGADA), POR LO QUE NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA PARA SU PREPARACIÓN Y/O FORMULACIÓN.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, dado que uno sostuvo que no procedía diferir la audiencia de desahogo de pruebas para permitir al quejoso cuestionar al perito en relación con su dictamen, pues la regulación aplicable es la Ley de Amparo y no el Código Federal de Procedimientos Civiles, mientras que el otro determinó que conforme a la Ley de Amparo, frente a la petición de alguna de las partes, el Juez debe diferir la audiencia para permitirles repreguntar a los peritos sobre el contenido de su dictamen.*

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 119, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente (equivalente al artículo 151 de la legislación abrogada), no permite que las partes puedan formular "repreguntas" a los peritos que tuvieron a cargo el desahogo de la prueba pericial respecto de sus dictámenes rendidos durante la sustanciación del juicio de amparo, por lo que no procede diferir la audiencia a efecto de prepararlas y/o diligenciarlas.*

Justificación: *La indicada porción normativa regula la preparación y el desahogo de las pruebas pericial, de inspección judicial y testimonial y, en su última parte, habilita a las partes "para que puedan formular repreguntas al verificarse la*

y en realidad todo el desahogo de la prueba pericial se lleva a cabo por escrito, específicamente a través de la formulación de los cuestionarios y la elaboración de los dictámenes.

El juez podría calificar las interrogaciones, pero solo con base en narración de los hechos y diseño de preguntas propuestas por las partes.

Por eso, es muy importante que en la etapa de formación de la prueba, esto es, antes de la audiencia constitucional, existan las diligencias —incluso verbales— que en su caso sean necesarias para que la prueba pueda posteriormente valorarse de manera adecuada.

La presentación que puede ser interesante, es la de la prueba testimonial, en la que sí se permite hacer repreguntas, y que necesariamente debe desahogarse de manera verbal durante la audiencia constitucional, con lo cual se respetan los principios de principios de oralidad, inmediación y concentración.

2.4. Valoración de la prueba

El tercer momento procesal de la actividad probatoria es la valoración de las pruebas. Es la fase de la actividad jurisdiccional en la que el juzgador mediante algún método de valoración analiza las pruebas identificando los hechos jurídicamente relevantes, qué pruebas son fiables o no, cómo se interrelacionan y cómo sustentan las inferencias que llevan a la conclusión sobre un hecho.

---

audiencia", lo que debe entenderse referido únicamente en relación con la prueba testimonial, que es la única que se desahoga en esa etapa procesal, y no respecto de los otros medios probatorios, como lo es la pericial que se desahoga de manera anticipada a la audiencia a partir del dictamen o dictámenes que rindan y ratifiquen los peritos. Además, esa figura de las "repreguntas" es inconsistente con la forma en que la Ley de Amparo prevé la integración de la prueba pericial, pues ese ordenamiento —sobre el que resulta inaplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles— ***no establece una citación de expertos que permita interrogarlos sobre el contenido de sus informes*** *y, en cambio, establece el involucramiento de las partes en la discusión técnico-científica respectiva a través de la posibilidad de que designen a su propio perito, quien podrá asociarse al nombrado por el órgano jurisdiccional o rendir dictamen por separado. De ahí que la valoración de los dictámenes para otorgarles su justo alcance probatorio, es una cuestión que corresponde exclusivamente al juzgador en el momento del dictado de la sentencia respectiva, desde luego, con base en la apreciación de la claridad, completitud, sustento y justificación de la opinión, la apreciación adminiculada e integral de todos los dictámenes que en su caso se rindan, y el resto de los argumentos de convencimiento que formulen las partes.*

En nuestra legislación tenemos un sistema de valoración de la prueba mixto. Esto significa que algunas pruebas se encuentran legalmente tasadas, esto es, el legislador establece el valor probatorio que se le debe dar a determinado elemento de prueba (ciertos documentos públicos, confesión judicial, entre otros); o bien, el principio de la libre apreciación de la prueba por parte de la persona juzgadora, que es la regla general.

El sistema de libre valoración de la prueba no debe confundirse con el sistema de íntima convicción o conciencia, en el cual el juez podía determinar si un hecho estaba probado o no sólo con base en su convicción sin necesidad de justificar razonadamente sus inferencias, y por tanto, es arbitraria.[54]

Si bien en nuestra legislación no existe una clara definición de lo que debe entenderse como libre valoración de la prueba y los conceptos que lo conforman, nuestros Tribunales han emitido diversos criterios con la finalidad de señalar lo que se debe entender y sus implicaciones. Por mencionar algunos ejemplos relevantes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió el criterio I.4o.A.44 K (10a.)[55] en el que analiza los diversos sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la existencia de falta de prueba.

En ese sentido precisa que, en el sistema de valoración de prueba tasada, el objetivo o finalidad es llegar a una conclusión y declaración de verdad de los hechos. Mientras que, en el sistema de valoración de prueba libre, sólo se llega a conclusiones de peso o preferencias de las probabilidades que arroje una hipótesis o enunciado sobre otro y puede ser razonada o no esa conclusión.

---

[54] Al respecto Ferrer Beltrán, La Prueba, cit., p. 90) se refiere a la importancia de distinguir entre que se considere que un hecho está probado por creencias del juzgador o bien con base en los elementos de juicio disponibles utilizando una lógica inductiva, respecto de la cual es necesario conocer el razonamiento probatorio, conforme al cual concluye que se encuentra demostrado un hecho o no; ya que en el primer supuesto te lleva a la arbitrariedad al carecer de control.

[55] TA I.4o.A.44 K (10a.) (RD 2021913), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, GSJF, L. 77, Agosto de 2020, T. VI, p. 6214, bajo el rubro: "PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE".

Asimismo, señala que la evolución del sistema probatorio en el orden jurídico mexicano ha transitado de una mera asignación de valor tasado a los medios de prueba atribuidos por la legislación hasta uno en el cual, si bien, subsisten algunas pruebas tasadas, conviven con otros elementos probatorios cuyo mérito debe ser asignado por el Juez, pero valorándolos de manera holística, en una narrativa libre y lógica.

Como podemos advertir el órgano colegiado se refiere a una valoración con base en la lógica, lo cual con anterioridad ya había definido en el criterio I.4o.A.40 K (10a.)[56] de octubre de 2018, que señala que se debe entender a la lógica como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad. En cambio, la experiencia debe entenderse como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza.

Así con lo anterior, se desprende que lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y máximas de la experiencia basó su estudió para así justificar el resultado de la ponderación alcanzada. Esto no significa que únicamente se invoquen genéricamente tales conceptos sino que se encuentren sustentadas las generalizaciones con base en las cuales realizan las inferencias probatorias.

En esa línea de ideas, podemos advertir el criterio de la Primera Sala de la SCJN[57] en el que sostuvo que al sistema de libre valoración de la prueba debe entenderse como la posibilidad legal de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos objeto del proceso por medio de cualquier clase de fuente de prueba, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, por lo que en este

---

[56] TA I.4o.A.40 K (10a.) (RD 2018214), del mismo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, GSJF, L. 59, Octubre de 2018, T. III, p. 2496, de rubro: "SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA".

[57] TA 1a. LXXIV/2019 (10a.) (RD 2020480), GSJF, L. 69, Agosto de 2019, T. II, p. 1320, de rubro: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

sistema a la prueba se le otorga un determinado valor conforme a un proceso racional y apoyándose en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que lleguen deriven de un ejercicio de deducción.[58]

En relación con esa tesis es importante hacer la precisión que si bien refiere a un ejercicio de deducción, no todo el razonamiento probatorio es deductivo, pues muchas ocasiones es inductivo, pero lo importante es que siempre tiene que estar suceptiblemente justificado racionalmente.

Para realizar una adecuada valoración racional de la prueba, esto es, con base en la lógica y la experiencia, proponemos las siguientes buenas prácticas judiciales:

BUENA PRÁCTICA JUDICIAL: VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA
Para cumplir las exigencias del derecho a la prueba y del debido proceso, las pruebas deben valorarse unas frente a otras y de manera conjunta, esto es, mediante una adminiculación probatoria. Toda vez que es imposible alcanzar la certeza absoluta, es necesario exponer la valoración probatoria mediante y una motivación racional y controlada.

Encontrar diversas pruebas que pueden parecer independientes entre sí.	¤ Realizar una valoración integral y explicar cómo cada prueba se relaciona con las demás (adminiculación) y contribuye al grado de probabilidad del hecho. Ej. El dictamen pericial confirma la hipótesis planteada en los testimonios, lo que incrementa su probabilidad.
Tener múltiples medios probatorios y decidir qué valor asignarles.	¤ Valorar expresamente todos los medios de prueba, indicando por qué se les otorga y su relevancia. Si se desestiman, motivar de forma clara.
Detectar la existencia de hipótesis alternativas sobre los hechos.	¤ Analizar y razonar por qué las hipótesis no resultan más creíbles que la hipótesis principal.

[58] En esa misma línea se sostuvieron las siguientes tesis: I.4o.A.40 K (10a.) "SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA". TESIS: I.7O.C.28 C (10A.) "PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR".

Buena práctica judicial: Valoración racional de la prueba	
Identificar que la redacción de la motivación podría quedar en solo expresiones generales	¤ Evitar expresiones genéricas (sana crítica) sin contenido. Señalar los razonamientos con base en los cuales sustentan las inferencias probatorias. Flavia Carbonell,[59] sostiene que la motivación debe: a) expresar razones de manera obligatoria; b) funcionar como directriz de razonamiento y c) delimitar la libertad de apreciación. Debe detallarse cómo se llegó a cada conclusión.
No exigir la certeza absoluta	¤ Es un tema de probabilidades y que debe ser justificada. No hay certeza absoluta, dado que se juzgan hechos pasados y se trabaja con prueba indirecta.
Dictámenes periciales cuya fuerza probatoria debe evaluarse	¤ Justificar la valoración del pericial considerando su coherencia interna, la idoneidad del perito y su consistencia con otros elementos probatorios. Es importante motivar por qué se otorga determinado peso, considerando la calidad de la información aportada y su relevancia para el hecho que se pretende probar.
Evaluar elementos con diferente grado de credibilidad	¤ Explicar con claridad los criterios para considerar creíble o no cada prueba. (coherencia, corroboración, imparcialidad)

En conclusión, la valoración de la prueba en nuestro sistema exige que el juzgador exponga de manera clara y detallada cuáles son los hechos considera probados, qué elementos de prueba lo sustentan, explicar la relación entre estos, porqué otorga credibilidad a esos elementos y qué máximas de la experiencia o conocimientos científicos fundamentan la inferencia. Esta obligación de motivación no solo garantiza la transparencia de la decisión, sino que constituye un mecanismo esencial de control para evitar la arbitrariedad y reforzar la confianza en el proceso judicial.

2.5. Estándar probatorio, regla de decisión

La decisión es la última etapa de la actividad probatoria en la que el juzgador, una vez delimitados los hechos controvertidos, desahogadas las pruebas y realizada su valoración conforme a

---

[59] Flavia Carbonell, *Sana crítica y razonamiento judicial*, Valparaiso, 2018, p. 35.

criterios de racionalidad, procede a decidir sobre la demostración de los hechos que sustentan las pretensiones de las partes con base en las conclusiones alcanzadas.

Un aspecto esencial en esta etapa es la aplicación del estándar probatorio, que es el grado de suficiencia de prueba requerido para tener por probado un hecho. Esto se refiere a una condición de suficiencia probatoria de todo el acervo probatorio en juicio, en relación con la hipótesis que se quiere probar. Para ello Ferrer Beltrán[60] define el estándar probatorio como una decisión normativa y política que depende de la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad de la consecuencia jurídica, y el principio de protección frente al error.

Esto es, la determinación de la suficiencia probatoria se calcula en función de los diversos estándares probatorios o exigencias de nivel probatorios que el tema del juicio requiere, atendiendo a los valores sobre los que se asientan las decisiones del juzgador; o bien, la distribución de las cargas probatorias, que funcionan como reglas de decisión.[61]

Así como en el proceso penal se rige por el principio de presunción de inocencia que exige acreditar la culpabilidad más allá de toda duda razonable, en otros ámbitos, como contencioso administrativo, el estándar puede ser diverso, como que queden acreditados con un grado de probabilidad preponderante. La decisión, en consecuencia, no se limita a expresar la creencia subjetiva del juzgador, sino que debe exponer de manera argumentada por qué el conjunto de todas las pruebas supera o no el estándar probatorio aplicable.

En nuestro sistema jurídico, los estándares probatorios no necesariamente se encuentran definidos de manera expresa en las normas; por lo que corresponde a la doctrina y a la jurisprudencia, su elaboración general en función de los distintos temas y materias relacionadas con los hechos a demostrar, y además, corresponde a la persona juzgadora, elegir o inclusive diseñar —y por supuesto, justificar con una debida motivación— el estándar probatorio más adecuado para el caso concreto.

Por ejemplo, la persona juzgadora puede considerar que el estándar probatorio en determinado caso debe ser "la demostración

---

60 *Prueba sin convicción, cit.*, p. 24.

61 Ferrer Beltrán, *Prueba sin convicción, cit.*, p. 261.

de culpabilidad más allá de toda duda razonable",[62] o la racionalización y minimización de la incertidumbre,[63] o la deferencia judicial,[64] o el escrutinio estricto o lato, etcétera.

La persona juzgadora debe considerar que el estándar probatorio no es una cuestión puramente teórica o de convicción subjetiva, sino una exigencia práctica vinculada al debido proceso y al derecho de defensa. La falta de precisión sobre que estándar se aplica y por qué se considerada alcanzado puede generar incertidumbre y riesgo de arbitrariedad.

Por lo tanto, en todos los aspectos en los que el legislador o la jurisprudencia no definan de manera exhaustiva los estándares aplicables, será la persona juzgadora la que debe dejar constancia expresa del estándar que ha aplicado y de las razones que justifican que se considere alcanzado en el caso en concreto.

---

[62] En asuntos de derecho sancionatorio, debe presumirse la inocencia, hasta demostrarse la culpabilidad. Y esta demostración, aunque a veces no puede ser absoluta, suele tenerse por demostrada si no existe una duda razonable.

[63] Una forma de reducir razonablemente, o "racionalizar" la incertidumbre, consiste en adminicular varios medios de prueba, cada uno de los cuales tenga poca probabilidad de demostrar el hecho relevante que pretende demostrarse; pues la suma de todos los elementos probatorios, podría hacer más probable la demostración del hecho, o bien, poco probable —en ocasiones totalmente improbable— que el hecho no pueda considerarse demostrado. Se trata de un tipo de probabilidad lógica (Baconiana), consistente en elevar el número de elementos probatorios, y respecto de cada uno, ponderar idoneidad y cercanía con la hipótesis del caso, para medir el grado de aceptabilidad. Teoría de los conjuntos borrosos.

Otra forma de reducir la incertidumbre, es buscar una descripción del hecho menos vaga, tratar de sustituirá por una no tan vaga (por ejemplo, mediante uno de sus elementos. En lugar de "Ticio es alto", decir "Ticio mide 1,80 m). Si no puede sustituirse la descripción, buscar conjuntos borrosos (*fuzzy sets*), es decir escalas de medida inexactas pero aproximadas con datos relevantes. Por ejemplo: En lugar de "Ticio es alto", "Ticio mide entre 1,70 m y 1,90 m".

[64] Si por ejemplo, el hecho a demostrar tiene que ver con una decisión asumida por una autoridad experta en alguna materia de alta especialización técnica o científica (como la COFECE, o la CNBV), con base en algún teorema científico o técnico, que en la literatura especializada es igual de válido que otros teoremas, entonces la elección de ese teorema y por ende la emisión de esa decisión, debe considerarse correcta, y sólo puede derribarse mediante una muy alta exigencia probatoria. Para equilibrar la deferencia, suele combinarse con un escrutinio estricto de las formalidades que debió seguir la autoridad en la emisión de esa decisión, por ejemplo, los procesos de impacto regulatorio, de impacto ambiental, de consulta a las comunidades indígenas, etc.

Con base en el estándar probatorio utilizado en cada caso en concreto, la persona juzgadora debe justificar la decisión probatoria, esto es, determinar con base en la fiabilidad de las pruebas adminiculadas entre sí (valoración) así como mediante la aplicación del criterio adecuado para justificar si esos elementos de prueba son suficientes, para tener por demostrada la afirmación de los hechos que sustentan las pretensiones de las partes, en función del bien jurídico tutelado.

La decisión probatoria debe basarse en un razonamiento expuesto mediante una adecuada motivación.

Aquí vale la pena distinguir entre la motivación de la sentencia con la que se decidirá el juicio, que debe ser axiológica (basada en el "deber ser"), de la motivación probatoria, que es ontológica (basada en el "ser"), es decir, deben exponerse las razones por las cuales la persona juzgadora considera suficientemente demostrada la afirmación de los hechos; por ejemplo, debe concluir que se demostraron dichos hechos de manera suficiente, o que no se refutó suficientemente una presunta realidad, o que se confirmó una presunta realidad. Será posteriormente, al momento de decidir el litigio, cuando la persona juzgadora, basándose por supuesto en las conclusiones derivadas de la decisión probatoria, tendrá que emitir una decisión jurisdiccional, esto es, decidir el conflicto materia de litis, para lo cual deberá usar argumentos jurídicos y determinar el deber ser.

BUENA PRÁCTICA JUDICIAL: JUSTIFICAR EL ESTÁNDAR PROBATORIO UTILIZADO PARA EMITIR LA DECISIÓN SOBRE SI EXISTE SUFICIENCIA PROBATORIA O NO	
Determinar qué estándar probatorio es aplicable al asunto	¤ precisar el estándar probatorio de acuerdo a la naturaleza del proceso
Evitar apariencia de toda arbitrariedad en la decisión.	¤ Asegurar que todo razonamiento probatorio este debidamente expuesto y sea susceptible de control intersubjetivo por las partes y por instancias revisoras. ¤ Exponer claramente tanto el estándar empleado como las razones específicas que conducen a la convicción de la persona juzgadora, de que se demostró suficientemente la afirmación de un hecho, no se refutó suficientemente la presunción de un hecho, o se confirmó suficientemente la presunción de un hecho.

3. CONCLUSIÓN

La atención detallada al proceso probatorio —el ofrecimiento, la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas— es de suma importancia para una correcta prestación del servicio público de la función jurisdiccional. Cabe recordar que la verdadera legitimación de la persona juzgadora, se encuentra en su autoridad moral (*auctoritas*), no en el poder que pudiera otorgarle el cargo (potestas). Esto es, la persona juzgadora se legitima en el cargo, mediante la emisión de resoluciones que merezcan un reconocimiento social, por su calidad, por ser verdaderos instrumentos de impartición de justicia. Hacia afuera, es muy importante que esas resoluciones tengan la suficiente publicidad, pues esto garantiza que la sociedad pueda realizar un escrutinio de la labor de la persona juzgadora. Y hacia adentro, tiene una función de control interno: la propia persona juzgadora puede controlar el funcionamiento del órgano jurisdiccional, las partes pueden enterarse de los razonamientos en los que se sustenta una resolución que les afecta, y en su caso, el tribunal de alzada puede analizar mejor la legalidad de dicha resolución.

4. FUNDAMENTO

- Artículo 17 de la Constitución General.
- Artículos 119 y 120 de la Ley de Amparo.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
- Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritas o peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

BIBLIOGRAFÍA

Flavia Carbonell, *Sana crítica y razonamiento judicial*, Valparaiso, 2018.
Michele Taruffo, *La prueba*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2008.
Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, 4a. ed., Trotta, Madrid, 2011.
Marina Gascón Abellán, *Los hechos en el Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2010.

Jordi Ferrer Beltrán, *Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales*, Jueces para la Democracia, no. 47 8, 2003.
Jordi Ferrer Beltrán, *Manual de razonamiento probatorio*. Primera edición. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.
Jordi Ferrer Beltrán, *Prueba sin convicción*, Marcial Pons, 2025.
National Research Council. 2011. Reference Manual on Scientific Evidence: Third Edition. Washington, DC: The National Academies Press. *https://doi.org/10.17226/13163*
Precedentes judiciales, tesis, jurisprudencias.

TEMA 6
ELABORACIÓN DE SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

RODRIGO DE LA PEZA LÓPEZ FIGUEROA[1]

1. INTRODUCCIÓN

En mi concepto, la principal labor de una persona juzgadora es dictar resoluciones; y al hacerlo enfrenta retos importantes. Uno de ellos es la falta de tiempo, pues muchas veces existe en los órganos jurisdiccionales de nuestro país un enorme rezago, y muchísimos asuntos que deben ser resueltos en muy poco tiempo.[2] En otras ocasiones, los escritos de las partes son excesivamente largos (a veces varios cientos de páginas).

Otro reto importante es la dificultad de algunos asuntos. En ocasiones, el estudio de un asunto puede ser de muy alta dificultad, debido a que la cuestión jurídica es en sí misma compleja, o porque la controversia, así como los dictámenes periciales y otras pruebas versan sobre materias ajenas al conocimiento especializado de la persona juzgadora; y en otras ocasiones, aunque la

---

[1] Juez en retiro, es abogado especializado en derecho administrativo, derecho regulatorio, derecho romano y arbitraje comercial. Egresado de la Escuela Libre de Derecho, Legum Magister en derecho alemán, por la Ruprecht Karls Universität, de Heidelberg, y Postgraduado en Derecho Romano por la Universitá Tor Vergata, de Roma, y en Derecho Arbitral por la Escuela Libre de Derecho y la Cámara de Comercio Internacional. Durante su carrera judicial, fue Oficial Judicial y Secretario Administrativo de Ponencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Actuario y Secretario de Juzgado de Distrito en Materia Civil, Secretario de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, Secretario de Estudio y Cuenta en ambas Salas, y Secretario Coordinador de la Secretaría Técnica de Presidencia, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y finalmente Juez de Distrito en las materias especializadas Administrativa, y de Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión. Actualmente se dedica al derecho arbitral, derecho energético y derecho regulatorio, investigador y profesor titular en la Escuela Libre de Derecho, en donde imparte el primer curso de Derecho Romano.

[2] En mi experiencia, un Juzgado Federal en materia Administrativa en la Ciudad de México tiene que emitir hasta 25 sentencias por semana.

decisión no sea tan difícil, el entramado de los hechos y de los argumentos de las partes es complicado o tedioso.

En consecuencia, el objeto del presente estudio es exponer algunos consejos prácticos que en su conjunto configuran buenas prácticas tanto para la persona juzgadora como para la persona secretaria y el resto del personal del órgano jurisdiccional, que se dedique a la elaboración de proyectos de sentencia, para ahorrar tiempo, y enfrentar de manera eficiente los expedientes complejos.

Para cumplir con dicho objetivo, constreñiré esta exposición únicamente a algunos consejos prácticos para dictar sentencias de fondo, pues sería demasiado extenso, si pretendiera abarcar también todo lo que tiene que estudiar la persona juzgadora en relación con los presupuestos procesales, como la competencia o las cuestiones de procedencia de la vía o de la acción, la legitimación de las partes o la litispendencia o la cosa juzgada, las violaciones al procedimiento, y otras cuestiones de forma.

2. DESARROLLO

Considero conveniente enunciar brevemente —sin que sea el objeto de este estudio abundar sobre ello— los principios constitucionales que rigen a toda resolución judicial, y posteriormente, exponer ciertos eslabones en la metodología de elaboración de sentencias, que en mi concepto constituyen buenas prácticas judiciales.

2.1. Principios bajo los cuales deben regirse las resoluciones judiciales

Al dictar una resolución judicial de fondo, la persona juzgadora debe tener en mente los principios constitucionales derivados de diversos derechos fundamentales que son aplicables y rigen la prestación del servicio público de impartición de justicia; específicamente los derechos humanos de seguridad jurídica y acceso a la justicia, que en mi opinión son los que más relevancia cobran para efectos de este estudio, y que se encuentran reconocidos en el primer párrafo [§] del artículo 16,[3] y en los párrafos segundo, tercero

---

[3] (Reformado primer párrafo, D.O.F. 15 de septiembre de 2017)
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,

y séptimo del artículo 17[4] de la Constitución General, así como en los artículos 8.1[5] y 25[6] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[4] *Artículo 17. (...)*

§2 (REFORMADO, D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

§3 (ADICIONADO, D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)

§7

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. (...).

[5] *Artículo 8. Garantías Judiciales*

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...).

[6] *Artículo 25. Protección Judicial*

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

De los derechos fundamentales en cita, a su vez, se desprenden entre otros, los principios que a continuación se enumeran por ser relevantes al momento de dictar resoluciones judiciales de fondo:

2.1.1. *Principio de Legalidad*

En el artículo 16 de la Constitución Federal se reconoce el derecho fundamental de seguridad jurídica, que principalmente es el derecho de los gobernados a tener certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, y por su parte, la autoridad tiene el deber de ceñir todos los actos que signifiquen molestia o privación de derechos, a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, el gobernado sepa a qué atenerse.

Una de las garantías del derecho a la seguridad jurídica, es el principio de legalidad, conforme al cual, el apego a la ley debe caracterizar a todos los actos de autoridad; y del mismo se derivan entre otros, los requisitos constitucionales de debida fundamentación y motivación. Aplicados a la materia de este estudio, dichos requisitos respectivamente ordenan que una resolución judicial debe expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso, y la motivación, que se señalen con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.[7]

Además, la fundamentación y motivación deben ser debidas,[8] lo que significa que las razones de derecho y los motivos de hecho

---

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

[7] Vid. Jurisprudencia [J] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [2ª], de la Séptima Época [7ª] consultable bajo el Registro Digital [RD] 238212, del *Semanario Judicial de la Federación* [SJF], Volumen 97-102, Tercera Parte, página [p] 143, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

[8] Vid. I.3o.C. J/47 (9a) (RD 170307), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, SJF y su *Gaceta* [G], Tomo [T] XXVII, Febrero de 2008, p. 1964, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".

considerados para su emisión que se expresen, deben ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.[9]

2.1.2. *Principio de Prontitud en la impartición de justicia*

Del derecho fundamental de acceso a la justicia,[10] se desprende el principio de prontitud en la impartición de justicia. Toda vez que la tardanza en la impartición de justicia puede llegar a equipararse a la denegación de justicia,[11] este principio, también llamado de celeridad procesal, ordena en términos generales que el servicio de impartición de justicia se preste lo más pronto posible, tomando en cuenta los recursos disponibles y la carga de trabajo. Nuestro texto constitucional establece como parámetro específico, que las resoluciones judiciales se emitan "dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes".

Pues bien, en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo, interpretado extensivamente tratándose del juicio de amparo indirecto, la sentencia de amparo debe emitirse dentro de los noventa días contados desde que el expediente está integrado, o desde la celebración de la audiencia constitucional, respectivamente.[12]

---

[9] 1a./J. 139/2005 (9a) (RD 176546), SJFG, T. XXII, Diciembre de 2005, p. 162, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE".

[10] Ver jurisprudencia [J] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [2a] 192/2007 (Novena Época [9a]) (Registro Digital [RD] 171257), *Semanario Judicial de la Federación* [SJF] y su *Gaceta* [G]. Tomo [T] XXVI, Octubre de 2007, página [p] 209, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

[11] Vid. i.a. Corte IDH. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482., Párrafo 265 ss.

[12] Ver dicha interpretación extensiva en la jurisprudencia 1a./J. 125/2024 (11a.) (RD 2029439), G SJF, L. 42, Octubre de 2024, T. III, Volumen 1, p. 244, de rubro: "OMISIÓN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO HAN TRANSCURRIDO MÁS DE NOVENTA DÍAS DESDE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN".

2.1.3. *Principio de Plenitud en la impartición de justicia*

Conforme al segundo párrafo del artículo 17 constitucional, la justicia debe impartirse de manera completa, lo cual significa, tratándose específicamente de la emisión de una resolución judicial, que ésta debe contener un "pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantizar al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado", conforme a la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada con antelación.

De dicho Principio de Plenitud, se desprenden a su vez los requisitos constitucionales de exhaustividad y congruencia. Conforme a este último, una resolución judicial debe cumplir con el máximo grado posible de coherencia, para evitar que se emitan pronunciamientos inconsistentes, contradictorios o que no guarden relación entre sí o con el expediente, esto es, no debe contener afirmaciones que se contradigan entre sí (congruencia interna), y no debe distorsionar ni alterar la cuestión efectivamente alegada y probada por las partes (congruencia externa):[13]

Por su parte, en términos del requisito de exhaustividad, la persona juzgadora debe decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Esto último no significa que deba emitir un pronunciamiento que guarde el mismo orden, esquema o numeración en el que fueron planteadas, sino que por el contrario, la persona juzgadora

---

[13] Ver tesis aislada [TA] XXI.2o.12 K (9a) (RD 198165), del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, SJFG, T. VI, Agosto de 1997, p. 813, de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA".; y la TA 3a./ (6a) (RD 272666), SJF, Volumen XI, Cuarta Parte, p. 193, de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS".

debe precisar de manera analítica y sintética cuáles son los puntos efectivamente planteados y relevantes para el caso.[14]

Por último, cabe precisar también que los requisitos constitucionales de congruencia y exhaustividad tampoco exigen que se emita un pronunciamiento de fondo respecto de todas las cuestiones planteadas, pues dicho pronunciamiento puede consistir en desestimar algún argumento por resultar inoperante, esto es, que aun den el caso de que fuere acertado, no podría producir el efecto jurídico que se pretende.[15]

2.1.4. *Principio de Eficacia en la impartición de justicia*

En términos del séptimo párrafo del artículo 17 constitucional, las leyes deben garantizar la plena ejecución de las resoluciones judiciales. En acatamiento a este principio de eficacia, la persona juzgadora debe velar por que sus resoluciones se cumplan, pues la justicia no es tal, si sólo se plasma en papel, sin que se traduzca en un resultado práctico. Esto implica entre otras cosas, que al momento de redactar una resolución judicial, la persona juzgadora debe cuidar que ese resultado sea factible.

Del principio de eficacia, interpretado en armonía con el derecho fundamental de acceso a la información reconocido en el artículo 6º constitucional, se desprende también un requisito constitucional de transparencia en la impartición de justicia.

Esto es, con el debido cuidado de la información confidencial, es importante que una versión pública de las resoluciones judiciales, se divulgue y publique de tal manera, que toda la sociedad pueda tener acceso a ellas, pues de esa manera es posible que la sociedad conozca el verdadero papel de los jueces, se forme una opinión sobre los razonamientos detrás de las sentencias, y pueda

---

[14] TA 1a. CVIII/2007 (9a) (RD 172517), SJFG, T. XXV, Mayo de 2007, p. 793, de rubro: "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES".

[15] Ver TA 1a. XLVIII/2008 (9a) (RD 169370), SJFG, T. XXVIII, Julio de 2008, p. 453, de rubro: "APELACIÓN. ES INCONGRUENTE EL PROCEDER DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CALIFICA DE INOPERANTES LOS AGRAVIOS Y NO OBSTANTE LOS ANALIZA Y DESESTIMA".

servir de escrutinio en contra de la corrupción y de la falta de preparación o de diligencia.

2.1.5. *Principio de Imparcialidad en la impartición de justicia*

La persona juzgadora debe emitir una resolución apegada a derecho, de manera objetiva y sin perjuicios, y no mediante favoritismos respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido. No debe tomar ningún interés en que un asunto se resuelva en un sentido o en otro, esto es, no debe asumir y mucho menos defender alguna de las posturas de las partes.

El principio de imparcialidad tiene también otras implicaciones, pues la persona juzgadora debe ser imparcial no solamente al momento de dictar sentencia. Por ejemplo, lastima el principio de imparcialidad, que la persona juzgadora adelante públicamente su postura respecto de algún asunto que va a resolver, o defienda uno que ya resolvió; que se ostente como simpatizante de la causa que defiende alguna de las partes; o que ante sospecha de conflicto de intereses, la persona juzgadora no se excuse de conocer del asunto, o insista en participar en la decisión de un asunto.

2.1.6. *Principio de Independencia Judicial*

La independencia de las personas juzgadoras no solamente es un principio constitucional derivado del derecho humano de acceso a la justicia; es una condicionante para la existencia del Estado de Derecho, porque sirve como garantía de contrapeso contra los posibles abusos de los otros dos poderes. Desde un punto de vista externo, el principio de independencia judicial exige la estabilidad laboral, la seguridad personal, la libertad material, y en general la integridad de la persona juzgadora y de su esfera jurídica, no se encuentren amenazadas por cuestiones políticas o como sanción por el sentido de sus decisiones y sentencias.

Sobre estas circunstancias la persona juzgadora no tiene injerencia ni responsabilidad; pero desde un punto de vista externo, la independencia judicial sí exige un deber a su cargo, consistente precisamente, en que la persona juzgadora no permita que el sentido de sus decisiones y sentencias, se vean influenciadas por presiones políticas, o amenazas de ningún tipo, pues la independencia judicial es un derecho subjetivo público de los justiciables. Por lo

tanto, al estudiar un asunto con miras a redactar una resolución judicial, debe tenerse siempre en mente, que la misma debe emitirse de manera totalmente independiente.

2.1.7. *Principio de Mayor Beneficio en la impartición de justicia*

El derecho a la tutela jurisdiccional exige que, aún en el caso de que existan formalismos procedimentales que no hayan sido cumplidos, las personas Juzgadoras no deben reponer el procedimiento o resolver únicamente en relación con dichas cuestiones, si carecen de importancia o trascendencia, sino que deben privilegiar las cuestiones sustanciales y resolver sobre el fondo del asunto, en la medida que esto sea posible y que no se vulnere el principio de igualdad procesal entre las partes.[16]

Una vez que han quedado expuestos los principales requisitos constitucionales que debe cumplir toda sentencia, mi primer consejo es que el órgano jurisdiccional de amparo, los tenga en mente al momento de elaborar una resolución. Existen varios métodos para verificar que una sentencia de amparo cumpla con los principios antes descritos, antes de su emisión.

En mi opinión, una de las más eficientes, que puede realizarse si no de todos, al menos de los asuntos más complicados, consiste en que una de las personas Secretarias del órgano jurisdiccional, encargado de elaboración de sentencias, emita un dictamen sobre el proyecto de resolución respectivo, y en el mismo revise, entre otras cosas, que se cumpla con dichos requisitos constitucionales. Para ello puede elaborarse una lista de elementos que deben revisarse de cada proyecto (checklist), que el dictaminado los "palomee".

---

[16] Vid. i.a., 2a./J. 16/2021 (11a.) (RD 2023741), GSJF, L. 7, Noviembre de 2021, T. II, p. 1754, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)".

SANA PRÁCTICA JUDICIAL: VERIFICACIÓN DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES	
¿Qué? Realización de un dictamen respecto del proyecto de resolución	¿Cómo? Elaborar una "checklist", en la que se enlisten y verifiquen, entre otros elementos, todos los requisitos constitucionales derivados de los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso a la justicia: • Debida fundamentación y motivación de la resolución • Que la resolución se emita dentro de 90 días desde que esté integrado el asunto o desde la audiencia constitucional (y si no, si se justifica el retardo) • Si la sentencia de amparo es congruente y exhaustiva • Si no existen datos de imparcialidad (o conflictos de interés) que afecten al titular • Si no existen riesgos para la independencia del titular • Si no se está agotando el estudio en cuestiones de mera forma, pudiendo abordarse el fondo

Ahora bien, este ejercicio se realiza hasta el final, esto es, ya que está elaborado el proyecto de sentencia. Veamos a continuación cómo se realiza dicho proyecto desde el principio.

2.2. ADECUADO MANEJO DEL CASO

Suele suceder, que debido a las enormes cargas de trabajo que enfrentan los órganos jurisdiccionales, la persona juzgadora comienza el estudio del expediente hasta el final de su trámite, esto es, hasta que le entreguen el expediente integrado, e inclusive a los pocos días de que se venzan los tres meses desde la integración del expediente o la celebración de la audiencia constitucional.

Si se trata de un expediente complejo, esto es muy poco conveniente, pues además de que la persona juzgadora no ha participado en el manejo del expediente, por lo mismo no se ha familiarizado con el mismo, y el tiempo que tiene para emitir la resolución quizás no sea suficiente para realizar un estudio adecuado.

Mi consejo es que, al menos en esos expedientes voluminosos o complejos, la persona juzgadora participe en el trámite del asunto desde que llega. Esto implica monitorear y diseñar las diversas etapas procesales, por ejemplo, la admisión y desahogo de pruebas. Pero sobre todo, en lo que es relevante para el presente estudio, es conveniente que la persona juzgadora haga los preparativos necesarios para eventualmente realizar un estudio adecuado para la sentencia definitiva. Para ello existen diversas técnicas de manejo del caso (case management).

SANAS PRÁCTICAS DE CASE MANAGEMENT PARA PREPARAR LA SENTENCIA	
¿Qué?	¿Cómo?
1. Identificación de asuntos difíciles	Sentar como prioridad de las labores del juzgado, que la llegada de una demanda que probablemente se convertirá en un asunto difícil, no pase desapercibida para la persona juzgadora. La persona juzgadora puede instruir al personal de la oficialía de partes y de las mesas de trámite, para que identifiquen si una demanda de amparo versa sobre un tema jurídico difícil o novedoso, si versa sobre hechos cuya demostración es difícil o requiere de conocimientos especiales, o si es excesivamente voluminosa. Para ello puede circularse un memorando o realizarse juntas de trabajo con ese personal, de manera periódica, para que la persona juzgadora y su personal compartan y conozcan los criterios relevantes para identificar los asuntos.
2. Clasificar y Agrupar los asuntos.	Una vez identificados los asuntos difíciles, pueden clasificarse por temas. Incluso pueden crearse equipos de trabajo (una persona secretaria y dos oficiales, por ejemplo) especializados en cada tema, para que los clasifiquen y los comiencen a trabajar. También pueden acumularse los asuntos cuyo tema y argumentación sean idénticos, con la ventaja de puedan tramitarse en un solo expediente. Sin embargo, deben tomarse las medidas necesarias para evitar la divulgación indebida de información clasificada (por ejemplo, mediante la creación de un cuaderno de pruebas por cada quejosa, o la elaboración de versiones públicas de los acuerdos que contengan información clasificada, y que la versión original sólo pueda ser consultada por la quejosa titular de la información).
3. Comenzar la lectura de documentos desde que llegan.	Si en la demanda de amparo se solicita la suspensión del acto reclamado, quizás de todas maneras la persona juzgadora deba leer la demanda de amparo desde el día de su presentación. De cualquier manera, es conveniente comenzar su lectura de inmediato.
4. Trabajar el contenido de los documentos desde que llegan.	La persona juzgadora, por sí misma o en trabajo de equipo, o delegando al equipo o al personal correspondiente, puede comenzar con el análisis de los escritos de las partes que contengan narración de hechos o exposición de argumentos jurídicos (esencialmente, la demanda de amparo y el informe justificado), y con la elaboración de un *recuento de hechos* y una *síntesis de las pretensiones* de las partes, desde que comienza a integrarse el expediente. Se trata de dos documentos que constituyen material de trabajo de gran utilidad, y que se describen más adelante.

2.3. Relación de antecedentes

Es de gran utilidad tener a la vista una relación de antecedentes, al momento de redactar la sentencia, pues sirve para determinar con precisión la materia de litis, que como expondré más adelante, es esencial para el estudio jurídico de fondo.

En la medida en que dicha relación de antecedentes sea elaborada adecuadamente, se ahorrará más tiempo, la sentencia podrá ser más clara y concisa, y la prestación del servicio público de impartición de justicia cumplirá de mejor manera con los requisitos constitucionales de celeridad, congruencia y exhaustividad.

Una relación de antecedentes es una descripción —de preferencia en orden cronológico— de los hechos que en su conjunto configuran la historia del caso, que puede dividirse en dos etapas, la de los antecedentes prejudiciales, y la de los antecedentes judiciales. Los primeros son el conjunto de hechos que sucedieron antes del juicio, y los segundos, durante el juicio.

Independientemente de si se va a incluir o no en la redacción de la sentencia, vale la pena tener a la vista dicho recuento de hechos por escrito, de manera clara, objetiva, sucinta y sin adornos ni adjetivos: simplemente los hechos, sin calificarlos.

Para ello, recomiendo seguir los siguientes pasos.

2.3.1. *Identificar los hechos prejudiciales de manera objetiva*

Es común que al exponer la narración de los hechos, las partes en un procedimiento mezclen descripciones objetivas con elementos valorativos o incluso argumentos de derecho, en parte por desconocimiento y falta de técnica, y en parte, como estrategia para confundir o influenciar el ánimo de la persona juzgadora.

Para emitir una resolución adecuada, la persona juzgadora debe contemplar los hechos del caso de manera objetiva, pero ¿Cómo distinguir los hechos de otros elementos narrativos, como la exposición de argumentos jurídicos o valoraciones normativas?

SANA PRÁCTICA JUDICIAL: IDENTIFICAR HECHOS OBJETIVAMENTE	
¿Qué? Primero, separar la narración ontológica (el ser) de la narración deontológica (el deber ser)	¿Cómo? Preguntarse: • ¿Qué narración de hechos podría verificarse con el simple uso de la descripción objetiva, esto es, sin emplear valoración alguna? • Distinguir ¿Qué sucedió? (ser), frente a ¿Qué debió haber sucedido según las partes? (deber ser)
Posteriormente, aislar el contenido exclusivamente ontológico, y en caso de ser necesario, reformular la narración. No incluir adjetivos ni frases que califiquen el hecho, para los que deba emplearse alguna valoración.	Por ejemplo:[17] *Narración del quejoso:* "1. El veintinueve de junio de 2020, se creó en la esfera jurídica del quejoso la expectativa de derecho desde el momento en el que la autoridad responsable admitió a trámite la solicitud de permiso (...). 2. El tres de julio de 2020, el quejoso acudió a las oficinas de la autoridad responsable, donde sin dar mayor explicación y de manera grosera y prepotente, le informaron que la resolución de su asunto se había retrasado, por razón de la pandemia. 3. El quince de agosto de 2021, la responsable emitió la ilegal resolución plasmada en el oficio 654967, en el que en vulneración abierta, arrogante e indubitable de la garantía de audiencia, decidió sin ser competente para ello, denegar justicia a mi representado, al negar el otorgamiento del permiso solicitado, a pesar de que estaba obligada a ello, en virtud de que actuaba en ejercicio de una facultad administrativa reglada". *Recapitulación de hechos por la persona juzgadora:* "1. El veintinueve de junio de 2020, la autoridad responsable admitió a trámite la solicitud de permiso. 2. El tres de julio de 2020, el quejoso acudió a las oficinas de la autoridad responsable, donde le informaron que la resolución de su asunto se había retrasado, por razón de la pandemia. 3. El quince de agosto de 2021, la responsable emitió la resolución plasmada en el oficio 654967, en cuyo único resolutivo se decidió: 'Se niega el permiso solicitado.'"

[17] A lo largo del presente trabajo, por razones didácticas, se emplean ejemplos que parecen provenir de un mismo caso; pero no están basados en un caso concreto que haya sucedido en la realidad, sino en hipótesis basadas en diversos casos reales, pero sencillos, para que la ejemplificación sea de fácil comprensión.

2.3.2. *Identificar los hechos prejudiciales relevantes*

Una vez que se tiene una narración completa de todos los hechos manifestados por las partes, es de gran utilidad distinguir cuáles de esos hechos cobran relevancia realmente en el caso concreto, de aquellos que son intrascendentes o menos relevantes. Este ejercicio ayuda a la persona juzgadora o proyectista, a familiarizarse más con la historia del caso, y además, para relacionar los hechos con el derecho aplicable a la litis. El proceso intelectual de distinción en la relevancia de los hechos, consiste en vislumbrar si los hechos narrados, serán o no importantes para determinar si se aplica o no una norma jurídica, y en qué medida.

SANA PRÁCTICA JUDICIAL: IDENTIFICAR HECHOS RELEVANTES		
¿Qué? Calificar cada hecho conforme a su potencial importancia para determinar la aplicación de normas.	¿Cómo? Partir del recuento de hechos previamente realizado, y agregar una columna de relevancia	
	Por ejemplo: *Recuento de hechos:* "1. El veintinueve de junio de 2020, la autoridad responsable admitió a trámite la solicitud de permiso. 2. El tres de julio de 2020, el quejoso acudió a las oficinas de la autoridad responsable, donde le informaron que la resolución de su asunto se había retrasado, por razón de la pandemia. 3. El quince de agosto de 2021, la responsable emitió la resolución plasmada en el oficio 654967, en cuyo único resolutivo se decidió: 'Se niega el permiso solicitado.'"	*Columna de relevancia* 1. Relevante: Se actualiza el inicio de un procedimiento, y además el quejoso afirma que con admitir a trámite la solicitud, la autoridad tenía el deber (facultad reglada) de otorgar el permiso. 2. Irrelevante (salvo que en la litis se alegue que el retraso en la resolución del asunto generó una afectación especial o distinta). 3. Relevante: el quejoso alega que este acto es violatorio de derechos porque la autoridad estaba obligada a otorgar el permiso.

2.3.3. *Identificar los hechos demostrados*

En este primer ejercicio de elaboración del recuento de hechos, es conveniente realizar una valoración probatoria.[18] Sin embargo, este estudio no necesariamente es una ilación concatenada. En ocasiones no vale la pena realizar una valoración probatoria muy complicada antes de realizar el estudio sobre la argumentación jurídica, pues en caso de que de ésta resulte ya el resultado de la resolución, quizás no será necesario valorar pruebas. En cada caso, la persona juzgadora debe tener la sensibilidad suficiente para determinar el momento adecuado para realizar uno u otro estudio.

Ahora bien, aunque no se realice la valoración probatoria de todos los hechos, es útil identificar, al menos a primera vista, cuáles hechos se encuentran controvertidos por las partes y cuáles no; es una buena oportunidad para hacerlo, y puede ahorrar tiempo.

SANA PRÁCTICA JUDICIAL: IDENTIFICAR HECHOS CONTROVERTIDOS		
¿Qué? Primero, comparar la narración de hechos que hacen las distintas partes en el procedimiento	¿Cómo? Dividir en dos columnas los hechos narrados por las partes	
	Por ejemplo: *Recuento de hechos (quejosa):*	*Recuento de hechos (autoridad responsable)*
	"1. El veintinueve de junio de 2020, la autoridad responsable admitió a trámite la solicitud de permiso. (...)	1. El veintinueve de junio de 2020, la autoridad responsable recibió la solicitud de permiso, y previno a la quejosa para que en un término de diez días entregara la siguiente información y documentación: (...)
	3. El quince de agosto de 2021, la responsable emitió la resolución plasmada en el oficio 654967, en cuyo único resolutivo se decidió: 'Se niega el permiso solicitado.'"	3. El quince de agosto de 2021, la responsable emitió la resolución plasmada en el oficio 654967, en cuyo único resolutivo se decidió: 'Se niega el permiso solicitado.'"

[18] No se abordan en este estudio las distintas técnicas de valoración de pruebas, pues escapa del objeto de estudio.

SANA PRÁCTICA JUDICIAL: IDENTIFICAR HECHOS CONTROVERTIDOS		
A continuación, determinar si las contradicciones de las partes modifican la descripción de la litis, y si por lo tanto se trata de hechos controvertidos, o bien, si la narración es coincidente, y por ende se trata de hechos incontestados.	¿Cómo? Agregar una columna para calificar los hechos como controvertidos o incontestados.	
Por ejemplo: *Recuento de hechos (quejosa):* "1. El veintinueve de junio de 2020, la autoridad responsable admitió a trámite la solicitud de permiso. (...) 3. El quince de agosto de 2021, la responsable emitió la resolución plasmada en el oficio 654967, en cuyo único resolutivo se decidió: 'Se niega el permiso solicitado.'"	*Recuento de hechos (autoridad responsable)* 1. El veintinueve de junio de 2020, la autoridad responsable recibió la solicitud de permiso, y previno a la quejosa para que en un término de diez días entregara la siguiente información y documentación: (...) 3. El quince de agosto de 2021, la responsable emitió la resolución plasmada en el oficio 654967, en cuyo único resolutivo se decidió: 'Se niega el permiso solicitado.'"	*Calificación* 1. Se trata de un hecho controvertido, pues la quejosa afirma que la autoridad admitió a trámite la solicitud, y la autoridad en cambio, señala que previno a la quejosa. 3. Se trata de un hecho incontestado, pues ambas narraciones coinciden.

Como se observa, hacer este ejercicio desde el principio es útil, porque puede determinarse si la versión de los hechos que narran las partes coinciden, o cuáles son los hechos coincidentes, pues dichos hechos pueden declararse incontestados (esto significa que ninguna de las partes plantea una duda en cuanto a que su descripción corresponde a la verdad), y conforme a la naturaleza del caso, podría innecesaria su demostración,[19] o bien, son controvertidos

[19] En este aspecto debe recordarse que existen procedimientos donde cobra mayor ponderación el principio dispositivo, conforme al cual, las partes deben impulsar del procedimiento y el juez debe, en principio, ceñirse únicamente al análisis de lo alegado y probado; mientras que en otros procedimientos, rige el

y puede modificarse la materia de la litis del juicio, y también la persona juzgadora podrá determinar a quién corresponde la carga probatoria.

2.3.4. *Identificar los hechos judiciales*

A continuación, conviene hacer una narración de los antecedentes judiciales, esto es, las actuaciones que se desprenden del propio expediente en que se actúa, al menos a grandes rasgos. Conviene hacer esta narración también de manera cronológica, poniendo especial interés en las actuaciones que se estimen relevantes para el juicio, por ejemplo, los escritos de las partes que contienen argumentación jurídica, los escritos u actuaciones de las partes que indiquen el impulso procesal, o posibles conductas de mala fe procesal o de dilación innecesaria del procedimiento, así como aquellas actuaciones que se relacionen con el ofrecimiento, admisión o desahogo de pruebas.

Una vez realizado lo anterior, se tiene a la vista un recuento de hechos completo.

Quizás la elaboración de este documento parece tedioso e inútil, a veces podría parecer una pérdida de valioso tiempo. La persona juzgadora tendrá que determinar en qué casos, por su sencillez, quizás sea superflua la elaboración de un recuento de hechos con estas características.

Sin embargo, en casos complejos, una narración por escrito, de manera adecuada y ordenada, de los antecedentes prejudiciales y judiciales, con la respectiva calificación de relevancia y controversia, puede ahorrar mucho tiempo, y es muy útil al momento de realizar la valoración probatoria, así como en su caso, para hacer una narración de hechos en la propia sentencia, y sobre todo, como se adelantó, para realizar el análisis de los argumentos jurídicos.

2.4. Síntesis de las pretensiones de las partes

En ocasiones, los escritos de las partes son muy voluminosos y difíciles de leer, a veces exponen el argumento varias veces, aunque formulado de distinta manera a lo largo de todo el escrito o

---

principio inquisitivo, conforme al cual, el juez es rector del procedimiento, y por lo tanto debe hacerse de los medios probatorios necesarios hasta que a su satisfacción se encuentre la verdad más probable, con independencia de lo que aleguen o prueben las partes.

incluso de escritos posteriores como ampliaciones de demanda, o alegatos; y puede ser complicado identificar si se trata del mismo razonamiento o un punto de vista distinto. En otras ocasiones, los argumentos que parecen reiterativos no lo son, pues obedecen a distintos puntos de vista, o incluso en ocasiones, son contradictorios. Además, los escritos de las partes no necesariamente siguen un orden lógico o sistemático, y mucho menos configuran un silogismo. Los justiciables no están obligados a seguir ningún tipo de orden o lógica de exposición, y sus argumentos serán operantes si contienen una simple causa de pedir.[20]

Sin embargo, aunque la persona juzgadora está obligada a dar respuesta a todos los puntos de derecho expuestos por las partes, no tiene por qué hacerlo siguiendo el mismo orden de ideas o de exposición, ni tampoco dar respuesta a cada párrafo o sección de los escritos de las partes, sino que, como se ha señalado con antelación, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, la persona juzgadora puede agrupar, clasificar y abordar el estudio conjunto de los argumentos planteados como lo considere más adecuado, siempre y cuando no se alteren los hechos planteados, y se dé respuesta a todos los puntos jurídicos planteados.

En mi experiencia, cuando se trata de escritos muy extensos o complejos, es muy aconsejable sintetizar los argumentos correctamente, pues de lo contrario, la persona juzgadora corre el riesgo de desatender algún punto de derecho efectivamente planteado, o de emitir una sentencia tan confusa, rebuscada y reiterativa como lo sea la redacción de los escritos de las partes, de suerte que no se resuelva la cuestión efectivamente planteada, o no se resuelva conforme a derecho, lo cual además afecta al juzgado con reposiciones en los recursos de alzada, que pueden aumentar el rezago de los asuntos (todo esto en contra de los principios de congruencia, exhaustividad, y celeridad procesal).

Además, en mi opinión es importante que las resoluciones judiciales sean lo más claras posible, y fáciles de leer, incluso para quien no necesariamente sea perito en derecho, pues debemos recordar que la labor de una persona juzgadora se conoce no por sus discursos ni por sus credenciales o popularidad, sino exclusivamente por sus sentencias. Sus malas resoluciones indican ignoran-

---

[20] P./J. 68/2000 (9a) (RD 191384), SJFG, T. XII, Agosto de 2000, p. 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR".

cia, impericia, parcialidad o dependencia, mientras que sus buenas resoluciones, generan reconocimiento social, que es lo único que construye una verdadera autoridad moral que legitima a la persona juzgadora en el desempeño de su encargo.

Por lo tanto, una habilidad esencial de la persona juzgadora consiste en poder hacer una síntesis adecuada, y para desarrollar esta habilidad, se proponen los siguientes consejos:

2.4.1. *Identificar el argumento jurídico a través de una frase de derecho*

Es común que los justiciables no expresen sus argumentos de derecho con toda la claridad que pudiera ser deseable, a veces mezclan la narración de hechos con valoraciones axiológicas, de las cuales, no todas son jurídicas.

Sin embargo, la prestación del servicio público de impartición de justicia, en su esencia más medular, consiste precisamente en decir el derecho (jurisdicción), de suerte que basta con que el justiciable exponga con claridad la causa de pedir, para que la persona juzgadora tenga el deber de identificar las normas aplicables al caso, aunque para ello deba desentrañar la información necesaria de los escritos más complicados, rebuscados, reiterativos o incoherentes.

Para ello resulta conveniente identificar cada argumento, en forma de una frase de derecho (Rechtssatz), esto es, una oración que no solamente se formule para describir algo que existe en el mundo de lo real sensible (frase ontológica), sino una oración que se formule para describir un "deber ser", algo que debería suceder.

En otras palabras, la persona juzgadora debe identificar qué es lo que el justiciable afirma que debería suceder, o debería haber sucedido, qué es el "deber ser" que el justiciable quiere hacer valer en juicio, con independencia de si tiene o no tiene razón (porque eso se verá más adelante).

Para ello, conviene preguntar: ¿Qué es lo que pretende conseguir el justiciable con la sentencia que eventualmente pudiera ser favorable a sus intereses? Y la respuesta debe reducirse a una frase axiológica, a un deber ser.

Desde el punto de vista de las pretensiones de las partes, las sentencias pueden clasificarse en declarativas o constitutivas, en función de si en las mismas, respectivamente, la persona juzgadora se limita a describir la existencia o no existencia previa de un

derecho, o bien, en ejercicio d su *imperium* estatal, decreta la constitución de un derecho que no existía. Por lo tanto, para identificar con precisión la frase jurídica, conviene preguntar: ¿Cuál es el derecho respecto del cual, la parte actora pretende ostentarse como titular? ¿La parte actora pretende que se le reconozca ese derecho, o que se constituya dicho derecho a su favor? Una vez identificado el derecho subjetivo cuya titularidad se pretende declarar o constituir, la persona juzgadora puede identificar la pretensión específica que la parte actora busca, por ejemplo: que se declare una violación a dicho derecho, o que se obligue a otra persona a dar, hacer o dejar de hacer algo en función de ese derecho.

Tratándose del juicio de amparo, la búsqueda de la frase de derecho invocada es relativamente sencilla, pues la pretensión de la parte quejosa siempre es que se declare en la sentencia de amparo, que el acto reclamado atribuido a la autoridad responsable, vulneró en su perjuicio un derecho humano del que la quejosa es titular.

Si con base en lo hasta aquí expuesto, la persona juzgadora logra identificar la frase de derecho, debe poder reconstruirla en su forma más sencilla, a partir de los siguientes elementos:

1. Verbo. Es la parte central de la frase, y su conjugación se formula preferentemente, de manera axiológica. Por ejemplo: debe otorgar.
2. Sujeto. Es una persona que lleva a cabo la acción del verbo, y como éste se encuentra formulado en modo axiológico, normalmente el sujeto es sobre quien pesa el deber que se pretende exigir. Por ejemplo: la autoridad.
3. Objeto directo. Es aquello sobre lo que recae la acción del verbo. Por ejemplo, el permiso.
4. Objeto indirecto. Es quien recibe la acción del verbo. Por ejemplo, la persona (quejosa) a la que se otorgará el permiso.
5. Oración subordinada causal o final. Una parte esencial de la frase de derecho, es el razonamiento. Consiste en la exposición del razonamiento que sustenta la axiología de la frase, esto es, la razón en la cual se sustenta el deber ser, y normalmente responde a las preguntas ¿por qué? O ¿para qué?

SANA PRÁCTICA JUDICIAL: IDENTIFICAR LA FRASE DE DERECHO (RECHTSSATZ)	
¿Qué? Identificar un argumento de derecho planteado por el justiciable, y reconstruirlo en forma de frase de derecho.	¿Cómo? Primero Preguntarse: • ¿Cuál es el derecho subjetivo cuya constitución o declaración se pretende? • ¿Qué conducta, sanción o consecuencia se pretende conseguir en función de la titularidad del derecho? (deber ser) Posteriormente, reconstruir la frase con verbo, sujeto, objeto y oración subordinada. Por ejemplo: La autoridad responsable debe otorgar el permiso al quejoso, porque la sola admisión de la solicitud genera el derecho a obtenerlo.

2.4.2. *Hacer un "pool" de argumentos jurídicos*

El ejercicio descrito en el apartado anterior, consistente en identificar el argumento jurídico a través de la individualización de una frase de derecho, debe realizarse respecto de todo el escrito, hasta encontrar todos los argumentos de derecho contenidos en el mismo.

A veces es aconsejable hacer este ejercicio párrafo por párrafo, o concepto de violación por concepto de violación, o sección por sección, etc., y tomar nota de si se trata del mismo argumento que el del párrafo anterior, del concepto de violación anterior, de la sección anterior, o bien uno nuevo. Posteriormente, hay que hacer lo mismo con los demás escritos; como la ampliación de demanda, los informes justificados, los alegatos.

El resultado debe ser un documento en el que se expongan y enumeren frases de derecho (pool), que reflejen todos los argumentos jurídicos de las partes.

Se trata de un ejercicio laborioso y consume tiempo, pero vale la pena, pues una vez que se tiene la síntesis completa de las pretensiones de las partes, la elaboración de la resolución será mucho más fácil.

SANA PRÁCTICA JUDICIAL: HACER UN "POOL" DE ARGUMENTOS JURÍDICOS	
¿Qué? Enlistar todos los argumentos de las partes.	¿Cómo? Identificar todos los argumentos de derecho planteado por las partes y enumerar las frases de derecho respectivas en una lista. Por ejemplo: *Argumentos de la quejosa:* 1. La autoridad responsable debe otorgar el permiso al quejoso, porque la sola admisión de la solicitud genera el derecho a obtenerlo. 2. La autoridad responsable debe otorgar el permiso al quejoso, porque en el expediente obran todos los documentos e información que se requieren conforme a la ley. 3. La autoridad responsable debe fundar y motivar su decisión de denegarla solicitud del permiso.

2.5. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Una vez que se ha hecho una adecuada síntesis e identificación de los antecedentes del asunto y de los argumentos jurídicos planteados por las partes, es más fácil realizar el estudio de fondo. Para ello, pueden seguirse las siguientes técnicas de argumentación jurídica:

2.5.1. *Crear una dialéctica argumentativa*

En todos los juicios, la persona juzgadora debe sintetizar los argumentos de las partes. Pero en los procedimientos como el juicio de amparo, en los que las partes difícilmente dialogan en persona y verbalmente, es más importante y difícil la labor de la persona juzgadora, que debe identificar el diálogo argumentativo generado por los escritos que las partes presentan. Para ello, puede hacerse un cuadro comparativo usando el "pool" de argumentos jurídicos identificados previamente, pues de esa manera puede advertirse si existen argumentos incontestados, y es más fácil delimitar la verdadera litis, la cuestión jurídica efectivamente planteada.

SANA PRÁCTICA JUDICIAL: RECREAR DIALÉCTICA ARGUMENTATIVA		
¿Qué? Identificar los argumentos de las partes y detectar cuáles son realmente contenciosos, y en cuáles temas existe consenso.	¿Cómo? Organizar los argumentos en una tabla comparativa, utilizando el "pool" de argumentos previamente elaborada. Por ejemplo:	
Argumentos de la quejosa:	*Argumentos de la autoridad responsable:*	*Observaciones*
La autoridad responsable debe otorgar el permiso al quejoso, porque la sola admisión de la solicitud genera el derecho a obtenerlo.	En la especie no se admitió la solicitud, sino que se previno a la quejosa. Además, la admisión de la solicitud sólo genera una expectativa de derecho, pero el otorgamiento del permiso depende de que se cumplan los requisitos.	Hay conflicto tanto fáctico (¿se admitió o se previno la solicitud?), como jurídico (¿la admisión genera obligación de otorgar el permiso, o sólo una expectativa?)
La autoridad responsable debe otorgar el permiso al quejoso, porque en el expediente obran todos los documentos e información que se requieren conforme a la ley.	Aunque se cumplan los requisitos, la autoridad tiene una facultad discrecional para determinar si se otorga o no el permiso, con base en la conveniencia de que en el mercado exista un nuevo permisionario.	Existe un conflicto jurídico: naturaleza de la facultad de la autoridad, ¿reglada o discrecional?
La autoridad responsable debe fundar y motivar su decisión de denegarla solicitud del permiso.	La autoridad responsable tiene una facultad discrecional para otorgar o denegar las solicitudes de permiso.	Existe un conflicto jurídico: ¿Discrecionalidad implica exención de fundamentación y motivación?

2.5.2. *Identificación e interpretación de la norma jurídica aplicable*

Conforme al principio de *iura novit curia* (el tribunal conoce el derecho), se presume que la persona juzgadora es perito en derecho. De esta máxima se desprende que, en principio, el derecho no se prueba, sólo los hechos. Este principio puede formularse también mediante la máxima *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos y te daré el derecho), lo cual significa que si las partes prueban los hechos en los que basan sus pretensiones, la persona juzgadora —como perito en derecho— debería poder identificar por sí

misma la norma jurídica aplicable al caso, aún en el caso de que las partes no la identifiquen o no argumenten correctamente su aplicabilidad o su contenido y alcance, e inclusive en aquellos casos en los que las partes ni siquiera invoquen la norma jurídica correcta.

Este principio, que por supuesto tiene modulaciones y alcances distintos en función de la naturaleza específica de cada procedimiento, en materia de amparo encuentra su fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, donde se dispone que el órgano jurisdiccional de amparo debe corregir los errores que detecte en la cita de los preceptos constitucionales o legales, y analice los argumentos planteados por las partes en su conjunto, de tal manera que estudie la cuestión efectivamente planteada, con la única salvedad de que no cambie los hechos, por supuesto.

En estos términos, la persona juzgadora debe determinar si las frases de derecho planteadas por las partes, tienen sustento en alguna norma del ordenamiento jurídico vigente.

Para ello, la persona juzgadora no solamente debe identificar el precepto constitucional, legal, reglamentario, etc., aplicable al conflicto jurídico planteado por las partes, como un artículo en un cuerpo legislativo; sino que también debe desentrañar su alcance en función de esa cuestión efectivamente planteada, a través de una interpretación adecuada del ordenamiento jurídico.

A continuación, se mencionan las técnicas más importantes de interpretación, con algunos consejos prácticos para implementarlas.[18]

2.5.2.1. *Técnicas de desambiguación de la norma*

Una norma es también una frase axiológica, esto es, una oración que expresa un "deber ser"; pero a diferencia de la "oración jurídica" expresada por los justiciables, se trata de una oración jurídica general y abstracta, pues no se formula a propósito del asunto materia de litis ni para un caso concreto en particular, y además proviene de un acto de voluntad investido de *imperium* estatal (como la voluntad democrática del legislador, o la voluntad

---

[18] Cabe hacer la advertencia de que la interpretación jurídica es una materia muy amplia y compleja, por lo que su tratamiento completo escapa por mucho el objeto del presente estudio, que únicamente debe considerarse como un muestreo de algunos de los más importantes procesos de interpretación que pueden ser útiles al momento de dictar una resolución judicial.

constitucional de la jurisprudencia), y por lo tanto esa axiología es obligatoria tanto para el operador jurídico como para los justiciables.

Toda norma jurídica puede expresarse, con mayor o menor precisión, mediante una ecuación lógica A => B, donde A es el supuesto jurídico, esto es, la descripción del hecho hipotético que activa la actualización de la norma; también llamado hipótesis normativa; y B es la consecuencia de derecho, esto es, el resultado al que conduce la actualización de la hipótesis normativa; con la característica de que el vínculo causal entre las dos variables A y B, es axiológico (Si es A, *debe ser* B).

En casos muy sencillos, esta interpretación puede consistir en una simple subsunción, esto es, si los hechos del caso encuadran perfectamente en la descripción contenida en la hipótesis normativa contenida en el precepto de que se trata, cuyo contenido normativo no es ambiguo ni vago, entonces la persona juzgadora puede simplemente decretar la actualización de la consecuencia de derecho ordenada en ese mismo precepto. Esta se llama interpretación literal.

Sin embargo, sobre todo en las materias donde no es estrictamente aplicable el principio de taxatividad (principalmente el derecho sancionador), es relativamente raro este caso, pues en la mayoría de los asuntos, la interpretación de la norma debe hacerse de manera compleja, entre otras cosas, porque el texto normativo es ambiguo, esto es, admite varias interpretaciones o puede tener varios significados.

Para el caso de que una sola norma sea exactamente aplicable a los hechos del caso, pero el texto normativo sea ambiguo, existen los siguientes métodos principalmente, para obtener el sentido correcto de la norma:

- Interpretación teleológica. Se obtiene el significado correcto de la norma, eligiendo el sentido con el que de mejor manera pueda conseguirse la finalidad que persigue la norma.
- Interpretación intencional. Se obtiene el significado correcto de la norma, eligiendo el que sea más coherente con la intención que tenía su emisor, la cual puede consultarse por ejemplo en la exposición de motivos de un precepto legal (también llamada "interpretación auténtica).
- Interpretación de razonabilidad (principio de utilidad de la norma). Se elige el significado que sea menos absurdo, o el

que no constituya un despropósito o permita un abuso; así como el que genere un mayor beneficio o el que pueda implementarse en la realidad de mejor manera, o de manera más adecuada. Normalmente puede hacerse un ejercicio de ponderación, en el que se mide por un lado el beneficio, y por el otro, el perjuicio o la afectación que generaría la aplicación de la norma en uno u otro sentido.

- Interpretación sistemática. Se relaciona la norma con otras del mismo sistema jurídico, para determinar el sentido que tenga mayor congruencia o se contradiga menos con esas otras normas.
- Interpretación social. Se trata de buscar el sentido de la norma que beneficie más a la sociedad, o a un grupo dentro de la misma, generalmente un grupo vulnerable.

A continuación, se propone un ejemplo de uno de estos métodos de interpretación.

<table>
<tr><td colspan="3">SANA PRÁCTICA JUDICIAL: DESAMBIGUACIÓN DE NORMAS</td></tr>
<tr><td>¿Qué?
Identificar el verdadero sentido de una norma que, aunque es aplicable a los hechos del caso, es de tal manera ambigua, que no es claro su contenido normativo.</td><td colspan="2">¿Cómo?
Emplear distintas técnicas de interpretación normativa, en función de la naturaleza de la norma y de las circunstancias del caso concreto.
Ejemplo de interpretación teleológica:</td></tr>
<tr><td>Texto normativo</td><td>Argumentos de interpretación</td><td>Frase jurídica aplicable</td></tr>
<tr><td>Si se reúnen los requisitos legales, la CRE concederá el permiso de comercialización de hidrocarburos para fomentar el desarrollo eficiente de la industria.

Ambigüedad: por su redacción, no es claro si la autoridad tiene una facultad reglada, y el cumplimiento de requisitos genera a su cargo el deber de conceder el permiso, o si se trata de una facultad discrecional.</td><td>Teleológico. La finalidad es la eficiencia en el desarrollo de la industria. Conceder un permiso implica estudios técnicos de mercado en cada zona, por lo que la facultad del órgano regulador no es reglada, esto es no basta que se cumplan los requisitos para que en automático deba concederse el permiso, sino que se trata de una facultad discrecional técnica, pues el resultado no solo depende de esos requisitos, sino del estudio que realice la autoridad en cada caso concreto.</td><td>Si se reúnen los requisitos legales, la CRE debe realizar el estudio técnico relativo a la eficiencia en el desarrollo de la industria, para resolver discrecionalmente, si concede o no el permiso de comercialización de hidrocarburos.</td></tr>
</table>

2.5.2.2. *Técnicas de reducción de la vaguedad de las normas*

En ocasiones, el problema no es que la norma sea ambigua (que admita varios sentidos), sino que no es claro si los hechos del caso encuadran o no en la hipótesis normativa. Para ese supuesto, existen principalmente dos técnicas para resolver la vaguedad normativa: la construcción de un sistema normativo, y la construcción de lagunas, de normas implícitas o de excepciones implícitas.

- Construcción de un sistema normativo.

Se trata del supuesto en el que los hechos del caso no encuadran en la hipótesis normativa descrita en un sólo precepto, sino que se requiere interpretar varios preceptos de manera conjunta, para abarcar los hechos en su totalidad. Esto suele suceder porque el legislador no puede imaginarse qué va a suceder en la realidad, y muchas veces no sucede el hecho descrito en la norma de manera aislada, sino que la realidad está compuesta por un conjunto de hechos entrelazados y complicadamente relacionados entre sí, por lo que es necesario interpretar todas las normas que puedan relacionarse con ese complejo fenómeno fáctico.

En la identificación de las normas que componen el sistema normativo, la persona juzgadora no debe dejarse llevar únicamente por lo que planteen las partes, sino que debe analizar si las normas invocadas en realidad configuran un sistema normativo, por la relación que se crea entre ellas precisamente en función de los hechos materia de litis.[22]

En este supuesto, la persona juzgadora debe resolver conforme a dicho sistema normativo. A veces puede desglosarse el fenómeno fáctico para mirarlo desde el punto de vista de cada norma por separado; pero en ocasiones es necesario que la persona juzgadora, a través de una interpretación armónica y conjunta de los preceptos que configuran dicho sistema, formule —aunque sea tácitamente— una frase normativa derivada de dicho sistema, que se aplique de manera específica al caso concreto.

---

[22] Ver el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 100/2008 (9a) (RD 169558), SJFG, T., XXVII, Junio de 2008, p. 400, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD".

<table>
<tr><td colspan="2">SANA PRÁCTICA JUDICIAL: CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA NORMATIVO</td></tr>
<tr><td>¿Qué?
Aplicar al caso concreto el sistema normativo mediante la interpretación armónica y conjunta de las normas que lo configuran.</td><td>¿Cómo?
Obtener una sola frase jurídica a partir de los elementos de todo el sistema normativo, que se adecue a los hechos del caso concreto.
Por ejemplo:</td></tr>
<tr><td>Normas de que componen un sistema normativo:</td><td>Frase jurídica única:</td></tr>
<tr><td>La CRE, como órgano regulador en materia energética, cuenta entre otras con una función regulatoria para fomentar el desarrollo eficiente de la industria.</td><td rowspan="3">La CRE tiene una función reglada para admitir a trámite una solicitud de permiso de comercialización de petrolíferos, si se cumplen los requisitos, y una facultad discrecional técnica, para otorgarla o denegarla en la medida en que contribuya a la eficiencia de la industria energética.</td></tr>
<tr><td>La CRE debe admitir a trámite la solicitud de un permiso de comercialización de petrolíferos, si reúne los requisitos legales, o si el solicitante los cumple en desahogo de una prevención.</td></tr>
<tr><td>La CRE debe resolver si otorga o no el permiso de comercialización de petrolíferos, después de realizar una evaluación sobre la eficiencia de la industria.</td></tr>
</table>

- *Construcción de normas implícitas mediante analogía (extensiva).*

Dos cosas son análogas cuando tienen elementos iguales y elementos distintos. En ocasiones, los hechos de un caso no encuadran exactamente la hipótesis normativa descrita en un precepto.

En ese supuesto, la persona juzgadora tiene dos opciones. La primera, decretar que no es aplicable la norma, porque no puede hacerse una subsunción simple, al no estar taxativamente contemplados en la norma los hechos del caso. Esta opción debe tomarse cuando la taxatividad es importante, por ejemplo, en el ejercicio de facultades estatales sancionadoras.

La segunda opción consiste en decretar la aplicación de la norma, sobre el argumento de que, aunque la misma no prevé con exactitud los hechos del caso, aun así es jurídicamente adecuada su aplicación. Se trata de una técnica de construcción de normas implícitas, a través de la analogía, y es útil cuando la persona juzgadora considera que asiste la razón al justiciable, y es justo, que la protección contenida en una norma, le sea aplicable aunque los hechos del caso no encuadren totalmente en la hipótesis normativa.

Por supuesto, la persona juzgadora debe justificar (motivar) la razón por la cual consideró conveniente la aplicación analógica de la norma, por la ponderación superior que da a los elementos iguales entre los hechos del caso y la hipótesis normativa, o bien la ponderación inferior que da a los elementos distintos; la razón por la cual considera que la protección de la norma, debe otorgarse no solamente a la hipótesis normativa, sino también al caso concreto; o bien, la razón por la cual consideró que la norma, por su naturaleza, admite su aplicación extensiva a supuestos análogos.

<table>
<tr><td colspan="3">SANA PRÁCTICA JUDICIAL: APLICACIÓN POR ANALOGÍA</td></tr>
<tr><td>¿Qué?
Aplicar una norma jurídica mediante su interpretación analógica.</td><td colspan="2">¿Cómo?
Identificar los elementos iguales que comparten el supuesto normativo y los hechos del caso, y justificar la aplicación de la norma a pesar de los elementos distintos.
Por ejemplo:</td></tr>
<tr><td>Hipótesis normativa</td><td>Hechos del caso</td><td>Justificación</td></tr>
<tr><td>Antes de resolver sobre la concesión del permiso de comercialización de hidrocarburos, la CRE podrá requerir a las partes la documentación que considere necesaria para verificar que la entrada en operación del permiso contribuye al desarrollo eficiente de la industria.</td><td>En el caso, la autoridad no solicitó documentación alguna. ¿Puede, de todas maneras, hacer un estudio sobre eficacia en el desarrollo de la industria, antes de resolver sobre la concesión del permiso?</td><td>Asiste la razón a la autoridad, cuando señala que si tuviera el deber de conceder todos los permisos que se soliciten, sin hacer un estudio técnico, podría generar ineficiencia en el desarrollo de la industria. Por lo tanto, aunque no se hayan solicitado documentos para ello (elemento diferente al caso concreto), la autoridad está ejerciendo la misma facultad (elemento igual), y debe realizar el estudio técnico.</td></tr>
</table>

- *Construcción de excepciones implícitas mediante distinción (restrictiva, derrota de la norma).*

Existen asuntos en los que una norma, en apariencia, es exactamente aplicable a los hechos del caso, pero se argumenta que el asunto debe excluirse de esa norma, y para ello suelen plantearse varios argumentos, por ejemplo, que si el legislador hubiera conocido el caso concreto, habría hecho una excepción, o bien, porque

por falta de técnica jurídica no se distinguió entre varias hipótesis, debiendo hacerse esta distinción, o bien, porque excepcionalmente el caso contiene elementos que deberían justificar que no se aplique la norma.

En caso de que la persona juzgadora considere que esto es acertado, debe motivar adecuadamente la derrota de la norma, por ejemplo, demostrando la razonabilidad de la distinción entre hipótesis, y justificando que existe una excepción a la norma, aunque no esté escrita.

<table>
<tr><td colspan="3">SANA PRÁCTICA JUDICIAL: INTERPRETAR MEDIANTE CONSTRUCCIÓN DE EXCEPCIONES IMPLÍCITAS</td></tr>
<tr><td>¿Qué?
Decretar la inaplicación de una norma jurídica, sobre la base de una interpretación restrictiva de la misma, basada en una distinción.</td><td colspan="2">¿Cómo?
Establecer una distinción entre los hechos del caso, y el supuesto normativo, y demostrar la razón por la cual esta distinción es suficiente para considerar que no debe aplicarse la norma.
Por ejemplo:</td></tr>
<tr><td>Hipótesis normativa</td><td>Hechos del caso</td><td>Justificación</td></tr>
<tr><td>Al desechar una solicitud de permiso, bastará que la autoridad señale cuál de los requisitos legales dejó de cumplirse, para que la resolución se considere debidamente motivada.</td><td>El supuesto normativo se refiere a la etapa inicial, en la que la autoridad decide si desecha la solicitud o la admite.
La norma se justifica porque si se cumple con los requisitos legales, la autoridad tiene una facultad reglada, pues debe admitir la solicitud, por lo que no es necesaria una motivación casuista, sino que basta con señalar que no se cumplió uno de los requisitos, para desechar.
En cambio, en la especie se trata de la resolución en la que, una vez admitida la solicitud, la autoridad debe resolver sobre si concede o no la solicitud, en cuyo caso se trata de una facultad discrecional, por lo que debe estar debidamente motivada en cada caso concreto.</td><td>Asiste la razón a la quejosa, cuando señala que en caso de que se trate de una facultad discrecional, no basta con que la autoridad señale que el otorgamiento del permiso no sería eficiente para la industria (como si ese fuera un requisito formal faltante), sino que debe sustentar una motivación adecuada y completa.</td></tr>
</table>

2.6. Redacción de la resolución

Si la persona juzgadora ha realizado los trabajos de análisis y síntesis antes descritos, y tiene frente a sí una buena relación de antecedentes, la síntesis de argumentos, y ha realizado el estudio argumentativo, está lista para redactar la resolución judicial. A continuación, expongo algunos consejos para que esa redacción sea clara y cumpla con los principios constitucionales aplicables.

2.6.1. *Crear un silogismo perfecto*

Con anterioridad expuse que los justiciables no están obligados a formular sus pretensiones mediante silogismos u otras formalidades o solemnidades. En cambio, la persona juzgadora sí está obligada por el principio de eficacia judicial, así como por el principio de legalidad, a redactar su sentencia de tal manera, que la fundamentación y motivación sean claros y contundentes, y que el resultado pueda tener aplicación en la realidad. Una de las formas más fáciles de lograr esta claridad, es exponer la motivación de la resolución precisamente mediante un silogismo perfecto.

Un silogismo perfecto consiste en exponer una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión. Tratándose de un problema jurídico, la premisa mayor es la exposición del contenido de la norma aplicable al caso, de preferencia aquella que dé sustento a la frase jurídica resultante de la labor jurisdiccional descrita en los incisos anteriores (A=>B); posteriormente, la premisa menor es la exposición de las circunstancias del caso concreto (A), y a partir de ahí, naturalmente se llega a la conclusión (B).

Conforme a los requisitos de exhaustividad y congruencia, en ocasiones es necesario exponer un silogismo por cada punto de derecho que deba abordarse para emitir un pronunciamiento completo sobre la litis efectivamente planteada.

SANA PRÁCTICA JUDICIAL: REDACTAR SILOGISMOS PERFECTOS	
¿Qué? Fundar y motivar la resolución judicial mediante uno (o varios) silogismos perfectos.	¿Cómo? Estructurar la redacción en este orden: Premisa Mayor: A=>B Premisa menor: A Conclusión: B Por ejemplo:
Silogismo 1	No asiste la razón a la quejosa, cuando afirma que la CRE debió concederle el permiso al reunirse los requisitos legales, pues (A=>B) del sistema normativo aplicable, se desprende que el cumplimiento de todos los requisitos legales obliga a la autoridad, en ejercicio de una facultad reglada, a admitir la solicitud; pero al momento de decidir sobre si concede o no el permiso, ejerce una función regulatoria que dota a la autoridad de una discrecionalidad técnica, por lo que no necesariamente tiene que concederlo, sino que debe realizar un análisis de carácter técnico. Por lo tanto, (A) si en la especie se reclama la resolución en la que la autoridad decide sobre el otorgamiento del permiso, entonces (B) la autoridad gozaba de discrecionalidad para negarlo.
Silogismo 2	No obstante lo anterior, asiste la razón a la quejosa, cuando afirma que la resolución reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues (A=>B) conforme al principio de legalidad, la debida motivación consiste en exponer las circunstancias consideradas para la emisión del acto de autoridad, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad; sobre todo tratándose de un acto discrecional, en el que la motivación de la autoridad al mismo tiempo constituye el parámetro de valoración que la ley no expone. Por lo tanto, (A) si en la especie la autoridad únicamente señaló que el otorgamiento del permiso solicitado afectaría la eficiencia de la industria, sin mayor explicación, entonces (B) dicha resolución reclamada es inconstitucional por vulnerar el derecho fundamental de seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

2.6.2. *Cuidar que la redacción sea de fácil lectura*

Como lo expuse con antelación, en mi opinión, lo que en mayor medida legitima a una persona juzgadora en el desempeño de su encargo, es su autoridad moral, la cual se obtiene únicamente

mediante el reconocimiento social de que sus sentencias son justas, razonables, conformes con el Estado de Derecho.

Para lograrlo, es imprescindible una redacción clara de las sentencias. Cabe recordar que conforme al requisito de transparencia, las resoluciones judiciales deben publicarse (al menos en versión pública), de suerte que toda la sociedad pueda conocerlas.

Sin embargo, en ocasiones nos gusta a los juristas emplear un lenguaje complicado o rebuscado, más allá de lo estrictamente técnico, con el fin de que sus discursos suenen elegantes o elevados. En mi opinión, es un error redactar una sentencia con estas características, pues quienes no sean juristas muchas veces no podrán entender el razonamiento de la persona juzgadora, y por lo tanto tampoco podrá existir un reconocimiento social de sus habilidades y conocimientos, ni de las bondades de las sentencias que emita.

Además, las resoluciones judiciales en nuestro país suelen ser muy voluminosas, porque están llenas de paja. Se relatan los hechos varias veces, se abusa de las transcripciones de los escritos de las partes, y el estudio jurídico se hace de manera desordenada, reiterativa y sin un hilo conductor.

Por consiguiente, a continuación me permito exponer algunos consejos para hacer que la redacción de una resolución judicial sea lo más clara posible.

SANA PRÁCTICA JUDICIAL: REDACTAR CON CLARIDAD	
¿Qué? Redactar la resolución con la mayor claridad posible.	¿Cómo? Usar una redacción que cualquier persona inteligente pueda entender, aunque no sea jurista. Técnicas:
Dividir estructuralmente el estudio	El estudio de fondo realizado por la persona juzgadora puede dividirse en secciones, por ejemplo, una sección para exposición de hechos y valoración de pruebas, otra para argumentación jurídica, y otra para las conclusiones (silogismos), de tal suerte que lo que se expone en una de las secciones, no tenga que repetirse en las demás, sino que mediante el uso de notas al pie, por ejemplo, pueda hacerse una referencia clara al párrafo correspondiente. Con eso se evitan reiteraciones e incluso posibles contradicciones e incongruencias dentro de la resolución.

SANA PRÁCTICA JUDICIAL: REDACTAR CON CLARIDAD	
Construir oraciones y párrafos correctamente	La persona juzgadora puede cuidar que cada oración tenga sujeto y predicado, y concluya con un punto. Evitar que la idea de un párrafo continúe en el siguiente párrafo de manera incompleta. Por ejemplo: si un párrafo comienza con "Sin que (...)" es muy probable que ese párrafo no tenga verbo, y por lo tanto sea confusa su lectura.
No emplear palabras demasiado complejas	En ocasiones la simplicidad no sólo hace más fácil la lectura, sino que evita el uso de palabras que, aunque pueden sonar "elegantes", en realidad son incorrectas. Por ejemplo: "aperturar" en vez de abrir, "recepcionar" en vez de recibir.
Resumir	Una vez redactada la sentencia, la persona juzgadora u otra persona del órgano jurisdiccional, puede hacer un resumen. Esto puede servir para la exposición de la argumentación de la sentencia (en la síntesis de un proyecto, en la exposición académica de la resolución, o en un comunicado para medios por conducto de la oficina de comunicación social). Además, en ocasiones puede resultar que el resumen es más claro y conciso que la sentencia, y puede usarse en lugar de la redacción original.

2.6.3. *Diseñar los efectos del amparo*

Conforme al principio de eficacia, las resoluciones judiciales deben poder ejecutarse en la práctica. Muchas veces, la factibilidad de la ejecución de una sentencia depende de la claridad con la que se redacten sus efectos.

En materia de amparo, esto se logra describiendo con precisión qué debe hacer la autoridad responsable, y en su caso las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, incluso desde la emisión del fallo protector; lo cual es incluso un deber de la persona juzgadora, en términos de los artículos 74, fracción V, y 77, fracción II, de la Ley de Amparo.[23]

---

[23] Lo que no es necesario, ni técnicamente correcto, es determinar en los resolutivos del fallo protector, el plazo que tienen las autoridades responsables o vinculadas, a dar cumplimiento a la sentencia de amparo. Ver 1a./J. 83/2024 (11a.) (RD 2029031), GSJF, L. 38, Junio de 2024, T. II, p. 1869, de rubrto: S*ENTENCIAS CONCESORIAS EN AMPARO DIRECTO*. N*O RESULTA UNA EXIGENCIA QUE SE INSERTE EN SU PARTE CONSIDERATIVA Y EN EL RESOLUTIVO RELATIVO, UN APARTADO EN EL QUE*

SANA PRÁCTICA JUDICIAL: DISEÑAR EFECTOS DEL AMPARO	
¿Qué? Redactar en la sentencia de amparo, con precisión, en qué consistirá su cumplimiento.	¿Cómo? Precisar qué debe hacer cada órgano integrante de la autoridad responsable o de las autoridades que deban participar en el cumplimiento de la sentencia. Ejemplo:
Por consiguiente, lo procedente es conceder el amparo, para que una vez que cause ejecutoria el fallo protector, se produzcan los siguientes EFECTOS: A. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía deberá reponer el procedimiento a partir del oficio SE-***/*****/2022, mediante el cual se admitió a trámite la solicitud de permiso de comercialización de petrolíferos en específico de Diesel y gasolinas. B. Durante el resto de la etapa de evaluación, podrán emitirse los actos para mejor proveer descritos en la fracción IV del artículo 45 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y una vez que concluya la etapa de evaluación, deberán realizarse los trámites tendentes a que se ponga el expediente a disposición del Órgano de Gobierno, con el fin de que, con base en un proyecto elaborado por uno de sus integrantes, siguiendo la normativa aplicable, y una vez realizados los estudios pertinentes, pueda dictar su resolución. C. Realizado lo anterior, el Órgano de Gobierno deberá dictar la resolución del procedimiento de origen, en la que, con plena libertad de configuración, deniegue u otorgue el permiso solicitado, en el entendido de que, en ejercicio de su función regulatoria, el Órgano de Gobierno podrá tomar en cuenta las circunstancias que considere necesarias dentro del ámbito de sus facultades, específicamente con miras a fomentar el desarrollo eficiente de la industria, siempre con la debida fundamentación y motivación.	

3. CONCLUSIÓN

A lo largo de mi carrera judicial, me percaté de que cada titular de un órgano jurisdiccional y cada secretario puede tener una metodología distinta para la elaboración de sus resoluciones, y fui recopilando técnicas que me sirvieron de uno y de otro. Tuve la enorme suerte de trabajar bajo el mando de titulares talentosos, estudiosos y honestos, y de trabajar en equipo junto con secretarios del más alto nivel, gente trabajadora, honesta, preocupada realmente por la justicia, y por hacer las cosas bien. Sirva este trabajo como homenaje para ellos, y como semilla que dé fruto en

---

SE ESPECIFIQUEN LOS PLAZOS, REQUERIMIENTOS Y APERCIBIMIENTOS PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO *74, FRACCIÓN V, DE LA* LEY DE AMPARO).

generaciones posteriores de personas juzgadoras y sus colaboradores.

Se trata de consejos sencillos, si se toma en cuenta lo complejo que puede ser el estudio de un expediente difícil; pero son el resultado de muchos años de experiencia, de estudio, de sensibilidad jurídica. Cada persona juzgadora debe ir adquiriendo el criterio y la dimensión de su órgano jurisdiccional, para determinar qué asuntos requieren de un proceso de elaboración así de complicado, y cuáles pueden salir más fácilmente. Pero este proceso y estos consejos, me han ayudado más de una vez, al tener que elaborar una sentencia en asuntos de alta complejidad.

4. FUNDAMENTO

- Artículos 6, 14, 16 y 17 de la Constitución General.
- Artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo.
- Criterios jurisprudenciales.

BIBLIOGRAFÍA

Atienza, Manuel. "El derecho como argumentación", *Isegoria*, núm. 21, 1999.

Ligante Vidal, Isabel. "Constitucionalismo e interpretación", *Revista del CEC*, núm. 2.

Puppo, Alberto. "De Kelsen a la Contradicción de tesis 293/2011: los conflictos normativos entre jerarquías formales y decisionismo", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, sept-dec. 2016, núm. 147

Guastini, Riccardo. Interpretación y construcción jurídica", *Isonomía*, núm. 43, 2015.

Camarena, Rodrigo. "Principios, reglas y suásticas", en El test de proporcionalidad en la Suprema Corte: aplicaciones y desarrollos recientes, coords. Diana Beatriz González Carvallo y Rubén Sánchez Gil, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

Tema 7
ELABORACIÓN DE UNA TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA

Arturo Ramos Sobarzo[1]

1. INTRODUCCIÓN

El motivo del texto tiene por objeto presentar un modelo de elaboración de tesis aisladas o de jurisprudencia lo cual incluye también una manera de aplicarlas y un modo de actuar cuando se considere que no son invocables. Su objetivo pretende ser una herramienta adicional al *Manual para la elaboración de tesis* emitido por la Suprema Corte y otros más.[2] Adicionalmente, el presente estudio pretende incorporar la práctica de la elaboración de tesis y jurisprudencia proveniente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tanto de la Sala Superior como de las salas regionales, ello para tener una visión completa de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

Así, esta propuesta parte de una idea de que no hay fórmulas únicas para realizar tal o cual aspecto de la función judicial como lo es este rubro, y que, en todo caso, se pretende agregar aspectos a los manuales existentes realizados por parte de las autoridades en un ánimo de contribuir a la discusión y práctica jurisprudencial.

En ese sentido, este apartado se constituye como una variante de aquellos estudios relativos a la práctica de hacer sentencias, los cuales son varios[3] y cada uno hace aportaciones que enriquecen la función jurisdiccional.

---

[1] Director del Centro de Investigación e Informática de la Escuela Libre de Derecho. Exdirector de jurisprudencia y exsecretario de estudio y cuenta en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Coautor de la obra *El precedente judicial,* publicada por Centro Carbonell.

[2] Nos referimos al siguiente: Poder Judicial del Estado de México, *Manual para la formación y registro de Tesis y Jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México*, s. ed., s. año, s. lugar. Consultable en: *https://www.pjedomex.gob.mx/archivos/archivo203.pdf* (Consultado el 28 de mayo de 2025).

[3] Algunos estudios son: Lara Chagoyán, Roberto, "La sentencia mexicana en proceso de transformación" en *El constitucionalismo mexicano en transformación:*

La propuesta metodológica proviene de una combinación de elementos y experiencias tanto teóricas como prácticas, lo cual desde una perspectiva del derecho judicial se torna ineludible enlazarlas. Así, en primer lugar, la mirada de este estudio teórico-práctico proviene de la experiencia abrevada de la entonces Coordinación de Estadística y Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF y también como secretario de estudio y cuenta en esa sala y diversas salas regionales de dicho tribunal. De igual forma parte de la necesaria relación que existe en esta materia con la concepción del precedente del resto del poder judicial, tanto local como federal.

De esta manera, la realización de las tesis debe considerarse como una continuación de lo que implica la confección de una sentencia.[4] Dicho de otra forma, el formato de la tesis es la manera de reportar el precedente a la mexicana y ello se encuentra fuertemente vinculado con la función jurisdiccional.

En ese sentido, en diversas ocasiones, la realización de una sentencia no solo resuelve un determinado caso en concreto, sino que, cuando implica una interpretación y una argumentación relevante, que, sobre todo tratándose de órganos terminales, la decisión se proyecta como precedente para toda la jurisdicción correspondiente.

Adicionalmente, este texto pretende aportar un método en el sentido de cómo puede ser más adecuado citar una tesis ya existente o como eventualmente, dar razones para establecer una distinción o *distinguishing* para no seguir una tesis o precedente, siempre y cuando se den razones para ello.

De esta manera, se busca proponer un sistema, una manera que en buena medida sirva a la función jurisdiccional al momento de utilizar el precedente como lo utilizamos en nuestro país, es decir, a partir de las tesis, pero también de sentencias. Para ello

---

avances y retrocesos, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Tec de Monterrey, 2020, pp. 77-112; Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, *Pautas para la elaboración de resoluciones* (documento de trabajo), CJF, México, s. año, 33 pp.; e incluso Suárez de los Santos, Daniela, (coord.), *Guía para elaborar sentencias en formato de lectura fácil dirigidas a personas con discapacidad intelectual*, México, Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN, SCJN, 2022, 162 pp.

[4] SCJN, *Manual para la elaboración de tesis*, Dirección General de Compilación de Tesis de la SCJN, México, 2021, pp. 23, 35, 28, 36 y 38.

debe haber una asimilación del caso, entender las coordenadas análogas que resultan aplicables a un nuevo caso a partir de uno ya existente.

La utilidad del presente material cobra sentido si se tiene en cuenta que conforme a la reforma en materia de justicia de 2024 en su transitorio décimo octavo establece que mantendrán su vigencia las tesis, jurisprudencia y criterios obligatorios de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, la tabula rasa que se pretende con la reforma, al menos en este aspecto encuentra elementos para no olvidar la doctrina judicial que ha surgido hasta este momento.

Finalmente, lo que se busca en este apartado consiste en que esta propuesta de método sea una herramienta más en el desarrollo de la función jurisdiccional.

2. DESARROLLO

2.1. Conceptos fundamentales como parte de una teoría del precedente judicial

2.1.1. *Interpretación*

Esta noción es clave en la concepción y hechura de las tesis pues precisamente, el contenido fundamental de esos precedentes deriva de un proceso interpretativo. Así, nunca será o debería ser, como contenido de las tesis, meras aplicaciones de normas jurídicas. La subsunción no puede ser el contenido de una tesis puesto que responde a otro proceso dentro del campo del derecho, el cual consiste precisamente en la aplicación de la ley. La interpretación por tanto es otra cosa, otro proceso dentro de la práctica jurídica. De ahí que se distinga entre interpretación y aplicación pues son actividades diferentes por su objeto. Así, mientras la interpretación tiene por objeto desentrañar textos normativos, la aplicación no coincide con ello pues su objeto son las normas en sí, en sentido estricto, sin necesidad de encontrar su significado, es decir, sólo se ponen en marcha con las consecuencias que ello implica.[5] Más adelante abundaremos sobre esto.

---

[5] Guastini, Riccardo, "Interpretación, objeto, conceptos y teorías", en *Interpretación jurídica y decisión judicial*, 3a. ed., México, Fontamara, 2002, p. 21.

De esta forma, conforme a Guastini, interpretar en el campo jurídico implica atribuir un sentido o significado a un texto normativo, de ahí que pertenezca al género de la interpretación textual.[6] Este autor italiano, a su vez, distingue entre la interpretación como *proceso* y como *producto*, constituyéndose ello como una primera ambigüedad de la noción de interpretación. Así, por interpretación nos referimos como una actividad o proceso mental, pero paralelamente entendemos como el resultado o producto de esa actividad.[7]

Para comprender cabalmente este sentido de interpretación, debemos distinguir entre normas jurídicas, enunciados normativos y proposiciones normativas, dado que estos conceptos nos ayudan a concebir claramente la noción de interpretación jurídica, la cual es relevante para efectos de la materia en sí de las tesis y del precedente en nuestro sistema jurídico.

De esta manera, norma jurídica se refiere al carácter deóntico, es decir, la imposición de una conducta de dar, hacer o no hacer; el enunciado normativo son precisamente las palabras que componen una frase que contiene a la norma jurídica. Finalmente, la proposición normativa es una descripción del enunciado normativo sobre su pertenencia a un determinado sistema jurídico. Así, mientras el enunciado normativo es el continente de la norma jurídica, esta última es precisamente ese contenido. Lo anterior es relevante para efectos de este manual porque precisamente, la tesis debe recaer en el ámbito material de la interpretación de las palabras y frases (enunciado normativo) para arribar a un determinado contenido y alcance de esa norma jurídica.[8]

2.1.2. *Argumentación*

La argumentación jurídica ha sido una disciplina dentro del derecho que ha cobrado importancia a partir de la obra de

---

[6] Guastini, Riccardo, "Interpretación y construcción jurídica" en *Isonomía*, no. 43, octubre de 2015, p. 12.

[7] *Ibid*, p. 13.

[8] En ese sentido, Pablo Navarro partiendo de una división clásica entre normas jurídicas, enunciados normativos y proposiciones normativas enarbola un nuevo enfoque en donde más que poner el acento en vinculatoriedad de las normas a un sistema, más bien se enfoca en la verosimilitud a partir de la pertenencia de una norma a un sistema. *Cfr.* Navarro, Pablo, "Enunciados jurídicos y proposiciones normativas" en *Isonomía*, no. 12, México, abril 2000.

Manuel Atienza y la escuela alrededor de la Universidad de Alicante. Su importancia en el presente manual cobra relevancia a partir de la idea de que las tesis lo que buscan rescatar de una sentencia es precisamente los argumentos expuestos, lo cual es patente en el artículo 218, fracción IV de la Ley de amparo cuando se refiere a los componentes de dichas tesis relativo a la *justificación* la cual es un apartado específico de la tesis que dicha ley establece que en ella: "se expondrán de manera sucinta los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional en la sentencia para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución". Más adelante abordaremos este y demás componentes de una tesis a partir de la reforma de 2021.

En esa tesitura, Atienza plantea tres formas de concebir a la argumentación: "como una actividad o un arte dirigido a establecer las premisas; como una técnica dirigida a persuadir a otro de determinada tesis; como una interacción social, un proceso comunicativo que tiene lugar entre diversos sujetos y debe atender a ciertas reglas".[9] A partir de ello, Atienza considera tres concepciones de la argumentación lo cual es relevante para la elaboración de las tesis:

a) **Concepción formal**, la cual "ve a la argumentación como una serie de enunciados sin interpretar, en el sentido de que hace abstracción del contenido de la verdad, o de corrección de las premisas y de la conclusión".[10]

b) **Concepción material**, la cual consiste en que "lo esencial no es la forma de los enunciados, sino aquello que hace a los mismos verdaderos o correctos: los hechos naturales o institucionales a que se refieren esos enunciados".[11]

c) **Concepción pragmática**, la cual "contempla la argumentación como un tipo de actividad lingüística, como una serie de actos de lenguaje o un acto de lenguaje complejo".[12]

Todas estas concepciones se tornan relevantes puesto que la materia y contenido de las tesis es precisamente tanto la interpretación

---

[9] Atienza, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, 2013, p. 109.

[10] *Ibid*, p. 10.

[11] *Ibid*.

[12] *Ibid*., p. 11.

que el órgano jurisdiccional competente realice como la argumentación destacada en torno a lo decidido que se proyectara al futuro hacia otros casos.

2.1.3. Ratio decidendi

La *ratio decidendi* como concepto resulta fundamental en la creación de las tesis, pues es la materia en sí, proveniente de las sentencias que se verán reflejas y "atrapadas" en las tesis, las cuales deben concebirse como el formato del precedente que nuestra tradición ha utilizado.

Por su lado, conforme a la doctrina inglesa y norteamericana, dicho concepto tiene varias nociones. En un libro clásico sobre el precedente, los autores Twining y Miers desglosan varios conceptos de *ratio decidendi*, de los cuales retomamos 3 de ellos. Así, la *ratio decidendi* se entiende como:

a. Las reglas de derecho explícitas surgidas en las sentencias como parte de una interpretación judicial la cual resuelve la cuestión planteada de fondo y explican y justifican las consideraciones de la decisión judicial.[13] Agregaría que no se trata de casos en los que simplemente se resuelve con una subsunción de la norma, sino por el contrario hay un verdadero proceso interpretativo y argumentativo.

b. Las reglas implícitas en el razonamiento que explican parte del proceso y resolución de la decisión judicial.

c. La regla o reglas de derecho de un caso, las cuales podrán seguirse como guía en casos futuros o ser aplicadas obligatoriamente por posteriores operadores jurídicos que sirvan para resolver otros asuntos.

Todos los anteriores conceptos son fundamentales pues tanto la Ley de amparo como incluso previamente la Ley reglamentario del artículo 105 constitucional en sus fracciones I y II retomas esas nociones como la materia prima del precedente ahí surgido. Lo anterior será fundamental para la realización de las tesis.

2.1.4. Obiter dicta

Como parte fundamental en la elaboración de tesis, se torna clave contar con elementos básicos de la llamada teoría del

---

[13] Twinning, Williams y David Miers, *How To Do Things With Rules*, New York, Cambridge University Press, 2010, p. 305.

precedente judicial. Si bien esa noción relativa a una parte de la doctrina judicial es incipiente e inacabada, puede servir como un parámetro inicial en la elaboración de las tesis. El comprender y distinguir el *obiter dicta* de una decisión en comparación con la *ratio decidendi* ayudará a una mejor creación jurisprudencial de tesis y también en su aplicación posterior. En esa línea, Rupert Cross concibe al *obiter dicta* como:

"El término *obiter dicta* generalmente es usado para referirse a aquellas observaciones irrelevantes que por lo general consisten en afirmaciones hechas en el curso de la exposición de los argumentos que justifican la decisión mientras que los dicta que se refieren a temas colaterales relevantes son conocidos como *dicta judicial*".[14]

Como se podrá observar, el *obiter dicta* resulta relevante en la creación jurisprudencial en la medida que debe de distinguirse de la *ratio decidendi*. El *obiter dicta*, al ser consideraciones secundarias, pasajeros o complementarias de una sentencia, no deben ser parte del contenido de las tesis, eso es materia de la *ratio*.

De ahí que una técnica para distinguirlo consiste a partir de ciertas preguntas fundamentales del caso, las cuales pueden realizarse subsecuentemente:

a) ¿Cuál es el problema o litis del asunto?
b) ¿Qué fue lo que se resolvió? (*ratio decidendi*)
c) ¿Cuáles fueron las razones por lo que el órgano judicial decidió lo que decidió?

Realizar las anteriores preguntas nos ayudará enormemente para identificar la parte principal de la decisión judicial de los aspectos secundarios. Lo primero debe constituir la materia en la construcción de las tesis.

2.1.5. *Vinculación o* binding

La vinculación o *binding* la explicamos como la característica de obligatoriedad que tienen los precedentes según determinado sistema jurídico. Así tenemos que existe sistemas más propensos una vinculación fuerte y otros a una débil,[15] es decir,

---

[14] Cross, Rupert y James W. Harris, *El precedente en el derecho inglés*, (trad. María Angélica Pulida), Madrid, Marcial Pons, 2012, pág. 106.

[15] Al respecto resultan fundamentales los textos de: Gerhardt, Michael, *The Power of the Precedent*, New York, Oxford University Press, 2008, p. 47; Twinning, Williams y David Miers, *How To Do Things With Rules*, New York, Cambridge

ello dependerá del grado de fuerza coercitiva que se le otorgue al precedente en un sistema determinado.

Cabe señalar que la SCJN en la contradicción 293/2011 distingue entre *vinculatoriedad* y *obligatoriedad* siendo categorías que responden en todo caso a lo que se conoce como sistema de precedentes o jurisprudencia respectivamente. Así, mientras *vinculatoriedad* es propio del sistema de precedentes, la *obligatoriedad* es predicable de la jurisprudencia de tipo mexicano.

Si bien no es lugar para explicar nuestra discrepancia al respecto, por tratarse de un tema profundamente teórico y debatible, es válido simplemente mencionar una posible teoría del precedente judicial, que busca, al margen del sistema de que se trate (de precedentes o de jurisprudencia) explicar el funcionamiento similar entre uno y otro sistema, de ahí que pueda arribarse a que dicha teoría ambicione dar una explicación coherente del fenómeno del precedente abarcando ambos modelos diferenciados.[16]

Cabe señalar que, respecto a la vinculación, con la reforma en materia judicial de 2024, en lo que respecta al Tribunal de Disciplina Judicial, se le establecieron obligaciones consistentes en que "al emitir sus resoluciones, el Pleno y las Comisiones del Tribunal siempre deberán atender los precedentes que les resulten vinculantes" (art. 143 y 144, además de 147, 150 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Ello para dotar de certeza y coherencia jurídica al sistema.

2.1.6. *El distinguishing (distinción) o la no aplicación*

La distinción se trata de una técnica en el uso del precedente la cual es de enorme utilidad para efectos de no aplicar un precedente porque se considera que no reúne todas las condiciones y características similares del precedente a un nuevo caso que se está resolviendo.[17] Cabe señalar que este concepto se relaciona profundamente con la analogía que pudiera encontrarse en esos dos

---

University Press, 2010, pp. 289-295 y Ramos Sobarzo, Arturo, "Bases para una teoría del precedente judicial" en Carbonell, Miguel (coord.), *El precedente judicial*, México, Centro Carbonell, 2022, pp. 68-70.

[16] Al respecto Ramos Sobarzo, Arturo, "Bases para una teoría del precedente judicial" en Carbonell, Miguel (coord.), *El precedente judicial*, México, Centro Carbonell, 2022, pp. 49-51.

[17] *Ibidem*, pp. 70-73.

casos.[18] Cuando un precedente sea más o menos parecido, pero el órgano jurisdiccional que debe resolver un asunto, se encuentra en la disyuntiva de aplicar o no un precedente, de considerar que no es aplicable porque los hechos son de tal envergadura en su diferencia, deberá explicar argumentativamente la justificación de ello. Lo anterior cobrará relevancia más adelante cuando ejemplifiquemos una manera razonada de no aplicar un precedente, esto por separarse de un contexto u otros elementos en que se dio un precedente.

Como establece Robert S. Barker "…la aplicación del precedente por parte de un tribunal es a menudo más complicada como cuando este distingue el precedente al establecer que los hechos del presente caso son bastante diferentes de los del anterior".[19]

2.1.7. *La interrupción de la jurisprudencia o el overruling*

Finalmente, como concepto fundamental debemos considerar la interrupción de la jurisprudencia como la conocemos mejor en nuestro ámbito, lo cual equivale al *overruling* del *Common Law*. Como su nombre lo indica, significa que un determinado criterio establecido es cambiado por otro diferente e incluso contrario al establecido.

Conforme a nuestra legislación, ello lo tenemos presente en los artículos artículo 228 de la Ley de amparo y 291 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esto último relativo a la jurisprudencia en materia electoral, la cual es también federal. Así, la *distinción* debe considerarse como una técnica en el uso del precedente bastante más recurrente de lo que pensamos.

2.2. La función de una sentencia y del precedente

Conforme a lo aquí explicado, la jurisprudencia (y por tanto las tesis) es una fuente formal de derecho que, por sus características, debe distinguirse evidentemente de la función del legislador en su calidad de productor de normas jurídicas. Esto es relevante para

---

[18] *Ibidem*, pp. 51-62.

[19] Barker, Robert S., *El precedente y su significado en el derecho constitucional de los Estados Unidos*, Lima, Grijley, 2014, p. 41.

esta parte del manual porque precisamente **la materia de una tesis no puede consistir en repetir lo que dice la norma, ni en el supuesto normativo ni tampoco en la consecuencia jurídica prevista en ley**. Las tesis son algo más.

No hay duda, como decía José Puig Brutau, que "la jurisprudencia y el arbitrio judicial son fuente de Derecho con un alcance muy superior al que suele admitirse"[20] y agrega que "en el fondo de la vieja polémica acerca de si es preferible un gobierno de leyes o u gobierno de jueces (…) proclamamos la primacía de la ley, pero dependemos, en cuanto a su eficacia, de cómo la aplique el juez".[21] Finalmente remata que eso se debe a que "la ley no contiene todo el Derecho que, en cada instante, necesita para su vida normal a la sociedad".[22]

Así, las tesis se relacionan más bien con la interpretación y la argumentación que en una sentencia se establecen para sostener determinados alcances de las normas analizadas en sede jurisdiccional. En esa línea tenemos claramente una pista de lo que no deben ser las tesis, es decir, una mera repetición de las normas legislativas o constitucionales. Si una tesis llegara a tener ese propósito no se está cumpliendo con su verdadera función y vocación.

La propuesta metodológica parte de la idea de que una sentencia no solo se torna relevante para el caso concreto. Desde luego el primer aspecto de relevancia de una sentencia consiste en que resuelve un determinado conflicto o al menos pretende lograrlo.

Esta concepción, es decir, la relación inmanente entre sentencia y precedente se tiene desde los orígenes históricos de la jurisprudencia en México, ya que, en el tercer proyecto de iniciativa para la Ley de Amparo de 1882 (presentado por Ezequiel Montes), Ignacio L. Vallarta, por influencia de Ignacio Mariscal, afirmaba que "**en torno a que el amparo debía tener una doble finalidad: primero, resolver la controversia en él planteada y, segundo, sentar precedentes, los cuales debían tener la misma fuerza de la ley**".[23] Con lo anterior, Ignacio Mariscal con su obra de 1878

---

[20] Puig Brutau, José, *La jurisprudencia como fuente del derecho*, 2a. ed., Barcelona, Bosch, 2006, p. 87.

[21] *Idem*.

[22] *Idem*.

[23] Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN, *La jurisprudencia en México*, 2a. ed., México, SCJN, 2005, p. 61.

Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo sentó las bases de la jurisprudencia en México.[24]

Así, la labor de la judicatura no culmina con la emisión de una sentencia, sino que se extiende en la medida que esa sentencia, contiene un criterio jurídico relevante que se prolonga y tiene, por tanto, efectos expansivos aplicables a otros casos. Hay así una proyección en el tiempo. Por ello debemos de considerar dos fases, las cuales a continuación explicamos.

2.2.1. *Fase de creación del precedente*

Cabe señalar que en el presente apartado se ocupa predominantemente de la construcción o hechura de las tesis, pero el presente modelo de aplicación propuesto también se refiere a un segundo momento que puede ser la utilización de las tesis, es decir, la invocación de un criterio contenido en ese formato, pero también de una sentencia sin que exista de por medio una tesis. De ahí que tengamos que distinguir dos fases en la utilización del precedente: una primera etapa más bien creativa en donde surge un precedente y, por tanto, se requiere de una técnica para la elaboración de la respectiva tesis; y una segunda, en la cual, se busca establecer parámetros mejor establecidos para la invocación y aplicación de las tesis.

En esta primera fase, nos encontramos en una etapa de creación jurisprudencial porque precisamente, derivado de emisión de la sentencia como decisión judicial, si tiene los alcances para generar una tesis (la cual, a su vez, puede constituir jurisprudencia con mayor fuerza vinculatoria), deben de cumplirse con diversos aspectos.

Para determinar lo anterior de mejor manera, debemos hacernos varias preguntas ejemplificativas y no limitativas, las cuales pueden auxiliar enormemente para determinar la pertinencia de la realización de la tesis, tales como: **¿se determinan los alcances de una norma jurídica? ¿se elimina la ambigüedad o vaguedad de normas jurídicas? ¿se establece un criterio de importancia y trascendencia que no solo impacta en el caso particular sino en todo el sistema? ¿existe una definición interpretativa que resuelve un aspecto fundamental de las normas jurídicas? ¿existe una argumentación notable que resuelve un determinado conflicto jurídico o**

---

[24] *Ibidem*, p. 62.

una temática determinada? ¿se establece un cambio de paradigma o se inaugura una línea jurisprudencial a partir de un caso hito o emblemático? ¿se trata de un litigio estratégico de amplio alcance? Si la respuesta es afirmativa, nos encontramos en el escenario para elaborar una tesis por parte del órgano jurisdiccional que tenga facultades para ello.

2.2.2. *Fase de aplicación del precedente*

Por otra parte, aunado a la fase creativa de la jurisprudencia, creemos que hay un segundo momento el cual es frecuentemente olvidado en los manuales de elaboración de tesis, puesto que estos se concentran en ese primer momento.

La aplicación o invocación de un precedente es un aspecto clave que debe considerarse como parte de una argumentación suficiente y adecuada de una sentencia, pues a partir de ello, se han realizado teorías y métodos de análisis de la función jurisdiccional tales como el método del caso,[25] las *líneas jurisprudenciales*[26] o la teoría del precedente judicial.[27]

De acuerdo con Diego López Medina y su teoría de las *líneas jurisprudenciales*, se pueden rastrear aquellas sentencias que marcan un derrotero interpretativo y jurisprudencial determinado. En esa metodología encontramos justamente no tanto la fase creativa sino a lo que aquí nos referimos con la fase de aplicación o utilización posterior del precedente. Un ejemplo es lo siguiente a partir de una parte de la clasificación realizada por dicho autor:

---

[25] Nos referimos al método que revolucionó en su momento la educación jurídica. En efecto, Christopher Columbus Langdell confeccionó dicho método el cual consiste en que, en lugar de memorizar leyes, el alumnado ensayaba el litigio y la jurisdicción a partir de casos relevantes, más cercano a la práctica profesional que a una clase meramente teórica. *Cfr.* Hernández Franco, Juan Abelardo, *Elementos para trabajar el método del caso*: *Cuadernos de trabajo*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2014, pp. 4-6. (Col. Serie amarilla. Notas pedagógicas).

[26] Las líneas jurisprudenciales es una teoría y un método para trabajar, estudiar y clasificar una serie de sentencias bajo un eje temático determinado. Ideado por Diego López Medina, esta teoría pretende establecer trayectorias determinadas sobre una interpretación y argumentación de un grupo de sentencias bajo un mismo eje temático. *Cfr.* López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2a. ed., Colombia, Legis, Universidad de los Andes, 2021, pp. 161-182.

[27] En línea con lo anterior, hemos pretendido establecer un método que sirva para un adecuado uso del precedente, tanto para litigantes, estudiosos y para los operadores jurídicos de la judicatura. *Cfr.* Ramos Sobarzo, Arturo, "Bases para una teoría del precedente judicial", obra citada, pp. 49-86.

Cuadro 1.
Elaboración propia a partir de la clasificación de Diego López Medina[28]

Sentencia hito	Sentencia consolidadora
	Sentencia modificadora de línea (cambio de jurisprudencia)
	Sentencia reconceptualizadora de línea

Con lo anterior se puede observar que las sentencias agrupadas bajo un determinado tema pueden tener una trayectoria en la cual puede mantenerse esa línea o modificarse como parte de la utilización del precedente.

De esta forma, la importancia sobre la aplicabilidad de una tesis, la Suprema Corte ha establecido que es facultad de los tribunales colegiados de circuito determinar si resulta vinculante o no, lo anterior derivado del amparo en revisión 70/2018 en donde afirmó:

> Adicionalmente, esta Segunda Sala estima necesario hacer la siguiente precisión. En sesión de once de abril del dos mil dieciocho, se resolvió el amparo en revisión 69/2018 en que se estableció una nueva reflexión sobre el tema relativo a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en uso de su competencia delegada, sí pueden determinar si una jurisprudencia resulta o no aplicable a un precepto reformado.[29]

En esta línea, desde la doctrina anglosajona podemos encontrar bajo este rubro, aquella regla jurisprudencial subyacente que fue fundamental para resolver el caso y se proyecta al futuro como un criterio jurídico citable en casos nuevos que tienen alguna analogía o similitud. Al respecto, Cossío[30] en seguimiento a Twining y Miers[31] reflexiona que la definición de un criterio jurídico consiste precisamente en encontrar ese *tesoro* (una regla judicial subyacente a veces no tan fácil de distinguir del resto de la argumentación judicial) que se encuentra en las sentencias y puede ser

---

[28] López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, obra citada nota 26, p. 163.

[29] SCJN, Amparo en revisión 70/2018, Segunda Sala, resuelto el 9 de mayo de 2018, pp. 24-31.

[30] Cossío, José Ramón, *Controversia constitucional*, México, Porrúa, 2008, pp. 714 y 724.

[31] Twinning, Williams y David Miers, *How To Do Things With Rules*, New York, Cambridge University Press, 2010, p. 273.

invocable a partir de un proceso adecuado de asimilación argumentada.

Todo lo anterior puede contribuir para establecer un mejor modelo de construcción y aplicación jurisprudencial que sirva para dar mayores razones y argumentos en el uso del precedente.

2.3. Sobre tesis, jurisprudencia y precedentes

Como parte de esta manual resulta fundamental distinguir entre los conceptos de tesis, jurisprudencia y precedentes, los cuales, aunque próximos, debemos aclarar su noción.

En primer lugar, debemos señar que las *tesis* aisladas o de jurisprudencia son el formato por medio del cual se contiene el criterio jurisprudencial o jurisprudencia, por tanto, su función es representar dicho criterio. Así, **su función consiste en facilitar la difusión de una determinada interpretación y argumentación jurídica**.

Por otro lado, **jurisprudencia y precedente** son dos conceptos más próximos entre sí porque precisamente **se refieren al contenido del formato de las tesis**. Desde mi punto de vista son conceptos que tienen una base común y que su diferencia responde más bien al tipo de familia jurídica. Mientras que los países del *Civil Law* o del derecho romano germánico prefieren llamar *jurisprudencia*, en el *Common Law* es más común hablar de *precedente*. En esa línea, Fix Zamudio señala que la jurisprudencia:

> "Desde el punto de vista personal del que esto suscribe, esta institución de la jurisprudencia obligatoria constituye un trasplante de la figura del *stare decisis*, de acuerdo con el cual el criterio establecido por un fallo de un tribunal de mayor jerarquía debe ser acatado por todos los tribunales inferiores, y sólo el primero puede modificarlo y sustituirlo por uno nuevo. Como nuestra tradición de carácter romanista no contemplaba esa obligatoriedad se acudió a la reiteración del criterio judicial por un número determinado de fallos uniformes (…)". [32]

Por su parte, la profesora de la Universidad Castilla La Mancha, Marina Gascón señala que "el precedente se usa para designar el *criterio o razón* jurídica en el que se funda la decisión judicial

---

[32] Fix Zamudio, Héctor, "Prólogo" en Magallón Ibarra, Jorge, *Los sonidos y el silencio de la jurisprudencia mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. XXV.

adoptada en un caso anterior sustancialmente igual al que debe decidirse ahora. El precedente, pues, hace referencia no propiamente al caso ni a la decisión provista para el mismo sino al criterio o regla ofrecido para apoyar esa decisión: *la ley del caso*".[33] Al respecto, hay que señalar que a diferencia de lo que sucede en nuestro país, la forma de concebir a la jurisprudencia, en el *Common Law* no es necesaria su previsión legal sino más bien responde a su tradición jurídica, caracterizada precisamente por ello.

Asimismo, el *Black Law's Dictionary* señala como definición que el precedente consiste en "un caso adjudicado que proporciona un ejemplo o base para un caso idéntico o similar que se presente posteriormente y que involucre una cuestión de derecho similar".[34]

Desde nuestro punto de vista, acorde a una incipiente teoría del precedente judicial,[35] al margen de la noción de jurisprudencia más inclinada al modelo europeo o la noción de precedente, en uno y otro caso, hay elementos comunes en su manera de operar por los operadores jurídicos, al margen, desde luego, de las particularidades que cada sistema jurídico le imprima. Tales reflexiones, por su talante teórico, escapan a los propósitos de este texto sin embargo hay esbozos de ello.[36]

2.4. Tipos de tesis y precedentes

En este apartado pretendemos explicar las diferentes variantes de tesis conforme al marco jurídico existente. Cabe señalar que este enfoque pretende englobar a todo el ámbito federal de la jurisprudencia, la cual incluye a la de la materia electoral, que, como se verá a continuación, mantiene particularidades específicas diferentes a la jurisprudencia en materia de amparo.

En primer lugar, debemos distinguir entre los tipos de tesis y tipo de jurisprudencia o precedente. Así se debe distinguir entre:

---

[33] Gascón Abellán, Marina "Autoprecedente y creación de precedentes en el Tribunal Supremo", en Bernal Pulido, Carlos *et al.* (coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN-CEC, 2018., p. 211.

[34] Campbell Black, Henry, *Black's Law Dictionary*, 4a ed., Estados Unidos de América, West Publishing Co., 1968, p. 1340.

[35] Ramos Sobarzo, Arturo, "Bases para una teoría del precedente judicial", en *El precedente judicial*, México, Centro Carbonell, 2022, pp. 49-86.

[36] *Idem*.

a) **Tesis aislada.** Es aquel formato que contiene un criterio jurídico relevante el cual implica una determinada interpretación y argumentación que sin ser obligatorio representa una *ratio decidendi* que puede ser orientadora a otros órganos judiciales que encuentren aspectos análogos en su aplicación.
b) **Tesis de jurisprudencia.** Es el precedente o conjunto de precedentes los cuales son vinculantes en tanto que su *ratio decidendi* implica una interpretación y argumentación de relevancia. Cabe señalar que en materia electoral simplemente se la llama *jurisprudencia* sin la palabra *tesis*, a diferencia de que ocurre en materia de amparo.
c) **Tesis.** Es la tesis aislada específicamente en materia electoral que contiene un criterio jurídico relevante el cual implica una determinada interpretación y argumentación que sin ser obligatorio representa una *ratio decidendi* que puede ser orientadora a otros órganos judiciales. Cabe señalar que, en materia electoral, a pesar de la ausencia de vinculación en sentido fuerte, son seguidos tanto por las autoridades jurisdiccionales como administrativas del país, aunque estrictamente no tengan esa fuerza vinculante como la jurisprudencia. En materia electoral se prefirió simplemente llamarlas *tesis*.[37]

Por otro lado, la clasificación de jurisprudencia y precedentes acorde a nuestro marco jurídico es de la siguiente manera:

a) **Precedentes obligatorios.** Son aquellos establecidos únicamente por la SCJN funcionando en Pleno (artículo 215 y 216 de la Ley de amparo) y se instauraron con la reforma en materia de jurisprudencia de 2021 con la intención de que, al ser el más alto tribunal del país, bastaba un solo precedente para que fuera obligatorio para todos los órganos

---

[37] *Diario Oficial de la Federación*, *Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas*, México, 16 de diciembre de 2021. Cabe señalar que en la regulación como tal predomina esa denominación *tesis* y a penas en dos ocasiones en dicho Acuerdo se habla de *tesis aisladas* (en un considerando y en el voto particular expedido). Sin embargo, dado que la regulación de ese Acuerdo y la práctica ha preferido denominar simplemente *tesis*, de ahí tomamos la denominación en este texto.

jurisdiccionales del país sin tener que recurrir a las 5 reiteraciones en un mismo sentido. La Ley de amparo los define como:

> **Artículo 222.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de seis votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Como se puede observar, la Ley de amparo, sin mencionarlos expresamente, se ve influenciada por las nociones de *ratio decidendi* cuando refiere a las "razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte" y *obiter dicta* como "las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias" es decir reafirma su condición o papel secundario en la resolución de los casos.

b) Por reiteración. Es aquella jurisprudencia que establecen los tribunales colegiados de circuito "cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias" (art. 216 y 224 de la Ley de amparo). Esta modalidad para establecer jurisprudencia se eliminó para la SCJN, pero no para estos tribunales.

La materia de la jurisprudencia electoral federal participa de este sistema y se prevé en los artículos 289 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tanto de la Sala Superior como de las salas regionales del TEPJF. En el caso de la primera bastarán 3 sentencias no interrumpidas por otra en contrario, mientras que las salas regionales se establecerá jurisprudencia con 5 sentencias. La razón de ello se debe a que el legislador prefirió que de manera más rápida se constituyera jurisprudencia para el caso de la Sala Superior dada la naturaleza de los procesos electorales al tener definitividad cada una de sus etapas, así como la imposibilidad de haber rezago judicial por la inminente toma de posesión de los cargos de elección popular. La idea de que se creara jurisprudencia de la Sala Superior más rápido se debe a la intención de que sus criterios se utilizarán de forma más inmediata.

c) Por contradicción de criterios. Este tipo de jurisprudencia "se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia" (225 de la Ley de Amparo). Esta ley establece los diversos supuestos de competencia para ser resueltas dichas contradicciones:

> Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
> I. Derogada
> II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones,
> III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.
> Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
> La resolución que decida la contradicción de criterios no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

La materia electoral federal participa de este sistema y se prevé en el artículo 289, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Finamente, los tribunales no están obligados a seguir su propia jurisprudencia, pero para apartarse o separarse de ellas deberán justificar con argumentos el cambio de criterio para su interrupción (artículo 228 de la Ley de amparo). Esto en la teoría del precedente se refiere a hacer un ejercicio de *overruling*, al cual ya nos hemos referido, es decir, dar razones del cambio de criterio. Cabe señalar que, por los principios de congruencia y de igualdad, los tribunales deben seguir en principio (salvo la excepción ya señalada) a seguir sus precedentes a pesar de la variación en la integración. Sin que lo señala el precepto aludido, ello no impide que un integrante de un órgano jurisdiccional se aparte de ese criterio establecido en una integración que no perteneció, ello mediante la emisión de un voto particular, concurrente o razonado, obviamente estableciendo las razones que justifiquen ello.

d) Jurisprudencia por razones. A esta categoría se refieren así, tanto Raúl Mejía como José Ramón Cossío, para referirse a

la jurisprudencia que surge en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales. Su fundamento es el artículo 43 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional el cual establece:

> Art. 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos seis votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

La conclusión a la que arriban Mejía y Cossío es que su distinción con la jurisprudencia como la conocíamos se debe a que ese modelo corresponde a un sistema de precedentes y no al modelo de jurisprudencia como tradicionalmente lo concebimos puesto que la norma indica que más que la tesis, son las razones expuestas en las sentencias sin que sea relevante el formato de dichas tesis. De hecho, este precepto y el análisis derivado de ello, es la razón del porqué no se hacen tesis de controversias y acciones puesto que se ha argumentado que el precedente es toda la sentencia sin que deba limitarse al formato de tesis. Sin embargo, a pesar de tal razonamiento, la práctica judicial no ha impedido que se elaboren rubros de determinadas *ratio decidendi* provenientes de sentencias de acciones y controversias.

Sin embargo, si bien no es el espacio en este texto para discutir ello, discrepo de tal conclusión, esto a partir de una noción de la teoría del precedente judicial pretendería abarcar tanto el modelo llamado de precedentes como el de jurisprudencia, ello porque el fenómeno del precedente, en su concepción y funcionamiento operan la misma naturaleza en la jurisprudencia o el sistema de precedentes.[38] Desde mi punto de vista, nada impide hacer tesis conforme a nuestra tradición jurídica sin que ello quite la fuerza vinculantes de las razones impresas en una sentencia de acción o controversia constitucionales. **La tesis en estos casos contribuye a una más fácil y mejor difusión del criterio jurídico conforme a nuestra tradición jurídica**. Así las tesis (difundidas en el *Semanario Judicial de la Federación*), bajo este parámetro, deben considerarse como los *reports* del ámbito de *Common Law*, los cuales no son otra sino las ediciones publicadas que contienen los criterios

---

[38] Ramos Sobarzo, Arturo, "Bases para una teoría del precedente judicial", obra citada, pp. 49-86.

jurídicos de los tribunales. Así, la publicación de las tesis y los *reports* de uno y otro sistema son un importante vehículo de difusión de los precedentes.

e) Por revalidación. Leonel Castillo González, dentro de la jurisprudencia electoral enfatiza sobre una modalidad adicional denominada *por revalidación*, la cual surge a partir de la reforma de 1996 derivado del artículo quinto transitorio del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, por el cual se modificó, entre otras, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dicho precepto transitorio establece:

> Los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Central y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, según corresponda, continuarán siendo aplicables en tanto no se opongan a las reformas establecidas en los artículos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del presente Decreto. Para que los criterios de jurisprudencia a que se refiere el párrafo anterior resulten obligatorios, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato alas Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales.[39]

Este sistema diferenciado se concibió como una manera de rescatar la experiencia jurisprudencial que significó la Sala Central y la Sala de Segunda Instancia, ambas del entonces Tribunal Federal Electoral (el verdadero Trife), previo a incorporarse al Poder Judicial de la Federación en 1996. Se trataba de un sistema de revalidar criterios de una época anterior a la entonces vigente. El magistrado prefirió llamarlas por *revalidación* y no *declaración* porque en general todas las tesis y jurisprudencia del TEPJF emitidas por los demás sistemas (reiteración y contradicción) se requiere para su aprobación de una declaración formal por su Sala Superior, esto conforme al artículo 289 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.[40]

---

[39] *Diario Oficial de la Federación*, México. 22 de noviembre de 1996. Otras leyes modificadas en ese decreto fueron el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras.

[40] Castillo González, Leonel, "Sistema rector de la jurisprudencia electoral" en *Reflexiones temáticas sobre el derecho electoral*, México, TEPJF, 2006, pp. 296-298.

2.5. Los componentes o elementos de una tesis

La reforma de 2021 en materia de jurisprudencia trajo importantes cambios en la conformación de las tesis. Conforme al artículo 218 de la Ley de Amparo se establecen una serie de elementos que conforman a las tesis. Su inclusión pretendió mejorar el diseño de nuestros precedentes. Su regulación incluye tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales o los tribunales colegiados de circuito cuando establezcan un criterio relevante. Dicho precepto establece que "se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las **razones de la decisión, esto es, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio"** (énfasis añadido). Los componentes de las tesis conforme a ese artículo son:

> **I. Rubro:** mediante el cual se identificará el tema abordado en la tesis;
>
> **II. Narración de los hechos:** en este apartado se describirán de manera muy breve los hechos relevantes que dieron lugar al criterio adoptado por el tribunal para resolver el caso;
>
> **III. Criterio jurídico:** en el que se reflejará la respuesta jurídica adoptada para resolver el problema jurídico que se le planteaba al órgano jurisdiccional;
>
> **IV. Justificación:** se expondrán de manera sucinta los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional en la sentencia para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución, y
>
> **V. Datos de identificación del asunto:** comprenderán el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.
>
> Además de los elementos señalados en las fracciones anteriores, la jurisprudencia emitida por contradicción de criterios deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones se resuelvan. (Énfasis añadido)

Por su lado, en la materia electoral, la cual es la otra regulación en materia de jurisprudencia federal, con la reforma de 2021, también modificó los elementos que componen la tesis para emparejarlo al modelo del otro poder judicial federal.

Una de las principales aportaciones de dicha reforma consiste precisamente en incluir un apartado de los hechos. Ello se debe a

las críticas realizadas al formato anterior de las tesis, las cuales no lo incluían, consistente en que las tesis hacían una abstracción de tal nivel, que el supuesto criterio emergido de ahí se distanciaba del caso del cual había emanado, con lo cual se desnaturalizaba y se desapegaba de la formulación original. Incluso en la comisión que dio lugar al *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* de 1995 reconoció ello.[41] Desde una postura más doctrinal, en esa misma línea, Manuel González Oropeza señala que el modelo de jurisprudencia mexicana en cuanto a su formato incurrió en una exagerada abstracción de la regla judicial lo cual descontextualizaba su origen factual.[42]

Con esa intención se buscó alinear nuestra jurisprudencia a parámetros internacionales pues los reportes de jurisprudencia o precedentes de otros sistemas hacen un particular énfasis a los hechos, como ejemplo, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos[43] o en la Corte Europea de Derechos Humanos.[44] Al respecto, en la exposición de motivos de la reforma legal publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 de junio de 2021 se estableció:

> Hasta ahora existía la práctica de que las tesis solamente reflejaban una parte o algún argumento de la sentencia sin que en muchos casos se reflejaran en ellas los hechos del caso. De esta manera, se descontextualizaba la decisión y en algunas ocasiones los operadores podían confundirse y aplicar una tesis en un caso que no correspondía.[45]

A partir de lo anterior, se torna indispensable incluir los hechos del caso para tener un mejor contexto del criterio jurídico

---

[41] SCJN, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, México, tomo material civil, SCJN.

[42] González Oropeza, Manuel, *La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, México, SCJN, 2011.

[43] Para demostrar esa circunstancia basta remitirse al buscador de jurisprudencia de dicha Corte en *https://www.corteidh.or.cr/jurisprudencia-search.cfm*

[44] Un ejemplo de ello está en Díaz Revorio, Javier (compilador), *Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Palestra, Lima, 2004.

[45] *Diario Oficial de la Federación*. México. 7 de junio de 2021. Con ello se expidieron la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, entre otras leyes la Ley de amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

emergido. Ello, sin lugar a duda contribuye a su vez, a una mejor invocación de un precedente, así como a su eventual separación.

Por su parte, el TEPJF ajustó el formato de sus tesis para el efecto de alinearlas a la manera en que lo hizo la SCJN, de tal forma que incluyó también un apartado de hechos, criterio jurídico y justificación. En el artículo 4 del *Acuerdo 3/2021* ya citado se regulan esos elementos y se justificó de la siguiente manera:

> Ante el evidente cambio de paradigma en la emisión de criterios jurisprudenciales, la Sala Superior advirtió que su justificación se fundamenta esencialmente en que existen criterios en los que no es posible advertir de forma clara, el supuesto jurídico o hechos que dieron origen a éstos, lo que implica acudir al precedente que lo sustenta para entender cuál fue el hecho generador del criterio.
>
> (…)
>
> Al respecto, siguiendo la línea trazada por el máximo tribunal respecto a la nueva forma de elaboración de la jurisprudencia mediante tesis y lo decidido por la Sala Superior en la forma de elaborar los criterios que se emitan a partir de la referida ejecutoria, se señalaron los nuevos elementos que las tesis deben contener en cuanto a su estructura para una mejor explicación y entendimiento del tema jurídico que se resuelve, a partir de conocer el caso concreto que le dio origen, por lo tanto, la Sala Superior dispuso como directrices que la jurisprudencia y tesis deben contener los hechos que dieron causa al caso concreto, el criterio jurídico que debe prevalecer y la justificación del mismo; lo anterior para facilitar su análisis y aplicación.[46]

2.6. ¿Cómo realizar una tesis? Ejercicio y ejemplo de un caso

2.6.1. *Paso 1. Tener claro los hechos*

Como hemos señalado, uno de los aspectos que recientemente ha cobrado relevancia en la hechura de las tesis, a partir de la reforma de 2021, consiste en dotarle de relevancia a los hechos del

---

[46] TEPJF, *Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2021,* obra citada nota 37. Al respecto, vale la pena señalar el voto particular que hicieron algunos integrantes de dicho tribunal en el sentido de manifestarse en contra al no ser necesario modificar la práctica jurisprudencial de dicho órgano sobre todo porque dicho Acuerdo le otorga un mayor grado de vinculatoriedad a las tesis ya que la mayoría dota al sistema características de un modelo de precedentes.

caso, esto por constituirse como un requisito establecido en ley en la redacción de tales tesis.

En ese sentido, este aspecto guarda sintonía con el método del caso, en cuanto a que, en este modelo, los hechos del caso cobran una relevancia notable.[47]

A continuación, utilizaremos un caso real resuelto por la SCJN como ejercicio de elaboración de tesis. Dicho precedente versa la libertad de expresión como parte del libre desarrollo de la personalidad y su choque cuando constituye un discurso de odio. Para ello, iremos deshilvanando cada paso aquí propuesto. **Cabe señalar que el caso utilizado es previo a la reforma de 2021, por tanto, la tesis no contiene los componentes conforme al vigente artículo 218 de la Ley de amparo. Sin embargo, a pesar de haber tesis del caso, ello puede servirnos para hacer el ejercicio como ejemplo de elaboración de tesis conforme a los nuevos requerimientos**.

De esta forma, el caso seleccionado corresponde al amparo directo en revisión 4865/2018 resuelto por la Primera Sala de la SCJN, el cual fue resuelto el 30 de octubre de 2019.

Los hechos del caso (los cuales, no se ven reflejados en la tesis por haberse emitido antes de la reforma de 2021) consisten en que una persona fue despedida de una empresa al constatarse poco tiempo después de su ingreso, que portaba una suástica o cruz esvástica en la parte trasera de la oreja izquierda, la cual era visible. La empresa que lo despidió era una sociedad en donde los dueños y empleados eran mayoritariamente judíos. Al percatarse del tatuaje, la empresa le solicitó la posibilidad de tapar la cruz suástica, ante lo cual el empleado con el tatuaje se negó. Como consecuencia de la negativa la empresa le rescindió el contrato laboral. Como respuesta de ello, dicho empleado decidió demandar por daño moral a la empresa por la vía civil (juicio ordinario) exigiendo el pago de una indemnización.

> **Demanda y primera instancia civil.** En dicha demanda alegó una discriminación por portar un tatuaje. El Juez Tercero de lo Civil de la Ciudad de México resolvió a favor del trabajador y condenó a la empresa a una indemnización económica por daño moral y estableció como medida disuasiva "se abstuviera de realizar actos o conductas discriminatorias".

---

[47] Hernández Franco, Juan Abelardo, *Elementos para trabajar el método del caso: Cuadernos de trabajo*, obra citada nota 25, pp. 7-8 y 12-13. (Col. Serie amarilla. Notas pedagógicas).

Recurso de apelación local. Como consecuencia de lo anterior, la empresa interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el sentido de revocar la resolución de primera instancia pues consideró que la exhibición de un tatuaje de una cruz esvástica en el espacio de trabajo, ante personas que se identificaron como judíos, *por sí misma*, representaba un acto de violencia discriminatoria prohibido por la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal.

Juicio de amparo directo. En contra de lo anterior el empleado promovió un juicio de amparo y la demandada presentó a su vez, un amparo adhesivo. El quejoso alegó esencialmente que el tatuaje con una cruz suástica no puede considerarse como esencialmente discriminatorio o un discurso de odio pues es solo una visión occidental sin que pueda considerarse como una verdad absoluta o universal pues en otras culturas, como la hindú, significa cosas totalmente diferentes. Señaló la falta de exhaustividad de la Sala responsable pues en todo caso debió considerar pruebas periciales en psicología, antropología o sociología para considerar que el solo portar dicha cruz era esencialmente racista y discriminatoria.

El tribunal colegiado consideró fundado el agravio y por tanto le dio la razón al empleado antes despedido porque, en esencia, no hubo prueba plena de que las personas que laboraran en la empresa fueran de origen judío (solo mediaba el dicho de la empresa) y sobre todo que la sola portación de la cruz suástica no puede considerarse una práctica antisemita pues para afirmar ello, según el tribunal colegiado, debió haber evidencia de que el empleado tenía esa intención. Hasta aquí los hechos del caso.

2.6.2. *Paso 2: Tener clara la litis*

El siguiente elemento fundamental consiste en que, si las tesis deben surgir de un caso específico, evidentemente, se torna primordial conocer la litis del asunto. Lo anterior parece una obviedad, pero no lo es tanto si se considera que uno de los principales problemas que surgieron en la formulación de las sentencias consistió en su redacción y en su complejidad para entender de qué trataba el asunto.

En efecto, en los textos mencionados sobre la manera en la redacción de sentencias, una de las principales barreras que quiso eliminarse fue que, desde un principio, se tuviera muy claro de que va una sentencia, de ahí que se ideara varias nuevas formas de realizar sentencias para tener claro la litis desde el primer momento.[48]

Visto, así las cosas, justamente **para la construcción de tesis es necesario tener clara la *ratio decidendi*, sobre todo en la vertiente de la regla jurisprudencial producida. No tendría sentido redactar la tesis si el asunto se resuelve con la mera subsunción de la norma, ahí no amerita su elaboración**. Como lo veremos más adelante, la ratio en este contexto en principio debe corresponder al rubro de la tesis. De igual forma, hay que considerar a la *ratio decidendi* como la serie de argumentos que sostienen a la regla jurisprudencial.

Finalmente, en este punto, debemos distinguir las consideraciones fundamentales que sostienen el criterio con aquellas relativas a aspectos secundarios, es decir, nos referimos al *obiter dicta*.

En el caso concreto, siguiendo ese contexto, **la litis planteada** presenta un **dilema entre la libertad de expresión y el libre desarrollo de la personalidad frente a los límites al discurso de odio** que pudiera resultar de la portación de un tatuaje consistente en una cruz esvástica dentro de un ambiente laboral.

Una alternativa para centrar la litis del caso, para posteriormente realizar la tesis en su caso, es a partir de preguntas. En este ejercicio podemos enumerar algunas: ¿la libertad de expresión y libre desarrollo de la personalidad permite portar una cruz suástica visible en una empresa en donde dueños y trabajadores son de origen judío? o ¿puede considerarse un discurso de odio en un ambiente laboral el solo portar una cruz suástica visible?

Hasta aquí, quienes hayan seguido el ejercicio, analizado la sentencia, bien podrían hacer sus propias preguntas, obviamente sin separarse de la litis central y en función de la creación de la respectiva tesis.

2.6.3. *Paso 3. Encontrar la* ratio decidendi *como regla jurisprudencial*

Una vez establecidas las fases anteriores, en este ejercicio podemos intentar establecer cuál es o cuáles son la ratio *decidendi*,

---

[48] Lara Chagoyán, Roberto, "La sentencia mexicana en proceso de transformación", obra citada nota 3, p. 93.

porque pueden ser varias. Cabe señalar que la *ratio decidendi* puede tener varias connotaciones, pero destacamos sobre todo dos: 1) como regla jurisprudencial y 2) como razones de la decisión que implicaron de definición judicial, en este caso, por la SCJN.

A fin de facilitar la explicación, a continuación, solo reproduciremos los rubros de las tesis publicadas por la SCJN (lo anterior por una cuestión de espacio) en las cuales, cada una representa una *ratio decidendi*, es decir, una regla jurisprudencial en particular surgidas de ese caso:

- **Discursos de odio. Los expresados en ámbitos privados de índole laboral, ante personas concretas destinatarias de los mismos, carecen de protección constitucional, por lo que las víctimas no tienen el deber jurídico de tolerarlos**.
- **Discursos de odio. Inciden directamente en los derechos de las víctimas**.
- **Discurso de odio. La respuesta del sistema jurídico ante su expresión debe ser gradual en función de una pluralidad de circunstancias que deben ser ponderadas cuidadosamente por el legislador y por los jueces.**
- **Discursos de odio. Pueden expresarse mediante símbolos cuyo significado debe interpretarse teniendo en cuenta el contexto.**
- **Discursos de odio. Son contrarios a los valores fundamentales del sistema jurídico, como los derechos humanos y la democracia constitucional.**
- **Identidad étnico-religiosa de las personas. El criterio que deben usar los juzgadores para valorarla ante un escenario de discriminación debe ser el de la autoadscripción o autoidentificación de la persona.**
- **Tatuajes. Su uso está protegido, por regla general, por el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión.**

Conforme a los criterios anteriores, seleccionaremos uno para poder completar el ejercicio y desarrollar los demás elementos que componen a las tesis. De esta forma, por la centralidad de la determinación judicial, hemos seleccionado la tesis que tiene por rubro: **Discursos de odio. Los expresados en ámbitos privados de índole laboral, ante personas concretas destinatarias**

DE LOS MISMOS, CARECEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LAS VÍCTIMAS NO TIENEN EL DEBER JURÍDICO DE TOLERARLOS por englobar en buena medida el tema central del caso.

2.6.4. *Paso 4. Distinguirla del* obiter dicta

Como se recordará el *obiter dicta*, se refiere a los aspectos secundarios, tangenciales y no trascendentes de una sentencia, por tanto, no deben formar parte de las tesis ni de la jurisprudencia. Así, a manera de ejemplo, circunstancias del caso que no forman parte del criterio jurídico pueden ser la ubicación del tatuaje consistente en la cruz suástica, el color o incluso tamaño. Ello no fue relevante, ni siquiera que se ubicara detrás de la oreja izquierda, lo cual pudiera pensarse que no era tan visible. Al final esos aspectos no trascendieron al criterio.

Diferente circunstancia pudiera haber sido si es cruz esvástica se tuviera tatuada en la espalda y por la labor que desempeñaba (jefe de facturación) probablemente nadie en la empresa siquiera se hubiera percatado. Lo que es relevante es que la cruz esvástica era lo suficientemente visible para que los dueños de la empresa y compañeros de trabajo en cuestión lo notaran y se sintieran ofendidos por ello.[49]

2.6.5. *Paso 5. Definición del rubro, hechos, criterio jurídico, justificación y datos de identificación*

A continuación, haremos el ejercicio correspondiente a elaborar la tesis conforme a los requisitos que marca el artículo 218 de la Ley de amparo. Cabe resaltar que la tesis emitida en su momento por la SCJN existe y es vigente actualmente, pero al haberse publicado con anterioridad a dicha reforma, no contiene los elementos que marca ese precepto, pero en este apartado los incorporaremos como si fuera una tesis aprobada conforme las reglas vigentes. **Este ejercicio simplemente se hace para efectos didácticos.** Para una mejor comprensión a continuación reproducimos la tesis que aborda el tema central del asunto tal cual fue aprobada

---

[49] Al respecto, hay autores que han polemizado sobre los alcances que un determinado hecho puede no ser tan intrascendente y que por el contrario puede cambiar la decisión judicial. *Cfr.* Sesma Iturralde, Victoria, *El precedente en el Common Law*, Madrid, Civitas, 1995.

por la SCJN, para posteriormente incorporarle el resto de los componentes:

DISCURSOS DE ODIO. LOS EXPRESADOS EN ÁMBITOS PRIVADOS DE ÍNDOLE LABORAL, ANTE PERSONAS CONCRETAS DESTINATARIAS DE LOS MISMOS, CARECEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LAS VÍCTIMAS NO TIENEN EL DEBER JURÍDICO DE TOLERARLOS.

La libertad de expresión es el derecho a expresar, buscar, recibir, transmitir y difundir libremente, ideas, informaciones y opiniones. Este derecho está vinculado estrechamente con la autonomía personal, pues se trata de un bien necesario para ejercerla, pero tiene también una especial conexión con la realización de diversos bienes colectivos, como la democracia o la generación y transmisión del conocimiento, de aquí que se le reconozca un peso especial en las democracias constitucionales. En este sentido, cuando un discurso de odio se expresa en un ámbito privado como una empresa mercantil, debe tenerse en consideración que por lo general están ausentes las razones de orden público que confieren a la libertad de expresión una especial protección en el foro público, vinculadas con la posibilidad de propiciar una deliberación pública relacionada con el funcionamiento de la democracia u otros bienes colectivos como la generación de conocimiento, y en este sentido debe reconocerse a la libertad de expresión un peso ordinario vis a vis los derechos a la dignidad, la igualdad y la libertad de las víctimas (entendidas como los destinatarios del mensaje), por lo que, en estas circunstancias, la expresión de un discurso de odio frente a las víctimas puede considerarse un acto de discriminación y/o violencia proscrito constitucionalmente, de manera que las víctimas no tienen la obligación jurídica de tolerarlo y válidamente pueden poner fin a la convivencia con el agresor, si ello es necesario para preservar su propia dignidad, sentido de la igualdad y, en último término, su propia libertad de expresarse en condiciones de igual consideración y respeto, sin temor a ser agredidos.

Amparo directo en revisión 4865/2018. 30 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Alejandro González Piña, Jorge Francisco Calderón Gamboa y Laura Patricia Román Silva.[50]

De esta manera, a guisa de ejemplo, **los hechos del caso** podrían ser:

---

[50] Primera Sala SCJN, Tesis: 1a. CXXIII/2019 (10a.) en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, p. 327.

> **Hechos:** Una persona que tenía un tatuaje consistente en una cruz suástica detrás de una oreja fue despedido de una empresa en la cual los dueños y algunos empleados eran de origen judío, después de que dicha persona se había negado a cubrirlo durante el horario laboral. El trabajador despedido demandó a la empresa por daño moral en un juicio ordinario civil el cual fue resuelto a su favor. Posteriormente la empresa presentó una apelación ante un tribunal de alzada en el ámbito local, la cual resultó favorable a dicha empresa. Ante tal determinación, el trabajador presentó un amparo directo, el cual a su vez le resultó favorable al no demostrar dicha empresa determinados hechos señalados en la demanda primigenia. Contra dicha sentencia se promovió revisión por parte de la empresa.

Sin ser una regla tajante, se recomienda que sean entre 5 y 10 renglones, pero más que la cantidad, el canon para realizar el apartado de hechos de la tesis debe ser tal en el sentido de reflejar claramente el contexto del caso, esto sin divulgar datos personales. Lo que importa es el criterio no el detalle de quiénes participaron en la cadena impugnativa, tampoco nombres o lugares del litigio. Este grado de abstracción es aceptable en las tesis. Como se puede observar, en este punto se cumple una de las funciones de la abogacía y la judicatura cuando Michele Taruffo habla sobre que los operadores jurídicos son verdaderos *story-tellers* o contadores de historias.[51]

Una vez definidos los hechos, corresponde **explicitar el criterio jurídico**. Cabe mencionar en este punto que la definición del criterio en buena medida coincide con el rubro de la tesis, pues justamente lo que caracterizó nuestro modelo de reportar el precedente mediante la tesis, fue que el rubro pretende atrapar la *ratio essendi* o *ratio decidendi*. Desde nuestro punto de vista podría ser de la siguiente manera:

> **Criterio jurídico:** La SCJN establece que eventualmente un tatuaje, bajo determinadas circunstancias puede considerarse un

---

[51] Taruffo, Michele, "Narrativas judiciales" en *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile, Vol. XX – Núm. 1, julio de 2007, pp. 231-210. Al respecto, Jorge Volpi ha dicho que los seres humanos somos seres ficcionales por naturaleza. Lo mismo aplica a los operadores jurídicos. Entrevista al escritor de Jorge Volpi realizada por Sergio Sarmiento para ADN 40 en diciembre de 2024. Consultable en *https://www.youtube.com/watch?v=0v0BEaHnHWg*

discurso de odio si consiste en una cruz esvástica visible en un entorno laboral privado, por lo cual, ante el conocimiento promedio de lo que dicho símbolo significa, no debe ser tolerado por quienes se consideren víctimas u ofendidos con ello.

Como puede observarse hay una identidad entre el rubro y el criterio jurídico pues precisamente, si nos remitimos a la teoría del derecho, la interpretación y aplicación al caso concreto tiene como resultado un estándar judicial. Es interesante que su redacción no es tan extensa como los hechos porque lo que se pretende reflejar con ello es una regla, en este caso de carácter jurisprudencial. Tampoco es más extensa que la justificación, la cual desarrollaremos a continuación.

La justificación en la tesis representa a la *ratio decidendi* como sinónimo de razones que sostienen una decisión. Es la argumentación establecida de manera breve. Su redacción se dirige a dar las razones del porqué se sostiene el criterio jurídico. Cabe señalar que a pesar de su brevedad, la justificación no es un resumen sino más bien la exposición de dichas razones y motivaciones particulares de la regla jurisprudencial. Para completar este ejercicio utilizaremos precisamente el contenido de la tesis ya publicada por la SCJN agregando algunos elementos de la argumentación que nos parecen relevantes:

Justificación: La libertad de expresión es el derecho a expresar, buscar, recibir, transmitir y difundir libremente, ideas, informaciones y opiniones. Este derecho está vinculado estrechamente con la autonomía personal, pues se trata de un bien necesario para ejercerla, pero tiene también una especial conexión con la realización de diversos bienes colectivos, como la democracia o la generación y transmisión del conocimiento, de aquí que se le reconozca un peso especial en las democracias constitucionales. En este sentido, cuando un discurso de odio se expresa en un ámbito privado como una empresa mercantil, como puede ser con una cruz suástica visible por todas las personas de dicha empresa, debe tenerse en consideración que por lo general están ausentes las razones de orden público que confieren a la libertad de expresión una especial protección en el foro público, vinculadas con la posibilidad de propiciar una deliberación pública relacionada con el funcionamiento de la democracia u otros bienes colectivos como la generación de conocimiento, y en este sentido debe reconocerse a la libertad de expresión un

> peso ordinario vis a vis los derechos a la dignidad, la igualdad y la libertad de las víctimas (entendidas como los destinatarios del mensaje), por lo que, en estas circunstancias, la expresión de un discurso de odio frente a las víctimas puede considerarse un acto de discriminación y/o violencia proscrito constitucionalmente, de manera que las víctimas no tienen la obligación jurídica de tolerarlo y válidamente pueden poner fin a la convivencia con el agresor, si ello es necesario para preservar su propia dignidad, sentido de la igualdad y, en último término, su propia libertad de expresarse en condiciones de igual consideración y respeto, sin temor a ser agredidos. De esta forma, el tatuaje de una cruz esvástica de un empleado visible en una empresa judía puede configurar un discurso de odio, esto a partir del conocimiento promedio de cualquier persona sobre el simbolismo de tal imagen.

A la luz del caso concreto, bien podría incluirse que el conocimiento promedio de cualquier persona (conforme a la sentencia y de acuerdo con la argumentación de la SCJN), el uso de una esvástica en un ambiente laboral privado de una empresa con personas judías es entendible que se configure como un discurso de odio, por el significado generalizado de ese símbolo. Esto último lo agregamos como parte de la justificación en el presente ejemplo.

Finalmente deberán tomarse en cuenta los otros datos necesarios de las tesis contemplados en los acuerdos generales que emita en su momento la SCJN[52] así como en su momento el órgano de administración judicial y por lo que toca a su competencia el Tribunal de Disciplina Judicial, dado el carácter que le impone la Ley Orgánica a este órgano en cuanto a sus precedentes.

2.7. ¿Cómo invocar una tesis y cómo separarse de un criterio? Ejercicio y ejemplo

Como lo hemos afirmado, los manuales sobre elaboración de tesis deben ocuparse de las técnicas de aplicación o distinción de un precedente. Ello desde luego involucra la invocación de una

---

[52] Al respecto destacamos el *Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases*.

tesis al ser un caso análogo. Por ello se acude al precedente, lo anterior porque como hemos visto, las decisiones con interpretación y argumentación relevantes se proyectan a futuros casos.

Por otro lado, parte de esa misma dinámica implica la *separación* o *distinción* de un criterio. Ese fenómeno como parte de la función judicial merece ser estudiado, analizado y conceptualizado de tal manera que podamos reformular un método que obligue a los jueces a dar razones de que porqué siguen un precedente contenido en una tesis o, sobre todo, porqué se separan de otros. Esta preocupación pretende abonar a una mejor y más adecuada argumentación jurídica, pues en muchas ocasiones lo que observamos es simplemente copiar o transcribir una serie de tesis y derivar que a partir de ello se concluye tal o cual cosa sin mediar una reflexión y sin un proceso de asimilación en donde se encuentren los vasos comunicantes análogos entre un criterio emitido y un caso por resolver.

Paralelamente, como una problemática que observamos en la judicatura es que en casos en donde no se sigue un precedente de similares características por parte de un órgano que está obligado, además de incurrir en la violación al principio de igualdad y congruencia, comete una falta al derecho de fundar y motivar adecuadamente. Estos casos se tornan particularmente graves si no media alguna razón que permita explicar medianamente, una argumentación del porqué no se sigue el precedente.

Lo anterior es relevante porque incluso con la reforma en materia judicial de 2024, en lo que respecta al Tribunal de Disciplina Judicial, se le establecieron obligaciones consistentes en que "al emitir sus resoluciones, el Pleno y las Comisiones del Tribunal siempre deberán atender los precedentes que les resulten vinculantes. A partir de éstos, deberán construir una doctrina jurisprudencial coherente que dote de certeza jurídica al sistema disciplinario" (art. 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

De esta manera, a continuación, presentamos un ejercicio en donde se invoca un precedente y se establece una separación o distinción (*distinguishing*) y, por otro lado, un caso de interrupción (*overruling*) de un determinado criterio.

2.7.1. *Ejemplo de invocación y distinción* (distinguishing)

Un ejemplo de aplicación del precedente, tanto de invocación como de distinción debe entenderse como un ejercicio de lo que llamamos técnica de asimilación y distinción respectivamente.[53] Para ello nos referiremos al caso *Yatama vs Nicaragua* resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). *Yatama* es un caso que en términos generales consistió en la impugnación consistente en el impedimento de participar en unas elecciones comunitarias a diversos integrantes de una organización indígena denominada *Yatama*. Se reclamó que la ley entonces vigente establecía que la participación política únicamente era por la vía de los partidos políticos.

De ese precedente encontramos un canon jurisprudencial, una *ratio* que puede concebirse de la siguiente manera: *los partidos políticos no necesariamente son la única vía para participar en política sobre todo si se trata de elecciones comunitarias o relativas a comunidades indígenas*. Textualmente en dicha sentencia encontramos estos párrafos: "215. No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político" así como el párrafo 218 que dice: "La restricción de participar a través de un partido político impuso a los candidatos propuestos por *Yatama* una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, como requisito para ejercer el derecho a la participación política".

Esa *ratio* fue invocada en otro caso diferente, por los abogados de Jorge Castañeda en su pretensión de ser candidato independiente a la presidencia de la república de México hacia 2008. Su caso lo planteó en sede interamericana y pretendió utilizar el estándar de *Yatama*. La extrapolación del argumento consistió en que, si los partidos políticos no son la única vía para postularse en una elección, dado que no son imprescindibles en elecciones de una comunidad indígena, ese elemento resultaba análogo si se pretendía extender a un caso, no de elecciones en el ámbito indígena, sino para hacerle cabida a las candidaturas independientes en una elección presidencial. Lo anterior lo podemos representar de la siguiente manera:

---

[53] Ramos Sobarzo, Arturo, "Bases para una teoría del precedente judicial", obra citada, pp. 70-73.

Cuadro 2.
Elaboración propia que busca reflejar la regla y argumento común en dos casos diferentes

Como se puede observar, en este caso, la pretensión de Castañeda era traer a su litigio, la regla jurisprudencial que hemos reformulado de la siguiente manera: *los partidos políticos no necesariamente son la única vía para participar en política*, al tratar de destacar un elemento común entre esos dos casos, *Yatama* y *Castañeda*. Las diferencias consisten en que el primero se refería a elecciones municipales en el ámbito indígena y la segunda implicaba una elección presidencial en México.

Sin embargo, posteriormente, en la decisión del caso *Castañeda*, la CoIDH no admitió esa pretensión y por el contrario realizó un ejercicio de distinción (*distinguishing*), es decir, no consideró análoga la regla jurisprudencial: *los partidos políticos no necesariamente son la única vía para participar en política* proveniente de *Yatama* a *Castañeda*. Por el contrario, en esta última sentencia estableció un canon jurisprudencial consistente en que cada Estado es libre de establecer o no las candidaturas independientes y, ello, no le corresponde a la Corte decidirlo, por tanto, no hay un derecho a la candidatura independiente desde el ámbito interamericano. En todo caso debe corresponder conforme a la historia de cada país.

Con lo anterior, lo que se busca en este texto, es observar cómo en un litigio, una de las partes pretende invocar un precedente (*Yatama* en este caso) realizando una técnica de asimilación para

destacar el elemento análogo (la regla consistente en que *los partidos políticos no necesariamente son la única vía para participar en política*). El aspecto fundamental en este punto, para quien quiera utilizar un precedente, consiste en encontrar justamente una regla judicial *(ratio decidendi)* que pueda ser equiparable entre uno y otro caso.

Para ello sugerimos que no basta la mera cita o mención del precedente, sino debe establecerse, en algunos párrafos, una argumentación del porqué, a pesar de las diferencias, es razonable acudir a ese mismo estándar judicial. De ahí que esta parte del manual indudablemente se alinea con los propósitos de las diferentes teorías de la argumentación.

2.7.2. *Ejemplo de interrupción de un criterio u* overruling

Finalmente, la interrupción del precedente o también llamado *overruling* se puede ejemplificar con los precedentes relativos al *Varios 912/2010* y la *contradicción de tesis 293/2011*. Como se podrá observar, en un periodo corto hubo un cambio de criterio en aspectos fundamentales para el sistema jurídico mexicano. Al respecto, más allá de la exigencia de los artículos 228 de la Ley de amparo y del 291 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (relativos a la interrupción de la jurisprudencia en amparo y materia electoral) los cuales indican que deberán expresarse razones para interrumpir, lo que se pretende aquí es ejercitar las maneras y el cómo podría realizarse esa modificación en el criterio establecido.

En ese sentido, tomamos como ejemplo la decisión en concreto del *Varios 912/2010* relativo al caso conocido como Radilla en la vertiente del valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el sistema jurídico mexicano.

Así, respecto al valor de la jurisprudencia de la CoIDH, la SCJN estableció que dicha jurisprudencia es orientadora respecto de aquellas sentencias que México no es parte, siendo obligaría cuando nuestro país sí lo sea. Textualmente estableció:

> 20. Por otro lado, **el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos**, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º

> constitucional cuya reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".[54] **(Énfasis añadido)**

De lo anterior surgió la tesis aislada de rubro: "**SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO**".[55]

Este criterio aislado evolucionó de tal manera que hubo una virtual interrupción, no en el sentido formal del artículo 228 de la Ley de amparo, el cual no es aplicable al no tratarse de un juicio de amparo, sin embargo, como funcionamiento del precedente en sí, se interrumpió pues posteriormente, en la mencionada *contradicción 293* se estableció claramente que la jurisprudencia de la CoIDH es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del país:

> Por último, en cuanto al segundo tema relativo al **valor de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH**, el Tribunal Pleno determinó por mayoría de 6 votos, que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.
>
> **Así, los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, son vinculantes con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio** ante dicho tribunal, pues constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos previstos en ellos.
>
> Es importante mencionar que, en cumplimiento de este mandato, los juzgadores deben atender a lo siguiente:
>
> **1.** Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;

---

[54] Pleno SCJN, *Expediente Varios 912/2010*, resuelto el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la SCJN, p. 27.

[55] Pleno SCJN, Tesis: P. LXV/2011 (9a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Registro: 160482, Tesis Aislada, en, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1. p. 556.

2. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y

3. De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.[56] **(Énfasis añadido)**

Cabe señalar que este último criterio surge de una contradicción, la cual tiene por objeto darle uniformidad a la interpretación jurídica cuando dos órganos jurisdiccionales sostienen un criterio contrastante y divergente. Ese medio otorga seguridad jurídica y abona al principio de igualdad en el tratamiento de resolución de casos bajo hipótesis similares. Asimismo, si bien es cierto, tal tesis no es vinculante por ser aislada, lo que pretende el ejemplo es mostrar su interrupción como criterio, como regla interpretativa, por uno posterior que sostiene una postura contrastante y que finalmente es obligatoria por surgir de una contradicción de tesis.

De esta forma, las razones que expresó la SCJN se deben a una nueva concepción sobre el carácter de las normas previstas en tratados internacionales y su interpretación, pues toda la jurisprudencia es una extensión de tales normas. De hecho, el carácter de tesis aislada del *Varios 912* fue un elemento para cambiar el sentido del criterio, pues distinguió entre la obligatoriedad de la jurisprudencia de la SCJN y la vinculatoriedad de los precedentes de la CIDH. Textualmente señaló:

"Antes de iniciar con el desarrollo de estas nuevas reflexiones, es importante distinguir entre la *obligatoriedad* de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de la *vinculatoriedad* de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo con la Constitución y la Ley de Amparo, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es obligatoria cuando cumple con los requisitos de integración previstos en dichos ordenamientos: reiteración, contradicción o sustitución.[57] En este sentido,

---

[56] SCJN, "Contradicción de tesis 293/2011. SCJN determina que las normas sobre derechos humanos en tratados internacionales tienen rango constitucional" en *Seguimiento de asuntos resueltos por el Pleno de la SCJN*, en *https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556* (Consultado el 29 de mayo de 2025).

[57] En este sentido, el artículo 215 de la Ley de Amparo establece que "[l]a jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución". Por otra parte, el artículo 94 constitucional establece que "la

dicha obligatoriedad no se predica respecto de los criterios identificados como "tesis aisladas", cuya aplicación no es obligatoria por no haber cumplido con los requisitos formales para ello.

A diferencia de lo anterior, la *jurisprudencia interamericana* se integra en un sistema de precedentes,[58] según el cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada por la Corte Interamericana con motivo de un asunto de naturaleza contenciosa gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto. En este sentido, cada pronunciamiento del tribunal interamericano se integra a la *doctrina jurisprudencial interamericana*, cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.

Ahora bien, como resultado de nuevas reflexiones y con motivo de la nueva integración de este Tribunal Pleno, debe considerarse que esta fuerza vinculante de los criterios interpretativos contenidos en sentencias interamericanas debe extenderse a aquéllas dictadas en casos en los que *el Estado mexicano no haya sido parte*, según se expone a continuación.

Por un lado, debe considerarse que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye *una extensión* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".[59]

---

ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución". Finalmente, las fracciones II y XIII del artículo 107 constitucional hacen referencia a la formación de jurisprudencia por reiteración y contradicción.

[58] Cabe señalar que la propia Corte Interamericana denomina sus criterios interpretativos de la Convención Americana como "jurisprudencia". Al respecto, véase por ejemplo: Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 65, 67, 93, 110, 116, 139, 180, 274, 339, 340, 346, 347-a, 360, 371 y 374.

[59] SCJN, *Contradicción de tesis 293/2011*, resuelto por el Pleno de la SCJN el 3 de septiembre de 2013, pp. 55-57.

3. RECOMENDACIONES CONCLUSIVAS Y RECAPITULACIÓN FINAL

Finalmente, el presente apartado pretende recapitular ciertas recomendaciones para la realización de tesis y su posible ulterior cita, ya sea para reiterar un criterio establecido o incluso para separarse o interrumpirse. Debe subrayarse que estas recomendaciones son sólo eso y no pretenden ser un modelo único constituido para realizar esta parte fundamental de la función jurisdiccional. Todo lo contrario, pretende únicamente ser una forma auxiliar en un momento de transición. Contribuir y ayudar siempre ha estado el objetivo de este estudio.

Una vez establecido lo anterior a continuación las siguientes recomendaciones:

1. **En principio, quien redacte la tesis, debe ser en principio la persona proyectista de la sentencia.** Lo anterior porque permite un mayor conocimiento del asunto y proyección como criterio jurisprudencial. Desde luego **ello no impide la posibilidad de que exista una comisión de secretarios o un órgano en las oficinas de jurisprudencia que lo realicen** como sucedió tanto en la SCJN con las colecciones llamadas apéndices o en el TEPJF con la comisión de jurisprudencia que revisó el material jurisprudencial emitido entre 1997 y 2005, pero es preferible la primera opción.
2. No debe realizarse una tesis de una sentencia en la cual se resolvió a partir de una subsunción de la norma, es decir, no hay en ese caso una interpretación de normas relevantes que torne necesaria la emisión de un criterio porque solo se trató de una aplicación de normas.
3. El primer elemento para realizar una tesis consiste en **encontrar en la sentencia la *ratio decidendi***, esto es, la regla jurisprudencial sostenida en esa sentencia si es que la hay, así como las razones sustanciales que la fundamentan. Para ello, debe de tratarse de una resolución que contenga una interpretación o argumentación que proyecten al futuro un criterio jurídico aplicable a casos análogos.
4. Evitar **realizar abstracciones que provoquen un alejamiento del criterio jurídico del caso concreto**. Hoy en día, las normas aplicables obligan a tener presente los hechos del caso, sin embargo, resulta relevante señalar los defectos detectados en el pasado en la confección de las tesis que

dieron lugar a un exceso en la abstracción de determinadas tesis en el pasado.

5. Ligado a lo anterior, **se debe tener en cuenta el contexto de los hechos** que ayudarán a circunscribir el criterio. Lo anterior de la mano de una adecuada concepción de las nociones de *ratio decidendi* y *obiter dicta* explicadas al inicio de este texto.
6. Una herramienta para lograr lo anterior es mediante la **realización de preguntas que traten de responder a la litis del asunto**. Comprender cabalmente de dónde proviene el criterio emitido como problema jurídico será de gran valía en la recopilación de la doctrina judicial de que se trate.
7. Escribir con claridad el criterio jurídico y justificación esto de tal manera que se haga **una tesis por cada criterio jurídico de una sentencia**. Su justificación o argumentación debe ser el reflejo de esa regla.
8. Cuidar que en la tesis no trasciendan aspectos como datos personales, nombres o aspectos que individualicen el caso. Esa abstracción si es válida en la redacción de la tesis.
9. **Cuando se quiera utilizar una tesis como argumento de una decisión judicial, debe explicitarse las razones que justifican ello**, siempre a partir de encontrar elementos análogos entre el criterio aplicable. A esto le llamamos asimilación.
10. De igual forma, **cuando se considere que un criterio no es aplicable**, por no existir esos elementos análogos y por subsistir aspecto que implican una diferenciación, **tendrán que explicitarse para justificar esa decisión**. Ello como parte de una argumentación que se extiende a este tipo de circunstancias. Dicho de otra manera, corresponde a una distinción o *distinguishing*.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

ATIENZA, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, 2013, 870 pp.

BARKER, Robert S., *El precedente y su significado en el derecho constitucional de los Estados Unidos*, Lima, Grijley, 2014, 133 pp.

CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel, "Sistema rector de la jurisprudencia electoral" en *Reflexiones temáticas sobre el derecho electoral*, México, TEPJF, 2006, 306 pp.

COSSÍO, José Ramón, *Controversia constitucional*, México, Porrúa, 2008, 834 pp.
CROSS, Rupert y HARRIS, James W. *El precedente en el derecho inglés*, (trad. María Angélica Pulida), Madrid, Marcial Pons, 2012, 276 pp.
FIX ZAMUDIO, Héctor, "Prólogo" en Magallón Ibarra, Jorge, *Los sonidos y el silencio de la jurisprudencia mexicana,* México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, 533 pp.
GERHARDT, Michael, *The Power of the Precedent*, New York, Oxford University Press, 2008, 340 pp.
GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, México, SCJN, 2011.
HERNÁNDEZ FRANCO, Juan Abelardo, *Elementos para trabajar el método del caso*: *Cuadernos de trabajo*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2014, 27 pp. (Col. Serie amarilla. Notas pedagógicas).
LARA CHAGOYÁN, Roberto, "La sentencia mexicana en proceso de transformación" en *El constitucionalismo mexicano en transformación: avances y retrocesos*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Tec de Monterrey, 2020, pp. 77-112.
LÓPEZ MEDINA, Diego, *El derecho de los jueces*, 2ª. ed., Colombia, Legis, Universidad de los Andes, 2021, pp. 161-182.
PUIG BRUTAU, José, *La jurisprudencia como fuente del derecho*, 2ª ed., Barcelona, Bosch, 2006, 310 pp.
SESMA ITURRALDE, Victoria, *El precedente en el Common Law*, Madrid, Civitas, 1995.
TWINNING, Williams y David Miers, *How To Do Things With Rules*, New York, Cambridge University Press, 2010.

Libros colectivos

Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN, *La jurisprudencia en México,* 2ª ed., México, SCJN, 2005, 592 pp.
GASCÓN ABELLÁN, Marina "Autoprecedente y creación de precedentes en el Tribunal Supremo", en Bernal Pulido, Carlos *et al.* (coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN-CEC, 2018, 209 – 245 pp.
GUASTINI, Riccardo, "Interpretación, objeto, conceptos y teorías", 3ª ed., en *Interpretación jurídica y decisión judicial*, México, Fontamara, 2002.
RAMOS SOBARZO, Arturo, "Bases para una teoría del precedente judicial" en Carbonell, Miguel (coord.), *El precedente judicial*, México, Centro Carbonell, 2022, pp. 49-86.

Artículos

AMBRIZ LANDA, Adalid, "La jurisprudencia en México, su evolución e importancia" en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 21, 2006, CJF, Instituto de la Judicatura Federal. Consultable en *https://*

escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/21/21-01.pdf (Consultado el 20 de mayo de 2025).

GUASTINI, Riccardo, "Interpretación y construcción jurídica" en *Isonomía*, no. 43, octubre de 2015.

NAVARRO, Pablo, "Enunciados jurídicos y proposiciones normativas" en *Isonomía*, no. 12, México, abril 2000.

TARUFFO, Michele, "Narrativas judiciales" en *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile, Vol. XX-Núm. 1, julio de 2007, pp. 231-210.

Acuerdos

Acuerdo General Número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinan las bases de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación.

Acuerdo General Número 16/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la publicación y difusión del Semanario Judicial de la Federación.

Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases.

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas, México, DOF del 16 de diciembre de 2021.

Manuales

Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, *Pautas para la elaboración de resoluciones* (documento de trabajo), CJF, México, s. año, 33 pp.

Poder Judicial del Estado de México, *Manual para la formación y registro de Tesis y Jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México*, s. ed., s. año, s. lugar. Consultable en: *https://www.pjedomex.gob.mx/archivos/archivo203.pdf* (Consultado el 28 de mayo de 2025).

SCJN, *Manual para la elaboración de tesis*, Dirección General de Compilación de Tesis de la SCJN, México, 2021,121 pp. Consultable en: *https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/exlibris/aleph/a23_1/apache_*

media/2SMH77RDHMNBMD6E2BF1MC82V1368B.pdf (Consultado el 30 de mayo de 2025).

SUÁREZ DE LOS SANTOS, Daniela, (coord.), *Guía para elaborar sentencias en formato de lectura fácil dirigidas a personas con discapacidad intelectual*, Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN, SCJN, México, 2022, 162 p.p.

Compilaciones de jurisprudencia

DÍAZ REVORIO, Javier (compilador), *Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Palestra, Lima, 2004, 1011 pp.

Tesis de grado

GUEVARA SANDOVAL, Laura Fernanda, *Análisis sobre el impacto de la reforma judicial de marzo de 2021 en materia de jurisprudencia*, Tesis para obtener el título de abogada en la Escuela Libre de Derecho, mayo de 2023, 142 pp.

Sentencias

SCJN, *Amparo en revisión 70/2018*, Segunda Sala, resuelto el 9 de mayo de 2018, pp. 24-31.

SCJN, *Expediente Varios 912/2010*, resuelto el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la SCJN, p. 27.

SCJN, "Contradicción de tesis 293/2011. SCJN determina que las normas sobre derechos humanos en tratados internacionales tienen rango constitucional" en *Seguimiento de asuntos resueltos por el Pleno de la SCJN*, en *https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556* (Consultado el 29 de mayo de 2025).

Diccionario

CAMPBELL BLACK, Henry, *Black's Law Dictionary*, 4a ed., Estados Unidos de América, West Publishing Co., 1968, p. 1340.

Reformas

Diario Oficial de la Federación. México. 7 de junio de 2021. Con ello se expidieron la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, entre otras leyes la Ley de amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entrevistas

Entrevista al escritor de Jorge Volpi realizada por Sergio Sarmiento para ADN 40 en diciembre de 2024. Consultable en *https://www.youtube.com/watch?v=0v0BEaHnHWg*

TEMA 8
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO[1]

1. INTRODUCCIÓN

El ejercicio de la función jurisdiccional lleva consigo una serie de retos que enfrenta la persona juzgadora, como es el caso del cumplimiento de la sentencia de amparo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 49[2] el principio de división de poderes, el cual se constituye en un control cuya finalidad primordial consiste limitar la intervención de los poderes públicos sobre la sociedad e implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado. Este principio busca preponderantemente garantizar el buen funcionamiento del Estado, en el que corresponde a

---

[1] Profesional del Derecho con una destacada trayectoria en el Poder Judicial de la Federación en México (más de 45 años de servicio). Se tituló en Derecho en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y cuenta con varias maestrías en áreas como Derecho Civil y Familiar, así como Derecho de Amparo. Su formación académica se complementa con una amplia gama de cursos y diplomados, que abarcan desde actualización legislativa hasta derecho internacional. Desde su ingreso al Poder Judicial en 1980, ha ocupado cargos en diversas instancias, llevando a cabo funciones desde Oficial Judicial hasta Magistrado de Circuito. Ha aportado a la educación legal como docente en instituciones relevantes, incluyendo el Instituto de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, ha sido ponente en seminarios y conferencias sobre temas como el estado de derecho y las reformas constitucionales. En reconocimiento a su labor, ha recibido distinciones por sus años de servicio en el Poder Judicial, así como por sus contribuciones a la jurisprudencia mediante publicaciones en revistas especializadas.

[2] Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

la judicatura salvaguardar el respeto de los derechos de las personas resguardando su dignidad y protegiéndolas de las injerencias arbitrarias en su esfera jurídica.

El juicio de amparo es la herramienta por excelencia con la que cuenta el gobernado para defenderse de los actos u omisiones de autoridad y podemos ver en este juicio constitucional una representación clara del principio de división de poderes; pues a través de este medio de control constitucional se restituye el estado de derecho cuando alguno de los Poderes del Estado corrompe el orden constitucional vulnerando los derechos del gobernado. Además de constituir un freno en el actuar de todas las autoridades pertenecientes a los tres poderes.

En ese sentido, cuando en un juicio constitucional se concluye que procede conceder a la persona quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, sucede que, por un lado, aquella ruptura del estado de derecho provocada por un actuar ilegal de la autoridad, se restablezca o enmiende; y por otro, que la parte quejosa sea restituida en el pleno goce de sus derechos.

2. DESARROLLO

Ahora bien, la declaración en el sentido de conceder el amparo a la parte quejosa, es insuficiente para lograr restablecer el estado de derecho y restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos, ya que es en la etapa de ejecución en la que la persona juzgadora de amparo o tribunal colegiado requiere a la autoridad responsable, a su superior jerárquico o autoridades vinculadas el cumplimiento del fallo protector; lo cual en la mayoría de las veces también resulta insuficiente para lograr materializar los efectos de la sentencia protectora.

Si bien la Ley de Amparo regula lo relativo al cumplimiento de la sentencia y prevé las consecuencias de que la autoridad a quien deba exigírsele el cumplimiento no lo haga, al contemplar diversos apercibimientos e imposiciones de medidas de apremio, así como la tramitación del incidente de inejecución para sancionar a estas autoridades; lo cierto es que, en la realidad al tramitar el procedimiento de ejecución e inejecución, las juzgadoras y juzgadores nos enfrentamos a diversas problemáticas que pueden ser ocasionadas incluso por el propio órgano jurisdiccional de amparo.

Por lo que en este apartado, además de hacer referencia a las disposiciones de la Ley de Amparo relativas al cumplimiento de la sentencia, así como algunos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también señalaremos algunas sugerencias en cuanto al cuidado y control que debe tener la persona juzgadora.

2.1. Precisión de los efectos del amparo

Si bien el presente apartado está dedicado al cumplimiento de la sentencia, no debe perderse de vista que, gran parte del éxito del juicio de amparo dependerá no sólo de la conducción en su trámite empleando las buenas prácticas a las que este manual se ha referido, sino a través de la eficacia de sus sentencias; lo cual se logra mediante el cumplimiento de los principios de debida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad, además de una adecuada argumentación, técnica jurídica, claridad en la exposición de las razones que la sustenten y, por supuesto, en la fuerza que se imprima a los efectos de la concesión del amparo y en la claridad con la que éstos sean precisados. Aspecto al que nos referiremos en este título.

En primer lugar, la identificación del acto reclamado es fundamental para determinar qué clase de efectos tendrá la concesión de amparo, de manera que la persona juzgadora debe identificar si la materia respectiva versa sobre actos positivos, negativos u omisiones, o bien, si se trata de normas generales.

Por lo que una vez que la persona juzgadora arribe a la conclusión de que en determinado asunto procede otorgar la protección constitucional, debe actuar de conformidad con el artículo 77[3] de

---

[3] Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

(Reformada, D.O.F. 13 de marzo de 2025)

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

(Reformado, D.O.F. 13 de marzo de 2025)

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, la persona juzgadora deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la persona quejosa en el goce del derecho.

la Ley de Amparo, el cual distingue entre actos de carácter positivo y actos de carácter negativo u omisiones. O en caso de reclamarse una norma general debe tomar en cuenta lo previsto en el artículo 78[4] de la ley de la materia.

Tratándose de actos de carácter positivo el efecto del amparo será restituir a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o la violación alegada implique una omisión, los efectos consistirán en obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho violado a través de las acciones específicas que habrán de precisarse en la propia sentencia.

Por otra parte, si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se traducirán en su inaplicación y se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, únicamente respecto de la persona quejosa.

(Reformado, D.O.F. 13 de marzo de 2025)

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica de la persona quejosa en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

(Reformado, D.O.F. 13 de marzo de 2025)

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad de la persona quejosa, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que la persona quejosa no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

[4] Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

(Reformado, D.O.F. 13 de marzo de 2025)

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto de la persona quejosa.

(Reformado, D.O.F. 13 de marzo de 2025)

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado.

Así, el juzgador debe cuidar la congruencia entre los efectos de la concesión de amparo y la naturaleza del acto reclamado, así como advertir desde esta fase las diversas medidas y gestiones que implicará su cumplimiento y a partir de ello precisar de manera clara y eficaz los efectos de la concesión.

Tal es la importancia de la precisión, claridad y eficacia en los efectos del amparo, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si en la etapa de ejecución es necesario precisar, definir o concretar la forma en que habrá de cumplirse la ejecutoria respectiva, podría en el incidente de inejecución corregirse sus efectos en caso de que éstos sean inequívocos.

Así se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 155/2024 (11a.) de rubro: *"Incidente de inejecución de sentencia. Para resolverlo es procedente precisar, definir o concretar la forma y términos del cumplimiento, si se advierten errores o imprecisiones, incluso, tratándose de los efectos de la sentencia"*.[5]

Por lo que, la persona juzgadora deberá adoptar como buena práctica al elaborar sus sentencias, precisar los efectos de la concesión en congruencia con la naturaleza del acto, la naturaleza de las autoridades responsables y la naturaleza de los derechos violados; para con ello lograr materializar la protección y restitución en sus derechos a la parte quejosa como fin último del juicio de amparo.

Para lograrlo se recomienda, como en toda resolución judicial, el uso de un lenguaje claro, pues es fundamental que no haya lugar a duda sobre las acciones concretas que debe realizar la autoridad responsable y los derechos que debe restituir y respetar; pues de esa manera no solo se facilita la actuación de esa autoridad, sino que además facilita el procedimiento de ejecución de sentencia, lo cual abona al principio de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es muy importante que en la revisión de los proyectos de sentencia, la persona juzgadora supervise la forma en que los efectos de la concesión han sido redactados y verifique si

---

[5] Tesis: 1a./J. 155/2024 (11a.). Instancia: Primera Sala. Materias(s): Común. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 42, Octubre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 423. Undécima Época. Registro digital: 2029451.

éstos son congruentes con la naturaleza del acto reclamado (positivo, negativo o norma general); si las acciones concretas que se ordenan son congruentes, en primer lugar, con las consideraciones de la propia ejecutoria y, en segundo lugar, con la naturaleza de la autoridad responsable y del procedimiento —de ser el caso— en el que dichas acciones habrán de verificarse.

La congruencia y claridad es algo fundamental, por lo que sobre este aspecto cito a manera de ejemplo, aquellos juicios de amparo en los que se reclama una resolución judicial y se concede la protección solicitada para que la autoridad responsable: i) deje insubsistente el acto reclamado, ii) dicte una nueva resolución en la que "*siga los lineamientos expuestos en la parte considerativa*" y iii) "*con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda*".

Ahora bien, dar tales efectos a una sentencia de amparo podría derivar en una incongruencia, pues la autoridad responsable por un lado intentará seguir los lineamientos señalados en la ejecutoria, lo que de suyo implica que no ejerza su plenitud su jurisdicción y se enfrentará al conflicto de determinar hasta qué punto puede ejercer su jurisdicción.

Por ello es importante, que el órgano jurisdiccional de amparo establezca con claridad si la responsable debe realizar acciones precisas o incluso retomar las consideraciones específicas que se dan en la ejecutoria de amparo, o bien, si por virtud de los efectos del mismo, ésta podrá actuar con total libertad de jurisdicción.

De manera que una sana práctica en la redacción de los efectos del amparo, es que se evite ordenar que la autoridad responsable acate o tome en cuenta lineamientos específicos y a la vez conceder el amparo para que ejerza su jurisdicción con libertad.

Otro error que se comete, es aquel en el que se ordena la reposición de algún procedimiento sin especificar a partir de qué actuación se repondrá y respecto de qué sujetos, y esta falta de claridad podría complicar el cumplimiento.

Por otra parte, debemos recordar que la concesión del amparo lleva implícito un análisis previo y exhaustivo del asunto, de tal suerte que un juzgador no debe titubear en su decisión, ni en los mandatos contenidos en su sentencia; pues si ha llegado a la convicción de que existe una vulneración a los derechos de la parte quejosa que amerite la concesión de un amparo, así debe señalarlo en la sentencia respectiva y precisar cuál será la forma en que esa violación será reparada.

2.2. Auto de requerimiento

Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, cuando cause ejecutoria la sentencia que otorga el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

Esa notificación implica la emisión del auto de requerimiento[6] correspondiente, en el que el órgano jurisdiccional de amparo debe:

- Requerir a la responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días (regla general).
- Apercibir a la responsable para el caso de incurrir en incumplimiento injustificado, con la imposición de una multa y la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, para seguir el trámite de inejecución, el cual puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.
- Ordenar notificar y requerir a la persona superior jerárquica de la responsable, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en la ley de amparo, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.
- Identificar en cada caso si el plazo que debe otorgar a la autoridad responsable para que dé cumplimiento, debe ser el genérico de tres días, o bien, si atendiendo a las implicaciones de los efectos del amparo procede ampliar dicho plazo y fijar uno distinto de manera razonable, tomando en cuenta su complejidad o dificultad. O por el contrario, si se trata de un caso urgente y de notorio perjuicio para la persona quejosa, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

---

[6] En algunos tribunales colegiados, se evita la emisión de este auto y en la propia ejecutoria se incluyen los requerimientos y apercibimientos correspondientes. Esto podría ahorrar tiempo, pero es importante que el requerimiento sea lo suficientemente exhaustivo para evitar el dictado de un auto posterior. Por lo que es recomendable que se emita el auto de requerimiento con todos los requisitos de ley.

Este auto de requerimiento es de suma importancia, me atrevo a decir que incluso de la misma magnitud que la fijación de los efectos de la concesión, pues dicho proveído junto con la ejecutoria de amparo, fijaran las acciones, plazos en que deberá actuar la responsable, así como las consecuencias para el caso de incumplimiento.

Por lo que, como ocurre con la fijación de los efectos del amparo, en el auto de requerimiento la persona juzgadora deberá identificar la serie de gestiones que debe emprender la autoridad responsable, así como la naturaleza del procedimiento en el que deba actuarse, identificar a su superior jerárquico, si hay necesidad de vincular a diversa autoridad, etcétera. Además de determinar con precisión y de manera congruente con lo anterior, el plazo que habrá de otorgarse a la autoridad para dar cumplimiento.

En ese sentido, no se trata simplemente de un auto de mero trámite para remitir la ejecutoria de amparo a la autoridad correspondiente, sino que tal determinación es de suma relevancia, pues con ella, se abre el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo a través del cual se materializará la decisión de restituir y/o respetar los derechos de la parte quejosa.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que no es una exigencia que en las sentencias concesorias de amparo, particularmente en su parte considerativa y resolutiva, se fije el plazo con que cuenta la autoridad para acatar dicho fallo y los apercibimientos y/o señalamientos de las consecuencias legales ante su incumplimiento; pues esas medidas corresponden a la etapa de ejecución del juicio de amparo, la cual inicia una vez que la sentencia causa ejecutoria y se ordena su notificación en términos de los artículos 192 y 193 de la ley de la materia, momento en el que deben formularse los requerimientos y apercibimientos correspondientes.

Lo anterior así se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 83/2024 (11a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, de título: *"Sentencias concesorias en amparo directo. No resulta una exigencia que se inserte en su parte considerativa y en el resolutivo relativo, un apartado en el que se especifiquen los plazos, requerimientos y apercibimientos para asegurar su cumplimiento (artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo)"*.[7]

---

[7] 1a./J. 83/2024 (11a.). Instancia: Primera Sala. Materias(s): Común. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 38, Junio de 2024, Tomo II, página 1869. Undécima Época. Registro digital: 2029031.

En ese orden de ideas, es importante que la persona juzgadora tenga en cuenta que con el auto mediante el cual exija el cumplimiento a la autoridad responsable, se inicia la etapa de ejecución y, por tanto, el éxito de dicha fase ejecutiva podría depender en gran parte de lo que se señale en el auto de requerimiento en conjunto con la ejecutoria de amparo.

2.3. Notificación sin demora de la ejecutoria de amparo

Como se señaló en el apartado anterior, habiéndose resuelto el juicio de amparo a través de una sentencia concesoria y habiendo causado ejecutoria tal resolución, la persona juzgadora deberá actuar conforme lo exige el artículo 192[8] de la ley de la materia, el cual establece que, tanto en amparo directo como en indirecto, el tribunal colegiado, juez de distrito o tribunal colegiado de apelación, según se trate, notificará *"sin demora"* dicha ejecutoria.

---

[8] **Artículo 192.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

(Reformado, D.O.F. 13 de marzo de 2025)

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir a la persona superior jerárquica de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. La persona titular de la Presidencia de la República no podrá ser considerada autoridad responsable o superior jerárquica.

(Reformado, D.O.F. 13 de marzo de 2025)

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para la persona quejosa, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

¿Qué debemos entender por la expresión "sin demora"? El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el incidente de inejecución 1566/2013 explica, entre otras cosas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que causa ejecutoria la sentencia de amparo y el órgano jurisdiccional ordenará notificar la resolución a las partes de manera inmediata.

De ahí que, si la ley ordena realizar esa notificación inmediatamente, debe entenderse que una vez firmado el engrose de la ejecutoria respectiva en los casos del juicio de amparo directo, o bien, habiendo causado estado la sentencia emitida en el amparo indirecto o habiendo recibido el testimonio de la resolución dictada en el recurso de revisión, el órgano jurisdiccional de amparo deberá emitir el auto de requerimiento respectivo y ordenar en ese momento su notificación. Lo anterior, siempre tomando en cuenta la naturaleza de los derechos violados, mostrando sensibilidad respecto de la urgencia en que debe practicarse dicha notificación.

Por lo que, en el procedimiento de ejecución, es importante llevar un control y seguimiento estricto respecto de la notificación de la sentencia de amparo y auto de requerimiento. Para ello, es recomendable que la persona juzgadora lleve una agenda en la que de manera puntual se registren las distintas fases del procedimiento de ejecución.

En la siguiente tabla a manera de ejemplo se señalan los distintos momentos a los que debe dársele seguimiento con la finalidad de supervisar y asegurarse que se cumplan con los plazos legales.

Amparo directo:				
Fecha de la ejecutoria de amparo, la cual corresponde a la fecha de la sesión en la que es fallado el asunto.	Plazo de diez días para firmar el engrose, conforme lo establece el artículo 184, párrafo segundo de la Ley de Amparo.	Fecha del auto de requerimiento. Este auto debe emitirse a más tardar al día siguiente de la firma del engrose y con su emisión inicia el procedimiento de ejecución.	Fecha de la notificación del auto de requerimiento a la autoridad responsable. Esta notificación debe practicarse sin demora, es decir, de forma inmediata.	Plazo para dar cumplimiento. Debe supervisar y llevar un control estricto respecto del cómputo de este plazo, ya sea que se trate del plazo genérico, o bien, de un plazo más reducido o un plazo mayor atendiendo a la naturaleza del asunto.

Amparo indirecto:			
Fecha en la que causa ejecutoria la sentencia de amparo indirecto, o bien, aquella en la se recibe el testimonio de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión que se hubiese interpuesto.	Fecha del auto de requerimiento. Este auto debe emitirse en el mismo proveído en el que se declara que la sentencia ha causado estado, o bien, en el que se tiene por recibido el testimonio de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión. Y con su emisión inicia el procedimiento de ejecución.	Fecha de la notificación del auto de requerimiento a la autoridad responsable. Esta notificación debe practicarse sin demora, es decir, de forma inmediata.	Plazo para dar cumplimiento. Debe supervisar y llevar un control estricto respecto del cómputo de este plazo, ya sea que se trate del plazo genérico, o bien, de un plazo más reducido o un plazo mayor atendiendo a la naturaleza del asunto.

Como se ha señalado, es importante que la persona juzgadora lleve un control respecto de las actuaciones referidas, es decir, debe verificar primero: que se haga la notificación sin demora a la autoridad responsable respecto del requerimiento que se le hace con motivo de la concesión del amparo; y segundo, que la autoridad responsable dé cumplimiento en el plazo otorgado.

Se sugiere que al menos una vez a la semana a través de sus secretarias o secretarios el juzgador verifique lo anterior, ya que el procedimiento de ejecución en el juicio de amparo debe ser impulsado por el propio órgano jurisdiccional; pues sería un grave error que la persona juzgadora de amparo espere a que la parte quejosa impulse el procedimiento, o bien, que le haga notar la omisión de la responsable, pues no debe perder de vista que la finalidad del juicio de amparo es restituir el orden constitucional cuando por virtud de un acto u omisión de un autoridad éste ha sido vulnerado. De tal suerte que, es una obligación del juez o jueza de distrito o tribunal colegiado verificar que sus determinaciones sean cumplidas en los plazos en que deben cumplirse, pues de otra forma las sentencias se tornarían ineficaces y se desdibujaría la finalidad del juicio de amparo.

En efecto, el juicio de amparo es la herramienta por excelencia con la que cuentan los gobernados para defenderse de los autos de

autoridad ilegales y en muchas de las ocasiones representa la última oportunidad para salvaguardar sus derechos; de manera tal que, la persona juzgadora debe tener plena sensibilidad y conciencia de que los gobernados están en espera de la restitución de sus derechos y, que si bien podría ocurrir que por la complejidad del asunto el procedimiento de ejecución se prolongue, es importante que esa prolongación no sea provocada por el propio órgano jurisdiccional de amparo.

Dicho en otras palabras, el primer obligado a impulsar el cumplimiento de la sentencia de amparo es precisamente el órgano jurisdiccional y esa responsabilidad recae en su titular; por lo que, si el procedimiento de ejecución inicia una vez que la sentencia ha causado ejecutoria y se ordena su notificación de forma inmediata, entonces el juzgador incurría en un actuar negligente al no dar inicio a ese procedimiento. Por lo que, se insiste en la importancia de supervisar que se verifique la notificación respectiva de inmediato.

2.4. Tres escenarios en el procedimiento de ejecución

Habiendo sido notificada la autoridad responsable de la ejecutoria de amparo, en términos generales ésta podrá asumir tres posturas: 1) dar total cumplimiento, 2) demostrar que se encuentra en vías de cumplimiento y en su caso solicitar una prórroga y 3) no cumplir.

1) *Cumplimiento total*.

Si dentro del plazo fijado para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable lo hace, el órgano jurisdiccional de amparo procederá conforme lo dispone el artículo 196[9] de la Ley de Amparo.

---

[9] (Reformado primer párrafo, D.O.F. 13 de marzo de 2025)

Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista a la persona quejosa y, en su caso, a la o el tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Esto es, dará vista a las partes para que en el plazo de tres días —si se trata de amparo indirecto— o de diez días —en el caso de amparo directo— manifiesten lo que a su derecho convenga; en la inteligencia de que en amparo directo dentro del plazo de vista la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Y dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Tratándose de amparo indirecto el artículo 196 al que nos hemos referido, debe ser interpretado en el sentido de que, dentro del plazo de vista de tres días las partes podrán alegar, en su caso, el defecto o exceso en el cumplimiento; pues si bien la mencionada disposición establece expresamente la posibilidad de alegar tal cuestión en el amparo directo, ello no significa que la vía indirecta no exista esa posibilidad.

Incluso, el referido precepto establece que transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en la que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. Disposición que aplica tanto al amparo directo como al indirecto.

El referido precepto dispone que la ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos. Por lo que, si lo que procede es declararla cumplida se ordenará el archivo del expediente.

Sobre este aspecto, es importante tener en cuenta, que la verificación de que la autoridad responsable haya dado cumplimiento sin exceso o defecto corresponde al órgano jurisdiccional de amparo; lo anterior no obstante que la ley de la materia prevea la

---

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.

posibilidad de que a través del desahogo de vista las partes pudieran alegarlo, pues se insiste en que, es a la persona juzgadora a quien corresponde realizar la confrontación entre dicha declaración con desahogo de la vista o sin él.

Como criterio orientador conviene citar la jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal, de título: "*EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI LAS AUTORIDADES RESPONSABLES INFORMAN QUE EL FALLO PROTECTOR YA SE CUMPLIÓ, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE Y DETERMINAR SI AQUÉLLAS CONTINÚAN EN REBELDÍA*".[10]

Se puede decir que este es el escenario ideal, en el que la autoridad responsable dentro del plazo concedido para ello da cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Ahora, el procedimiento de ejecución se torna complejo si lo anterior no ocurre, ya sea porque la autoridad responsable informe que se encuentra en vías de cumplimiento y solicite una prórroga, o bien, porque se constituya en rebeldía y omita el cumplimiento; aspectos a los que nos referiremos a continuación.

2) *La autoridad responsable demuestra que se encuentra en vías de cumplimiento, o bien, justifica el motivo de su retraso*.

Hay ocasiones en que el cumplimiento del fallo protector implica una serie de diligencias y actuaciones por parte de la autoridad responsable, por lo que es fundamental que la persona juzgadora u órgano colegiado de amparo conozca precisamente cuáles son esas posibles diligencias y actuaciones necesarias para lograr el cumplimiento; y sobre esa base, poder determinar de manera razonable el plazo de prórroga que habrá de otorgar a la autoridad responsable y superior jerárquico.

En efecto, hay asuntos en que la sentencia de amparo queda cumplida cuando la autoridad responsable deja insubsistente el acto reclamado; en otras ocasiones la ejecución de la sentencia implica una o dos actuaciones, como puede ser el otorgamiento de una petición o la expedición de alguna constancia.

Sin embargo, en algunas ocasiones la ejecución del fallo protector implica una serie de diligencias, como podría ser la reposición de un procedimiento judicial o la emisión de una sentencia;

---

[10] Tesis: 1a./J. 100/2009. Instancia: Primera Sala. Materias(s): Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 5. Novena Época. Registro digital: 166169.

circunstancias que pudieran ameritar, por ejemplo: una nueva tramitación del procedimiento, nuevo desahogo de pruebas que requieran cierta preparación, el llamamiento o citación de partes de difícil localización y desde luego el dictado de una nueva sentencia en la que deba realizarse un nuevo análisis del asunto.

En estos casos, es indispensable que la autoridad de amparo conozca la naturaleza del procedimiento de origen, sus reglas y plazos; pues de esta manera, a través de un conocimiento integral respecto de la naturaleza del asunto y sus particularidades, podrá otorgar una prórroga razonable.

Existen otros supuestos, en los que el cumplimiento se torna todavía más complicado, por ejemplo, cuando éste se encuentra supeditado al otorgamiento de una partida presupuestal y deben intervenir diversas autoridades ajenas al juicio de amparo e incluso de naturaleza distinta de la responsable.

Por lo que, el juez de distrito o tribunal colegiado deberá identificar a aquellas autoridades que por sus atribuciones se encuentran vinculadas al procedimiento de ejecución; con la finalidad de hacerles los apercibimientos de ley y en su caso imponer las sanciones pertinentes.

Sobre este aspecto, cabe mencionar que el superior jerárquico debe demostrar haber hecho uso de todos los medios a su alcance, incluso de las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables tenga a su alcance para constreñir al debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo. Por lo que, no basta con que informe que giró una orden a la autoridad directamente obligada al cumplimiento, sino que debe tomar todas las medidas necesarias conforme a sus atribuciones para lograr el cumplimiento.

Así fue considerado por la Primera Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 108/2022 (11a.) de rubro: *Cumplimiento de sentencias de amparo indirecto. Para considerar colmadas sus obligaciones, es insuficiente que la persona superior jerárquica de las autoridades obligadas al cumplimiento se concrete a informar que envió un oficio para insistirles en el acatamiento*.[11]

Ahora, si en el procedimiento de ejecución la autoridad responsable acredita que se encuentra en vías de cumplimiento y el

---

[11] Tesis: 1a./J. 108/2022 (11a.). Instancia: Primera Sala. Materias(s): Común. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo III, página 2495. Undécima Época. Registro digital: 2025145.

órgano jurisdiccional de amparo otorga prórroga, también se hace necesario dar seguimiento a los plazos correspondientes. Y para ello se sugiere que estos plazos se incluyan en la agenda a la que nos hemos referimos en el apartado relativo a la notificación de la ejecutoria de amparo.

Ahora bien, ¿qué pasa cuando dentro de la prórroga otorgada la autoridad responsable no cumple?

Primero habrá de revisarse si existe una justificación probada del retardo y, de ser el caso, la persona juzgadora de amparo o tribunal colegiado deberá de analizar si hay necesidad de precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, pudiendo incluso de oficio o a petición de parte abrir un incidente para tal efecto.

Es importante recordar que lo prioritario es procurar y lograr el cumplimiento del amparo y restituir a la parte quejosa en el goce de sus derechos; por lo que, el procedimiento de ejecución del juicio de amparo debe dirigirse a lograr tal finalidad y para ello la persona juzgadora debe valerse de las medidas de apremio que la ley contempla. Caso distinto a lo que ocurre en la etapa de inejecución, cuya finalidad es la sanción de la autoridad, con independencia de que paralelamente se siga procurando el cumplimiento.

En efecto, las medidas de apremio y apercibimientos que prevé la Ley de Amparo para el caso en que exista retardo o desacato en el cumplimiento de la sentencia de amparo, tienen como finalidad lograr materializar la protección otorgada mediante la sentencia de amparo y evitar la contumacia de las autoridades obligadas a ello; por lo que, la persona juzgadora de amparo o tribunal colegiado deberá evidentemente aplicar las disposiciones legales y jurisprudencia, pero además hacer uso de su creatividad en las distintas determinaciones para lograr el fin último del juicio de amparo.

No hay que olvidar que, la obligación de impulsar el procedimiento de ejecución recae, en primer lugar, en la persona juzgadora de amparo o tribunal colegiado, de manera que debe ser contundente en sus determinaciones e identificar a las autoridades a quienes competa el cumplimiento del amparo de acuerdo con sus atribuciones; esto es, debe identificar a quienes les es exigible las distintas acciones que habrán de emprenderse con motivo de la concesión de amparo.

Por lo que, es indispensable que al requerir el cumplimiento del fallo protector, el órgano jurisdiccional de amparo lo haga con

la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y respecto de los actos que les corresponde realizar; pues muchas veces el éxito en el cumplimiento dependerá de diferentes actuaciones que condicionen las subsecuentes, de manera que será necesario que en el requerimiento se vincule e identifique a cada una de las autoridades competentes (y personas físicas que ocupen el cargo) a emitir los actos que jurídicamente están obligadas, para cual es necesario corroborar las atribuciones legales de cada autoridad en cuestión y verificar que en el ámbito de sus funciones lo condenado en la ejecutoria de amparo pueda traducirse en una conducta exigible, además de verificar el periodo de funciones de cada persona física para identificar si fue esa persona la obligada a actuar en acatamiento.

Así ha sido considerado por la Primera Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 157/2024 (11a.) de la voz: *Incidente de inejecución de sentencia fundado. Del resultado de la valoración probatoria, deben delimitarse los actos u omisiones efectuados por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones y normativa aplicable e identificarse los periodos de funciones de cada persona física actuante*.[12]

Recordemos que mientras sea necesario la emisión de requerimientos a la autoridad responsable o a sus superiores a fin de que acaten el fallo y mientras no se hayan agotado debidamente dichas gestiones se seguirá en la fase de ejecución.

Esto es importante, porque en algunas ocasiones la persona juzgadora de amparo o tribunal colegiado sin haber agotado las gestiones necesarias continúa con el procedimiento de inejecución, con el riesgo de que el Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia de la Nación le devuelva los autos para que realice los requerimientos y notificaciones necesarias. Situación que podría incluso retardar más el cumplimiento del fallo protector.

Como puede verse, esta fase de ejecución puede tornarse complicada, sin embargo, debo insistir en que corresponde al órgano jurisdiccional de amparo impulsarla a través de su creatividad e incluso labores de investigación para identificar quiénes son los sujetos a quienes se les puede exigir el cumplimiento del fallo

---

[12] Tesis: 1a./J. 157/2024 (11a.). Instancia: Primera Sala. Materias(s): Común. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 42, Octubre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 422. Undécima Época. Registro digital: 2029450.

protector de acuerdo con sus funciones y no esperar a que ello sea informado por cada autoridad a la que se vaya requiriendo.

Por lo cual, si el juzgador de amparo tiene la duda fundada sobre cuáles son las autoridades que gozan de las atribuciones para realizar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo protector, atendiendo a lo previsto en el artículo 197[13] de la Ley de Amparo, es recomendable que desde el primer acuerdo que dicte en el procedimiento de ejecución, además de requerir a la autoridad o a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia concesoria y a sus superiores jerárquicos, les requiera para que se pronuncien sobre cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acatar dicho fallo.

Así lo estimó el Pleno del Alto Tribunal en el criterio Tesis: P./J. 56/2014 (10a.),[14] de título: *Cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo*.

En términos generales, la remisión de los autos al Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, procede una vez en que han sido agotadas las gestiones necesarias y se llega a la conclusión de que existió incumplimiento; lo cual será abordado en el siguiente apartado.

Al respecto conviene consultar la jurisprudencia 2a./J. 25/2008 de la Segunda Sala del Alto Tribunal de rubro: *Sentencia de amparo. Diferencias entre procedimiento para su ejecución e incidente de inejecución*.[15]

Y la jurisprudencia P./J. 54/2014 (10a.)[16] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título: *procedimiento de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo indirecto*.

---

[13] Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

[14] Tesis: P./J. 56/2014 (10a.). Instancia: Pleno. Materias(s): Común. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 13. Décima Época. Registro digital: 2007915.

[15] Tesis: 2a./J. 25/2008. Instancia: Segunda Sala. Materias(s): Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 221. Novena Época. Registro digital: 170016.

[16] Tesis: P./J. 56/2014 (10a.). Instancia: Pleno. Materias(s): Común. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 13. Décima Época. Registro digital: 2007915.

3) *Las autoridades obligadas incumplen con la sentencia de amparo e inicia la fase de inejecución*.

De acuerdo con el artículo 193[17] de la Ley de Amparo, segundo párrafo, se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

A diferencia de la etapa de ejecución, esta fase tiene dos finalidades, pues por un lado debe seguirse procurando el cumplimiento de la sentencia y, por otro, la separación del cargo de la persona titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superiora o superior jerárquico, así como su consignación.

---

[17] Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superiora o superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

(Reformado, D.O.F. 7 de junio de 2021)

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

(Reformado, D.O.F. 13 de marzo de 2025)

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de la persona titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superiora o superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

(Reformado, D.O.F. 13 de marzo de 2025)

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de las personas titulares de la autoridad responsable y su superiora o superior jerárquico.

Por cuanto hace al juicio de amparo indirecto, el juez de distrito o tribunal colegiado de apelación deberá ser cuidadoso en la tramitación de la fase ejecutiva, esto es, actuar con claridad y precisión en todos los requerimientos que haga a las autoridades responsables u obligadas al cumplimiento; deberá realizar de manera oportuna la notificación a cada autoridad; identificar a los titulares de cada dependencia u organismo que deba cumplir con la sentencia concesoria de acuerdo con sus atribuciones. Debe también llevar un control estricto de los plazos y prórrogas otorgados a cada autoridad; imponer de ser el caso las medidas de apremio correspondientes; y si hay necesidad, precisar o corregir los efectos de la sentencia de amparo.

Es decir, debe conducir el procedimiento de ejecución con pulcritud, para evitar que el tribunal colegiado le devuelva los autos para que subsane omisiones en perjuicio de la parte quejosa.

Por lo que, una vez revisado escrupulosamente el procedimiento de ejecución y de considerar que existe incumplimiento, el órgano jurisdiccional de amparo procederá en términos del artículo 193 primer párrafo de la Ley de amparo, es decir, hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superiora o superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Sobre este último, es importante recordar que es insuficiente que la o el superior jerárquico se concrete a informar al órgano jurisdiccional de amparo, que envió un oficio a la responsable para insistirle en el acatamiento; habida cuenta que, dicho superior ejerce sobre el subalterno el poder de mando para obligarlo a actuar o a dejar de actuar en la forma exigida por la sentencia de amparo. Y sobre este punto, debemos enfatizar que el superior jerárquico[18] se entiende obligado directamente cuando le es posible cumplir la ejecutoria por sí mismo.

---

[18] Artículo 194. Se entiende como superiora o superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

La autoridad requerida como superiora jerárquica incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

Así lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 11/2024 (11a.) identificada con el título: "*Incidente de inejecución de sentencia. Si bien la superior jerárquica de una autoridad responsable, en un primer momento tiene una obligación de vigilancia sobre sus subalternos, ante el incumplimiento, se convierte en responsable directa si puede cumplir la ejecutoria por sí misma*".[19]

Una vez revisada la tramitación de la fase de ejecución y habiéndose cerciorado de que todas las notificaciones estén realizadas se remitirán los autos al tribunal colegiado y se formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

En caso de que el tribunal colegiado concluya que existe incumplimiento notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de la persona titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superiora o superior jerárquico, lo cual será notificado a estos últimos.

Por cuanto hace al amparo directo, el tribunal colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de las personas titulares de la autoridad responsable y su superiora o superior jerárquico.

Llegados los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y siguiéndose el trámite a que se refiere el artículo 198 de la Ley de Amparo, si dicha superioridad considera que es inexcusable el incumplimiento, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo a la persona titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez o jueza de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.

Las mismas providencias se tomarán respecto de la superiora o superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los o las titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

---

[19] Tesis: P./J. 11/2024 (11a.). Instancia: Pleno. Materias(s): Común. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 47, Marzo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 169. Undécima Época. Registro digital: 2030149.

El procedimiento o incidente de inejecución tiene diversas particularidades que han sido abordadas por nuestro Alto Tribunal a través de los múltiples criterios que ha emitido, por lo que para efectos de este trabajo considero que lo importante es que las nuevas personas juzgadoras tomen conciencia de que son precisamente ellas las primeras obligadas en supervisar, verificar y conducir debidamente esta etapa; con la finalidad de romper con la contumacia de las autoridades responsables, superiores jerárquicos y autoridades vinculadas, para con ello lograr la materialización de la sentencia de amparo y lograr el resarcimiento a la parte quejosa en sus derechos.

Pero además de actuar con esa conciencia, sensibilidad y creatividad, deberá en la etapa de inejecución actuar de manera firme y contundente sin perder de vista que están en juego los derechos del gobernado y que cada día que pasa éstos permanecen en la vulneración.

Pensemos por ejemplo en aquellos casos en los que la materia del amparo versa sobre el derecho a la salud o la vida misma, como ocurre cuando en amparo se reclama la falta de atención médica por parte de una institución pública. En este tipo de asuntos, la persona juzgadora de amparo no puede perder de vista que, cada día que pasa, la salud de la persona quejosa se ve vulnerada a tal grado que incluso su vida podría estar en riesgo.

De tal suerte que, las y los juzgadores deben colocar en el centro de su actuación, los derechos humanos de la persona quejosa y su dignidad humana y, partiendo de esa base, actuar con fuerza y determinación en cada una de las medidas que adopten, con la conciencia de que cada día que transcurra sin que la quejosa o quejoso sean restituidos en sus derechos, provoca que su situación se agrave, ya no por las violaciones ocasionadas por el acto reclamado, sino porque lo sentenciado en el juicio de amparo no ha sido ejecutado.

3. CONCLUSIONES

El procedimiento de ejecución de sentencia es un procedimiento complejo, en el que tienen intervención distintas autoridades y que amerita una conducción con más conciencia y supervisión por parte de las personas juzgadoras de amparo.

Recordemos que la justicia retrasada es justicia denegada, por lo que no basta que las juezas y jueces, magistradas y magistrados

emitan sus sentencias de manera oportuna, dentro de los plazos que la ley prevé para ello, y apegadas a los principios constitucionales que nos rigen; sino que además deben tener especial diligencia en la etapa de ejecución de la sentencia de amparo, pues es ahí donde se materializa la protección constitucional.

Además, la persona juzgadora debe ser consciente de que tiene a su alcance las herramientas necesarias para actuar con fuerza e imponer las medidas de apremio necesarias y de ser el caso remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la separación del cargo y consignación de la autoridad contumaz.

En ese sentido, si el procedimiento de inejecución puede tener como desenlace la separación del cargo y la consignación a la autoridad penal, es porque el desacato a un mandato judicial es algo grave, pues tal circunstancia permite que prevalezca en el país un estado de impunidad que daña a las instituciones y sobre todo a los gobernados, quienes no logran obtener la protección a sus derechos, aunado a que el principio de división de poderes se hace nugatorio, en tanto que, podría traducirse en que las autoridades pertenecientes a los otros poderes no encuentren el contrapeso necesario por parte del Poder Judicial de la Federación.

Un Estado sin capacidad para garantizar a través de sus instituciones la protección de los derechos del gobernado es un estado de derecho fallido y más aún cuando esa vulneración viene de las propias autoridades. Por lo que, si el juicio de amparo es la herramienta por excelencia con la que cuenta el gobernado para reclamar actos u omisiones de autoridades, entonces las personas juzgadoras federales y operadoras de esta noble institución, son quienes asumen la responsabilidad de proteger a través de sus sentencias a los gobernados y su labor no cesa con la emisión de esa sentencia, sino que lo importante es que logre ejecutarse.

Por ello, es fundamental que las juezas, jueces, magistradas y magistrados además de hacer uso de sus conocimientos técnicos y jurídicos, cobren conciencia del impacto que provoca en la sociedad la contumacia de las diversas autoridades en el cumplimiento de un mandato judicial, el que además tiene como centro los derechos humanos del gobernado.

De ahí que, permitir que prevalezca un estado de desacato, impunidad y vulneración de los derechos hace nugatoria toda la labor judicial, de tal suerte que las y los juzgadores deben actuar con determinación y valentía en la conducción del juicio de amparo y especialmente cuando se trata de la ejecución de una sentencia protectora.

Segunda Parte

PRÁCTICAS DE GESTIÓN JUDICIAL

Tema 9
SELECCIÓN DE PERFILES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Milton Moctezuma Vega[1]

1. INTRODUCCIÓN

Se me invitó a participar en la elaboración del presente libro a fin de que sirviera como una herramienta para quienes ejercerán la función de titular en los órganos jurisdiccionales que imparten justicia dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de las elecciones judiciales, a lo cual acepté con mucho entusiasmo en virtud de que tanto dentro como fuera de la institución existen muchas personas que contribuyen en mejorar la labor que ahí se realiza.

Uno de esos aspectos indispensables que debe conocer la persona que impartirá justicia es la selección de funcionarios que formarán la plantilla de un juzgado o tribunal, para lo cual se expondrán en este capítulo las ideas que pueden servir de guía o parámetro para quienes vayan a realizar tan importante labor.

Al ser elegido como titular de un órgano jurisdiccional se debe partir de que esa encomienda que se otorgó se va a desarrollar de manera conjunta con otros servidores públicos quienes auxiliaran en el desempeño de la función por lo que necesariamente debemos aprender a trabajar en equipo, dado que para poder avanzar en las metas del juzgado, tribunal o centros de administración de justicia

---

[1] Magistrado de Circuito, en el Tribunal Colegiado de Apelación del Noveno Circuito, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, durante dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco. Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, de dos mil dieciocho a dos mil veinticuatro. Egresado de la Universidad Autónoma de Tamaulipas como licenciado en derecho; cuenta con tres especialidades impartidas por la Escuela Federal de Formación Judicial; asimismo, con maestría realizada en la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa; con más de dieciséis años de experiencia en el Poder Judicial de la Federación, donde ha realizado las funciones de chofer judicial, oficial judicial, secretario particular, secretario de juzgado y secretario de tribunal.

ya sea penales o laborales, se desarrollará de forma conjunta con el personal que ya ha sido previamente designado o a quien podrá nombrar el nuevo titular.

La labor jurisdiccional se efectúa de manera conjunta entre toda la plantilla que integra los órganos jurisdiccionales a fin de afrontar las cargas da trabajo que implica la función de impartir justicia.

La vida que se da al interior de los tribunales en gran parte se desarrolla a partir de las relaciones personales en que se encontrará el futuro funcionario judicial ya sea juez o magistrado, quien deberá partir de que al realizar esa labor en beneficio de la sociedad es indispensable aprender a trabajar en equipo, sobre este punto señalaba el ministro Mariano Azuela Güitrón que para prestar un servicio público de excelencia debe partir de una organización cimentada en el hecho de que sus miembros son respetados, valorados y motivados.[2]

La función de juez o magistrado es tan relevante para mantener el orden social del país que la propia Constitución establece a ese rango de derecho fundamental de las personas con los que se traslada al Estado la creación de tribunales quienes por medio de los titulares elegidos resolverán las controversias que puedan surgir en la sociedad, puesto que está prohibido hacerse justicia de propia mano.

Esa facultad deriva del artículo 17 de la Constitución[3] en el que se reconoce la labor jurisdiccional, encomendada a los tribunales, lo que se traduce en el derecho al acceso a la administración de

---

[2] *La administración del Juzgado de Distrito*, Ariel Alberto Rojas Caballero, Primera Edición, 2004, Consejo de la Judicatura Federal, p. XI.

[3] *Art. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

justicia la cual deberá realizarse en los términos y plazos que fijen las leyes, además de emitir las resoluciones de manera pronta.

Al referir ese adjetivo de la impartición de justicia (de manera pronta) que deben hacer los tribunales, necesariamente se dirige a la forma en que debe desarrollarse el trabajo jurisdiccional por las personas que conforman el Poder Judicial de la Federación, destacando que ese mandato se encuentra dirigido tanto a jueces como a magistrados, pero también a quienes son sus principales auxiliadores, es decir, oficiales, actuarios y secretarios.

Para tal efecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la función de impartición de justicia se desarrolle a través de personal para realizar la labor que Constitucionalmente tienen[4] jueces y magistrados, esa plantilla de trabajadores generalmente se compone de secretarios (asistentes de constancias en centros de justicia), actuarios, oficiales, otras personas, cuya labor es indispensable para el funcionamiento de los tribunales.

Se coincide con Ariel Alberto Rojas Caballero[5] cuando afirma que la atención principal del titular ya sea juez o magistrado debe ser su personal, es decir, su labor inicia desde que se selecciona a los servidores públicos lo que necesariamente merece su especial atención pues con ayuda de esos funcionarios se presta el delicado servicio público de administración de justicia de manera pronta como se ordena en el artículo 17 de la Constitución.

En ese mismo sentido cuando se resolvió el recurso de revisión administrativa 11/1997, por el Pleno de la Suprema Corte de

---

[4] *Artículo 21. Los Tribunales Colegiados de Apelación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales se compondrán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito y del número de secretarias y secretarios proyectistas, secretarios y secretarias, las y los actuarios, oficiales judiciales y personas empleadas que determine el presupuesto. (…)*

Artículo 41. Los Juzgados de Distrito se compondrán de un Juez o una Jueza y del número de secretarios o secretarias, actuarios o actuarias, oficiales judiciales y personas empleadas que determine el presupuesto. (…)

Artículo 60. Los centros de justicia penal estarán integrados por las y los Jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y de alzada, así como por un administrador o administradora del centro, y el personal que determine el Órgano de Administración Judicial conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Las y los Jueces de control serán electos mediante voto popular y su asignación dependerá de su especialización.

[5] *La administración del Juzgado de Distrito*, Ariel Alberto Rojas Caballero, Primera Edición, 2004, Consejo de la Judicatura Federal, p. 24.

Justicia de la Nación (en adelante SCJN) se sostuvo que la administración de justicia a que alude el artículo 17 de la Constitución no sólo refiere a la función propiamente jurisdiccional desplegada por el juzgador, sino también implica la administración de su tribunal y por ello, el administrador, esto es, el juez, debe dictar todas aquellas medidas de carácter administrativo que estime convenientes, a efecto de organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento del mismo, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato constitucional, en el sentido de que la administración de justicia sea pronta, completa e imparcial.

El personal de los órganos jurisdiccionales con motivo de la existencia de la Escuela Federal de Formación Judicial generalmente se ha mantenido actualizado en cuanto a los conocimientos jurídicos, incluso en el contexto del ámbito federal ha sido de carácter obligatorio la participación en cursos en materia de género y espacios libres de violencia.[6] Sin embargo, a pesar de ello, corresponde a los titulares obtener de su personal el mejor de los resultados o reunirse de personas que representen una ayuda hacía él en la labor jurisdiccional a fin de enfrentar las cargas de trabajo.

De esta manera, el juez o magistrado al seleccionar el personal que colaborará con él dentro de los tribunales, debe partir que tiene dos labores principales la de administrar el centro de trabajo como también cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia, dejando a la Escuela Federal de Formación Judicial la capacitación constante de la plantilla de trabajadores de los órganos, quienes en la actualidad imparten postgrados de especialidad y maestría.

No se debe soslayar que también existen personas a quienes no les interesa el correcto funcionamiento del servicio público por diversas circunstancias en muchas de ellas por la falta de vocación en esa labor tan importante y que por alguna razón u otra han arribado a un puesto dentro de los órganos jurisdiccionales,

---

[6] Lo anterior conforme a la DECLARATORIA para el inicio de la observancia de las nuevas reglas de la Carrera Judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial que señala: Artículo 88. Obligatoriedad de participar en el Programa de sensibilización integral en Materia de Género y Espacios Libres de Violencia. Todas las personas servidoras públicas con cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación deberán participar de forma obligatoria en el Programa de sensibilización integral en Materia de Género y Espacios Libres de Violencia que coordina la Escuela Judicial.

en esos casos corresponderá a los jueces o magistrados actuar conforme a las leyes de la materia en aspectos de responsabilidad pues de lo contrario contar con personas en la plantilla de trabajo con servidores públicos quienes no tienen disposición de brindar el servicio a la sociedad se incumple con la labor que señala la propia Constitución, lo que afectará indudablemente al titular del órgano.

Por tanto, debe vigilarse que tanto el personal a seleccionar como el que ya se encuentra laborando tenga presente sus funciones dentro de los parámetros normativos vigentes para cumplir con el mandato constitucional otorgado.

2. DESARROLLO

2.1. Reclutamiento de personal

Generalmente cuando existe una vacante en un tribunal se parte de dos modalidades en cuanto al nombramiento de la persona que puede ocupar ese puesto una es cubrir el espacio con el personal que ya se encuentra en la plantilla del órgano (reclutamiento interno) o en su caso efectuar la selección de personal que no es parte del centro de trabajo (reclutamiento externo).

2.1.1. *Reclutamiento interno*

En principio debemos identificar el puesto que se debe cubrir para establecer las necesidades que tiene el órgano jurisdiccional. En la obra de John Maxwell se indica que si se desea triunfar y tener influencia positiva en las demás personas es indispensable entender a los demás, pues refiere que *todos queremos ser alguien*. En esa medida en caso de existir un puesto dentro del propio órgano jurisdiccional considero que siempre debemos tomar en cuenta al personal de dicho tribunal pues el juez o magistrado debe contribuir en el crecimiento profesional de las personas que están a su alrededor, ya que ello influye en la manera en que los servidores públicos de ese juzgado o tribunal realiza su labor e incluso de propia experiencia se obtiene que se genera una motivación de los funcionarios para realizar su labor pues toman conocimiento que existe la posibilidad de crecimiento profesional.

Cuando se considera en primer término al personal del propio órgano jurisdiccional donde se encuentra la vacante a ese proceso

de reclutamiento se denomina interno, es decir, cuando el lugar disponible puede ser ocupado por el personal del propio tribunal, en estos casos, lo deseable es que el titular tenga información de la persona que resulta más apta obtener un ascenso, por ejemplo, para el caso se ascienda de oficial a actuario o de actuario a secretario, es relevante conocer las capacidades, destrezas o habilidades del aspirante.

En el caso de que dentro del propio tribunal existan diversas personas que puedan acceder a dicho puesto entonces lo recomendable es la práctica de exámenes internos de oposición o, en su caso, brindar la oportunidad a las personas para que en un lapso desempeñen la función que se vaya a realizar y sea el propio juez o magistrado quien sea el que conozca su trabajo y evalué su desempeño que no solamente debe enfocarse al aspecto laboral o jurisdiccional, sino también al trato o trabajo en equipo que ese funcionario desarrolla con sus subalternos, puesto que en mucho de los casos existen personas que al momento de ascender a un diverso cargo su forma de dirigirse a sus compañeros cambia drásticamente lo cual repercutirá en el propio juez o magistrado quien le dio la confianza de desempeñar esa función.

En esos casos, incluso la Escuela Federal de Formación Judicial ha participado en la difusión de exámenes de oposición para cubrir vacantes en los órganos jurisdiccionales.

Evaluar a una persona en periodo corto de tiempo (menos de un mes) es complicado en virtud de que se requiere tiempo a lo cual quien suscribe recomendaría dos a cuatro meses dar la oportunidad para verificar cómo reaccionan ante situaciones de estrés laboral, manejo de personal, relaciones personales, confianza a su titular entre otros aspectos, por ello es recomendable que los nombramientos interinos se otorguen con la posibilidad de que sean por un lapso mayor a un mes con la intención de evaluar el desempeño de esa persona.

2.1.2. *Reclutamiento externo*

Como sucede en otros lugares de trabajo, los trabajadores son quienes se ocupan de seleccionar el lugar del cual desean formar parte, también debe tenerse en cuenta que las personas que desean ser servidoras públicas, eligen a los tribunales donde quieren ejercer su profesión, ya sea tribunal, juzgado o centros de justicia, o independientemente de lo anterior, en muchas de las ocasiones lo

que pretende es encontrar una fuente de empleo, por ello es común que como titulares del órgano jurisdiccional reciban currículums y las personas soliciten una entrevista con el juez o magistrado.

Generalmente el proceso de selección de personal debe iniciar por las necesidades de un órgano jurisdiccional, pues dependiendo del enfoque que tenga es como se deben evaluar los perfiles del personal, por ejemplo, si el tribunal tiene una vertiente penal, entonces es necesario que los perfiles de los que reciba curriculum haya tenido contacto con la materia penal, pues de lo contrario el proceso de aprendizaje de la materia será mayor, de no tener en cuenta eso puede ser perjudicial para el propio juez o magistrado ya que de lo contrario en muchas de las ocasiones será el quien concluya o realice el trabajo que no desarrollo el nuevo funcionario público por su escasa preparación en la materia o por no tener experiencia en la misma.

Aunque en muchas de las situaciones narradas en el párrafo que antecede generalmente se distribuye el trabajo entre los demás secretarios o compañeros de la misma jerarquía para sacar adelante la labor, no es recomendable ello porque esto genera rezago, distrae de las labores del diverso personal o incluso pueden existir ocasiones que no se pueda delegar ese trabajo en virtud de que es trabajo jurisdiccional durante los lapsos de guardia.

2.2. Proceso de selección de personal: entrevistas[7]

Una buena práctica es realizar entrevista a las personas a fin de conocer más sobre lo que esperan encontrar en la fuente de trabajo ya sea tribunal o juzgado esto sirve también identificar si su personalidad se adapta a lo que el titular del órgano jurisdiccional está buscando. En algunas ocasiones, en lo personal, con motivo de efectuar entrevistas pude advertir a personas que tenían un carácter complicado para poder trabajar en equipo e incluso sugiriéndome cómo debía efectuar su contratación lo que

---

[7] El proceso que se destacará partirá de lo que señalan las obras de:

Idalberto Chiavenato, *Gestión del Talento Humano*, Mac-Graw Hill, tercera edición, dos mil nueve.

Eduardo Gómez A., *Técnicas de Comportamiento Humano*, *www.psicologialaboral.net*, dos mil trece.

Centro de Estudios Europeos de Empresas Innovadoras de la Comunidad Valenciana. *Reclutar y Seleccionar personas*, dos mil ocho.

evidentemente en muchos casos no me agradaba como también considero no les es grato a los titulares en recibir sugerencias de ese estilo proviniendo de personas que están buscando una oportunidad.

En ese sentido, se sugiere que el entrevistador sea el titular del órgano jurisdiccional dado que resultará al final el beneficiado o perjudicado en la elección de la persona indicada. Por tanto, considero que al realizar la entrevista debe enfocar en obtener información en cuanto al comportamiento humano del aspirante y también en torno a su preparación, en mi experiencia personal muchas ocasiones las personas acuden a solicitar una oportunidad de laborar en determinada fuente de trabajo, pero al ver su capacitación advertí que era tan escasa que no se entiende por qué al existir en la actualidad la Escuela Federal de Formación Judicial quien brinda gratuitamente múltiples cursos e incluso posgrados a personal de la propia carrera judicial, las personas no desean permanecer actualizados, circunstancia que influye en los procesos de selección.

A través de la entrevista de manera personal conviene examinar si la persona tiene facilidad para trabajar en equipo en virtud de que como se ha mencionado en este capítulo, la labor dentro del Poder Judicial de la Federación se efectúa por medio de la distribución de tareas con la finalidad de brindar el mejor servicio público, atendiendo al tribunal donde se encuentre la vacante disponible resulta importante verificar si la persona ha trabajado bajo cierta presión, en virtud de que por disposición legal existen decisiones para las cuales se tiene apenas unas cuantas horas para preparar un proyecto de solución a un problema jurídico, lo cual debe tenerse siempre presente pues ahí es donde se evidenciará si se está en presencia de una persona competente o no para realizar su función de servicio público.

A manera ejemplificativa, en un juzgado de distrito de amparo, en los casos en que se presenta demanda de amparo respecto de alguno de los supuestos del artículo 15 de la Ley de Amparo[8], el juez de distrito debe darle trámite de inmediato en atención al

---

[8] *Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para*

contenido de los actos. Por otro lado, respecto de las demandas de amparo, el diverso precepto 112[9] dispone que se cuenta con plazo de veinticuatro horas.

Por otro lado, en relación a los tribunales colegiados de circuito en el artículo 101 de la Ley de Amparo[10] establece que la resolución del recurso de queja urgente debe resolverse en un lapso de cuarenta y ocho horas.

Asimismo, en el sistema penal acusatorio debe tenerse en cuenta que las personas que auxilian al titular del órgano jurisdiccional también están sujetas al trabajo bajo presión y, en ocasiones, las cargas son extenuantes, ya que por lo general el Juez de Distrito especializado, cuenta generalmente con sólo un Asistente de Constancias que es el equivalente a secretario de juzgado, quien le apoyará a la elaboración de sus resoluciones que por escrito llegase a elaborar, en esta materia existen plazos de seis y veinticuatro horas para emitir ciertas clases de resoluciones lo que demuestra también su complejidad.

Por tanto, al ser un aspecto cotidiano en los tribunales el trabajo bajo presión es que se requiere evaluar adecuadamente a cada perfil de las personas que aspiran a ocupar una vacante con

---

promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

[9] *Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.*

[10] *Artículo 101. El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.*

En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley.

el objetivo de verificar si realmente están preparados o no para desempeñar ese cargo, siendo el entrevistado un método de acercamiento con el aspirante.

2.2.1. *Lugar para desarrollar la entrevista*

Considero que lo recomendable es que las entrevistas de trabajo a posibles candidatos que quieran ingresar al Poder Judicial de la Federación, se deben efectuar en las propias oficinas de los centros de trabajo, esto es, en los órganos jurisdiccionales a fin de que todos las personas candidatas a ocupar algún puesto se sientan en igualdad de condiciones, aunado a que al ser una dependencia de gobierno y la vacante sea en ese lugar, entonces lo más propicio es recibir a las personas directamente por el titular del juzgado o tribunal colegiado.

2.2.2. *Partir del lugar que se desea cubrir*

En primer término, como se adelantó, es importante saber sobre qué puesto se va a efectuar la entrevista, ya que la vacante para el caso de ser proyectista de sentencias es recomendable recibir a personas que tengan ese perfil, ya que de lo contrario, en caso de que no tenga la experiencia mínima, de seleccionarse a esa persona a cubrir un lugar con esas características, entonces quien enfrentará las adversidades será el propio juez y magistrado dado que tendrá que distribuir entre los demás secretarios el trabajo que le corresponda a quien no conoce las bases para elaborar la sentencia o, en su caso, el propio titular deberá realizar las resoluciones.

De igual manera, en el caso de que la vacante sea para ser secretario de trámite entonces será necesario que la persona que acuda a la entrevista tenga conocimiento del procedimiento de la materia cómo se desarrolla y cuente con la experiencia de haberlo realizado, por ejemplo, si es secretario de trámite en amparo indirecto deberá conocer el trámite en todas sus etapas desde la admisión de la demanda, trámite de suspensiones como también la etapa de cumplimiento. En la mayoría de los juzgados de distrito el trámite es lo que más tiempo absorbe al titular dado la cantidad de juicios que tramitan en esa instancia, de ahí que sí una persona quiere desarrollar tan importante labor resultará trascedente en que tenga experiencia en esa área ya sea como secretario o sea una persona con el cargo de oficial pero que su habilidad en esa

función lo ha hecho destacar que merezca la oportunidad para cubrir ese cargo.

En el caso de otro personal como es notificadores u oficiales, la regla de experiencia a mi parecer no se aplica de la misma manera, dado que ambas funciones la pueden cumplir aquellas personas que tengan la capacidad para aprender las labores y ejecutarlas, aunado al sentido de responsabilidad que se requiere para formar parte de la judicatura.

2.2.3. *Disponer del tiempo necesario*

En la entrevista de trabajo el titular del órgano jurisdiccional debe obtener información de la persona para verificar si tiene la capacidad para afrontar el cargo que aspire tener, como también establecer cuáles son sus aspiraciones pues ellas nos indican si una persona busca obtener un lugar con la finalidad de obtener un crecimiento profesional o no es así.

Por otro lado, cuando una persona acude a una entrevista, es recomendable otorgarle brevemente el tiempo necesario para que exponga su situación laboral en que se encuentra, si requiere algún ajuste a su horario de acuerdo a su situación personal, por ejemplo, hijos menores de edad en época de lactancia, si está laborando en otro órgano jurisdiccional entre otros aspectos que requieren ser del conocimiento del titular del órgano jurisdiccional.

Por ello brindarles el tiempo a las personas y el espacio en la oficina en la entrevista proporcionará la imagen de que son importantes en cuanto a que se está dispuesto a escucharlos y recibirlos en igualdad de condiciones.

2.2.4. *Objetivos que pretenden obtener*

El juez o magistrado debe exponerle de manera clara qué es lo que busca en el personal que pretender sumar a su tribunal a fin de que las personas estén conscientes de los aspectos labores o administrativos, que van a desarrollar como ya se ha indicado anteriormente la función jurisdiccional no solamente se contempla en la impartición de justicia sino también en labores administrativas, estas labores generalmente se desarrollan con el auxilio de secretarios o personal administrativo. Estas labores administrativas están enfocadas en los aspectos estadísticos que se revisan de los

tribunales, como también el resguardo de objetos de valor, entre otros.

Por ello, al margen de la función que se desempeñará en el órgano jurisdiccional ya sea de secretario de trámite, proyectista o asistente de constancias, deberá también estar consciente de que son las personas con mayor relevancia en la labor de auxilio de los titulares pues asisten directamente al titular en el desarrollo de funciones jurídicas como administrativas.

Generalmente dos veces al año deberán efectuarse los informes de aspectos administrativos, que día a día se desarrollan en los órganos jurisdiccionales, lo que anteriormente se le llamaban visitas de inspección en donde se buscaba verificar que el juzgado, tribunal o centro de justicia, cumplieron con las funciones administrativas.

Así, establecer desde esa primera entrevista los aspectos en los que auxiliara al titular del órgano jurisdiccional dejará en claro a la persona que busca cubrir una vacante indicarle las labores para las cuales es entrevistado. En muchos de los casos, las contrataciones se dan por la brillante labor que realizan las personas en los aspectos administrativos, lo que resalta la importancia en el Poder Judicial de la Federación el conocimiento de esas funciones.

2.2.5. *Verificar la experiencia del candidato*

Una vez que hemos realizado la entrevista es importante visualizar al perfil de la persona como es su escolaridad, puestos desempeñados, aspiraciones, situaciones personales. Por ejemplo, si el órgano jurisdiccional es de naturaleza penal, lo indicado es verificar si dicha persona ha cursado algún curso de posgrado relacionado con la materia penal o también si ha desempeñado funciones que estén relacionadas con la materia, de lo contrario si no tiene nociones de la materia y es su primer acercamiento esto generará algún problema en determinado momento dado que ya hemos visto anteriormente que cada una de las materias en ocasiones requieren realizar el trabajo en poco tiempo o incluso pocas horas.

También el verificar si ha desempeñado sus funciones laborales en órganos jurisdiccionales de la materia que se requiere, ayudará para comprender mejor los procedimientos de los que serán de su conocimiento, esto es, experiencia en la materia. En la práctica es común que cuando un secretario se efectúa sus labores en un área especializada sin tener un acercamiento de ella, se

desconocen instituciones, jurisprudencias relevantes o términos procesales, lo cual afecta considerablemente en la función jurisdiccional que estará realicen el juez o magistrado.

2.2.6. *Evitar discriminación*

En el desarrollo de entrevista es recomendable dejar a un lado los posibles prejuicios que tenemos como personas, que afectan de alguna manera la objetividad con la que se evalúe a los candidatos a ocupar algún puesto. En efecto, en algunas ocasiones se producen situaciones que incluso pueden llegar a la discriminación, por ejemplo anteriormente había titulares que evitaban seleccionar a personas de un sexo determinado en algunos casos mujeres y en otros hombres, sin ninguna justificación objetiva.

Asimismo, otro aspecto que es común observarlo en los órganos jurisdiccionales es la situación de no contratar a personas jóvenes para puestos de mayor relevancia como lo es secretario, sin embargo, considero que es una práctica no deseada en virtud de que no siempre la edad se traduce en conocimiento, en muchas ocasiones existen personas jóvenes muy capacitadas que pueden adecuarse a las necesidades que requiere el órgano jurisdiccional.

Por tanto, no es recomendable tener un prejuicio de alguna persona, de ahí que sea necesario evaluar objetivamente su situación personal, si reúne los aspectos de formación, capacitación y experiencia para que a partir de esos parámetros se puedan tener información óptima para tomar la decisión de incorporarlo al juzgado o tribunal.

2.2.7. *Responder las dudas de los aspirantes*

Es relevante que las personas que se constituyan como candidatos a ocupar una vacante tengan resueltas las dudas que tengan sobre el desarrollo de las labores cargas de trabajo, por ejemplo, en algunos tribunales se establecen cuotas de asuntos que deben proyectar a la semana, en órganos colegiados es normal que la cuota promedio que se solicite a las personas proyectistas sean 30 asuntos a la semana, por lo que si no se indica cuántos asuntos tendrían que pasar al titular para su revisión puede generar confusión y desacuerdos a la hora de estar trabajando.

Es común en la actualidad que muchas personas se quejen de esta situación, como por ejemplo, los horarios que se laboran en

los juzgados de distritos que conforme a la normatividad generalmente se establece hasta las dieciocho horas, pero hay personas que creen que a las quince horas ya están desocupadas, esto es alejado de la realidad, ello sin contar los periodos en que los tribunales están de guardia en la que la disposición debe ser en todo momento en virtud de que las necesidades del servicio así lo requieren. De ahí que todas esas posibles dudas deben estar resueltas en caso de ser planteadas.

2.2.8. *Elaborar conclusiones*

Una vez que se ha examinado a las personas que hayan acudido a una entrevista de trabajo es necesario anotar algún comentario respecto de los perfiles que se recibieron para desde ese momento descartar aquéllos que se alejen de lo que se está buscando y quedarse con los que hayan convencido al titular del órgano jurisdiccional de que puede ser una persona que se adecue a la dinámica del juzgado o tribunal.

Es importante que esta labor de práctica de entrevistas no se delegue en persona de confianza del titular en virtud de que pueden presentarse que las impresiones de las personas no impacten de la misma forma, pues incluso desde la manera en que las personas se comunican se pueden advertir comportamientos que no son los que deseamos en nuestro entorno o incluso puede prestarse a que si se delega esa función existan prácticas discriminatorias sin que el titular esté enterado, por ejemplo que sólo se reciban amigos o personas allegadas a la persona que realiza la entrevista, con determinadas características físicas o incluso de la misma escuela, lo que conducirá a que no se tengan conocimiento pleno de los perfiles que han acudido a una entrevista en busca de una oportunidad de trabajo.

2.3. Requisitos legales que deben cumplir los funcionarios públicos que aspiren a ser seleccionadas a un cargo de carrera judicial

Así como de importante es el proceso de selección de las personas por parte del titular del órgano jurisdiccional, también es oportuno destacar en este capítulo los requisitos que actualmente se contemplan en la ley y destacar las labores que tendrán las personas en su labor como funcionarios públicos dentro del Poder Judicial de la Federación, el último aspecto se abordará conforme

al Manual de Puestos elaborado por el entonces Consejo de la Judicatura Federal, con la precisión que si bien existen diferentes servidores públicos lo que se examinará será esencialmente los cargos de oficial, actuario y secretario, en virtud de que son el principal auxilio de los jueces o magistrados en el desarrollo de su labor de impartición de justicia.

Los requisitos legales que deberá cumplir el candidato a cubrir una vacante conforme a la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación en los artículos 16, 17, 18 y 19.

En el caso de que se requiera nombrar a una persona para ser secretaria o secretario de tribunal de circuito y de juzgados de distrito, como también para ser nombrada asistente de constancias y registro en tribunal de alzada, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- Deberán contar con experiencia profesional de al menos tres años.
- Ser ciudadanas o ciudadanos mexicanos.
- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Gozar de buena reputación.
- Contar con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente.
- No haber sido condenadas o condenados por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año; y,
- No haber sido sancionadas o sancionados por faltas administrativas graves y no graves que hayan resultado en inhabilitación.

En lo tocante a personal que aspire a ser asistentes de constancia y registro de juez o jueza de control o juez o jueza de enjuiciamiento, así como, las secretarias o los secretarios instructores, secretarias o secretarios de constancias, de audiencias, de acuerdos, de diligencias y de instrucción de los juzgados laborales, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- Deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años.
- Ser ciudadanas o ciudadanos mexicanos.
- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Gozar de buena reputación.

- Contar con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente.
- No haber sido condenadas o condenados por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.
- No haber sido sancionadas o sancionados por faltas administrativas graves y no graves que hayan resultado en inhabilitación.

Los requisitos legales que se requieren cumplir para ser seleccionado como actuaria o actuario son los siguientes:

- Deberán ser ciudadanas y ciudadanos mexicanos.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Gozar de buena reputación.
- Contar con título de licenciado o licenciada en derecho expedido legalmente.
- No haber sido condenada o condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.
- No haber sido sancionada o sancionado por faltas administrativas graves y,
- No graves que hayan resultado en inhabilitación.

Por último, en caso de las personas oficiales deberán cumplir los requisitos siguientes:

- Deberán ser ciudadanas y ciudadanos mexicano
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Gozar de buena reputación
- No haber sido condenada o condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.
- No haber sido sancionada o sancionado por faltas administrativas graves y,
- No graves que hayan resultado en inhabilitación.

Su permanencia en el cargo estará condicionada a la obtención de título de licenciado o licenciada en derecho expedido legalmente.

2.4. Funciones que desempeñarán las personas que sean seleccionadas a un puesto de carrera judicial

En el esquema que elaboró el Consejo de la Judicatura Federal en el Manual de puestos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, quedaron

establecidas las principales funciones que desempeñan las personas que se desenvuelven en el cargo de oficial, actuaria o secretaria, sin embargo, considero importante añadir las actividades adicionales que deben contemplarse al efectuarse el proceso de selección dado que la labor de impartición de justicia es más compleja de lo que pudiera pensarse.

2.4.1. *Funciones de una persona Secretaria de Tribunal*

1. Certificar los actos que realizan los titulares y autenticar todos los hechos jurídicos de importancia para los juicios de que conoce el tribunal.
2. Elaborar los estudios y proyectos de resolución de los asuntos que le sean encomendados.
3. Autorizar las comunicaciones oficiales, actos, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten, dando fe de dichos actos.
4. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que expresan las leyes o que su superior ordene.
5. Asistir a las diligencias que requieran de su presencia conforme a las leyes.
6. Expedir las copias autorizadas que las leyes determinen o deban darse a las partes por disposición judicial.
7. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran.
8. Guardar en un lugar seguro del órgano jurisdiccional los pliegos, escritos o documentos, cuando así lo dispongan las leyes.
9. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan al archivo y, en su caso, entregarlos con las formalidades legales.
10. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de éstos, para tomar apuntes o cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder de la actuaría y que sea en su presencia, sin extraer actuaciones.
11. Realizar notificaciones en casos urgentes, cuando lo determine su superior.

12. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y la correspondencia.
13. Suplir al titular del tribunal unitario de circuito o a un magistrado del tribunal colegiado de circuito de su adscripción, cuando le sea encomendado conforme a la normativa establecida.
14. Las demás que establezca el titular del órgano jurisdiccional de su adscripción.

Por lo que respecta a los Asistentes de Constancias y Registros de Tribunal de Alzada, se destacan las atribuciones siguientes:

1. Realizar las constancias por escrito de resoluciones, atendiendo a la motivación y fundamentación a partir de los puntos resueltos y cumpliendo con las disposiciones legales en su elaboración.
2. Apoyar en la alimentación del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), para procurar su permanente actualización.
3. Apoyar al magistrado de alzada en las comunicaciones con otros servidores públicos para coadyuvar a la realización de diligencias requeridas en el desarrollo efectivo de la actuación jurisdiccional, atendiendo a los criterios de procedencia establecidos en las disposiciones aplicables.
4. Apoyar en la obtención de tesis, doctrinas, leyes, precedentes, tratados, jurisprudencias y, en general, aquellas herramientas que faciliten la actuación del magistrado de alzada.
5. Integrar en las carpetas, libros de gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), las constancias y registros que correspondan, en el ámbito de sus competencias.
6. Proporcionar el apoyo requerido para el despacho judicial efectivo.
7. Certificar y autenticar todos los hechos o actos que le soliciten los magistrados de Alzada. 8. Las demás que correspondan al ámbito de su competencia.

En cuanto a las funciones que tienen, hay dos vertientes por lo que respecta a las personas Asistentes de Constancias y Registros se destacan las funciones siguientes:

1. Apoyar en la elaboración de constancias por escrito de resoluciones, atendiendo a la motivación y fundamentación a partir de los puntos resueltos y cumpliendo con las disposiciones legales en su elaboración.
2. Apoyar al Juez Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en las comunicaciones con otros servidores públicos para coadyuvar a la realización de diligencias requeridas en el desarrollo efectivo de la actuación jurisdiccional, atendiendo a los criterios de procedencia establecidos en las disposiciones aplicables.
3. Apoyar en la obtención de tesis, doctrinas, leyes, precedentes, tratados, jurisprudencias y en general aquellas herramientas que faciliten la actuación del Juez Especializado en el Sistema Penal Acusatorio.
4. Integrar en las carpetas, expedientes, libros de gobiernos y en el sistema de información, las constancias y registros que correspondan, en el ámbito de sus competencias.
5. Proporcionar el apoyo requerido para el despacho judicial efectivo.
6. Certificar y autenticar todos los hechos o actos jurídicos que le soliciten los Jueces Especializados en el Sistema Penal Acusatorio.
7. Las demás que correspondan al ámbito de su competencia.

Al margen de esas atribuciones que se le indican a los referidos servidores públicos que auxilian al juez, en la práctica se destaca que momentos previos a la audiencia es de gran ayuda el acercamiento a las partes a fin de verificar si está en sus planes alguna forma de conclusión del procedimiento ya sea forma de terminación anticipada o en su caso salidas alternas, pues ello da la oportunidad al Juez de Control propiciar soluciones a los problemas llevados ante su potestad, obligación que así lo dispone el artículo 17 de la Constitución.

2.4.2. *Funciones de una persona Secretaria de Juzgado*

1. Certificar los actos que realizan los titulares y autenticar todos los hechos jurídicos de importancia para los juicios de que conoce el juzgado de Distrito.
2. Elaborar los estudios y proyectos de resolución de los asuntos que le sean encomendados.

3. Autorizar las comunicaciones oficiales, actos, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten, dando fe de dichos actos.
4. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que expresan las leyes o que su superior ordene.
5. Asistir a las diligencias que requieran de su presencia conforme a las leyes.
6. 6. Expedir las copias autorizadas que las leyes determinen o deban darse a las partes por disposición judicial.
7. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran.
8. Guardar en lugar seguro del órgano jurisdiccional los pliegos, escritos o documentos, cuando así lo dispongan las leyes.
9. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan al archivo y, en su caso, entregarlos con las formalidades legales.
10. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de éstos, para tomar apuntes o cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder de la actuaría y que sea en su presencia, sin extraer actuaciones.
11. Realizar notificaciones en casos urgentes, cuando lo determine su superior.
12. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y la correspondencia.
13. Suplir al titular del juzgado de Distrito de su adscripción, cuando le sea encomendado conforme a la normativa establecida.
14. Las demás que establezca el titular del órgano jurisdiccional de su adscripción y las disposiciones aplicables.

Además de las labores que se mencionan en el manual antes citado, se debe destacar que los servidores públicos también colaboraran con el juez o magistrado en aspectos administrativos ya sea estadísticos o resguardo de objetos, puesto que como se destacó al inicio, la labor jurisdiccional también implica cuestiones administrativas que deben realizarse lo que cumplirá el juez o magistrado con el auxilio también de los funcionarios.

3. CONCLUSIÓN

El proceso de selección de personal que conforma la plantilla de un órgano jurisdiccional que imparte justicia, constituye una de las principales funciones que debe efectuarse con una metodología que le permita a la persona juzgadora allegarse de los mejores elementos para enfrentar el desafío de la labor jurisdiccional.

En este capítulo quedó plasmado cómo desde la propia Constitución se obtiene que la función que desempeña el Poder Judicial de la Federación se da desde dos ámbitos, uno al interior de los juzgados o tribunales, en tanto que la segunda es propiamente la resolución de las controversias jurisdiccionales, esta última difícilmente pudiera realizarse de forma individual, por lo que para ello se ha dotado a las personas juzgadores de la posibilidad de nombrar al personal que integre las plantillas de los órganos.

Al partir entonces de que necesariamente el trabajo al interior de la institución se da en equipo, es que surge esa necesidad de que los procesos de selección de personal se realicen de la manera más certera, para nombrar aquellos quienes reúnan las características que requieren en estos tiempos la función jurisdiccional, dado que al obtener un nombramiento existe a su vez un compromiso social en que el trabajo se efectué con el mejor de los resultados.

Es en ese proceso, donde la labor administrativa del juez o magistrado cobra especial relevancia dado que son los responsables de dar respuesta a ese reclamo social en el sentido de que la justicia se imparta de manera pronta y expedita como lo dispone la Constitución.

Es por ello que se considera importante el contacto entre el titular del órgano jurisdiccional con las personas que aspiren a tener un nombramiento en la institución con la finalidad de que sea una experiencia vivida de propia mano que le permitan la toma de una decisión en la selección de la persona indicada, pues de otra manera, se puede cometer el error que acontece comúnmente que no se conoció a la persona que se estaba contratando y después exista una decisión que no fue acertada para el tribunal o juzgado.

Asimismo, también la mejor forma de conocer el trabajo de las personas, es que cuenten con el tiempo necesario para desarrollo de la labor para la cual fueron contratados a fin de que en ese lapso la realicen en periodos ordinarios y extraordinarios, como son los lapsos de guardia, para que de esa manera el juez o magistrado pueda obtener una mejor visión de la forma en que trabajan las

personas contratadas y que aspiran a tener una estabilidad en la institución.

4. FUNDAMENTO

- Artículo 17 de la Constitución General.
- Artículos 21, 41 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Artículos 15, 101 y 112 de la Ley de Amparo.
- Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.
- Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal.

BIBLIOGRAFÍA

Centro de Estudios Europeos de Empresas Innovadoras de la Comunidad Valenciana. Reclutar y Seleccionar personas, dos mil ocho.

CHIAVENATO, Idalberto, *Gestión del Talento Humano*, Mac-Graw Hill, tercera edición, dos mil nueve.

GOMEZ A., Eduardo, *Técnicas de Comportamiento Humano www.psicologialaboral.net*, dos mil trece.

ROJAS CABALLERO, Ariel, *La administración del Juzgado de Distrito*, Consejo de la Judicatura Federal.

TEMA 10
FOMENTO Y DESARROLLO DE HABILIDADES ÉTICAS Y DE VOCACIÓN DE SERVICIO

ADRIANA CAMPUZANO GALLEGOS[1]

1. INTRODUCCIÓN

La selección del capital humano que integra los órganos jurisdiccionales ha sido una de las tareas más arduas e importantes para quienes son los responsables de su administración y del éxito de su misión.

Dentro de las habilidades que deben evaluarse en ese proceso se encuentran las relativas a las virtudes de los candidatos y a su compromiso con los valores institucionales.

De acuerdo con el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la carrera judicial se rige por los principios éticos de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia, entre otros.

> *La ética es la otra cara de la moneda a la corrupción, es su antítesis. Cuando se rescatan y fomentan los valores éticos en los servidores públicos estos construyen, reconstruyen, fortalecen, motivan, generan integridad y dignidad, lo que genera una conducta libre, orientada a la realización del bien mediante el cumplimiento del deber. Por el contrario, cuando los valores se debilitan o ausentan, los antivalores y las prácticas corruptas aparecen de inmediato.*[2]

Para observar estos principios en el ejercicio cotidiano de la función jurisdiccional, es recomendable que las personas servidoras

---

[1] Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Maestra en Administración Pública por el Instituto Nacional de Administración Pública, Maestra en Derecho Judicial por la Universidad Panamericana, con estudios en Derecho Económico y Corporativo, Derechos Humanos y Negocios Jurídicos Internacionales. Profesora en instituciones públicas y privadas y juzgadora federal por treinta y nueve años. Autora de diversas publicaciones.

[2] Bautista Oscar Diego. Medidas para prevenir y controlar la corrupción. El caso de Finlandia. Colección Cuadernos de Integridad para las Organizaciones. Número 4. Universidad Autónoma del Estado de México, p. 17.

públicas, al ingresar a la institución, tengan ya un perfil acorde con estos valores. De no ser así, el ejercicio de un cargo judicial, cualquiera que sea la categoría y el nivel de responsabilidad que le corresponda, supone un conjunto de circunstancias que no favorecen necesariamente que la persona, ya siendo parte de la institución, desarrolle el perfil ético acorde a la función.

La experiencia revela que el ejercicio del cargo trae aparejadas condiciones de presión extrema —la carga de trabajo excesiva, la situación de las y los justiciables, los plazos, las exigencias de las personas litigantes, de las familias de las partes y de terceros, las cuestiones administrativas, etc.— que solo pueden enfrentarse exitosamente si la persona servidora judicial tiene fortaleza moral y comparte a cabalidad los valores de la función.

> *Para la ética profesional, podría llegar a afirmarse que más importante que descubrir faltas a sus deberes es obtener una firme e íntima adhesión a los mismos para lograr que el servicio se preste con excelencia. Si existiera una conciencia ética firme e integral por parte del profesional, sin duda se tornarían irrelevantes buena parte de los deberes jurídicos*.[3]

2. DESARROLLO

A continuación, se hará una breve referencia a cada uno de los principios éticos que han quedado mencionados y a las acciones que, según mi experiencia, constituyen buenas prácticas en esta materia, tanto en el proceso de selección del personal del tribunal —que no debe estar orientado exclusivamente a identificar capacidades y habilidades técnicas— como durante su funcionamiento cotidiano.

2.1. Independencia

El artículo 17 constitucional dispone que es un derecho fundamental de todas las personas ser oídas por un tribunal independiente que imparta justicia.

Así, la independencia, consistente en la actitud del juzgador de decidir conforme a Derecho, resistiendo cualquier influencia

---

[3] Código Iberoamericano de Ética Judicial. Considerando V. Consultable en *https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2023-05/Codigo%20Iberoamericano%20Etica%20Judicial.pdf* (Consultado el 26 de abril de 2025).

extraña a él proveniente del sistema social (por ejemplo, autoridades, organismos autónomos, medios de comunicación, factores externos e internos y poderes de hecho), es una de las virtudes éticas más importantes de quien ejerce la función jurisdiccional y se traduce en el rechazo de cualquier recomendación, actividad o situación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad o la decisión de otros órganos.

> *La independencia no es un privilegio otorgado en beneficio de los jueces. La independencia es el derecho reconocido a todos y cada uno de los ciudadanos de una sociedad democrática a disfrutar de un poder judicial independiente (y considerado como tal) de los poderes legislativo y ejecutivo, y que ha sido establecido para salvaguardar la libertad y los derechos de los ciudadanos en el marco del Estado de Derecho.*[4]

Es connatural a la función jurisdiccional que el personal de los tribunales resienta la presión de las partes y sus abogados para obtener un fallo favorable a sus intereses, pero en la época actual, no es extraño que los medios de comunicación generen una opinión pública que efectúe un juicio paralelo sobre el asunto y que genere un ambiente hostil para el tribunal. En este contexto, es preciso que las personas juzgadoras tengan especial cuidado en su relación con los medios.

> *1. El juez tiene el derecho y el deber de relacionarse con los medios de comunicación en el ejercicio de sus funciones, en el marco jurídico que le corresponde en cuanto ciudadano, cumpliendo la función de juzgar y abstrayéndose de cualquier presión directa o indirecta de los medios de comunicación, en salvaguarda de su independencia.*
>
> *(…)*
>
> *8. El juez debe prepararse para poder, cuando las circunstancias así lo aconsejen y su legislación nacional lo permita, entablar contactos directos con los medios.*[5]

---

[4] Declaración sobre la Deontología de los Jueces aprobada por la Asamblea General de la Red Europea de Consejos de Justicia (RECJ), reunida en Londres del 2 al 4 de junio de 2010. Consultable en *https://www.encj.eu/images/stories/pdf/ethics/judicialethicsdeontologiefinal.pdf*

[5] Cuarto Dictamen de 14 de abril de 2018, sobre consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación. Consultable en *https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Dictamenes/?vgnextlocale=es&startAt=30&pag01=3* (Consultado el 30 de abril de 2025)

Es preciso que el juez sea independiente y así luzca a un observador normal. Esto significa que no puede embanderarse en posturas políticas partidarias ni, en general, exteriorizar posiciones que lo muestren susceptible de verse influido por grupos o personas por fuera de la objetiva fuerza de convicción que encuentre en las argumentación vertidas en un debate judicial (…) Consecuentemente, no puede, en las redes, formular manifestaciones unilaterales ni participar en intercambios proselitistas o que anuncien posturas o muestren quiénes o cómo podrían influir en su ánimo. Para emplear redes pensadas para manifestar el pensamiento propio y, sólo en el supuesto de suscitar interés en otros obtener respuesta, el juez debe tener presente que no conoce a la potencial audiencia en lo que hace a su grado de comprensión de un mensaje así como que no debe estimar que el mensaje dice tan sólo lo que el supone literalmente expuesto sino que debe prever las implicancias según el contexto en que es emitido y asumir que eventualmente podría ser exhibido fuera del contexto presente.[6]

A continuación, se sugieren algunas acciones:

BUENAS PRÁCTICAS EN LA SELECCIÓN DEL PERSONAL JUDICIAL	
En su historia curricular	Observar si se ha desempeñado en empresas u organizaciones públicas o privadas relacionadas con la procuración o impartición de justicia.
En la entrevista	Conversar sobre: • Si pretende acceder al cargo con respaldo en alguna recomendación de una persona con influencia política, económica o social. • Si tiene alguna preconcepción sobre que si existe alguna tendencia del órgano jurisdiccional a resolver en favor de ciertos grupos de interés o de la población.

[6] Segundo dictamen, de 30 de noviembre de 2015, sobre el uso de las redes sociales por los jueces. Consulta de la Suprema Corte de Costa Rica. Ponente: Comisionado David Ordóñez Solís. Consultable en *https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Dictamenes/?vgnextlocale=es&startAt=30&pag01=3* (Consultado el 30 de abril de 2025)

BUENAS PRÁCTICAS EN EL FUNCIONAMIENTO COTIDIANO DEL ÓRGANO
Exhortar periódicamente al personal a observar puntualmente el principio de independencia y a evitar acercamientos con alguna de las partes o con los medios de comunicación.
Alertarlos sobre las formas en que personas ajenas al tribunal pueden intentar obtener información sobre el trámite o las resoluciones que se dicten.
Recibir en el despacho judicial a las personas litigantes e interesadas con la puerta abierta y, en ciertos supuestos, con un secretario presente.
En asuntos de relevancia política, económica o social, extremar precauciones sobre los acercamientos al tribunal por parte de terceros que quieran influir en el curso del juicio.
Evitar el contacto directo con los medios de comunicación a menos que se tenga la capacitación necesaria para hacerlo de manera prudente y equitativa para las partes y se estime necesario para un ejercicio de rendición de cuentas.
Ser cauteloso en el uso de las redes sociales, para evitar establecer vínculos con las partes, sus abogados o con terceros interesados en el juicio que puedan comprometer su independencia e imparcialidad.

2.2. IMPARCIALIDAD

La imparcialidad, entendida en este contexto, es la actitud del juzgador que juzga con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, sin ventajas, favoritismos, privilegios ilegales o prejuicios respecto de cualquiera de ellos, y que evita colocarse en alguna situación que pueda comprometer su criterio o expresar una opinión que prejuzgue sobre el asunto. La imparcialidad debe observarse no sólo al decidir el asunto, sino también al tramitar el proceso.

> *La "imparcialidad funcional" deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas;*[7]
>
> *El comportamiento neutral de los jueces con respecto a las partes refuerza el compromiso de estos profesionales con la búsqueda de la*

[7] Tesis 1a. CCVIII/2018 (10a.) IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 322. Registro digital 2018672.

verdad en el proceso y con la garantía de ofrecer una tutela judicial efectiva a los derechos de las personas; su acatamiento no solo habla bien de la conducta ética de estos profesionales, sino que tributa a la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia, cuestión de gran importancia para la consolidación de los Estados democráticos.[8]

Ser imparcial no es una condición exigible únicamente del titular que habrá de firmar las resoluciones que definan la suerte del litigio; es una disposición de ánimo que debe estar presente en todas y cada una de las personas que componen el órgano jurisdiccional, en tanto determina de manera permanente su comportamiento frente a los usuarios y sus relaciones con sus compañeros, así como la calidad de la información que, en su momento, podrá dar contenido a una resolución.

En suma, la imparcialidad implica resistir la tentación de ceder frente a las fuerzas que se mueven para favorecer a una de las partes y solo puede mantenerse si se tiene un perfil ético adecuado.

A continuación, se sugieren algunas acciones:

BUENAS PRÁCTICAS EN LA SELECCIÓN DEL PERSONAL JUDICIAL	
En su historia curricular	Poner énfasis en las materias relacionadas con la ética, la filosofía, la teoría general del Derecho, la justicia.
En la entrevista	Conversar sobre: • La información que tiene acerca de los valores institucionales, de las virtudes judiciales, de los códigos de ética, de sus intereses profesionales y de los motivos por los cuales quiere ingresar a la institución. • Los compromisos que se adquieren con el nombramiento respectivo, en particular respecto del principio de imparcialidad y su significado práctico. • Las dificultades prácticas a que se enfrentan las y los servidores judiciales en el trato con los usuarios, en las relaciones con sus compañeros y con los medios de comunicación.

[8] Trigésimo dictamen, de 21 DE MARZO DE 2024, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el juez en el ágora pública y su deber de neutralidad: los comentarios y las críticas doctrinales y personales de los jueces. Apartado de conclusiones. Consultable en *https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Dictamenes/?vgnextlocale=es&startAt=0&pag01=1*

(Consultado el 2 de mayo de 2025)

BUENAS PRÁCTICAS EN EL FUNCIONAMIENTO COTIDIANO DEL ÓRGANO
Prestar atención a la manera en que el personal atiende a las personas usuarias para detectar si existen algunas preferencias en el trato para alguna de ellas (abogadas o interesadas).
Recordar al personal la prohibición de recibir cualquier dádiva o regalo de cualquier índole de las partes o de terceros con motivo de su cargo.
Observar si desarrollan lazos de amistad o de compañerismo cercano con personas ajenas al órgano que puedan tener intereses en los litigios y, de ser este el caso, aprovechar algún momento para recordarles los riesgos que pueden existir frente al principio de imparcialidad.
Rechazar cualquier comentario que escuchen que incluya una calificación peyorativa o sobrevalorada de las partes, exhortando a su emisor a conducirse con imparcialidad en todo momento.
Instruir a las personas colaboradoras para que al redactar las resoluciones incorporen fielmente toda la información que sea relevante (relaten los hechos en que se apoye la acción y las defensas, así como todas las pruebas pertinentes) sin prejuzgar sobre la razón que pueda asistir a alguna de las partes; realicen un ejercicio de valoración específico de cada medio probatorio y sustenten de manera razonada su calificación.

2.3. OBJETIVIDAD

Esta virtud es condición necesaria para una debida impartición de justicia. Se entiende como el compromiso de buscar la verdad sólo desde la perspectiva de la razón y el derecho y la actitud que debe adoptar la persona juzgadora frente a influencias extrañas provenientes de sí mismo, es decir, la conducta de emitir sus fallos por las razones que el derecho le suministra y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir, de sus creencias o de sus gustos o prejuicios. Por tanto, implica que se construya la decisión con razones y pruebas sin perseguir reconocimiento o notoriedad, ventajas o beneficios indebidos.

Todas las personas tenemos una historia que predetermina nuestra idea del mundo, nuestras preferencias, creencias y prejuicios. Y según han demostrado recientemente las ciencias cognitivas, las personas juzgadoras no están exentas de sesgos que predeterminan sus decisiones.

> *Conviene señalar en este momento que por sesgos se entienden aquellas reglas cognitivas que, inconscientemente, todo ser humano aplica al procesar la información que recibe del exterior, y que permiten "reducir las tareas complejas de asignar probabilidad y predecir valores a*

operaciones de juicio más simples" (ídem). también son llamados procedimientos heurísticos por tratarse de procedimientos mentales que todos los seres humanos llevamos a cabo cuando percibimos y analizamos una determinada situación. Pues bien, estos procesos mentales no son ajenos a la labor jurisdiccional derivada de una controversia o procedimiento legal.[9]

En este contexto, es esencial que quienes tienen la responsabilidad de impartir justicia sean conscientes de los riesgos de pérdida de objetividad que enfrentan en su quehacer cotidiano y adopten algunos hábitos que les permitan desarrollar de mejor manera su función.

Asimismo, consideren la necesidad de observar las metodologías que contribuyen a una decisión más justa, como la perspectiva de género, la perspectiva intercultural o la interseccionalidad.

29. La utilización de la perspectiva de género como un modelo de análisis en los procesos judiciales en los que intervienen personas en situación de vulnerabilidad permite la restitución de sus derechos y consagra el respeto al principio de igualdad y no discriminación, cual premisa de la actuación de los órganos jurisdiccionales; pero su valor como paradigma metodológico no es suficiente para alcanzar su despliegue en la impartición de justicia; para lograrlo, se requiere de una voluntad institucional.

30. Entre los pilares que sostienen esa voluntad, se hallan los principios éticos compartidos por los integrantes de los diferentes sistemas judiciales, cuya credibilidad no solo depende de la aplicación correcta de las disposiciones jurídicas, sino de la ética profesional de sus miembros, savia y fruto de la legitimidad de los Estados de derecho, en tanto, las juezas y los jueces son, en buena medida, responsables de hacer coincidir las aspiraciones de los ciudadanos con la actuación de los poderes políticos de carácter democrático, responsabilidad que no se agota con la simple aplicación del derecho porque la solución de los casos exige, casi siempre, el tránsito por senderos metajurídicos, donde encuentran las claves para decidir con acierto.

31. Las sociedades democráticas demandan de los miembros de la judicatura, además de una preparación profesional sólida, que sean

---

[9] De La Rosa Rodríguez, P. y Sandoval, V, (2016). "Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. Aportes de la psicología jurídica a los procesos penales de corte acusatorio", en Revista Derecho Penal y Criminología, Vol. 38, n.º 102, enero-junio de 2016. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 141-164. DOI: *http://dx.doi.org/10.18601/ 01210483.v37n102.08* (Consultado el 29 de abril de 2025).

creativos, sensibles con los problemas sociales de su tiempo y portadores de un comportamiento ético adecuado, garantía del acceso a una justicia de calidad; de su conducta próvida, también depende que puedan, como verdaderos servidores públicos, dispensar la igualdad de tratamiento a todas las personas.[10]

A continuación, se sugieren algunas acciones:

Buenas prácticas en la selección del personal judicial	
En su historia curricular	Observar si tiene experiencia como integrante de trabajos en equipo.
En la entrevista	Conversar sobre: • La manera (respetuosa o no) con la cual se refiere a las demás personas, su apertura al diálogo y su escucha activa. • Las ventajas y desventajas del trabajo en equipo.

Buenas prácticas en el funcionamiento cotidiano del órgano
Celebrar periódicamente reuniones con los equipos de trabajo para sensibilizarlos sobre los tipos de sesgos cognitivos que afectan la tarea judicial.
Solicitar al área administrativa cursos para mejorar el desempeño de los grupos de trabajo y los procesos de comunicación al interior del órgano.
Revisar periódicamente con el personal los criterios recientes en materia de perspectiva de género, perspectiva intercultural, interseccionalidad y otras metodologías auxiliares para impartir una justicia de calidad.

2.4. Profesionalismo

El profesionalismo, entendido como un cúmulo de conductas y hábitos que conforman la disposición de ánimo para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación, incluye, entre otros aspectos, el deber de actualizar permanentemente los conocimientos jurídicos —legislación, jurisprudencia y doctrina— y los propios de otras ciencias

[10] Vigésimo dictamen, de 12 de septiembre de 2022, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la dimensión ética de la incorporación de la perspectiva de género en los sistemas judiciales de la región iberoamericana. Consultable en *https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Dictamenes/?vgnextlocale=es&startAt=15&pag01=2*

(Consultado el 2 de mayo de 2025)

relacionadas con el Derecho, ser responsable de las consecuencias derivadas de las decisiones adoptadas, guardar celosamente el secreto profesional y cumplir puntualmente los deberes propios del cargo.

Si se quisiera describir a la esencia de la función judicial en pocas palabras, sin duda, se diría que es una actividad que consiste en estudiar: estudiar acuciosamente el expediente, estudiar detalladamente la Constitución, la normatividad secundaria y la jurisprudencia; y estudiar otras disciplinas necesarias para entender el Derecho y para comprender el caso particular a resolver.

Por esta razón, quien aspira a formar parte del personal judicial debe ser una persona proclive al estudio y a la investigación.

> *6.3. Un juez dará los pasos razonables para mantener y aumentar sus conocimientos, habilidades y cualidades personales necesarias para el correcto desempeño de las obligaciones judiciales, aprovechando para ese fin los cursos y facilidades que puedan estar a disposición de los jueces, bajo control judicial.*
>
> *6.4. Un juez se mantendrá informado sobre los cambios relevantes en el derecho internacional, incluidos los convenios internacionales y los otros instrumentos que establezcan normas de derechos humanos*.[11]

También debe ser una persona que asuma responsabilidad institucional, es decir, se comprometa activamente en el buen funcionamiento del órgano y responda por sus acciones ya que las decisiones que se dictan en un expediente judicial tienen consecuencias para las partes y esas consecuencias pueden volverse una losa que pesa sobre la conciencia de las personas que laboran en el órgano jurisdiccional.

Otra de las obligaciones éticas más importantes de la persona servidora judicial es la guarda y custodia de la información y documentación que llega a sus manos por virtud del ejercicio de la función que le es encomendada, así como sobre discreción sobre las deliberaciones que realiza.

Las personas depositan en los poderes judiciales su confianza en el manejo discreto y adecuado de la información sobre su persona, su familia y sus bienes, y es deber de las personas servidoras

---

[11] Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial aprobados en 2006 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Consultable en *https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf*
(Consultado el 27 de abril de 2025).

públicas no defraudar esa confianza, manteniendo resguardada esa información y evitando su divulgación.

Desde luego, este deber de secrecía encuentra como límites las exigencias del debido proceso y de transparencia.

Sobre el debido proceso, en principio, si una de las partes aporta al juicio cierta información para demostrar la procedencia de su acción o de su defensa, la contraparte debe tener la oportunidad de contradecir esa información, para lo cual debe conocerla.

Sin embargo, esta regla general admite modulaciones cuando se trata de información confidencial que no es esencial al litigio y que no tiene por qué ser conocida por las demás partes.

Por otra parte, la transparencia judicial también exige que cierta información del juicio pueda ser conocida por personas ajenas al mismo, como parte del ejercicio de rendición de cuentas de los poderes judiciales frente a la sociedad y de su tarea de legitimar democráticamente sus decisiones.

Ambas exigencias, la del debido proceso y la de transparencia, supone que todas las personas integrantes de los órganos judiciales se conduzcan de la manera necesaria para asegurar su equilibrio.

Finalmente, quienes laboran en el órgano jurisdiccional deben cumplir con sus deberes como servidoras públicas, los cuales incluyen asistir puntualmente todos los días hábiles al órgano y conducirse con la rectitud propia del cargo.

> *1. En el ejercicio de la función judicial se pueden distinguir dos dimensiones de la conducta del juez: la relacionada con la jurisdicción y la vinculada a la mera gestión. Los abusos en la jurisdicción surgen tanto en el ejercicio de la jurisdicción propiamente dicha como en la gestión dentro del propio tribunal, sea colegiado sea unipersonal. En ambos casos es importante tener en cuenta la perspectiva ética que se traduce en la garantía de los principios de independencia, de imparcialidad y de integridad, y en el cultivo de las virtudes de la prudencia, la puntualidad o incluso de la cortesía, cuyo fin es aumentar la confianza de los ciudadanos y asegurar su derecho a una buena administración de la justicia.*[12]

A continuación, se sugieren algunas acciones:

---

[12] Decimoséptimo dictamen, de 6 de abril de 2022, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el abuso de la jurisdicción por el juez en clave ética. Consultable en *https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Dictamenes/?vgnextlocale=es&startAt=15&pag01=2* (Consultado el 30 de abril de 2025).

Buenas prácticas en la selección del personal judicial	
En su historia curricular	Observar: • Los estudios especializados que ha realizado. • El manejo que hizo de la documentación que anexó. • Su formación académica en materia de transparencia y acceso a la información.
En la entrevista	Conversar sobre: • La idea que tiene sobre el servicio público y el servicio al público. • La información que tiene sobre los deberes de toda persona servidora pública. • Sus expectativas sobre la jornada de trabajo. • Sus conocimientos en materia de confidencialidad, transparencia y acceso a la información, específicamente, sobre datos personales, información confidencial e información reservada, versiones públicas y la anonimización de datos.

Buenas prácticas en el funcionamiento cotidiano del órgano:
Emitir una circular en la que se precise la duración de la jornada de trabajo y las reglas de descuentos por ausencias o retardos, así como la importancia del buen uso del tiempo y la necesidad de conciliar la jornada de trabajo con su vida personal y familiar.
Solicitar al área administrativa un curso sobre la calidad en el servicio.
Crear un protocolo de manejo de datos personales y documentos que presenten las partes en el proceso, conforme a la normativa procesal y administrativa aplicable, el cual incluya: • La información que no debe incluirse en los acuerdos y resoluciones. • La integración de documentos en el expediente físico • La información que no deberá subirse al expediente electrónico • La guarda en el seguro del juzgado de los documentos relevantes. • Las medidas que deban restringir el acceso de personas a las audiencias o el manejo de información durante su celebración. • El manejo de información tratándose de la infancia y otros grupos n situación de vulnerabilidad.
Verificar periódicamente la aplicación del protocolo.
Revisar la documentación que se encuentre resguardada para decidir sobre su destino.
Solicitar al área administrativa correspondiente que imparta cursos de formación y actualización en materia de datos personales, transparencia y confidencialidad a todo el personal, sin exclusión del titular.

2.5. Excelencia

La excelencia en la función judicial incluye virtudes clave como la prudencia, responsabilidad, laboriosidad y humildad.

La prudencia, que se desarrolla con la experiencia adquirida, permite a la persona juzgadora evaluar los argumentos y contraargumentos para la toma de la decisión, así como las consecuencias favorables y desfavorables que puede tener; y luego de que la adopta, le exige ser congruente con ella.

> *El juez prudente combinará sus conocimientos jurídicos con los de las circunstancias particulares de cada caso, de manera fundamentada, conservando su sentido común práctico.*
>
> *La prudencia guiará al juez tanto en su vida profesional como en su vida privada para mantener la confianza del ciudadano en el sistema judicial y en los órganos jurisdiccionales.*[13]

Ligada a la anterior, la responsabilidad implica asumir plenamente los efectos de cada decisión, reconociendo el impacto que ejerce en las personas involucradas en el proceso.

La laboriosidad, por su parte, exige diligencia en el cumplimiento de todas sus obligaciones, deber que resulta vital para garantizar el funcionamiento óptimo del órgano, ya que la experiencia revela que el descuido cometido en tareas que podrían parecer de poca importancia puede traducirse en negligencia y otras faltas graves. El personal judicial debe comprometerse con la mejora continua.

> *La diligencia en los procedimientos judiciales no sólo depende de la legislación y de los recursos asignados a la justicia, sino también de la actitud y el trabajo del juez.*
>
> *El juez deberá:*
>
> *Mejorar su formación para evitar que se produzcan retrasos en los procedimientos debido a una aproximación no profesional;*
>
> *Mantener durante toda su vida el más elevado nivel de competencia profesional;*
>
> *Utilizar todas las herramientas jurídicas que conozca.*[14]

Finalmente, la humildad es esencial al quehacer judicial pues sólo si la persona juzgadora está consciente de sus insuficiencias puede estar alerta sobre los riesgos que corre, reconocer sus áreas

---

[13] Declaración sobre la Deontología de los jueces, *op. cit*.

[14] Idem.

de mejora y realizar las acciones conducentes para lograr una justicia de calidad.

6. Atienza propone que "un buen juez" no es aquel que simplemente cumple su deber y evita la corrupción, sino que ha de poseer ciertas virtudes, que son rasgos de carácter que se poseen y se perfeccionan a través del ejercicio profesional.

7. No obstante, no es posible garantizar totalmente que las personas que aspiran al cargo de la judicatura, o que ya lo ejercen, cuenten con una formación adecuada en principios éticos judiciales o, peor aún, que exista un pleno convencimiento sobre la importancia de su aplicación en su quehacer diario, tanto judicial como extrajudicialmente. Desde los tiempos de la Antigua Grecia, se ha reconocido la importancia de la formación en virtudes, como requisito indispensable para la adecuada convivencia social, su primacía sobre la formación técnica y profesional, y la responsabilidad del Estado de velar por ella.[15]

A continuación, se sugieren algunas acciones:

Buenas prácticas en la selección del personal judicial	
En su historia curricular	Observar el rendimiento escolar y la capacitación adicional obtenida como indicativos de la disposición de la persona a cumplir diligentemente sus labores en el cargo y de su compromiso con el estudio y su aprecio por el esfuerzo.
En la entrevista	Observar si se trata de una persona que hace gala de sus conocimientos o de su posición económica o social.

Buenas prácticas en el funcionamiento cotidiano del órgano
Llevar controles sobre el cumplimiento de cada una de las tareas asignadas a las personas servidoras judiciales y revisarlos semanalmente.
Solicitar al área administrativa correspondiente un curso de capacitación y actualización en materia de ética judicial, que incluya tanto el conocimiento teórico de los principios éticos como sus implicaciones prácticas en la función judicial, y cuidar que todos los integrantes del órgano jurisdiccional, sin exclusión del titular, lo tomen y lo asuman con la seriedad necesaria.

[15] Décimo dictamen, de 16 de octubre de 2020, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre formación en principios y virtudes éticas judiciales. Consultable en *https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Dictamenes/?vgnextlocale=es&startAt=15&pag01=2*
(Consultado el 30 de abril de 2025).

BUENAS PRÁCTICAS EN EL FUNCIONAMIENTO COTIDIANO DEL ÓRGANO
Sensibilizar al personal sobre el deber de prestar el mejor servicio a la población y el compromiso con la justicia.
Hacer reuniones con los equipos de trabajo para entrenarlos en el análisis de los casos, a fin de que incorporen en la revisión de todos los casos una consideración específica sobre las consecuencias favorables y desfavorables de sus decisiones.
Conversar periódicamente con el personal sobre la importancia de que cada integrante cumpla puntualmente con los deberes a su cargo y sobre la manera en que el cumplimiento de sus deberes es relevante para el funcionamiento de todo el órgano.
Sensibilizar a todas las personas servidoras que participen en una audiencia sobre la necesidad de conservar la mesura, el orden y el respeto durante la diligencia y evitar enfrentamientos con las partes.

3. CONCLUSIÓN

La experiencia judicial revela que la calidad de la justicia depende del compromiso ético renovado del personal judicial.

Cada día, quienes imparten justicia enfrentan desafíos complejos considerado las demandas de la población que acude al tribunal dolida por considerar que ha sido víctima de una injusticia, la naturaleza de los asuntos de cuya decisión depende la integridad personal, las libertades, los bienes o la familia de las partes, el elevado número de promociones que frecuentemente excede de la capacidad humana de atención, las condiciones de operación poco favorables y además el contexto en el que se vive el asunto que puede ser complicado, hostil o incluso violento.

La tarea de impartir justicia demanda personas comprometidas con la independencia, la imparcialidad, la objetividad, el profesionalismo y la excelencia. Una judicatura guiada por estos valores garantiza decisiones más justas y consolida la confianza de la sociedad en el sistema de impartición de justicia.

En este escenario, sólo la práctica diaria de las virtudes éticas blinda a las personas servidores judiciales frente a los riesgos de la función y garantiza el cumplimiento de su misión.

4. FUNDAMENTOS

Normativa Nacional

- Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.
  Aprobado por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en agosto de 2004, consultable en *https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/codigo-de-etica.pdf*
- Código Nacional Mexicano de Ética Judicial.
  Aprobado el 11 de noviembre del 2010, en la Quinta Asamblea Ordinaria de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ). Consultable en *https://jufed.org/wp-content/uploads/2019/12/C%C3%93DIGO-NACIONAL-MEXICANO-DE-%C3%89TICA-JUDICIAL.pdf*

Normativa internacional

- Código Iberoamericano de Ética Judicial.
  Adoptado el 22 de junio de 2006 por la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, en Santo Domingo, República Dominicana, y modificado el 2 de abril de 2014 y el 22 de septiembre de 2023 en la XVII y en la XXI Reuniones Plenarias de la Cumbre Judicial Iberoamericana en Santiago de Chile y en Lima, Perú. Consultable *https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2023-05/Codigo%20Iberoamericano%20Etica%20Judicial.pdf*
- Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial.
  Aprobados en 2006 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Consultable en *https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf*
- Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.
  Aprobados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32. Consultable en *https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary*

- Declaración sobre la Deontología de los Jueces.
  Aprobada por la Asamblea General de la Red Europea de Consejos de Justicia (RECJ), reunida en Londres del 2 al 4 de junio de 2010. Consultable en *https://www.encj.eu/images/stories/pdf/ethics/judicialethicsdeontologiefinal.pdf*

Dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

- Cuarto Dictamen de 14 de abril de 2018, sobre consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación. Ponentes: Xiomarah Silva y Ricardo Pérez Enrique. Consultable en *https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Dictamenes/?vgnextlocale=es&startAt=30&pag01=3*
- Décimo dictamen, de 16 de octubre de 2020, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre formación en principios y virtudes éticas judiciales. Ponente: comisionado Luis Porfirio Sánchez Rodríguez. Consultable en *https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Dictamenes/?vgnextlocale=es&startAt=15&pag01=2*
- Decimoséptimo dictamen, de 6 de abril de 2022, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el abuso de la jurisdicción por el juez en clave ética. Ponente: comisionado Montero. Consultable en *https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Dictamenes/?vgnextlocale=es&startAt=15&pag01=2*
- Vigésimo dictamen, de 12 de septiembre de 2022, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la dimensión ética de la incorporación de la perspectiva de género en los sistemas judiciales de la región iberoamericana. Ponente: comisionada Farah M. Saucedo Pérez. Consultable en *https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Dictamenes/?vgnextlocale=es&startAt=15&pag01=2*
- Trigésimo dictamen, de 21 de marzo de 2024, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el juez en el ágora pública y su deber de neutralidad: los comentarios y las críticas doctrinales y personales de los jueces. Ponente: comisionada Farah M. Saucedo Pérez. Consultable en *https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Dictamenes/?vgnextlocale=es&startAt=0&pag01=1*

- Trigésimo cuarto dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, de 4 de marzo de 2025, sobre la formación inicial de los jueces en materia de actitudes en audiencia. Ponente: comisionada Elena Martínez Rosso. Consultable en *https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Dictamenes/?vgnextlocale=es&startAt=0&pag01=1*

TEMA 11
ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

NORMA MONTSERRAT TORRES CONTRERAS[1]

1. INTRODUCCIÓN

El reclamo social de una administración de justicia lleva inmersa la adecuada organización de un órgano jurisdiccional, lo que es prioritario para garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de toda persona a que se le administre justicia en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo previstos por los numerales 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); y además para proteger la transparencia en los procesos y el respeto al derecho de las partes involucradas.

De ahí que cuando un juzgado carece de una estructura y organización administrativa eficiente, las consecuencias pueden ser graves y afectar al sistema judicial, al personal del juzgado (los que pueden salir fuera de su horario debido al exceso de trabajo), a las diversas áreas con las que interactúa el órgano (estadística judicial), pero principalmente, a los justiciables.

---

[1] Abogada de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, con Especialidades en Derecho Privado y en Derecho Penal por la División de Estudios de Posgrado de la referida Universidad; maestra en derecho constitucional y amparo por la Universidad Iberoamericana, Campus León, Guanajuato; doctoranda en Derecho por la Universidad Anáhuac. Docente interina en la Universidad Iberoamericana, Campus León, en la Universidad Panamericana, en la Universidad Anáhuac, en el Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial. Se ha desempeñado como actuaria judicial del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí; secretaria general de acuerdos de la Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; oficial Judicial, secretaria de Juzgado de Distrito, secretaria de Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y actualmente es jueza de Distrito de Amparo en Materia Laboral en la Ciudad de México.

Entre los efectos más notorios de una mala organización de un juzgado se encuentra el aumento del rezago judicial, la pérdida o extravío de expedientes o constancias, lo que impacta en una notoria ineficacia en la resolución de los asuntos.

Los referidos problemas generan desconfianza en las instituciones, vulnerando el derecho de acceso a la justicia, además de que contribuye al colapso de un sistema que debe regirse sobre la base de la certeza y legalidad. Por ello resulta indispensable analizar cómo la falta de una gestión adecuada basada en lineamientos organizacionales, impacta directamente en el funcionamiento de los juzgados y en la calidad del servicio que ofrece a la ciudadanía.

2. DESARROLLO

La administración y organización de un órgano jurisdiccional se refiere a la estructura y funcionamiento interno de un juzgado, incluyendo la gestión de recursos humanos, materiales, pero sobre todo el adecuado seguimiento del proceso judicial, en aras de coordinar las actividades para asegurar el ejercicio adecuado del derecho de acceso a la justicia.

En otras palabras, el proceso de organizar un juzgado involucra tanto la gestión administrativa como la gestión eficaz de los recursos necesarios para el cumplimiento de la función jurisdiccional, pero sobre todo el eficaz seguimiento del proceso judicial.

Al respecto, cabe precisar que una buena administración y organización de un juzgado, son cruciales para:

- **Acceso a la Justicia:** Un órgano jurisdiccional bien administrado y organizado facilita el acceso a la justicia para todos los ciudadanos.
- **Eficiencia:** Permite que los procesos judiciales se desarrollen de manera rápida y eficaz.
- **Transparencia:** Una buena gestión administrativa promueve la transparencia en la actuación del juzgado.
- **Confianza:** Una administración eficiente y transparente genera confianza en la ciudadanía respecto al sistema judicial.

En resumen, la administración y organización de un órgano jurisdiccional son fundamentales para garantizar un servicio de justicia eficiente, transparente y accesible para los gobernados, lo que se traduce en la pronta solución de los asuntos de manera eficaz.

En la misma tónica, cabe precisar que, para llevar a cabo la crucial tarea de impartición de justicia, la administración de un órgano jurisdiccional abarca diversos aspectos a saber:

2.1. Recursos humanos

El ámbito de recursos humanos se centra en la selección, contratación, capacitación y gestión del personal adscrito a un juzgado de distrito (secretarios de juzgado, secretario proyectista, actuarios judiciales, secretario particular, coordinador técnico administrativo, oficial sise, oficiales judiciales, técnico de servicios A y técnico de servicios B), en términos de lo que dispone el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

> *Artículo 41. Los Juzgados de Distrito se compondrán de un Juez o una Jueza y del número de secretarios o secretarias, actuarios o actuarias, oficiales judiciales y personas empleadas que determine el presupuesto. (…).*

En este aspecto el titular del órgano jurisdiccional con apoyo del Coordinador Técnico Administrativo realiza la contratación de personal a través, ya sea de convocatorias públicas abiertas y posterior examen de aptitud; así como de la selección y posterior entrevista de las personas que aparecen en el Sistema de Listas de Acceso y Promoción de la Carrera Judicial que publica periódicamente la actualmente denominada Escuela Federal de Formación Judicial.

En relación con el proceso de contratación de personal mediante convocatorias, estas pueden ser abiertas de oposición o cerradas. Las primeras, están dirigidas a cualquier persona que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria, que generalmente van de la mano, verbigracia, en el caso de los oficiales judiciales, al cumplimiento de los requisitos legales que exigen para estar en esa categoría, tal y como lo establece la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

> *Artículo 6. Acceso a la Carrera Judicial. Toda persona puede aspirar a desempeñar cargos dentro de la Carrera Judicial, siempre que reúna los requisitos establecidos en esta Ley y los acuerdos correspondientes.*
>
> *Artículo 10. Perfil. **El perfil de la funcionaria o el funcionario judicial** está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, responderá de manera idónea a las demandas de justicia.*

Entre las principales características que deberá reunir la persona servidora pública judicial, se encuentran las siguientes:

I. Formación jurídica sólida e integral;

II. Independencia y autonomía en el ejercicio de su función y defensa del estado de derecho;

III. El respeto absoluto y el compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos;

IV. Conocimiento de los estándares de derechos humanos y habilidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos, aplicando un enfoque de interseccionalidad;

V. Aptitud para identificar los contextos sociales y los factores de desigualdad estructural que se presentan en los casos sujetos a su conocimiento para garantizar una función judicial orientada por la igualdad sustantiva;

VI. Conocimiento de la organización y, en su caso, manejo del despacho judicial;

VII. Vocación de servicio público y compromiso social;

VIII. ***Ética en el servicio público****;*

IX. Trayectoria personal íntegra;

X. Capacidad para aplicar el método de juzgar con perspectiva de género, así como los enfoques de justicia social e interseccional para garantizar un análisis integral de los casos, y

XI. La observancia irrestricta de la prohibición de ejercer cualquier tipo de violencia institucional en el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 19. Requisitos para ser Oficial judicial

Las y los Oficiales judiciales deberán ser ciudadanas y ciudadanos mexicanos, estar en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación, no haber sido condenada o condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año y no haber sido sancionada o sancionado por faltas administrativas graves y no graves que hayan resultado en inhabilitación. Su permanencia en el cargo estará condicionada a la obtención de título de licenciado o licenciada en derecho expedido legalmente.

Artículo 22. Ingreso a la Carrera Judicial

Cualquier persona puede ingresar a la Carrera Judicial a través de las siguientes vías:

I. Mediante los concursos abiertos de oposición que para ocupar la categoría de Oficial judicial se realicen por la Escuela Nacional de Formación Judicial, con la periodicidad que determine el Órgano de Administración Judicial o a través del Programa de Prácticas Judiciales para dicha categoría;

II. A través de la designación en alguna de las categorías de Carrera Judicial pertenecientes a la Suprema Corte, al Tribunal Electoral y al Tribunal de Disciplina Judicial, y

III. A través de la designación como Secretaria o Secretario Proyectista de Tribunal de Circuito o como Secretaria o Secretario Proyectista de Juzgado de Distrito.

La propia Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación establece expresamente la forma en que se puede ingresar a la carrera judicial, esto es, a través de concursos abiertos de oposición o mediante designación por el titular del juzgado en cuestión, obviamente previo cumplimiento de los requisitos legales que el propio cuerpo normativo indica.

Con el propósito de elegir el mejor perfil para ocupar el puesto, se hace uso del concurso abierto de oposición, para lo cual, el titular del órgano jurisdiccional se puede auxiliar de la hasta hoy llamada Escuela Federal de Formación Judicial, la que puede apoyar en la revisión o elaboración de la convocatoria, la revisión de los requisitos que se deben cumplir, para la aplicación de los exámenes necesarios (escritos y orales), así como para la revisión de éstos y entrega de los resultados.

El referido proceso de selección también puede ocurrir a través de la designación de un prospecto por parte del titular del órgano jurisdiccional, lo cual no se realiza al azar, sino que obedece a un proceso que se integra de dos partes, la primera el estudio de su historia curricular, y la segunda, una entrevista, lo que en conjunto consiste en una revisión y análisis minucioso de los perfiles profesionales, posteriormente se cita a los interesados a una entrevista con el juez.

Este método se lleva a cabo tanto para seleccionar al personal que realiza funciones jurisdiccionales, esto es, el que pertenece a la carrera judicial, como para el que no las realiza, como es el caso del técnico de servicios A y técnico de servicios B.

Sin embargo, nos vamos a referir en forma particular a los pasos que conforman el proceso de selección que se recomienda seguir para la selección del personal que forma parte de la carrera judicial, el que regularmente se lleva a cabo en la forma siguiente:

Primero. Se realiza una revisión del Sistema de Listas de Acceso y Promoción de la Carrera Judicial que publica periódicamente la Escuela Federal de Formación Judicial; de ahí se obtienen los nombres de las personas que cuentan con la habilitación para laborar como oficial judicial, actuario judicial, secretario de juzgado o secretario proyectista, en caso de no pertenecer al Poder Judicial de la Federación, se solicita a la citada Escuela Federal que

proporcione el número telefónico o correo electrónico para poder contactarlos.

Adicional a ello, se analiza minuciosamente la historia curricular, con el propósito de advertir si cuenta con los conocimientos y experiencia para laborar en el órgano jurisdiccional, conforme a la materia a la que pertenezca, ya que en términos de lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial de la Federación cuenta con diversas materias, como se enuncia a continuación:

TÍTULO CUARTO
De los Juzgados de Distrito

Artículo 48.
Las y los Jueces federales penales conocerán: (…)

Artículo 53.
Las y los Jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán: (…)

Artículo 54.
Las y los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán: (…)

Artículo 55.
Las y los Jueces de Distrito civiles federales conocerán: (…)

Artículo 56.
Las y los Jueces de Distrito mercantiles federales conocerán: (…)

Artículo 57.
Las y los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocerán: (…)

Artículo 58.
Las y los Jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán: (…)

CAPÍTULO ÚNICO
De los Centros de Justicia Penal

Artículo 60.
Los centros de justicia penal estarán integrados por las y los Jueces de control, (…)

Artículo 65.
Las y los Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 48, 49, 50 y, en su caso, 51 de esta Ley. (…)

Segundo. Posterior a que se obtienen los datos del Sistema de Listas de Acceso y Promoción de la Carrera Judicial y que se analiza el perfil curricular, se obtienen los datos de localización del

prospecto, al que se cita a una entrevista con el titular del órgano jurisdiccional con el propósito de ahondar sobre el perfil, las aptitudes y experiencia profesional; de ser necesario puede citarse a una segunda entrevista o incluso a la aplicación de un examen práctico para evaluar los conocimientos requeridos para el área al que será asignado, lo que a menudo ocurre en el caso del puesto de secretario de juzgado o proyectista de dicho órgano.

En efecto, en ocasiones ocurre que los aspirantes aseguran tener la experiencia, por ejemplo en el trámite del juicio de amparo o en la elaboración de proyectos, pero en la realidad no es así, lo que provoca un atraso en el órgano, dado que por la falta de conocimientos y experiencia no se cumple con la productividad requerida, la cual ha sido reiterada en diversa normativa del actual Consejo de la Judicatura Federal, que para el caso del puesto de secretario de juzgado o proyectista se debe cumplir con 5 proyectos por semana. De este modo, si se contrata a una persona que no cuenta con la experiencia, ni los conocimientos el juzgado genera rezago, el cual debe desahogarse por los otros secretarios a quienes se les tendrá que pedir trabajo extra para cumplir con la carga de trabajo impuesta al órgano, lo que genera descontento por la distribución inequitativa de los asuntos.

Por lo tanto, las referidas entrevistas permiten conocer la personalidad y actitud del aspirante, evaluar la idoneidad del candidato, aclarar dudas sobre el currículum, para conocer si se ha desempeñado en empresas privadas realizando funciones de procuración o impartición de justicia, entre otros, de modo que son imprescindibles para la contratación de personal.

Otro aspecto de capital importancia, que si bien no forma parte del proceso de selección, lo cierto es que resulta de gran utilidad consiste en el adiestramiento del personal adscrito al propio órgano con el propósito de capacitar a los funcionarios interesados para que puedan acceder a una categoría de mayor rango dentro de la carrera judicial, lo que permite la profesionalización del capital humano del juzgado con miras a una impartición de justicia de calidad.

Para ilustrar lo anterior y a guisa de ejemplo se menciona que si un oficial judicial tiene la aspiración de acceder al puesto de Secretario de Juzgado o Secretario Proyectista, con la guía tanto de su superior jerárquico, como del titular del órgano jurisdiccional puede ir elaborando proyectos de sentencia con la supervisión de su jefe inmediato, ello con la finalidad de que obtenga la

expertise en ese ámbito y cuando se abra alguna vacante en ese órgano o en otro, haya adquirido la praxis en la elaboración de las sentencias y pueda ser tomado en cuenta para cubrir la plaza.

No obstante las diversas formas que se pueden emplear para la obtención del personal cualificado, a menudo ocurre que, una vez contratado y ya estando en funciones, la persona contratada abruptamente presenta su renuncia, ya sea al darse cuenta de la carga de trabajo que existe en el órgano jurisdiccional, porque recibe una oferta por parte de un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía o simplemente porque no llena sus expectativas.

La anterior situación genera diversas problemáticas en el juzgado, dentro de las cuales está la afectación en la organización del órgano, el cual, ante la presentación repentina de la renuncia no le permite hacer la contratación inmediata del sustituto, debido a que, como ya se vio, el proceso de contratación no es inmediato; además provoca la carga de trabajo en los otros compañeros de trabajo, dado que absorberán las funciones que le estaban encomendadas a la referida persona.

Ahora, con el propósito de la realización de trabajo de calidad en beneficio de los justiciables, existe una práctica de gran utilidad que desarrolla la hasta ahora denominada Escuela Federal de Formación Judicial, ésta consiste en la constante capacitación del personal adscrito al órgano, la cual se puede solicitar por parte del titular del juzgado para que con auxilio de la Escuela Federal de Formación Judicial se impartan cursos: de ortografía y redacción; Sistema Integra de Seguimiento de Expedientes (SISE); Word sise; las paqueterías mayormente utilizadas; trabajo en equipo y otros, con la única finalidad de que el personal adscrito al juzgado cuente con las mejores herramientas para poder desarrollar mejor la función encomendada.

2.2. Recursos materiales

2.2.1. *Asignación de espacios físicos*

Otro aspecto de gran importancia para la administración de los órgano jurisdiccionales, es el área de recursos materiales cuya principal función se centra en la gestión de la infraestructura del local que ocupa el juzgado lo que implica la adecuada y correcta distribución de las áreas de trabajo, de los espacios físicos con el propósito de optimizarlos y puedan ser aprovechados

por el personal evitando la aglomeración de personas en un área reducida (lo que incluso está mandatado por la legislación en materia de protección civil) o cuidar que en los lugares amplios se concentre el mayor número de personal en aras, inclusive, de mantener una sana convivencia propiciada por un ambiente agradable y ventilado.

Al respecto, cabe precisar que el titular del órgano jurisdiccional debe realizar el análisis de la plantilla del juzgado para realizar un esquema de trabajo con el que se proyecte el quehacer de cada secretaría, es decir, que alguna se dedique sólo a la elaboración de proyectos, otra exclusiva a admisiones de demandas, trámite o cumplimiento (en el caso de los juzgados de Distrito de Amparo), lo que permitirá la asignación de la cantidad adecuada de personal a cada área con miras de un aprovechamiento adecuado de los espacios físicos con los que cuenta.

También se debe priorizar que la principal área de atención al público, como pudiera ser actuaría, se instale en la zona de ventanillas con el propósito de que los litigantes y postulantes tengan acceso a los expedientes que solicitan para su consulta. Lo mismo sucede con oficialía de partes, cuya función principal es la recepción de promociones y oficios, la cual debe ocupar el lugar del juzgado que tenga los mejores accesos debido a que constituye el área de mayor afluencia.

2.2.2. *Distribución de bienes físicos*

Otro aspecto de relevancia es la administración de los bienes físicos, la cual se basa, esencialmente, en asegurar la disponibilidad de materiales necesarios para la adecuada impartición de justicia (papelería, tóner etc. …); evitar el desperdicio y pérdidas; garantizar el mantenimiento y control del inventario de los aparatos electrónicos, mobiliario y papelería.

En este ámbito también encontramos los equipos de cómputo, multifuncionales (impresoras con escáner) fotocopiadora, reloj checador, lector biométrico, equipo de telefonía, etc.; para lo cual se debe realizar un estudio del área del juzgado que emite el mayor número de determinaciones judiciales o impresiones, ya sea para el traslado o notificación a las partes, lo que se toma en cuenta para la optimización de la asignación de los equipos electrónicos con los que cuenta el juzgado.

2.2.3. *Gestión procesal*

Otro ámbito de capital relevancia dentro de cualquier juzgado, lo constituye la gestión procesal y atención al público, dentro de lo cual, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Dentro de este ámbito se encuentra la importante labor de organizar y dar seguimiento de los expedientes a cargo del órgano jurisdiccional, tanto físicos como electrónicos, control de plazos, notificación de actos procesales, dictado de sentencias y resoluciones, cumplimiento y ejecución de sentencias; de ahí que sea relevante implementar un método efectivo de control de préstamo de expedientes y elaboración del archivo judicial; ello en aras de evitar la pérdida y deterioro de las actuaciones.

2.2.4. *Estadística judicial*

En este ámbito, es de capital importancia la incorporación de las tecnologías de la información en la impartición de justicia, ya que optimiza los procesos judiciales, permite la medición de la productividad, el seguimiento de las causas a través del expediente electrónico o juicio en línea. También permite descubrir las áreas de oportunidad para poder mejorar el servicio, logrando con ello una mejor organización del juzgado.

2.2.5. *Atención al público*

Constituye una función esencial para la adecuada organización del órgano jurisdiccional, y dentro de este aspecto se encuentra lo relacionado con la recepción de las demandas de amparo presentadas en la Oficialía del Juzgado, promociones, orientación a justiciables, atención de consultas, notificación a las partes y gestión de trámites.

Por último, y en relación con los aspectos de recursos humanos y materiales, cabe precisar que éstos son relevantes para la debida organización de un juzgado, sin embargo la adecuada gestión de ellos permite el cumplimiento de un aspecto de capital importancia para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia tutelado por el numeral 17 de la Carta Magna, como lo es el adecuado seguimiento del proceso judicial, a través de sus diferentes etapas, con el propósito de que los justiciables puedan ver materializada la prerrogativa de que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

2.3. Adecuado seguimiento del proceso judicial

En efecto, en relación con la prontitud en la administración de justicia por parte de los juzgados, la propia Carta Magna, en su artículo 17, prevé que los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, entre otros, deberán resolver los asuntos a su cargo en un periodo máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto y en caso de no cumplirse con el plazo señalado, esto es que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato a la hasta hoy denominada Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal y justificar las razones de dicha demora.

Ahora, trasladando las directrices constitucionales para el tema que nos ocupa, relativo a la organización de un juzgado, se tiene que para cumplir en óptimas condiciones su función de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, debe contar con una buena organización del proceso o trámite jurisdiccional, lo que se puede lograr con una correcta distribución de las cargas de trabajo asignadas al personal que conforma el órgano, lo que se puede traducir en la asignación de tareas específicas y división del trámite de un juicio de amparo, para lo cual se pueden crear mesas diferenciadas que conozcan, unas de admisiones de demandas, otras del trámite hasta la sentencia, unas más de elaboración de proyectos de sentencia, y otras de cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Para lo anterior, existen diferentes formas de organizar un órgano jurisdiccional; sin embargo, es importante implementar la más adecuada para el correcto funcionamiento del juzgado; existe un modelo generalizado que ha dado muy buenos resultados en función de la productividad y calidad de las determinaciones jurisdiccionales, el cual consiste en que un secretario de juzgado, con auxilio, ya sea de dos o tres oficiales judiciales conozca del trámite de un amparo desde la presentación de la demanda, hasta el archivo, es decir, conoce desde principio a fin. Lo que permite el referido modelo es que, con el conocimiento del asunto desde el inicio, el secretario de juzgado ya está empapado de todo el procedimiento y ello le ayudará para el estudio y resolución del asunto.

En cambio, existen otros modelos igualmente provechosos, como es el que divide al juzgado por áreas, esto es, un área se encargada sólo de admisiones de las demandas de amparo, además proveen sobre la suspensión provisional y definitiva. La siguiente

área conoce del trámite del amparo, se encarga de la tramitación de los juicios, acuerdan los informes justificados, cualquier petición que realicen los justiciables ya sea por sí, por conducto de sus apoderados o postulantes; ordenan los emplazamientos por edictos; también admiten ampliaciones de demanda, diferimientos de audiencias constitucionales e incidentales, entre otros, es decir llevan a cabo toda la preparación de los juicios para dejarlos en estado de resolución.

Las otras dos áreas se encargan, una de la elaboración de las propuestas de proyecto de sentencia, la que, tras el estudio y análisis de las pruebas de un expediente, a la luz de la normativa legal y jurisprudencial vigente elaboran los proyectos de sentencia que, previa revisión y aprobación por parte del titular del órgano jurisdiccional son los que se publicitan haciéndose del conocimiento de los justiciables, los que tienen su derecho de impugnarlos cuando no estén conformes. Y finalmente el área de cumplimiento y archivo, la cual tiene la función de realizar todos los trámites necesarios para que una ejecutoria de amparo se cumpla por parte de las autoridades responsables.

Una bondad de este último modelo es que permite la asignación de tareas según las aptitudes y experiencia de los funcionarios judiciales, esto es, hay secretarios de juzgado que tienen mayor habilidad para encontrar el punto jurídico que se está debatiendo en el asunto; en cambio, hay otros funcionarios que el trámite del juicio de amparo se les da de forma natural; por lo cual, con la implementación del modelo de referencia se logra una mayor prontitud en el seguimiento del proceso judicial.

Por otra parte, y para conseguir un adecuado seguimiento del proceso judicial también existe una función más administrativa que es la relativa al archivo judicial interno, la cual se lleva a cabo, en conjunto, por todo el personal del órgano jurisdiccional, la cual consiste en una revisión minuciosa de los expedientes que estén concluidos, con el propósito de que se envíen al archivo judicial interno y una vez cumplida la temporalidad esos expedientes se enviarán al archivo general, en términos de lo que establecen los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal, en el caso con base en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, que establece:

Artículo 214. No podrá archivarse ningún juicio de amparo, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.

En efecto, el archivo de expedientes jurisdiccionales implica la realización de diversas actividades relacionadas con la digitalización, registro, organización, depuración, destrucción y transferencia de los expedientes judiciales, lo que consume tiempo significativo de la función propiamente jurisdiccional que debe desarrollar el personal de un juzgado.

Para darnos una idea, un órgano jurisdiccional (del primer circuito, de amparo en materia de trabajo) concluye al mes entre 180 a 200 expedientes en promedio, esto implica que previó a remitir físicamente esos cuadernos al archivo interno, se debe verificar que 1) todas las constancias sean digitalizadas para la correcta integración del expediente electrónico, 2) capturar en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes los campos inherentes a la fecha de archivo, su remisión física y valoración, 3) organizar los expedientes en el archivo de resguardo del órgano jurisdiccional donde permanecerán el tiempo que ordena la normatividad correspondiente; para después 4) realizar los procesos correspondientes a la depuración, destrucción y/o transferencia de los expedientes a los depósitos de archivo de concentración del Consejo de la Judicatura Federal.

En relación con lo referida función de elaborar el archivo judicial, los órganos jurisdiccionales no cuentan con personal dentro de la plantilla destinado para las labores relacionadas con el manejo y organización del archivo, sino que éstas son realizadas a menudo por el personal de intendencia; las relativas al registro por el oficial SISE, y las que se vinculan con la digitalización, destrucción, depuración y transferencia por los oficiales judiciales, con supervisión de un secretario o actuario (según sea el caso), quienes a la par de la función jurisdiccional (elaboración de acuerdos y de sentencias, así como las notificaciones), deben realizar las actividades administrativas del archivo antes descritas.

Una alternativa de solución al problema sería dotar a los órganos jurisdiccionales con personal que pueda realizar, en forma exclusiva, las labores inherentes al archivo de los expedientes judiciales, lo que permitiría que un juzgado concentre toda su atención en el adecuado seguimiento del proceso judicial, que realmente

es lo que materializa la efectividad del derecho de acceso a la justicia.

En suma, teniendo en cuenta los anteriores aspectos, se puede obtener una adecuada administración y organización de un órgano jurisdiccional la cual se centra en la gestión eficiente de los recursos, tanto humanos, como materiales que son necesarios para el funcionamiento óptimo de un tribunal que se traduce en un adecuado seguimiento al proceso judicial, lo que es prioritario para garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de toda persona a que se le administre justicia tal y como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. BASE NORMATIVA

Para la organización y funcionamiento adecuado de un órgano jurisdiccional, contamos con bases legales amplias, en este apartado enunciaremos las más relevantes para la función administrativa, a saber:

En efecto, el fundamento constitucional en el cual descansa la importante labor de administración e impartición de justicia, sin lugar a dudas es el numeral 17 de la Constitución Federal, el cual sienta las bases en cuanto a qué órganos se atribuye esa importante función, además da la pauta en cuanto a los plazos en los que se debe realizar esa labor, a saber.

Así, en el referido artículo 17, segundo párrafo[2], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el mandato para que se salvaguarde el derecho que toda persona

---

[2] "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

(Reformado, D.O.F. 15 de septiembre de 2024)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso,

tiene para que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, cuyo servicio debe ser gratuito.

Otro fundamento, no menos relevante, para la debida gestión de un órgano jurisdiccional lo constituye la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, así como los diversos Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal, la cual contiene las disposiciones que señalan los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a desempeñar los cargos dentro de la carrera judicial, normativa que es clara en señalar el perfil del funcionario judicial constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, responderá de manera idónea a las demandas de justicia.

Asimismo, cabe precisar que la fundamentación legal que pueda servir de base para la organización de los juzgados federales, también la encontramos entre otros, en el artículo 41, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual establece la integración y funcionamiento, así como la composición de un juzgado (de un Juez o una Jueza y del número de secretarios o secretarias, actuarios o actuarias, oficiales judiciales y personas empleadas que determine el presupuesto.

Finalmente se hace alusión a toda la normativa organizacional que proviene de los distintos Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal que contienen las directrices que se deben seguir para lograr el mejor funcionamiento de un órgano jurisdiccional.

4. CONCLUSIÓN

El camino recorrido en las diferentes categorías de la carrera judicial, tanto en el ámbito local como en el Federal ha permitido conocer y enfrentar las distintas necesidades que aquejan a un órgano jurisdiccional, lo que otorga un panorama amplio para elaborar unas mejores prácticas tanto jurisdiccionales, como administrativas con el único objeto de hacer efectivo el derecho de

---

dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos. […]"

acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, una buena administración y organización de un juzgado, son cruciales para facilitar el acceso a la justicia para todos los ciudadanos, también permite que los procesos judiciales se desarrollen de manera rápida y eficaz; de igual forma, una buena gestión administrativa promueve la transparencia en la actuación; esto es, la organización eficiente y transparente genera confianza en la ciudadanía respecto al sistema judicial.

Las mejores prácticas judiciales representan un conjunto de estrategias orientadas a optimizar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, principalmente para garantizar el acceso a la justicia y fortalecer la confianza ciudadana en el sistema judicial.

La adecuada organización, la adopción de nuevas tecnologías en materia de informática, la capacitación continua del personal y la transparencia en los procesos constituyen una de las herramientas que permiten la optimización de los recursos humanos y materiales que conforman los elementos mínimos para garantizar las mejores prácticas judiciales.

De esta forma es posible avanzar hacia una justicia más eficiente, imparcial y cercana a la sociedad. Promover esas prácticas no solo contribuye a resolver conflictos de manera más ágil, sino que también refuerza el Estado de Derecho y la legitimación de las instituciones encargadas de impartir justicia. Por ello su implementación y constante evaluación debe ser una prioridad para todos los actores del sistema judicial.

También se debe procurar la aplicación de una serie de procesos que permitan establecer un orden operativo; planeación y organización estructurada de un órgano jurisdiccional como pudiera ser la estandarización de procesos críticos (atención al público y trámite judicial), permanente seguimiento del trámite en el juicio de amparo, medición de funciones y resultados a través de indicadores, lo que representaría una mejora comprobable en productividad y calidad en el dictado de las sentencias; también con ello se optimizarían los tiempos, recursos y resultados, generando un cambio de percepción en la ciudadanía de los órganos encargados de impartir justicia, dado que con las mejores prácticas judiciales se otorgaría mayor certidumbre jurídica al ciudadano y operador.

De igual forma, para la construcción de mejores prácticas judiciales se deben emplear los avances tecnológicos y con ello la incorporación de las innovaciones en la materia de la información

adaptadas para la impartición de justicia, lo que se puede traducir en alternativas tecnológicas que permiten ofrecer un servicio con mayor prontitud, eficacia y calidad en las funciones que realizan los órganos jurisdiccionales en beneficio de los ciudadanos.

Asimismo, es importante que el Consejo de la Judicatura Federal implemente distintas capacitaciones para que los titulares de los órganos jurisdiccionales obtengan los conocimientos y herramientas para optimizar los recursos humanos y materiales de un juzgado, con el único propósito de lograr una adecuado seguimiento de los procesos judiciales, lo que provocaría unas mejores condiciones de operatividad de los juzgados en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como corolario a lo anterior, cabe precisar que las mejores prácticas en el seguimiento de los procesos judiciales son fundamentales para garantizar la eficacia y transparencia en la impartición de justicia. Acciones como la correcta asignación de tareas tomando en cuenta las diferentes aptitudes del personal jurisdiccional, así como la adecuada distribución de las cargas de trabajo, contribuyen en gran medida para el adecuado seguimiento del proceso judicial, el cual también se logra con el monitoreo constante de los plazos procesales, lo que a su vez genera la disminución del rezago y como consecuencia fortalece la confianza en la ciudadanía en el sistema judicial; de ahí la importancia de que los operadores jurídicos lleven a cabo mejores prácticas judiciales a través de la implementación de diferentes estrategias que aseguren un proceso judicial más ágil para los justiciables.

TEMA 12
DISCIPLINA JUDICIAL, Y DETECCIÓN DE CONDUCTAS DEL PERSONAL QUE PODRÍAN CONSTITUIR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, O DE OTRA ÍNDOLE

TANIA GÓMEZ IBARRA[1]

1. INTRODUCCIÓN

Cuando nos preparamos para ser personas juzgadoras, solemos concentrarnos principalmente en adquirir las herramientas necesarias para resolver los problemas jurídicos que se presenten. No obstante, el ejercicio de la función jurisdiccional va mucho más allá de esa dimensión.

Uno de los desafíos más importantes y a menudo subestimado es la conducción del juzgado. Esta tarea implica responsabilidades administrativas y de gestión que, en muchas ocasiones, demandan más tiempo y esfuerzo que el análisis jurídico mismo.

---

[1] Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (2002-2007), donde también obtuvo la Especialidad en Derechos Humanos (2016). Asimismo, cuenta con otros estudios de posgrado en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, donde obtuvo la Especialidad en Derechos Humanos y Democracia (2017), y en la Escuela Federal de Formación Judicial, donde adquirió la Especialidad en Derecho Administrativo (2022). Su trayectoria en el Poder Judicial de la Federación abarca diversos cargos jurisdiccionales y técnicos, entre los que destacan sus funciones como secretaria de juzgado y tribunal en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en la Ciudad de México. También se desempeñó como Secretaria Técnica A y Secretaria Técnica de Ponencia en la ponencia de la Consejera Magistrada Lilia Mónica López Benítez. Actualmente, funge como Jueza Séptima de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, donde continúa su compromiso con la justicia, la legalidad y la protección de los derechos humanos.

En este contexto, la persona juzgadora debe asumir un rol más amplio, no sólo ser un intérprete del derecho, sino también un líder, un mentor y un ejemplo a seguir no sólo cuando funge como persona juzgadora, pues esta responsabilidad trasciende el ámbito estrictamente jurisdiccional y se extiende a todos los aspectos de su vida, ya que el compromiso con la justicia no se interrumpe al salir del juzgado o tribunal. Ser una persona juzgadora implica una labor constante, de veinticuatro horas, que exige mantener siempre una conducta ética y ejemplar, reflejando los valores que sustentan su función, incluso fuera del ejercicio formal de sus atribuciones.

Debe saber guiar a su equipo, fomentar un ambiente de respeto, profesionalismo y vocación de servicio, y actuar siempre con integridad. Esto exige recorrer el camino de la virtuosidad, entendido como una práctica constante de valores como la honestidad, la prudencia, la empatía y el compromiso con la justicia. Así, la función jurisdiccional se transforma en una verdadera forma de liderazgo, donde el ejemplo personal es tan relevante como la capacidad técnica.

En ese contexto, las infracciones que cometan las personas servidoras públicas adscritas podrían afectar gravemente tanto la eficiencia del órgano jurisdiccional como la confianza de las personas en la justicia, y cuando estas infracciones no son detectadas o sancionadas, pueden constituir un terreno vulnerable para actos de corrupción o deterioro institucional.

Por tal motivo, la persona titular del órgano jurisdiccional tiene un papel fundamental en la construcción de una cultura de legalidad, respeto y prevención de conductas indebidas dentro del equipo de trabajo, en sí la forma de conducirse de la persona juzgadora es una muestra y ejemplo que el equipo de trabajo debe seguir e incluso mejorar.

En este capítulo pretendo dar algunos consejos para disolver o prevenir ciertas prácticas o dinámicas entre las personas servidoras públicas, que en mi opinión podrían estar arraigadas y naturalizadas, para que poco a poco comprendan la importancia de trabajar con responsabilidad y conciencia institucional, en favor de un ambiente de trabajo respetuoso, eficiente y libre de conductas indebidas.

En esta etapa como juzgadora, he recibido comentarios que me definen como una jueza híbrida: con una sólida formación proveniente de la llamada "vieja escuela", complementada con una visión actualizada y alineada con los nuevos enfoques judiciales.

Desde esta perspectiva, he podido observar que ciertas conductas desplegadas por personas servidoras públicas, aunque a veces normalizadas, pueden resultar profundamente desalentadoras para el equipo de trabajo. Este tipo de actitudes no sólo afectan la motivación del personal, sino que también impactan negativamente en la eficiencia y productividad del órgano jurisdiccional, deteriorando el clima laboral y generando desconfianza, lo cual obstaculiza la armonía y el correcto funcionamiento institucional.

En el presente capítulo nos centraremos en el análisis de conductas indebidas cometidas por personas servidoras públicas dentro del órgano jurisdiccional, cómo distinguir cuáles de ellas podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa, o de otra índole, qué hacer cuando se pueda advertir la comisión de un ilícito penal con motivo de esas conductas; y si bien pueden imponerse correctivos de naturaleza laboral, tales como amonestaciones, extrañamientos o ceses laborales, dichos mecanismos no serán objeto de estudio en esta sección, por corresponder a otro ámbito normativo.

El enfoque aquí adoptado busca destacar aquellas conductas que, por su gravedad o reiteración, pueden trascender el plano laboral y derivar en procedimientos administrativos sancionadores o incluso en responsabilidades de carácter penal, conforme al marco normativo aplicable.

2. DESARROLLO

Para prevenir y enfrentar eficazmente las infracciones administrativas, es indispensable generar entornos laborales íntegros y profesionalizados, donde exista claridad sobre los límites de la conducta de las personas servidoras públicas. A continuación, describiré algunas de ellas:

2.1. Horario laboral

El incumplimiento del horario de trabajo afecta directamente la operación del órgano jurisdiccional, genera cargas inequitativas para otros compañeros y puede constituir una falta a los deberes de eficiencia y responsabilidad. Esta conducta reiterada puede dar lugar a procedimientos administrativos, en tanto compromete el cumplimiento de funciones esenciales.

Actualmente, el horario de las personas servidoras públicas es de 9:00 a 18:00 horas, con una hora destinada para la ingesta de alimentos, y queda a criterio de la persona titular del órgano jurisdiccional prescindir o no del horario vespertino, como se desprende del artículo 3 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales,[2] que se muestra enseguida:

> ***Artículo 3. La jornada de trabajo de los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales, será de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y, de las dieciséis a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, fuera de las instalaciones del órgano jurisdiccional, de las quince a las dieciséis horas, con excepción de los juzgados de Distrito que se encuentren de turno, por el tiempo que dure la guardia respectiva, así como de los órganos jurisdiccionales de los Centros de Justicia Penal Federal y de los tribunales laborales federales.***
>
> *En cuanto al tiempo de ingesta de alimentos, cada titular podrá modificarlo hasta por dos horas, respecto de servidores públicos que así lo soliciten, con la finalidad de facilitar el traslado a lugar diverso del centro de labores, con el correspondiente ajuste al horario de trabajo.*
>
> ***Cada persona titular de juzgado de Distrito, presidenta o presidente de Tribunal Colegiado de Circuito o de Apelación y titular de ponencia de Tribunal Colegiado de Circuito o de Apelación, podrá reducir el horario de trabajo, en lo que respecta al turno de la tarde, o prescindir de éste, atendiendo a las necesidades del servicio y las medidas de organización interna que instrumente, a efecto de mejorar el trámite y resolución de los asuntos, sin que ello afecte la debida prestación del servicio público de justicia.***
>
> *De manera excepcional, la jornada de trabajo podrá extenderse considerando en todo caso, las necesidades del servicio y las guardias, sin que ello implique exceder de un horario prudente y en ningún caso generar una práctica reiterada.*
>
> *Tratándose de los tribunales laborales federales la jornada de trabajo será de lunes a viernes de las nueve a las diecinueve horas, con dos horas intermedias para la ingesta de alimentos, las cuales serán asignadas al personal por las personas titulares de dichos tribunales, procurando que en todo momento exista el personal necesario para el desarrollo de las sesiones en las salas de juicio. Dichos horarios no resultarán aplicables al personal de los tribunales laborales federales de*

---

[2] Consultable en la página electrónica: *https://apps.cjf.gob.mx/normativa/DetalleAcuerdo?id=5662*.

asuntos colectivos, en los cuales se implementarán los esquemas de guardias que permitan el funcionamiento continuo las veinticuatro horas del día para atender los asuntos relacionados con procedimientos de huelga.

El horario estipulado no debe entenderse como una medida rígida o extrema, sino como un marco general de organización que busca garantizar tanto el cumplimiento efectivo de las funciones como el respeto al tiempo personal.

Desde esta perspectiva, el respeto al horario laboral debe asumirse como un compromiso bidireccional: tanto las personas titulares de los órganos jurisdiccionales como quienes integran sus equipos de trabajo deben fomentar una cultura de responsabilidad y equilibrio. En la medida en que se valora y protege el tiempo para el descanso y el esparcimiento, se fortalece el bienestar del personal y, con ello, se mejora sustancialmente el desempeño institucional.

No obstante, para que ese equilibrio sea posible, es indispensable que las personas servidoras públicas cumplan cabalmente con su jornada, pues llegar tarde, distraerse con conversaciones prolongadas, usar el teléfono celular de forma constante, ausentarse con frecuencia para fumar, hacer compras de alimentos o elaborar tareas escolares, son conductas que, aunque pueden parecer menores o cotidianas, impactan directamente en la productividad y en el ambiente laboral.

Por ejemplo, cuando una persona servidora pública llega tarde y, en ese intervalo, se presenta una persona litigante para consultar su expediente, inevitablemente otra persona debe interrumpir sus propias actividades para atender la solicitud, generando retrasos en sus propias tareas y creando una sobrecarga innecesaria.

Otro caso es cuando dos o más personas se involucran en conversaciones personales prolongadas dentro del área de trabajo, lo que no sólo resta tiempo efectivo, sino que además distrae a quienes intentan concentrarse en tareas que exigen atención y precisión, como la elaboración de proyectos, resoluciones o acuerdos, el registro de actuaciones o captura de datos en el expediente electrónico.

También es común observar que el uso constante del teléfono móvil para revisar redes sociales, realizar compras, enviar mensajes, reproducir videos, series o películas provoca interrupciones continuas en el flujo de trabajo. Esto puede generar errores o

descuidos en el manejo de documentos, elaboración de acuerdos o resoluciones o en la integración de expedientes, lo que afecta directamente la calidad del servicio jurisdiccional.

Asimismo, cuando una persona sale varias veces durante el día para fumar, para conversar con otras personas o comprar refrigerios, su ausencia recurrente desbalancea la distribución de tareas, deja pendientes sin atender y puede generar inconformidades entre el resto del personal, al percibir una falta de equidad y compromiso en el cumplimiento de las responsabilidades.

Además, si bien compartir espacios informales como el desayuno puede fortalecer la convivencia y generar un ambiente más amigable entre las y los compañeros, hacerlo de forma continua, prolongada o sin una adecuada organización puede tener efectos negativos en el funcionamiento del órgano jurisdiccional, pues se genera un vacío operativo que puede traducirse en retrasos en la atención al público, interrupciones en la cadena de trabajo y menor disponibilidad para resolver asuntos urgentes.

Incluso, la percepción institucional también se ve afectada, pues los usuarios y el resto de las personas servidoras públicas, pueden interpretar esas ausencias como falta de compromiso o informalidad, lo que socava la imagen de seriedad y profesionalismo que debe proyectar todo órgano jurisdiccional.

De igual forma, esta práctica puede acentuar desigualdades entre quienes participan y quienes no, al provocar divisiones, rumores o exclusiones, lo que deteriora el ambiente laboral y la confianza dentro del equipo.

Por ello, es importante fomentar la convivencia con equilibrio, asegurando que estas interacciones no interfieran con la eficiencia, la imparcialidad ni con el respeto al tiempo y responsabilidades de todos los miembros del órgano.

Estos ejemplos reflejan que el cumplimiento del horario laboral y las funciones asignadas no es una cuestión menor, sino un factor determinante para mantener un equipo funcional, eficiente y respetuoso del tiempo y esfuerzo de todas y todos.

Es importante enfatizar que hablar de respeto al horario laboral no implica adoptar posturas rígidas o extremas. Por el contrario, en la práctica judicial es perfectamente posible —y deseable— hacer modulaciones razonables, adaptadas a las circunstancias del órgano jurisdiccional, al volumen de trabajo, a las necesidades del personal e incluso a situaciones personales justificadas.

Estas modulaciones pueden expresarse, por ejemplo, en permitir ajustes de horario, en autorizar salidas breves con aviso previo o en flexibilizar el horario vespertino cuando hay razones debidamente fundadas. Sin embargo, esta flexibilidad no debe confundirse con permisividad absoluta ni con el abandono de los principios de responsabilidad, profesionalismo y excelencia, en sí, la cuestión es buscar un equilibrio que atienda a las responsabilidades de la función jurisdiccional, comprendiendo la necesidad de fomentar un entorno laboral humano, empático y corresponsable, donde se valore tanto el compromiso con la impartición de justicia como el bienestar integral del equipo de trabajo.

Por ello, cumplir con el horario laboral no debe interpretarse como una medida inflexible, sino como una base de orden y equidad, que puede y debe aplicarse con sentido humano, pero sin perder de vista que cada ausencia, cada distracción o cada incumplimiento tiene un impacto en el equipo de trabajo y en el servicio público que se presta a la ciudadanía.

En resumen, se trata de construir una cultura laboral donde el respeto al horario se entienda no como una imposición, sino como una expresión concreta de profesionalismo, colaboración y conciencia, la clave consiste en establecer un sano equilibrio.

Recomendaciones:

a. Comunicar el horario laboral.
   Para que el cumplimiento del horario laboral no dependa de la voluntad individual, sino que sea garantizada de manera objetiva y general, es necesario elaborar una circular interna en la que se delimite en forma clara el horario oficial de labores de acuerdo con la normativa aplicable.
b. Especificar las funciones de cada área de trabajo.
   Las funciones específicas por área o sección se deben explicar diferenciando las tareas que corresponde a las áreas respectivas, como oficialía de partes, actuaría, secretaría de acuerdos, proyectistas, a las personas encargadas del archivo, al apoyo administrativo o de atención al público. Para este tópico puede emitirse una circular interna sustentada en el Manual General de Puestos del Consejo de la

Judicatura Federal[3] y conforme a la organización que emplee o diseñe la persona titular.

c. Integración general de los equipos de trabajo.
Para conformar los equipos de trabajo, no es necesario mencionar el nombre, pero sí definir los roles funcionales y las formas de colaboración, lo que permite que cada persona servidora pública conozca su lugar dentro del engranaje jurisdiccional y actúe en consecuencia, comprendiendo la relevancia de su función para el adecuado desarrollo del órgano.

Esta circular actúa como una directriz administrativa que fortalece la responsabilidad, compromiso y disciplina, da certeza sobre la organización laboral y permite identificar cualquier desviación o área de mejora, aunado a que sienta las bases para promover un ambiente de equidad y profesionalismo, donde se respete tanto el tiempo como la función de todas las personas que integran el juzgado.

En caso de que alguna persona servidora pública incumpla las instrucciones contenidas en la circular interna, se sugiere integrar un cuaderno de incidencias individualizado, en el que se documente de forma clara y objetiva la situación. De preferencia, este cuaderno puede contener, al menos:

- Copia de la circular interna que establece las directrices aplicables.
- Constancia de que la circular antes descrita fue notificada a la persona que presuntamente cometió la infracción.
- Certificaciones suscritas por las jefaturas inmediatas, en las que se haga constar, con precisión, las conductas observadas, ya sea por acción u omisión, que representen un incumplimiento.

Este instrumento tiene por finalidad generar un respaldo formal que permita dar seguimiento institucional a los casos.

En forma paralela, es importante recordar que el diálogo debe ser siempre la primera vía para abordar la situación y que existen distintos niveles de intervención.

---

[3] Véase la página electrónica:
https://www.cjf.gob.mx/Transparencia/resources/hrt/A70/FXVI/2021/C8/MGP_CJF_A_OCT_2017.pdf.

En primer lugar, se recomienda que la persona jefa inmediata dialogue con la persona servidora pública involucrada, a fin de conocer las razones que explican su comportamiento, identificar si existe alguna circunstancia personal, laboral o estructural que lo motive, y buscar de manera conjunta una solución. Este acercamiento inicial tiene el potencial de prevenir la escalada del conflicto, y en muchas ocasiones, basta una conversación clara, empática y respetuosa para lograr que la conducta cese.

Es importante considerar que, cuando la persona titular interviene de manera directa desde el inicio, el impacto en el clima laboral puede ser más fuerte, ya que puede percibirse como una acción sancionadora o vertical que inhibe el diálogo abierto entre los distintos niveles del equipo. Por ello, este primer filtro a través de las personas jefas inmediatas no solo favorece una solución más natural, sino que también preserva el ambiente de colaboración y confianza.

Si, pese a este primer intento, la conducta persiste, entonces sí resulta necesario que la persona titular dialogue directamente con la persona servidora pública, en un marco de respeto, claridad y firmeza.

De no obtenerse una solución por esta vía, o si se considera que la conducta reviste mayor gravedad o reiteración, puede valorar la conveniencia de dar vista a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, o bien a la autoridad disciplinaria competente, perteneciente al Órgano Administrativo del Poder Judicial, a efecto de que determine si existe una infracción administrativa, para lo cual deberá enviar una queja o denuncia administrativa y como prueba el cuaderno de incidencias elaborado, conforme a los artículos 131 y 132 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.[4]

---

[4] ***Artículo 131.*** *Las quejas o denuncias podrán presentarlas cualquier persona, el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o el agente del Ministerio Público de la Federación.*

Artículo 132. *Las quejas o denuncias, incluyendo las anónimas, deberán acompañarse de elementos probatorios suficientes para determinar la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público o del particular en la comisión de la falta; en caso contrario, se desecharán de plano, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.*

El deber a cargo de la persona juzgadora, de presentar quejas o denuncias contra personas servidoras públicas, constituye un mecanismo esencial para garantizar la rendición de cuentas, la transparencia y la legalidad en el servicio público. No obstante, esta facultad debe ejercerse de manera responsable y sustentada, lo cual exige la aportación de elementos probatorios suficientes o indicios concretos, pues de lo contrario podría ser desechada, de manera que no será posible iniciar una investigación.

En todo caso, la causa de responsabilidad por incumplimiento a las directrices establecidas en la circular interna podrían actualizarse en las causas de responsabilidad establecidas en las fracciones **III** —tener una notoria ineptitud técnica o jurídica, o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar—, **X** —no preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores— y **XII** —abandonar la residencia del Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito al que esté adscrito o adscrita, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo— del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.[5]

Reformado por acuerdo general s/n, publicado en el D.O.F., el 25/11/2020.

En caso de que, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar señalados en la queja o denuncia, o advertidos de manera oficiosa con motivo de alguna visita, inspección o auditoría, se adviertan indicios de conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa, se podrá ordenar la práctica de investigaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de este Acuerdo.

Adicionado por acuerdo general s/n, publicado en el D.O.F., el 25/11/2020.

En el caso de denuncias anónimas por conductas de naturaleza sexual o relacionadas con violencia de género, no se requerirá de pruebas documentales, atendiendo a la naturaleza preponderantemente oculta de las mismas, sino que podrá ordenarse la investigación correspondiente, siempre y cuando la declaración de la persona denunciante se refiera a conductas específicas atribuibles a uno o varios servidores públicos susceptibles de ser investigadas por la autoridad correspondiente, y se mencionen elementos concretos adicionales que pudieran servir como medio de prueba.

[5] *Artículo 187.*

Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, incluyendo a las personas juzgadoras: (…)

III. Tener una notoria ineptitud técnica o jurídica, o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

X. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

En el entendido que el descuido en el desempeño de las funciones o labores que ejerza —**fracción III**— es considerada como falta grave conforme al artículo 203, segundo párrafo de la ley en comento[6] y de lugar a las sanciones de suspensión del empleo, cargo o comisión de 30 a 90 días naturales; destitución del empleo, cargo o comisión; sanción económica o inhabilitación temporal para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público que puede ser de 1 hasta 10 años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y de 10 a 20 años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de 3 meses a 1 año de inhabilitación conforme al artículo 199, apartado B, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.[7]

XII. Abandonar la residencia del Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito al que esté adscrito o adscrita, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo; (…)

[6] *Artículo 203.*

Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII, XV, XVI y XVII del artículo 187 de esta Ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[7] *Artículo 199.*

Las sanciones por las faltas administrativas contempladas en el presente Título y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas serán las siguientes: (…)

B. Tratándose de faltas administrativas graves, las sanciones consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio de la autoridad resolutora podrán ser impuestas a la persona infractora una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se causen daños o perjuicios, ni

Mientras que no preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores —fracción X— y abandonar la residencia del Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito al que esté adscrito o adscrita, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo —fracción XII—, ambas conductas previstas en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son consideradas como faltas no graves conforme al artículo 203 de la ley de la materia[8] y dan lugar a la amonestación privada o pública; la suspensión del empleo, cargo o comisión de 1 a 30 días naturales; la destitución de su empleo, cargo o comisión; la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de 3 meses a 1 año conforme al artículo 199 apartado A de la Ley en comento.[9]

---

exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

En el caso de que la falta administrativa grave cometida por la persona servidora pública le genere beneficios económicos, a sí misma o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones antes referidas.

Asimismo, se determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, la persona servidora pública estará obligada a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

[8] *Artículo 203.*

Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII, XV, XVI y XVII del artículo 187 de esta Ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[9] *Artículo 199.*

Las sanciones por las faltas administrativas contempladas en el presente Título y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas serán las siguientes:

A. Tratándose de faltas administrativas no graves, las sanciones consistirán en:

I. Amonestación privada o pública;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

En este punto, es importante enfatizar que la presentación de quejas o denuncias no debe ser utilizada como un mecanismo de presión, hostigamiento o represalia hacia las personas servidoras públicas, ya que ello podría constituir una forma de acoso laboral. El ejercicio de la potestad disciplinaria debe regirse por criterios de objetividad, imparcialidad y respeto a los derechos laborales y humanos de las personas involucradas.

En muchas ocasiones, las personas titulares de los órganos jurisdiccionales recurren a mecanismos como las certificaciones o las actas circunstanciadas no con el propósito genuino de documentar hechos relevantes, sino como instrumentos de control y miedo. Su uso sistemático y desproporcionado genera un ambiente de vigilancia constante, inhibe la comunicación abierta y deteriora la confianza dentro del equipo de trabajo. Estas prácticas no sólo debilitan el sentido de pertenencia y colaboración, sino que también pueden constituir formas veladas de coacción o intimidación laboral.

De igual manera, se ha observado el uso excesivo de circulares diarias como una estrategia para ejercer presión indirecta sobre el personal. Cuando estas comunicaciones se convierten en una herramienta para señalar, reprender o exhibir de forma constante a las personas servidoras públicas, en lugar de servir como coordinación en el órgano jurisdiccional se pierde su función administrativa, pues el uso reiterado y correctivo puede afectar gravemente al equipo, generar estrés innecesario y propiciar un clima laboral tenso, basado en el temor a la sanción en lugar del compromiso con el deber.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de las facultades de dirección, a cargo de cualquiera de las autoridades que las detenten, debe regirse siempre por los principios de objetividad, imparcialidad, proporcionalidad y respeto a los derechos laborales y humanos de todas las personas involucradas. Antes de iniciar cualquier procedimiento o adoptar medidas

---

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Se podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

correctivas, debe hacerse un análisis cuidadoso, que distinga entre una conducta que efectivamente transgrede los deberes del cargo y una denuncia o actuación que podría estar motivada por conflictos personales, dinámicas de poder, o intenciones punitivas o manipuladoras.

El uso indebido de estos instrumentos administrativos no sólo vulnera la dignidad de las personas trabajadoras, sino que también daña profundamente la integridad institucional, promueve una cultura del miedo que afecta la productividad, inhibe la creatividad, reduce el compromiso con la función pública y genera desgaste emocional. Por ello, la cultura organizacional debe promover canales legítimos y respetuosos para expresar inconformidades, y desalentar cualquier práctica que, bajo la apariencia de legalidad, encubra formas de violencia institucional o acoso laboral. Sólo a través del respeto, el diálogo y la ética es posible construir entornos de trabajo saludables y funcionales en el servicio público.

Por lo tanto, antes de iniciar cualquier procedimiento o adoptar medidas, debe valorarse con objetividad si realmente se trata de un caso de incumplimiento a las funciones y responsabilidades del cargo, o si, por el contrario, podría tratarse de un uso indebido del canal disciplinario con la finalidad de afectar, intimidar o desestabilizar a una persona determinada dentro del equipo de trabajo.

2.2. Ocultamiento o alteración de constancias

El ocultamiento o alteración constancias puede y debe entenderse en un sentido más amplio que sólo el acto físico de esconder documentos. Esta conducta puede tener distintos motivos o intenciones, todos ellos preocupantes desde el punto de vista ético, administrativo e incluso penal.

Por un lado, puede tratarse de una acción dirigida a perjudicar deliberadamente a un compañero o compañera de trabajo, ya sea por rivalidad personal o resentimiento o como una forma de sabotaje interno. En este contexto, el ocultamiento se convierte en un mecanismo para poner en riesgo el desempeño laboral, generar retrasos injustificados o provocar errores atribuibles a la persona afectada.

Por otro lado, también puede estar motivado por intereses indebidos o actos de corrupción, como obstaculizar el acceso a determinada información, alterar el curso de un trámite o favorecer

a una parte interesada en un expediente. En estos casos, el daño se extiende más allá del equipo de trabajo e impacta directamente en la función jurisdiccional y en la confianza pública.

En cualquier caso, el ocultamiento, destrucción o alteración de documentos oficiales —ya sea por venganza, presión externa, negligencia o corrupción— constituye una transgresión grave a principios fundamentales del servicio público, como la legalidad, honradez, lealtad e imparcialidad. No se trata, por tanto, de una falta menor o circunstancial, sino de una conducta que puede acarrear responsabilidad administrativa y penal.

Recomendaciones:

La digitalización de las constancias es imprescindible para mantener una correspondencia y seguimiento sistemático entre el expediente físico y el expediente electrónico, tal y como lo exige la Ley de Amparo. Esta medida no sólo se convierte en una herramienta fundamental para evidenciar alteraciones, omisiones o manipulaciones indebidas, sino que cualquier discordancia entre ambos formatos puede ser indicio claro de una irregularidad que amerite ser documentada, investigada y, en su caso, sancionada.

El artículo 3, fracción I, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo,[10] establece que todo documento que ingrese al expediente electrónico —ya sea generado electrónicamente o digitalizado— debe contar con una firma electrónica válida y con los permisos necesarios.

Esto implica que cada actuación queda trazada e identificada con la persona responsable de su emisión o incorporación, lo cual es crucial cuando se investiga una posible sustitución, alteración u ocultamiento de constancias.

---

[10] *Artículo 3. La integración y consulta de los expedientes electrónicos regulados en el presente Acuerdo General se regirán por las siguientes bases:*

I. Todo documento electrónico o digitalizado que ingrese a un expediente electrónico deberá ser firmado con una Firma Electrónica que cuente con los permisos necesarios;

Además, según la fracción II del artículo 3 del Acuerdo General 12/202 ya citado,[11] el expediente electrónico debe permitir distinguir claramente entre los documentos digitalizados (que provienen del expediente físico) y los generados originalmente de manera electrónica.

Esta separación facilita realizar una comparación entre ambas versiones (electrónica y física), de modo que cualquier omisión, modificación o sustitución pueda evidenciarse de forma objetiva, pues sería posible conocer quién modificó cada documento, en qué momento y con qué permisos. Estas diferencias documentadas pueden ser utilizadas como medios de prueba en procedimientos de responsabilidad administrativa o incluso penales.

Cuando una persona servidora pública advierte una irregularidad grave, como el ocultamiento, alteración o destrucción de constancias, es indispensable abrir de inmediato un cuaderno de incidencias, el cual permitirá documentar los hechos de forma estructurada y precisa, con miras a la posible presentación de una denuncia o queja.

En este cuaderno, la persona que detectó la irregularidad debe dejar constancia por escrito de lo que advirtió, señalando con claridad:

- Qué hecho observó (por ejemplo, la ausencia, modificación o sustitución de un documento en un expediente),
- En qué momento y lugar lo advirtió, y
- A quién se lo informó de manera inmediata.

Por su parte, la persona juzgadora, al ser notificada de los hechos, también deberá asentar en el cuaderno de incidencias:

- Quién le comunicó la posible irregularidad,
- Cuándo y en qué circunstancias ocurrió (modo, tiempo y lugar), y
- Qué medidas tomó en ese momento.

---

[11] *Artículo 3. La integración y consulta de los expedientes electrónicos regulados en el presente Acuerdo General se regirán por las siguientes bases: (…)*

II. El expediente electrónico se integrará cronológicamente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que obren en el expediente respectivo. El expediente electrónico permitirá distinguir las constancias digitalizadas de generadas electrónicamente para efecto de poder comparar las primeras con las integradas físicamente;

Asimismo, deben certificarse las constancias correspondientes: por ejemplo, la existencia o inexistencia del documento en el expediente físico y electrónico, los registros de firma electrónica, y cualquier otro medio que permita corroborar la veracidad de lo informado.

Elaborado el cuaderno de incidencias se deberá presentar la queja o denuncia administrativa ante la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, o a la autoridad competente del nuevo Órgano Administrativo que lo sustituya, con las pruebas respectivas, para que, de estimarlo procedente, inicie una investigación.

La causas de responsabilidad que podrían actualizarse en estos supuestos corresponden al artículo 187, fracciones **I** —realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, incurrir en corrupción, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona del mismo u otro poder, o de particulares—, **IV** —alterar o manipular la información en constancias de autos para afectar la resolución de los asuntos de su competencia—, **IX** —ejercer sus atribuciones de manera claramente arbitraria en detrimento de la función judicial— y **X** —no preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores— de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.[12]

Las causas de responsabilidad establecidas en las fracciones I y IV son consideradas graves conforme al artículo 203, segundo párrafo de la ley en comento y de lugar a las sanciones de suspensión del empleo, cargo o comisión de 30 a 90 días naturales; destitución del empleo, cargo o comisión; sanción económica o

---

[12] *Artículo 187.*

Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, incluyendo a las personas juzgadoras:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, incurrir en corrupción, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona del mismo u otro poder, o de particulares; (…)

IV. Alterar o manipular la información en constancias de autos para afectar la resolución de los asuntos de su competencia; *(…)*

IX. Ejercer sus atribuciones de manera claramente arbitraria en detrimento de la función judicial;

X. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores; (…).

inhabilitación temporal para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público que puede ser de 1 hasta 10 años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y de 10 a 20 años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de 3 meses a 1 año de inhabilitación conforme al artículo 199, aparatado B, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es fundamental tener presente que este tipo de conductas no son faltas menores, sino que pueden constituir infracciones administrativas graves e incluso delitos, por lo que su documentación rigurosa es un deber ético y legal de todas las personas involucradas.

En cambio, las causas de responsabilidad establecidas en las IX y X del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son consideradas como faltas no graves conforme al artículo 203 de la ley de la materia[13] y dan lugar a la amonestación privada o pública; la suspensión del empleo, cargo o comisión de 1 a 30 días naturales; la destitución de su empleo, cargo o comisión; la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de 3 meses a 1 año conforme al artículo 199 apartado A de la Ley en comento.[14]

---

[13] *Artículo 203.*

Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII, XV, XVI y XVII del artículo 187 de esta Ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[14] *Artículo 199.*

Las sanciones por las faltas administrativas contempladas en el presente Título y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas serán las siguientes:

A. Tratándose de faltas administrativas no graves, las sanciones consistirán en:

I. Amonestación privada o pública;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Se podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo

En todo caso, la persona titular estará en aptitud de dar vista a la persona agente del ministerio público para que en uso de sus facultes investigue y considere si existe la probable comisión de un ilícito, pues ni la persona juzgadora, ni el órgano disciplinario se encuentra facultado para indagar hechos que puedan constituir delitos, basta con la vista correspondiente.

2.3. Acoso laboral

El acoso laboral también conocido como "*mobbing*", consiste en una serie de conductas hostiles y persistentes que ocurren dentro del entorno de trabajo, con la finalidad de intimidar, desgastar emocional o intelectualmente a la persona afectada, debilitar su autoestima o incluso forzarla a abandonar el centro laboral.

Este tipo de acoso no se configura por un acto aislado, sino por un patrón de conductas repetidas y sistemáticas, dirigidas hacia una persona específica dentro del entorno laboral, ya sea una persona subordinada, colega o incluso una jefatura. Es decir, se manifiesta a través de una serie continua de comportamientos hostiles hacia alguna persona integrante del equipo de trabajo. Por lo tanto, un hecho aislado no puede considerarse como acoso laboral (*mobbing*), ya que para configurarse debe existir persistencia y reiteración en las agresiones, independientemente del rol jerárquico de la persona afectada.

Las formas que puede adoptar son diversas: desde la exclusión de tareas, la asignación excesiva e injustificada de trabajo, hasta el uso de agresiones verbales, burlas o desprecio constante. El objetivo suele ser el control, el castigo, la humillación o la eliminación simbólica del afectado dentro del equipo de trabajo.

En todos los casos, estas acciones atentan contra la dignidad, la salud emocional y la seguridad personal de la víctima, quien generalmente se encuentra en una posición de vulnerabilidad frente al agresor o frente al entorno que tolera o permite la agresión, entre sus tipos se encuentra los siguientes:

a. Horizontal, cuando el hostigamiento se da entre compañeros que se encuentran en el mismo nivel jerárquico dentro del centro de trabajo;

---

o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

b. Vertical descendente, cuando la conducta agresiva proviene de una persona con mayor jerarquía o poder dentro de la organización, dirigida hacia alguien subordinado; y
c. Vertical ascendente, que aunque menos común, ocurre cuando el hostigamiento es ejercido por personas subordinadas en contra de su superior jerárquico.

Tal consideración encuentra apoyo en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***"ACOSO LABORAL* (MOBBING). *SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA".***[15]

Resultan orientadores los criterios disciplinarios 112 y 122 del Consejo de la Judicatura Federal, que a la letra dicen:

> ***HOSTIGAMIENTO LABORAL. ELEMENTOS QUE LO CONFIGURAN.*** *Las exhortaciones o exigencias que los titulares de los órganos jurisdiccionales dirigen a sus subalternos respecto de las funciones inherentes a sus respectivos cargos no constituye hostigamiento laboral. Se considera que éste existe cuando el denunciado incurra en* ***un comportamiento física o moralmente agresivo, ofensivo, irrespetuoso, denostativo o cualquier otra conducta que implique abuso o ejercicio indebido del***

---

[15] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006870, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 1a. CCLII/2014 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138, Tipo: Aislada

ACOSO LABORAL* (MOBBING). *SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.

El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

***cargo**; por tanto, sólo estará acreditada esa causa de responsabilidad si se demuestra fehacientemente tal conducta, de lo contrario, la queja debe declararse infundada.*

***FALTA DE RESPETO. SU UBICACIÓN COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD DENTRO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 131, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, una de las causas que, en abstracto, revelan la configuración de la responsabilidad disciplinaria la constituye la ausencia de profesionalismo y dignidad en el desempeño de la labor judicial. La noción de esas figuras, como principios reguladores del ejercicio de la función judicial, se encuentra referida, entre otros conceptos, a todos aquellos rasgos que caracterizan o definen la manera en que un servidor público debe comportarse en el desempeño de su cargo (como podrían ser: integridad; seriedad; relevante capacidad y excelencia) dentro de los que evidentemente se encuentra el debido respeto que debe guardarse en el desarrollo de esa labor. Tan es así que, por ejemplo, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos también identifica al debido respeto como una obligación concreta a cargo de los servidores públicos. Por tanto, **la demostración sobre la existencia de una falta de respeto entraña o involucra una ausencia de profesionalismo y dignidad en el desarrollo de la labor judicial** a que se refiere la citada Ley Orgánica, la que, en su caso, es susceptible de ser sancionada.*

Las conductas que podrían constituir acoso laboral se describen a continuación de manera enunciativa y no limitativa:

1. Gritar, insultar o humillar en público o en privado, hacer comentarios sarcásticos, despectivos o burlescos, ridiculizar opiniones, ideas o la forma de hablar y difundir rumores o chismes para desprestigiar.
2. No saludar o ignorar deliberadamente a la persona, no invitarla a reuniones o actividades laborales relevantes, excluirla de comunicaciones importantes y negarle información necesaria para realizar su trabajo.
3. Descalificar de forma constante el trabajo realizado, asignar tareas irrelevantes, humillantes o por debajo del perfil profesional, no reconocer logros o méritos, cuestionar todo lo que hace la persona, sin justificación.
4. Encargar un volumen de trabajo desproporcionado para provocar errores o desgaste, asignar tareas con plazos imposibles de cumplir, dar tareas fuera de las capacidades o competencias como forma de humillación. También, por el

contrario, quitarle funciones o dejarla sin tareas para inutilizar su presencia.

5. Supervisión excesiva o injustificada, amenazas constantes de despido o sanción, cambios arbitrarios de puesto, funciones o ubicación y vigilancia de movimientos o uso del tiempo sin fundamento.
6. La supervisión entre pares que no constituye una supervisión formal (como la que ejerce un mando superior respecto a las personas a su cargo), sino una observación horizontal entre personas con el mismo puesto.

   Esta supervisión puede ser conflictiva cuando (i) se hace en forma constante y no solicitada, (ii) se convierte en vigilancia o crítica hacia las actividades de las demás personas, (iii) se sustituye el trabajo propio por estar al pendiente de las actividades ajenas.
7. Empujones, golpear objetos cerca de la persona, aventar papeles o expedientes, lenguaje corporal agresivo, como invadir el espacio personal o hacer gestos intimidantes.
8. Burlas relacionadas con el género, orientación sexual, edad, apariencia física, discapacidad, origen étnico o creencias, minimizar la participación o voz de la persona por prejuicios y acusar a la víctima de algún problema psicológico o enfermedad.
9. Quejas constantes, si bien todo servidor público tiene derecho a expresar inconformidades, cuando las quejas son reiteradas, infundadas o se utilizan como mecanismo para obstaculizar el trabajo o desacreditar a compañeros, dejan de ser una expresión legítima para convertirse en una conducta disfuncional. Esta actitud puede afectar el ambiente laboral y, en ciertos casos, constituir una forma de hostigamiento o de insubordinación.

Recomendaciones:

Cuando se presenta una situación de acoso laboral, se propone generar un espacio seguro y confidencial donde la persona afectada pueda exponer su caso sin temor a represalias o descalificaciones, debe ser tomada en serio desde el principio, por lo que no se deben realizar juicios anticipados o minimizar los hechos.

En ese contexto, la persona titular del órgano jurisdiccional cuando sea informada de una situación que pueda constituir acoso

laboral no deberá someter a la supuesta víctima a interrogatorios innecesarios.

En todo caso, conforme a la Guía para prevenir y atender violencias por razón de género, laboral y sexual en el entorno laboral,[16] la persona titular deberá considerar lo siguiente:

1. No obligar a la persona que vivió la violencia a relatar lo sucedido si no lo desea, esto puede hacerla sentir avergonzada e incluso culpable de lo que sucedió.
2. Evitar reunir a la persona que vivió la violencia con la persona que está señalando como agresora, ya que esto no te ayudará a conocer la verdad y por el contrario, puede causar más afectación o dolor en las personas involucradas.
3. En caso de que la persona afectada desee relatar lo sucedido, debes escuchar con empatía y previa autorización de esta, dejar constancia por escrito.
4. Proporcionar a la persona afectada los datos de contacto de la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual (UPCVLAS) y sugerirle que se comunique a la misma.
5. En caso de que se identifique un riesgo para la integridad física o psicológica de la persona servidora pública, se deberán emitir por escrito medidas preventivas de carácter general, asegurando su proporcionalidad con el riesgo detectado. Dichas medidas deberán implementarse sin afectar los derechos laborales de las personas involucradas y notificarse a la UPCVLAS.
6. La UPCVLAS puede asesorar a las personas que lo soliciten, en la presentación de quejas ante la autoridad que competa en asuntos relacionados con cualquier tipo de violencias laborales y de género.
7. Dar tratamiento confidencial a la información generada del posible caso de violencia, y toma medidas oportunas para evitar que personas no autorizadas tengan acceso a la información.
8. Implementar acciones dirigidas a prevenir las violencias y generar buenas prácticas laborales.

---

[16] Véase: *https://www.cjf.gob.mx/micrositios/upcvlas/resources/documentos/cartelPrevenirAtenderViolenciasGeneroLaboralSexualEntornoLaboral.pdf*.

Ahora, conforme a la misma guía entre las recomendaciones para evitar la revictimización al recibir testimonios, deberá considerarse lo siguiente, y evitar las conductas que a continuación se narran:

- Hacer pronunciamientos en cualquier sentido (negativo o positivo) sobre los posibles hechos y conductas.
- Hacer comentarios que minimicen las conductas o estigmaticen a las personas involucradas.
- Obligar a la persona afectada a compartir con cualquier persona los hechos considerados como violencia.
- Obligar a la persona afectada a denunciar.
- Obligar a la persona afectada a relatar experiencias traumáticas o pedir información sobre los procedimientos que en su caso haya iniciado.
- Hacer comentarios que culpen a la persona afectada de la violencia recibida.
- Obligar a la persona afectada a reunirse o conciliar con quien ejerció alguna violencia, sobre todo si esta es de índole sexual.
- Impedir u obstaculizar el goce o ejercicio de los Derechos Humanos de las personas, así como de hacer uso de las políticas institucionales para prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género.
- Propagar rumores acerca de la posible violencia y sobre las personas involucradas, así como proteger su identidad.

En todo caso, resulta fundamental que todo lo que exponga la persona afectada quede asentado por escrito y se genere un cuaderno de incidencias en el que se incorpore el lugar, fecha y hora de los hechos, la persona que lo advirtió, a quién se lo informó, las constancias o certificaciones que puedan acreditar las conductas señaladas.

Una vez que se tenga conocimiento de la denuncia, la persona titular o jefatura inmediata debe actuar de forma inmediata para proteger a la víctima, tomando medidas provisionales que puedan evitar nuevos actos de acoso o represalia.

Esto puede incluir la reasignación temporal de espacios o tareas, supervisión reforzada del entorno laboral, comunicación clara al equipo de trabajo de que no serán toleradas conductas de hostigamiento laboral.

En todo caso, este tipo de asuntos tienen una dificultad natural para probarlos, ya que suelen suceder en contextos privados, con desequilibrio de poder y miedo a denunciar.

De igual forma, toda persona señalada tiene derecho a ser tratada como inocente hasta que se acredite su responsabilidad, por lo que la persona titular debe evitar emitir un juicio sobre el asunto.

En este supuesto, lo más recomendable es solicitar la intervención de la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual (UPCVLAS) para apoyar a la víctima y considerar la pertinencia de realizar un curso o taller para proporcionar herramientas que consideren un buen trato laboral para tener un clima de respeto. Además de presentar la denuncia o queja correspondiente en la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, o el órgano que la sustituya con motivo de la Reforma Judicial.

La causa de responsabilidad que se podría actualizar, en mi opinión, se encuentra dispuesta en la fracción X del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, específicamente no preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores.[17]

Esta causa de responsabilidad es considerada como no grave conforme al artículo 203 de la ley de la materia[18] y da lugar a la

---

[17] *Artículo 187.*

Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, incluyendo a las personas juzgadoras:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, incurrir en corrupción, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona del mismo u otro poder, o de particulares; (…)

***IV. Alterar o manipular la información en constancias de autos para afectar la resolución de los asuntos de su competencia;** (…)*

IX. Ejercer sus atribuciones de manera claramente arbitraria en detrimento de la función judicial;

X. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores; (…).

[18] *Artículo 203.*

Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII, XV, XVI y XVII del artículo 187 de esta Ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

amonestación privada o pública; la suspensión del empleo, cargo o comisión de 1 a 30 días naturales; la destitución de su empleo, cargo o comisión; la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de 3 meses a 1 año conforme al artículo 199 apartado A de la Ley en comento.[19]

De igual forma sería conveniente la obligatoriedad en tomar cursos sobre prevención del acoso laboral, igualdad de género y no discriminación, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos, cultura organizacional saludable, manejo de emociones en contextos laborales al menos una vez al año.

Colocar en el órgano jurisdiccional trípticos y cárteles visibles en área comunes, además la persona titular deberá promover un liderazgo respetuoso, tener reuniones periódicas individuales o grupales para detectar tensiones o conflictos, actuar ante la detección de mal comportamiento.

2.4. Acoso sexual

El acoso sexual es una forma de violencia y discriminación que se manifiesta a través de conductas físicas, verbales o simbólicas de connotación sexual, no deseadas por la persona que los recibe, que puede generar un ambiente hostil, intimidante, humillante o degradante. La forma más grave de agresión sexual es la violación.

Los artículos 6, fracción V y 13 párrafo segundo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,[20]

---

[19] *Artículo 199.*

Las sanciones por las faltas administrativas contempladas en el presente Título y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas serán las siguientes:

A. Tratándose de faltas administrativas no graves, las sanciones consistirán en:

I. Amonestación privada o pública;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Se podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

[20] ***"Artículo 6.*** *Los tipos de violencia contra las mujeres son: (…)*

V. La violencia sexual. *Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e inte-*

describen que la violencia sexual es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer al denigrarla y concebirla como objeto, y dentro de sus modalidades está el acoso sexual que si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Por lo que hace a las modalidades del acoso sexual, el Protocolo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género en el mundo del trabajo del Consejo de la Judicatura Federal[21] en su anexo 2, refiere que conforme al Convenio núm. 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Observación General de 2012 de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, **las definiciones de acoso sexual** contienen los dos elementos siguientes:

- ***Quid pro quo:*** Cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico de naturaleza sexual, que afecta la dignidad de las mujeres y de los hombres, el cual es no deseado, irrazonable y ofensivo para las personas destinatarias, y el rechazo de una persona, o la sumisión a ella, siendo este comportamiento utilizado, explícita o implícitamente, como el fundamento de una decisión que afecta el trabajo de esa persona, o
- **Entorno de trabajo hostil:** un comportamiento que crea un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para la persona destinataria.

---

gridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y (…)

Artículo 13. *(…)*

El ***acoso sexual*** *es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos".*

[21] Aprobado por el Pleno de este Consejo y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de abril de 2023, consultable en las páginas electrónicas *https://dof.gob.mx/index_111.php?year=2023&month=04&day=20#gsc.tab=0* y *https://www.dof.gob.mx/2023/CJF/Protocolo_UPCAS301122.pdf*.

Además, refiere que el acoso sexual puede abarcar una serie de comportamientos y prácticas de naturaleza sexual, de manera enunciativa más no limitativa:

1) **Conductas físicas**, tales como roces o tocamientos lascivos, besos o acercamientos corporales excesivos o innecesarios no bienvenidos.
2) **Conductas verbales**, como son bromas, comentarios o chistes sexuales, comentarios sexuales sobre la apariencia física o la sexualidad, difusión de rumores sobre la vida sexual de las personas, insinuaciones o invitaciones sexuales, entre otros.
3) **Conductas no verbales**, exhibición de imágenes, gráficos, videos, audios de contenido sexual, miradas, gestos, silbidos de connotación lasciva.

Por su parte, en los artículos **1** y **2** de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"*,[22] se afirma que la **violencia contra la mujer** —ya sea perpetrada de manera física, sexual o psicológica—, tanto en el ámbito privado o público, constituye **acoso sexual** que puede ocurrir, entre otros lugares, dentro del lugar de trabajo, escuela o establecimientos de salud.

En el sistema interamericano se ha considerado que la violencia sexual contra la mujer se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso

---

[22] ***"Artículo 1*** *Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

Artículo 2 *Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra".

contacto físico.[23] Por tanto, **se concluye que los comentarios de naturaleza sexual no consentidos constituyen acoso sexual**.

Por otro parte, el Comité para la eliminación de la discriminación de la mujer (*CEDAW*, por sus siglas en inglés) ha definido como **conductas de violencia sexual aquellas de tono sexual, ya sean verbales** o, de hecho, tales como contactos físicos, **insinuaciones**, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales. Además, ha establecido que tales conductas constituyen una forma de discriminación contra la mujer.[24]

En sí las modalidades de acoso sexual consisten en:

a. ***Quid pro quo* —una cosa por otra—**, se condiciona a la persona a realizar comportamientos sexuales para tener beneficios laborales o en su defecto para evitar un daño o castigo dentro del mismo entorno de trabajo, constituye una coacción, podría ser mediante la promoción de ascensos, mejoría en horario, amenaza de despido o represalias.

b. **Ambiente laboral hostil**, se genera un entorno incómodo, intimidante, humillante o degradante para la víctima a través de comportamientos de connotación sexual, como mostrar o enviar imágenes o videos pornográficos ya sea en la oficina o por medios electrónicos, comentarios sexualizados sobre la apariencia de una persona, su vida sexual u orientación sexual, hacer gestos, insinuaciones o bromas de contenido sexual, realizar tocamientos, acercamientos innecesarios y no bienvenidos, bromas, gestos o comentarios de contenido sexual.

c. **Violencia sexista**, comportamientos, acciones y omisiones que tienen como finalidad reforzar o reproducir los roles tradicionales de género, basado en estereotipos entre lo que se considera masculino y femenino.

---

[23] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 358; Corte IDH. Caso Femández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 119; Corte IDH. Caso Rosendo cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 109.

[24] Recomendación General 19, Comité *CEDAW*, 29 de enero de 1992.

Recomendaciones:

La persona titular que tenga conocimiento de hechos que puedan constituir acoso sexual debe garantizar la protección inmediata de la presunta víctima como la separación física de la persona señalada, ajustes en sus horarios o funciones, no minimizar, descalificar o cuestionar la experiencia de quien denuncia.

En este tipo de actos la persona titular del órgano jurisdiccional no tiene que investigar ni juzgar por su cuenta, pero sí tiene la obligación de canalizar la situación a la denominada UPCVLAS.

Al igual que en el tema de acoso laboral, la persona titular deberá considerar la Guía para prevenir y atender violencias por razón de género, laboral y sexual en el entorno laboral.

De preferencia, integrar un cuaderno de incidencias que incluya las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollen los hechos, para en su caso, sea utilizado como sustento de una queja o denuncia administrativa.

Cuando una persona titular de un órgano jurisdiccional tiene conocimiento directo o indirecto de hechos que podrían constituir acoso sexual, no le corresponde realizar investigaciones ni llegar a conclusiones sobre la veracidad de los hechos. Sin embargo, sí tiene una responsabilidad clara de actuar con debida diligencia, desde su posición de autoridad, para garantizar la protección de los derechos de las personas involucradas, conforme a los principios de confidencialidad, no revictimización y perspectiva de género.

En caso de que los hechos puedan constituir un delito (por ejemplo, tocamientos, amenazas, coacción sexual, entre otros), la actuación penal sólo debe iniciarse si la persona afectada así lo decide. El respeto a su autonomía y voluntad es fundamental, por ello no se le debe obligar a denunciar ni presionar para que inicie procedimientos legales.

La persona titular debe informarle sobre sus derechos, pero nunca tomar decisiones por ella, por tal motivo, es fundamental el acompañamiento de la UPCVLAS, pues esta unidad brinda asesoría jurídica y emocional.

Ahora, la causa de responsabilidad prevista para el acoso sexual se encuentra en el artículo 187, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[25] es considerada como

---

[25] *Artículo 187.*

Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, incluyendo a las personas juzgadoras: (…)

grave conforme al artículo 203, segundo párrafo de la ley en comento y de lugar a las sanciones de suspensión del empleo, cargo o comisión de 30 a 90 días naturales; destitución del empleo, cargo o comisión; sanción económica o inhabilitación temporal para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público que puede ser de 1 hasta 10 años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y de 10 a 20 años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de 3 meses a 1 año de inhabilitación conforme al artículo 199, apartado B, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.[26]

3. CONCLUSIÓN

Al prepararnos como personas juzgadoras ponemos énfasis en el análisis jurídico y la correcta resolución de los asuntos sometidos a nuestra jurisdicción, sin embargo, también cobra relevancia el impacto de nuestras decisiones, omisiones o formas de liderazgo.

El liderazgo reside en el ejemplo en las prácticas, actitudes y omisiones dentro del equipo de trabajo al fortalecer o debilitar la confianza, el respeto y la eficiencia.

En ese sentido, ignorar o minimizar conductas indebidas pueden agravar la situación a un grado insostenible, que a futuro dañan personas y familias, pues el daño colateral siempre está latente.

Además, muchos conflictos pueden resolverse de manera temprana a través del diálogo directo y la conciliación, en un marco de respeto, escucha activa y enfoque restaurativo. No atenderlos con oportunidad no solo los agrava, sino que genera tensiones acumuladas que pueden derivar en rupturas, desconfianza o consecuencias legales más complejas. Promover espacios de comunicación y entendimiento es una herramienta poderosa de prevención y

---

XV. Acosar u hostigar sexualmente, o bien, llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta; (...).

[26] Tendrá que ser materia de interpretación, la cuantificación del término de inhabilitación tratándose de acoso o abuso sexual, pues aunque no se trata de una conducta que pondere una afectación en monto, tampoco puede considerarse que no causa un daño, tanto moral como material.

gestión de riesgos, que refuerza el compromiso con la justicia, no solo hacia fuera, sino también hacia dentro.

Este capítulo no pretende agotar el tema ni dictar recetas, sino compartir una mirada crítica desde la experiencia práctica, reconociendo que muchos de estos desafíos requieren valentía, voluntad de cambio y un liderazgo consciente. La implementación de buenas prácticas no sólo mejora el clima laboral: fomenta una cultura de legalidad, transparencia y compromiso con los principios que sustentan la función judicial.

Considero que es posible ejercer la judicatura desde una perspectiva que combine la firmeza jurídica con la sensibilidad humana, y que dicha combinación no debilita la función, sino que la dignifica. La responsabilidad que asumimos como titulares no se agota en lo jurisdiccional, pues también somos guardianes de la cultura interna de legalidad, y como tales, debemos ser los primeros en encarnar el respeto, la ética y el profesionalismo que exigimos a nuestro equipo.

Muchas veces, las personas que incurren en conductas indebidas dentro del entorno laboral no lo hacen con dolo o mala fe, sino por desconocimiento de que sus actos son inapropiados o pueden afectar a otras personas, en muchas ocasiones se suele decir que "sólo era broma", "no aguantan nada", "sí se visten así es inevitable que se burlen", "para que se ponen minifalda", "deben aprender a trabajar bajo presión", "se deben poner la camiseta", "debe quedar claro quién manda", entre otras creencias tan arraigadas y naturalizadas.

Esta falta de conciencia sobre los límites del comportamiento institucionalmente aceptable, especialmente en lo que respecta a temas como el trato digno, el ejercicio del poder o el ambiente laboral, pone en evidencia una necesidad urgente de formación y sensibilización.

Por ello, resulta fundamental que, antes de asumir el cargo, las personas juzgadoras reciban una capacitación obligatoria y especializada en temas como ética pública, responsabilidad administrativa, liderazgo con perspectiva de derechos humanos y de género, prevención del acoso laboral y sexual, comunicación efectiva y gestión de conflictos. Estos contenidos no sólo fortalecen las competencias profesionales, sino que también permiten identificar y corregir patrones de conducta que, aunque normalizados o invisibilizados, pueden resultar lesivos para el equipo de trabajo.

La formación previa debe entenderse como una herramienta indispensable para ejercer la función jurisdiccional con integridad, empatía y responsabilidad. A través de la capacitación, se promueve una toma de conciencia sobre el impacto que tiene el comportamiento de quienes ocupan posiciones de poder, se fomentan prácticas que previenen conflictos, fortalecen la convivencia y consolidan una cultura de respeto, legalidad y derechos humanos dentro del Poder Judicial de la Federación.

Desde mi actual adscripción he identificado diversas prácticas que, por su repetición y aceptación cotidiana, se han sistematizado y naturalizado al interior del órgano jurisdiccional, por lo que he procurado erradicarlas de forma gradual. Para ello, he impulsado espacios de diálogo con el equipo de trabajo mediante reuniones en las que, de manera informal y cercana, abordamos temas fundamentales como lo que constituye o no una conducta adecuada, así como los distintos tipos de violencia ya sea de género, laboral o sexual que pueden manifestarse incluso de manera sutil o inadvertida y me he encontrado grandes sorpresas, particularmente que las personas reconocen que se dieron cuenta que lo que hacían o comentaban era incorrecto.

En el ejercicio de estas conversaciones, también he constatado que muchas de estas conductas están tan arraigadas que el personal no logra identificar su carácter inapropiado o incluso violento. Por ello, mi intención no ha sido la de señalar ni juzgar, sino la de sensibilizar, generar conciencia y acompañar en un proceso de modificación cultural, en el que cada integrante del equipo pueda reconocer, desaprender y modificar patrones que comprometen el respeto, la dignidad y la legalidad institucional.

ÍNDICE

PRÓLOGO. **Rafael Estrada Michel** V
PREFACIO. **Rodrigo de la Peza López Figueroa** IX

PRIMERA PARTE
PRÁCTICAS DE LABOR JURISDICCIONAL

Tema 1
LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
Tania Gómez Ibarra
Israel Orduña Espinosa

1. Introducción 3
2. Desarrollo 4
   2.1. Área de admisiones 6
   2.2. El auto inicial de trámite 7
      2.2.1. Verificación de requisitos de la demanda de amparo . . . 9
      2.2.2. Competencia 12
      2.2.3. Prevención. 13
      2.2.4. Desechamiento 15
      2.2.5. Admisión de la demanda de amparo 21
   2.3. Organización del área de admisiones. 25
3. Conclusión 28

Tema 2
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO
Rodrigo de la Peza López Figueroa

1. Introducción 31
2. Desarrollo 32
   2.1. Primer acuerdo de suspensión 33
      2.1.1. Suspensión de oficio o a petición de parte. 33
         2.1.1.1. Suspensión "de oficio y de plano" 33
         2.1.1.2. Suspensión "de oficio" 34
         2.1.1.3. Suspensión "a petición de parte" 35
      2.1.2. Incidente de suspensión 36
         2.1.2.1. Posponer la apertura del incidente por falta de requisitos 36

2.1.2.2. Compulsa y certificación de copias simples. 37
2.1.2.3. Informe previo 38
2.1.2.4. Audiencia 40
2.1.2.5. Actos reclamados materia de la suspensión. 40
2.2. Requisitos para el otorgamiento de la suspensión 40
2.2.1. Solicitud expresa de parte 41
2.2.2. Certeza de los actos reclamados. 41
2.2.3. Posibilidad de paralización. 43
2.2.4. Interés suspensivo. 47
2.2.5. Ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social y el orden público 50
2.3. Efectos de la suspensión 51
2.3.1. Suspensión de actos de riesgosa ejecución 51
2.3.2. Suspensión de actos privativos. 52
2.3.3. Suspensión contra leyes 54
2.3.4. Suspensión contra actos intraprocesales 56
2.4. Garantía para el otorgamiento de la suspensión 57
2.4.1. Establecimiento y cuantificación de la garantía (casos no fiscales) 58
2.4.2. Garantía del interés fiscal. 60
2.4.3. Efectividad de la suspensión. 61
2.4.4. Cobro de la garantía 61
2.5. Suspensión en el amparo directo 62
2.6. Modificación o cancelación de la suspensión 63
2.7. Cumplimiento de la suspensión 64
3. Conclusión 66
4. Fundamento 67

Tema 3
TRÁMITE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
Ileana Moreno Ramírez

1. Introducción 69
2. Desarrollo 71
2.1. Trámite en primera instancia (Juzgado de Distrito) 71
2.1.1. Demanda 71
2.1.1.1. Casos urgentes 76
2.1.1.2. Ajustes razonables. 82
2.1.1.3. Primer proveído 85
2.1.1.3.1. Admisión 86
2.1.1.3.2. Desechamiento 87
2.1.1.3.3. Prevención 87
2.1.1.3.4. Imposibilidad de proveer sobre la demanda 88
2.1.2. Trámites posteriores 90
2.1.2.1. Notificaciones 91
2.1.2.2. Legislación supletoria a la Ley de Amparo 95
2.1.2.3. Informes justificados 97

2.1.2.4. Pruebas 98
2.1.2.5. Audiencia constitucional 101
2.1.2.6. Trámite de los recursos e incidentes 104
2.1.2.6.1. Recursos 104
2.1.2.6.2. Incidentes 105
2.2. Trámite en segunda instancia (Tribunal Colegiado de Circuito) 106
2.2.1. Organización del tribunal colegiado de circuito 106
2.2.1.1. Presidencia 107
2.2.1.2. Ponencias 108
2.2.2. Trámite de asuntos nuevos 108
2.2.3. Trámites posteriores a la admisión. 109
2.2.3.1. Lista y discusión 111
2.2.3.2. Engrose 113
3. Conclusión 114

Tema 4
AMPARO DIRECTO. TRÁMITE Y BUENAS PRÁCTICAS
María Amparo Hernández Chong Cuy
Mauricio Omar Sanabria Contreras

1. Recepción de la demanda de amparo y trámite por la autoridad responsable 117
1.1. Acciones a cargo de la autoridad receptora de la demanda . 118
1.1.1. Anotaciones sobre la presentación de la demanda 118
1.1.2. Verificación o reproducción de "copias de traslado". . . . 120
1.1.3. Certificaciones a cargo del receptor. 121
1.1.4. Emplazamiento 121
1.1.5. Informe justificado y remisión al Tribunal Colegiado de Circuito 122
1.2. Decisión sobre la suspensión del acto reclamado 123
1.3. Impugnación de actuaciones u omisiones en el trámite 124
2. De la recepción en el tribunal colegiado de la demanda de amparo a su admisión o desechamiento. 125
2.1. Verificación de cuestiones de turno 126
2.2. Verificación de competencia. 128
2.2.1. Declinación por incompetencia por materia o territorio. 129
2.2.2. Declinación por incompetencia por vía o error en la vía 130
2.2.3. Recepción de amparo indirecto en revisión que debió ser amparo directo 133
2.2.4. Recepción de amparo indirecto que debió ser directo. . . 133
2.3. Revisión del trámite realizado por el órgano auxiliar o remitente 134
2.3.1. Notificación por edictos al tercer interesado 135
2.4. Revisión de contenidos, autoría y firma de la demanda 139
2.4.1. Revisión de requisitos de la demanda 139
2.4.2. Personalidad o representación jurídica 139

2.4.3. Revisión de firma estampada en la demanda. 143
2.5. Auto inicial: desechamiento o admisión. 146
2.5.1. Notorias y frecuentes causas de desechamiento 146
2.5.1.1. Consentimiento tácito. Oportunidad 146
2.5.1.1.1. Cómputos para casos de error en la vía o en ventanilla 150
2.5.1.1.2. Cómputos en demandas por servicio postal. 151
2.5.1.2. Principio de definitividad 152
2.5.1.3. Cosa juzgada total o plena 153
2.5.2. Contenidos básicos del acuerdo inicial 153
2.5.2.1. Auto admisorio 154
2.5.3. Notificación del acuerdo inicial 156
2.5.4. Recurribilidad del acuerdo inicial 156
3. Después de la admisión del amparo directo 157
3.1. Ampliación de la demanda 157
3.2. Amparo adhesivo. 158
3.3. Amparos relacionados. 160
3.4. Notificaciones 161
3.5. Pruebas 163
3.6. Desistimiento. 163
3.7. Regularización del procedimiento 166
3.8. Promociones, recursos o incidentes notoriamente maliciosos o improcedentes 166
3.9. Incidentes 167
3.9.1. Incidente de impugnación o falsedad de documentos . . . 168
3.9.1.1. Impugnación de los escritos de las partes 168
3.9.1.2. Impugnación del informe justificado. 169
3.9.2. Incidente de falta de personalidad 169
3.9.3. Incidente de nulidad de notificaciones. 171
3.10. Recusaciones o impedimentos 172
3.11. Reclamación contra autos de trámite. 174
3.12. Turno a ponencia para elaboración de propuesta de sentencia 174
3.12.1. Promociones recibidas una vez turnado a ponencia el asunto 175
3.12.2. Posibilidades de que una ponencia regrese el asunto a secretaría general de acuerdos para regularizar u otra cuestión 176
3.13. "Lista", "vista" y decisión del asunto 176
3.13.1. Promociones recibidas una vez listado el asunto. 178
3.14. La sesión, su documentación y publicidad. 179
4. Después de dictada la sentencia. 180
4.1. Criterios para distinguir qué prosigue después de dictada de la sentencia. 181
4.1.1. Según si la sentencia tiene o no contenido constitucional. 181
4.1.1.1. "Contenido constitucional" y ejecutoriedad de la sentencia 183

4.1.2. Según el sentido del fallo 185
4.2. Gestión del cumplimiento de la sentencia concesoria 185
4.2.1. Envío de testimonios y requerimiento de cumplimiento . 185
4.2.2. Posibilidad de prórroga de plazos 186
4.2.3. Impulso oficioso y medidas de gestión 186
4.2.4. Noticia a las partes sobre el cumplimiento de la autoridad 188
4.3. Revisión y calificación del cumplimiento 189
4.3.1. Responsabilidad de Presidencia 189
4.3.2. Casos especiales: múltiples concesiones de amparo 189
4.4. Recursos posibles en el curso de la gestión de cumplimiento 190
4.5. Aclaración de sentencia 191
5. Fundamento 192

Tema 5

LA PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Paola Yaber Coronado
Rodrigo de la Peza López Figueroa

1. Introducción 195
2. Desarrollo 197
2.1. Consideraciones estructurales sobre la actividad probatoria 197
2.1.1. El objeto de la prueba en el juicio de amparo 197
2.1.2. Principio dispositivo y principio inquisitivo del procedimiento 200
2.1.3. Derecho, carga y obligación procesal 201
2.1.3.1. Principio lógico de la carga procesal 202
2.1.3.2. Principio ontológico de la carga procesal 203
2.1.3.3. Principio de accesibilidad 203
2.1.3.4. Principio de parte débil 205
2.2. Admisión de las pruebas 206
2.2.1. Procedencia de la prueba 206
2.2.1.1. Oportunidad procesal para el ofrecimiento de pruebas 207
2.2.1.2. Pruebas admisibles en amparo 209
2.2.1.3. Requisitos de admisibilidad 211
2.2.2. Idoneidad de la prueba 213
2.3. Desahogo de la prueba 216
2.3.1. Formación y control de la prueba 216
2.3.1.1. Prueba documental 217
2.3.1.2. Prueba testimonial 218
2.3.1.2.1. Ampliación del cuestionario 218
2.3.1.2.2. Citación de los testigos a juicio 220
2.3.1.2.3. Tacha de testigos 221
2.3.1.3. Prueba pericial 222
2.3.1.3.1. Auto de admisión de la prueba 223
2.3.1.3.2. Auto de control de credenciales 227
2.3.1.3.3. Auto de designación de peritos 229

2.3.1.3.4. Auto de diligencias probatorias 231
2.3.1.3.5. Auto de rendición de dictámenes 233
2.3.1.3.6. Auto de vista con dictámenes 237
2.3.2. Presentación de la prueba. 241
2.4. Valoración de la prueba 242
2.5. Estándar probatorio, regla de decisión 246
3. Conclusión 250
4. Fundamento 250

Tema 6

ELABORACIÓN DE SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

Rodrigo de la Peza López Figueroa

1. Introducción 253
2. Desarrollo 254
2.1. Principios bajo los cuales deben regirse las resoluciones judiciales 254
2.1.1. Principio de Legalidad 256
2.1.2. Principio de Prontitud en la impartición de justicia 257
2.1.3. Principio de Plenitud en la impartición de justicia 258
2.1.4. Principio de Eficacia en la impartición de justicia 259
2.1.5. Principio de Imparcialidad en la impartición de justicia 260
2.1.6. Principio de Independencia Judicial 260
2.1.7. Principio de Mayor Beneficio en la impartición de justicia 261
2.2. Adecuado manejo del caso 262
2.3. Relación de antecedentes 264
2.3.1. Identificar los hechos prejudiciales de manera objetiva . 264
2.3.2. Identificar los hechos prejudiciales relevantes 266
2.3.3. Identificar los hechos demostrados 267
2.3.4. Identificar los hechos judiciales 269
2.4. Síntesis de las pretensiones de las partes. 269
2.4.1. Identificar el argumento jurídico a través de una frase de derecho 271
2.4.2. Hacer un "pool" de argumentos jurídicos 273
2.5. Argumentación jurídica 274
2.5.1. Crear una dialéctica argumentativa 274
2.5.2. Identificación e interpretación de la norma jurídica aplicable 275
2.5.2.1. Técnicas de desambiguación de la norma 276
2.5.2.2. Técnicas de reducción de la vaguedad de las normas 279
2.6. Redacción de la resolución. 283
2.6.1. Crear un silogismo perfecto 283
2.6.2. Cuidar que la redacción sea de fácil lectura 284
2.6.3. Diseñar los efectos del amparo. 286
3. Conclusión 287
4. Fundamento 288

Tema 7

ELABORACIÓN DE UNA TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA

Arturo Ramos Sobarzo

1. Introducción 289
2. Desarrollo 291
2.1. Conceptos fundamentales como parte de una teoría del precedente judicial 291
2.1.1. Interpretación 291
2.1.2. Argumentación 292
2.1.3. *Ratio decidendi* 294
2.1.4. *Obiter dicta* 294
2.1.5. Vinculación o *binding* 295
2.1.6. El *distinguishing* (distinción) o la no aplicación 296
2.1.7. La interrupción de la jurisprudencia o el *overruling* 297
2.2. La función de una sentencia y del precedente 297
2.2.1. Fase de creación del precedente. 299
2.2.2. Fase de aplicación del precedente 300
2.3. Sobre tesis, jurisprudencia y precedentes 302
2.4. Tipos de tesis y precedentes 303
2.5. Los componentes o elementos de una tesis 309
2.6. ¿Cómo realizar una tesis? Ejercicio y ejemplo de un caso . . 311
2.6.1. Paso 1. Tener claro los hechos 311
2.6.2. Paso 2: Tener clara la litis. 313
2.6.3. Paso 3. Encontrar la *ratio decidendi* como regla jurisprudencial 314
2.6.4. Paso 4. Distinguirla del *obiter dicta* 316
2.6.5. Paso 5. Definición del rubro, hechos, criterio jurídico, justificación y datos de identificación 316
2.7. ¿Cómo invocar una tesis y cómo separarse de un criterio? Ejercicio y ejemplo 320
2.7.1. Ejemplo de invocación y distinción (*distinguishing*). . . . 322
2.7.2. Ejemplo de interrupción de un criterio u *overruling* 324
3. Recomendaciones conclusivas y recapitulación final 328

Tema 8

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

Alejandro Villagómez Gordillo

1. Introducción 333
2. Desarrollo 334
2.1. Precisión de los efectos del amparo 335
2.2. Auto de requerimiento 339
2.3. Notificación sin demora de la ejecutoria de amparo 341
2.4. Tres escenarios en el procedimiento de ejecución 344
3. Conclusiones 354

SEGUNDA PARTE
PRÁCTICAS DE GESTIÓN JUDICIAL

Tema 9
SELECCIÓN DE PERFILES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL
Milton Moctezuma Vega

1. Introducción 359
2. Desarrollo 363
2.1. Reclutamiento de personal 363
2.1.1. Reclutamiento interno 363
2.1.2. Reclutamiento externo 364
2.2. Proceso de selección de personal: entrevistas 365
2.2.1. Lugar para desarrollar la entrevista. 368
2.2.2. Partir del lugar que se desea cubrir 368
2.2.3. Disponer del tiempo necesario 369
2.2.4. Objetivos que pretenden obtener 369
2.2.5. Verificar la experiencia del candidato 370
2.2.6. Evitar discriminación 371
2.2.7. Responder las dudas de los aspirantes 371
2.2.8. Elaborar conclusiones. 372
2.3. Requisitos legales que deben cumplir los funcionarios públicos que aspiren a ser seleccionadas a un cargo de carrera judicial 372
2.4. Funciones que desempeñarán las personas que sean seleccionadas a un puesto de carrera judicial 374
2.4.1. Funciones de una persona Secretaria de Tribunal 375
2.4.2. Funciones de una persona Secretaria de Juzgado 377
3. Conclusión 379
4. Fundamento 380

Tema 10
FOMENTO Y DESARROLLO DE HABILIDADES ÉTICAS Y DE VOCACIÓN DE SERVICIO
Adriana Campuzano Gallegos

1. Introducción 381
2. Desarrollo 382
2.1. Independencia. 382
2.2. Imparcialidad 385
2.3. Objetividad 387
2.4. Profesionalismo. 389
2.5. Excelencia 393
3. Conclusión 395
4. Fundamentos 396

Tema 11
ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL
Norma Montserrat Torres Contreras

1. Introducción 399
2. Desarrollo 400
2.1. Recursos humanos 401
2.2. Recursos materiales 406
2.2.1. Asignación de espacios físicos 406
2.2.2. Distribución de bienes físicos 407
2.2.3. Gestión procesal 408
2.2.4. Estadística judicial 408
2.2.5. Atención al público 408
2.3. Adecuado seguimiento del proceso judicial 409
3. Base normativa 412
4. Conclusión 413

Tema 12
DISCIPLINA JUDICIAL, Y DETECCIÓN DE CONDUCTAS DEL PERSONAL QUE PODRÍAN CONSTITUIR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, O DE OTRA ÍNDOLE
Tania Gómez Ibarra

1. Introducción 417
2. Desarrollo 419
2.1. Horario laboral 419
2.2. Ocultamiento o alteración de constancias 430
2.3. Acoso laboral 435
2.4. Acoso sexual 442
3. Conclusión 447

Diseño e impresión:
Procesos Editoriales don José, S. A. de C. V.
Ganaderos 149, Granjas Esmeralda, 09810, Iztapalapa,
Ciudad de México, 11 de agosto del 2025
Tiraje: 1,500 ejemplares.

Este *Manual* es una colección de textos escritos por personas juzgadoras de carrera judicial, que tiene como principal objetivo, que tanto las personas impartidoras de justicia así como el personal de los órganos jurisdiccionales federales, tengan acceso a guías de la práctica forense, que no necesariamente son conocimientos sobre el fondo de la ciencia jurídica, sino consejos prácticos que pueden ser de gran utilidad para el trabajo cotidiano dentro de un órgano jurisdiccional. Esta información también puede ser de utilidad para el público en general, interesado en conocer cómo funcionan, o cómo deberían de funcionar los órganos del Estado Mexicano, encargados de la impartición de justicia.

Los autores también persiguen la finalidad de dejar un legado, en el difícil momento histórico por el que transita México, para que su experiencia como servidores públicos jurisdiccionales, no se pierda en el olvido.

9 786075 911212